CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 835 del 05 de junio de 2018

Dentro del expediente LAM4437 fue proferido el acto administrativo: Resolución No. 835 del 05 de junio de 2018, el cual ordena notificar a: **JEIMY NATALY SALAMANCA DUEÑAS**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 835 proferido el 05 de junio de 2018, dentro del expediente No. LAM4437 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 17 de septiembre de 2018 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 17/09/2018
Proyectó: Cristhian Londono
Archívese en: LAM4437

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –

RESOLUCIÓN N° **00835**

(05 de junio de 2018)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017"

LA DIRECTORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 0182 del 20 de febrero de 2017 modificada parcialmente por la Resolución 267 del 13 de marzo de 2017, la Resolución 0843 de 08 de mayo de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las competencias establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad HOCOL S.A., para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca, en el departamento de Boyacá.

Que por medio de la Resolución 553 del 16 de marzo de 2010, el Ministerio autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca en el departamento de Boyacá, cuyo titular es la Sociedad HOCOL S.A. a favor de la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

Que a través de la Resolución 1182 del octubre 9 de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA, en adelante esta Autoridad, modificó la Resolución 2000 de octubre 16 de 2009, en el sentido de establecer una condición de tiempo a las obligaciones de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos.

Que con la Resolución 778 del 2 de julio de 2015, esta Autoridad modificó el artículo noveno de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en el sentido de dar viabilidad y adicionar para el cumplimiento de la compensación forestal por cambio de uso del suelo y modificación al paisaje por el desarrollo del proyecto la alternativa de compra de predios en los municipios de Iota y Pesca en el departamento de Boyacá.

Que mediante la Resolución 1251 de octubre 6 de 2015, esta Autoridad resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1182 del 9 de octubre de 2014, en el sentido de modificar el literal A del numeral 16 del artículo décimo primero de la Resolución 2000 de octubre 16 de 2009 modificado por la Resolución 1182 de octubre 9 de 2014, indicando que en caso de que el titular hiciera uso nuevamente del permiso de captación de conformidad a lo autorizado en la Licencia Ambiental, debería realizar los monitoreos de acuerdo a la periodicidad establecida en la Resolución 1182 del 9 de octubre de 2014.

Que mediante la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, esta Autoridad negó la solicitud de modificación de Licencia Ambiental del proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca, en el departamento de Boyacá, en virtud del trámite iniciado mediante Auto 78 del 17 de enero de 2012 modificado por el Auto 894 del 6 marzo 2015.

Que dicho acto administrativo fue notificado a MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., a través de correo electrónico el 9 de agosto 2017.

Que a través de comunicación con radicado 2017067807-1-000 del 24 de agosto del 2017, el representante legal de la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del 8 de agosto de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017.

Que el señor Roman Ortega Hernández quedó notificado por aviso del 28 de agosto de 2017, de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, en calidad de tercero interviniente.

Que por medio de comunicación con radicación 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017, el señor Román Ortega Hernández, en su calidad de tercer interviniente reconocido por medio del Auto 6263 del 19 de diciembre de 2016, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017.

Que esta Autoridad mediante Concepto Técnico 328 del 6 de febrero de 2018, evaluó los argumentos expuestos por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., en el documento del recurso.

Que por medio del Auto 589 de 19 de febrero de 2018, esta Autoridad, decreto la realización de unas pruebas solicitadas por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., mediante el comunicado con radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, por el cual se interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 929 de 08 de agosto de 2017.

Que mediante escrito con radicación 2018044686-1-000 de 16 de abril de 2018, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., presentó copia de registro fílmico de la visita de practica de pruebas decretada mediante Auto 589 de 19 de febrero de 2018 y realizada entre los días 21 a 23 de marzo de 2018.

Que esta Autoridad mediante Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, evaluó los argumentos expuestos por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., en el documento del recurso, cuyas consideraciones sirven de insumo al presente acto.

Que esta Autoridad por medio del Concepto Técnico 2401 del 16 de mayo de 2018, evaluó los argumentos expuestos por el tercero interviniente Roman Ortega Hernández, en el documento del recurso, cuyas consideraciones sirven de insumo al presente acto.

Que este Despacho procederá a efectuar el análisis de los argumentos presentados por recurrente en lo relativo a la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, para lo cual se presentará de una parte los argumentos y peticiones del recurrente y las consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una

decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *(…)".*

Asimismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. **Los recursos de reposición** y apelación **deberán interponerse** por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Del señor ROMÁN ORTEGA HERNÁNDEZ, en calidad de Tercero Interviniente

Una vez revisada la normativa relacionada con la oportunidad y requisitos, se precisa que contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 por la cual se negó la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", se interpuso recurso de reposición por parte del tercero interviniente, sobre el cual se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su interposición.

El señor Roman Ortega Hernández en su calidad de tercero interviniente quedó notificado por aviso el 28 de agosto de 2017, de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 y presentó el recurso de con radicación 2017074336-1-000 del 12 de septiembre de 2017 presentado el 11 de septiembre a través de correo electrónico a notificacionesjudiciales@anla.gov.co, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al ostentar calidad de tercero interviniente cuenta con la capacidad legal para adelantar la actuación, a su vez, dicho escrito contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

De la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V.

Una vez revisada la normativa relacionada con la oportunidad y requisitos, se precisa que contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 por la cual se negó la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", se interpuso recurso de reposición por parte de la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., sobre el cual se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su interposición.

La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., fue notificada a través de correo electrónico el 9 de agosto de 2017 de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 y presentó el recurso de reposición mediante comunicación con radicación 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el recurso de reposición fue interpuesto por medio del representante legal como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del 8 de agosto de 2017, es decir por quien cuenta con la capacidad legal para adelantar la actuación, a su vez, dicho escrito contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

De las Pruebas

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pruebas se establece:

> ***"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS****. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
>
> *Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*
>
> *Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

En cuanto a lo anterior, es importante indicar que MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., en el recurso de reposición presentado por la Sociedad por medio de radicado 2017067807-1-000 del 24 de agosto de 2017, solicitó a esta Autoridad se decrete practica de pruebas documentales (la totalidad de los documentos y pruebas que integran el expediente administrativo 4437), y la realización de una visita técnica al área objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, así.

"8.1. la totalidad de los documentos y pruebas que integran el expediente administrativo 4437-, contentivo del procedimiento adelantado por la ANLA en relación con la solicitud de modificación de la licencia ambiental Resolución 2000 de 2009, expediente en el cual se fundamentó y basó la Resolución 00929 del 8 de agosto de 2017 objeto de este recurso.

8.2. se solicita la realización de una visita técnica al área objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental con el fin de acreditar la información presentada por M&P, verificar la coexistencia de las actividades de perforación exploratoria con las actividades agropecuarias."

En ese sentido, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la sociedad en el escrito de reposición, esta Autoridad profirió el Auto 589 del 19 de febrero de 2018, en el cual se realizó la valoración de la solicitud conforme lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 165 de la citada Ley, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva, de igual manera el dictamen pericial, así como la inspección judicial.

En ese orden de ideas, se consideró viable tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente LAM 4437 y decretar la practica de una visita técnica mediante Auto 589 de 19 de febrero de 2018, realizada entre los días 21 a 23 de marzo de 2018, al área objeto de modificación, garantizando así el debido proceso de la administrada.

Igualmente, las pruebas fueron decertadas bajo los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, pues son pruebas idóneas para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 929 de 2017.

Por su parte, se precisa que el señor Roman Ortega Hernández en su escrito de reposición con comunicación con radicación 2017074336-1-000 del 12 de septiembre de 2017 no solicitó practica de ninguna prueba, para resolver su recurso.

Así las cosas, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*"**Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En consecuencia, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de

conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONCEPTOS TECNICOS:

Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos por cada uno de los recurrentes y frente a los cuales se requirió de la respectiva valoración por parte del Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, se expidió los correspondientes Conceptos Técnicos con los que atendieron las solicitudes de los impugnantes como a continuación se relaciona:

Del señor ROMÁN ORTEGA HERNÁNDEZ, en calidad de Tercero Interviniente:

Para el recurso de reposición interpuesto mediante radicación 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017 se emitió el **Concepto Técnico 2401 del 16 de mayo de 2018.**

De la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V.

Para el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2017067807-1-000 del 24 de agosto del 2017, se emitió el conceptó técnico concepto técnico 328 del 6 de febrero de 2018, el cual atiende los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso.

Sin embargo y en consonancia con lo expuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición se deben resolver de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio, para el caso en concreto, como ya se ha manifestado esta Autoridad mediante Auto 589 del 19 de febrero de 2018, decretó la práctica de una visita técnica al área objeto de modificación, conforme a la solicitud efectuada por MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., en el acápite de pruebas de su escrito de recurso, razón por la cual no se cosidara procedente acoger el concepto técnico 328 del 6 de febrero de 2018.

Así las cosas y debido a que en Auto 589 del 19 de febrero de 2018, "Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017", se ordenó como prueba una visita técnica que fue realizada entre el 21 a 23 de marzo de 2018, se expidió el **Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018,** el cual incorpora los aspectos observados en la visita precitada, por lo que para resolver el recurso de reposición presentado por MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., en este acto administrativo se tendrá en cuenta las consideraciones realizadas en este concepto.

Del Regimen de Transición

La Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los principios que orientan las actuaciones administrativas dentro del marco constitucional y legal del estado, y sobre el particular establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y en las leyes especiales.

Continúa la norma citada: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

El Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció en su artículo 2.2.2.3.11.1., el régimen de transición aplicable a los proyectos, obras o actividades que iniciaron el trámite de modificación de su instrumento de control y manejo ambiental, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de Transición.*** *El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:*
>
> 1. *Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio".*
>
> *No obstante, los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8° y 9° de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable. (…)".*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el trámite de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, para el proyecto denominado "Área de Interés Exploratorio Muisca", se inició mediante Auto 78 del 17 de enero de 2012 (posteriormente modificado mediante Auto 894 del 6 de marzo de 2015), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2041 de 2014 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el trámite y procedimiento de modificación se rigiéron por el Decreto 2820 de 2010, en virtud del régimen de transición indicado anteriormente, profieriendose la Resolución 929 de 2017.

De la Competencia de esta Autoridad

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5 como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley en mención, cuya competencia se encuentra expresamente consagrada en el artículo 52 de la norma en cita.

El referido Decreto reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los Literales d), e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, asignándole entre otras funciones, la de "*Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" y "realizar actividades de control y seguimiento ambiental", de conformidad con la Ley y los reglamentos.

A su vez, a través del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

El capítulo 3 de Licencias Ambientales del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* señaló en el literal b, numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.2., que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la entidad competente para otorgar licencia ambiental para *"los proyectos de perforación*

exploratoria, por fuera de campos de producción existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario"

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el artículo primero de la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017 modificada parcialmente por la Resolución 267 del 13 de marzo de 2017 "*Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*",

Mediante la Resolución 843 del 8 de mayo de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la Doctora Claudia Victoria González Hernández, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD.

1. Del señor ROMÁN ORTEGA HERNÁNDEZ, en calidad de Tercero Interviniente:

A continuación, se resolverá el recurso de reposición interpuesto por el señor Román Ortega Hernández, a través de la comunicación con radicación 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017, contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 la cual negó una solicitud de modificación de Licencia Ambiental del proyecto "Área de Interés Exploratoria Muisca".

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, solicitada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo. (…)"

PETICIÓN:

De acuerdo con el comunicado con radicado 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017, el señor Román Ortega Hernández, solicita lo siguiente:

"(…)

PETICIONES

Reponer la decisión adoptada mediante resolución N" 00929 del ANLA teniendo en cuenta los elementos facticos y jurídicos arriba expuestos, para que por su importancia y pertinencia se tenga en cuenta de manera integral EL CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO ÁREA DE INTERÉS EXPLORATORIO MUISCA 037-2016 DE LA PROCURADURÍA. (…)"

ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERVINIENTE.

Acorde a lo consignado en el comunicado con radicado 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017, el señor Román Ortega Hernández sustenta la solicitud de recurso de reposición en contra Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017, en lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación en el Concepto Técnico de Seguimiento al Área de Interés Exploratorio Muisca 037 de 12 de diciembre de 2016. Así las cosas, a continuación, se proceden a relacionar las conclusiones y recomendaciones dadas por la Procuraduría en el mencionado concepto técnico:

"(…)
7. CONCLUSIONES

- *Para este Órgano de Control, el desarrollo del Bloque de Interés Exploratorio Muisca (explotación de hidrocarburos), generaría una fuerte transformación y fragmentación ecosistémica en el Área de Influencia Directa AID, e indirecta AII del proyecto. Lo cual, redundaría en la disminución y pérdida de biodiversidad; como de los servicios ecosistémicos, afectándose de manera directa el bienestar humano de las comunidades presentes.*

- *Es importante que tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA tengan en consideración los Impactos ambientales, sociales y ecosistémicos descritos en el concepto técnico-jurídico de la Procuraduría General de la Nación del año 2012 y los hallazgos realizados en el presente documento, para la toma de decisiones técnicas y administrativas sobre el proyecto del Bloque de Interés Exploratorio Muisca.*

- *A la luz del Ministerio Publico, dadas las visitas técnicas practicadas por este Órgano de Control y así mismo, por lo determinado en Concepto Técnico ANLA No. 5472 del 8 de Octubre de 2015, en el ítem: Plataforma Bachué: y el Auto ANLA No. 5141 del 23 de Noviembre de 2015, donde indica en el ítem: Medio Biótico, se evidencia que la empresa dueña del proyecto (Maurel & Prom Colombia B.V.) no dio cumplimiento con lo determinado en el Artículo 3, numeral 1, literales a y b de la Resolución MAVDT No. 2000 de 2009, ya que:*

  I. Las plataformas La Balsa 1, Suamox y Bachué fueron construidas en área de páramo.
  II. Las plataformas Bachué y Suamox, fueron construidas en áreas que presentan más de 45º de pendiente.

- *Llama la atención de La Procuraduría General de la Nación, la gran cantidad de anotaciones técnicas que hace la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, en su Concepto Técnico No. CSH-017/14, frente a la evaluación de la Información presentada por la empresa (Maurel & Prom Colombia B.V.). para la modificación de la licencia ambiental del Área de Interés Exploratorio Muisca. Entre las anotaciones más relevantes y determinantes que hace la autoridad ambiental (Corpoboyaca) en dicho concepto técnico se tienen las siguientes:*

  (…) Caracterización del Medio Biótico
  b. Complementar la caracterización biótica con un análisis para cada ecosistema dentro del AID, estableciendo su contexto paisajístico y conectividad ecológica esto teniendo en cuenta la "Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales" acogida mediante el Decreto 2820 de 2010. Así mismo, la Empresa deberá para cada ecosistema dentro del Auto 2037 de 29 de julio de 2012, donde la ANLA establece que este requerimiento se debe realizar "Teniendo en cuenta la sensibilidad ambiental del AID por la presencia de la laguna de Tota, Bosque Alto Andino y ecosistemas de paramo, dentro de las respuestas entregadas por Maurel & Prom Colombia B.V., se afirma que no existen bosques alto andino, ni paramos y que se entrega por fuera de la cuenca del lago de Tota en las nuevas AID, por tal razón no se entrega la información solicitada para la respuesta de ese requerimiento.

  Esta corporación aclara que dentro del AID y tomando en cuenta los impactos directos generados por el proyecto en construcción y operación e identificados en la evaluación de la ANLA, existen ecosistemas de páramo y de posible Bosque Alto andino intervenido; y por tal motivo las anteriores afirmaciones en la que se excluyen de la caracterización ambiental estas áreas no se encuentran fundamentadas y esto conlleva al no cumplimiento del requerimiento realizado. Adicionalmente, revisada la información presentada se hace necesario mencionar que no existe una claridad en el contexto paisajístico y ecológico que permita diferenciar los ecosistemas naturales (vegetación secundaria baja y herbazal denso de tierra firme) de los ecosistemas transformados, y que esta no se presenta conforme a lo establecido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales. (…)

  (…) k. Aclarar la metodología para determinar la abundancia de especies de cada grupo faunístico.
  La información presentada no permitió determinar la metodología utilizada para hallar la abundancia de especies para cada grupo faunístico, cabe aclarar, que para poder obtener un dato de abundancia es necesario tener una muestra de la población de especies y del número de individuos que cada una de

estas contiene dentro de la muestra. Al afirmar que no se evidencian especies de mamíferos en campo y al no mostrar un registro del número de individuos por especie de los otros grupos faunísticos es imposible determinar la metodología utilizada para determinar la abundancia y si esta es verídica o no (…)

2.3.3 Lineamientos de Participación.

i. Realizar un proceso de socialización con las comunidades del AID y con las autoridades locales, en cumplimiento de los términos de referencia HI-TER-1-02, de manera tal que se les informe de manera clara y precisa sobre el alcance del proyecto, sus implicaciones ambientales y las medidas de manejo propuestas, incluyendo las diferentes etapas del mismo, hasta la del desmantelamiento. Dentro de este proceso de socialización con la comunidad y autoridades locales deben abordarse todos los posibles impactos hasta el de la posibilidad de reasentamiento de la población e informarle sobre las medidas de manejo contempladas para mitigar, corregir y/o compensar los impactos.

- *Una vez estudiados y analizados los Esquemas de Ordenamiento Territorial, y los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios que involucran el Área de Interés Exploratorio Muisca (Cuitiva, Tota, Pesca, Firavitoba, Iza y Sogamoso), se encontró por parte del Ministerio Público que ninguno de estos documentos guía de la planificación del territorio son compatibles con las actividades industriales de exploración y explotación de hidrocarburos que pretende realizar la empresa Maurel & Prom en el Área de Interés Exploratorio Muisca.*

- *El Ministerio Público reitera de manera vehemente lo determinado en su concepto técnico jurídico del año 2012 en relación a la fragmentación y disectacion del paisaje en el área de interés exploratoria Muisca. Dado lo anterior, es importante señalar que el cuidado, protección y conservación de los ecosistemas no solo es responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, como cabeza visible y principal del Sistema Nacional Ambiental - SINA; es también responsabilidad de las Autoridades Ambientales Regionales (Corporaciones Autónomas Regionales) y de los Entes Territoriales (Alcaldías Municipales y Gobernación), ya que estas entidades de gobierno hacen también parte integral funcional del SINA.*

- *Respecto de la modificación que solicitó la empresa dueña del proyecto (Maurel & Prom), a través del oficio con radicado ANLA No. 4120-E1-26708 del 26 de junio de 2013, para una nueva reducción del polígono a 80.33Km2, este Órgano de Control comparte lo determinado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyaca, en su Concepto Técnico No. CSH·017/14: capítulo 3 - CONCEPTO TECNICO donde se indica:*

  "Después de surtida la evaluación del documento presentado por la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B. V (Respuesta al Auto No 2037 del 29 de Junio de 2012), información adicional requerida por la Autoridad Nacional de licencias Ambientales (ANLA) para determinar la viabilidad para la modificación de la Licencia Ambiental Global (Resolución 2000 del 16 de Octubre de 2009", para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca localizado en Jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota, en el departamento de Boyacá, CORPOBOYACA considera que desde el punto de vista técnico ambiental, no es viable otorgar la modificación de la Licencia Ambiental.

- *Después de haberse consultado por parte de este Órgano de Control de manera oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, sobre el nivel de las pendientes del área del Bloque de Interés Exploratorio Muisca y de las Plataformas Suamox y Bachué, se pudo observar que en dichas áreas hay presencia de pendientes superiores a 45º de inclinación.*

  8. RECOMENDACIONES
  Con base a todo lo descrito en el presente informe, este Órgano de Control exhorta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, y así mismo, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para que en el marco de sus funciones misionales y legales estudie la posibilidad de revocar la licencia ambiental otorgada a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B. V, a través de la Resolución MAVDT No. 2000 de 2009, dados los múltiples impactos ambientales y sociales que traería el proyecto de llegarse a desarrollar en un área que presenta alta sensibilidad ambiental, dados los múltiples ecosistemas estratégicos allí presentes; así mismo, por los incumplimientos al Artículo 3, numeral 1, literal a; y al Artículo 4, numeral 1, literales b, d y f. (…)"

Consideraciones de la ANLA respecto a los argumentos del tercer interviniente

Con el propósito de atender los argumentos presentados por el tercer interviniente en el concepto técnico 2401 del 16 de mayo de 2018, se señala lo siguiente:

De acuerdo con lo expuesto en la Resolución 0929 de 08 de agosto de 2017, el objetivo de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009, solicitada por medio del comunicado con radicación 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, corresponde a:

"(…)

- *Reducir el área de interés exploratorio Muisca a 8.034 hectáreas dentro de los cuales se realizará una ocupación efectiva de hasta 30 hectáreas, quedando el área de perforación exploratoria Muisca, por fuera del polígono de Páramos del Instituto Alexander von Humboldt - IAvH establecido en el año 2011 y por fuera de la cuenca del Lago de Tota.*
- *Mantener número de plataformas autorizado para las Áreas de Interés de Perforación Suamox y Bachué en diez (10) incluyendo las ya realizadas, trasladándolas al nuevo polígono, con hasta dos (2) pozos exploratorios por plataforma a profundidades hasta de 10000 pies, con lodos base agua, realizando las respectivas pruebas cortas y extensas de producción, las cuales se llevarán a cabo en función de los resultados de la perforación.*
- *Cada una de las plataformas multipozo, contará con cerramiento de protección, área para campamento, área de equipos y placa de taladro, tanques y equipos para pruebas de producción y cargadero, área de piscinas de tratamiento y VSP, área de irrigación y disposición de cortes de perforación, zonas de disposición de materiales estériles o de corte (ZODMEs), Tea, Zona de circulación, Zona de Almacenamiento de Materiales, Patio de tubería, entre otras áreas. Así mismo se optimizará el espacio pasando de cuatro (4) a tres (3) hectáreas por plataforma.*
- *Adecuar accesos existentes y construcción de vías nuevas, de acuerdo con lo que se presenta en el numeral d y e del presente documento.*
- *Perforar pozos exploratorios a profundidades hasta de 10000 pies, con lodos base agua, realizando las respectivas pruebas cortas y extensas de producción, las cuales se llevarán a cabo en función de los resultados de la perforación.*
- *Realizar la explotación de un pozo profundo de agua por plataforma, para el abastecimiento de las actividades o la compra de agua a terceros debidamente autorizados.*
- *Realizar la ocupación de cauce en donde sea necesaria la adecuación y/o construcción de estructuras en las vías existentes o a construir, de acuerdo con lo reseñado en el apartado correspondiente de este documento.*
- *Realizar el aprovechamiento forestal, considerando las condiciones y características de las unidades de cobertura vegetal existentes en el área, de acuerdo con lo descrito en este documento.*
- *Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales una vez tratadas, durante la ejecución del proyecto, incluyendo las aguas resultantes de las pruebas hidrostáticas de líneas de flujo, mediante el sistema de riego por aspersión en áreas aledañas a las locaciones de cada pozo, en verano sobre las vías que se encuentren sin pavimentar y mediante entrega a terceros debidamente autorizados.*
- *Realización de pruebas cortas y extensas de producción y adecuación de hasta tres (3) de las plataformas multipozo para la instalación de las facilidades tempranas de producción para el desarrollo de las mismas.*
- *Realizar la quema de gas generado en las pruebas de producción de los pozos del área de Perforación.*
- *Exploratoria Muisca, mediante teas que permitan la combustión completa, a fin de controlar la emisión de material particulado y gases contaminantes.*
- *Realizar el manejo, tratamiento y disposición de los residuos sólidos, generados en función de sus características y de acuerdo a lo expresado en el apartado correspondiente de este documento.*
- *Construcción de líneas de flujo de hasta seis (6") pulgadas de diámetro, entre plataformas para llevar los fluidos a las facilidades de producción.*
- *Construcción de cargaderos en las facilidades tempranas de producción y transporte de crudo resultante de las pruebas de producción mediante la utilización de carro tanques hasta las estaciones de recibo que tengan disponibilidad.*

En materia de aprovechamiento de recursos naturales:

a) Concesión de Aguas Superficiales: Se desiste de la captación de aguas superficiales de los ríos Pesca, Tata y Chiquito.
b) Concesión de Aguas Subterráneas: Realizar la perforación y aprovechamiento de un pozo profundo de agua (con profundidad superior a 100 metros) por plataforma, para el abastecimiento de las actividades del proyecto (abastecimiento doméstico e industrial), utilizando hasta 3LPS.
c) Vertimientos: Se desiste de la utilización del permiso de inyección de aguas residuales tratadas a pozo.
d) Ocupación de Cauce: se solicita permiso de ocupación de cauce para el refuerzo de las estructuras existentes en las vías a utilizar de las 17 rutas identificadas, en función de las actividades a realizar, las cuales serán descritas en cada plan de manejo específico. Del inventario realizado, se identificaron un total de setenta y nueve (79) sitios existentes, de posible ocupación de cauce.
e) Aprovechamiento Forestal: Adicionar al permiso de aprovechamiento forestal, las unidades de cobertura vegetal correspondientes a bosque plantado y cercas vivas en el área, sin modificar el volumen autorizado, correspondiente a 20 m^3.

De acuerdo al alcance de las obras relacionadas en el numeral anterior, y frente a cada una de las conclusiones y recomendaciones dadas por la Procuraduría General de la Nación, en el concepto técnico de seguimiento Área de Interés Exploratorio Muisca 037 de 12 de diciembre de 2016, adjuntó a la solicitud de recurso de reposición realizada por el señor Román Ortega en el comunicado con radicado ANLA 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, esta Autoridad presenta las siguientes consideraciones:

- *En cuanto a la conclusión dada por el ente de control, frente a la transformación y fragmentación ecosistémica en el Área de Influencia Directa e Indirecta del proyecto, en donde señala "Para este Órgano de Control, el desarrollo del Bloque de Interés Exploratorio Muisca (explotación de hidrocarburos), generaría una fuerte trasformación y fragmentación ecosistémica en el Área de Influencia Directa AID, e indirecta AII del proyecto. Lo cual, redundaría en la disminución y pérdida de biodiversidad; como de los servicios ecosistémicos, afectándose de manera directa el bienestar humano de las comunidades presentes", el equipo de evaluación de esta Autoridad precisa que el proyecto en mención no involucra la explotación de hidrocarburos, dado que en la actualidad el Bloque de Interés Exploratorio se encuentra amparado por una Licencia Ambiental para la etapa de exploración, por tanto, en el caso en que se pretenda desarrollar la etapa de explotación, se debe surtir un proceso de trámite de obtención de licencia ambiental global, de acuerdo a lo reglamentado por el Decreto 1076 de 2015.*

  De otro lado, se resalta que la decisión tomada en la Resolución 929 de 08 de agosto de 2017, corresponde a la negación de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, por lo que, los impactos sobre el medio ambiente en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, corresponden a los identificados y evaluados en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental para el desarrollo del Bloque de Interés Exploratorio Muisca, siendo en el marco del proceso de control y seguimiento ambiental que realiza esta Autoridad al mencionado proyecto, el escenario propicio para realizar el control y manejo de los impactos previstos y no previstos en la licencia ambiental.

  En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que en la Resolución 929 de 2017 no se autorizaron actividades adicionales a las aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, se considera que el argumento dado por la Procuraduría no corresponde a al trámite de modificación de la licencia ambiental, por lo cual no desvirtúa la decisión tomada por esta Autoridad en el acto administrativo objeto de recurso de reposición.

- *Frente a la consideración presentada por la Procuraduría de "Es importante que tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como la Agencia Nacional de Licencias Ambientales " ANLA tengan en consideración los impactos ambientales, sociales y ecosistémicos descritos en el concepto técnico-jurídico de la Procuraduría General de la Nación del año 2012 y los hallazgos realizados en el presente documento, para la toma de decisiones técnicas y administrativas sobre el proyecto del Bloque de Interés Exploratorio Muisca", esta Autoridad, precisa lo siguiente:*

i. En el numeral 3 del Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017, acogido por medio de la Resolución 929 de 2017, se tomó en cuenta el concepto técnico jurídico allegado a la ANLA mediante comunicado con radicado 4120-E1-10269 de 07 de marzo de 2012, atendiendo lo recomendado por la Procuraduría General de la Nación.

ii. Una vez revisadas las consideraciones presentadas respecto a los impactos ambientales y sociales relacionados en el concepto técnico de seguimiento 037 de 2016 emitido por el Ministerio Publico, se evidencia que algunas de las observaciones allí realizadas versan sobre impactos ambientales asociados a las actividades autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, y no sobre las actividades objeto de modificación, como es el caso de la construcción de las plataformas Balsa 1, Suamox y Bachué, presuntamente sobre áreas de páramo, razón por la cual, dichas consideraciones están asociadas al control y seguimiento ambiental realizado por esta Autoridad a la Resolución 2000 de 2009, principalmente al cumplimiento de la zonificación ambiental, y no en lo que atañe al trámite de modificación resuelto por el acto administrativo objeto de recurso de reposición.

iii. Por último, en cuanto al rechazo por parte de la comunidad al desarrollo del proyecto (actividades objeto de modificación), expresado en la audiencia pública realizada el 06 de noviembre de 2016 en el municipio de Pesca (Boyacá), esta Autoridad indica que la información recolectada en la mencionada audiencia pública fue objeto de análisis en el numeral 4 denominado "Consideraciones de la Audiencia Pública" del Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017, relacionando en la tabla 8 del mencionado concepto técnico las ponencias por temas de la audiencia pública del 06 de noviembre de 2016, las cuales fueron referenciadas a lo largo del mencionado concepto de acuerdo al tema; adicionalmente, se presentaron consideraciones especificas realizadas por esta Autoridad, lo cual sirvió de soporte para el pronunciamiento final, correspondiente a la negación de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución 2000 de 2009.

Por lo anterior, y si bien el tercer interviniente solicita la revocatoria de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, alegando lo expuesto por el ente de control, se evidencia que los argumentos dados por la Procuraduría General de la Nación en la segunda conclusión del concepto técnico de seguimiento 037 de 2016, fueron analizados en parte por la ANLA tal y como se evidencia dentro del Concepto Técnico 2749 de 2017, razón por la cual, los argumentos relacionados anteriormente, los cuales se analizaron debidamente, fueron parte del soporte que derivó en la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017, en la que se resolvió negar la modificación de la licencia ambiental del proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca.

- *Respecto a la conclusión dada por la Procuraduría General de la Nación, frente al cumplimiento de la zonificación ambiental establecida en los literales a y b del numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 2000 de 2009, en donde señala que "dadas las visitas técnicas practicadas por este Órgano de Control y así mismo, por lo determinado en Concepto Técnico ANLA No. 5472 del 8 de octubre de 2015, en el ítem: **Plataforma Bachué:** y el Auto ANLA No. 5141 del 23 de noviembre del 2015, donde indica. en el ítem: **Medio Biótico**, se evidencia que la empresa dueña del proyecto (MAUREL & PROM COLOMBIA B. V) no dio cumplimiento con lo determinado en el Artículo 3, numeral 1, literales a y b de la Resolución MAVDT No. 2000 de 2009 durante las actividades de construcción de las plataformas Balsa 1, Suamox y Bachué", el equipo de evaluación reitera lo dicho anteriormente, en el sentido que dichos hallazgos corresponden al ejercicio de control y seguimiento ambiental que realiza esta Autoridad a la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, razón por la cual, se precisa que el resultado de la evaluación realizada al complemento del Estudio de Impacto Ambiental que soporta la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, fue la negación del trámite, razón por la cual la decisión tomada en la Resolución 0929 de 2017, está acorde con lo solicitado por la Procuraduría.*
- *En relación a la conclusión dada por el Ministerio Publico frente a las anotaciones técnicas realizadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, en el concepto técnico No. CSH-017/14, el equipo de evaluación ambiental de esta Autoridad precisa que el mismo fue tenido en cuenta en el Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017 (numerales 3 Conceptos técnicos relacionados, 6 Consideraciones sobre la caracterización ambiental, 7 Consideraciones sobre la zonificación ambiental y 8 Consideraciones sobre la Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales), acogido por la Resolución 929 de 08 de agosto de 2017. Por lo anterior, se considera que lo expresado por la Procuraduría fue objeto de análisis por parte de esta Autoridad y sirvió de soporte para el pronunciamiento en el acto administrativo objeto de recurso de reposición.*
- *En cuanto a lo indicado por el Ministerio Público referente a que los Esquemas de Ordenamiento Territorial y los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios de Cuitiva, Tota, Pesca, Firavitoba, Iza y Sogamoso, no contempla como usos compatibles actividades industriales de*

exploración y explotación de hidrocarburos, el equipo de evaluación de esta Autoridad precisa que en cuanto a las actividades objeto de modificación, dicha información fue analizada en el numeral 6.1.3 denominado "Suelos" del Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017, en donde se manifestó que la información presentada por MAUREL & PROM COLOMBIA B. V en el complemento del estudio de impacto ambiental radiacdo para el trámite de modificación, presentó inconsistencias y deficiencias, las cuales no permitían la toma de decisión. En ese sentido, y teniendo en cuenta que en la Resolución 929 de 2017, se negó la modificación de la Resolución 2000 de 2009, el equipo de evaluación precisa que los argumentos dados por la Procuraduría se encuentran en línea con la decisión tomada en el acto administrativo objeto de recurso de reposición, precisando que la solicitud de revocar la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, no corresponde al presente trámite administrativo el cual consistía en la solicitud de modificación de dicho instrumento de control y manejo ambiental.

- *En relación con la conclusión de reiterar lo dicho por la Procuraduría en el concepto técnico jurídico de 2012, la ANLA precisa que dicho concepto técnico fue tenido en cuenta por esta Autoridad en el numeral 3 denominado "Conceptos Técnicos relacionados", del Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017, acogido por medio de la Resolución 929 de 2017, razón por la cual, y como se ha expresado anteriormente el pronunciamiento realizado en el acto administrativo objeto de recurso de reposición, se encuentra en línea con las recomendaciones dada por la Procuraduría General de la Nación.*
- *Respecto a la conclusión efectuada por el Ministerio Público, frente a la posición de no otorgar la modificación de la licencia ambiental, el equipo de evaluación ambiental considera que dicha situación está en línea con el pronunciamiento de fondo realizado por esta Autoridad, en la que en el artículo primero de la Resolución 929 de 2017, negó la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución 2000 de 2009.*
- *Frente a la conclusión realizada por la Procuraduría General de la Nación, en donde señaló "Después de haberse consultado por parte de este Órgano de Control de manera oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, sobre el nivel de las pendientes del área del Bloque de Interés Exploratorio Muisca y de las Plataformas Suamox y Bachué, se pudo observar que en dichas áreas hay presencia de pendientes superiores a 45º de inclinación" el equipo de evaluación ambiental, reitera que dicha observación corresponde a una verificación del cumplimiento de la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo 3 de la Resolución 2000 de 2009, cuyo escenario corresponde al control y seguimiento ambiental del instrumento de manejo y control ambiental del proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", y no a las actividades objeto de modificación.*

  Finalmente, en cuanto a la recomendación dada por el Ministerio Publico en el concepto técnico 037 de 2016, de estudiar la posibilidad de revocar la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, el equipo de evaluación de esta Autoridad precisa que dicha solicitud no está asociada con lo establecido en la Resolución 0929 del 2017, sobre la cual es procedente resolver la petición de recurso; sin embargo dada la importancia de lo expuesto por la Procuraduría, con los argumentos anteriores, se atienden las consideraciones realizadas por dicho ente de control, sobre el proyecto APE Muisca, las cuales serán evaluadas en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de esta entidad, a fin de tomar las decisiones que correspondan.

En el escrito de recurso de reposición presentado por el tercero interviniente contra la Resolución 929 de 2017 que niega la solicitud de modificación de la licencia ambiental solicitada por MAUREL & PROM COLOMBIA B. V, se solitó tener en cuenta todos los argumentos expuestos por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en el Concepto Técnico de Seguimiento al Área de Interés Exploratorio Muisca 037 del 12 de diciembre de 2016.

De acuerdo con las consideraciones presentadas para resolver este recurso, debe resaltarse que si bien el acto administrativo recurrido no hace mecnión al concepto técnico 037 del 12 de diciembre de 2016, esto se debe a que el mismo se desarrolla en función del segumiento realizado al proyecto por dicho ente de control; sin emabrgo es necesario indicar que la decisión de negar el trámite de modificación que se resuelve con la Resolución 929 de 2017, coincide con los argumentos técnicos expuestos en este concepto, como se mencionó anteriormente.

Adicionalmente se reitera que, para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental, que nos ocupa la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, expidió un concepto técnico jurídico entregado a esta Autoridad mediante comunicación con radicación 4120-E1-10269 de 07 de marzo de

2012, el cual sustanta las consideraciones técnicas expuestas por la ANLA en la Resolución 929 de 2017 y en la parte resolutiva se procederá a confirmar el acto administrativo recurrido.

2. De la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V.

A continuación, se resolverá el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V a través de la comunicación con radicación 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 la cual negó una solicitud de modificación de Licencia Ambiental del proyecto "Área de Interés Exploratoria Muisca".

El mencionado escrito de recurso de reposición, es dividido en varios ítems, de tal manera que el mismo se resolverá en el siguiente orden: primero se indicará la obligación recurrida, posteriormente la petición del recurrente, seguidamente se desataran los argumentos técnicos, y finalmente se resolverá lo correspondiente a los argumentos jurídicos expuestos por el recurruente, así:

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, solicitada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo. (…)"

PETICIÓN:

De acuerdo con el recurso de reposición presentado por medio del comunicado con radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, la Sociedad Maurel & Prom Colombia B.V., solicita lo siguiente:

"(…)De conformidad con todo lo anterior, mediante el presente recurso de reposición se solicita a la ANLA que REVOQUE la Resolución 00929 del 8 de agosto de 2017, y en su lugar se conceda la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en los términos solicitados por M&P. (…)"

ARGUMENTOS TÉCNICOS DE LA SOCIEDAD

1.1. Argumentos de la Sociedad recurrente

Superposición de Proyectos Resolución 929 de 2017 (Hoja 25) numeral 1.

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, lo siguiente:

"(…) No es cierto que la información hubiera sido insuficiente para establecer los proyectos mineros licenciados. La exigencia de información a presentar por la GDB no permite incluir en esta herramienta la información que está reclamando la ANLA que se debía incluir (R folio 25). Justifica la ANLA que obtuvo mediante "revisión rápida" en CORPOBOYACÁ, sin considerar previamente que en detalle la información la presentó M&P cuando dio respuesta al auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013. En la comunicación con radicación en ANLA 4120-EI-43884 del 22 de agosto de 2014, M&P presentó con detalle el análisis correspondiente sobre viabilidad y compatibilidad del proyecto de hidrocarburos con las actividades de minería de la zona correspondiente al área a modificar. No obsta señalar que se está en presencia de un proyecto ya licenciado, respecto del cual se pronunció la autoridad ambiental competente en el (Sic) *su oportunidad sin objetar la incompatibilidad de los proyectos. Está juiciosa la información presentada, y el nivel de detalle, por parte de la Sociedad que del cuadro comparativo presentado a folio*

15/35 del documento con el cual se responde la solicitud de información adicional que no hay lugar al reclamo sobre incompatibilidad del proyecto. Es relevante recordar que igualmente el proyecto está licenciado desde 2009, y la autoridad ambiental ha adelantado el seguimiento en varias oportunidades, sin pronunciarse con incompatibilidad de las actividades de hidrocarburos y las mineras en la zona. En cuanto a los títulos mineros mencionados en el concepto de evaluación de la modificación (R25) todos y cada uno fueron relacionados por Maurel & Prom Colombia B.V., en la respuesta a la información adicional y no resultan de revisiones rápidas. (…)"

1.2. Consideraciones de la ANLA

Que, respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"La ANLA en el literal c del numeral 1 del artículo primero del Auto 2037 de 29 de junio de 2012, modificado por el artículo primero del Auto 369 de 12 de febrero de 2013 requirió: "La Sociedad MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B.V., deberá identificar las actividades de extracción minera en el área de influencia directa, su estado actual, y los impactos sinérgicos y acumulativos que se estén generando o lleguen a generarse en las zonas donde existe superposición, del área de interés a incluir dentro de la modificación de Licencia Ambiental, con los diferentes proyectos de minería que ya existen en el área. La Sociedad debe demostrar que los proyectos pueden coexistir definiendo la responsabilidad individual de los impactos identificados."

Una vez verificado el comunicado con radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, en respuesta al literal c) del numeral 1 del artículo primero del Auto 2037 de 2012, se evidenció que la Sociedad presentó la siguiente información:

i. Relación de sesenta (60) títulos mineros ubicados dentro del área de influencia directa del Área de Interés Exploratoria Muisca para la modificación de la Licencia Ambiental, especificando nombre del título minero, código del título minero, modalidad de título minero, mineral, fase actual del título, área concesionada, uso del mineral explotado, coordenadas, método de explotación y termino de concesión. Igualmente, se presenta una salida grafica a escala general de la distribución de la actividad minera y títulos mineros otorgados al interior del polígono, así como también, una descripción del estado actual de los mismos.
ii. Análisis y relación de impactos ambientales sinérgicos y acumulativos que pueden presentarse en el desarrollo de actividades mineras y de exploración de hidrocarburos.

En el concepto técnico CSH-017/14 presentado por CORPOBOYACA mediante comunicado con radicación 2015017122-1-000 de 27 de marzo de 2015, se informa que dentro del área objeto de modificación existen en la actualidad trece (13) licencias ambientales otorgadas por la Corporación para el desarrollo de actividades mineras.

En ese mismo sentido, el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010, en relación con la superposición de proyectos establece: "La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta. Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley."

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se resalta que el requerimiento realizado por la ANLA en el literal c del artículo primero del Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013, tenía como finalidad que se demostrara que cada uno de los proyectos de minería con Licencia Ambiental ubicados en el área objeto de la solicitud de modificación podían coexistir con el proyecto de hidrocarburos, para lo cual se debía definir la responsabilidad y manejo individual de los impactos generados en las áreas superpuestas de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 26 del Decreto 2820 de 2010.

De la información suministrada por CORPOBOYACA se colige que en el área objeto de modificación del Área de Interés Exploratorio Muisca, existe una superposición con proyectos del sector minero que cuentan con Licencia Ambiental otorgada por dicha corporación, razón por la cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010 y de lo requerido en el Auto de información adicional 2037 de 2012,

modificado por el Auto 369 de 2013, la Sociedad debió demostrar la coexistencia con los proyectos mineros licenciados, y adicionalmente identificar el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Una vez revisada la información presentada por el solicitante mediante comunicación con radicación 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014 en respuesta a la solicitud de información adicional dispuesta en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012, se establece que no se presenta con claridad el estado frente al licenciamiento ambiental de los títulos mineros relacionados en la respuesta de información adicional (Tabla 1.3.) e igualmente se evidencia que la Sociedad no presentó de manera específica y para cada proyecto de minería licenciado por CORPOBOYACA los elementos necesarios que permitieran identificar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área así como la coexistencia del proyecto de hidrocarburos con cada uno de los mencionados proyectos.

Frente al argumento realizado por el recurrente en cuanto a que en la GDB no se permite incluir la información referente a la coexistencia entre los proyectos mineros en el área objeto de modificación, el equipo evaluador considera que no se acepta dicho argumento, en razón a que si bien es cierto que dicha información no se puede incluir en la herramienta GDB, el hecho fundamental que llevó a la ANLA a dar por no conforme la información presentada en cumplimiento de la obligación realizada en el literal c del numeral 1 del artículo primero del Auto 2037 de 2012, versa sobre la no identificación de los impactos y responsabilidad individual de los mismos, en el desarrollo de los proyectos mineros y la exploración de hidrocarburos, como ya se explicó anteriormente.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la Sociedad referente a que el proyecto ya está licenciado y que la autoridad ambiental competente en su momento se pronunció sin objetar la incompatibilidad de los proyectos, se hace necesario precisar que la licencia ambiental otorgada al proyecto área de Interés Exploratorio Muisca, mediante la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009, fue otorgada bajo los términos y condiciones dispuestos en el Decreto 1220 de 21 de abril de 2005, el cual no contemplaba la superposición de proyectos licenciados, razón por la cual, en su momento no hubo pronunciamiento al respecto. Dado que la solicitud de modificación se surtió en vigencia del Decreto 2820 de 2010, el trámite de modificación debe cumplir con lo contemplado en el mencionado decreto incluyendo lo relacionado con la superposición de proyectos.

Adicionalmente, el trámite de modificación de la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009, tiene por objeto un cambio en el polígono previamente autorizado mediante áreas de interés para la exploración de hidrocarburos en la Licencia Ambiental otorgada mediante la resolución en comento, que incluye áreas adicionales, por lo que no se acepta argumento presentado por la Sociedad.

Figura Títulos Mineros Área de Interés Exploratorio Muisca

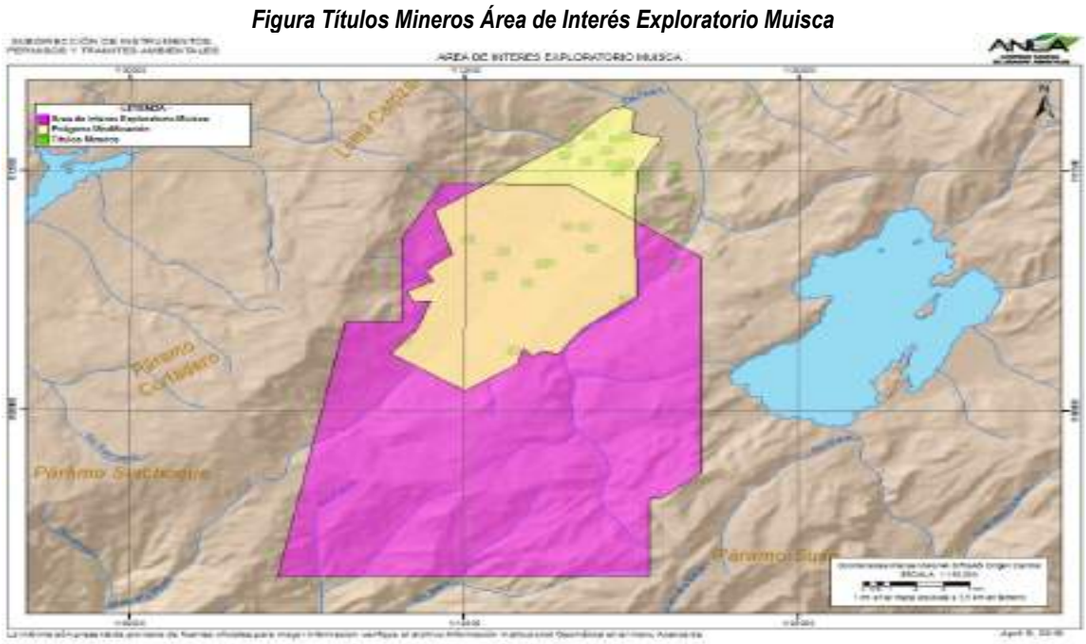

Fuente: Grupo Evaluador, tomado del SIGWEB ANLA el 09/04/2018

De lo anterior, se concluye que la información que presentó la Sociedad en relación con la superposición con proyectos mineros corresponde únicamente a la identificación de los títulos mineros existentes en la zona, el estado actual de los mismos y una identificación general de impactos acumulativos y sinérgicos generales del desarrollo de actividades de minería y exploración de hidrocarburos.

En ese sentido, la información no fue presentada de manera adecuada por la Sociedad en la respuesta de información adicional radicada con comunicaciones 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 y 2016059736 del 21 de septiembre de 2016 y en consecuencia se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009".

Conforme lo mencionado, es claro que en el área objeto de modificación del proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", existe una superposición con proyectos del sector minero que cuentan con Licencia Ambiental otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, razón por la cual, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2820 de 2010 y de lo requerido en el Auto 2037 de 2012, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V como interesado en el trámite de modificación tenía la obligación de demostrar la coexistencia con los proyectos mineros licenciados, y adicionalmente identificar el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

De otro lado, es pertinente resaltar que el trámite de modificación de la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009 iniciado mediante Auto 78 del 17 de enero de 2012 modificado por el Auto 894 del 6 marzo 2015, tiene por objeto un cambio en el polígono previamente autorizado mediante áreas de interés para la exploración de hidrocarburos en la Licencia Ambiental otorgada con la resolución en comento, que incluye áreas adicionales, por lo que no se considera procedente el argumento presentado por la Sociedad

1.3. Argumentos de la Sociedad

Superposición de proyectos Resolución 929 de 2017 (Hoja 27) – Numeral 2

La Sociedad cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 2, lo siguiente:

> *"(…) La conclusión propuesta por la ANLA respecto a la falta de información sobre la superposición de proyectos mineros con el proyecto licenciado, y en modificación, no es cierta, pues si bien inicialmente la ANLA requirió que se detallara incluso infraestructura de las minas, en el auto que resuelve el recurso de reposición, Auto 369 del12 de febrero de 2013, modificó la solicitud de información en cuanto a la información de detalle de las minas existentes. (…)*

1.4. Consideraciones de la ANLA

Que, respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018 indica lo siguiente:

"En primera instancia se señala que el requerimiento inicialmente establecido en literal c del numeral primero del artículo primero del Auto 2037 de 2012 de solicitud de información adicional, con relación a la presentación de información de la infraestructura de los proyectos superpuestos, describiendo su estado actual y uso futuro y posible afectación a la infraestructura minera por parte de las actividades de exploración de hidrocarburos, fue excluido en el Auto 0369 de 2013 (Por el cual se resolvió un recurso de reposición).

Por lo tanto, lo que finalmente se solicita en el literal c del numeral primero del Artículo primero del Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 0369 de 2013, es demostrar la coexistencia de los proyectos mineros con el proyecto objeto de modificación de licencia ambiental, identificando de manera individual los impactos ambientales y la responsabilidad de los mismos en las áreas superpuestas, lo cual, en concordancia con lo expuesto en el numeral anterior no fue cumplido a cabalidad por la Sociedad.

Por lo anterior, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017.

1.5. Argumento por parte de la Sociedad:

Sobre la Superposición de Proyectos Resolución 929 de 2017 (Hoja 27) – Numeral 3

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 3, lo siguiente:

> *"(…) La mención del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, y la trascripción del 26 del mismo Decreto, no resulta pertinente en vista de que se trata de la superposición de una licencia por otorgar, caso que no es el de M&P, por tratarse de un proyecto ya licenciado desde 2009, con otros proyectos, que cuentan con licencia ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ. Es importante resaltar que se trata de la coexistencia efectiva de los proyectos mineros y el de hidrocarburos, y en favor resaltamos que no ha habido pronunciamiento alguno en sentido contrario por parte de la ANLA en los seguimientos ambientales al proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, y sin embargo en el último concepto que sirve de fundamento al acto administrativo recurrido, si surge una importancia que no tiene fundamento, pues la solicitud de información en este tema fue resuelta de manera pertinente, completa y suficiente por M&P. Los titulares de los proyectos mineros fueron oficialmente informados el 15 de abril de 2015, por ANLA, con oficio 2015019814-1-000, y guardaron silencio, que no puede interpretarse de manera diferente a no tener incompatibilidad de sus proyectos con el proyecto de M&P. (…)"*

1.6. Consideraciones de la ANLA

"Al respecto, es pertinente aclarar que, si bien el proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca cuenta con una Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, la solicitud de modificación realizada en el año 2011 versa sobrel desarrollo de nuevas actividades en un área diferente a la inicialmente licenciada aunando que el licenciamiento para la exploración de hidrocarburos se efectuó en áreas de interés, lo que implica impactos ambientales adicionales a los ya identificados , además del uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales adicionales a los previamente autorizados, tal y como lo estableció en su momento el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, por lo que, con el fin de poder surtir adecuadamente el proceso de modificación, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010 referente a la superposición de proyectos.

Sumado a lo anterior, la licencia ambiental otorgada en el año 2009 fue dada bajo los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1220 de 2005, el cual no contemplaba la superposición de proyectos, razón por la cual, para la época de expedición de la licencia no hubo pronunciamiento de la ANLA respecto a la superposición del Área de Interés Exploratorio Muisca, como ya se explicó anteriormente.

Así mismo, con respecto a la suficiencia y pertinencia de la información presentada por la Sociedad como resultado de la solicitud de información requerida por la ANLA en el Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 0369 de 2013 y en concordancia con lo expuesto en el numeral 1.2. de este acto administrativo, esta no fue cumplida a cabalidad por la Sociedad.

Finalmente, en cuanto al silencio de los titulares de los proyectos mineros, es necesario señalar que en razón a lo expuesto en el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010, es el interesado en el proyecto a licenciar o su modificación, el que debe demostrar la coexistencia y el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales. De otro lado, le corresponde a esta Autoridad, comunicar al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que este conozca de dicha situación y se pronuncie si lo considera pertinente, tal y como quedo plasmado en las comunicaciones con radicados 2015019831-2-000, 2015019830-2-000, 2015019829-2-000, 2015019814-2-000, 2015019817-2-000, 2015019820-2-000, 2015019821-2-000, 2015019822-2-000, 2015019824-2-000, 2015019826-2-000 y 2015019828-2-000 de 15 de abril de 2015.

Por lo dicho anteriormente, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en cuanto a que la Sociedad no identificó la

coexistencia de todos los proyectos que se superponen, y por ende tampoco el manejo y responsabilidad individual de los impactos que se presenten en las áreas superpuestas".

1.7. Argumento por parte de la Sociedad:

Adecuación vías de acceso Resolución 929 de 2017 (Hoja 28) – Numeral 4

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 4, lo siguiente:

"(…) No es cierta la aseveración de ANLA por cuanto MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., si presentó la información solicitada mediante Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 del 12 de febrero de 2013, en el trámite para la modificación de licencia ambiental, conforme con los requerimientos hechos por dicha Autoridad Ambiental.

Sobre el tema de vías se presentó en la Parte 1 del documento radicado en agosto de 2014, con el suficiente detalle requerido y estableciendo el grado de intervención que necesitarían las vías existentes a emplearse por el proyecto. (Ver páginas 17 a 35). (…)"

1.8. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Una vez revisada la información presentada en respuesta a la información adicional solicitada en el artículo primero, literales d y e del Auto 2037 de 2012, se evidencia que la Sociedad presenta una relación de las rutas a emplear durante el desarrollo de las actividades de perforación exploratoria y pruebas de producción, describiendo el punto de inicio, abscisado, ancho de la vía, tipo de vía, clasificación, estado actual y caracterización general. Cabe señalar, que en este documento la Sociedad menciona que las vías a transitar les hacen falta mantenimiento, debido a la generación de fenómenos de socavación y degradación de materiales, no obstante, no se especifican las actividades de adecuación o mantenimiento a desarrollar, longitudes de los tramos a intervenir o acuerdos con el responsable de las vías.

De otro lado, en el literal d) del artículo primero del Auto 2037 de 2012, la ANLA señala que la ampliación de la información descriptiva de las vías de acceso a intervenir se debe presentar para las dos (2) vías nuevas a utilizar, que producto de la revisión del complemento del EIA entregado en el 2011 se evidenció el no cumplimiento de lo establecido en los términos de referencia HI-TER-1-02. Una vez evaluada la información adicional presentada se establece que la Sociedad relaciono la descripción y caracterización general para 17 rutas o vías, en todo caso sin presentar la descripción y caracterización requerida en el citado Auto 2037 de 2012 para estas dos vías.

Adicionalmente, y una vez realizada la comparación entre las vías de acceso a utilizar para el desarrollo de las actividades contempladas por el proyecto, relacionadas en el complemento del EIA presentado en el año 2011 y en la información de respuesta a la información adicional del Auto 2037 de 2012, así como en el documento aclaratorio con comunicación 2016059736 del 21 de septiembre de 2016 se evidencia que las rutas o vías difieren en cuanto a su ubicación.

Ver figura rutas de acceso área de interés exploratorio Muisca, en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018.

"De lo anterior, es claro que en atención a lo solicitado por la ANLA en la comunicación con radicado 4120-E2-26708 de 15 de agosto de 2013, la Sociedad realizó una revisión de las vías a utilizar en el desarrollo de las actividades de perforación exploratoria objeto de modificación, para lo cual, incluyó una descripción general de las nuevas vías o rutas de acceso en el documento que da respuesta al Auto 2037 de 2012, no obstante y como se mencionó anteriormente la descripción y caracterización de las nuevas vías incluidas no da cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia HI-TER-1-02, los cuales precisan que para las vías de acceso al área y locaciones se debe "… describir y dimensionar sus especificaciones técnicas, corredores de las vías de acceso al área de perforación exploratoria, métodos constructivos y/o adecuación, instalaciones de apoyo

(campamentos, talleres, etc.), las obras de arte tipo, tipo de residuos, la maquinaria, los equipos, la mano de obra y duración de las obras, sus etapas y cronograma de actividades incluido el desmantelamiento".

En ese orden de ideas, se tiene que en la respuesta de información adicional el solicitantre realizó la inclusión de rutas o vías de acceso al área diferentes a las propuestas inicialmente (complemento del EIA 2011), sobre las cuales no se realizó una descripción acorde a los términos de referencia HI-TER-1-02, como lo es la descripción de la infraestructura existente, y métodos constructivos de las actividades de mantenimiento, reconformación y mejoramiento de las vías, razón por la cual la ANLA no pudo pronunciarse al respecto en el concepto técnico 2749 del 9 de junio de 2017 acogido por la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se evidencia que en relación con la adecuación y construcción de vías de acceso, la información presentada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. no se ajustó con el área finalmente solicitada para la modificación de la Licencia Ambiental, además de presentarse información contradictoria o diferente, motivo por el cual, la documentación sobre dicho aspecto vial no es coherente para poder evaluar e identificar los impactos a presentarse con las obras, es decir que no es posible tener certeza de las medidas ambientales que se requieren en la actividad propuesta.

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009".

1.9. Argumento expuesto por la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 5, lo siguiente:

Plataformas Multipozo Resolución 929 de 2017 (Hoja 28) – Numeral 5

> *"(…) No es cierto la conclusión propuesta por el Grupo Evaluador de ANLA, en vista de que en las hojas 13, 14 y 16 de la Resolución que niega la modificación, se describen las actividades que son objeto de la modificación, con el detalle correspondiente, por tanto, a pocas páginas no se entiende cómo se ha olvidado la información concreta sobre la modificación. Teniendo en cuenta que son las mismas actividades autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, y que en el área de modificación solo se podrán construir 7 plataformas, pues las otras 3 plataformas ya fueron construidas.*
>
> *Esta misma información fue objeto de la presentación por parte de MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., en las reuniones previas preparatorias a la reunión informativa de la Audiencia Pública, y conforme con las recomendaciones precisas de los profesionales de evaluación de la ANLA, que estaban por esa época evaluando el proyecto. La Sociedad atendió las indicaciones hechas para la presentación correspondiente, de la modificación para Audiencia Pública.*
>
> *Como en la evaluación final de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, participó un nuevo grupo evaluador, diferente del que atendió la Audiencia Pública, es el que afirma que no entiende el proyecto y sus actividades, desconociendo toda la información presentada, por MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., las largas reuniones convocadas por los grupos anteriores de evaluación y la misma presentación hecha a la comunidad y autoridades en la Audiencia Pública, a la cual vale la pena señalar que no asistieron estos últimos evaluadores. (…)"*

1.10. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Con respecto a los argumentos presentados por la Sociedad como respuesta al Auto 2037 del 29 de junio de 2012 de 2012 y el complemento entregado con radicación 2016059736-000 del 21 de septiembre de 2016, se evidencia que la Sociedad manifestó que las actividades objeto de modificación contempla mantener el número de plataformas autorizadas para las Áreas de Interés de Perforación Suamox y Bachué en diez (10), incluyendo las ya realizadas, con hasta dos pozos exploratorios por plataforma, trasladándolas al nuevo polígono objeto

de modificación. Así mismo, se indica que el área de cada plataforma se optimizara pasando de 4 hectáreas a 3 hectáreas.

De acuerdo con lo indicado por la Sociedad en el escrito de recurso de reposición con relación a las actividades autorizadas en la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, esta Autoridad aclara que la resolución en comento autorizó lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO****: Otorgar a la Sociedad HOCOL S.A., Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca, en el departamento de Boyacá, la cual incluye el desarrollo de dos (2) Áreas o Polígonos de Interés denominadas Suamox y Bachué.*
>
> *"…****DESCRIPCION DEL PROYECTO***
>
> ***OBJETIVO***
>
> *El proyecto tiene como objetivo la perforación de pozos exploratorios en el área de interés,*
> *(…)*
> *Hocol S.A. definió dentro del AIE Muisca, dos (2) áreas para adelantar los trabajos de perforación exploratoria denominadas Bachué y Suamox (…)"*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO:*** *La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la Sociedad HOCOL S.A. la realización de las siguientes actividades:*
>
> ***1.*** *Construcción, adecuación y operación de máximo diez (10) plataformas multipozo, seis (6) plataformas en el Área de Interés Bachué y cuatro (4) plataformas en el Área de Interés Suamox, para la perforación hasta de dos (2) pozos exploratorios por plataforma, para un total de 20 pozos; cuyas coordenadas se precisarán en los respectivos Planes de Manejo Específicos para cada pozo.*
>
> ***1.1*** *Cada locación ocupará un área máxima de cuatro (4) hectáreas, en la cual se ubicarán: Área para la placa de taladro, equipos y maniobras, área para campamento, área para tanques o piscinas de tratamiento, área de aspersión, área de manejo de cortes de perforación, área para el secado de lodos, área para el manejo de sólidos aceitosos, área para tea, área para check shot, área para facilidades tempranas de producción, helipuerto, patio de tubería, zonas verdes y zodme. (…)"*

Así mismo, como resultado del control y seguimiento que ha venido realizando esta Autoridad al proyecto, se identificó que en el desarrollo del mismo se construyeron dos (2) plataformas en el área de interés Suamox y una (1) plataforma en el área de interés Bachué, como consta en la página 13 del concepto técnico 2749 del 9 de junio de 2017 acogido por la Resolución 929 del 2017, por lo que en la documentación presentada por la Sociedad no fue clara la solicitud de la modificación de la licencia ambiental, en el sentido de mantener el número de plataformas autorizadas para las Áreas de Interés de Perforación Suamox y Bachué en diez (10) y trasladarlas al nuevo polígono, sin tener en cuenta que la sociedad ya se había construido tres plataformas en dichas áreas.

No obstante, es pertinente precisar que en la visita de práctica de pruebas realizada durante los días 21 a 23 de marzo de 2018, se precisó que la solicitud de modificación corresponde a realizar las actividades de construcción de las 7 plataformas restantes y autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, en el polígono objeto de modificación, como se detalla en el numeral "visita plataformas existentes" del presente acto administrativo. Lo anterior, corresponde a lo manifestado por la Sociedad en el comunicado con radicado 2016059736-1-000 de 21 de septiembre de 2016, en donde se indicó que el alcance de las actividades de modificación corresponde a mantener las plataformas ya autorizadas incluyendo los pozos ya perforados.

En ese sentido, y si bien como producto del análisis de las pruebas solicitadas en el Auto 589 de 19 de febrero de 2018, se puede aclarar lo referente a la solicitud de construcción de las plataformas multipozo objeto de modificación, dicho argumento no permite desvirtuar la decisión que sustenta la negación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2000 de 2009, como se ha explicado en los numerales anteriores, y como se desarrollara en los subsiguientes numerales.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.11. Argumento de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, lo siguiente:

Plataformas Multipozo Resolución 929 de 2017 (Hoja 29) - Numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Numeral 6

"(…)No hay ninguna contradicción como lo presenta la ANLA, en vista de que la información objeto de la modificación, atendiendo la modificación al Auto 078 de 17 de enero de 2012, que es el Auto 894 del 6 de marzo de 2015, fecha para la cual la Sociedad había reducido el área y actividades propuestas para la modificación.

Es esa Autoridad Ambiental la que en vista de que la Sociedad atendió sus observaciones sobre la modificación de la licencia ambiental, en cuanto a su área y actividades, que de manera oficiosa expide el Auto 894 de 2015, ya mencionado para iniciar el trámite, que ya había iniciado. Las variaciones de grupos de evaluación que desconocen precisamente que se re-inició el trámite en 2015, con unas condiciones específicas, es él se encuentra confundido al tomar la información inicial presentada en diciembre de 2011, y la presentada para atender el requerimiento de información adicional remitida a ANLA por M&P en agosto de 2014. (…)

Numeral 7

"(…)La información sobre distribución interna de áreas en las plataformas fue presentada en la solicitud de modificación ambiental, pero no fue objeto de solicitud de información adicional, que en gracia de discusión pudiera estar justificada, sin embargo como no es de competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, pues no hay exigencia del detalle, en los términos de referencia sobre la distribución espacial en el área autorizada en la licencia ambiental correspondiente a las plataformas, no es aceptable el reclamo sobre claridad en este punto. (…)"

Numeral 8

"(...) Se reitera que esta información no fue objeto de solicitud o ampliación de la misma en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012 ni en el Auto 369 de febrero de 2013, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, contra el primero, por tanto, no es claro el ejercicio de evaluación de ANLA.

Numeral 9

La distribución espacial interna en las áreas autorizadas de los campamentos no es objeto de evaluación ambiental de la modificación. M&P no entiende a qué decisión se refiere la ANLA que debe tomar sobre en vista de que es el área y sólo el área de la plataforma y su condición de múltiplos o no la que define la autorización, no dónde se localiza el campamento o no en dichas plataformas.

Si era de interés e importancia para la decisión de fondo de la modificación, cuál fue la razón de no haberse pronunciado en la solicitud de información adicional en el trámite adelantado en la ANLA en 2012? (sic)

Numeral 10

Las (Sic) *conclusión propuesta, hace referencia a varios temas, entre las* (Sic) *descripción de distribución interna de áreas en las plataformas, información que se reitera no fue objeto de solicitud de información adicional, y por tanto no considerada en la evaluación hecha por el grupo que inicialmente se asignó al proyecto de modificación de la licencia ambiental.*

Es claro que en este punto no le asiste la razón a la ANLA, para justificar la decisión de negar la modificación.

Sobre el diseño concreto de la tea y la exigencia de informar la descripción de obras civiles o infraestructura requerida para su instalación, de conformidad con reglas que no hacen parte de la normatividad nacional vigente, que igual desconoce el evaluador de la ANLA, pues no constituye una obligación de informar antes de la entrega de los Planes de Manejo Ambiental Específicos, previos a la construcción. Igual, no hay justificación de esta exigencia de información en esta etapa de la evaluación ambiental, previa a decidir, considerando Términos de Referencia HI-TER-1-02.

Ni fue requerida en la información adicional, si es de tal relevancia que M&P detallara para cada plataforma multipozo su distribución interna y la infraestructura de perforación requerida en cada caso, aún antes de que se deba presentar el PMA específico. (…)"

Numeral 11

Es información se olvidó (sic) *por el grupo evaluador de considerarla de la evaluación ya adelantada previamente al otorgamiento de la licencia ambiental vigente y que debía ser modificada, en cuanto a la reducción del área, y no a las actividades propias de exploración de hidrocarburos, ya evaluadas por la autoridad ambiental competente. (…)"*

Numeral 12

Igualmente, las (Sic) *evaluadores y la ANLA pierde de vista que se trata de una modificación a una licencia ambiental ya existente. Estas descripciones ya fueron objeto de evaluación en la oportunidad previa a la expedición de la Resolución 2000 de 2009. (…)"*

1.12. Consideraciones de la ANLA

Que, respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, lo siguiente:

"En relación con los argumentos dados por la Sociedad en el escrito de recurso de reposición frente al área y distribución interna de los componentes de las plataformas, cabe anotar que en el documento de modificación de la licencia ambiental presentado con comunicación con radicado 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, se indica en cuanto a las plataformas multipozo que estas se construirían en un área de hasta 3,23 ha para sectores planos a ondulados que presenten pendientes menores al 10% y 4 ha en terrenos montañosos con pendientes que oscilan entre 10 y 40% con cobertura vegetal de pastos naturales y arbustos pequeños, mientras que en la comunicación con radicado 2016059736-1-000 de 21 de septiembre de 2016, la Sociedad señala que las plataformas tendrán hasta un máximo 3 ha, razón por la cual, si bien en la información adicional no se solicitó ajustes en cuanto a la distribución de las plataformas multipozo, si es claro que para el pronunciamiento de esta Autoridad era necesario se especificará el estimativo del volumen o cantidad de movimiento de tierras a generar en la construcción de las plataformas multipozo, tal y como quedo expresado en la página 29 del Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017 acogido en la Resolución 929 de 2017, así como la distribución de toda la infraestructura definitiva ajustada al área de hasta 3ha propuesta para las plataformas objeto de la modificación, en el entendido que para estas plataformas no se van a tener en cuenta diferentes condiciones de pendiente del terreno.

De igual forma, se reitera que dado que aun cuando la ubicación y descripción precisa de las plataformas debe presentarse en los PMA específicos, la Sociedad está en la obligación de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia HI-TER-1-02: "(…) Determinar la cantidad de plataformas y pozos a perforar, describir los equipos, maquinaria, sistemas y procesos de perforación, instalaciones de apoyo (…)"en la medida que se debe identificar, valorar y establecer las medidas de manejo a implementar, así como los posibles usos o aprovechamiento de los recursos naturales que conlleve la actividad en la nueva área objeto de la solicitud de la modificación.

Ahora bien, también es importante mencionar que producto de la visita técnica realizada durante los días 21 a 23 de marzo de 2018 como practica de prueba, se pudo dar claridad que el número de plataformas a construir en el nuevo polígono corresponden a 7 plataformas, cuya distribución corresponde a la descrita en el complmento del Estudio de Impacto Ambiental radicado en el año 2011 como parte de la solicitud de modificación de la Resolución 2000 de 2009, siendo el área máxima de intervención de estas de hasta 4 hectáreas para terrenos montañosos y de 3.23 ha para terrenos planos a ondulados, por lo que los volúmenes de movimientos de tierras máximos a generarse corresponden a los descritos en el mencionado estudio,

pudiendo ser los volúmenes y áreas a intervenir menores a los autorizados de acuerdo con los diseños definitivos presentados en los planes de manejo ambiental específicos.

No obstante, lo anterior y si bien como producto del análisis de las pruebas decretadas en el Auto 589 de 19 de febrero de 2018, se puede aclarar lo referente a la distribución interna de las plataformas multipozo, dicho argumento no permite desvirtuar la decisión que sustenta la negación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2000 de 2009, como se ha explicado en los numerales anteriores, y como se desarrollara en los subsiguientes numerales.

Por otra parte, y en concordancia a lo anteriormente expuesto es pertinente señalar que si bien en el Artículo Segundo de la Resolución 2000 del 2009, se autorizó la construcción de 10 plataformas, en las áreas de interés Suamox y Bachué, las actividades propuestas por la Sociedad en la solicitud de información adicional se pretenden desarrollar en un área diferente a la inicialmente licenciada en la Resolución citada, como se muestra en la Figura denominada área de interés exploratorio Muísca, por lo que no es válido el argumento de la Sociedad en cuanto a indicar que las plataformas multipozo y su distribución ya se encuentran aprobadas en la Resolución 2000 de 2009.

Igualmente, no se acepta el argumento de la sociedad frente a que existe una confusión por parte de los grupos evaluadores de esta Autoridad, puesto que la ANLA evalua de acuerdo con la información que presenta el directamente interesado en el proyecto, como en este caso la documentación presentada en los escritos con radicació 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, 4120-E1-499 del 3 de enero de 2012, 4120-E1-27360-2012 de 28 de marzo de 2012, 4120-E1-3289 de 24 de enero de 2013, 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013, 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, 4120-E1-61957 de 6 de noviembre de 2014, 2016059736-1-00 del 21 de septiembre de 2016, en los que se eviedencia la incoherencia de la información entregada, el cambio en el polígono en el área objeto de modificacón así como el desconocimiento del solicitante el objeto de la modifiación solicitada.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el área de exploración solicitado en la modificación es diferente, a las áreas de interés relacionadas con el polígono otorgado en la Resolución 2000 de 2009, la identificación y valoración de los impactos ambientales asociados a las actividades de construcción de plataformas y demás actividades propuestas son distintas a los evaluados inicialmente, por tanto, no es válido el argumento presentado por la Sociedad en cuanto a que la construcción de las plataformas ya fue evaluado en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009.

Área de Interés Exploratorio Muisca

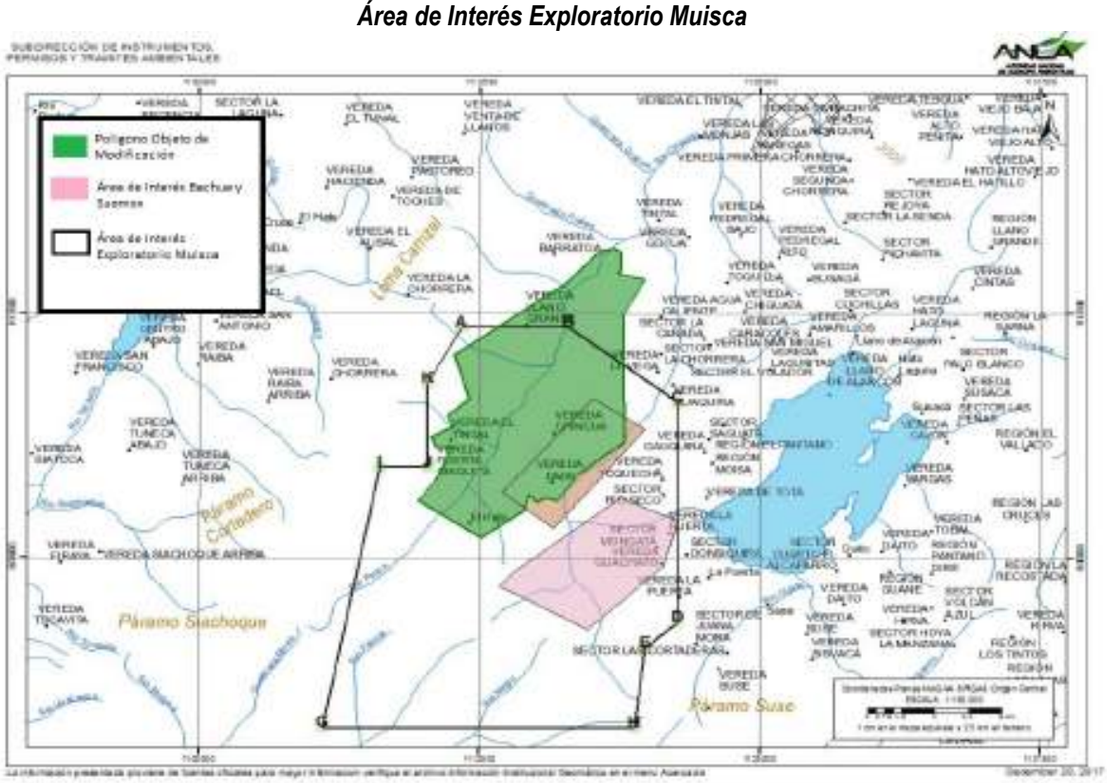

Fuente: Grupo Evaluador, tomado del SIGWEB ANLA el 20/12/2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.13. Argumentos de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 13, lo siguiente:

Plataformas Multipozo Resolución 929 de 2017 (Hoja 31) – Numeral 13

"(…) No es cierto que hay falta de información, ni se ha proyectado ninguna intervención en zona de páramos. Se está en presencia de una licencia ambiental vigente, a partir de la cual se han perforado dos pozos y se ha realizado el debido monitoreo de calidad ambiental, estableciendo la efectividad de las medidas establecidas en la Licencia Ambiental y plasmadas en los planes de manejo específico. Por tanto, en la modificación propuesta, no se puede desconocer la gestión ya autorizada, y el propósito de la misma dirigido a la reducción del área a intervenir, para no afectar el páramo.

El cumplimiento de la normatividad vigente a partir de la declaratoria específica para la zona, expedida en 2015, en cumplimiento de la Ley 1753 de 2015, que restringe las actividades en zona de páramos delimitado, es motivo suficiente para que M&P insista en la modificación de su licencia ambiental, pues es claro que la prohibición de actividades no permite desarrollarlas al interior de dicha zona de páramo una vez delimitado, como sucede en este caso.

No resulta aceptable la justificación expresada por el grupo evaluador, en cuanto a la cercanía del páramo, pues la razón de la modificación y cada vez la mayor reducción del área del APE Muisca, es precisamente que una vez delimitado el páramo, no haya ninguna actividad en dicha zona, es acatar la limitación legal para tal área, y por tanto con la modificación se busca por M&P garantizar los servicios eco-sistémicos del páramo. (…)"

1.14. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"En relación con los argumentos presentados por la Sociedad en el recurso de reposición, frente a la falta de información en la ejecución de las actividades de construcción de las plataformas multipozo, el equipo de evaluación reitera que en el documento de información complementaria presentado por la Sociedad mediante comunicación con radicación 2016059736-1-000 de 21 de septiembre de 2016, se realizó un nuevo ajuste en la distribución de las áreas y por ende de los componentes de las plataformas multipozo, sin especificar los impactos que pueden generarse por la realización de dichas actividades en la nueva área objeto de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, así como el estimativo del volumen o cantidad de movimiento de tierras a generar en la construcción de las plataformas propuestas, más teniendo en cuenta su cercanía a un ecosistema estratégico como es el Páramo Tota – Bijagual – Mamapacha, lo cual implica generación de impactos en una zona de alta sensibilidad ambiental dado los servicios ecosistémicos que presta el páramo.

En este mismo sentido y acorde con lo citado en el punto anterior, la ANLA no contaba con la información para pronunciarse al respecto, como quedó evidenciado en el Concepto Técnico 2749 del 9 de junio de 2017 acogido por la Resolución 929 de 2017, es decir, se reitera que no existió un análisis de impactos por parte de la Sociedad sobre el área objeto de la modificación, y sobre lo cual la Sociedad no presenta argumentos técnicos validos en el escrito de recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, razón por la cual el grupo evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

En cuanto los aspectos de las plataformas multipozos, es importante indicar que no le asiste razón a la Sociedad recurrente, en manifestar que esta Autoridad "reinicia" el trámite en el año 2015 en el expediente LAM4437 con el Auto 894 de 2015 que modificó el Auto 078 de 2012, por medio del cual se había dado inicio al trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental del proyecto "Área de Interés Exploratoria Muisca", toda vez que el trámite es uno solo y lo que se realizó con el citado Auto 894 de 2015, fue adecuar al trámite adelantado debido a los constantes cambios del proyecto por parte de la Sociedad, en el objeto de la solicitud de modifiación.

Luego entonces, esta Autoridad, solicitó evaluar la pertinencia de modificar el Auto 78 del 17 de enero de 2012, teniendo en cuenta el ajuste realizado al polígono del proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", según lo informado mediante radicado 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013, el cual evidencia la reducción del área del proyecto previamente licenciado; a lo cual este Despacho considera procedente modificar el articulo primero del citado auto, con el fin de iniciar tramite de solicitud de modificación de la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en el sentido de reducir el área licenciada, la construcción y operación de nuevas obras, y adicionar y/o modificar permisos para el uso de recursos naturales.

Lo anterior, con el fin de dar buscar dar precisiones frente al objeto de modificación de la licencia ambeintal, el cual fue variado por la sociedad en multiples ocasiones, frente al poligo de la modificación, permisos solicitados y luegos desistidos, caracterización de áreas, número de plataformas, entre otros.

1.15. Argumento de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 14, lo siguiente:

Construcción Líneas de Flujo Resolución 929 de 2017 (Hoja 31) – Numeral 14

> *"(…)*
> *No es aceptable este argumento de evaluación, en vista de que esta exigencia de información –* (Sic) *hace parte de los Términos de referencia HI- TER 1-02, para evaluar una licencia ambiental, pues es información que ya fue objeto de evaluación cuando se otorgó la licencia ambiental mediante Resolución 2000 de 2009 y se autorizó en el artículo segundo sobre actividades del proyecto.*
>
> *En la solicitud de informació9n* (Sic) *adicional, no se incluyó este requerimiento de información, pues no significaba la relevancia del grupo final de evaluación para emitir el concepto técnico objeto de la Resolución que niega la modificación. (…)"*

1.16. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, lo siguiente:

Con relación a lo expuesto por la Sociedad en el recurso de reposición, esta Autoridad precisa que las líneas de flujo de las que trata el numeral 5 del Artículo Segundo de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, corresponden a aquellas que pueden ser construidas al interior del Área de Interés Exploratorio Muisca, en las condiciones que se mencionan a continuación:

> *"(…)* ***ARTICULO SEGUNDO:*** *La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la Sociedad HOCOL S.A. la realización de las siguientes actividades:*

(…)

5. *Construcción de líneas de flujo entre plataformas de perforación para llevar los fluidos al sitio donde se ubiquen las facilidades tempranas de producción al interior del Área de Interés Exploratoria Muisca, utilizando los corredores viales existentes o proyectados.*

El diámetro de la tubería será hasta de 6 pulgadas, y se instalarán máximo 5 kms. de tubería por plataforma a construir.

5.1 *Las líneas de flujo podrán instalarse enterradas, colocarse directamente sobre el terreno natural y/o colocarse sobre marcos H; en los cruces de cuerpos de aguas se deben instalar sobre marcos H con el fin de evitar la ocupación de cauces.*

5.2 *En caso de que se requiera un trazado diferente, este se podrá llevar a cabo, siempre y cuando se ciña a los resultados de la zonificación de manejo ambiental, y no requiera permiso de aprovechamiento forestal, ni de ocupación de cauce.*

5.3 *Desde cada una de las plataformas se podrán instalar líneas de flujo para conducir el crudo producido en cada una de ellas hasta las facilidades tempranas de producción. Desde dichas facilidades el crudo limpio se transportará por medio de carrotanques hasta las estaciones próximas al área. (…)"*

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el polígono objeto de modificación contempla un área diferente al polígono licenciado en la Resolución 2000 de 2009, no es cierto que se puedan hacer extensivas las condiciones establecidas para la construcción de líneas de flujo del Artículo Segundo de la resolución en comento al área nueva objeto de la solicitud de la modificación de licencia ambiental.

En ese orden de ideas, respecto a la construcción de las líneas de flujo en el nuevo polígono objeto de la modificación de la licencia ambiental, la Sociedad en la actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Área de Interés Exploratorio Muisca no describió de forma adecuada y suficiente lo relacionado con las líneas de flujo acorde a lo solicitado en los Términos de Referencia HI-TER-1-02, tal y como quedo consignado en el Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017 (Página 31).

1.17. Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, en el numeral 15, lo siguiente:

Facilidades tempranas de producción Resolución 929 de 2017 (Hoja 32) – Numeral 15

"(…) En esta consideración no se tiene en cuenta que el proyecto ya fue evaluado y la información general constructiva se presentó en su oportunidad para la Resolución 2000 de 2009, y fue evaluada y se dieron las autorizaciones correspondientes. El complemento del Estudio de Impacto Ambiental se dirige única y exclusivamente a las actividades de la modificación que deban variar, por tanto, no hay justificación ni técnica ni legal para el reclamo sobre información presentada y evaluada por la autoridad ambiental competente en su oportunidad. Pero además se incluyó en la información presentada en 2011. Capítulo 2 Descripción del proyectó. Completamiento y Pruebas de producción; infraestructura y equipos requeridos para realizar las pruebas de producción. Páginas 99 y ss. En la Licencia Ambiental están autorizadas en el artículo segundo numeral 4. (…)"

1.18. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"En concordancia con lo expuesto en el numeral anterior, se precisa que la instalación de las facilidades de producción autorizadas en el desarrollo del proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, en el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 2000 de 2009, pueden desarrollarse únicamente al interior del polígono licenciado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

*"(…) **ARTICULO SEGUNDO:** La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la Sociedad HOCOL S.A. la realización de las siguientes actividades:*

(…)

4. Realización de pruebas cortas y extensas de producción e instalación de facilidades tempranas de producción.

4.1 Ubicación de las facilidades tempranas de producción en la locación de los pozos o en inmediaciones de estos, respetando la zonificación de manejo establecida. Estas facilidades, constarán de:

- *Sistema de recibo de la producción.*
- *Sistema de separación de agua y crudo.*
- *Sistema de quema de gas (tea de quemado).*
- *Tanques de almacenamiento.*
- *Sistema de transferencia de producción o cargadero de carrotanques y sistema de drenajes. (…)"*

No obstante, y debido a que el trámite de modificación contempla un cambio en el polígono definido para el Área de Interés Exploratorio Muisca, lo cual implica una área en el sector norte nueva, no es válido el argumento propuesto por la Sociedad respecto a que las facilidades de producción ya fueron evaluadas y autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, toda vez que como parte de la modificación existe un área nueva, con condiciones fisicobióticas y socioeconómicas que no habían sido evaluadas por la ANLA, por lo cual, se hace necesario recalcar que la sociedad debe ser clara en la solicitud de modificación y presentar la información acorde con la misma, lo cual representa en una nueva evaluación respecto a la construcción de las facilidades de producción en el área objeto de la solicitud de modificación de la licencia.

De otro lado, y referente al argumento dado por la Sociedad en el que señala que la información de la construcción de las facilidades de producción fue presentada en el Capítulo 2 del complemento del EIA presentado en el año 2011, esta Autoridad señala que el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017 (Página 32) acogido en la Resolución 929 de 2017, no desconoce la información remitida, sin embargo de la misma, se evidencian inconsistencias relacionadas con la descripción de las características técnicas del proyecto.

1.18. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 16, lo siguiente:

ZODMES Resolución 929 de 2017 (Hoja 32) – Numeral 16

"(…)

No es aceptable la argumentación presentada por la ANLA en vista de que la información fue presentada para el otorgamiento de la licencia ambiental según Resolución 2000 de 2009.

La actividad de las zodmes si bien está autorizada, no es objeto de la modificación como una actividad nueva o adicional a las ya autorizadas, sino por el contrario se propuso en la evaluación inicial para el otorgamiento de la licencia y están sujetas a la zonificación del proyecto. De igual forma en el documento de complemento del EIA presentado en 2011, a la Autoridad Ambiental competente, se presentó esta información en el Capítulo 2 Descripción del Proyecto. Página 62 y ss. (…)"

1.20. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018 indica lo siguiente:

"Una vez revisados los argumentos de la Sociedad, se hace la claridad que las Zonas de Disposición de Materiales Estériles – ZODME, autorizadas en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2000 de 2009, pueden llevarse a cabo únicamente dentro del polígono licenciado, como se relaciona a continuación:

"(…)

ARTICULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la Sociedad HOCOL S.A. la realización de las siguientes actividades:

1. Construcción, adecuación y operación de máximo diez (10) plataformas multipozo, seis (6) plataformas en el Área de Interés Bachué y cuatro (4) plataformas en el Área de Interés Suamox, para la perforación hasta de dos (2) pozos exploratorios por plataforma, para un total de 20 pozos; cuyas coordenadas se precisarán en los respectivos Planes de Manejo Específicos para cada pozo.

1.1 Cada locación ocupará un área máxima de cuatro (4) hectáreas, en la cual se ubicarán: Área para la placa de taladro, equipos y maniobras, área para campamento, área para tanques o piscinas de tratamiento, área de aspersión, área de manejo de cortes de perforación, área para el secado de lodos, área para el manejo de sólidos aceitosos, área para tea, área para check shot, área para facilidades tempranas de producción, helipuerto, patio de tubería, zonas verdes y zodme.

(…)"

No obstante, y teniendo en cuenta que la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental tenía por objeto un cambio en el área del polígono inicialmente licenciado, la construcción de nuevos ZODMEs debería haber sido ajustado a las condiciones y actividades de la propuesta de modificación, información que no fue actualizada por la Sociedad, específicamente en lo relacionado con los volúmenes de movimiento de tierras y calcular los sobrantes de corte y excavación posiblemente a disponer, tal como se estableció en el concepto técnico 2749 de 9 de junio de 2017, acogido por la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017.

De otro lado, en cuanto al argumento dado por la Sociedad, respecto a que en el Capítulo 2 del EIA presentado en el año 2011, se incluyó la información referente a los ZODMEs, revisado el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017 (Página 32) acogido por la Resolución 929 de 2017, se evidencia que como parte del trámite de modificación de la Resolución 2000 de 2009, la ANLA realizó el análisis de la información presentada por la Sociedad respecto a los materiales sobrantes de corte y excavación posiblemente a disponer, el cual no fue acorde a la realidad del proyecto como se indicó anteriormente, adicionalmente, en el escrito del recurso de reposición de la Sociedad, no se presentan argumentos técnicos frente al análisis realizado por la ANLA frente a la información relacionada en el capítulo 2 del complemento del EIA presentado en el año 2011.

No obstante, y de acuerdo a la visita técnica realizada durante los días 21 a 23 de marzo de 2018 en desarrollo de las pruebas decretadas, precisó la sociedad que las actividades de construcción de plataformas y actividades asociadas corresponden a las autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, sin embargo, se señala que la solicitud de modificación corresponde al desarrollo de actividades por fuera de las áreas de interés autorizadas en la licencia ambiental del proyecto, es decir un área diferente a la inicialmente licenciada, por lo cual aunque son las mismas plataformas, al ejecutarse en un ártea distinta a las dos áreas de interés aprobadas en la Resolución 2000 de 2009, no es válido el argumento que las actividades de construcción de plataformas y actividades asociadas ya se encuentran aprobadas, puesto que se requiere una nueva evaluación de impactos sobre la nueva área a intervenir.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.21. Argumentos por parte de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 17, lo siguiente:

Residuos Peligrosos y no Peligrosos Resolución 929 de 2017 (Hoja 33) – Numeral 17

"(…) No es cierta la consideración de ANLA, por cuanto, tanto en el Capítulo 2 como, en el Capítulo 7 del complemento del Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Perforación Exploratoria M&P presentó la información con el detalle que se está requiriendo. Adicionalmente, ni en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012, ni el Auto 369 de febrero de 2013, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, contra el primero, la información fue solicitada, teniendo en cuenta que está ya se había presentado, y por tanto no había justificación para hacerlo.

El alcance de lo anotado en cuanto al alcance de los posibles receptores y la gestión previa de entrega obedecen a la información disponible al momento del diseño de la actividad en forma específica y a la presentación en el respectivo Plan de Manejo Ambiental. Por tanto, no son objeto de análisis, ni de alcance para la toma de decisión de la modificación de la licencia ambiental. (…)"

1.22. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Con relación a los argumentos presentados por la Sociedad en el recurso de reposición, se hace la precisión que en el Auto 2037 de 2012, esta Autoridad requirió en el numeral 4.1 del Artículo Primero la siguiente información con respecto al manejo de los residuos sólidos, incluyendo la especificidad de la relación del manejo y disposición final de cada residuo y volúmenes estimados, como se relaciona a continuación:

"(…) ***4. Respecto a la demanda de recursos***

(…)

4.3 Residuos sólidos

Presentar la información relacionada con el manejo de los residuos sólidos, la cual debe incluir: la descripción detallada de los residuos a generar, el manejo y disposición final para cada tipo de residuo de acuerdo a cada etapa y los volúmenes estimados, alternativas de tratamiento, manejo y disposición final e infraestructura asociada. Esta descripción deberá incluir el manejo a residuos peligrosos y fuentes radioactivas. (…)"

Ahora bien, revisada la información adjunta a la comunicación con radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, por la cual la Sociedad presentó la información adicional requerida por la ANLA en el Auto 2037 de 2012, se evidencia que no presentó de manera adecuada la caracterización solicitada por esta Autoridad en la medida que no se identificó y clasificó todos los residuos peligrosos y no peligrosos que pueden generarse en el desarrollo del proyecto, ni definió la gestión integran de cada uno de ellos, tal como se evidenció en el en el Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017, acogido en la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017.

Por lo tanto, no se consideran válidos los argumentos presentados por la Sociedad con relación a los residuos peligrosos y no peligrosos y se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 la cual negó la solicitud del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009".

Conforme lo expuesto en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, es evidente que esta Autoridad si requirió información sobre el manejo de los residuos que se generan el proyecto de modificación, sin embargo tal y como se consideró en la Resolución 929 de 2017, la Sociedad recurrente no aclara el manejo que se dará a los mismos, por el contrario indica que se entregaran a terceros, sin identificar los posibles receptores, la gestión previa a la entrega; así como tampoco su clasificación, aspecto relevante por el impacto ambiental que se puede causar al desarrollar un manejo inadecuado de dichos residuos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la

negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.23. Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 18, lo siguiente:

Área de Influencia Resolución 929 de 2017 (Hoja 53) – Numeral 18

"(…) De acuerdo con la definición de áreas de Influencia, estas según presenta los términos de referencia HI-TER 1-02 "... El EIA debe delimitar y definir las áreas de influencia del proyecto con base en una identificación de los impactos que puedan generarse durante la construcción y operación del proyecto. Para los medios abióticos y bióticos, se tendrán en cuenta unidades fisiográficas naturales y ecosistémicas; y para los aspectos sociales, las entidades territoriales y las áreas étnicas de uso social, económico y cultural entre otros, asociadas a las comunidades asentadas en dichos territorios.

No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo SS, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar limites concretos, los cuales pueden ser: Limites Administrativos, límites del Proyecto, Limites Ecológicos, Limites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la Sociedad no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación establecidos. Criterios que se han considerados en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado. (…)

1.24. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Como resultado del proceso de evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental presentado por la Sociedad en el año 2011, en el Auto 2037 del 2012 esta Autoridad solicitó información adicional relacionada con la definición de las áreas de influencia del proyecto, en los términos que se relacionan a continuación:

"(…)
2. Respecto a la caracterización ambiental

2.1. Áreas de Influencia.

b. Redefinir el AID desde la perspectiva físico-biótica, de forma que se incluya la incidencia de todos los impactos a generar, especialmente durante las actividades dentro de la construcción y operación del proyecto relacionadas con la construcción y adecuación de vías, ocupaciones de cauce y captación de aguas superficiales en el área aledaña a la laguna de Tota, lo anterior, teniendo en cuenta las unidades fisiográficas y ecosistémicas para la delimitación del AID. (…)"

De lo anterior, es claro que para el pronunciamiento de la ANLA era necesario que en la delimitación del área de influencia se considerara la totalidad de los impactos generados por las actividades a desarrollar en el proyecto, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los Términos de Referencia HI-TER-1-02 y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

Por lo tanto, una vez revisada la información adicional presentada mediante comunicación con radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, se evidencia que la Sociedad definió el área de influencia directa a partir de los límites de las microcuencas de los ríos Pesca y Tota, no obstante, no se relaciona la metodología o criterios utilizados para la definición del AID, no se hace el análisis de los impactos a generarse por las actividades del proyecto que permitan definir dicha área y de igual forma no se ajusta el AID al nuevo polígono objeto de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo expuesto en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido mediante la Resolución 929 de 2017, se evidencia que la definición del AID no cumple a satisfacción con los requerimientos establecidos en el Auto 2037 de 2012 de solicitud de información adicional y por lo tanto se considera que no son válidos los argumentos presentados por la Sociedad en el presente recurso de reposición, por lo que se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009".

Se precisa que esta Autoridad, solicitó evaluar la pertinencia de modificar el Auto 78 del 17 de enero de 2012, teniendo en cuenta el ajuste realizado al polígono del proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", según lo informado por la Sociedad mediante radicado 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013, el cual evidencia la reducción del área del proyecto previamente licenciado; a lo cual este Despacho considera procedente modificar el articulo primero del citado auto, con el fin de iniciar tramite de solicitud de modificación de la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en el sentido de reducir el área licenciada, la construcción y operación de nuevas obras, y adicionar y/o modificar permisos para el uso de recursos naturales.

Conforme con lo mencionado, en relación con los aspectos recurridos por la Sociedad, respecto de la delimitación del área de influencia para las actividades de modificación de la Licencia ambiental, con base en los argumentos técnicos señalados, se precisa que si bien en el momento procesal de solicitud de información adicional el interesado aún no había cambiado el póligono en su solicitud, como lo hizo con la comunicación radicado 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013, la respuesta a los requerimietos efectuados se debía adecuar en proporción al nuevo polígono; que para el caso del el área de influencia físico-Biótico, se solicitó incluir la incidencia de todos los impactos a generar, con base en los términos de referencia HI-TER-1-02 y la definición sobre área de influencia, sin embargo no se cumplió con la metodología señalada en dichos términos.

Por lo anterior, vale tener en cuenta lo señalado en la Resolución 929 de 2017, así:

> *"La Sociedad tampoco tuvo en cuenta las unidades fisiográficas y ecosistémicas con su correspondiente delimitación, así como tampoco contempló unidades de cobertura vegetal, las cuencas o microcuencas, unidades geomorfológicas. Lo anterior no muestra una delimitación de los elementos sobre los cuáles se pueda generar un impacto por las actividades que se pretendan desarrollar en el proyecto, y que reflejen la afectación sobre la conectividad ecológica, la calidad y disponibilidad hídrica, la estabilidad del área, entre otros. En referencia a esto, la evaluación de impactos no aborda los valores de significancia considerables para establecer los alcances que tiene cada uno al determinar el límite del AID del Área de Interés Exploratoria Muisca.*
>
> *(…)*
> *De acuerdo con lo expuesto, se considera que no fue adecuada la definición del área de influencia físico – biótica para la modificación de la licencia ambiental, aspecto indispensable para la evaluación de viabilidad de un proyecto hidrocarburifero como es el del presente caso."*

Es importante indicar que la sostenibilidad ambiental exige que el desarrollo sea compatible con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos naturales, y que esté dirigido a mejorar las condiciones económicas, sociales de los pueblos de manera equitativa. En este sentido, la exigencia en el complemento de un estudio de impacto ambiental debe contener información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, y **la evaluación de los impactos que puedan producirse en el área de influencia**. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad, aspecto que no se cumple al no definir con la metodología exigida el área de influencia del proyecto.

Notese entonces que para la definición del AID, el solicitante no cumple con la metodología señalada en los términos de referencia HI-TER-1-02, por lo que no se pueden aceptar los argumentos del recurrente al indicar que es por desconocimiento del grupo evaluador que la información resultó insuficiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.25 Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, en el numeral 19, lo siguiente:

Área de Influencia Resolución 929 de 2017 (Hoja 53) – Numeral 19

(…) Volvemos a considerar que no hay lugar a la observación hecha por los evaluadores de la ANLA, en vista de que desconoce el área donde se propone la modificación de la licencia ambiental, se trata como se indicó en los documentos ambientales, de que se trata de zonas transformadas por actividades agropecuarias desarrolladas a través de generaciones. Hay lugar entonces a identificar unidad ecosistemas delimitadas por unidades fisiográficas, como las cuencas y microcuencas que en los estudios ambientales presentados sirvieron de base como criterios para definir las áreas de influencia del proyecto.

Este fue el enfoque metodológico a partir del cual se otorgó la licencia ambiental y que M&P lo mantuvo en la evaluación correspondiente en el documento ambiental presentado en agosto de 2014 a la ANLA. Se debe insistir en que se trata de una modificación de una licencia ambiental vigente, ya evaluada la información del Estudio de Impacto ambiental, que se orienta a la reducción del área con el fin de excluir intervenciones en zonas delimitadas de páramos, conforme con la normatividad vigente.

Los impactos de la actividad no solo fueron evaluados en su oportunidad cuando se otorgó la licencia ambiental, sino que además han sido objeto de seguimiento ambiental por esa Autoridad ambiental, que no ha hecho ningún requerimiento desde 2009 a la fecha. Desconocer que se trata de una actividad de exploración de hidrocarburos, significa que no hay claridad en los evaluadores y el alcance de su gestión para que la ANLA se pronuncie de fondo. (…)"

1.26. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"En relación a lo expuesto por la Sociedad, esta Autoridad reitera que en la solicitud de información adicional establecida en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012 se requirió a la Sociedad a que redefiniera el Área de Influencia Directa, teniendo en cuenta hasta donde iban a llegar los impactos ambientales generados durante el desarrollo del proyecto, basándose para ello en las unidades fisiográficas naturales y ecosistémicos, información que no fue presentada adecuadamente en el documento de información adicional entregado el 22 de agosto de 2014 mediante comunicación con radicado 4120-E1-43884, como se indicó anteriormente.

De igual forma, se precisa que el trámite de modificación de la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009, tiene por objeto un cambio en el polígono autorizado en la licencia ambiental otorgada mediante la resolución en comento, que incluye áreas adicionales a las ya autorizadas, por lo que no es válido el argumento presentado por la Sociedad con relación a que los impactos de las actividades de exploración de hidrocarburos ya fueron evaluados con anterioridad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido mediante Resolución 929 de 2017, la ANLA señaló que la información adicional entregada por la Sociedad no fue clara en presentar las unidades fisiográficas y ecosistémicos tenidas en cuenta para la definición del área de influencia, ni la metodología implementada para la definición de la misma, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

Igualmente es necesario precisar que no se aceptan los argumentos prsentados por el recurrente al indicar que los evaluadores de la ANLA desconocen el lugar de la modificación, puesto que se basa en suposiciones, subgetivas y no en hechos ciertos, olvida el recurrente que la respuesta a la redefinicón del Área de Influencia Directa, no cumple con lo señalado en los términos de referencia, por esta razón no se puede indilgar la insuficiencia de la información al grupo eveluador máxime cuando, se cuenta con un conjunto de elementos que hacen parte de la evaluación integral que se realizó de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental en comento, como la visita realizada al proyecto, la información adicional requerida, la audiencia pública celebrada, aspectos que dan sin lugar a duda el conocimiento de esta Autoridad para emitir un pronunciamiento y decidir su viabilidad o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.27. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 20, lo siguiente:

Área de Influencia Resolución 929 de 2017 (Hoja 54) – Numeral 20

"(…)

En esta consideración se está desconociendo abiertamente la vigencia de una licencia ambiental otorgada con la presentación de la información suficiente y pertinente y la decisión de la autoridad ambiental competente. No hay explicación posible diferente a que los evaluadores que no han acudido a la zona a evaluar la modificación puedan desconocer a qué se refiere el alcance del trámite. (Sic) Administrativo ambiental. (Sic) *Y no resulta igualmente legítimo que se argumente en el sentido de desconocer a través de la modificación de la licencia ambiental el pronunciamiento previo de la autoridad para un proyecto precisamente de exploración de hidrocarburos que está operando y que no tiene requerimientos en*

seguimiento, que indique que hay deficiencia en la evaluación de impactos ni de las medidas propuestas y aplicadas. La viabilidad ambiental ya fue evaluada y la autoridad se ha pronunciado con las autorizaciones correspondientes.
(…)"

1.28. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

Sea lo primero aclarar que lo relacionado con el desconocimiento de la zona por parte del equipo evaluador, corresponde a una apreciación subjetiva de la Sociedad y por tanto no es un criterio que desvirtúe las decisiones que toma esta Autoridad, más cuando las mismas se basan en criterios técnicos y jurídicos de acuerdo con la información presentada por la Sociedad y no arbitrarios.

De otro lado, en cuanto al desconocimiento de la Licencia Ambiental previamente otorgada, se reitera que el objeto de la modificación presentado por la Sociedad corresponde a un área diferente a la otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, con condiciones fisicobióticas y socioeconómicas diferentes que deberían haber sido caracterizadas, así como la identificación y valoración de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto en esta nueva área. En este mismo sentido como parte de la evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011 en la solicitud de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2000 de 2009, la ANLA mediante Auto 2037 de 2012 requirió información adicional en cuanto a la definición del área de influencia directa del proyecto, al considerar que la presentada por la Sociedad no era la adecuada.

Así las cosas, y como resultado de ello, la Sociedad en respuesta a la información adicional remitió en el año 2014 un documento donde indica una nueva área de influencia, diferente al licenciado mediante Resolución 2000 de 2009, encontrándose tal como se ha venido citando en el presente acto administrativo el no cumplimiento a satisfacción con los requerimientos establecidos en el Auto 2037 de 2012.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009".

En apoyo a lo anterior, se debe resaltar que parte de la evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011, para la modificación de la Resolución 2000 de 2009, esta Autoridad mediante Auto 2037 de 2012 requirió información adicional en cuanto a la definición del área de influencia directa del proyecto, al considerar que la presentada por la Sociedad no era adecuada. Así las cosas, y como resultado de ello, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V en respuesta a la información adicional entregó en el año 2014 un documento en donde señaló una nueva área de influencia, pero no especificó la metodología usada para la definición de esta; de allí que la ANLA en la Resolución 929 de 2017, consideró que la definición del área de influencia físico-biótica no fue adecuada.

Ahora cuando el interesado propone la modificación de un instrumento de control que cuenta con actividades ya autorizadas con las correspondientes medidas de manejo a implementar, y pretenda que se le autoricen nuevas obras y/o actividades, este debe caracterizar las condiciones fisicobióticas y socioeconómicas, realizar la identificación y valoración de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto en el área objeto de modificación, según la generación de los nuevos impactos, así como de los acumulativos.

Adicionalmente es importante indicar que esta Autoridad no desconoce la vigencia de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, para realizar actividades de exploración hidrocarburos en las áreas de interés denominadas Suamox y Bachué, precisando que dicha Licencia Ambiental goza de plena eficacia y validez, lo cual no significa que dicha circunstancia obligue a esta Autoridad a dar viabilidad sobre la modificación de esta licencia.

1.29. Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 22, lo siguiente:

Área de Influencia Resolución 929 de 2017 (Hoja 57) – Numeral 22

"(…)En relación con lo establecido en la hoja 53, párrafo 1, es necesario señalar que la información presentada por M&P y los documentos entregados se define que los municipios en los cuales se desarrolla el proyecto corresponde a Tota y Pesca con la claridad en la identificación de las veredas a intervenir con el proyecto, para cada uno de estos municipios. Pero resulta igualmente importante indicar que M&P en cumplimiento de los Términos de Referencia, presentó la información a escala 1:25000 de los límites definidos por el IGAC. Lo cual permite evidenciar que no es cierto que los municipios de Iza y Firavitoba tienen incidencia el APE Muisca.

Del texto de la Resolución que se recurre, se establece por el contrario que la ANLA, no reviso la información con los límites municipales a escala 1.25000 desarrollos por el IGAC, que es el rango que exigen los Términos de Referencia para el proyecto dejando precedente que la información entregada se encuentra a escala 1:25000 y los revisados como manifiesta la misma Autoridad Ambiental se evaluaron con la cartografía de límites administrativos a escala 1:100.000, generando las imprecisiones manifestadas por la ANLA, al señalar que se encuentran incluidos en la modificación de la licencia ambiental las áreas de los municipios indicados por la ANLA: Firavitoba e Iza. (…)"

1.30. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Con respecto a los argumentos presentados por la Sociedad con relación a inconsistencias en la escala cartográfica en el proceso de evaluación por parte de esta Autoridad, es necesario señalar que el sistema de información geográfico de la ANLA utiliza información cartográfica oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, teniendo en cuenta las competencias de cada una de las entidades del Estado que generan información cartográfica.

En este sentido, la delimitación municipal presentada por la Sociedad Maurel & Prom Colombia B.V. se encuentra en escala IGAC 1.:25.000, lo cual se ajusta a lo requerido en los términos de referencia HI – TER – 102 de 2010. Al respecto, esta Autoridad se permite manifestar que la visualización de los límites municipales se efectúa a una escala 1:100.000, generando imprecisiones en la definición de dichos límites; para lo cual se procedió a la verificación de los mismos a la escala requerida según los términos de referencia, constatando que los límites del área de influencia definida por la Sociedad y presentados a esta Autoridad en respuesta al Auto de información adicional mediante radicado 4120-1- 43884 del 22 de agosto de 2014, se circunscriben únicamente a los municipios de Tota y Pesca.

Por lo tanto, se considera válidos los argumentos presentados por la Sociedad en el escrito de recurso de reposición con relación con la delimitación del área de influencia socioeconómica. No obstante, esto no se constituye en la causal principal para la negación de la modificación de la Licencia Ambiental para el Área de Interés Exploratoria Muisca.

1.31. Argumento por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 23, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Geología Estructural Resolución 929 de 2017 (Hoja 58) – Numeral 23

"(…) No es cierto lo afirmado por el grupo evaluador de la ANLA, en vista de que la información si fue presentada, aun considerando que no fue solicitada en la Auto 2037 del 29 de junio de 2012.

Sin embargo, en la respuesta que M&P presentó a la ANLA respecto al Auto 2037 el 29 de junio de 2012, Parte2 - Página 18, se presenta un corte geológico regional, información que permite evidenciar los principales rasgos estructurales, en consecuencia, la afirmación de conclusión de no poder evaluar la información no tiene sustento. (…)"

1.32. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

Al respecto, es pertinente señalar que revisado el Concepto Técnico 2749 de 2017 acogido por medio de la Resolución recurrida, se evidenció que la ANLA sí tomó en cuenta la información presentada en la página 18 de la parte 2 del documento que dio respuesta a la información adicional solicitada mediante el Auto 2037 de 2012, y producto de dicha revisión concluyó que "…se incluye una sección transversal geológica regional en la caracterización hidrogeológica de manera general y no identifica todos los rasgos estructurales del área de estudio; considerando que el proyecto se localiza sobre la cordillera oriental, cuya orogenia definió una geología compleja, donde se evidencia la presencia de numerosos pliegues y fallas, que requieren ser descritas de manera más detallada, ya que estos rasgos estructurales condicionan la geomorfología, geotecnia y las amenazas del área, por tanto deben ser identificadas y descritas para realizar la zonificación ambiental e identificar y evaluar los impactos, por tanto la geología se constituye en el punto de partida o la base fundamental para el desarrollo del estudio".

Igualmente, en el mencionado concepto técnico se señaló que "…si bien es cierto es un documento de actualización para modificación de una licencia ambiental ya adquirida, la caracterización geológica del área de estudio se presenta de manera básica, sin mayores descripciones que las planteadas regionalmente para las unidades por el Servicio Geológico Colombiano. El comportamiento estructural del área de perforación exploratoria es descrito de manera teórica y superficial, la cual no presenta ningún corte o sección transversal de manera local o regional, que plantee de manera gráfica como es el comportamiento geológico estructural en profundidad del área".

En ese orden de ideas, se señala que la información presentada por la Sociedad tanto en el complemento del estudio de impacto ambiental en el año 2011, como en la información adicional presentada en 2014, fueron tenidas en cuenta en el proceso de evaluación adelantado por esta Autoridad, dando como resultado deficiencias en la información presentada por la Sociedad; por lo tanto, no se aceptan las consideraciones realizadas por la Sociedad con relación a la caracterización geológica.

En consonancia con lo señalado se reitera que cuando el intersado propone la modificación de un instrumento de control que cuenta con actividades ya autorizadas con las correspondientes medidas de manejo a implementar, y pretenda que se le autoricen nuevas obras y/o actividades, se debe caracterizar las condiciones fisicobióticas y socioeconómicas, del área a intervenir.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.33. Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad argumenta como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 24, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Amenazas Resolución 929 de 2017 (Hoja 58) – Numeral 24

"(…) No es aceptable el análisis propuesto por el grupo evaluador de la ANLA, pues de acuerdo a la metodología establecida para la realización de la zonificación ambiental y a los requerimientos de la (sic) Auto 2037 del 29 de junio de 2012, la información solicitada, está consignada en la Parte 5 Información Adicional (páginas 1-18), presentada como complemento al EIA, con radicado 4120-EI-43884 del 22 de agosto de 2014. Si se consideró todos los elementos que relacionan y que hacen referencia directa a la metodología General para la presentación de estudios ambientales, de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (…)"

1.34. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Una vez revisados los argumentos presentados por la Sociedad en el presente recurso de reposición, así como la información a la que hace alusión la misma, se verifica que corresponde a la zonificación de manejo ambiental del medio abiótico y los componentes que se tuvieron en cuenta para su determinación, en donde se tomaron aspectos como estabilidad y tipo de suelos, catalogación hidrogeológica y pendiente del terreno.

Al respecto, esta Autoridad precisa en concordancia a lo señalado en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido por la Resolución 929 de 2017, que el análisis de amenazas presenta falencias de información en la medida que no se presentó la metodología y variables utilizadas para la jerarquización de las amenazas por inundación y procesos de remoción en masa.

Por lo tanto, no es clara la argumentación presentada por la Sociedad con relación a la caracterización de las amenazas y su relación con la zonificación ambiental, lo cual no desvirtua la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017."

1.35. Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 25, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Geomorfología Resolución 929 de 2017 (Hoja 59) – Numeral 25

"(…) La duda planteada sobre la claridad de la información no tienen soporte, en vista de que (Sic) la que se entregó a la ANLA, se ajusta a los lineamientos generales establecidos en la metodología vigente del INGEOMINAS, la información fue levantada con foto interpretación, se hizo control de campo permitiendo incluir coordenadas de algunos procesos erosivos y de remoción; a partir de los cual se definieron los parámetros geomorfológicos (morfogenética y morfodinámica). Ver Capítulo 3 pág. 26-29, radicado 4120-EI-161543 del 30 de diciembre de 2011. Si se observa que los evaluadores no acudieron a campo con el fin de corroborar lo informado y por tanto desconocen los textos que se presentaron por M&P, con el detalle de dichas unidades, además de la información específica y los soportes fotográficos y de localización.

La información además de complementó con análisis de la información espacial y el trabajo de campo que está contenida en la documentación a que hemos hecho mención entregada en agosto de 2014. (…)"

1.36. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Al respecto, se aclara en primer lugar que lo manifestado por la Sociedad en cuanto a que los evaluadores no acudieron a campo, corresponde a una apreciación subjetiva y por tanto no es un aspecto técnico o legal que permita desvirtuar la decisión tomada por esta Autoridad.

De otro lado, revisado el Concepto Técnico 2749 de 2017 que acoge la Resolución 929 de 2017, se evidenció que la ANLA sí analizó la información presentada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V, toda vez que se señaló "… fue necesaria la revisión de la información presentada tanto en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental Área de Interés Exploratoria Muisca con radicado 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, como de la respuesta al Auto 2037 del 29 de junio de 2012 de solicitud de Información Adicional con radicado 4120-E1-43884-2014 del 22 de agosto de 2014".

En este sentido, se precisa que en el proceso de evaluación por parte del ANLA se identificaron inconsistencias en la nomenclatura de las unidades geomorfológicas presentadas por la Sociedad en el documento de información adicional presentado el 22 de agosto de 2014 con radicado 4120-E1-43884 con relación a las presentadas en el complemento del estudio de impacto ambiental entregado en el año 2011, lo cual implica falta de claridad en las metodologías y criterios utilizados para la caracterización geomorfológica, específicamente para el área objeto de modificación de la Licencia Ambiental.

Así las cosas, se evidencia que los argumentos dados por esta Autoridad para determinar las falencias de la información presentada por la Sociedad para la caracterización geomorfológica, no solamente se limita a la relacionada en el escrito de recurso de reposición, sino que contempla entre otros elementos, la no descripción del análisis geomorfológico para el nuevo polígono, razón por la cual, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Como ya se ha señalado no se puede indilgar la insuficiencia de la información al grupo eveluador máxime cuando, se cuenta con un conjunto de elementos que hacen parte de la evaluación integral que se realizó de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental en comento, como la visita realizada al proyecto, la información adicional requerida, la audiencia pública celebrada, aspectos que dan sin lugar a duda el conocimiento de esta Autoridad para emitir un pronunciamiento y decidir su viabilidad o no de la misma.

1.37. Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 26, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Geomorfología Resolución 929 de 2017 (Hoja 60) – Numeral 26

> *"(…) En la información presentada en la actualización del Estudio de Impacto Ambiental se definen y describen 10 unidades geomorfológicas identificadas en el área de interés exploratorio, las cuales corresponden a las mismas 10 unidades cartografiadas en el mapa geomorfológico (ver Capítulo 3 pág. 21-25, radicado 4120-EI-161543 del 30 de diciembre de 2011 y Anexo 1). En la tabla de unidades geomorfológicas que relacional (sic) ANLA en la Resolución 00929 (9 unidades), y que hace parte de la información mencionada anteriormente, no está presente la Unidad "Abanico Aluvial". Por lo tanto, no es cierto que la información entregada sea inconsistente y que esta unidad no se haya identificado, ya que esta unidad hace parte de las 10 unidades descritas en la actualización del EIA citado inicialmente.*
>
> *En la información adicional presentada como complemento al EIA con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 del 29 de junio de 2012. Se envía el mapa geomorfológico que contiene 8 unidades identificadas dentro del área de interés exploratorio, como parte de las variables necesarias para determinar la sensibilidad ambiental desde el punto de vista abiótico. Dicha información y la nomenclatura utilizada se ajustan a los lineamientos de la metodología general para la presentación de estudios ambientales, establecida por el Ministerio de Ambiente y ANLA - 2010. El informe con descripción de cada unidad no fue presentado, ya que no fue solicitado por la ANLA en el Auto 2037 DE 2012, MODIFICADO por el Auto 369 del 12 de febrero de 2013. (…)"*

1.38. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Con relación a lo argumentado por la Sociedad en el recurso de reposición, es pertinente señalar que la ANLA no está desconociendo la identificación de las unidades geomorfológicas en los documentos mencionados por la Sociedad, ya que en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido por la Resolución 929 del 2017 se relacionaron en la tabla 11 y en la figura 7. No obstante, se precisa que las inconsistencias a las que hizo mención la ANLA en la Resolución 929 de 2017, versa es sobre la coherencia en la identificación de las unidades geomorfológicas ya que las unidades identificadas en la información adicional "… presentan una categoría y nomenclatura diferente a la presentada en la Actualización del complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental Área de Interés Exploratoria Muisca, indicando la aplicación de una metodología diferente para el análisis geomorfológico a la presentada inicialmente, la cual no fue descrita".

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la descripción de las unidades geomorfológicas se refiere es a la diferencia entre la nomenclatura presentada inicialmente en el año 2011 y la reportada en la información adicional en el año 2014, esta Autoridad no acepta los argumentos presentados por la Sociedad y el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009."

En la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.39. Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 27 y 29, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Suelos Resolución 929 de 2017 (Hoja 61) – Numerales 27 y 29

Numeral 27

"(…) No es cierto que la información resulte insuficiente como lo expresa el grupo evaluador de ANLA, toda vez que como el mismo lo señala se presentó como complemento del EIA, con base en el cual fue otorgada la Licencia Ambiental mediante Resolución 2000 de 2009.

Tan es cierto que la información se ajusta a los requerimientos de los Términos de Referencia y a la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, que este tema, no fue objeto de solicitud de información adicional, tal como aparece en el Auto 2037 de junio de 2012 modificado por el Auto 639 de febrero de 2013.

No es cierto que la Autoridad Ambiental solicitará en el Auto 2037 de junio de 2012, la presentación de "un estudio proporcional", siendo lo solicitado "ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante el radicado 4120-EI-26708 del 26 de junio de 2013" Ver comunicación de agosto 15 de 2013 con radicación 4120-E1-26708. (…)"

Como se puede apreciar en la información adicional presentada por M&P en agosto de 2014, se realizó el análisis integral del componente suelo, su forma de aprovechamiento, su uso potencial y los conflictos que presenta para poder establecer que la actividad de perforación exploratoria continúa siendo viable en la zona de interés, dada la magnitud de intervención de la misma y las características del área de influencia directa. (…)"

1.40. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Es necesario aclarar que la autoridad ambiental evalúa que el complemento al Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, así como a los términos de referencia expedidos para el proyecto, obra o actividad en este caso los HI-TER-1-02, requisitos que no fueron cumplidos a cabalidad en la caracterización de los suelos en el área objeto de solicitud de modificación de la licencia ambiental.

De otro lado, en relación al ajuste del estudio en un área proporcional al nuevo polígono, revisada la comunicación con radicado 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013, es claro que la información allegada por la Sociedad a lo largo del trámite y el ajuste del estudio debería haberse realizado en su totalidad al polígono presentado por la Sociedad a la comunicación con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 dando respuesta a la solicitud de información adicional requerida en el Auto 2037 de 2012 y no al complemento del estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011, tal y como se relaciona a continuación:

> *"(…) Teniendo en cuenta su solicitud, me permito indicarle que es viable la reducción del polígono sobre el cual está solicitando la modificación de la Licencia Ambiental, no obstante, debido a la nueva situación de reducción del área licenciada y a que esta Autoridad mediante el Auto 2037 del 29 de junio de 2012, como parte del proceso de modificación de la Licencia Ambiental requirió la presentación de información adicional; ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante el radicado 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013. De acuerdo con lo anterior, se solicita a la Sociedad allegar la información en los términos señalados en el mencionado Auto, para continuar con el proceso de modificación de la Licencia Ambiental. (…)"*

Para una mayor compresión de los argumentos técnicos, es necesario indicar que el representante legal de MAUREL & PROM COLOMBIA B.V mediante comunicación con radicación 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013, informó que de acuerdo con los resultados de la fase de exploración sísmica y análisis hecho al Área de Interés Exploratorio Muisca, se realizó una segunda revisión al polígono sobre el cual realizaron la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, determinando una nueva reducción del área la cual se encuentra dentro del polígono del complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado para el mencionado trámite de modificación mediante el documento con radicación 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, y señaló las coordenadas del nuevo polígono.

En respuesta a la solicitud efectuada, esta Autoridad mediante oficio con radicación 4120-E2-26708 del 15 de agosto de 2013, informó a MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. que debido a la nueva situación de reducción del área licenciada, y debido a que mediante Auto 2037 de 29 de junio de 2012, como parte del proceso de modificación de la Licencia Ambiental requirió a la empresa la información adicional; esta debía ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante documento con radicación 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013.

Sin embargo, como ya se ha mencionado el solicitante al presentar la respuesta de información adicional, respecto a la caracterización del componente suelo no se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, así como a los términos de referencia expedidos para el proyecto, obra o actividad en este caso los HI-TER-1-02; y tampoco presentó la respuesta a la información adicional de manera proporcional a la nueva área propuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los

componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.41. Argumento presentado por la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 28, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Suelos Resolución 929 de 2017 (Hoja 65) – Numeral 28

> *"(…) La información que se manifiesta no fue presentada por M&P para la modificación de la licencia ambiental, si fue considerada en la zonificación de manejo de la actividad, correspondiente a la Parte 5 del documento radicado en 2014 en la ANLA. (…)"*

1.42. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Una vez revisados los argumentos de la Sociedad en lo relacionado con la inclusión de la información del POMCA del río Alto Chicamocha en la zonificación de manejo y la parte 5 del documento de información adicional presentada el 22 de agosto de 2014 mediante radicado 4120-E1-43884, se observa que como insumo para la elaboración de la zonificación ambiental para el medio abiótico, se tuvo únicamente en cuenta la información del POMCA del lago de Tota, desconociendo las determinantes ambientales establecidas en el POMCA de la cuenca alta del río Chicamocha adoptado por CORPOBOYACA mediante Resolución 337 de 10 de abril de 2007, sobre el cual se localiza gran parte del polígono objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental establecida en la Resolución 2000 de 2009 y de manera específica no fueron tenidos en cuenta en el área presentada en la respuesta de la solicitud de información adicional entregada con radicación 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014.

Como resultado del proceso de evaluación y de acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017 (Página 69) acogido en la Resolución 929 de 2017, se determinan que se presentan entre otros aspectos conflictos de uso del suelo no sostenible, con categorías de sensibilidad ambiental alta en el Área de Interés Exploratoria Muisca y de forma generalizada en toda la cuenca, como se muestra a continuación:

Conflicto Uso del Suelo POMCA cuenca alta Río Chicamocha

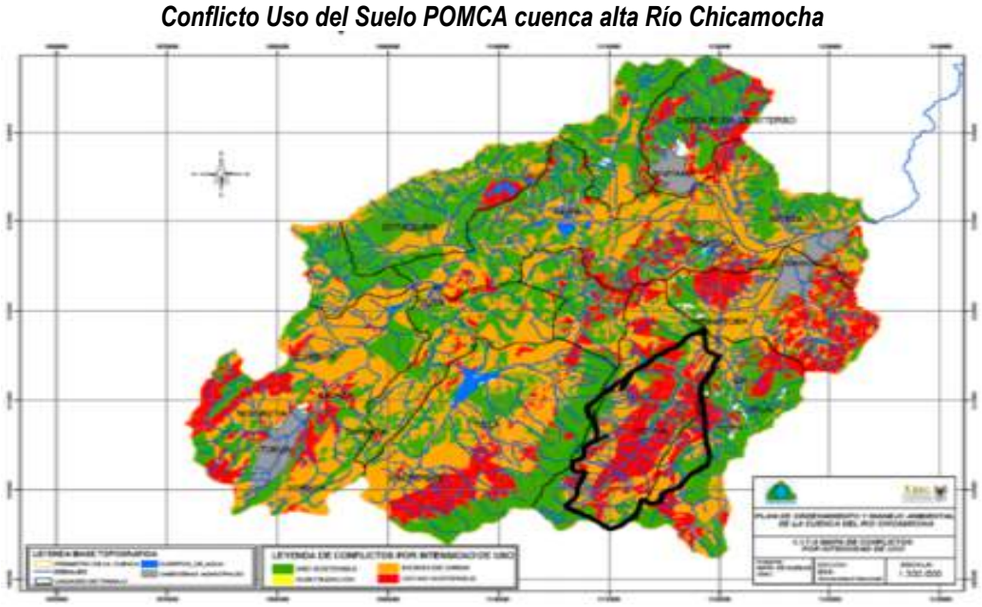

Fuente: Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017.

En ese orden de ideas, no se aceptan los argumentos presentados por el recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.43. Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 30, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Hidrologíca Resolución 929 de 2017 (Hoja 66) – Numeral 30

> *"(…) Nuevamente el análisis realizado por el grupo evaluador de ANLA desconoce la información adicional solicitada mediante Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, en cuanto al alcance de información a presentar y el propósito de la misma, pues corresponde precisamente a la información pertinente para las actividades a incluir en la modificación y no a otras.*
>
> *Por tanto, no es cierto que la información no se ajuste a lo solicitado en los términos de referencia, ni en la Metodología General para la elaboración de estudios ambientales, ya que se indicó que se desistía de las captaciones de aguas superficiales como claramente se expresó en la Parte 2 del documento radicado a la ANLA por M&P, en agosto de 2014 (…)"*

1.44. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Respecto a los argumentos presentados por la Sociedad y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico 2749 de 2017 acogido por la Resolución 929 de 2017, en relación con la caracterización hidrológica del área de influencia se evidenciaron deficiencias en el procesamiento de la información, identificación y análisis de los posibles conflictos sobre la disponibilidad, cuantificación y descripción de los usos y usuarios del agua y análisis hidrológico presentado en el documento de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental Área de Interés Exploratorio Muisca.

Adicionalmente, en relación con el ajuste del estudio en un área proporcional al nuevo polígono, como ya se indicó anteriormente, revisada la comunicación con radicación 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013, se evidenció que no se realizó el ajuste de la información del nuevo polígono conforme lo requerido en el Auto 2037 de 2012, la cual debía ajustarse proporcionalmente a la información requerida a la nueva área de exploración del polígono y no se hizo.

Sumado a lo anterior, desde el componente social en la audiencia pública fue de interés de los participantes la disponibilidad del recurso y los conflictos por el uso del agua, razón por la cual, para el pronunciamiento de la ANLA era de interés contar con información precisa respecto a la identificación y análisis de los posibles conflictos sobre la disponibilidad, cuantificación y descripción de los usos y usuarios del agua actualizados, para el nuevo polígono del Área de Interés Exploratoria Muisca.

Por lo anteriormente expuesto y dada la sensibilidad de los aspectos hídricos en la zona propuesta de intervención en la solicitud de modificación de la licencia ambiental y la inadecuada información presentada por la Sociedad, no se aceptan los argumentos de la Sociedad en el escrito del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.45. Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 31 y 32, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Calidad de Agua Resolución 929 de 2017 (Hoja 67) – Numerales 31 - 32

> *"(…) Esta consideración no es cierta, ni obedece al proceso de evaluación de la modificación de la licencia ambiental, presentada por M&P, toda vez que el diseño de una red de muestreo corresponde al ejercicio de formulación del Plan de Manejo Ambiental específico. Por lo tanto, la información es suficiente y se complementa con la medida de manejo establecida en el Plan de Monitoreo y Seguimiento, en particular de la licencia ambiental vigente otorgada con Resolución 2000 de 2009. (…)"*

1.46. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Con relación a los argumentos de la Sociedad en el recurso de reposición con relación a la caracterización de la calidad del aguas, se precisa que los argumentos mencionados en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017,, no hacen alusión a la presentación de una red de muestro, si no a la verificación del cumplimiento de lo requerido en el literal b subnumeral 2,2, numeral 2 Artículo Primero del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, en donde se solicitó realizar el análisis fisicoquímico del río Chiquito y de las quebradas NN1, NN2 y NN3.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la Sociedad desistió de la captación sobre el Río Chiquito, únicamente se debía presentar los resultados del monitoreo fisicoquímico de las quebradas NN2 y NN3 sobre las cuales se tenía proyectado realizar ocupaciones de cauce, en cumplimiento de lo requerido en el Auto 2037 de 2012, información que no fue relacionada por la Sociedad en el documento del 22 de agosto de 2014 con radicado 4120-E1-43884.

De otro lado, el concepto técnico 2749 de 2017, fue claro en expresar que si bien en el documento de respuesta a la información adicional del Auto 2037 de 2012 se hizo un incremento en los puntos de muestreo, los mismos no fueron representativos para las áreas en donde se proyecta realizar la ocupación de cauce, señalando que "… esta no tuvo en cuenta al diseñar la red de muestreos las fuentes o microcuencas sobre las que se proyecta la ocupación de cauces para las actividades de construcción y adecuación de las vías de acceso".

De manera que, teniendo en cuenta que en el documento de respuesta a la información adicional requerida en el Auto 2037 de 2012, la Sociedad no incluyo los análisis fisicoquímicos de calidad de agua de las quebradas NN2 y NN3, y que no se dio alcance en cuanto a la representatividad de los sitios de muestreo de los cuerpos de agua en cuanto a cobertura espacial y temporal como parte de la caracterización de la línea base, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.47. Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 33, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Calidad de Agua Resolución 929 de 2017 (Hoja 67) – Numeral 33

"(…) No es cierta la afirmación de ANLA por cuanto en la Parte 2 (página 4 a 11) y Anexo B Monitoreos FQ de la información presentada en agosto de 2014, se justificó la selección de los cuerpos de agua y se relacionaron tanto las fechas de los muestreos, como los puntos seleccionados para complementar el análisis, particularmente por que los ríos Tota y Pesca al ser los cuerpos de agua principales que reciben las aguas de los cuerpos de agua que aportan a dichas cuencas, formado parte de las unidades de análisis, reciben las aguas de la red de drenaje existente dando cuenta de la calidad existente. (…)"

1.48. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Al respecto, y una vez revisados los documentos mencionados, se evidencia que la Sociedad concentró sus campañas de monitoreo en los ríos Pesca y Tota, no obstante, es necesario tener en cuenta que además de los ríos mencionados, otros cuerpos de agua se verían afectados por actividades del proyecto tales como construcción o adecuación de vías o por afectación de los recursos naturales como es el caso de las ocupaciones de cauce, para lo cual era necesario diseñar campañas de monitoreo en sitios representativos a nivel de cuenca hidrográfica que permitieran caracterizar y establecer la línea base en términos de calidad del recurso hídrico, tal como se solicitó en el literal c, numeral 2.2 del Artículo Primero del Auto 2037 de 2012, por el cual se requiere una información adicional.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que los argumentos dados por la Sociedad en el escrito de recurso de reposición no fueron incluidos en la información presentada para el trámite de evaluación, no pueden ser considerados y se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

1.49. Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 34, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Calidad de Agua Resolución 929 de 2017 (Hoja 67) – Numeral 34

"(…)

No es cierto que no se diera cumplimiento a lo requerido, siendo prueba de ello la información presentada en el capítulo 3 del complemento del EIA para el APE Muisca, presentado en diciembre de 2011 y la información presentada en agosto de 2014 en la Parte 2 y el anexo B, a la ANLA.

La anterior consideración de la ANLA plantea una contradicción con lo indicado en el siguiente párrafo que deja sin soporte la evaluación por no tener información. (…)"

1.50. **Consideraciones de la ANLA**

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"En relación al argumento dado por la Sociedad en el que indica que se dio cumplimiento al Auto 2037 de 2012, el equipo de evaluación ambiental no considera cierta dicha afirmación, teniendo en cuenta que en las consideraciones presentadas anteriormente (numerales 1.45 y 1.46 del presente acto administrativo), se verificó que la información presentada en agosto de 2014 por la Sociedad no da cumplimiento a lo requerido por la ANLA en el Auto 2037 de 2012, además de no permitirle a esta Autoridad dar un pronunciamiento sobre la caracterización de la calidad del recurso hídrico en el área del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.51. Argumentos por parte de la Sociedad:

Caracterización Ambiental Tipos de Acuíferos Resolución 929 de 2017 (Hoja 70) – Numeral 33

"(…) No es clara la observación cuando se afirma que hay "diversas inconsistencias", pues no hay precisión en la evaluación ambiental.

No hay inconsistencias como se plantea en la evaluación ambiental teniendo en cuenta que la información hidrogeológica presentada en respuesta al Auto 2037 de 29 de junio de 2012, como complemento al EIA y con radicación 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, contiene una caracterización hidrogeológica actualizada y ajustada a las propiedades petrofísicas de las unidades geológicas presentes en el Área de Interés Exploratorio Muisca (ver Parte 2, paginas 12-19). Esta información se ajusta a los lineamientos establecidos en la Metodología establecida por el Ministerio de Ambiente - 2010. Por lo anterior no es cierto que la ANLA carezca en este tema de información ni pertinente ni sufriente (sic) para pronunciarse. (…)"

1.52. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Una vez revisados los argumentos del recurso de reposición y de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico 2749 de 2017 acogido en la Resolución 929 del 2017, se identifican inconsistencias en la caracterización de las unidades hidrogeológicas analizadas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental remitido en el año 2011, con respecto a la información presentada en respuesta al Auto 2037 de 2012, lo cual no permite conocer las variaciones que el medio pueda presentar con el desarrollo del proyecto, que son fundamentales para la toma de decisiones por parte de esta Autoridad, observaciones que están en concordancia con lo expresado en el concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014 de CORPOBOYACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la importancia que tiene el componente hidrogeológico en el área de estudio, tal como quedó consignado en la Audiencia Pública realizada el 6 de noviembre de 2016 en el municipio de Pesca, esta Autoridad no cuenta con la información adecuada para dar un pronunciamiento por lo que se

recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009."

En la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.53. Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 34 (numeración repetida), lo siguiente:

Caracterización Ambiental Inventario Puntos de Agua Resolución 929 de 2017 (Hoja 70) – Numeral 34

"(…) El análisis planteado no es coherente con la información detallada que se presentó en el complemento del EIA, para la modificación. La evaluación no echa de menos que se hubiera hecho el levantamiento en campo de la información, porque si se hizo por M&P, Y (Sic) a pesar de esto, se busca descalificar la información con una exigencia que es carente de soporte normativo: La obligación de informar se encuentra consagrada en el Decreto 2811 de 1974, artículo 23, que es reglamentado hasta 2007, mediante Decreto 1323, y la obligación surge para los usuarios del recurso que cuenten con aprovechamiento del mismo, como M&P no tiene ninguna concesión a su favor para el proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, exenta de la obligación correspondiente.

Es tan equívoca la evaluación que se desconoce la que denomina "norma", que el evaluador pretende que se haga el levantamiento de la información en el formulario de los cuerpos de agua identificados para el proyecto, que son de beneficio de otros usuarios para adelantar la gestión a la Corporación y aún a terceros. No hay soporte legal ni técnico que condicione la evaluación de la modificación a la presentación de la información en el Formulario Único Nacional para Inventario de Aguas Subterránea FUNIAS, y se reitera que la obligación no se causado aún a cargo de M&P por no ser beneficiaria de concesión de aguas subterráneas. (…)"

1.54. Consideraciones de la ANLA

Que, respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Al respecto, es pertinente precisar que si bien en el Concepto Técnico 2749 de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017, se hace mención del diligenciamiento del formulario único nacional para inventario de puntos de agua subterránea (FUNIAS), establecido por el IDEAM, este tiene el propósito de garantizar que se incluya la información referente a la unidad geológica captada, caudales de explotación e identificación de los pozos, aljibes y manantiales, lo cual de acuerdo con la evaluación realizada por esta Autoridad en el mencionado concepto técnico no fue congruente, toda vez que presenta coherencias entre lo descrito en el documento complemento del EIA del año 2011, la respuesta de información adicional del año 2014, y la cartografía adjunta a los mismos, como se relaciona a continuación:

"(…) 6.1.6.2 Inventario de Puntos de Agua

Para el área de interés exploratorio de Muisca en el documento de actualización del estudio de impacto ambiental para la modificación de la licencia ambiental, se plantea una oferta de recurso hídrico reducida,

la cual se localiza sobre los valles de los ríos Tota y Pesca; dentro del AID, se georreferenciaron e identificaron seis (6) pozos profundos, seis (6) nacederos y ocho (8) Jagüeyes. Con la información presentada no es posible determinar el comportamiento hidráulico de los manantiales o de las unidades hidrogeológicas que son captadas por los pozos profundos.

La cartografía hidrogeológica presentada en el mismo estudio referencia siete (7) nacederos, dieciséis (16) pozos profundos y veintisiete (27) jagüeyes; de esta forma teniendo en cuenta lo anterior la Autoridad Ambiental considera que no existe congruencia en la información presentada.

En la información adicional se presenta la georreferenciación de 410 manantiales, 11 pozos profundos y 43 aljibes en lo correspondiente a aguas subterránea y 1893 reservorio y 17 estanques piscícolas que son aguas superficiales que pueden o no tener aporte de aguas subterráneas, la distribución espacial de los manantiales muestra cierta orientación o alineación de la descarga. (…)"

En ese orden de ideas, si bien es cierto no existe un requerimiento hacer exigible el diligenciamiento por parte de la Sociedad el Formato único nacional para inventario de puntos de agua subterránea (FUNIAS), en el proceso de evaluación se evidenciaron inconsistencias en inventario de puntos de aguas subterráneas presentados por la Sociedad, tal como se relacionó anteriormente.

Teniendo en cuenta las inconsistencias identificadas en el proceso de evaluación con respecto al inventario de puntos de aguas subterráneas se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

1.55. Argumento por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 35, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Modelo hidrogeológico conceptual, recarga y dirección de flujo Resolución 929 de 2017 (Hoja 71) – Numeral 35

"(…) Este requerimiento si bien es posible que sea una necesidad de la autoridad ambiental regional, no corresponde a una obligación de información que se pueda demandar de M&P, en vista de que si bien la información hidrogeológica presentada en respuesta al Auto 2037 de 29 de Junio de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013, como complemento al EIA y con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, integra las unidades geológicas presentes en el área y sus características como reservorios, la relación entre las características hidrogeológicas superficiales y las cuencas abastecedoras. Ver Parte 2, Páginas 12-19, de dicho documento.

La exigencia de formular un modelo corresponde a la autoridad ambiental regional, y no a M&P. De corresponder a la información necesaria y pertinente debió ser requerida como información adicional necesaria para la evaluación de la modificación, y no lo fue. Los evaluadores en su oportunidad no hicieron este requerimiento. Pero como si fuera poco no es una exigencia de los términos de referencia para el proyecto de exploración de hidrocarburos, ni de la respectiva metodología que requiere concretamente con las áreas afectar con actividades puntuales, no de toda el área de influencia del proyecto. (…)"

1.56. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Una vez analizados los argumentos de la Sociedad y como resultado del proceso de evaluación acorde a lo expresado en el Concepto Técnico 2749 de 2017 acogido por la Resolución 929 de 2017, se evidenciaron falencias en la información presentada por la Sociedad en el complemento del estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011, relacionada con la identificación de zonas de recarga y descarga, tipo de acuífero, dirección de líneas de flujo y posible interconexiones hidráulicas con fuentes de agua superficial.

En este mismo sentido, se debe precisar que de acuerdo con los términos de referencia de referencia HI-TER-1-02, en cuanto a la caracterización hidrogeológica se debe identificar las unidades hidrogeológicas, especificando el tipo de acuífero, direcciones de flujo, zonas de recarga y descarga e identificación de conexión hidráulica con fuentes de agua superficial, sin necesidad de elaborar un Modelo hidrogeológico conceptual como lo cita la Sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el objeto de realizar una caracterización de la recarga y descarga de los sistemas acuíferos es un insumo básico para la identificación de impactos y toma de decisiones, así como la definición de zonas de alta sensibilidad ambiental, se considera que no se puede dar un pronunciamiento frente al componente hidrogeológico y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

1.57. Argumento por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 36, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Vulnerabilidad Resolución 929 de 2017 (Hoja 71) – Numeral 36

> *"(…) Los evaluadores de ANLA desconocen que, en los Términos de Referencia, ni en la Metodología se impone la presentación de información exclusivamente a través de piezómetros. Si bien, se indica en la Metodología que pueden aplicarse diferentes métodos, y, por tanto, en el estudio que realizó M&P, se presenta una caracterización hidrogeológica que cumple a cabalidad con los términos de referencia para Estudios de Impacto Ambiental en proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Se hace uso de los métodos avalados por las autoridades pertinentes, para la realización de pruebas de prospección de aguas subterráneas, como lo es la Geoeléctrica; también contiene a detalle los inventarios de agua tipo aljibe, río, drenaje y drenaje intermitente. Lo anterior significa que no hubo carencia ni pertinencia en la información y que el grupo evaluador dispone de los datos correspondientes con el fin de pronunciarse.*
>
> *En la solicitud de información adicional si bien se hizo requerimiento de información respecto a la Laguna de Tota, se pierde de vista que la modificación está dirigida a que el proyecto se reduzca el área para no tener intervención en área cercana a dicho cuerpo de agua. Sin embargo, se hizo por M&P el levantamiento de la información y se presentó en 2014. (…)"*

1.58. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Una vez revisados los argumentos presentados por la Sociedad con relación al análisis de la Vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas y evaluada la información presentada por la Sociedad tanto en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental remitido en el año 2011, como en la respuesta de información adicional del 22 de agosto de 2014 con radicado 4120-E1-43884, esta Autoridad evidencia que no se presentó a cabalidad la información relacionada con esta temática acorde a lo establecido en Términos de Referencia HI-TER-1-02

La Sociedad describe el marco metodológico y la descripción de los parámetros del método GOD, más sin embargo no explica en detalle la aplicación de cada uno de los parámetros en las unidades hidrogeológicas presentes en el área de estudio, así como los resultados obtenidos, observaciones que fueron expuestas en el Concepto 2749 de 2017 acogido en la Resolución 929 de 2017 como resultado de la evaluación del EIA".

1.59. Argumento por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 37, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Geotecnia Resolución 929 de 2017 (Hoja 72) – Numeral 37

"(…) Las unidades geotécnicas han sido descritas en la parte 5 páginas 5-7, y de igual manera el componente geotécnico está incluido en el programa de manejo del suelo (Parte 8), de la información entregada como complemento al (EIA y con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 en respuesta al Auto 2037. (…)"

1.60. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, en el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, se considera lo siguiente:

"Al respecto, el equipo de evaluación de esta Autoridad aclara que el argumento para el ajuste de la zonificación geotécnica no se basó en la no presentación de la información, sino por el contrario, en que la zonificación geotecnia no se ajustó las zonas de estabilidad geotécnica del área de interés exploratorio Muisca, tal y como se relaciona a continuación:

"(…)

El análisis de variables físicas permite la identificación u homogenización de zonas geotécnicamente estables. Aunque no se realizó la identificación de los sitios o sectores inestables, anotando que algunos de estos corresponden a deslizamientos en condición activa. Estos movimientos no fueron incluidos en el plano geomorfológico como procesos de erosión y deben ser tenidos en cuenta dentro de la zonificación geotécnica que buscan identificar las diferentes zonas de amenaza geotécnica a partir de la interacción de varias variables.

Otro factor a tener en cuenta son las amenazas naturales identificadas, la alta susceptibilidad sísmica del territorio y las zonas de inundación alta, sumadas a sus características geológicas – estructurales, la disposición del material, formas e inclinación del relieve local, el uso actual del suelo y la influencia hídrica tanto superficial como subterránea permiten generar una jerarquización sea más ajustada al territorio. Por tal motivo, la autoridad considera que la zonificación geotécnica presentada no se ajusta a las zonas de estabilidad geotécnica del área de interés exploratorio Muisca. (…)"

En ese sentido, y teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V en el escrito de recurso de reposición se centran en el sustento que se presentó la zonificación geotécnica, es claro para esta Autoridad que dicho análisis no contempló aspectos relacionados anteriormente y por ende dicha zonificación no se ajusta a las condiciones de estabilidad geotécnica existentes en el área de interés exploratorio Muisca, por lo que no es válida la justificación de la Sociedad frente a la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017.

1.61. Argumento por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 38 y 39, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Atmosfera - Clima Resolución 929 de 2017 (Hoja 72) – Numerales 38 y 39

"(…) En el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el auto 369 de febrero de 2013, en la etapa del trámite de solicitud de información adicional la ANLA, no solicitó ningún análisis de representatividad de las estaciones climáticas.

Adicionalmente es preciso resaltar que las estaciones a partir de las cuales ANLA, anuncia realizaron el análisis y a partir del cual desestiman la información entregada por M&P son en primer lugar estaciones pluviográficas las cuales no dan cuenta de todos los parámetros que permiten hacer un análisis climático y es (Sic) segundo lugar una de ellas se encuentra suspendida desde 1977.

Ante esta situación no resulta cierto que la información no sea representativa, ni cumpla con los requerimientos establecidos en los términos de referencia. (…)"

1.62. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

"Con relación a los argumentos presentados por la Sociedad frente al componente atmosférico y como resultado del proceso de evaluación se identificaron falencias asociados a la representatividad espacial y a la actualización de las series de las estaciones utilizadas para el análisis climatológico.

En ese sentido, es pertinente mencionar que en los términos de referencia HI-TER-1-02 en relación al clima, se indica que se debe describir las condiciones climáticas medias y extremas a nivel mensual y multianuales del área, lo cual de acuerdo al concepto técnico 2749 de 2017 acogido en la Resolución 929 de 2017, no se cumple a cabalidad, ya que los datos usados no permiten tener "información actualizada para los últimos años, para el análisis que incluyera los fenómenos climáticos extremos del Niño y la Niña, que permitieran análisis de disponibilidad y afectaciones de los recursos naturales, bajo esas condiciones extremas.

De acuerdo con lo anterior, no se aceptan los argumentos presentados por la Sociedad y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

En la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.63. Argumento por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 40, lo siguiente:

Caracterización Ambiental sobre el medio abiótico Resolución 929 de 2017 (Hoja 73) – Numeral 40

"(…) No son claras las razones para que la ANLA, considere que la información adicional requerida mediante Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el auto 369 de febrero de 2013, no debía concentrarse en el área de influencia directa y en ese sentido desconoce lo indicado en la comunicación de agosto 15 de 2013, presentada por M&P, en la cual indica que "ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante el radicado 4120-EI-26708 del 26 de junio de 2013" Ver comunicación de agosto 15 de 2013 Radiación 4120-EI-26708.

Para este punto son válidas igualmente las respuestas dadas para los apartes de la página 53 de la Resolución que se recurre, sobre áreas de influencia. (…)"

1.64. Consideraciones de la ANLA

Que, respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

"A los argumentos presentados por la Sociedad en el Recurso de Reposición, se precisar que lo relacionado con la definición del área de influencia y la caracterización del medio abiótico, fue resuelto en las consideraciones presentadas en los numerales 1.24 al 1.62 de este acto administrativo."

1.65. Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 41, lo siguiente:

Caracterización Ambiental del medio biótico Resolución 929 de 2017 (Hoja 74) – Numeral 41

"(…) No es claro el análisis de la ANLA, cuando en este aparte de la evaluación ambiental a la modificación, según el concepto técnico, no reconoce que la autoridad competente para definir los ecosistemas es el IDEAM y que la metodología de dicha entidad, la cual es la válida para su definición, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia HI-TER-1-02.

Es importante indicar que la zona de estudio corresponde a un área que presenta un alto grado de intervención antrópica, el cual ha perdido las coberturas naturales, por su grado de antropización, la cual es parte la característica registrada en los documentos de descripción biótica presentes en los documentos entregados por la Sociedad M&P.

En tal sentido M&P, presentó en el trámite para modificación de la licencia ambiental al proyecto, complemento del EIA, (2011) en el capítulo 3, la caracterización biótica del área de modificación de la licencia ambiental, así como en el documento de información adicional presentado con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, en el artículo primero, numeral 2, subnumeral 2.3 Caracterización del medio Biótico, lo siguiente: "... la distribución de los ecosistemas en dos biomas: el Orobioma Alto y Orobioma Medio de los Andes, cuya diferenciación radica en la fisionomía de la vegetación y su distribución altitudinal ... ", y se presenta la información complementaria ajustada al área de influencia según lo indicado por la ANLA.

Es importante precisar que la información presentada esta en base y de acuerdo con los términos de referencia y la información adicional solicitada a la Sociedad M&P, por lo que no se comprende la afirmación de descripción básica si esta corresponde a los interrogantes solicitados por la Autoridad Ambiental, correspondiente al grupo que en su momento desarrolló la solicitud de información adicional y que el nuevo grupo de evaluación está desconociendo.

No es cierto que la Sociedad M&P, no presentó la caracterización de los ecosistemas, pues se describen de acuerdo como se solicitó e indico por la Autoridad Ambiental en relación con hacer la entrega de información con base al nuevo AID, que se presenta en el documento de información adicional presentado por M&P. (2014) (…)".

1.66. Consideraciones de la ANLA

Que, respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

"En primera instancia, la ANLA no cuestiona el uso de la metodología establecida por el IDEAM; de igual forma, frente al argumento de la Sociedad, la cual manifiesta que la caracterización de los ecosistemas se ajustó a lo requerido por esta Autoridad, para lo cual remitió el documento de información adicional requerida en el Auto 2037 de junio de 2012 en su numeral 2.3. Caracterización del Medio Biótico, en el literal a, se evidencia que de acuerdo con la evaluación realizada por la ANLA y considerando adicionalmente la información del Concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014 emitido por CORPOBOYACA, la información suministrada por la Sociedad referente a la caracterización del medio biótico, se limita a la descripción general de los ecosistemas terrestres y acuáticos, mas no hace relación alguna referente a la fauna, entendiendo esta como la compuesta por los grupos de aves, mamíferos, reptiles y anfibios, su caracterización, cadenas tróficas, migraciones e interacciones existentes acorde a la cobertura vegetal y usos del suelo, según lo requerido en el mencionado auto, la redefinición del AID del proyecto y los términos de referencia HI-TER-02.

En razón de lo anterior, si bien la Sociedad en su escrito de reposición argumenta un desconocimiento en el uso de la metodología del IDEAM por parte de esta autoridad, el pronunciamiento que se hizo al respecto se encuentra sustentado en la falta de caracterización del componente fauna, como parte integral de los ecosistemas, en especial lo relacionado al grupo de las aves, de las cuales solo relacionan información respecto al grado de amenaza de las especies presentes en el Área de Interés Exploratoria. En tal sentido, si bien esta autoridad evidencia que la Sociedad presento la caracterización y sectorización de ecosistemas terrestres y acuáticos, caracterización de fauna, cadenas tróficas e interacciones existentes acorde a la cobertura vegetal y usos del suelo, esta no es suficiente para dar viabilidad al proyecto, toda vez que no relacionan información correspondiente a las aves, de acuerdo a lo requerido en el auto de información adicional 2037 de junio de 2012, en concordancia con los términos de referencia HI-TER-1 – 02 de 2010.

Así las cosas, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.67. Argumentos por parte de la Sociedad:

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 42, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Contexto paisajístico y la conectividad ecológica del medio biótico Resolución 929 de 2017 (Hoja 74) – Numeral 42

> *"(…) No se identifica, por M&P en la documentación presentada y que en la evaluación a que se hace referencia en el texto de la Resolución que se recurre, cuáles son las la falencias, metodológicas y de análisis que generan resultados e interpretaciones erróneas, según la ANLA, en vista de que tal y como el mismo grupo evaluador indica, que se utiliza por M&P, el software FRAGSTATS, el cual se alimenta con información primaria obtenida en campo, que soportada en los estudios presentados y por tanto no hay razón para objetar dicha la alta fragmentación que actualmente información.*
>
> *Del análisis de la ANLA, en el que se incluyen coberturas vegetales que no tienen presencia en la zona, pone en evidencia que el grupo evaluador no conoce la realidad de la zona de estudio al no desarrollar una visita de reconocimiento del área a evaluar.*
>
> *Es importante indicar que la Sociedad M&P presento el EIA, en el capítulo 3, página 159, Efectos de la fragmentación, se indica la metodología, resultados y análisis; en el documento de información adicional con radicado 4120-EI-43884 del 22 de agosto de 2014, en la parte 3, página 10, las consideraciones sobre la fragmentación, en la cual se identifica el mismo análisis desarrollado, por lo que se pude observar la congruencia de los estudios y metodología desarrollada para la presentación de la fragmentación y conectividad de ecosistemas. (…)"*

1.68. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

> *"Con respecto a los argumentos de la Sociedad en su escrito de recurso de reposición, es importante señalar que lo correspondiente al Contexto paisajístico y conectividad ecológica, y de acuerdo con el argumento de la Sociedad en el sentido de no evidenciar en la Resolución 0929 de 2017 las falencias, conceptuales, metodológicas y de análisis.*

Al respecto, es importante mencionar en este aspecto, lo referenciado en la Resolución 0929 de 2017, se hace referencia a:

(…)
…que se realizó el análisis de fragmentación y conectividad cuyos resultados evidencian la dinámica de ocupación y relacionamiento de: los pobladores con el entorno, es decir la fragmentación finalmente es mínima para la matriz (conformada por los pastos arbolados), pero para los elementos conectores es significativa, ya que además de su función ecológica (corredores hídricos), es el elemento por excelencia de comunicación de comunidades de fauna y antrópicas. ***Sin embargo, en este análisis no contemplan los bosques de galería no identificados por la Sociedad en el mapa de coberturas vegetales*** *(tema que será abordado abordará más adelante), por esta razón los resultados obtenidos en el análisis de paisaje y conectividad estarían subestimando la valoración del grado de fragmentación de los ecosistemas presentes dentro del contexto paisajístico que hace parte del AID.* ***(Negrilla fuera de texto)***
(…)

De acuerdo con lo anterior, se muestra que el análisis realizado por la ANLA, identifica una subvaloración del proceso de contexto paisajístico, al no considerar coberturas de bosques de galería. Al respecto, esta Autoridad y de acuerdo con lo evidenciado en terreno durante la vista de practica de pruebas realizada entre el 21 al 23 de marzo del 2018, no se identificaron coberturas de bosques de galería, en los puntos identificados durante los recorridos efectuados en el área de interés Muisca. No obstante, el requerimiento realizado por la ANLA mediante AUTO 2037 de 2012, solicitaba:

(…)
…determinar los servicios ecosistémicos de regulación, provisión, soporte y culturales proporcionados y estimar la importancia de estas funciones en la región.
(…)

En este sentido, en la parte 3 de la información remitida por la Sociedad en respuesta al Auto 2037 de 2012, identifica en la tabla 3.2 los ecosistemas que integran las unidades de paisaje del área, en el cual se incluyen las coberturas de arbustal abierto mesófilo, no obstante los servicios ecosistémicos para el APE Muisca relacionados con ecosistemas de bosques y áreas seminaturales no incluyen lo referente a las coberturas en mención, tal y como se especifica en la página 21 de la parte 3 de la información remitida por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V :
(…)

Para el área de influencia directa del APE Muisca, los ecosistemas naturales representan el 3% del territorio con una superficie de 212.7 has. Corresponden a los herbazales densos de tierra firme y la vegetación secundaria baja.

(…)

Debido a lo anterior, se considera que la información remitida por la Sociedad no se ajusta a la totalidad de lo solicitado por la ANLA en este aspecto mediante Auto 2037 de junio de 2012, por lo cual se ratifica la decisión tomada por la ANLA en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009."

En la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.69. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 43, lo siguiente:

Caracterización Ambiental contexto paisajístico y la conectividad ecológica Resolución 929 de 2017 (Hoja 74) – Numeral 43

"(…) No es posible identificar bosques de galería, como afirma el Grupo Evaluador en razón a que por las condiciones y volumen que puedan identificarse en las imágenes satelitales en la zona, sin embargo, es importante indicar que para el análisis se incluyen las coberturas vegetales de acuerdo con la información presentada de caracterización y trabajo en campo, y así se indica en la descripción correspondiente a la que nos referiremos más adelante.

No se subestima la valoración del grado de fragmentación por M&P, en el levantamiento de la información, pues se es consistente con identificar que el área de modificación de la licencia ambiental es una zona de alta intervención antrópica de acuerdo con lo presentado en la caracterización biótica desarrollada, la cual se ajusta a lo solicitado por los Términos de Referencia HI-TER-1-02 y la información complementaria solicitada por ANLA y presentada por M&P. (…)"

1.70. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

"En relación con los argumentos de la Sociedad en su escrito de recurso de reposición, es importante señalar que la Sociedad en el documento con radicación 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 señaló al respecto en la parte 3 página 5.

(…) Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, ***bosque de galería o riparios, vegetación secundaria*** *o en transición, u otras áreas no intervenidas o poco transformadas, que, debido a limitaciones de uso, o por sus características biofísicas permanecen en estado natural o casi natural.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

No obstante, dicha afirmación, en el mismo documento en la página 23 se establece lo siguiente:

"(…) En el polígono del área de perforación exploratoria Muisca, teniendo en cuenta las condiciones de intervención de la zona, ***no hay presencia de bosques de galería ni de bosques secundarios*** *o fragmentados. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, es de destacar que tanto CORPOBOYACA como la ANLA realizaron la misma observación, con la cual queda en evidencia las inconsistencias en la información suministrada por la Sociedad en el documento con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, en referencia a la presencia de coberturas de bosque de Galería. No obstante este se aclara que respecto a lo relacionado en la página 5 de la parte 3 del documento de respuesta de información adicional peresentado en agosto de 2014, la Sociedad hace una cita textual de la definición de coberturas de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales establecidas en el documento de LEYENDA NACIONAL DE COBERTURAS DE LA TIERRA Metodología CORINE Land Cover Adaptada para Colombia Escala 1:100.000 y no a que son dichas coberturas las que se encuentran en el área de intervención del proyecto.

En relación con la afirmación de la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V sobre la no subestimación del grado de fragmentación, la ANLA evidenció que dichas coberturas eran identificables en las imágenes de la zona, tal y como bien menciona la Resolución 929 de 2017, así:

*"(…) De otra parte, la ANLA no encuentra justificable la argumentación presentada por la Sociedad en cuanto a que la escala de trabajo no le permitió identificar las unidades de bosques de galería dentro del AID****, es así como el grupo evaluador a partir de la GDB y la imagen satelital presentada por la Sociedad, realizó la verificación de coberturas interpretadas, evidenciándose que no se tuvieron en cuenta los bosques***

de galería presentes en toda el área de influencia del proyecto, los cuales ocupan un área de 2.0 ha, cumpliendo así con el área mínima cartografiable que para la escala 1:25000 es una hectárea *(…)* . (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sumado a lo expuesto y de acuerdo con la visita técnica realizada durante los días 21 a 23 de marzo de 2018, ordenda por esta autoridad, en el Auto 589 del 19 de febrero de 2018 por el cual se decretaron unas pruebas, se verificó lo manifestado por la Sociedad, en donde en el área de interés exploratorio, no se observa la presencia de coberturas de bosques de galería asociadas a los Mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales, sin embargo, se precisa que la decisión de la Resolución 929 de 2017 en relación a la negación de la modificación, se sustenta en otros hechos adicionales a éste, como se relaciona más adelante en este documento.

1.71. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 44, lo siguiente:

Caracterización Ambiental contexto paisajístico y la conectividad ecológica Resolución 929 de 2017 (Hoja 74) – Numeral 44

"(…) No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente (sic) *se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.*

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo B5, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar límites concretos, los cuales pueden ser: Limites Administrativos, Limites del Proyecto, Limites Ecológicos, Límites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la Sociedad no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación establecidos. Criterios que se han considerados en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado.

Es importante mencionar que la Sociedad M&P, justifica que no existen coberturas de vegetación de bosque ripario al encontrar que en la caracterización de campo se identifica relictos de bosque de menos de 10 metros, los cuales no cuentan con las características para la identificación de coberturas vegetales de acuerdo con la Metodología General establecida en la presentación de estudios ambientales.

En cuanto a la inclusión de información sobre herbazales, de una tabla en otra, no descalifica el estudio, ni resulta de tal gravedad que, aunque es calificada como no conforme, es impedimento para la toma de una decisión de fondo otorgando la modificación de la licencia ambiental. (…)"

1.72. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

"Una vez revisados los argumentos de la Sociedad en su escrito de recurso de reposición, frente a las consideraciones técnicas de la ANLA de no considerar los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales reales para la contención de los posibles impactos, basado en los criterios definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, se aclara que a dicha argumentación se le da respuesta en los numerales 1.24 y 1.26 del presente acto administrativo.

En ese sentido, se reitera que, para el pronunciamiento de la ANLA era necesario que en la delimitación del área de influencia se considerara la totalidad de los impactos generados por las actividades a desarrollar en el proyecto, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los Términos de Referencia HI-TER-1-02 y el

Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, por lo tanto, revisada la información adicional presentada con radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, el Grupo Evaluador evidencia que la Empresa definió el área de influencia directa a partir de los límites de las microcuencas de los ríos Pesca y Tota, no obstante, no se relaciona la metodología o criterios utilizados para la definición del AID, no se hace el análisis de los impactos a generarse por las actividades del proyecto que permitan definir dicha área y de igual forma no se ajusta el AID al nuevo polígono objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

En referencia a la justificación dada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V sobre la no existencia de coberturas de vegetación de bosque ripario, la ANLA reitera lo dicho en el numeral 1.70 presente acto administrativo.

Adicionalmente, sobre no descalificar un estudio por la inclusión de información de una tabla a otra, se precisa que el argumento de la ANLA va relacionado a la no inclusión de las coberturas de arbustal abierto mesófilo, y no a herbazales como se menciona en el recurso de reposición y que de acuerdo con el documento del IDEAM Leyenda Nacional de coberturas de la tierra, 2010 poseen características diferentes en los medios en los que se ubican.

Una vez revisada la información suministrada por la Sociedad en el documento con radicación 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, en la parte 3, la Tabla 3.1 y figura 3.1 la Sociedad relaciona los ecosistemas presentes en el AID del APE Muisca, haciendo mención a coberturas de Herbazal denso de tierra firme, mientras que la tabla 3.2 análisis de los ecosistemas que integran el paisaje del área, además de lo anterior, se relaciona la correspondiente a Arbustal abierto mesófilo, sin embargo como bien menciona la Sociedad en la página 45 de la parte 3 del documento de respuesta al Auto de información adicional lo siguiente:

> *(…) Es necesario mencionar que, con la reducción del polígono para la modificación del Área de Perforación Exploratoria Muisca, no se presentan dentro del área coberturas de arbustal abierto mesófilo, ni de bosque denso alto andino.*
> *(…)*

En tal sentido, la falta de precisión tanto en la información relacionada respecto a las coberturas, tal y como se observó igualmente en el numeral 1.3.67 de este acto administrativo, no da claridad sobre cuáles son las coberturas realmente identificadas en el AID del APE Muisca, lo anterior es de especial interés para la toma de decisiones y la definición de posibles impactos generados por las actividades y el uso o aprovechamiento de recursos naturales por parte de proyecto.

En dicho sentido, tales coberturas son fundamentales debido a los servicios ecosistémicos que prestan y a los ecosistemas en donde se ubican, y su vulnerabilidad a ser afectadas por actividades del proyecto con sus correspondientes impactos que aun cuando no van a ser intervenidas directamente por el proyecto dada su sensibilidad y cercanía del proyecto pueden verse afectadas de acuerdo con la información relacionada en el concepto técnico 2749 del 09 de junio de 2017 acogido con la Resolución 292 de 2017, el concepto técnico emitido por CORPOBOYACA, y conforme con las intervenciones realizadas en la Audiencia Pública realizada el 6 de noviembre de 2016 en el municipio de Pesca.

En la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.73. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 45, lo siguiente:

Caracterización Ambiental cobertura vegetal Resolución 929 de 2017 (Hoja 75) – Numeral 45

"(…)
Como se reiteró, sobre la información respecto a la cobertura vegetal correspondiente a bosque de galería, no se identifica mediante el procedimiento de foto-interpretación desarrollado.

En la revisión desarrollada por la ANLA, para identificar esta cobertura, es importante indicar que causa sorpresa encontrar que el grupo evaluador identifica, dicha cobertura en un área de 2.0 ha, no está ligada a ninguna fuente hídrica y más aún que si la misma autoridad identifica que la imagen no es de buena calidad para desarrollar la foto interpretación, es inexplicable establecer cómo se puede identificar esta cobertura. Además, en los parches señalados por los evaluadores, que indican que suma las 2.0 ha, es importante indicar que la temporalidad de la imagen satelital correspondiera a la de más reciente temporalidad adquirida para el desarrollo de la caracterización.

Es importante reiterar que el Grupo de Evaluación de ANLA, que la llevó a cabo, no participo de la vista a campo desarrolla en el año 2012, en la cual se evidencia el estado de fragmentación y pérdida de la cobertura vegetal como se describe en la información adicional presentada por M&P. (2014).

" ... En el polígono del área de interés exploratorio Muisca, teniendo en cuenta las condiciones de intervención de la zona, no hay presencia de bosques de galería ni de bosques secundarios o fragmentados. Tan solo se observan pequeñas hileras de árboles y arbustos asociados a los cuerpos de agua... "es importante identificar que en la metodología de caracterización se realiza con el control de campo el cual se refiere del registro fotografió (Sic) presentado en los documentos entregados por M&P a esa autoridad Ambiental. (…)"

1.74. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

En referencia a la justificación dada por la Sociedad sobre la no existencia de coberturas de vegetación de bosque ripario, la consideración dada por este grupo evaluador referente a este punto se atendió en el numeral 1.70 de este acto administrativo.

Al respecto, es importante reiterar que la Sociedad en el documento con radicación 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 señaló en la parte 3 página 5.

(…)
Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, ***bosque de galería o riparios, vegetación secundaria*** *o en transición, u otras áreas no intervenidas o poco transformadas, que, debido a limitaciones de uso, o por sus características biofísicas permanecen en estado natural o casi natural.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

No obstante, dicha afirmación, en el mismo documento en la página 23 se establece lo siguiente:

"(…)
En el polígono del área de perforación exploratoria Muisca, teniendo en cuenta las condiciones de intervención de la zona, ***no hay presencia de bosques de galería ni de bosques secundarios*** *o fragmentados. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, es de destacar que tanto CORPOBOYACA como la ANLA realizaron la misma observación, con la cual queda en evidencia las inconsistencias en la información suministrada por la Sociedad en el documento con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, en referencia a la presencia de coberturas de bosque de Galería. No obstante este se aclara que respecto a lo relacionado en la página 5 de la parte 3 del documento de respuesta de información adicional peresentado en agosto de 2014, la Sociedad hace una cita textual de la definición de coberturas de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales establecidas en el documento de LEYENDA NACIONAL DE COBERTURAS DE LA TIERRA Metodología CORINE Land Cover

Adaptada para Colombia Escala 1:100.000 y no a que son dichas coberturas las que se encuentran en el área de intervención del proyecto.

No obstante, es importante mencionar que, respecto al presente aparte del recurso de reposición, en la Resolución 929 de del 8 de agosto de 2017, se especifica:

> *(…)*
> *evidenciándose que no se tuvieron en cuenta los bosques de galería presentes en toda el área de influencia del proyecto, los cuales ocupan un área de 2.0 ha, cumpliendo así con el área mínima cartografiable que para la escala 1:25000 es una hectárea, adicionalmente no fueron identificadas las áreas de las carreteras (unidad Red vial, ferroviaria y terrenos asociados) que se deberían diferenciar para esta misma escala (…)*

En tal sentido y verificando la información contenida en la parte tres (3) del documento con radicación 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 en respuesta a la información adicional solicitada según el Auto 2037 de junio de 2012, en la identificación de las coberturas presentes en el área de interés del proyecto APE Muisca, no se hace mención de las correspondientes a áreas relacionadas con carreteras (Red vial ferroviaria y terrenos asociados), las cuales si son identificables de acuerdo con la escala de trabajo realizada 1:25.000, tal y como se evidencia en la tabla 3.1 Resumen de los ecosistemas presentes en el orobioma alto de los andes del Área de Influencia del Proyecto de Exploración Petrolera Bloque Muisca según clasificación Von Humboldt.y figura 3.1 Ecosistemas del Área de Influencia Directa del APE MUISCA.

Debido a lo anterior y de acuerdo con la visita técnica realizada durante los días 21 a 23 de marzo de 2018 ordenada por esta Autoridad con el Auto 589 de 2018 dentro del decreto de pruebas, esta autoridad, si bien constató lo manifestado por la Sociedad, en lo referente a la no presencia de bosques de galería, ni bosques fragmentados, de acuerdo a lo definiciones y descripciones establecidas en la LEYENDA NACIONAL DE COBERTURAS DE LA TIERRA Metodología CORINE Land Cover Adaptada para Colombia, también es cierto que la identificación de las coberturas para el APE Muisca resulto incompleta, porque no realizaron toda la caracterización de todas las coberturas existentes en el área como arbustal abierto mesófilo, como se mencionó en la Resolución 929 de agosto 8 de 2017,

1.75. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 46, lo siguiente:

Caracterización Ambiental cobertura vegetal Resolución 929 de 2017 (Hoja 76) – Numeral 46

> *"(…) Es importante aclarar que la solicitud de información adicional a que se refiere el evaluador al citar el Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013, sólo se refiere a presentar información relacionada con el AID, y así se presentó por M&P, y no como lo requieren los últimos evaluadores para la Resolución que niega la modificación de la licencia ambiental, para el AII.*
>
> *Es pertinente indicar que la caracterización biótica solo se realiza al AID, para lo cual es claro identificar que el APE Muisca, solicitado mediante modificación del proyecto no está dentro del área de páramo delimitado, en el cual es donde se regula la prohibición de la explotación de los recursos no renovables.*
>
> *Resaltamos que identificar que la solicitud de información por parte del ANLA, se fundamenta en la inclusión de la información de coberturas vegetales transformadas que se encuentran en zona de páramo, la cual está indicando que no existen áreas prístinas del ecosistema, al ser uno de los páramos con mayor área de intervención antrópico por pastos y cultivos de acuerdo con la información desarrollada por el IAvH en el año 2016, para desarrollar la delimitación de acuerdo con lo indicado en la Resolución 1771 de 2016 del MADS.*
>
> *Consecuencia de lo antes señalado, es que no se entiende por qué la ANLA, al contar con la GDB en la cual se presentó en los documentos solicitados, indica en la evaluación ambiental correspondiente, que no se realizó la caracterización, si, por el contrario, se cuenta con toda la información debidamente diligenciada. (…)"*

1.76. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

"Con relación a los argumentos presentados por la Sociedad frente a la no inclusión de los ecosistemas de páramo dentro del AID del proyecto, es importante destacar que en concordancia la definición de área de influencia directa establecida en los términos de referencia HI-TER-1-02 de 2010, el Auto 2037 de junio 29 de 2012 menciona en su página 4 en el titulo Respecto a las Áreas de Influencia:

> *(…) "el área de influencia directa del proyecto es aquella donde se manifiestan los impactos y/o efectos directos sobre los medios abiótico, biótico socioeconómico y cultural…" la Sociedad debe considerar para el área de influencia directa del proyecto la totalidad de los impactos directos que van a producir las actividades a desarrollar, las cuales a su vez pueden estar o no incluidas dentro del polígono en cuestión (…)*

Así mismo, el Auto 2037 de junio 29 de 2012 por el cual se requiere información adicional, en la página 8 correspondiente al título Caracterización Flora, al hacer mención respecto a la Caracterización del Medio Biótico definida por la Sociedad, específica lo siguiente:

> *(…) "De acuerdo a la zonificación ambiental se identifican áreas de páramo intervenido, las cuales se definen como áreas con coberturas (Mosaico de cultivos, mosaico de pastos y cultivos) localizadas sobre la cota de los 3.100 msnm, así mismo, se identifican áreas de mosaico de cultivos y mosaico de pastos y cultivos localizadas bajo la cota de los 3.100 msnm. Estás unidades fueron valorizadas como de sensibilidad biótica alta, y baja respectivamente. De acuerdo a lo anterior, se considera que las áreas de mosaico de cultivos y mosaico de pastos y cultivos sobre la cota de 3.100 msnm deben ser identificadas, sectorizadas y descritas, dentro de la caracterización de la cobertura vegetal del AID, diferenciándolas de las demás coberturas, así mismo, deben ser incluidas dentro del mapa de cobertura vegetal presentado. (…)*

En tal sentido, dicho auto requirió a la Sociedad dar cumplimento al literal d del numeral 2.3 del Artículo Primero, en el sentido de:

> *(…) "d. Las áreas de páramo intervenido deberán ser identificadas, sectorizadas y descritas, dentro de la caracterización de la cobertura vegetal del AID, diferenciándolas de las coberturas de cultivos y mosaico de pastos y cultivos, así mismo, deben ser delimitadas dentro del mapa de cobertura vegetal presentado. (…)*

Posteriormente, mediante comunicación con radicación 2016059736-1-000 de septiembre 21 de 2016, el solicitante remitió documento denominado "Complemento de la información entregada para la modificación de la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009", en la cual presenta el propósito de la modificación del Área de Interés Exploratorio Muisca y el alcance en materia de aprovechamiento de recursos naturales, manifiestando lo siguiente:

> *(…)*
> *Reducir el área de interés exploratorio Muisca a 8.034 hectáreas dentro de los cuales se realizará una ocupación efectiva de hasta 30 hectáreas, quedando el área de perforación exploratoria Muisca, por fuera del polígono de Paramos del Instituto Alexander Von Humboldt – IavH establecido en el año 2011 y por fuera de la cuenca del lago de Tota.*
> *(…)*

Considerando lo anterior, es claro que parte del objeto de la modificación requerida es la reducción del APE quedando por fuera de las zonas de paramo de su área de interés (Figura 4), y no una ampliación del mismo, no obstante, es necesario tener en cuenta que de acuerdo a lo corroborado en la práctica de pruebas y la información presentada por la Sociedad, el área de influencia objeto de la modificación de la licencia en "algunos puntos del AID se encuentran a distancias entre los 30 y 150 m de los límites definidos para los páramos de Tota, Bijagaual y Mamapacha", por lo que era necesario evaluar los posibles impactos que pueda generar las actividades del proyecto en un ecosistema de alta sensibilidad como es el de los páramos dada su cercanía y

en ese mismo sentido establecer las medidas de manejo adecuadas para prevenir la afectación de dicho ecosistema.

En tal sentido, este grupo evaluador ratifica la decisión tomada por la ANLA y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Ver figura denominada Área de influencia del proyecto y zona de Páramo para el AIE Muisca, en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018.

1.77. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como argumentos del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 47, lo siguiente:

Caracterización Ambiental cobertura vegetal Resolución 929 de 2017 (Hoja 77) – Numeral 47

> *"(…) No resulta clara la observación de los evaluadores, en vista que es la misma ANLA la que en la solicitud de información adicional hecha por el grupo evaluador de entonces, fue muy específica al indicar que dicha información requerida debía ser información puntual sobre las condiciones solicitadas, por tanto M&P, la presentó según lo solicitado, como señaló la misma ANLA, en el párrafo que se analiza: "... si fueron atendidas y delimitadas para el AII... (…)"*

1.78. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, lo siguiente:

"De acuerdo con los argumentos expresados por la recurrente en su escrito, respecto a la caracterización de la cobertura vegetal, es importante tener en cuenta que esta debe responder de manera integral a lo solicitado en el numeral 2.3 Caracterización del medio biótico del artículo primero del Auto 2037 de 2012, y a lo finalmente establecido por la Sociedad según comunicación con radicado 2016059736-1-000 de septiembre 21 de 2016, "Complemento de la información entregada para la modificación de la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009".

En tal razón, las consideraciones relacionadas con el presente argumento fueron objeto de análisis por parte de este equipo evaluador, en los numerales 1.72 y 1.76 del presente acto administrativo.

Luego entonces, como se ha mencionado, para el pronunciamiento de la ANLA era necesario que en la delimitación del área de influencia se considerara la totalidad de los impactos generados por las actividades a desarrollar en el proyecto, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los Términos de Referencia HI-TER-1-02 y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, por lo tanto, revisada la información adicional presentada con radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, el Grupo Evaluador evidencia que la Empresa definió el área de influencia directa a partir de los límites de las microcuencas de los ríos Pesca y Tota, no obstante, no se relaciona la metodología o criterios utilizados para la definición del AID, no se hace el análisis de los impactos a generarse por las actividades del proyecto que permitan definir dicha área y de igual forma no se ajusta el AID al nuevo polígono objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

1.79. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 48, lo siguiente:

Caracterización Ambiental fauna Resolución 929 de 2017 (Hoja 78) – Numeral 48

> *"(…) Se reitera que, si se tuvo en cuenta toda el área necesaria para desarrollar la caracterización biótica en especial la de fauna solicitada en los términos de referencia y presentada en los documentos entregados*

al ANLA, (2011 - 2014) con la información complementaria y la información de modificación de licencia ambiental.

No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente (sic) *se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.*

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo B5, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar limites concretos, los cuales pueden ser: Límites Administrativos, Límites del Proyecto, Límites Ecológicos, Límites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la Sociedad no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación establecidos. Criterios que se han considerado en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado. (…)"

1.80. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, lo siguiente:

"Una vez revisados los argumentos del recurrente, se reitera que esta Autoridad realizó las respectivas consideraciones en el numeral 1.66 del presente acto administrativo, en el cual se observa que no se dio respuesta, amplia y suficiente de la caracterización de los diferentes grupos faunísticos (Aves, Mamíferos, Reptiles, anfibios) de acuerdo con lo solicitado en el Auto 2037 de junio de 2012.

En consecuencia, como ya se menciono, la ANLA no cuestiona el uso de la metodología establecida por el IDEAM. De igual forma, frente al argumento de la empresa, la cual manifiesta que la caracterización de los ecosistemas se ajustó a lo requerido por esta Autoridad, para lo cual remitió el documento de información adicional requerida en el Auto 2037 de junio de 2012 en su numeral 2.3. Caracterización del Medio Biótico, en el literal a, se evidencia que de acuerdo a la evaluación realizada por la ANLA y considerando adicionalmente la información del Concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014 emitido por CORPOBOYACA, la información suministrada por la empresa referente a la caracterización del medio biótico, se limita a la descripción general de los ecosistemas terrestres y acuáticos, mas no hace relación alguna referente a la fauna, entendiendo esta como la compuesta por los grupos de aves, mamíferos, reptiles y anfibios, su caracterización, cadenas tróficas, migraciones e interacciones existentes acorde a la cobertura vegetal y usos del suelo, según lo requerido en el mencionado auto, la redefinición del AID del proyecto y los términos de referencia HI-TER-02.

En razón de lo anterior, si bien la empresa en su escrito de reposición argumenta un desconocimiento en el uso de la metodología del IDEAM por parte de esta autoridad, el pronunciamiento que se hizo al respecto se encuentra enfocado en la falta de caracterización del componente fauna, como parte integral de los ecosistemas, en especial lo relacionado al grupo de las aves, de las cuales solo relacionan información respecto al grado de amenaza de las especies presentes en el Área de Interés Exploratoria. En tal sentido, si bien esta Autoridad evidencia que la empresa presento la caracterización y sectorización de ecosistemas terrestres y acuáticos, caracterización de fauna, cadenas tróficas e interacciones existentes acorde a la cobertura vegetal y usos del suelo, esta es insuficiente, toda vez que no relacionan información correspondiente a las aves, de acuerdo a lo requerido en el auto de información adicional 2037 de junio de 2012, en concordancia con los términos de referencia HI-TER-1 – 02 de 2010.

Igualmente, frente a la reiteración realizada por el recurtrente respecto a la correcta definición del AID del proyecto para la caracterización biótica, considerando los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca consideradas como unidades fisiográficas naturales de acuerdo con lo establecido en el manual de evaluación de estudios ambientales, se aclara que los mismos fueron considerados en los numerales 1.24 y 1.26 del presente acto administrativo, indicando que para el pronunciamiento de la ANLA era necesario que en la delimitación del área de influencia se considerara la totalidad de los impactos generados por las actividades a desarrollar en el proyecto, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los Términos de Referencia HI-

TER-1-02 y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, por lo tanto, revisada la información adicional presentada con radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, el Grupo Evaluador evidencia que la Empresa definió el área de influencia directa a partir de los límites de las microcuencas de los ríos Pesca y Tota, no obstante, no se relaciona la metodología o criterios utilizados para la definición del AID, no se hace el análisis de los impactos a generarse por las actividades del proyecto que permitan definir dicha área y de igual forma no se ajusta el AID al nuevo polígono objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad considera que no se da un pronunciamiento frente al componente de Fauna y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009."

1.81. Argumentos de la Sociedad.

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 49 y 50, lo siguiente:

Caracterización Ambiental ecosistemas acuáticos Resolución 929 de 2017 (Hoja 79) – Numerales 49 - 50

> *"(…) El criterio de evaluación desconoce completamente el proyecto y las condiciones de la modificación solicitada por M&P, y los evaluadores responsables del concepto acogido con la Resolución que niega la modificación, ignoran que no se hará captación directa sobre los cuerpos de agua en el área de influencia y al momento de realizar intervención en el área se adelantarán los monitores respectivos para asegurar la calidad del agua, tal y cual se indicó en la respuesta (2014) a la información adicional solicitada mediante Auto 2037 de 2012, modificado a su vez por el Auto 369 de 2014. (…)"*

1.82. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

"De acuerdo al argumento presentado por MAUREL & PROM COLOMBIA B. V ante lo establecido en la página 79 de la Resolución 929 de 2017, respecto a la correlación de los resultados físico químicos e hidrobiológicos, y considerando la respuesta dada por el solicitante según escritos con radicados 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 y 2016059736-1-000 de septiembre 21 de 2016, en el cual desisten expresamente de la captación de agua en los ríos Pesca, Tota y Chiquito, de manera clara se señala en el concepto técnico 2749 de 9 de junio de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017, en concordancia con lo expresado por CORPOBOYACA en su concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014, que los monitoreos hidrobiológicos deben realizarse a todos los ecosistemas acuáticos dentro del AID, no solamente a los objetos de captación sino a aquellos que pueden ser afectados por las actividades del proyecto.

Así mismo el Concepto Técnico 2749 de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017, concluye que la información presentada como respuesta a la solicitud de información adicional establecida en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012 es insuficiente y no cumple con los requerimientos definidos en los Términos de Referencia HI-TER-1-02.

Conforme lo expuesto anteriormente, se tiene que la valoración del proyecto se realiza de forma integral en todos sus componentes para el pronunciamiento final, es decir, se tuvo en cuenta las diferentes información remitidas por la sociedad, la de información adicional, por lo que el esta Autoridad considera procedente en la parte resolutiva del presente acto administrativo confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.83. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 51, lo siguiente:

Caracterización Ambiental ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas Resolución 929 de 2017 (Hoja 80) – Numeral 51

"(…) De acuerdo con lo estableció en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, se prohíben desarrollar actividades de hidrocarburos al interior de zonas de páramo delimitado, y que esta misma prohibición se desarrolla en virtud a la Resolución 1771 de 2016 del MADS, con la delimitación del páramo Tota-Bijagaual-Mamapacha, como indica el mismo ANLA, que la solicitud de modificación de la licencia ambiental para reducción de área, está de acuerdo a lo indicado por la legislación nacional y no existe traslape entre el APE Muisca y el páramo delimitado Tota-Bijagaual-Mamapacha, en este sentido es importante resaltar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, debe hacer claridad respecto a que no existe zona de amortiguación en áreas de páramo delimitado, a menos que estén incluidas en áreas protegidas, y que para el caso que nos ocupa, la localización del proyecto APE Muisca, no está en cercanía a ningún área protegida del RUNAP, que además esté en área de páramo delimitado Tota-Bijagaual-Mamapacha; los páramos son considerados ecosistemas estratégico pero no cuentan con la designación de áreas protegidas y las prohibiciones taxativas en la legislación están orientadas a la protección del área interna y no externa del páramo delimitado.

Es importante identificar que de acuerdo con los mismos estudios desarrollados por IAvH, y CORPOBOYACÁ ambos a escala 1:25.000, determinan que las zonas cercanas al interior del área de referencia identificada por IAvH, presentan condiciones de transformación y definen que el páramo de Tota-Bijagaual- Mamapacha, es uno de los páramos con mayor área transformada al interior del área de referencia, e igualmente en los documentos del entorno Regional desarrollados para el ejercicio de delimitación, se considera que las Subzonas hidrográficas que vierten sus aguas a la cuenca del río Chicamocha son áreas de gran intensidad agropecuaria lo cual refleja que los estudios de M&P, presentan la misma coherencia respecto a los desarrollados por las entidades competentes, de igual forma es preciso aclarar que en la metodología de identificación del Zona de Transición Bosque -páramo desarrollas por IAvH, en el año 2015, identifica que las áreas de presencia de bosque alto Andino en inmediaciones a la zona donde se desarrolla el APE Muisca, perdió esta condición de definir una clara identificación de las áreas de Bosque Alto Andino, pues el grado de transformación por actividades agropecuarias no permite definir con claridad estas zonas, en tal sentido la cercanía al páramo delimitado tanto al interior con al exterior son áreas, presentan un alto grado de intervención.

Adicionalmente, en la Audiencia Pública realizada en noviembre de 2016, la Sociedad durante la presentación del proyecto y en particular al explicar la zonificación realizada, se indicó que M&P incluye entre otros criterios una franja de aislamiento del borde de su polígono de intervención correspondiente al área de influencia directa, con el propósito de asegurar la intromisión en el polígono de páramos definido por el IAvH para el complejo Tota Mamapacha- Bijagaual.

Llama la atención que el grupo evaluador no tome en consideración la totalidad de la información entregada por M&P dentro del proceso. (…)"

1.84.Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

"Referente a los argumentos presentados por la Sociedad en el recurso de reposición, en lo relacionado con la no existencia de zonas de amortiguación legalmente establecidas en áreas de paramo, se aclara que la ANLA realizó un análisis cartográfico para el AID del proyecto se encontró que aun cuando no existe traslape con el sistema de páramos, algunos puntos del AID se encuentran a distancias entre los 30 y 150 m de los límites definidos para los páramos de Tota, Bijagaual y Mamapacha.

En razón de lo anterior, si bien es cierto que para las áreas paramo no existe una zona de amortiguación legalmente establecida, y no es un requerimiento que se realiza a la Sociedad de delimitar dicha zona, si está dentro de las funciones de la Autoridad Ambiental hacer los requerimientos necesarios para que el interesado formule las medidas de manejo que permitan mitigar, prevenir y corregir posibles impactos que puedan presentarse en tales ecosistemas, sin embargo la información presentada por la Sociedad no permite establecer efectivamente el manejo de los impactos que puedan generarse en desarrollo de las actividades propuestas para el proyecto.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se considera que la Sociedad no aporta elementos técnicos que permitan desvirtuar las observaciones y la evaluación realizadas por la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido por la Resolución 929 de 2017 y que por lo tanto recomienda confirmar la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009."

1.85. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 52, lo siguiente:

Caracterización Ambiental ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 52

> *"(…)*
> *No es cierto que esta información no aparezca en la GDB y como se ha podido ver el grupo evaluador de ANLA desconoce los elementos solicitados en la estructura de la GDB, así como la información registrada en la Parte 5, específicamente el subnumeral 5.3.3 Zonificación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, de la información entregada por M&P, en agosto de 2014. (…)"*

1.86. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

"Una vez revisados los argumentos del recurrente respecto a información contenida en la GDB, se procedió por parte de la ANLA a la revisión por parte del grupo de Geomática de la entidad, de la GDB remitida por la Sociedad mediante documento con radicación 4120-E1- 43884 del 22 de agosto de 2014, en donde se evidencia lo siguiente:

> *"(…)*
> *Dentro de la GDB no se encuentra información en la capa de sueloprotección asociada a los instrumentos de planificación solicitados en el auto.*
> *(…)"*

En tal razón, es evidente que no se incorporó en la GDB entregada a esta Autoridad mediante el documento con radicado en mención, la información cartográfica requerida mediante el Auto 2037 del 29 de junio de 2012 (Numeral 2.3), por lo cual, los argumentos presentados por la Sociedad no permiten desvirtuar la decisión tomada por la ANLA según Resolución 929 de 2017.

En la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.87. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 53, lo siguiente:

Caracterización Ambiental ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 53

"(…) No es cierto que no se realizó el ajuste, en el documento que responde sobre la información adicional solicitada en el trámite, como lo indica la ANLA, pues como se presentó en el documento presentado por M&P, en agosto de 2014, en el documento número 5, se presenta la metodología ajustada de zonificación, y en el subnumeral del mismo documento 5.3.3 Zonificación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios de Pesca y Tota, se definieron y tuvieron en cuenta los instrumentos de planificación local y regional, lo cuales estén integrados en la GDB y la cartografía presentada en dicho documento. (…)"

1.88. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

"Referente a los argumentos expresados por la Sociedad frente a las consideraciones técnicas, se reitera lo expresado en el numeral 1.86 de este acto administrativo en donde de acuerdo a la revisión adelantada por parte del grupo de Geomática de la entidad, en la GDB remitida por la Sociedad mediante radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, "…no se encuentra información en la capa de suelo protección asociada a los instrumentos de planificación solicitados en el auto.(…), por lo cual, esta autoridad no hará consideraciones adicionales al respecto."

1.89. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 54, lo siguiente:

Caracterización Ambiental ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 54

"(…) No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo B5, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar limites concretos, los cuales pueden ser: Limites Administrativos, Limites del Proyecto, Limites Ecológicos, Limites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la Sociedad no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación establecidos. Criterios que se han considerados en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado. (…)"

1.90. Consideraciones de la ANLA

Que, respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

"En relación con los argumentos presentados el escrito de recurso de reposición frente a la reiteración por parte de la misma respecto a la correcta definición del AID del proyecto, tomando los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca consideradas como unidades fisiográficas naturales de acuerdo con lo establecido en el manual de evaluación de estudios ambientales, se aclara que los mismos fueron considerados en los numerales 1.24 y 1.26 del presente acto administrativo, señalando que el solicitante definió el área de influencia directa como el área efectiva al interior del polígono, y el área de influencia indirecta se definió a partir de los límites de las microcuencas de los ríos Pesca y Tota, no obstante, no se relaciona la metodología o criterios utilizados para la definición del AID, tomando como único criterio el límite de una cuenca, así mismo, no se hace el análisis de los impactos a generarse por las actividades del proyecto que permitan definir dicha área. "

1.91. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 55, lo siguiente:

Caracterización Ambiental ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 55

> *"(…) No es cierto que M&P, no hubiera dado cumplimiento a la solicitud de información adicional mediante Auto 2037 de 2012, modificado con Auto 369 de 2013, ya que se desarrollaron cada uno de los requerimientos de acuerdo con las indicaciones dadas por la ANLA, respecto de enviar la información de la modificación del APE Muisca. Es claro que la diversidad de grupos evaluadores en el trámite de modificación de la licencia ambiental según Resolución 2000 de 2009, ha generado que no se tenga el contexto de toda la información presentada por M&P, la cual cumple con las condiciones técnicas y de calidad de las metodologías y análisis de como es sabido en su mayoría son de fuentes oficiales. (…)"*

1.92. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, la ANLA en el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

"Referente a los argumentos presentados en el escrito del recurso de reposición, sobre el cumplimento por parte de la Sociedad a la solicitud de información adicional establecidos en el Auto 2037 de 2012 y que señala no se ha tenido en cuenta, se precisa que si bien el solicitante presento un documento de información adicional, este no cumplió en su totalidad con los requerimientos realizados, tal y como se menciona en el Concepto técnico 2749 del 9 de junio de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017, así como se ha manifestado a lo largo del presente acto administrativo.

De igual manera, frente a las apreciaciones subjetivas realizadas por la Sociedad el Grupo Evaluador no se pronunciará, toda vez que no se constituyen en razones técnicas para ratificar o desvirtuar la decisión tomada por esta Autoridad en la Resolución 0929 de 2017.

En la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.93. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 56, lo siguiente:

Caracterización Ambiental aspectos generales físico bióticos Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 56

"(…)

No es claro el criterio de ANLA ni el proceso adelantado de evaluación, por cuanto en la oportunidad del mismo indicó que para la toma de decisiones frente al proceso de modificación de la licencia ambiental requería de la información solicitada mediante Auto 2093 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, menos cuando se presentó la información y desconoce el alcance de las actividades a adelantar, así como la existencia de una licencia ambiental a partir de la cual se han adelantado actividades en la zona, las cuales han sido objeto de seguimiento por parte de la misma ANLA en el área de influencia definida para la modificación.

(…)"

1.94. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, lo siguiente:

"En cuanto a los argumentos presentados por la Sociedad frente a la caracterización ambiental físico biótica (Aspectos Generales), y el proceso de evaluación, esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:

Si bien el recurrente presento la información adicional requerida en el Auto 2093 de 2012, la misma debía ser objeto de un proceso de evaluación con como se hizo con el correspondiente concepto técnico (No 2749 del 9 de junio de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017), dando como resultado entre otros aspectos que la información referente a la caracterización físico biótica determinaba la no viabilidad ambiental del proyecto, principalmente en lo referente a la geología estructural, geomorfología, sensibilidad ambiental por conflictos de usos del suelo, caracterización hidrogeológica (zonas de descarga y recarga, análisis de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos) y caracterización fisicoquímica e hidrobiológica de calidad de agua, aspectos que fueron analizados anteriormente.

Finalmente, se hace énfasis que el argumento dado por la ANLA en la Resolución 929 de 2017, se basa en que verificada y evaluada la información remitida en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental -EIA y la información adicional presentada en cumplimiento del Auto 2037 de 2012, no fue posible identificar las condiciones ambientales de las actividades a realizar, pero no presenta argumentos técnicos que puedan desvirtuar dicha afirmación y que le permitan a esta Autoridad cambiar la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017."

Por lo tanto, teniendo en cuenta las mencionadas consideraciones técnicas, presentadas a lo largo de este documento se evidencia que no le asiste razón, debido a que la información adicional presentada no cumplió con lo requerido y tampoco con los términos de referencia, por lo que en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009**",** toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.95. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 57, lo siguiente:

Caracterización Ambiental aspectos generales físico bióticos Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 57

"(…) No es cierto lo afirmado por el grupo evaluador de la ANLA, en vista de que la información si fue presentada, aun considerando que no fue solicitada en la Auto 2037 del 29 de junio de 2012, modificado con Auto 369 de 2013.

Sin embargo, en la respuesta que M&P presentó a la ANLA respecto al Auto 2037 el 29 de junio de 2012, Parte2 - Página 18, se presenta un corte geológico regional, información que permite evidenciar los principales rasgos estructurales, en consecuencia, la afirmación de conclusión de no poder evaluar la información no tiene sustento. (…)"

1.96. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, la ANLA en el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, considera lo siguiente:

"En relación con la conclusión dada por la ANLA en la Resolución 929 de 2017 frente a la caracterización de la geología estructural, geomorfología, suelos, hidrología e hidrogeología, los mismos fueron resueltos anteriormente en los numerales 1.32 al 1.62 de este acto administrativo, entre los que se indcia que en el proceso de evaluación por parte del ANLA se identificaron inconsistencias en la nomenclatura de las unidades geomorfológicas presentadas por la Empresa en el documento de información adicional allegado el 22 de agosto de 2014 con radicado 4120-E1-43884 con relación a las presentadas en el complemento del estudio de impacto ambiental allegado en el año 2011, lo cual implica claridad en las metodologías y criterios utilizados para la caracterización geomorfológica, específicamente para el área objeto de modificación de la licencia ambiental

Así las cosas, se evidencia que los argumentos dados por la ANLA para determinar las falencias de la información presentada por el solicitante para la caracterización geomorfológica, se tuvo en cuenta otros elementos, como que la sociedad en la información remitida en el cambio de polígono no realizó la descripción del análisis geomorfológico para el mismo.

1.97. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 58, lo siguiente:

Caracterización Ambiental aspectos generales físico biótico Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 58

"(…) No es cierto que la información calificada como imprescindible, no se haya presentado por parte de M&P, y que el proyecto no sea viable, pues se trata de un proyecto respecto del cual se construyeron tres plataformas y los dos pozos exploratorios perforados autorizados en la licencia ambiental.

Adicionalmente, a lo largo de la evaluación y como lo anota en su conclusión la ANLA, no considera los objetivos de la modificación que se expusieron tanto en la información presentada en agosto de 2014 y durante la Audiencia Pública Ambiental realizada en noviembre de 2016, donde se hizo especial énfasis en que la modificación del polígono busca salir de las áreas estratégicas correspondientes al Polígono del Complejo de Páramos de Tota-Mamapacha- Bijagaual y a la cuenca del Lago de Tota. (…)"

1.98. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"De otro lado, es necesario precisar que si bien se ha realizado la construcción de tres plataformas, y otras actividades, las áreas de interés Suamox y Bachué, estas fueron autorizadas en la Resolución 2000 de 2009,

razón por la cual, si se pretende ejecutar actividades en una área diferente a las área de interés autorizadas en la Resolución precitada, no se puede pretender extender estas autorizaciones a un área diferente a la ya licenciada, a menos que se surta con el trámite de modificación de licencia ambiental, como es el presente caso, y en ese sentido es necesario caracterizar esta nueva área e identificar los posibles impactos que las actividades del proyecto puedan generar.

Es preciso resaltar que la Resolución 2000 del 2009 otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca" teniendo en cuenta lo siguiente:

> ***"…DESCRIPCION DEL PROYECTO***
>
> ***OBJETIVO***
>
> *El proyecto tiene como objetivo la perforación de pozos exploratorios en el área de interés, con el fin de verificar el hallazgo de hidrocarburos y el potencial productivo del área; para ello, la Sociedad propone llevar a cabo la construcción y operación de hasta diez (10) plataformas multipozo y la perforación de máximo dos (2) pozos exploratorios por plataforma, para un total de 20 pozos, a través de los cuales se comprobará o descartará la existencia de hidrocarburos comercialmente explotables. (…)*
>
> ***LOCALIZACIÓN***
> *(…)*
> *Hocol S.A. definió dentro del AIE Muisca,* ***dos (2) áreas para adelantar los trabajos de perforación exploratoria denominadas Bachué y Suamox,*** *como se muestra en la figura 2.1. El área de interés Bachué (en adelante Al Bachué),* ***con un extensión de 27.97 km^2, se ubica al sur del AIE Muisca y el área de interés Suamox (en adelante Al Suamox), con un extensión de 18.26 km^2,*** *se ubica en el sector norte del AIE Muisca.*

Es por lo anterior que el artículo primero de la citada resolución resolvió:

> ***ARTICULO PRIMERO.-*** *Otorgar a la Sociedad HOCOL S.A., Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca,* ***en el departamento de Boyacá, la cual incluye el desarrollo de dos (2) Áreas o Polígonos de Interés denominadas Suamox y Bachué.*** *"*

En ese sentido, para la definición de la viabilidad ambiental de la modificación de la licencia se debía contar con la información suficiente, y adicionalmente, tener en cuenta la importancia de las condiciones de sensibilidad ambiental de la nueva área objeto de intervención para exploración de hidrocarburos, la cual en su gran mayoría presenta características fisicobióticas sensibles.

Luego entonces, la sociedad no puede fundamentar la viabilidad del proyecto en que las actividades ya fueron autorizadas en un acto administrativo previamente, como en este caso la Resolución 2000 de 2009, por el contrario, cuando se pretender ejecutar actividades que implican la modificación de un proyecto, por ejecutarse entre otros aspectos en un área diferente a las áreas de interés anteriormente autorizadas, se debe realizar la evaluación ambiental, que se basa en la información del proyecto remitida por el interesado, como para el presente caso fue surtido por la ANLA a través del concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017 acogido en la Resolución 929 de 2017, dando como resultado la no viabilidad de la modificación de la licencia ambiental".

Frente a que el proyecto no es viable, se considera importante aclarar al recurrente que como lo manifiesta actualmente existe una Licencia Ambiental exploratoria para el proyecto en comento otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, para realizar actividades de exploración hidrocarburos en las áreas de interés denominadas Suamox y Bachué, precisando que dicha Licencia Ambiental goza de plena eficacia y validez, y por lo tanto en ningún momento esta Autoridad ha indicado que el proyecto no se pueda ejecutar.

En consecuencia, el acto administrativo que autorizó la licencia ambiental exploratoria esta ejecutoriado y goza de presunción de legalidad, sin embargo, ello no quiere decir, que las actividades de modificación deban perse autorizarse, puesto que como se ha dicho **la forma como se presentó el complemento del EIA y demás información** en el proceso de evaluación ambiental de esta Autoridad no logró demostrar que dicha modificación fuera viable, en razón a que hay una inadecuada

caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.99. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 59 y 60, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico Resolución 929 de 2017 (Hoja 85) – Numerales 59 y 60

Numeral 59

"(…) Respecto a la información presentada y en los documentos entregados se define que los municipios en los cuales se desarrolla el proyecto corresponden a Tota y Pesca con la claridad de la identificación de las veredas para cada uno de estos, contenidas dentro del perímetro definido, por tanto, es importante indicar que en la información a escala 1:25000 de los límites administrativos que cuenta el IGAC, se evidencia que no es cierto que los municipios de Iza y Firavitoba tienen incidencia el (Sic) APE Muisca.

En este sentido la solicitud de adelantar un proceso de lineamientos de participación con autoridades locales y comunidades se cumplió debidamente y con suficiencia, según se hace constar en las Actas, agenda de los contenidos presentados, registros fotográficos y de asistencia, debidamente documentados y presentados como anexos en los informes.

En la respuesta al AUTO 2037 DEL 29 DE JUNIO DE 2012 Área de interés Exploratorio Muisca M&P en las Páginas 2 y 3, se definen El área de influencia directa (AID) desde la perspectiva socioeconómica para el APE Muisca, corresponde a las unidades veredales que integran el polígono, ya que son las unidades político administrativas las que definen la espacialidad del área en donde se desarrollarían las actividades, así sea que el polígono las cobije parcialmente.

M&P con radicado 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, presenta el documento de modificación de licencia ambiental en el cual incluye documentación respecto al proceso de información adelantado: Igualmente, M&P en respuesta sobre la información adicional realizó un proceso complementario de información el cual se llevó a cabo entre el 25 y el 27 de abril de 2014, previa convocatoria en cada una de las unidades territoriales. (…)"

Numeral 60

"(…) La preocupación del grupo evaluador de la ANLA carece de fundamento técnico, y documental pues igual no lo citan al referir razones y opiniones expresadas sin contexto en el proceso de socialización realizado por la Sociedad M&P. La preocupación manifiesta por el alcalde de Firavitoba es resuelta en el mismo párrafo del texto del concepto transcrito en la Resolución que se recurre.

De acuerdo con la definición de áreas de influencia, según se indica en los Términos de Referencia HI-TER 1-02: "El EIA debe delimitar y definir las áreas de influencia del proyecto con base en una identificación de impactos que puedan generarse durante la construcción y operación del proyecto. Para los medios abióticos y bióticos se tendrán en cuenta unidades fisiográficas naturales y ecosistémicas; y para los aspectos sociales, las entidades territoriales y las áreas étnicas de uso social económico y cultural entre otros, asociadas a las comunidades asentadas en dichos territorios. (…)"

1.100. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

En cuanto a los argumentos presentados por la Sociedad en el escrito de recurso de reposición, señala que no es aceptable el argumento resultante del proceso de evaluación con respecto a la delimitación del Área de Influencia del proyecto, en razón a que los municipios de Tota y Pesca son los únicos que hacen parte del área de influencia para este medio, y por tal motivo no consideran pertinente adelantar el proceso de lineamientos de participación en los municipios de Firavitoba e Iza.

Teniendo en cuenta las consideraciones de la ANLA expresadas en el numeral 1.30 del presente acto administrativo, es claro que los municipios de Firavitoba e Iza no hacen parte del área de influencia del proyecto, razón por la cual los lineamientos de participación presentados por Maurel & Prom Colombia B.V., se encuentran acordes a la definición del área de influencia presentada por la Sociedad, en donde se incluyen específicamente las unidades territoriales correspondientes a los municipios de Tota y Pesca.

Por lo anterior, esta autoridad considera válidos los argumentos presentados por la Sociedad en el recurso de reposición en contra de la Resolución 2000 de 2009 No obstante, esto no se constituye en la causal principal para la negación de la modificación de la Licencia Ambiental para el Área de Interés Exploratoria Muisca.

1.101. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 61, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico Resolución 929 de 2017 (Hoja 86) – Numeral 61

> *"(…) Esta afirmación del grupo evaluador no es cierta y es contradictoria con el mismo texto de la Resolución 00929 de 2017, toda la información de soporte del proceso de socialización, cartas, actas, registros de asistencia, fotográficos y videográficos fue presentada en la Información adicional de agosto de 2014, parte IV y el Anexo Socioeconómico, en donde se presenta la trazabilidad del proceso de socialización realizado, por M&P, que es completo y detallado para satisfacer los requerimientos de los Términos de Referencia, y de la comunidad respectiva.*
>
> *Adicionalmente, la ANLA en la Resolución 00929 de 2017, página 84, confirma esta contradicción al afirmar que: ... "La Sociedad en respuesta informa que realizó un proceso complementario de información el cual se llevó a cabo entre el 25 y el 27 de abril de 2014, previa convocatoria en cada una de las unidades territoriales". Y a continuación en la página 85, afirma que: "Una vez revisados los soportes del proceso de lineamientos de participación adelantado por la Maurel & Prom Colombia B. V. en respuesta al Auto de información Adicional, la ANLA tiene las siguientes consideraciones" Luego, en la página 86 en el párrafo tercero la ANLA relata la siguiente afirmación: "La Sociedad dentro de los soportes anexados, allega copia de la presentación en power point del proceso adelantado entre el 25 y 27 de abril de 2014."*
>
> *Consecuencia de lo anterior es que el proceso de socialización e información de las actividades de la modificación se cumplieron a cabalidad. (…)"*

1.102. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

Se aclara que la afirmación realizada en el concepto 2749 de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017 hace referencia a la no presentación de los soportes donde se verifique el desarrollo del proceso de socialización con las autoridades municipales, tal como se puede evidenciar en la Pág. 94 del concepto citado, donde se encuentra:

> *"(…) Por otra parte, en la información adicional allegada no se encuentran soportes del proceso de socialización adelantado con las autoridades locales de los municipios del área de influencia el cual debía surtirse como respuesta al requerimiento de la ANLA (…)".*

En tal sentido, y revisada la información que la Sociedad presenta a esta Autoridad como respuesta a la información adicional solicitada, si bien se menciona el desarrollo del proceso de convocatoria desarrollado con las autoridades municipales, no se adjuntan en los anexos F y G del documento con radicado 4120-E1-43884 agosto 22 de 2014, los respectivos soportes que permitan verificar el cumplimiento de los lineamientos de participación con las mismas.

Dicho lo anterior, esta Autoridad considera que la justificación dada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V en el escrito de recurso de reposición, no permite desvirtuar la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017 respecto a este aspecto.

1.103. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 62, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico Resolución 929 de 2017 (Hoja 91) – Numeral 62

"(…)
Para el grupo evaluador de ANLA, que emitió el último concepto técnico, acogido en la Resolución que se recurre, insiste en que el área de influencia del polígono reducido del proyecto para la modificación comprende la intervención de municipios adicionales a los que efectivamente se delimitaron por M&P.

Respecto a la información presentada en los documentos entregados por M&P se define que los municipios en los cuales se desarrolla el proyecto corresponden a Tota y Pesca, con la claridad de la identificación de las veredas a intervenir, para cada uno de estos, contenidas dentro del perímetro definido, es importante indicar que en la información a escala 1:25000 de los límites administrativos que cuenta el IGAC, se evidencia que no es cierto que los municipios de Iza y Firavitoba tienen incidencia el APE Muisca.

En este sentido, el requerimiento en la solicitud de información adicional hecha por la ANLA, de adelantar un proceso de lineamientos de participación con autoridades locales y comunidades se cumplió debidamente y con suficiencia, según se hace constar en las Actas, agenda de los contenidos presentados, registros fotográficos y de asistencia, debidamente documentados y presentados como anexos en los informes, y de los mismos análisis hechos por el grupo evaluador no se pueden desconocer.

Se solicita la prueba de certificación de límites administrativos con cartografía a escala 1:25.000 del IGAC, respecto al área del APE que presenta la Sociedad en la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental, el cual fue objeto de evaluación, indicando si se interceptan con los municipios de Firavitoba e Iza.
(…)"

1.104. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"En cuanto a los argumentos presentados en relación con la caracterización ambiental del medio socioeconómico y la definición del área de influencia para este medio, se tienen en cuenta las consideraciones de la ANLA expresadas en el numeral 1.30 del presente acto administrativo, donde es claro que los municipios de Firavitoba e Iza no hacen parte del área de influencia del proyecto, razón por la cual la caracterización ambiental del medio socioeconómico presentados por Maurel & Prom Colombia B.V., se encuentran acordes a la definición del área de influencia presentada por la Sociedad, en donde se incluye la caracterización específicamente de las unidades territoriales correspondientes a los municipios de Tota y Pesca.

Por lo anterior, el presente equipo evaluador considera válidos los argumentos presentados por la Sociedad en el recurso de reposición en contra de la Resolución 2000 de 2009 No obstante, la negación de la modificación de la Licencia Ambiental para el Área de Interés Exploratoria Muisca, no está relacionado únicamente a la caracterización ambiental del medio socioeconómico y la definición del área de influencia para este medio."

1.105. Argumentos de la Sociedad

La Sociedad cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 63, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico Resolución 929 de 2017 (Hoja 92) – Numeral 63

"(…) Este concepto emitido en la evaluación del grupo correspondiente de la ANLA solo tuvo en consideración la estructura de la propiedad y NO la tenencia de la tierra, lo cual como se demostró en la información presentada en agosto de 2014 y durante la Audiencia Pública corresponde a 4156 predios - 1547 propietarios en 8.033 has (es decir una relación de 2,8 predios por propietario, con lo cual la posibilidad de desplazamiento es limitada y tal como se encuentra establecido en la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009, artículo Décimo Primero, numeral 12, en caso de producirse desplazamiento se debe acatar el procedimiento descrito en la resolución mencionada, aspecto que se incorporó en el complemento del EIA para la modificación del APE Muisca y que se presentó además a la comunidad en la Audiencia Pública, espacio democrático que se estableció por la Ley para informar sobre el proyecto, con lo cual se cumplió a plena cabalidad con la participación de las personas, autoridades respecto al proyecto.

Así mismo, se ha demostrado que en el desarrollo de las actividades del contrato E&P Muisca, en el área de interés exploratoria Muisca se han construido tres plataformas en las que no se ha generado desplazamiento alguno de población, toda vez que los propietarios de los predios intervenidos, no han habitado en los mismos y además del predio intervenido contaban con otro(s) donde continuaron adelantando sus actividades, o residían, sin efecto derivado del proyecto. (…)"

1.106. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

Respecto a los argumentos de la Sociedad, se retoma el concepto técnico 2749 de 9 de junio de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017, donde es claro que en el proceso de evaluación se consideraron aspectos relacionados con la tenencia de la tierra como se presenta a continuación:

(…) "En el área de influencia directa predomina la posesión u ocupación, refiere la Sociedad que "la mayoría de transacciones comerciales se han realizado por sistema de carta- venta o contrato de compraventa sin ningún tipo de legalización de la propiedad". Siendo una práctica la división de un predio, por ejemplo, para entregar a los hijos sin que se haga el trámite formalmente. (…)

De lo anterior, esta autoridad considera pertinente clarificar que en el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta criterios tales como la estructura de la propiedad, tenencia de la tierra, uso del suelo, entre otros, que permitieron inferir a la ANLA los posibles impactos que se puedan generar en el territorio por la existencia de minifundios y microfundíos, así como con el desarrollo de las actividades económicas tradicionales relacionados con la ejecución de las actividades del proyecto; sin embargo de acuerdo a la revisión de la información remitida por la Sociedad, no se observa la formulación de medidas dirigidas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que se pudiesen presentar específicamente en lo relacionado a la modificación de la estructura y tenencia de la propiedad.

Ahora bien, en lo relacionado a la posible reubicación poblacional que se pudiese generar por el desarrollo de las actividades del proyecto, se aclara que la Resolución 2000 de 2009 contempla las medidas que permiten corregir y controlar el desplazamiento (reubicación poblacional) causado por la operación; en tal sentido, se retoma lo observado durante la visita de pruebas realizada entre el 21 y 23 de marzo de 2018, en donde si bien se hallaron algunos predios desocupados o que según lo manifestado por la Sociedad son utilizados como depósitos y donde no reside comunidad, no se puede generalizar que dicha situación es común en la totalidad de las unidades territoriales que hacen parte del área de influencia; minimizando los impactos relacionada a la reubicación poblacional que la operación del proyecto pueda generar en la zona.

En ese orden de ideas, para esta autoridad, los argumentos presentados por la Sociedad frentes a estos aspectos, no desvirtúan la decisión tomada por esta Autoridad mediante Resolución 929 de 2017"

En la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.107. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 64, lo siguiente:

Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico Resolución 929 de 2017 (Hoja 92) – Numeral 64

> *"(…) No es cierto que se incrementará el número de impactos como lo señala ANLA, toda vez que como se demostró en el complemento del EIA para la Modificación de la Licencia Ambiental y la información adicional solicitada mediante Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, presentada en agosto de 2014, la incidencia del proyecto será la misma que se ha venido presentando con las plataformas y pozos ya realizados, y para lo cual las medidas de manejo existentes han permitido su manejo, y en todo caso han sido objeto de regular seguimiento ambiental por parte de la misma autoridad ambiental: ANLA. (…)"*

1.108. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Con relación a los argumentos presentados por la Sociedad referente a la caracterización ambiental del medio socioeconómico, en donde señala que no es aceptable el argumento de la evaluación, en razón a que en el complemento del EIA y en la respuesta a la información adicional entregada a esta Autoridad, se evidencia que la incidencia del proyecto es la misma a la del proyecto licenciado mediante la Resolución 2000 de 2009.

Al respecto, se considera que la conclusión dada en la Resolución 929 de 2017 hace referencia al análisis de las consideraciones de la caracterización ambiental para el medio socioeconómico efectuadas en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017, sobre las cuales la Sociedad presento los correspondientes argumentos y fueron objeto de análisis por parte del equipo de evaluación ambiental anteriormente en este acto administrativo, por lo que no se presentará consideración al respecto en este numeral.

1.109. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 65, lo siguiente:

Zonificación Ambiental Resolución 929 de 2017 (Hoja 94) – Numeral 65

> *"(…) No es cierta la falta de claridad referida por ANLA toda vez que como se demuestra en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014, por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, el proceso metodológico*

se presenta y para cada variable temática tenida en consideración se hace la explicación amplia y suficiente. (…)"

1.110. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"En cuanto a los argumentos presentados en el escrito de recurso de reposición en lo relacionado a la zonificación ambiental del medio físico, es pertinente precisar que en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017, la ANLA realizó la verificación de la información presentada por la Sociedad en respuesta a los requerimientos del Auto 2037 de junio de 2012, observando inconsistencias asociadas a las metodologías utilizadas, evaluación y categorización de las variables de geotecnia, uso actual del suelo e hidrología.

En ese orden de ideas, para esta autoridad no es válida la justificación dada por la Sociedad en el escrito de recurso de reposición y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

1.111. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 66, lo siguiente:

Zonificación Ambiental Resolución 929 de 2017 (Hoja 94) – Numeral 66

"(…)
En el análisis del componente hidrogeológico presentado en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014, por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, se analiza la sensibilidad el componente hidrogeológico, identificando y analizando los elementos necesarios para determinar las categorías presentadas. Por tanto, no es cierto que la categorización no se haya realizado apropiadamente. La información se presentó en la oportunidad correspondiente, conforme a los requerimientos de la ANLA. (…)"

1.112. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Referente a los argumentos presentados por la Sociedad con relación a la zonificación ambiental abiótica (Componente Hidrogeológico), se precisa que el concepto técnico 2749 de 2017, acogido mediante la Resolución 929 de 2017, en relación al componente hidrogeológico en la zonificación ambiental, no versa sobre el análisis o no de la sensibilidad del componente hidrogeológico, si no por el contrario, señala que en el análisis de sensibilidad y la respectiva zonificación ambiental no se consideraron las unidades hidrogeológicas de importancia hidrogeológica tales como los sistemas de acuíferos libres y los de alta y moderada productividad.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el escrito de recurso de no se presentan los argumentos suficientes claros que permitan controvertir la justificación relacionada anteriormente, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009."

1.113. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 67, lo siguiente:

Zonificación Ambiental Resolución 929 de 2017 (Hoja 94) – Numeral 67

"(…) No es cierta la aseveración hecha por ANLA, ya que en el modelo relacional presentado en la Figura 5.1 de la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014, por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos citados en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, se indican todos los elementos tenidos en consideración para realizar la zonificación.

Como se anotó previamente la oportunidad de exigencia de información adicional realizada mediante Auto 2037 de junio de 2012, no exigió caracterización adicional de los suelos, en vista de que la información presentada sobre dicho componente, corresponde a lo establecido en los Términos de Referencia y a la Metodología General de elaboración de estudios ambientales.

La ANLA desestima la relevancia del uso actual dado al suelo en la zona de interés y no toma en consideración la justificación presentada en la Parte 5 de la información adicional presentada en agosto de 2014.

En cuanto a las "serias deficiencias e inconsistencias", no hay cita de las mismas, cuáles, que justifique la evaluación hecha y permita de manera clara conocer para el actual grupo de evaluadores de ANLA a qué se refieren, si se desconoce la información presentada, con base en los Términos de Referencia, como se ha indicado, y el silencio en este sentido del grupo evaluador que hizo el concepto técnico de información adicional. (…)"

1.114. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"En relación con los argumentos presentados sobre la zonificación ambiental abiótica (Componente Suelo), es pertinente señalar por esta Autoridad que en el numeral 3.1 del Auto 2037 de 2012 de solicitud de información adicional, la ANLA requirió el ajuste de la zonificación ambiental señalando que "La zonificación ambiental y de manejo deberá ser ajustada de acuerdo a la redefinición del AID y al AII y a las observaciones realizadas sobre la línea base", por lo tanto, la evaluación realizada en el concepto técnico 2749 de 2017, en ningún momento desconoció la información presentada por la Sociedad, toda vez que la evaluación se basó en la documentación presentada en respuesta a la información adicional, en donde la Sociedad planteo la redefinición de la zonificación ambiental.

Sumado a lo anterior, se aclara que, en la zonificación presentada en el complemento del estudio de impacto ambiental con radicación en el año 2011, para el medio físico la Sociedad contempló el componente geoesferico e hidrológico, mientras que en la respuesta al Auto de información adicional incluyó como variables la zonificación geotécnica, pendientes, unidades hidrogeológicas, nacederos y uso actual del suelo, entre otros.

Por lo anterior, no es válido el argumento de la Sociedad en relación con que en el Auto 2037 de 2012, no se exigió la caracterización de los suelos, ya que la evaluación realizada por la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017 corresponde al análisis de la zonificación ambiental ajustada de acuerdo a lo requerido en el acto administrativo de información adicional.

De otro lado, se precisa que las inconsistencias a las que hace alusión la Resolución 929 de 2017, trata sobre incongruencias en las variables usadas, toda vez que en la parte inicial la Sociedad describe que como parte de las variables se tiene en cuenta el tipo de suelo, y posteriormente en el desarrollo se utilizó como criterio el uso del suelo, a lo cual esta Autoridad consideró que la variable del uso actual del suelo no permite establecer adecuadamente el grado de sensibilidad del elemento suelo en función del uso actual.

En ese sentido, y si bien en el escrito de recurso de reposición manifiesta que como parte de la metodología para la zonificación ambiental abiótica se tomó en cuenta la variable del uso del suelo, la Sociedad en ningún momento está desvirtuando lo dicho por la ANLA en relación a que la variable uso del suelo no permite establecer el grado de sensibilidad del elemento suelo, por lo tanto se considera que no es válido el argumento presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 929 de 2017.

1.115. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 68 y 69, lo siguiente:

Zonificación Ambiental Resolución 929 de 2017 (Hoja 94) – Numerales 68 y 69

Numeral 68

"(…) No es cierto la afirmación hecha por ANLA, por cuanto la información fue presentada en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014 por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013 (páginas 13 y 14), así como en el modelo relacional.

Se pone de presente que no hubo la evaluación sobre la información presentada por M&P. (…)"

Numeral 69

"(…) El grupo evaluador de ANLA no tiene en consideración que ni en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, ni en los Términos de Referencia, se solicita la inclusión de estos indicadores para la elaboración de la zonificación ambiental, pero además tampoco fue solicitada la inclusión de esta información en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013.

El cálculo del índice de escasez y/o el de calidad del recurso, son herramientas empleadas por las autoridades ambientales como instrumento para la ordenación de cuencas hidrográficas y para la administración del recurso, por tanto no son objeto de presentación de estudios, sino que forman parte de los referentes de las autoridades ambientales para el ejercicio de su función, por lo cual no es comprensible que se solicite la inclusión de estos elementos y que la autoridad carezca de los mismos. Además que considere que son los usuarios los que le deben proporcionar tal información sin referente alguno en los documentos que establecen las directrices para la elaboración de estudios ambientales. (…)"

1.116. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

Respecto al argumento presentado por la Sociedad referente a la zonificación ambiental abiótica (Cuerpos de Agua), es pertinente aclarar que debe tenerse en cuanta el contexto que llevo a la ANLA a concluir la no inclusión de la variable cuerpos de agua en el análisis de sensibilidad, por lo que, a continuación, se relacionan los argumentos dados en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido en la Resolución 929 de 2017:

"(…) La Sociedad no señala la utilización de la variable cuerpos de agua para realizar la zonificación de sensibilidad ambiental física, definiendo:

(…) Al respecto se considera que las condiciones de sensibilidad para los cuerpos de agua definidos corresponden una capa adicional de la zonificación ambiental, que no hace parte de los mapas intermedios de la zonificación física, biótica y social, teniendo en cuenta que las restricciones o exclusiones están determinadas por las normas o leyes vigentes dada su especial significancia; Decreto 1076 de 2015, pero que como lo señaló el requerimiento en el componente abiótico debía tenerse en cuenta para la zonificación ambiental."

En ese sentido, se evidencia que las inconsistencias en el análisis de la sensibilidad del recurso hídrico corresponden a la no utilización de variables adecuadas que permitan establecer con claridad la sensibilidad del recurso en el área del proyecto, adicionales a las ya establecidas en la normatividad vigente.

De otro lado, en los términos de referencia HI-TER-01-02, establece que la zonificación de manejo ambiental se debe realizar con base en la caracterización ambiental y social del área de influencia y la legislación vigente,

con el fin de realizar la zonificación ambiental, en donde se determine la potencialidad, fragilidad y sensibilidad ambiental del área, en su condición sin proyecto.

En consecuencia, es claro que la zonificación de manejo ambiental del medio físico involucra otros aspectos como lo son, la estabilidad del terreno, el tipo de suelos, hidrogeología, pendiente, los cuales no fueron tenidos en cuenta de manera adecuada en la definición de la zonificación como se ha mencionado con anterioridad, específicamente en lo relacionado con los aspectos edafológicos e hidrogeológicos.

Por lo anterior, frente al argumento dado por la Sociedad, en el que justifica que no existe insuficiencia de información en la determinación de la zonificación ambiental del medio abiótico, se considera que no es válida dicha justificación, teniendo en cuenta que no se desvirtuaron la totalidad de los elementos que se tuvieron en cuenta por la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017, acogido por medio de la Resolución 929 de 2017, e igualmente se evidenciaron falencias en el método y variables utilizadas que no permiten establecer las condiciones de sensibilidad ambiental del área del proyecto a licenciar.

Por lo tanto, el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

1.117. Argumento de la Sociedad

Zonificación Ambiental Resolución 929 de 2017 (Hoja 96) – Numeral 71

> *"(…) No es de recibo el análisis propuesto en vista de que de haberse revisado por el grupo evaluador de ANLA, se hubiera establecido que la información presentada en la Parte 5 de la información radicada en agosto de 2014, por cuanto la zonificación ambiental se realiza en dos momentos, siendo el primero la determinación de las consideraciones de sensibilidad y otra las de manejo del área con relación a las actividades del proyecto.*
>
> *Por tanto, no hay incongruencia, ya que la zona de páramos como se observa en la Figura 5.21, corresponde a una zona de exclusión para la actividad objeto de la modificación de la licencia, y es una de las razones que motiva la solicitud de modificación de la licencia ambiental. (…)"*

1.118. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Referente a los argumentos expresados por la Sociedad en donde manifiesta que la zonificación ambiental del proyecto no presenta incongruencias en lo relacionado con catalogar las zonas de paramo en categorías de muy alta sensibilidad, es pertinente aclarar que de acuerdo con la información presentada por la Sociedad en respuesta al Auto 2037 del 29 de junio de 2012, la zonificación del proyecto parte de la identificación y calificación de áreas de sensibilidad ambiental dentro del proyecto, para posteriormente evaluar la compatibilidad del proyecto con dichas áreas y establecer así la zonificación de manejo.

De acuerdo con la Resolución 929 de 2017, la revisión de la información remitida por Maurel & Prom Colombia B.V, establece la siguiente consideración al respecto:

> *(…)*
> *El equipo evaluador de la ANLA, señala que si bien el interesado tuvo en consideración la cobertura vegetal, los ecosistemas naturales y transformados desde la perspectiva de provisión de servicios ecosistémicos, las áreas definidas en los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios de Pesca y de Tota, la zonificación definida en los POMCA de la cuenca alta del río Chicamocha y del Lago de Tota, las áreas reglamentadas (páramos), sin embargo, se observa una inconsistencia en la figura 5.14 del documento de información adicional remitido en cumplimiento del auto 2037 de 2012 donde se presenta de manera gráfica zonificación de sensibilidad para el componente biótico resultante, ya que los páramos no quedaron configurados dentro de la categoría de áreas de muy alta sensibilidad".*
> *(…)*

Una vez revisada la información contenida en la parte 5 de la información remitida por la Sociedad en respuesta al Auto 2047 de 2012, se observa que si bien la figura 5.14 "ZONIFICACIÓN DE SENSIBILIDAD PARA EL COMPONENTE BIÓTICO" no contempla las zonas de paramo como áreas de muy alta sensibilidad, en la zonificación de manejo ambiental del proyecto estas zonas se encuentran catalogadas como áreas de exclusión, como se observa en la figura. 5.21 "ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA MUISCA" de la parte 5 de la información remitida por la Sociedad mediante radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, haciendo claridad que las zonas de paramo se encuentran por fuera del área objeto de modificación.

En tal sentido, se concluye que aun cuando las zonas de paramo, no hacen parte del AID del APE Muisca definida por la Sociedad para la solicitud de modificación de la licencia ambiental, y por lo tanto no hacen parte de la zonificación ambiental, este si se encuentran categorizadas como zonas de exclusión dentro de la zonificación de manejo para el AII, Por lo anterior, se considera válidos los argumentos presentados por la Sociedad en el recurso de reposición. No obstante, la negación de la modificación de la Licencia Ambiental para el Área de Interés Exploratoria Muisca, se basa en la evaluación integral de la totalidad del estudio presentado por la Sociedad y valorado por la ANLA.

1.119. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 70, 72, 73 y 74, lo siguiente:

Zonificación Ambiental Resolución 929 de 2017 (Hoja 95) – Numerales 70, 72, 73 y 74

Numeral 70

"(…) No es cierto que la información sea insuficiente, ya que se ha demostrado ampliamente y tal como consta en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014 por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, se dio cumplimiento tanto a los términos de referencia, como a la metodología para la elaboración de estudios ambientales, y la información se presentó. La insuficiencia argumentada, no es precisada por el evaluador de la ANLA, en consecuencia resulta una afirmación sin soporte y por tanto sin efecto. (…)"

Numeral 72

"(…) No es cierto que no se cumpla con lo establecido el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, ya que como se puede observar en el texto de la Parte 5 de la información radicada en agosto de 2014, se incluyeron los instrumentos de planificación regional y local, sin embargo, de la evaluación no se puede establecer a qué se refiere la ANLA sobre la insuficiencia de la información. Se desconoce qué elementos pudieron faltar, si faltaron. (…)"

Numeral 73

"(…) Si hay evidencia de la información requerida sobre la integración en la Figura 5.21 y en el mapa de zonificación de manejo de la actividad, que como se anunció previamente, se realizó conforme a los Términos de referencia y a la Metodología para la elaboración de estudios ambientales, y es entonces importante destacar que se tuvo en cuenta la estructuración de cada uno de los medios: abiótico, biótico y social-económico generando de esta forma la identificación de la sensibilidad ambiental que permitió integrar las características bióticas de una zona con alto grado de transformación. (…)"

Numeral 74

"(…) Se ratifica que la información si es suficiente y cumple con Términos de Referencia HI-TER-1-02 y la Metodología para Elaboración de Estudios Ambientales, tal como se presentó en la Parte 5 del documento presentado en agosto de 2014 en respuesta a la información solicitada mediante el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, a la ANLA. (…)"

1.120. Consideraciones de la ANLA

Que, respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Con relación a los argumentos expresados por la Sociedad frente al no cumplimiento de lo solicitado en los subnumerales 3.1 y 3.2 del Artículo Primero del Auto 2037 de 2012 en relación con el ajuste de la zonificación ambiental, teniendo en cuenta la redefinición del AID y AII, así como las observaciones de la línea base, se señala por esta Autoridad que una vez evaluado el documento de respuesta de información adicional, en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido en la Resolución 929 de 2017, se evidenció inconsistencias en el análisis de sensibilidad de los elementos suelo e hidrogeología, las cuales no fueron desvirtuadas por la Sociedad en el escrito de recurso de reposición, como se analizó anteriormente en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

1.121. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 75, lo siguiente:

Zonificación Ambiental Resolución 929 de 2017 (Hoja 99) – Numeral 75

> *"(…) No es cierto que la información sea insuficiente presentada por M&P, pues de la evaluación realizada por el grupo evaluador de ANLA se evidencia que desconoce todo el proceso de zonificación ambiental, en el cual se evalúa tanto la sensibilidad como la posibilidad de adelantar el proyecto en las diferentes áreas identificadas para finalmente lograr una zonificación de manejo de la actividad, la cual se presentó en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014, en respuesta a la información solicitada mediante el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013.*
>
> *Adicionalmente, el grupo no realizó la evaluación debida ya que deja de lado todo el análisis presentado de acuerdo con los resultados obtenidos en la zonificación, en la evaluación de impacto ambiental y en la presentación (socialización del proyecto) a las comunidades. (Ver Parte 5 páginas 52 a 60) (…)"*

1.122. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, lo siguiente:

"Una vez analizados los argumentos de la Sociedad en el recurso de reposición, referente a la no suficiencia de la información presentada en la zonificación ambiental para el medio socioeconómico, se aclara que la conclusión de la Resolución 929 de 2017 es producto del análisis de la información presentada por la Sociedad en la respuesta de información adicional respecto a la zonificación ambiental para el medio socioeconómico, la cual fue plasmada en el concepto técnico 2749 de 2017, acogido con la Resolución 929 de 2017, así:

> *"(…) De igual forma la Sociedad diseñó mapas intermedios correspondientes a potencial arqueológico y sitios de interés arqueológico, área de expansión urbana, estructura de la propiedad, elementos socioeconómicos y culturales, infraestructura vial y petrolera, ninguno de los cuales identificó áreas con muy alta sensibilidad, dando al final como resultado la siguiente zonificación ambiental.*
>
> *(...) Respecto a lo anterior la ANLA considera que las valoraciones dadas a los elementos de carácter social, no corresponden con lo evidenciado en la caracterización del componente socioeconómico, en primer lugar los sistemas de abastecimiento de agua son muy importantes para la población siendo los reservorios con el 79% el principal sistema de abastecimiento de los habitantes seguido de los nacederos con el 17%, y en*

menor proporción los aljibes y pozos profundos, por consiguiente la sensibilidad de tales elementos es muy alta sensibilidad.

Respecto a la estructura de la propiedad, como fue considerado en la caracterización socioeconómica, el predominio de predios de microfundio con el 40% del total y de minifundio (3 a 10 Ha.) con 39%, -los cuales para el primer caso no permiten garantizar las condiciones mínimas de sobrevivencia de sus pobladores y para el segundo escasamente se constituyen en las áreas donde sus habitantes tienen lo mínimo para la sobrevivencia-, no pueden considerarse de media y baja sensibilidad ambiental respectivamente, dadas las consecuencias que la intervención por cuenta de las actividades del proyecto pueden implicar para las familias que allí habitan y a que estos predios se encuentran inmersos dentro de la economía campesina, de la que se hizo referencia en la caracterización; tal es el impacto sobre estos predios que la Sociedad propone una medida de reasentamiento de población, lo cual no es coherente con el grado de sensibilidad asignado a éstos.(…)".

De lo anterior, se evidencia los argumentos de la ANLA para concluir la insuficiencia de información respecto a la zonificación ambiental para el medio socioeconómico, razón por la cual, no se considera válidos los argumentos presentados por la Sociedad y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

1.123. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 76, 77, 78, 79, 80 y 81, lo siguiente:

Exploración de Aguas Subterráneas Resolución 929 de 2017 (Hoja 101) – Numerales 76, 77, 78, 79, 80 y 81.

"(…) La información presentada en la Parte 6 en el documento de respuesta a la solicitud de información adicional presentado en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, cumple con lo establecido en los Términos de Referencia aplicados al proyecto.

Nuevamente resulta fuera de procedimiento la solicitud de información adicional fuera de la oportunidad del trámite para hacerla en el acto administrativo que se recurre, ya que como se observa ni en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, fue solicitada información al respecto. Por otro parte, el grupo evaluador de ANLA desestima la información presentada, y la competencia de ANLA, solo se manifiesta si la operadora tiene proyectada el aprovechamiento del recurso, que en este caso no sucede. (…)"

"(…)

No es consistente el análisis realizado por el grupo evaluador de ANLA toda vez que descalifica la información presentada, soportando su argumentación en el no diligenciamiento del formulario FUNIAS del IDEAM, sobre el cual no hay soporte legal ni técnico que condicione la evaluación de la modificación a la presentación de dicho formulario.

Del texto de la norma (Decreto 1323 de 2007) se establece sobre este tema, no hay lugar a hacer la exigencia de información a M&P, en vista de que no tiene autorizado ningún pozo subterráneo para aprovechamiento hídrico, y el listado presentado corresponde a otros beneficiarios que están obligados en cada caso a presentar directamente la información a la Corporación. (…)"

"(…) No es consistente la conclusión del grupo evaluador de ANLA, el cual desestima la información, concluye y nuevamente establece que no le es posible tomar decisiones, toda vez que la información presentada no fue "adecuadamente" interpretada, sin embargo, se presentó y analizó conforme con los Términos de Referencia.

Pero del análisis no se establece qué es adecuado y qué no lo es.

Por otra parte justificar que no es viable otorgar el permiso por cuanto no se le informó el nombre de la Sociedad perforadora y desconocer las características hidrogeológicas presentadas tanto el complemento del EIA para la Modificación de la licencia Ambiental y la información radicada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, no es aceptable (Ver Complemento EIA radicado en diciembre de 2011 e Información adicional presentada en agosto de 2014), se desconoce palmariamente por parte del Grupo Evaluador, que información se ha de presentar en los Planes de Manejo ambiental específicos antes de cada perforación, y los cuales están sujetos a seguimiento ambiental por parte de la autoridad Ambiental.

Por otro lado, la aplicación del "ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso" del Decreto 1076 de 2015, no se aplica al trámite de licencia ambiental o modificación de la misma, por lo que la referencia de la ANLA no aplica para el proceso actual sobre la modificación de una licencia ambiental. (…)"

1.124. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

Con respecto a los argumentos presentados por la Sociedad con relación al permiso de exploración de aguas subterráneas esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:

Se hace la claridad que en el complemento del estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011 para la modificación de la Resolución 2000 de 2009, la Sociedad solicitó inicialmente la perforación de 1 pozo de agua subterránea por plataforma, mientras que en la comunicación con radicado 2016059736-1-000 de 21 de septiembre de 2016, así como en el que da alcance a la solicitud de información adicional, se solicitó realizar la perforación y aprovechamiento de un pozo profundo de agua por plataforma. De lo anterior, se evidencia que inicialmente la solicitud de la Sociedad correspondía a realizar únicamente actividades de exploración (perforación de pozos), mientras que de manera posterior al Auto 2037 de 2012, la solicitud se centró en la explotación (perforación y aprovechamiento).

Teniendo en cuenta lo anterior, la ANLA adelantó la evaluación del permiso de exploración de aguas subterráneas, evidenciando que la información consignada en el complemento del estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011, y en el documento de respuesta a la información adicional, no se relacionó las características hidráulicas de las unidades acuíferas de interés, ni se realizó la caracterización hidrogeológica especifica del área, como tampoco el análisis de conflictos por uso y aprovechamiento de las unidades hidrogeológicas por parte de la comunidad, información requerida para el pronunciamiento de la ANLA.

De otro lado, se hace la claridad que la Sociedad en el escrito de aclaración de las actividades de modificación del 21 de septiembre de 2016, solicitó la concesión de aguas subterráneas de un pozo profundo por plataforma en un caudal de 3 l/s a una profundidad de 100 m, sin haber surtido previamente la etapa de exploración de aguas subterráneas con el correspondiente permiso, o en su defecto aportar la información que permitiera a esta Autoridad tener un conocimiento de la cuenca subterránea, condiciones que no se cumplieron, por lo que no era viable el trámite ante la ANLA del respectivo permiso de explotación de aguas subterráneas.

Como sustento de lo dicho anteriormente, la Sociedad en el documento de cumplimiento a la información adicional solicitada en el Auto 2037 de 2012, y dando alcance a la solicitud de explotación de aguas subterráneas, presenta nueva información y diferenter a la entregada en el 2011, principalmente en lo relacionado con la caracterización hidrogeológica, el estudio geoeléctrico, inventario de recurso hídrico, método de perforación y características técnicas de los pozos de agua, experiencias de perforación en la zona, y volumen de agua requerido.

Así las cosas, la evaluación realizada en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017, frente a la solicitud de explotación de aguas subterráneas se basó en la información presentada por la Sociedad en el documento de respuesta a la información adicional, por lo que, no es de recibo que los argumentos del recurrente al indicar que esta Autoridad no le solicito información adicional referente a la explotación de aguas subterráneas en el Auto 2037 de 2012, cuando la información que se evaluó en dicho acto administrativo correspondía a una solicitud exploración y no de explotación.

De manera que, en relación con la información presentada en el documento de respuesta al Auto 2037 de 2012, es claro que la Sociedad pretendía dar alcance a lo solicitado en los términos de referencia HI-TER-1-02 para la explotación de pozos de agua subterránea; al respecto cabe anotar que los requisitos para el otorgamiento de los permisos de exploración y explotación de aguas subterráneas están reglamentados por el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

En ese sentido, la evaluación realizada frente a la solicitud de explotación de aguas subterráneas presentada en la información adicional resultante del Auto 2037 de 2012, se realizó teniendo en cuenta los términos de referencia y la normatividad vigente, concluyendo lo siguiente:

> *"(…) A pesar de presentar las curvas de inversión de los datos geoeléctricos, no se presentó el perfil o la sección geofísica que ilustre el comportamiento o la continuidad de las unidades correlacionadas con la resistividad obtenida o plantee la geometría del depósito cuaternario reciente que en esta área varía entre los 2.2 a 15 m de espesor.*
>
> *Para la autoridad ambiental la información plasmada en los SEV realizados y en el modelo hidrogeológico conceptual presentado no se puede establecer los acuíferos aprovechables, sus características como geometría, espesores de cada uno y el volumen que se pretende captar de cada uno ellos. Ya que en relación de área y distribución de SEV por el número de hectáreas, además, no se permite establecer un grado de continuidad hidráulica representativo para el área. Asimismo, no es clara la posición y la relación hidráulica de las unidades en profundidad, ya que no se presenta una sección transversal ni geológica, hidrogeológica o geoeléctrica que permita visualizar el comportamiento local o regional del agua subterránea.*
>
> *En cuanto al inventario de puntos hidrogeológicos se considera que no permite realizar una evaluación del potencial del agua subterránea de los sistemas acuíferos, en cuanto a cantidad, calidad, uso del recurso.*
>
> *Adicionalmente se considera que, a pesar de haber realizado un exhaustivo trabajo de campo, no se interpretó adecuadamente la información, además no se integró la información del inventario en la caracterización ambiental y en el modelo hidrogeológico conceptual. Para la ANLA, no es posible definir áreas o franjas de descargas de recurso hídrico subterráneo; asimismo la relación de estas áreas con los sistemas de fallas o la alternancia de estratos permeables/impermeables y ajustar la clasificación de las unidades hidrogeológicas de acuitardos a acuíferos de baja o moderada productividad dependiendo de los valores de caudal reportados.*
> *(…)*
>
> *Por tanto, se puede establecer que la información allegada por la Sociedad tanto en la información de actualización del Estudio de Impacto Ambiental para modificación de la Licencia como la de respuesta al Auto 2037 del 29 de junio de 2012, que la Sociedad no incluyó la información definida en los literales c y d del Artículo Primero.*
>
> *Si bien el literal d establece, que la Sociedad debe allegar la información hidrogeológica, si fuera conocida, la Autoridad considera que en el área existen pozos profundos (pozos identificados en el inventario y/o del pozo perforado), de los cuales se pudo obtener información por medio de las pruebas de bombeo en el área de estudio, que permitirían conocer las características hidráulicas de algunas de las unidades de acuíferos interceptadas, además de contar con la información de sondeos geoeléctricos, que permitía a la Sociedad incluir la caracterización hidrogeológica específica del área, información relevante para la toma de decisiones, considerando entre otros aspectos los conflictos por uso y aprovechamiento de las unidades hidrogeológicas por parte de la comunidad, los constantes requerimientos y el nivel de sensibilidad de la comunidad con respecto al agua subterránea, además que, dicha Sociedad colaboró con la construcción de un pozo profundo en el municipio de Pesca (Pozo que proporcionaría información específica de algunas unidades hidrogeológicas). (…)"*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que no se acepta el argumento dado por la Sociedad frente a que dicha información no fue requerida en el Auto 2037 de 2012, se concluye que la información presentada no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad vigente y por lo tanto no es viable autorizar los permisos solicitados y en consecuencia confirmar lo establecido en la Resolución 929 de 2017.

1.125. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 82, lo siguiente:

Concesión de Aguas Subterráneas Resolución 929 de 2017 (Hoja 104) – Numeral 82

"(…)
No es cierto que se desconozca la cuenca, de los datos hidráulicos de la unidades hidrogeológicas a aprovechar, la profundidad de la capa acuífera, el espesor de la unidad hidrogeológica o el tipo de acuífero a aprovechar entre otros, por cuanto la información correspondiente fue entregada a la ANLA conforme con los términos de referencia y a la Metodología General para Elaboración de Estudios Ambientales, tal como se presentó en el complemento del EIA para la Modificación de la Licencia Ambiental del APE Muisca en diciembre de 2011 y la información adicional entregada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013.
(…)"

1.126. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"En relación con el argumento presentado por la Sociedad recurrente sobre la concesión de aguas subterráneas, en el escrito de recurso de reposición, esta Autoridad señala que si bien es cierto que se entregó una información que tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia y la metodología general para la elaboración de estudios ambientales, para la obtención del permiso de explotación de aguas subterráneas se debe llenar los requisitos establecidos para tal efecto en el Decreto 1541 de 1974 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, tal como se señaló en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido en la Resolución 929 de 2017.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Sociedad no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente esta Autoridad negó los permisos de concesión de aguas subterráneas solicitados en la modificación de la licencia ambiental"

1.127. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 83, 84 y 85 lo siguiente:

Ocupación de Cauce Resolución 929 de 2017 (Hoja 108) – Numerales 84 y 85

Numeral 83

"(…)
Como se estableció en la información presentada por M&P, las ocupaciones de cauce obedecen a estructuras en vías existentes, (Ver Parte 6 Información presentada en Agosto de 2014) que dadas las actuales condiciones constructivas pueden llegar a requerir la adecuación o reforzamiento para que brinden la funcionalidad necesaria, es decir el cauce ya se encuentra ocupado por la red vial existente en el área y tiene infraestructura que dependiendo la ruta a emplear de acuerdo con la ubicación del pozo, requerirá el análisis detallado de los componentes de la vía para establecer si requiere o no la intervención de la estructura que ocupa el cauce y que conforme al alcance del presente proceso se presenta la información a nivel de proyección y no de detalle, como lo exige un Plan de Manejo Ambiental, razón por la cual no procede la conclusión de ANLA al indicar que la información es insuficiente.

Se pone de presente no solo que los evaluadores no conocen la zona de la modificación, sino que en tema de evaluación ambiental de proyectos hidrocarburíferos, igual se desconoce el tema.
(…)"

Numeral 84

"(…) La información fue presentada con la suficiencia correspondiente respecto de los cuerpos de agua de la zona objeto de la modificación, que se localizan en las vías públicas a adecuar dentro del área de influencia directa. Es evidente que la interpretación es errada, debido entre otros a que no se conoce la zona del proyecto, pues como se ha resaltado en este recurso, los evaluadores desconocen el lugar de la modificación, pues la única visita técnica de campo en el trámite de evaluación se llevó a cabo en 2012. No se puede confundir las estructuras de alcantarillas existentes en una vía pública con un cuerpo de agua o caudal fluvial a intervenir por primera vez. (…)"

Numeral 85

"(…) Tal y como se cita en el concepto, se ha de aplicar cuando las condiciones hecho así lo justifiquen, pero cuando no hay intervención como ya se explicó, no podría exigirse información. (…)"

1.128. Consideraciones de la ANLA

Que, respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Al respecto, sea lo primero aclarar que la afirmación de la Sociedad del desconocimiento de la zona y de la evaluación ambiental de proyectos hidrocarburíferos, y la suficiencia de la información presentada, corresponde a apreciaciones de la Sociedad y por tanto el equipo de evaluación ambiental, no se pronunciara al respecto.

De otro lado, una vez revisada la comunicación con radicado 2016059736-1-000 de 21 de septiembre de 2016, se evidencia que MAUREL & PROM COLOMBIA B.V solicitó como parte de las actividades objeto de modificación, la ocupación de cauce para el refuerzo de estructuras existentes en las vías a utilizar en las 17 rutas identificadas, en función de las actividades a realizar, las cuales serán descritas en cada plan de manejo ambiental específico, igualmente se observa que los tipos de obras a intervenir corresponden en su mayoría a alcantarillas y en menor proporción a puentes. Así mismo, las rutas en donde se ubican dichas obras corresponden a las identificadas como 1, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14, las cuales únicamente la ruta No 1 corresponde a vías departamentales o secundarias, las demás rutas corresponden a vías veredales o terciarias.

Ahora bien, el objetivo de las ocupaciones de cauce corresponde a realizar el refuerzo de estructuras, es decir, las actividades tendientes a reconstruir o recuperar las condiciones iniciales de la vía[1], por lo que, son actividades objeto de trámite de obtención de permiso de ocupación de cauce, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1974, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Sociedad no especificó las actividades de refuerzo, particularmente en qué consisten, y que dicha actividad puede involucrar la reconstrucción de las obras ya construidas, se pude concluir que en el desarrollo de las ocupaciones de cauce solicitadas por la Sociedad se propuso realizar la intervención de los cauces de los cuerpos de agua, por lo que, para la evaluación de dicha solicitud se debe dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 4.4 de los términos de referencia HI-TER-1-02 y el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales exigen la identificación y caracterización de la dinámica fluvial de los sectores a ser intervenidos.

Información que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.5.2 Consideraciones de la ANLA respecto a las ocupaciones de cauce del concepto técnico 2749 de 2017 (Página 121), no fue suministrada por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la documentación allegada para el trámite de modificación de la Resolución 2000 de 2009, como se relaciona a continuación:

> *"(…) Una vez revisada la información se evidencia que la Sociedad si bien relaciona información referente a la georreferenciación de los sitios de ocupación, se describen las obras tipo a ejecutar, temporalidad, y localización político administrativa de cada sitio solicitado., la Sociedad no incluye*

[1] *Instituto Nacional de Vías, Guía de Manejo Ambiental de proyectos de infraestructura, abril de 2011, pág. 37.*

información de la caracterización de las fuentes de agua a intervenir como calidad de agua, análisis de caudales máximos, medios y mínimos a diferentes periodos de retorno y la dinámica de cada para los cuerpos de agua que serán objeto de, ocupación de cauce

Solo hacen mención de forma general a la dinámica señalando que la mayoría de las fuentes son afluentes de la cuenca del Rio Pesca, en varias zonas el terreno las laderas se caracteriza por su aridez y agrestes suelos, que presentan un paisaje seco, de altas pendientes y con poca cobertura vegetal, hecho que ha favorecido formación de una gran cantidad de drenajes, surcos y cárcavas, que desaguan hacia el valle del rio Pesca.

En consecuencia, la Autoridad considera que la información presentada es limitada y no describe la dinámica fluvial, condiciones hidrológicas, y calidad de las aguas de fuentes hídricas a intervenir, esto aunado a que una de estas ocupaciones de cauce se encuentra ubicada fuera del AID definida por la Sociedad. (…)"

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente el argumento dado por la Sociedad, frente a la no presentación de la mencionada información, ya que no fue descrita la dinámica fluvial de la totalidad de los cuerpos de agua objeto de ocupación de cauce, así como su caracterización hidrológica y la justificación presentada en el escrito de recurso de reposición no permite desvirtuar lo manifestado por la ANLA en la Resolución 929 de 2017"

En la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.129. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 86 lo siguiente:

Aprovechamiento Forestal (sic) Resolución 929 de 2017 (Hoja 109) – Numeral 86

"(…) Los evaluadores desconocen que no aplica el Permiso de investigación científica, (hoy Permiso de Estudio), por cuanto no se adelantó para el levantamiento de la información en campo para el complementó del EIA, ningún tipo de colecta de material vegetal ni animal, y esto se indicó en la Parte 3 de la información adicional presentada en agosto de 2014 en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. (…)"

1.130. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"En cuanto a los argumentos expresados por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en su escrito de recurso de reposición, frente a las consideraciones técnicas realizadas por la ANLA en la página 109 de la Resolución 929 de 2017, es importante indicar que de acuerdo a la información remitida por la Sociedad en respuesta a los requerimientos de información adicional establecidos mediante el Auto 2037 de 2012, en la parte tres del complemento del estudio de impacto ambiental, señala en su respuesta al literal i del numeral 2.3 del artículo primero:

Mamíferos	*La caracterización fue realizada mediante el registro en campo de especies con una intensidad de muestreo de 5 días representados en 90 horas, (AvH, 2004)*

	*haciendo observaciones directas, **trampeo (10 redes de niebla, 50 trampas Sherman y 10 trampas Tumahowk**), búsquedas de rastros (huellas, madrigueras, heces, pelos, restos de alimentos, camas, nidos, caminos, etc.), y entrevistas a los pobladores locales.*

Fuente: Complemento EIA, 2014. (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se evidenció que la Sociedad adelantó actividades de captura, para lo cual era necesario realizar el trámite previo de expedición del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, por lo que los argumentos presentados por la Sociedad no permiten desvirtuar la decisión adoptada por la ANLA en la Resolución 0929 de 2017.

1.131. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 87, 88, 89 y 90, lo siguiente:

Sobre la Evaluación de Impactos Resolución 929 de 2017 (Hoja 112) – Numerales 87 a 90

"(…) Las consideraciones hechas por el grupo evaluador de ANLA no guardan relación con la información solicitada en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, en los cuales en la oportunidad en el trámite el grupo evaluador que fue asignado en esa ocasión solicitó la información que se consideró necesario incorporar para evaluar la modificación de la licencia Ambiental, sin embargo, los requerimientos hechos y atendidos, no guardan relación con lo expresado por el actual grupo evaluador, con criterios diferentes frente a la información que se entregó en cumplimiento de lo solicitado por los Autos en mención (Ver Parte 7 información adicional presentada en agosto de 2014) (…)"

"(…)
Como se indicó previamente las consideraciones hechas por el grupo evaluador de ANLA no guarda relación con la información solicitada en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, en la cual, en la oportunidad del trámite ANLA le solicitó la información que consideró necesaria presentar a M&P, para evaluar la modificación de la Licencia Ambiental. Por tanto, lo afirmado sin mayor explicación, por el actual grupo de evaluación, no tiene relación con lo expresado sobre la información que se entregó en cumplimiento de lo solicitado por los Autos en mención (Ver Parte 7 información adicional presentada en agosto de 2014). (…)"

"(…)
No es cierto que el área de influencia física no considera el espacio físico que abarca el desarrollo de todas las actividades, por cuanto como se demostró en el numeral 18, No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo B5, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar limites concretos, los cuales pueden ser: Limites Administrativos, Limites del Proyecto, Limites Ecológicos, Limites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la Sociedad no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación establecidos. Criterios que se han considerados en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado. (…)"

1.132. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Referente a los argumentos presentado por la Sociedad en el escrito de recurso de reposición, con relación a la evaluación de impactos, en primera instancia se hace la claridad que lo indicado por la Sociedad frente a los diferentes criterios tenidos en cuenta en la evaluación corresponde a una apreciación y por tanto el equipo de evaluación ambiental no se pronunciara al respecto.

De otro lado, en cuanto a la afirmación realizada por la ANLA en la página 112 de la Resolución 929 de 2017, la cual hace referencia al análisis del equipo evaluador sobre la identificación de impactos en el escenario sin proyecto, se reitera que el argumento principal para el no cumplimiento de dicha evaluación se centra en la identificación de los mismo en las áreas de influencia, como se relaciona a continuación:

> *"(…) De acuerdo a lo anterior, no se da cumplimiento a los requerimientos a los Términos de Referencia HI-TER-1-02 Estudio de Impacto Ambiental Proyectos de Exploración de Hidrocarburos ya que las áreas de influencia definidas no consideraron el espacio físico que abarca el desarrollo de todas las actividades; aspecto que afecta la evaluación adelantada en el escenario sin proyecto. (…)"*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el ajuste del área de influencia fue requerido en el Auto de información adicional 2037 de 2012, no fue realizado adecuadamente como se analizó en los numerales 1.24 a 1.29 del presente acto administrativo, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

1.133. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 91 lo siguiente:

Sobre la Evaluación de Impactos Resolución 929 de 2017 (Hoja 113) – Numeral 91

> *"(…) No es cierto lo expresado por el grupo evaluador de ANLA, y se confunde el proyecto de perforación exploratoria con "explotación", lo que indica que no se dio curso a la revisión de la información presentada en la Parte 7 de la información adicional presentada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. Todo pone de presente como ya se ha reiterado que los grupos de evaluación no tienen unificación de criterios, posiblemente por la falta de visita al lugar del proyecto. (…)"*

1.134. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Con relación a los argumentos expresados por la Sociedad donde manifiestan que no se realizó la evaluación del capítulo 7 del complemento del EIA, la ANLA en el marco del proceso de evaluación, procedió a la verificación de las actividades que impactaban el componente biótico según la información contenida en el radicado 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, la cual fue valorada en el concepto técnico 2749 de 2017, especificando:

> *"(…) Con respecto a la actividad de explotación de hidrocarburos, se observa que en la Tabla 5-5 del citado radicado no fueron identificados ni valorados impactos sobre el medio biótico, teniendo en cuenta que fueron desarrolladas actividades en las plataformas Bachué y Suamox, independientemente de la aplicación de medidas de manejo. (…)"*

Lo anterior, considerando que para la evaluación de los impactos deberían identificarse la totalidad de actividades que pudiesen afectar el componente biótico, sin embargo, se evidenció que tanto en la información del 2011 (Radicado 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011) como la del radicado 4120-E1-43884 de agosto 22 de 2014 la Sociedad no asocio ni incluyó en el análisis las actividades previas de exploración de hidrocarburos (Donde equivocadamente se trascribe como Explotación, lo que no implica un sesgo en la evaluación adelantada por esta autoridad) en áreas del proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca

correspondientes a la plataforma Bachué y Suamox, y que no obstante la Sociedad en la información remitida con radicado 4120-E1-161543 de 2011 manifiesta:

> *(…)* ***Exploración de hidrocarburos.*** *En el área se observa la existencia de dos pozos petroleros: El Bachué -1 el cual se encuentra abandonado y el Suamox-1 sobre el cual se están ejecutando obras de estabilización, los cuales han ocasionado efectos adversos al suelo y aceleración de procesos geomorfodinámicos en el área, el cambio de uso del suelo y la perdida de la capa orgánica para la construcción de plataformas. (…)*

Como se observa, se evidencia una condición previa, sobre la cual se reconoció en su momento afectación al componente biótico (Perdida de capa orgánica) y que no fue valorada por la Sociedad en los dos momentos de información presentada por la misma.

Debido a lo anterior, se consideró que las actividades preexistentes que se adelantaron en las plataformas Bachué y Suamox, no se identificaron ni valoraron los impactos asociados a la misma que influyen en la identificación y valoración de estos en el trámite de solicitud de modificación de la licencia ambiental.

En tal razón, los argumentos presentados por la Sociedad no permiten desvirtuar la decisión tomada por la ANLA según Resolución 0929 de 2017 y se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

En la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009", toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información sino a una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

1.135. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 92 y 93, lo siguiente:

Sobre la Evaluación de Impactos Resolución 929 de 2017 (Hoja 114) – Numerales 92 y 93

> *"(…) No es cierto que la información haya sido minimizada y se presenta por fuera del contexto del análisis presentado a lo largo del documento. (Ver Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca presentada en diciembre de 2011).*
>
> *Nuevamente llama la atención que se realicen análisis posteriores a la oportunidad de información requerida por ANLA dentro del proceso de modificación de la licencia ambiental y que se desestime la información presentada en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, por medio del cual se solicitó información adicional. (…)"*
>
> *"(…) La información referida por el grupo evaluador de ANLA fue presentada en Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca radicada en diciembre de 2011 y en la información adicional de agosto de 2014, por tanto, no es cierto que la evaluación tan solo se limite a mencionar la ocupación efectiva de las actividades en superficie. (Ver Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca presentada en diciembre de 2011 y Parte 7 de la Información Adicional presentada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013). Se insiste en que se desconoce el proyecto y el trámite y alcance de la modificación a la licencia ambiental.*
> *(…)"*

1.136. Consideraciones de la ANLA

Que, respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Una vez revisados los argumentos de la Sociedad con relación a la Evaluación de Impactos sin proyecto del medio socioeconómico, el equipo evaluador en el Concepto Técnico 2749 de 2017, señala:

> *" Finalmente, una vez revisada la matriz de impactos anexa al documento de información adicional, la ANLA encuentra que el impacto denominado potenciación de conflictos, es identificado por la Sociedad para actividades de transporte y uso de materiales de construcción en las fases de construcción de vías y líneas así como de perforación y en la fase de pruebas de producción por cuenta del funcionamiento de la tea, de igual forma en la fase pre operativa se identifica para actividades de contratación de personal y movilización de maquinaria; no obstante considerando que una de las actividades propuestas por la Sociedad es el reasentamiento de población, la cual generalmente se lleva en la etapa pre operativa, no se encuentra que esta actividad se incluya en tal fase y en consecuencia no se identifica ni valora el impacto de potenciación de conflictos, lo cual no resulta lógico si se considera que la Sociedad propuso una medida de reasentamiento que una vez revisada por el grupo evaluador indica que aplica para la fase preoperativa del proyecto."*

Al respecto, si bien los impactos mencionados en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017, para el medio socioeconómico no fueron solicitados en el Auto 2037 de 2012, para esta Autoridad es pertinente que los mismos sean tenidos en cuenta en la evaluación de impactos realizada para el proyecto, pues evidentemente se presentarían en desarrollo de las actividades propuestas en la modificación.

No obstante, lo anterior, se precisa que la decisión de negación de licencia ambiental a través de la Resolución 929 de 2017, no se fundamenta solamente en la falta de valoración del impacto por reasentamiento que es una de las actividades propuestas por la sociedad, sino que la misma se niega además por una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

Debido a lo anterior, respecto a este punto, el equipo evaluador considera válidos los argumentos presentados por la Sociedad en el recurso de reposición, no obstante, la negación de la modificación de la Licencia Ambiental para el Área de Interés Exploratoria Muisca se basa en la evaluación integral de la totalidad del estudio presentado por la Sociedad y valorado por la ANLA.

Así las cosa en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009**",** toda vez que los argumentos para negar la solicitud de modificación no corresponden a la insuficiencia en la información.

1.137. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 94, lo siguiente:

Sobre la Evaluación de Impactos Resolución 929 de 2017 (Hoja 117) – Numeral 94

> *"(…) No es cierto que no se identificaron la totalidad de los impactos a generar con el proyecto, por cuanto el grupo evaluador establece que fueron ellos los que identificaron los impactos referidos en su Concepto Técnico a manera de conclusión y que no los encontraron en los documentos presentados por M&P, para la modificación de la licencia, por lo cual se hace indispensable la revisión de los documentos para que se constate que la información si fue debidamente incluida. (Ver Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca presentada en diciembre de 2011 y Parte 7 de la*

Información Adicional presentada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013). (…)"

1.138. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"En relación con los argumentos de la Sociedad en el recurso de reposición frente a la Evaluación de Impactos con proyecto y una vez revisada la afirmación realizada por la ANLA en la página 117 de la Resolución 929 de 2017, se evidencia que la misma es resultado del análisis de las consideraciones hechas en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido con la Resolución citada, en donde se realizó el análisis de los impactos ambientales relacionados en el complemento del estudio de impacto ambiental del año 2011, y en el documento de respuesta a la información adicional solicitada mediante el Auto 2037 de 2012, dando como resultado una inconsistencia en la evaluación de los impactos, como se relaciona a continuación:

"(…) Para la Autoridad no es claro como la movilización de maquinaria, equipos, materiales y personal en las fases de construcción y operación puede generar la aceleración de procesos erosión o inestabilidad del terreno, toda vez que la movilización no es una actividad que realice la nivelación de la superficie, sino que este impacto se da es en la actividad de adecuación, mantenimiento y construcción de vías, actividades en donde no se identifica el impacto.

(…) Por tanto, la ANLA considera que el cambio se da en la fase inicial en la construcción y no cuando se opera el proyecto o cuando se realiza la perforación de pozos, ya que el mismo análisis realizado por la Sociedad señala que es en donde se interviene y se modifica las condiciones iniciales del suelo,

(…) Para el recurso hídrico superficial en el análisis no se realiza la justificación por (sic) genera los impactos por disponibilidad del recurso y afectación de las características fisicoquímicas e hidrobiológicas las aguas superficiales, solo menciona que se puede generar la afectación del recurso por los posibles derrames que se generen por la instalación de los equipos de operación. El grupo evaluador considera que los posibles derrames corresponden a emergencia y por tanto deben ser evaluados como riesgos en el plan de emergencia y no en la identificación y evaluación de impactos.

(…) En tanto para las actividades del proyecto en ninguna de las fases operativas la Sociedad identifica y califica impactos ya que este lo identifica es en la exploración de aguas subterráneas, actividad que no es propia del proyecto sino del usos y aprovechamiento de los recursos naturales.

(…) En concordancia por lo expresado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y CORPOBOYACA de considerar que la evaluación y calificación de estos impactos se hizo para el AID identificada por la Sociedad como el Área de Interés Exploratoria Muisca, la cual no corresponde al espacio físico total donde se pueden presentar y transcender los impactos por el desarrollo de las actividades propuestas por la Sociedad, razón por la cual, es evidente que no se consideró toda el área necesaria, para evaluar la situación ambiental del medio abiótico. Esto aunado a que se presentaron serias deficiencias en la caracterización de todos los componentes abióticos y por ende en la zonificación de sensibilidad ambiental, que igualmente no permite identificar y evaluar los impactos que se puedan generar. (…)"

De lo anterior, se evidencia claramente los argumentos dados por la ANLA para determinar las inconsistencias en la evaluación de impactos en el escenario con proyecto, los cuales no son desvirtuados puntualmente por la Sociedad, si no que por el contrario se presenta una apreciación general al respecto.

Ahora, es importante resaltar la importancia de realizar una identificación y valoración de impactos totales sobre el área donde se pretendía ejecutar el proyecto, dado que en dicha área se encuentran áreas ambientalmente sensibles.

En ese sentido, el equipo de evaluación ambiental considera que los argumentos presentados por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V en el escrito de recurso de reposición no permiten desvirtuar la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017.

1.139. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 95, lo siguiente:

Sobre la Evaluación de Impactos Resolución 929 de 2017 (Hoja 119)

"(…) No es claro el procedimiento de evaluación seguido por el grupo de ANLA, toda vez que emplea como soporte técnico un concepto de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en el cual por su competencia no diferencia entre un proceso de exploración sísmica y un proceso de perforación exploratoria, ni la legislación aplicable a cada tipo de proceso y tampoco es competente para dimensionar la incidencia de la perforación exploratoria como lo manifiesta a lo largo de su documento, siendo prueba de ello el pretender atribuirle la situación de calidad ambiental que detenta el área a las actividades de exploración de hidrocarburos. Y es obligación de la autoridad ambiental competente, en este caso de la ANLA, hacer la claridad respectiva, pues se parte del supuesto que tienen además de competencia profesional competencia misional sobre el tema.

Por tanto, referirse a efecto borde, fragmentación e invasión de la actividad de exploración resulta desproporcionado, toda vez que se descarta la ocupación real de terreno de la actividad y la duración de las actividades asociadas.

Se solicita además tener en cuenta el pronunciamiento de M&P frente al Concepto Técnico-Jurídico expedido por la Procuraduría General de la Nación, presentado a ANLA, CORPOBOYACÁ, ANH así como a la Procuraduría, en febrero 15 de 2013 con radicación 4120-E1-7057. (…)"

1.140. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Referente a los argumentos expresados por la Sociedad relacionados con el concepto de la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios de la Procuraduría General de la Nación; al respecto es conveniente precisar que en el Concepto técnico 2749 de 2017 acogido por la Resolución 929 de 2017, se hace referencia a las consideraciones expresadas por el ente de control dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

Posterior a la misma, la ANLA presenta las consideraciones técnicas resultantes de la lectura de la información remitida por la Sociedad en respuesta a los requerimientos solicitados mediante en el literal a, numeral 5 del Artículo Primero del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, manifestando lo siguiente:

"(…) Con respecto al requerimiento 5.3.a del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, la Sociedad en la Tabla 7.2 de la Parte 7 del radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, presenta los resultados de la calificación ambiental asignada para cada uno de los impactos generados por las actividades del proyecto, sin embargo, en cuanto a la siguiente afirmación expresada por la Sociedad: "(…) Si bien es cierto, durante la fase de operación se pueden generar impactos de carácter negativo sobre los elementos flora y fauna en casi todas las actividades de la etapa; todos son considerados irrelevantes con una calificación menor a 25, puesto que por la fragmentación actual de las coberturas que suelen ser utilizadas para cumplir con sus roles ecológicos, la fauna silvestre se ha desplazado a áreas que les brindan refugio y alimento.", la ANLA no comparte lo argumentado por la Sociedad para asignar valores considerados irrelevantes, lo anterior, porque no se cuenta con un fundamento de análisis frente al tipo de indicador empleado como criterio de evaluación tales como reversibilidad, recuperabilidad, acumulación, entre los más importantes, puesto que solo se limita a hacer referencia al alto grado de intervención que presenta el área de influencia del proyecto, sin tener en cuenta el análisis de fragmentación y conectividad ecosistémica y su correlación con el paisaje, independientemente del tipo de cobertura que se presenta en la zona, ya que ésta de alguna manera presta algún servicio ecosistémico. Además, como se mencionó anteriormente, no se tuvieron en cuenta los bosques de galería presentes en el área de estudio, los cuales, si bien se encuentran fragmentados, presentan una muy alta sensibilidad por su importancia ecológica teniendo en cuenta que brindan refugio y alimento a la fauna presente en la región. Por otro lado, se encontraron inconsistencias en relación a la

calificación del impacto "pérdida de cobertura vegetal" para la etapa de Montaje de equipos, instalación y operación de campamentos presentada en la Tabla 7.2 con un valor de -17, frente al valor obtenido para la misma actividad en la Tabla 7.7 con un valor de -26. En relación con el concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014 emitido por CORPOBOYACA, se señala que la Sociedad los valores asignados en la tabla 7.2 carecen de fundamento, ya que no se tiene claro la relación del mismo impacto, pero con diferente categoría (positivos y negativos), como, por ejemplo, el impacto "pérdida de cobertura vegetal" donde se plantea que el proyecto tendrá un impacto positivo mayor al negativo, pero no se explican las razones de este evento. (...)"

Posteriormente, se desarrollan las consideraciones técnicas del grupo evaluador referente a la información presentada por la Sociedad en respuesta a los requerimientos de los literales b, c y d del numeral 5.2 del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, concluyendo que la evaluación de impactos del medio biótico presentada por la Sociedad no es adecuada, y no da cumplimiento a lo señalado en los Términos de Referencia HI-TER-1-02:

De acuerdo con lo anterior, dentro del proceso de evaluación del proyecto, se hace alusión sobre diferentes pronunciamientos realizados por las diferentes entidades respecto al mismo, y los cuales, no se constituyen en el único elemento evaluador y determinante de este aspecto, toda vez que la ANLA realiza sus propias consideraciones frente a la información adicional del EIA remitida por la Sociedad. Debido a lo anterior, este grupo evaluador no se pronunciará sobre apreciaciones subjetivas de la Sociedad frente a observaciones realizadas por otras entidades en cumplimiento de sus competencias".

Es importante señalar que mediante Decreto Ley 3573 de 2011, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- como encargada de los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental, que cumplan con la normativa ambiental vigente, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, comprendiendo dentro de sus funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Por lo anterior, esta Autoridad es la competente para determinar la viabilidad ambiental de proyectos de su competencia como el caso que nos ocupa, establecer las condiciones y obligaciones necesarias para la ejecución de este y realizar el seguimiento y control del proyecto.

En ese sentido en el trámite de licenciamiento ambiental, esta Autoridad está facultada para seguir el procedimiento establecido en la normativa ambiental, y por lo tanto valorar las intervenciones de las diferentes entidades, tomando igualmente sus consideraciones técnicas y jurídicas debidamente motivadas para proferir una decisión.

1.141. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 96, lo siguiente:

Sobre la Evaluación de Impactos Resolución 929 de 2017 (Hoja 119) – Numeral 96

"(…) No es congruente la conclusión de ANLA teniendo en cuenta la información presentada por M&P, con la cual se evidencia que la actividad de perforación exploratoria representa porcentualmente una intervención inferior al 0,3% del área analizada y si se le atribuye una incidencia desproporcionada en cuanto la pérdida de conectividad ecosistémica ocasionada por las formas de aprovechamiento que se vienen adelantando en el territorio y que anteceden ampliamente la actividad.

Por tanto, no es cierto que se haya subvalorado la reversibilidad y la recuperabilidad, toda vez que el uso y aprovechamiento del territorio no es consecuencia exclusiva de la perforación exploratoria, ni lo puede ser. Por tanto se considera necesario se revise la información presentada en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, así como la presentada durante la Audiencia Pública Ambiental por parte de M&P. (…)"

1.142. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

Una vez revisados los argumentos presentados por la Sociedad en su escrito de recurso de reposición donde la Sociedad manifiesta que la menor área de intervención no es la única generadora de la perdida de conectividad ecosistémica, sino por el contrario esta responde a actividades anteriores al desarrollo del proyecto, la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017, expresa frente a la respuesta dada por la Sociedad al requerimiento establecido en el literal a del numeral 5.2 del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, lo siguiente:

> *"(…) Con respecto al requerimiento 5.3.a del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, la Sociedad en la Tabla 7.2 de la Parte 7 del radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, presenta los resultados de la calificación ambiental asignada para cada uno de los impactos generados por las actividades del proyecto, sin embargo, en cuanto a la siguiente afirmación expresada por la Sociedad: "(…) Si bien es cierto, durante la fase de operación se pueden generar impactos de carácter negativo sobre los elementos flora y fauna en casi todas las actividades de la etapa; todos son considerados irrelevantes con una calificación menor a 25, puesto que por la fragmentación actual de las coberturas que suelen ser utilizadas para cumplir con sus roles ecológicos, la fauna silvestre se ha desplazado a áreas que les brindan refugio y alimento.", la ANLA no comparte lo argumentado por la Sociedad para asignar valores considerados irrelevantes, lo anterior, porque no se cuenta con un fundamento de análisis frente al tipo de indicador empleado como criterio de evaluación tales como reversibilidad, recuperabilidad, acumulación, entre los más importantes, puesto que solo se limita a hacer referencia al alto grado de intervención que presenta el área de influencia del proyecto, sin tener en cuenta el análisis de fragmentación y conectividad ecosistémica y su correlación con el paisaje, independientemente del tipo de cobertura que se presenta en la zona, ya que ésta de alguna manera presta algún servicio ecosistémico. (…)"*

Posteriormente, hace énfasis en la inadecuada delimitación del AID, lo cual no permitió considerar elementos ambientales de diferentes zonas no incluidas en dicha área, para lo cual se manifiesta al respecto:

> *"(…) Vale la pena resaltar en atención a lo requerido en el Auto No. 2037 del 29 de junio de 2012, en relación con la redelimitación del AID desde el punto de vista fisicobiótico, esta no fue correctamente delimitada, puesto que la Sociedad no tuvo en cuenta el punto de captación sobre el lago de Tota y su vía de acceso (Autorizados en la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009), por otro lado se encontró que uno de los puntos de ocupación de cauce solicitados, quedó por fuera del AID, siendo entonces éstas actividades del proyecto excluidas del AID replanteada, razón por la cual se considera que la evaluación de impactos desde el medio biótico no abarca la totalidad del área a intervenir, omitiendo elementos ambientales o impactos relevantes o significativos, por otro lado, no se cuenta con un fundamento de análisis frente a las valoraciones asignadas a los criterios de evaluación empleados tales como reversibilidad, recuperabilidad, acumulación, limitándose a hacer referencia al alto grado de intervención que presenta el área de influencia del proyecto, sin tener en cuenta el análisis de fragmentación y conectividad ecosistémica y su correlación con el paisaje, independientemente del grado de intervención que se presenta en la zona, ya que ésta de alguna manera presta algún servicio ecosistémico, y considerando por otra parte, la proximidad de algunos de los vértices del AID que encierra el polígono del área reducida con respecto a los páramos Tota-Bijagual-Mamapacha. Además de lo anterior, la Sociedad no tuvo en cuenta el impacto del efecto de borde sobre la diversidad biótica y tampoco los bosques de galería presentes en el área de estudio."*

Una vez considerado lo anterior, la ANLA hace referencia a la generación de impactos mayores a la luz del desarrollo de las actividades propuestas en la solicitud de modificación de la licencia ambiental referente a la inclusión de diez (10) plataformas en un área menor y no a la actividad de perforación exploratoria en sí misma, toda vez que dichos impactos pueden trascender dichas áreas de intervención, considerando como reconoce la ANLA una acumulación de tales impactos en una zona con fuerte presión antrópica, resaltando por ende la importancia de realizar una identificación y valoración de impactos totales sobre el área donde se pretendía ejecutar el proyecto, dado que en dicha área se encuentran áreas ambientalmente sensibles.

Debido a lo anterior, se considera que los argumentos presentados por la Sociedad no permiten desvirtuar la decisión tomada por la ANLA y por ende se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017.

1.143. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 97, lo siguiente:

Sobre la Evaluación de Impactos Resolución 929 de 2017 (Hoja 121) – Numeral 97

> *"(…) No es cierto que no exista análisis en los criterios de evaluación aplicados, los cuales fueron presentados en Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca presentada en diciembre de 2011, y Parte 7 de la Información Adicional presentada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013 y debidamente analizados para cada uno de los impactos identificados en detalle. (…)"*

1.144. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"En relación con los argumentos manifestados por la Sociedad sobre las consideraciones técnicas realizadas por la ANLA en donde se controvierte la conclusión del grupo evaluador respecto al análisis de los criterios de evaluación aplicados, se aclara que la respuesta a este aspecto fue considerada en el numeral anterior, en donde la ANLA no comparte la conclusión a la que llega la Sociedad de asignar valores irrelevantes sobre los elementos del componente biótico (Flora y Fauna) en el proceso de evaluación ambiental adelantado.

Toda vez que de acuerdo a lo expresado en el Concepto Técnico 2749 de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017 para esta autoridad "… no se cuenta con un fundamento de análisis frente al tipo de indicador empleado como criterio de evaluación tales como reversibilidad, recuperabilidad, acumulación, entre los más importantes, puesto que solo se limita a hacer referencia al alto grado de intervención que presenta el área de influencia del proyecto, sin tener en cuenta el análisis de fragmentación y conectividad ecosistémica y su correlación con el paisaje, independientemente del tipo de cobertura que se presenta en la zona, ya que ésta de alguna manera presta algún servicio ecosistémico.", en la medida que el AID desde el aspecto físico - biótico no fue adecuadamente delimitada como se ha manifestado reiteradamente en el presente concepto técnico, por lo que al no considerar el requerimiento de incluir dentro del AID áreas impactadas aun por fuera del polígono, el análisis de la información es incompleto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que los argumentos presentados por la Sociedad no permiten desvirtuar la decisión tomada por la ANLA se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017

1.145. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 98, lo siguiente:

Sobre la Evaluación de Impactos Resolución 929 de 2017 (Hoja 121) – numeral 98

> *"(…)*
> *Como se anotó en el numeral 41, no se entiende otra vez, por qué el ANLA, no reconoce que la metodología empleada para identificar los Ecosistemas fue la del IDEAM de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia HITER- 1-02 y que la prueba referida por el grupo evaluador en su concepto no se ajusta ni cartográficamente, ni metodológicamente, ni tiene soporte en terreno para aseverar que se desconoció la presencia de una unidad que no está presente en el área. Por tanto, no es cierto que la evaluación sea deficiente.*

En tal sentido M&P presentó en el EIA, en el capítulo 3, la caracterización biótica del área de modificación de la licencia ambiental, en el documento de información adicional radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, en el artículo primero numeral 2, subnumeral 2.3 Caracterización del medio Biótico "... la distribución de los ecosistemas en dos biomas: el Orobioma Alto y Orobioma Medio de los Andes, cuya diferenciación radica en la fisionomía de la vegetación y su distribución altitudinal … " se presenta la información complementaria ajustada al área de influencia según lo indicado por la ANLA.

No es cierto que M&P, no presentó la caracterización de los ecosistemas, pues se describen de acuerdo como se solicitó e indico por la Autoridad Ambiental en relación con hacer la entrega de información con base a la nueva AID, que se presenta en el documento de información adicional presentado por M&P en agosto de 2014 en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. (…)"

1.146. Consideraciones de la ANLA

Que, respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

Referente a los argumentos expresados por la Sociedad relacionados con el presunto desconocimiento en la evaluación del uso de la metodología del IDEAM, se indica que la respuesta corresponde a las consideraciones dadas en los numerales 1.66 y 1.70 del presente acto administrativo, por lo que procede a reiterar algunos apartes señalados en dichos numerales.

Se reitera, que la ANLA no cuestiona el uso de la metodología establecida por el IDEAM; sin embargo, la información suministrada por la Sociedad referente a la caracterización del medio biótico, se limita a la descripción general de los ecosistemas terrestres y acuáticos, mas no hace relación alguna referente a la fauna, entendiendo esta como la compuesta por los grupos de aves, mamíferos, reptiles y anfibios, su caracterización, cadenas tróficas, migraciones e interacciones existentes acorde a la cobertura vegetal y usos del suelo, según lo requerido en el mencionado auto, la redefinición del AID del proyecto y los términos de referencia HI-TER-02.

En razón de lo anterior, si bien la Sociedad en su escrito de reposición argumenta un desconocimiento en el uso de la metodología del IDEAM por parte de esta autoridad, el pronunciamiento que se hizo al respecto se encuentra sustentado en la falta de caracterización del componente fauna, como parte integral de los ecosistemas, en especial lo relacionado al grupo de las aves, de las cuales solo relacionan información respecto al grado de amenaza de las especies presentes en el Área de Interés Exploratoria. En tal sentido, si bien esta autoridad evidencia que la Sociedad presento la caracterización y sectorización de ecosistemas terrestres y acuáticos, caracterización de fauna, cadenas tróficas e interacciones existentes acorde a la cobertura vegetal y usos del suelo, esta no es suficiente para dar viabilidad al proyecto, toda vez que no relacionan información correspondiente a las aves, de acuerdo a lo requerido en el auto de información adicional 2037 de junio de 2012, en concordancia con los términos de referencia HI-TER-1 – 02 de 2010.

Adicionalmente, es de destacar que tanto CORPOBOYACA como la ANLA realizaron la misma observación, con la cual queda en evidencia las inconsistencias en la información suministrada por la Sociedad en el documento con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, en referencia a la presencia de coberturas de bosque de Galería. No obstante este se aclara que respecto a lo relacionado en la página 5 de la parte 3 del documento de respuesta de información adicional peresentado en agosto de 2014, la Sociedad hace una cita textual de la definición de coberturas de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales establecidas en el documento de LEYENDA NACIONAL DE COBERTURAS DE LA TIERRA Metodología CORINE Land Cover Adaptada para Colombia Escala 1:100.000 y no a que son dichas coberturas las que se encuentran en el área de intervención del proyecto.

1.147. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 99, lo siguiente:

Sobre la Evaluación de Impactos Resolución 929 de 2017 (Hoja 122) – Numeral 99

"(…) No es cierto que estas consideraciones no hayan sido tenidas en cuenta, prueba de ello es la información adicional presentada en agosto de 2014, en la Parte 7 como respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, donde se establecen entre otros aspectos de análisis de los impactos el momento de manifestación y la duración de los mismos en función de las actividades del proyecto. (…)"

1.148. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Con respecto a los argumentos presentados por la Sociedad en el recurso de reposición referente a la Evaluación de Impactos con proyecto, el Grupo de Evaluación de acuerdo con lo expresado en el Concepto Técnico 2749 de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017, señala lo siguiente:

"(…)Para el caso del primer escenario planteado, por la Sociedad, no resulta claro por qué se plantean impactos considerando que no se realizará acompañamiento, y la Sociedad no presenta argumento al respecto; dado que el reasentamiento de población no consiste en una simple reubicación espacial de una familia en otro predio, o la constitución de una servidumbre, sino que requiere de un programa integral en donde todos los impactos a producirse en las unidades familiares puedan tener su respectivo manejo.

En el segundo escenario como se puede observar, la idea no se encuentra completa ya que no queda claro para la ANLA, si los tres puntos señalados hacen referencia a posibles impactos a generarse con una reubicación de población con acompañamiento o a qué hace referencia la Sociedad.

Por otra parte es claro que el posible reasentamiento de población incluso con acompañamiento puede generar impactos como desempleo, afectación a la seguridad alimentaria, desarraigo (afectación del tejido social y de los lazos de solidaridad).

A los anteriores hay que agregar el desplazamiento involuntario de familias, la potenciación de conflictos – el cual fue identificado por la Sociedad- y generación de molestias en la comunidad.

(…) Al respecto , la ANLA considera que el cambio en la demanda de los servicios turísticos y el cambio en los ingresos económicos asociados a esta actividad, no son impactos irrelevantes como lo considera la Sociedad , si bien algunas de las actividades citadas anteriormente, tienen unos tiempos que pueden ir de 15 a 60 días, las pruebas extensas pueden tener una duración 6 meses e incluso más según informa la Sociedad (-como lo indica en la tabla 2-4 Tiempos estimados para cada actividad del proyecto del Estudio), a lo anterior hay que agregar que dentro de las actividades del proyecto se encuentra la construcción de plataformas cada una con 3 pozos, lo que en la práctica implica que para cada uno de los pozos perforados se tengan que realizar las respectivas pruebas de producción y en consecuencia la extensión en el tiempo de tal actividad no resulta tan corta como lo expresa Maurel & Prom Colombia B. V, con los consecuentes impactos sobre la actividad turística por el aumento del flujo de carro tanques(…)".

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Sociedad no presenta argumentos claros para desvirtuar lo relacionado anteriormente, se considera que no es válida la justificación relacionada en el recurso de reposición en contra de la Resolución 929 de 2017.

1.149. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 100, lo siguiente:

Sobre la Evaluación de Impactos Resolución 929 de 2017 (Hoja 123) – Numeral 100

"(…) Nuevamente se hace indispensable que en la evaluación se hubiera verificado el área de influencia del proyecto con la información presentada acorde con lo solicitado en los términos de referencia y en las

consideraciones para la presentación de la GDB, teniendo en cuenta que como se ha expresado a lo largo del documento, no es claro por qué el grupo evaluador actual, realiza verificaciones en escala 1:100.000, dado que la escala de presentación del estudio es 1:25.000 y el límite empleado para definición de municipios por M&P como consta en la GDB corresponde a la cobertura oficial del IGAC.

Por tanto, no es cierto que no se dé cumplimiento a la información solicitada por en el numeral iv del literal b del subnumeral 5.3 del numeral 5 del artículo primero del Auto 2037 de 2012 y se solicita se revise tanto la GDB como la Parte 7 de la información presentada en agosto de 2014 por M&P. (…)"

1.150. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

En relación con los argumentos presentados por la Sociedad frente a que no se consideró la información geográfica del proyecto en escala 1:25.000, sobre la delimitación del AID del proyecto, las consideraciones al respecto fueron abordadas en el numeral 1.30 del presente acto administrativo. En tal sentido, al no encontrarse dentro del área de influencia los municipios de Iza y Firavitoba, no resulta procedente tener en cuenta dicha información.

Por lo anterior, el presente equipo evaluador considera válidos los argumentos presentados por la Sociedad en el recurso de reposición en contra de la Resolución 2000 de 2009 No obstante, la negación de la modificación de la Licencia Ambiental para el Área de Interés Exploratoria Muisca se basa en la valoración integral de la totalidad del estudio presentado por la Sociedad y valorado por la ANLA.

1.151. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 101, lo siguiente:

Sobre la Evaluación de Impactos Resolución 929 de 2017 (Hoja 123) – Numeral 101

"(…) No es cierto que exista incongruencia en la información, siendo prueba de ello que el proceso de reasentamiento, en el caso de ser necesario, ya forma parte de la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009, en su artículo Décimo Primero, numeral 12, donde claramente se establece que forma parte de la fase preoperativa del proyecto. (…)"

1.152. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Respecto a los argumentos de la Sociedad en el recurso de reposición en donde señala que no es cierto que exista incongruencia en la información, dado que en la Resolución 2000 de 2009 ya cuenta con Licencia Ambiental, y se contempla realizar reasentamiento en caso de ser necesario.

Al respecto esta Autoridad mediante el concepto técnico 2749 del 9 de junio de 2017, acogido con la Resolución 929 de 2017 manifestó:

"(…) Finalmente, una vez revisada la matriz de impactos anexa al documento de información adicional, la ANLA encuentra que el impacto denominado potenciación de conflictos, es identificado por la Sociedad para actividades de transporte y uso de materiales de construcción en las fases de construcción de vías y líneas así como de perforación y en la fase de pruebas de producción por cuenta del funcionamiento de la tea, de igual forma en la fase pre operativa se identifica para actividades de contratación de personal y movilización de maquinaria; no obstante considerando que una de las actividades propuestas por la Sociedad es el reasentamiento de población, la cual generalmente se lleva en la etapa pre operativa, no se encuentra que esta actividad se incluya en tal fase y en consecuencia no se identifica ni valora el impacto de potenciación

de conflictos, lo cual no resulta lógico si se considera que la Sociedad propuso una medida de reasentamiento que una vez revisada por el grupo evaluador indica que aplica para la fase preoperativa del proyecto (...)".

Referente a lo anterior, esta Autoridad manifiesta que el proceso de reasentamiento de población autorizado en la Resolución 2000 de 2009, corresponde al análisis de las actividades autorizadas para las áreas de Interés Suamox y Bachué, por tanto en aras de la modificación de la licencia ambiental, la cual incluye un área nueva para actividades de exploración de hidrocarburos, se deben ajustar las medidas de reasentamiento poblacional, de forma tal que estas se encuentren acordes a las condiciones de las comunidades objeto de potencial reasentamiento.

Por lo anterior, se considera que los argumentos presentados por la Sociedad no permiten desvirtuar la decisión tomada en la resolución 929 de 2017 y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017."

1.153. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 102 y 103, lo siguiente:

Sobre la Evaluación Económica de Impactos Resolución 929 de 2017 (Hoja 123 y 124) – Numerales 102 - 103

"(…)
No es claro porque el grupo evaluador realiza nuevamente la revisión de todo el documento y desvirtúa el concepto técnico del 5 de febrero de 2013 (sic) y plantea consideraciones que como se demostró a lo largo del documento carece del soporte necesario, para determinar que la evaluación económica de impactos no cumple con lo solicitado en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales y por tanto ahora considere que la metodología empleada no resulte pertinente, teniendo en cuenta que desde los mismos referentes establecidos por la ANLA se establece el abanico de opciones metodológicas para adelantar el ejercicio" (…)"

1.154. Consideraciones de la ANLA

Que, respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"En relación con lo propuesto por la Sociedad para la Evaluación Económica de Impactos, el Grupo Evaluador en el Concepto Técnico 2749 del 9 de junio de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017, consideró lo siguiente:

"Las siguientes consideraciones reemplazan integralmente lo consignado en el Concepto Técnico 732 del 05 de febrero de 2013, teniendo en cuenta la información presentada por M&P según radicado No 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011"

"Sin embargo en las valoraciones presentadas, la ANLA evidencia que no todos los recursos ambientales y sociales fueron cuantificados de forma pertinente, es decir no hay claridad del cambio ambiental generado por el proyecto de modificación. Por ejemplo, para el recurso hídrico la Sociedad no muestra en cuanto se va a ver afectado el mismo, tanto en cantidad como en calidad, el recurso atmosférico por su parte solo valora los monitoreos que se realizan para control del aire. Por tanto, la ANLA considera que esta etapa del análisis costo beneficio no es abordada de manera suficiente"

Con respecto a los argumentos presentados por la Sociedad, esta Autoridad hace la claridad que, si bien es cierto que desde el componente de evaluación económica ambiental no se solicitó información adicional en el Auto 2037 de julio de 2012, para llevar a cabo la evaluación integral del complemento al estudio de impacto ambiental, es necesario tener en cuenta la totalidad de la información presentada a esta Autoridad.

Ahora bien, la Evaluación Económica Ambiental (EEA) es el análisis económico que me permite expresar en términos monetarios, los cambios en los bienes y servicios ecosistémicos o el bienestar de las personas, causados por la ejecución de proyectos de desarrollo, en este sentido es claro que la base de la EEA es la correcta definición de impactos ambientales significativos que puedan resultar en un escenario con proyecto, por tanto, sin llegar a considerar las metodologías aplicadas por la Sociedad para la valoración económica de los recursos ambientales y sociales afectados con la modificación de la licencia ambiental, esta Autoridad no puede avalar el análisis costo beneficio presentado por la Sociedad, sin tener en cuenta las consideraciones del grupo evaluador desde los diferentes medios biótico, abiótico y socioeconómico en lo que respecta a la descripción del proyecto, caracterización del área de influencia, evaluación de impactos y aprovechamiento de recursos naturales, entre otras, toda vez que son un insumo importante para concluir las consideraciones desde la evaluación económica ambiental.

Por lo anterior, el equipo de evaluación ambiental considera que los argumentos presentados por la Sociedad no permiten desvirtuar la decisión tomada en la resolución 929 de 2017".

1.155. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 104, lo siguiente:

Sobre la Evaluación Económica de Impactos Resolución 929 de 2017 (Hoja 125) – Numeral 104

> *"(…) Como se demostró a lo largo del documento, No es cierto que la información sea deficiente e inconsistente, ya que el grupo evaluador no adelantó el debido proceso conforme a lo establecido en la legislación y desconoce entre otros la oportunidad de solicitar información adicional en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, no tiene en consideración la información presentada en la Audiencia Pública Ambiental por parte de M&P y tampoco aplica los criterios de evaluación pertinentes y básicos como las escalas de trabajo establecidas en los términos de referencia para poder comprender y verificar la localización del área de interés.*
>
> *Por tanto, la conclusión presentada frente al cumplimiento del propósito de la evaluación económica de impactos, carece de soporte.*

1.56.Consideraciones de la ANLA

Que, respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Con base en el argumento presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en el recurso de reposición, en el sentido de que: "No es cierto que la información sea deficiente e inconsistente", se reitera que esta Autoridad no puede avalar el análisis costo beneficio presentado por la Sociedad, sin tener en cuenta las consideraciones del grupo evaluador desde los diferentes medios biótico, abiótico y socioeconómico, los cuales después de analizados, revisados y evaluados los argumentos presentados en el presente recurso de reposición, po lo cual se concluye que no permiten desvirtuar la decisión tomada por la ANLA según Resolución 0929 de 2017."

1.157. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 105, lo siguiente:

Zonificación de Manejo Ambiental de Impactos Resolución 929 de 2017 (Hoja 127) – Numeral 105

> *"(…) No es cierto que no se consideren los elementos que integran el Área de Influencia Directa del Proyecto y que no se integren, prueba de ello es la información presentada en la Parte 5 de la información que da respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. (…)"*

1.158. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Respecto al argumento presentado por la Sociedad con relación a la zonificación de manejo ambiental y una vez revisado el concepto técnico 2749 de 2017 acogido en la Resolución 929 de 2017, se evidencia que la ANLA realizó la evaluación de la información mencionada por la Sociedad, concluyendo entre otros aspectos que los resultados no corresponde a las condiciones de sensibilidad del medio por el desarrollo de las actividades propuestas, a partir de las consideraciones hechas a lo largo del presente acto administrativo y de igual forma no se evidenció la integración resultante de la superposición de los mapas de zonificación establecida por los instrumentos de planificación de nivel local y regional.

Así mismo, el citado concepto señala que en la zonificación de manejo ambiental no se incorpora adecuadamente los componentes hidrogeológico, geotécnico y suelo y se presentan incongruencias en la zonificación geotécnica, y uso potencial del suelo, lo cual conlleva:

> *"(…) Esta condición modifica la obtención de la zonificación ambiental para el proyecto y por tanto la de manejo, al respecto al observar la cartografía presentada de zonificación de manejo ambiental no resulta claro cómo se zonifica los puntos hidrogeológicos identificados y referidos en la información adicional presentada por la Sociedad, cuando es el resultado de la caracterización ambiental lo que permite analizar los elementos existentes en la misma y por tanto determinar su manejo, sea de intervención, restricción y exclusión.*
>
> *(…) Como se mencionó en el análisis de la zonificación ambiental de la modificación de licencia, una vez revisados los grados de sensibilidad asignados a los elementos de carácter socioeconómico se encuentra que ninguno de ellos fue valorado por la Sociedad como de muy alta sensibilidad y por tanto, no resulta coherente la tabla de correspondencias entre sensibilidad ambiental y manejo de la actividad anteriormente presentada dado que según ésta, la categoría de exclusión se define por la existencia de elementos de muy alta sensibilidad ambiental, los cuales para el componente socioeconómico no se identificaron.*
>
> *(…) Por otra parte la Sociedad identifica el elemento reservorio, el cual -como se ha mencionado reiteradamente- se constituye en la primera fuente de abastecimiento del recurso hídrico de acuerdo al anexo E de la respuesta al Auto de información Adicional, sin embargo, en este documento, no queda clara la categoría de manejo en que se encuentra este elemento ambiental, más considerando que la sensibilidad atribuida en la zonificación ambiental fue de alta sensibilidad y a la falta de coherencia que se ha evidenciado entre grado de sensibilidad y categoría de manejo de los elementos del medio socioeconómico. (…)"*

De acuerdo con lo anterior, se observa que la ANLA evaluó y realizó consideraciones referentes al documento de respuesta al Auto 2037 de 2012 en los aspectos relacionados a la zonificación de manejo ambiental, razón por la cual, para el equipo de evaluación ambiental no es válida la justificación dada por la Sociedad en el escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 929 de 2017, por lo tanto, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

1.159. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 106 y 107, lo siguiente:

Plan de Manejo Ambiental Resolución 929 de 2017 (Hoja 127) – Numerales 106 - 107

> *"(…) Como se ha anotado a lo largo del proyecto, la falta del debido proceso de evaluación realizado por ANLA, partiendo de una equívoca base de referencia para establecer la pertinencia cartográfica y la delimitación del área de influencia directa, el desconocimiento de criterios fisiográficos como el de cuenca, el desconocimiento de la oportunidad de solicitud de información adicional en el proceso de modificación en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013, la no inclusión de la información*

presentada en la Audiencia Pública Ambiental y más aún el desconocimiento de la existencia de la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009, resultan suficientes para establecer que su conclusión sobre el plan de manejo ambiental, carece de suficiente soporte. (…)"

1.160. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"En relación con los argumentos presentados por la Sociedad, referente al Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Monitoreo y Seguimiento, esta Autoridad aclara que a lo largo del presente acto administrativo se realizó el análisis de los argumentos del escrito de reposición respecto a la decisión de las áreas de influencia, caracterización de línea base, zonificación ambiental, evaluación de impactos y zonificación de manejo, por lo que no se realizarán consideraciones adicionales a lo dicho frente a cada uno de éstos temas.

De otro lado, en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017, se realizó el análisis del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo ajustado presentado en el documento con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, señalando lo siguiente:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Para el programa de reasentamiento en la evaluación de impactos con proyecto se solicitó "Presentar dentro de este escenario el impacto que representaría el reasentamiento de la población del AID por la adquisición de viviendas por parte de la Sociedad para la posible ubicación de plataformas" conforme a lo anterior, la Sociedad debería realizar el ajuste de la medida respectiva, considerando tales impactos, no obstante hecha la revisión respectiva, el grupo evaluador encuentra que esta corresponde a la medida inicialmente presentada en el EIA, y mantiene los mismos impactos identificados en ese entonces. Pese a que en la respuesta la Sociedad registra la identificación de unos impactos adicionales tanto de carácter económico como cultural, sin embargo, no son incluidos como tal en la medida.

Por otra parte, retomando las consideraciones realizadas en el análisis de impactos, la Sociedad en la matriz final del Área de Interés Exploratorio Muisca allegada dentro de los anexos de la información adicional, no se identifica ni valora el impacto de potenciación de conflictos por cuenta del reasentamiento de población en la fase pre operativa, no entendiendo esta Autoridad, por qué en el programa 8.3.3.1 Programa de reasentamiento de la población afectada registra que se llevará a cabo en la fase pre operativa y que atenderá el impacto mencionado. Caso igual ocurre con los impactos cambio en el ambiente social y afectación a la infraestructura social y económica.

Mientras que otros impactos como Alteración de los mecanismos y formas de producción Familiar y Cambio en la dinámica y la estructura poblacional no fueron clasificados dentro de la Matriz Final para el área de interés exploratoria Muisca.

Es preciso hacer la observación sobre el objetivo de las medidas de manejo que como su nombre lo indica es manejar los impactos que previamente hayan sido identificados y que pueden llegar a generarse con el desarrollo de una actividad, no obstante, para el caso de la medida de reasentamiento se registra en la ficha unos impactos a manejar, algunos de los cuales previamente no fueron identificados ni valorados por cuenta de tal reasentamiento.

(…)

PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Al respecto, la ANLA señala que el plan de seguimiento y monitoreo debe responder al PMA planteado y permitir conocer la efectividad de las medidas y la tendencia del medio a partir de los impactos reales a manejar, es decir el plan de seguimiento y monitoreo debe atender las obras, actividades, evaluación ambiental y plan de manejo ambiental de acuerdo con el alcance y magnitud del proyecto, por lo que las inconsistencias evidenciadas en el Plan de Manejo Ambiental, se reflejan en los programas de seguimiento y monitoreo y no permite a esta Autoridad su pronunciamiento sobre el mismo. (…)"

De lo anterior, se observa que la ANLA expuso una serie de inconsistencias en las medidas de manejo propuestas por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V para el manejo de los impactos, sobre las cuales, en el escrito de recurso de reposición no presento justificación alguna para desvirtuar lo dicho por esta Autoridad.

En ese sentido, como se ha dicho anteriormente, la sociedad no realizó una valoración e identificación de impactos del área a intervenir al cambiar el polígono objeto de modificación, por lo que las medidas propuestas no contemplan en su totalidad la prevención o mitigación de los efectos que pudiesen causarse en la ejecución de las nuevas actividades propuetas.

En ese sentido, se considera que los argumentos referenciados por la Sociedad no permiten desvirtuar la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017.

1.161. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 109, lo siguiente:

Otras Consideraciones Resolución 929 de 2017 (Hoja 129) – Numeral 109

> *"(…) Nuevamente es evidente que el grupo evaluador de ANLA no tiene en cuenta el propósito de la modificación de la Licencia Ambiental, en el que se expresa que el polígono de interés se reduce para que quede por fuera del polígono del complejo de Páramo Tota Mamapacha- Bijagaual y por fuera de la cuenca del lago de Tota.*
>
> *Tampoco realiza el debido proceso de revisión del seguimiento adelantado por la misma entidad para saber que el área intervenida con el pozo Bachué-1 fue desmantelado y abandonado en el año 2010, el proceso de restauración del área se surtió y fue objeto del seguimiento de esa misma autoridad en 2014 y 2015, y que en el 2016 las servidumbres fueron restituidas. (…)"*

1.162. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Referente a los argumentos de la Sociedad frente a las consideraciones técnicas en la cual se manifiesta que no se tiene claro por parte de esta Autoridad el propósito de la modificación de la licencia ambiental, se señalan dos aspectos fundamentales: I) Esta Autoridad, tiene en cuenta la solicitud prtesentada por la Sociedad y la información adicional remitida en varias oportunidades, ii) ahora, se precisa que es el propio interesado de un proyecto el que con su información determina cual es el objeto de su solicitud, en el presente caso si llegase a existir una confusión, la misma se derivaría de los documentos e informes remitidos por la Sociedad, de tal manera que sería la misma Sociedad la que el objeto de lo que estan solicitando en la modificación de la licencia ambiental y que es finalmente lo que pretende ejecutar, mas cuando cambió el polígono, las plataformas a construir, los permisos requeridos, entre otros aspectos.

En cuanto a lo relacionado con exclusión de las zonas de páramo que se traslapan con el área de interés Bachué, la cual se encuentra en fase de desmantelamiento, en la definición de las áreas de influencia indirecta se evidencia un traslape con los ecosistemas de Páramo, así como una cercanía al AID del proyecto de solicitud de modificación de licencia ambiental, como bien se ha mencionado en el presente acto administrativo, por la cual esta Autoridad consideró necesario que debido a la cercanía se debía definir las medidas de manejo que permitan mitigar, prevenir y corregir posibles impactos que puedan presentarse en las zonas aledañas al páramo y la exclusión de cualquier actividad al interior del mismo."

Por lo anterior en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009**.**

1.163. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 110, 111, 112, 113 y 114, lo siguiente:

Consideraciones Técnicas Finales Resolución 929 de 2017 (Hoja 130) – Numerales 110 a 114

"(…) El desconocimiento del proceso de evaluación por parte del grupo de ANLA para la modificación de una licencia ambiental queda aún más evidente, al momento de invocar las consideraciones de un "Concepto Técnico 3057 del 24 de junio de 2016", que no corresponde al expediente 4437.

No es cierto que la información hubiera sido insuficiente para establecer los proyectos mineros licenciados. La exigencia de información a presentar por la GDB no permite incluir en esta herramienta la información que está reclamando la ANLA que se debía incluir (R folio 25).

Justifica la ANLA que obtuvo mediante "revisión rápida" en CORPOBOYACÁ, sin considerar previamente que en detalle la información la presentó M&P, cuando dio respuesta al auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013. En la comunicación con radicación en ANLA 4120-EI-43884 del 22 de agosto de 2014, M&P presentó con detalle el análisis correspondiente sobre viabilidad y compatibilidad del proyecto de hidrocarburos con las actividades de minería de la zona correspondiente al área a modificar. No obsta señalar que se está en presencia de un proyecto ya licenciado, respecto del cual se pronunció la autoridad ambiental competente en su oportunidad sin objetar la incompatibilidad de los proyectos. Están juiciosa la información presentada, y el nivel de detalle, por parte de M&P que del cuadro comparativo presentado a folio 15/35 del documento con el cual se responde la solicitud de información adicional que no hay lugar al reclamo sobre incompatibilidad del proyecto. Es relevante recordar que igualmente el proyecto está licenciado desde 2009, y la autoridad ambiental ha adelantado el seguimiento en varias oportunidades, sin pronunciarse con incompatibilidad de las actividades de hidrocarburos y las mineras en la zona. En cuanto a los títulos mineros mencionados en el concepto de evaluación de la modificación (R25) todos y cada uno fueron relacionados por M&P en la respuesta a la información adicional y no resultan de revisiones rápidas. (…)"

"No es cierto que la información presentada no cumpla con lo solicitado por la autoridad con radicado 4120-E2-26708 del 15 de agosto de 2013, toda vez que lo consignado en dicha comunicación fue "Teniendo en cuenta su solicitud, me permito indicarle que es viable la reducción del polígono sobre el cual está solicitando la modificación de la Licencia Ambiental, no obstante, debido a la nueva situación de reducción del área licenciada y a que esta Autoridad mediante Auto 2037 del 29 de junio de 2012, como parte del proceso de modificación de la Licencia Ambiental requirió a la Sociedad la presentación de información adicional; ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante radicado 4120-E1-26708 del 26 de junio de 2013." Por tanto se dio cumplimiento a lo requerido en la información radicada en agosto de 2014 en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. (…)"

"(…) No es cierto que la información no se presentara, tal como se demostró en el numeral 5 a 9 del presente documento. Adicionalmente, esta información no fue requerida en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, momento en que se surte la oportunidad de información adicional. Igualmente, los evaluadores y la ANLA pierden de vista que se trata de una modificación a una licencia ambiental ya existente. Estas descripciones ya fueron objeto de evaluación en la oportunidad previa a la expedición de la Resolución 2000 de 2009. (…)"

"(…)
No es cierto que no se haya definido apropiadamente el Área de Influencia Directa, No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

Pero resulta igualmente importante indicar que M&P en cumplimiento de los Términos de Referencia, presentó la información a escala 1:25000 de los límites administrativos definidos por el IGAC. Lo cual le permite evidenciar que no es cierto que los municipios de Iza y Firavitoba tienen incidencia el APE Muisca.

Del texto de la Resolución que se recurre, se establece por el contrario que la ANLA, no reviso la información con los límites municipales a escala 1.25000 desarrollos por el IGAC, que es el rango que exigen los Términos de Referencia para el proyecto dejando precedente que la información entregada se encuentra a escala 1:25.000 y los revisados como manifiesta la misma Autoridad Ambiental se evaluaron con la cartografía de límites administrativos a escala 1:100.000, generando las imprecisiones manifestadas por la ANLA, al señalar que se encuentran incluidos en la modificación de la licencia ambiental las áreas de los municipios indicados por la ANLA: Firavitoba e Iza, consideración suficiente que pone de manifiesto el desconocimiento del proceso de evaluación que se debe adelantar por parte del grupo evaluador de ANLA. (…)"

1.164. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Respecto a los argumentos presentados por la Sociedad en el recurso de reposición con relación a las consideraciones técnicas finales, se aclara que no es cierto que en el documento se relacione otro proyecto, no obstante si bien en la Resolución 929 de 2017 se menciona únicamente en la hoja 130 el concepto técnico 3057 de 2016, esto obedece a un error de digitación, toda vez que la totalidad de las conclusiones referenciadas así como lo señalado en la parte motiva de la citada resolución corresponden y hacen referencia al concepto técnico 2749 de 2017 acogido en la Resolución 929 de 2017, lo cual no genera ningún cambio de fondo en el análisis que se realiza a la solicitud de modificación del proyecto en comento.

En relación con la superposición de los proyectos mineros licenciados por CORPOBOYACA, descripción del proyecto y definición del área de influencia, cuyos argumentos presentados en el escrito de recurso de reposición fueron ya analizados previamente en el presente acto administrativo, por lo que, se reitera lo concluido anteriormente".

1.165. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 115, lo siguiente:

Consideraciones Técnicas Finales Resolución 929 de 2017 (Hoja 130) – Numeral 115

"(…) En primer lugar, la legislación no establece "zona de amortiguación" para los páramos y en segundo lugar la ANLA no tuvo en consideración la totalidad de la información presentada por M&P, prueba de ello es que en su análisis no consideró la información presentada en la Audiencia Pública Ambiental por parte de M&P, desconociendo el área de aislamiento al páramo en una distancia de 300 metros. (…)"

1.166. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

Con relación a los argumentos expresados por la Sociedad en el documento de recurso de reposición, sobre el no reconocimiento normativo de una zona de amortiguación en ecosistemas de páramos, y una vez analizada la información establecida en la Resolución 929 de 2017, las consideraciones al respecto fueron realizadas en los numerales 176 y 1.84 del presente acto administrativo, por lo cual no se darán comentarios adicionales sobre el mismo."

Los ecosistemas de paramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana.

En consecuencia y por la importancia de dichos ecosistemas, es deber de esta Autoridad cumplir con conservar las áreas de especial importancia ecológica, como se indica en la sentencia C-035 de 2016:

"El mandato constitucional de protección al ambiente se ve reflejado en una serie de obligaciones que el Estado debe cumplir. Al respecto, la Corte ha sostenido que al Estado le corresponde:

"(…) 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

Como se mencionó con anterioridad, el estado tiene que cumplir con una serie de deberes para materializar la obligación de protección e ambiente sano consagrada en la Constitución Política. (…)"

Es importante tener en cuenta, que mediante Resolución 1771 de 28 de octubre de 2016 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitó el páramo Tota – Bijagual- Mamapacha, estableció en su Artículo 2:

> ***"ARTICULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 035 de 2016, al interior del área de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la explotación y/o exploración de recursos naturales no renovables, así como la construcción de refinería de hidrocarburos, para lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o a Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el páramo y en ámbito de sus competencias deben:*
>
> *1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades. 2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo. 3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo".*

En ese sentido, la ANLA, considera que la Sociedad no estableció unas medidas de manejo adecuadas considerando la cercanía de un ecosistema estratégico como son los páramos y los cuales son de protección especial como bien menciona la Resolución 1771 de 2016 "*Por medio de la cual se delimita el páramo Tota-Bijagaual-Mamapacha y se dictan otras disposiciones"*

1.167. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 116, lo siguiente:

Consideraciones Técnicas Finales Resolución 929 de 2017 (Hoja 130) – Numeral 116

"(…) Nuevamente la evaluación del grupo de ANLA no se ajusta al debido proceso para adelantar una modificación de licencia ambiental y en particular desconoce:

1) el alcance de la información adicional solicitada en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013.

2) el procedimiento a partir del cual se definió el Área de Influencia Directa, del polígono reducido y lo indicado por ANLA en agosto de 2013 correspondiente a: "Teniendo en cuenta su solicitud, me permito indicarle que es viable la reducción del polígono sobre el cual está solicitando la modificación de la Licencia Ambiental, no obstante, debido a la nueva situación de reducción del área licenciada y a que esta Autoridad mediante Auto 2037 del 29 de junio de 2012, como parte del proceso de modificación de la Licencia Ambiental requirió a la Sociedad la presentación de información adicional; ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante radicado 4120-EI-26708 del 26 de junio de 2013."
3) el desconocimiento en el uso del sistema de información geográfica y las escalas aplicables para la verificación de la GDB (Geodadabase)(…)"

1.168. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Respecto a lo presentado por la Sociedad referente a las consideraciones técnicas finales, se aclara que dichos argumentos corresponden a la definición del área de influencia, los cuales ya fueron resueltos anteriormente, en los numerales 1.24 a 1.29 del presente acto administrativo, por lo tanto, se reitera lo mencionado a lo largo del presente concepto técnico respecto al tema de la definición de las AI."

Se aclara que esta Autoridad, en lo indicado en agosto de 2013 como lo dice la Sociedad al mencionar es viable la reducción del polígono, hizo referencia a las posibilidades de modificación establecidas en la normativa ambiental, en su momento lo contemplado en el Decreto 2820 de 2010, sin embargo, no significa que se aprobará sin realizar una adecuada evaluación como es una de las funciones de la ANLA. Por lo tanto, si bien es cierto que la reducción del polígono es una causal de modificación consagrada en la Ley, es deber de la ANLA realizar la evaluación de la solicitud para determinar la procedencia de esta o no, tal como ocurrió en el presente trámite de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto área de interés exploratoria Muisca.

1.169. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 117, lo siguiente:

Consideraciones Técnicas Finales Resolución 929 de 2017 (Hoja 130) – Numeral 117

"(…) La afirmación del grupo evaluador de ANLA además de desconocer la zona, demuestra el desconocimiento del desarrollo de las actividades de perforación exploratoria que se han adelantado hasta la fecha y que son compatibles con la zona, además de todo el ejercicio presentado a lo largo del complemento del EIA para la modificación de la Licencia Ambiental del APE Muisca y la información presentada en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013.

1.170. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

Respecto al argumento de la Sociedad sobre las consideraciones técnicas finales, relacionadas con las actividades de minería legal y, de hecho, y a los procesos de desestabilización, entre otros, se aclara que la justificación dada por la Sociedad corresponde a una apreciación y por tanto el equipo de evaluación ambiental no presentara ninguna consideración al respecto.

De otro lado, se debe aclarar que si bien en desarrollo del proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, se han realizado actividades de construcción de plataformas, las áreas autorizadas para tal fin corresponden a las áreas de interés Suamox y Bachué, delimitadas en la Resolución 2000 de 2009, razón por la cual, la Sociedad no puede afirmar que el hecho que en dichas áreas se haya autorizado la construcción de plataformas, pueda

extrapolarse a las áreas que conforman el polígono objeto de modificación, en el cual existen condiciones físicas diferentes que pueden condicionar el desarrollo de las actividades objeto de modificación, como quedo consignado en el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017 acogido con la Resolución 929 de 2017, en donde se evidencia que factores topográficos (grado de pendiente desde muy quebrado a muy abrupto), tipo de roca (arcillolitas, lutitas y depósitos coluviales colgados), grado de fracturamiento, diaclasamiento y condiciones climáticas, han acelerado los procesos de desestabilización, llevando a que el área presente una estabilidad baja, lo que restringe el desarrollo de actividades debido a la gran vulnerabilidad del terreno".

Por lo anterior en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009**.**

1.171. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 118, lo siguiente:

Consideraciones Técnicas Finales Resolución 929 de 2017 (Hoja 131) – Numeral 118

"(…) El grupo evaluador pretende atribuir el incremento de la alteración de la zona a una actividad cuya representatividad al desarrollarse en la forma en que se presentó en los documentos aportados por M&P, alcanzaría solo una representatividad del 0,3% del territorio delimitado en el cual como se demostró se adelantaría a partir de los criterios de la zonificación de manejo ambiental, no ocasionarían fragmentación de ecosistemas, ni el incremento de efecto borde.

Adicionalmente, resulta contradictorio su planteamiento en relación con lo anotado en el punto No. 116 donde habla de zonas muy deterioradas y ahora menciona coberturas de bosques y áreas naturales, que identificó en una imagen de satélite (Ver concepto Técnico 2749 de junio de 2017, página 84 de 151) sin la inclusión de otros elementos de la GDB, ni el correspondiente control de campo, las cuales se alterarían solamente por efecto de la actividad de perforación exploratoria. (…)"

1.172. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Referente a los argumentos expresados por la Sociedad en el recurso de reposición donde se manifiesta que la alteración de la zona corresponde al desarrollo de a las actividades en un área estimada por la Sociedad del 0.3% del territorio delimitado, se reitera la respuesta dada en el numeral 1.141 del presente acto administrativo en donde la ANLA hace referencia a la generación de impactos acumulativos a la luz del desarrollo de las actividades propuestas en la solicitud de modificación de la licencia ambiental, y no a la actividad de perforación exploratoria en sí misma, toda vez que dichos impactos pueden trascender dichas áreas de intervención, considerando como reconoce la ANLA una acumulación de tales impactos en una zona con fuerte presión antrópica, por lo cual este grupo evaluador no se pronunciara de manera adicional al respecto."

Por lo anterior en la parte resolutiva del presente acto administrativo se confirmará lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009**.**

1.173. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 119, lo siguiente:

Consideraciones Técnicas Finales Resolución 929 de 2017 (Hoja 132) – Numeral 119

"(…) No es cierto que no se pueda adelantar la modificación de la licencia ambiental, toda vez que el grupo evaluador no siguió el debido proceso, desconoce la oportunidad de solicitud de información en el Auto 2037 de julio de 2012, la modificación del mismo mediante Auto 369 de febrero de 2013, no tuvo en consideración la información presentada por M&P en la audiencia pública ambiental y desconoce además el desarrollo de la actividad a la fecha en el marco de la licencia ambiental Resolución 2000 de 2009. (…)"

1.174. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Respecto al argumento presentado por la Sociedad referente a las consideraciones técnicas finales, se aclara por parte del Grupo Evaluador que dicha conclusión corresponde al análisis de la totalidad de los componentes del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, de la respuesta a la solicitud de información adicional e información complementaria presentada a esta Autoridad.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se confirmó la decisión referente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas, ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, así como sobre la definición del área de influencia, caracterización ambiental, evaluación de impactos y plan de manejo ambiental, se considera que los argumentos referenciados por la Sociedad no permiten desvirtuar la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017, el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009."

En cuanto a que se desconoce la oportunidad de presentar información y desconoce la remitida por la Sociedad, se precisa que esta Autoridad en todo momento respetó el debido proceso administrativo, permitiendo presentar información durante todo el trámite de modificación de la Licencia Ambiental, al punto que entre otros se evaluaron los documentos con radicados 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, 4120-E1-499 del 3 de enero de 2012, 4120-E1-27360-2012 de 28 de marzo de 2012, 4120-E1-3289 de 24 de enero de 2013, 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013, 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, 4120-E1-61957 de 6 de noviembre de 2014 y 2016059736-1-00 del 21 de septiembre de 2016, adicionalmente con el fin de determinar la viabilidad ambiental o no de la solicitud de modificación, esta Autoridad requirió información adicional, garantizando además la participación efectiva de la comunidad y autoridades locales a través de reconocimiento de terceros intervinientes y celebración de Audiencia Pública llevada a cabo el 29 de septiembre y 6 de noviembre de 2017.

Así las cosas, la Sociedad fue responsable directamente, al no tener claridad de la solicitud que pretendía realizar y por el contrario variar la información en múltiples oportunidades.

1.175. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 120, lo siguiente:

Consideraciones Técnicas Finales Resolución 929 de 2017 (Hoja 133) – Numeral 120

"(…) La ANLA no tuvo en consideración la totalidad de la información presentada por M&P, prueba de ello es que en su análisis no consideró la información presentada en la Audiencia Pública Ambiental por parte de M&P, desconociendo el área de aislamiento al páramo en una distancia de 300 metros. (…)"

1.176. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Referente a los argumentos expresados por la Sociedad correspondiente a las consideraciones técnicas, en donde manifiestan que esta autoridad no considero la totalidad de la información presentada por parte de la Sociedad referente al establecimiento de un área de aislamiento par el ecosistema de paramo, se aclara que las consideraciones correspondientes se relacionan en el numeral 1.83 del presente acto administrativo, en donde se hace alusión al establecimiento de medidas de prevención y mitigación para tales áreas considerando la importancia de los mismos para el país, por lo cual esta autoridad no se pronunciara de manera adicional al respecto."

1.177. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 121, lo siguiente:

Consideraciones Técnicas Finales Resolución 929 de 2017 (Hoja 134) – Numeral 121

> *"(…) Nuevamente es evidente que el grupo evaluador de ANLA no tiene en cuenta el propósito de la modificación de la Licencia Ambiental, en el que se expresa que el polígono de interés se reduce para que quede por fuera del polígono del complejo de Páramo Tota Mamapacha- Bijagaual y por fuera de la cuenca del lago de Tota.*
>
> *No tiene en consideración lo establecido en el artículo Tercero Numeral 1 de la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009, en el que para la fecha se consideró el páramo como de zona exclusión a partir de la información entregada y que para su aplicación hoy día claramente se orienta por el límite establecido en la Resolución 1771 del 28 de octubre de 2016.*
>
> *Tampoco realiza el debido proceso de revisión del seguimiento adelantado por la misma entidad para saber que el área intervenida con el pozo Bachué-1 fue desmantelado y abandonado en el año 2010, el proceso de restauración del área se surtió y fue objeto del seguimiento de esa misma autoridad en 2014 y 2015, y que en el 2016 las servidumbres fueron restituidas. (…)"*

1.178. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Respecto a los argumentos expresados en el recurso de reposición por la Sociedad en donde se manifiesta el desconocimiento del propósito de la modificación de la licencia ambiental este grupo evaluador encuentra incongruente dichas afirmaciones toda vez que, el presente argumento del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 929 de 2017, menciona:

> *"Nuevamente es evidente que el grupo evaluador de ANLA no tiene en cuenta el propósito de la modificación de la Licencia Ambiental,* ***en el que se expresa que el polígono de interés se reduce para que quede por fuera del polígono del complejo de Páramo Tota Mamapacha- Bijagual y por fuera de la cuenca del lago de Tota****" (Negrilla fuera de texto)*

Al respecto es importante reiterar como se mencionó en el numeral 1.157 del presente concepto técnico, que el Auto 2037 de junio 29 de 2012 menciona en los considerandos en relación al AID del proyecto que "…el área de influencia directa del proyecto es aquella donde se manifiestan los impactos y/o efectos directos sobre los medios abiótico, biótico socioeconómico y cultural…" la Sociedad debe considerar para el área de influencia directa del proyecto la totalidad de los impactos directos que van a producir las actividades a desarrollar, las cuales a su vez pueden estar o no incluidas dentro del polígono en cuestión, lo cual va acorde a la definición que sobre la misma hacen los términos de referencia HI-TER-1-02 de 2010, página 5 y en la definición de esta área se deben tener en cuenta adicionalmente probables afectaciones a ecosistemas estratégicos, como es el caso del Páramo de Tota Mamapacha – Bijagual.

En razón de lo anterior, la ANLA considera que, si bien estos ecosistemas no fueron incluidos en la propuesta del AID, era pertinente ajustar dicha área para el medio abiótico y biótico, teniendo en cuenta su importancia y

sensibilidad ambiental y la necesidad de establecer medidas de manejo que prevengan los posibles impactos generados por las actividades del proyecto, por lo cual se ratifica la decisión tomada por la ANLA, según la Resolución 0929 de 2017.

1.179. Argumento de la Sociedad

La Sociedad cita como argumento del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 122, lo siguiente:

Consideraciones Técnicas Finales Resolución 929 de 2017 (Hoja 135) – Numeral 122

> *"(…) La aplicación equivocada del principio de prevención, frente a una actividad que se viene adelantando desde el año 2010 M&P de perforación exploratoria, denota nuevamente el desconocimiento del proceso que se adelanta, de los documentos entregados y del seguimiento de la actividad que se ha venido realizando por pare de la misma ANLA.*
> *(…)"*

1.180. Consideraciones de la ANLA

Que respecto a lo antes señalado, el Concepto Técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, indica lo siguiente:

"Referente a lo expresado por la Sociedad frente a las consideraciones técnicas relacionadas a la aplicación del principio de prevención por parte de la ANLA, esta Autoridad manifiesta en la Resolución 929 de 2017, como resultado del proceso integral de evaluación teniendo en cuenta la información presentada por la Sociedad en sus diferentes etapas, lo siguiente:

> *"(…) Así las cosas, atendiendo al principio de prevención y en el entendido de que existen importantes limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos que generaría el proyecto, en consideración a la sensibilidad e importancia del ecosistema que hace parte del proyecto (flora, fauna y riqueza hídrica, entre otros), y teniendo en cuenta además que no existe certeza para la adecuada protección, prevención y/o mitigación de impactos, dadas las falencias presentadas en la información allegada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., y relacionada en el presente acto administrativo, esta Autoridad considera inviable otorgar la modificación de la licencia ambiental para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca". (…)"*

De acuerdo con lo anterior, se establece por parte de la ANLA una conclusión del proceso de evaluación integral de la información entregada por la Sociedad (complemento del EIA, información adicional y complementaria) y adelantado por esta Autoridad a la solicitud de modificación de la licencia otorgada mediante Resolución 2000 de 2009 y se considera que la Sociedad no presenta en este aparte especifico argumentos técnicos que permitan controvertir lo expresado en la Resolución 0929 de 2017".

Ahora bien, en el escrito de reposición la Sociedad solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

> *1. La totalidad de los documentos y pruebas que integran el expediente administrativo 4437- contentivo (sic) del procedimiento adelantado por la ANLA en relación con la solicitud de modificación de la licencia ambiental Resolución 2000 de 2009 del 8 de agosto de 2017 objeto de este recurso.*
>
> *2. Se solicita la realización de una visita técnica al área objeto de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental con el fin de acreditar la información presentada por M&P, verificar la coexistencia de las actividades de perforación exploratoria con las actividades agropecuarias y (sic).*

En consecuencia, se aceptaron dichas pruebas, teniéndose en cuenta las documentales obrantes en el expediente LAM4437 y ordenando la practica de visita técnica al área objeto de solicitud de modificación de licencia ambiental mediante el Auto 589 de 19 de febrero de 2018, y realizada los días 21 a 23 de marzo de 2018

2. Pruebas Visita Técnica

En el recurso de reposición con radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, solicita que se realice una visita técnica al área del proyecto, la cual fue ordenada por la ANLA mediante el Auto 589 de 19 de febrero de 2018, y realizada durante los días 21 a 23 de marzo de 2018, cuyos aspectos más relevantes se desarrollan a continuación:

2.1. Visita Plataformas Existentes

Durante los días 21 y 22 de marzo de 2018, se realizó visita técnica a dos de las tres plataformas construidas en desarrollo de las actividades autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, esto con el fin de soportar los argumentos del escrito de recurso de reposición relacionados con la distribución de las plataformas objeto de modificación, correspondiente a lo relacionado en los numerales 1.10, 1.12 y 1.14 del presente acto administrativo.

La primera plataforma visitada corresponde a la Plataforma Balsa-1 ubicada en las coordenadas magnas sirgas origen Bogotá E1115918, N1105748, dentro del Área de Interés Suamox, en la cual se realizó la perforación únicamente de un pozo en el año 2013. El interés de la visita a este punto radica en sustentar que si bien en la Resolución 2000 de 2009, la construcción y distribución de las plataformas fue aprobado para ser realizadas en una intervención de hasta 4 hectáreas, la Sociedad precisa que una vez definida la localización de las plataformas, se presenta el diseño especifico en los correspondientes planes de manejo específicos en donde las áreas de intervención pueden ser menores, como es el caso de la plataforma Balsa-1 la cual intervino un área de 1.6 Ha.

La segunda plataforma visitada corresponde a la plataforma Bachué-1 ubicada en las coordenadas magnas sirgas origen Bogotá E1101147, N1119095, dentro del Área de Interés Bachué, en la cual se realizó la perforación de un pozo en el año 2010. En este punto se hizo énfasis principalmente en que el área intervenida corresponde a un área menor a las 4 hectáreas autorizadas.

Ver fotografías del concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018.

De otro lado, se manifestó por parte de la Sociedad que durante el desarrollo de la visita técnica que de acuerdo con la información obrante en el expediente LAM4437, la solicitud de modificación corresponde a la construcción de 7 plataformas dentro del nuevo polígono, correspondientes a las plataformas faltantes de acuerdo con las autorizadas en la Resolución 2000 de 2009. Lo cual corresponde a lo escrito en el comunicado con radicado 2016059736-1-000 del 21 de septiembre de 2016, por el cual se aclaró el propósito de la modificación de la licencia ambiental del Área de Interés Exploratorio Muisca.

2.1.1. Consideraciones de la ANLA

Respecto a la construcción de las plataformas multipozo, de acuerdo con la información obrante en el expediente LAM4437 y a lo evidenciado en la visita técnica de practica de pruebas, se puede dar claridad en cuanto a que las actividades objeto de modificación contempla la construcción en el nuevo polígono de 7 de las 10 plataformas autorizadas en la Resolución 2000 de 2009.

Igualmente, en relación con el área y distribución interna de los componentes de la plataforma, si bien la Sociedad hizo la claridad que la construcción de plataformas multipozo autorizadas en la licencia ambiental, se deben desarrollar en los polígonos definidos en el artículo primero de la Resolución 2000 de 2009 y sus modificaciones, para las Áreas de Interés Suamox y Bachué, localizadas dentro del "Área de Interés Exploratorio Muisca", y hasta en un área máxima de 4 hectáreas, es pertinente señalar que la construcción de las plataformas multipozo objeto de modificación se proyectan realizar en un polígono diferente a las áreas de interés Suamox y Bachué, por lo que la distribución de las plataformas corresponde a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental entregado en el año 2011 como parte de la solicitud de modificación de la Resolución 2000 de 2009.

No obstante lo anterior, es conveniente precisar que los argumentos frente a dar claridad al número de plataformas multipozo objeto de modificación, así como a la distribución interna de las mismas, no es el argumento definitivo que sustento la decisión tomada en la Resolución 929 de 08 de agosto de 2017, en relación

a la negación de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, tal y como se detalló en los numerales anteriores del presente acto administrativo.

En ese sentido, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

2.2. Visita Actividades Mineras

Con el fin de soportar los argumentos del escrito de recurso de reposición relacionados con la superposición de proyectos, los cuales corresponden a los numerales 1.2., 1.4 y 1.6 del presente acto administrativo, se realizó una visita a tres Sociedads de la zona dedicadas a la extracción de minerales, entre los cuales se tienen asfaltita.

La primera industria verificada corresponde a una mina de extracción de materiales de construcción (arcilla) para la fabricación de ladrillo y bloque, la cual se encuentra ubicada en las coordenadas magnas sirgas origen Bogotá E1117803.62, N1113359.73, la cual se encuentra dentro del nuevo polígono objeto de modificación. Durante la visita, se observó que el desarrollo de esta actividad genera impactos tales como, cambio en la calidad del aire y alteración del suelo.

La segunda industria visitada corresponde a una mina de extracción de asfaltita subterránea, ubicada en las coordenadas magnas sirgas origen Bogotá E1113511.35, N1107019.05, la cual se encuentra dentro del polígono del Área de Interés Exploratorio Muisca. Durante la actividad se identificó que esta actividad genera impactos como cambio en la calidad del aire.

La tercera industria verificada corresponde a una mina de extracción de asfaltita a cielo abierto, ubicada en las coordenadas magnas sirgas origen Bogotá E1117102.35, N1109552.14, la cual se ubica dentro del polígono del Área de Interés Exploratorio Muisca. Durante la visita se identificó que esta actividad genera impactos tales como alteración del paisaje.

Ver fotografías y figura 5 en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018.

2.2.1. Consideraciones de la ANLA

En relación al argumento dado por la Sociedad respecto a que la coexistencia del Área de Perforación Exploratoria con las Sociedads mineras que operan en la región y que cuenta con Licencia Ambiental, se demuestra en razón a que desde el inicio de las actividades de MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la zona no se ha presentado ningún tipo de incompatibilidad con las actividades mineras, de acuerdo a lo obervado en la visita técnica esta Autoridad considera que dicho argumento no es válido por las razones que se exponen a continuación:

- *Si bien desde el inicio de las actividades de MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en la región se han desarrollado actividades mineras, se precisa que algunas de las minas identificadas en la respuesta a la información adicional, no se encuentran inmersas dentro de las áreas de interés del proyecto (Suamox y Bachué), adicionalmente, existen otras minas que se localizan en la nueva área objeto de modificación (sector norte), razón por la cual, no es posible concluir que debido a que en la zona se han desarrollado las dos actividades (Exploración de Hidrocarburos y Extracción Minera) están pueden coexistir.*

- *Durante la visita técnica se pudo evidenciar que durante el desarrollo de las actividades mineras se generan impactos sobre los recursos naturales, los cuales no fueron identificados de manera individual para cada una de las minas en operación y con licencia ambiental identificadas en la comunicación con radicación 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014 en respuesta a la solicitud de información adicional dispuesta en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que producto de lo observado en la visita técnica realizada durante los días 21 a 23 de marzo de 2018, no es posible desvirtuar el pronunciamiento realizado por la ANLA en la Resolución 929 de 2017, en relación a la superposición de proyectos y la coexistencia entre la actividad exploratoria de hidrocarburos y la actividad minera, en consecuencia se reitera lo dispuesto en el Artículo

Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

2.3. Visita Caracterización Ambiental del Medio Abiótico

Con el objeto de soportar los argumentos del escrito de recurso de reposición relacionados con la adecuación de vías, correspondiente al numeral 1.8 del presente acto administrativo, se realizó un recorrido por las principales vías de acceso al proyecto, entre las cuales se encuentran las vías identificadas en la información de respuesta a la información adicional del Auto 2037 de 2012, como Ruta 1, Ruta 4, y Ruta 7.

La Ruta No 1 inicia en el límite municipal entre los municipios de Firavitoba y Pesca, y va hasta el casco urbano del municipio de Pesca, con algunas conexiones a predios privados y vías terciarias, la cual está conformada en pavimento y cuenta con dos carriles con buena señalización.

La Ruta No 4 inicia en la salida sur del municipio de Pesca, y está conformada por una estructura de pavimento en asfaltita y con un ancho de vía promedio de 3.5 metros.

La Ruta No 7 inicia en la salida occidental del municipio de pesca hasta las veredas Nocuata y Suaneme, la cual está conformada por pavimento asfaltico en algunos tramos y otros por bases granulares, con un ancho de calzada promedio de 3 metros. Así mismo, de esta vía se derivan diferentes caminos de acceso privados e interconexión con otras rutas. Cabe de resaltar, que sobre esta vía resalta la existencia de curvas pronunciadas y generación de procesos erosivos.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado en la visita técnica en relación con la adecuación de las vías de acceso, se indicó principalmente que sobre estas se desarrollaran actividades de mejoramiento del radio de curvatura, pendiente, rasante, carpeta de rodadura y señalización.

2.3.1. Consideraciones de la ANLA

Respecto a las actividades de adecuación de vías, es importante resaltar que la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017, se fundamentó principalmente en que MAUREL & PROM COLOMBIA B.V con posterioridad a la radicación del complemento del EIA presentado en el año 2011, incluyó la identificación de nuevas vías, sobre las cuales realizó una descripción general en el documento que da respuesta al Auto 2037 de 2012, sin dar cumplimiento a los términos de referencia HI-TER-1-02, tal y como se describió en el numeral 1.8 del presente acto administrativo.

En ese sentido, si bien en la visita técnica se logró realizar un recorrido por algunas de las vías de acceso, identificando las condiciones de estas, no es posible desvirtuar el hecho que la Sociedad no haya relacionado el detalle de la infraestructura existente, así como la descripción de los métodos constructivos de mantenimiento y mejoramiento, de acuerdo a los términos de referencia HI-TER-0-02.

Por lo anterior, el grupo de evaluación recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

2.4. Visita Área de Influencia Abiótica

Durante los días 21 y 22 de marzo de 2018, se realizó visita técnica al área de influencia directa e indirecta del proyecto Área de Interés Muisca, esto con el fin de soportar los argumentos del escrito de recurso de reposición relacionados con la definición del área de influencia y la caracterización ambiental del medio abiótico (hidrología, hidrogeología, geomorfología, geología) correspondiente a lo relacionado en los numerales 1.24, 1.26, 1.36, 1.38, 1.44, y 1.56, del presente acto administrativo.

Durante la visita técnica se realizó un reconocimiento del área desde los límites del polígono del proyecto, a la altura de las coordenadas magnas sirgas origen Bogotá; E1113944.50, N1111812.49, correspondiente al noroccidente del área, E1110911.66, N1104850.59, en el suroccidente del área y E1116161.24, N1106428.72 al costado oriental, como se muestra a continuación:

Ver figura denominada área de interés exploratorio Muisca en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018.

En los puntos relacionados anteriormente se logró observar lo siguiente:

- *Con relación a la definición de las áreas de influencia se observó que las microcuencas de los ríos Pesca y Tota, corresponden a límites que pueden ser considerados como una de las unidades fisiográficas para la definición de áreas de influencia.*
- *En relación con la geomorfología en la visita de práctica de pruebas se observó que en el polígono objeto de modificación se caracteriza por la presencia de áreas con topografía plana tanto en partes bajas como en partes altas asociadas a unidades de origen aluvial como lo son llanura aluvial (Lla), Terrazas Aluviales (Ta), entre otras. Así mismo, se observaron áreas con geoformas planas a suavemente inclinadas, colinas y laderas de cadenas montañosas altas asociadas a unidades de origen denudativo como lo son Depósitos Glaciares (Dg), Laderas Denudativas (Ld), entre otras. Finalmente, se observó la presencia de geoformas convexas y cóncavas de media y baja altura, asociadas a unidades de origen estructural.*
- *En el área objeto de modificación se observó la generación de procesos morfodinámicos, principalmente consistentes en la generación de erosión por formación de surcos y cárcavas, lo cual se relaciona debido a que, por la falta de cobertura vegetal, ante eventos de precipitaciones se genera con mayor facilidad fenómenos de escorrentía que de infiltración, lo cual favorece el transporte de agua y sedimentos.*
- *En relación con la hidrogeología en la visita de práctica de pruebas se logró evidenciar que presuntamente la escorrentía superficial confluye en la cuenca del río Tota, mientras que de acuerdo al análisis del diagrama perfil hidrogeológico, presuntamente no existe una conexión hidráulica entre el área del polígono objeto de modificación y el Lago de Tota, principalmente por la presencia de pliegues y fallas.*

Ver fotografías en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018.

2.4.1. *Consideraciones de la ANLA*

En relación con la definición de las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto, si bien las cuencas de los ríos Tota y Pesca pueden ser considerados como uno de los limites fisiográficos, no es posible desconocer que también se pueden tener en cuenta como unidades fisiográficas, el paisaje, morfología, pendiente y erosión.

De otro lado, si bien la Sociedad en la información adicional presentada con radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, señala que el área de influencia directa corresponde al área efectiva al interior del polígono y que el área de influencia indirecta corresponde a los límites de los ríos Pesca y Tota, no se especificó los criterios y metodología usada para llevar a la conclusión que los impactos ambientales generados sobre el medio ambiente a generarse por el desarrollo del proyecto van a ser contenidos en las áreas que delimitan el polígono. Igualmente, para el área de influencia indirecta no se relaciona la metodología y criterios que llevaron a tener en cuenta únicamente en cuenta como criterio la unidad fisiográfica de los límites de las cuencas de Tota y Pesca, tal como se especificó en los numeral 1.24, 1.26 y 1.28 del presente acto administrativo.

En relación con la caracterización geomorfológica, si bien en la visita técnica fue posible identificar las características geomorfológicas del área de interés, es pertinente aclarar que el sustento de la negación de la modificación de la licencia ambiental, según la Resolución 929 de 2017, trata sobre inconsistencias en la nomenclatura de las unidades geomorfológicas, y claridad en las metodologías y criterios utilizados para la caracterización geomorfológica.

De otro lado, si bien en la visita técnica se observó que el régimen hidrológico de la zona corresponde en su mayoría a cuerpos de agua superficial intermitentes, se debe resaltar que las deficiencia de la caracterización hidrológica de acuerdo a lo indicado en la Resolución 929 de 2017, trata sobre el procesamiento de la información, identificación y análisis de los posibles conflictos sobre la disponibilidad, cuantificación y descripción de los usos y usuarios del agua y análisis hidrológico presentado en el documento de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental Área de Interés Exploratorio Muisca, como se especificó en el numeral 1.44 del presente acto administrativo, aspectos que no fueron desvirtuados con lo verificado en la visita técnica.

En cuanto a la caracterización hidrogeológica, si bien en la visita técnica se identificó que por acciones de la escorrentía superficial, no existe la probabilidad de una conexión entre el polígono objeto de modificación y el lago de Tota, de acuerdo a los argumentos de la Resolución 929 de 2017, las inconsistencias en la caracterización obedecen principalmente a la identificación de zonas de descarga, interconexión hidráulica con cuerpos de agua superficial, entre otros, tal y como se relacionó en el numeral 1.56 del presente acto administrativo. Cabe señalar que dichos argumentos no fueron desvirtuados con lo identificado en la visita técnica.

Por último, como resultado de la visita técnica se evidencio que en el área existen zonas en las cuales se generan procesos de erosión por formación de cárcavas y surcos, siendo necesario la integración de estos elementos en la caracterización geotécnica y el análisis de amenazas naturales, tal y como se relacionó en el numeral 1.60 del presente acto administrativo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que producto de la visita técnica no se desvirtúa los argumentos dados por la ANLA en la Resolución 929 de 2017, respecto a la caracterización ambiental abiótica, se recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

2.5. Visita Caracterización Ambiental del Medio Biótico

En el desarrollo de la vista de practica de pruebas realizada por esta autoridad, durante los días 21 al 23 de marzo de 2018, se visitaron un total de 13 puntos, en donde para el componente biótico, se abarcaron los aspectos relacionados con coberturas vegetales y ecosistemas estratégicos, en diferentes zonas del AID propuesto por la Sociedad en el marco de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

De acuerdo con lo anterior, los puntos visitados se agrupan según los aspectos tratados, dentro de la caracterización ambiental del componente biótico, los cuales corresponden a:

- *Caracterización de Coberturas vegetales: Punto 3, Punto 4, Punto 9, los cuales se relacionan con los numerales 1.70, 1.72, 1.76, 1.78 del presente acto administrativo.*

- *Ecosistemas Estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas: Punto 5, Punto 6, Punto 10, los cuales se encuentran relacionados con los numerales 1.76, 1.84, 1.98, del presente acto administrativo.*

Ver figura denominada puntos de visita medio biótico AID Muisca en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018.

Visita Puntos 3, Punto 4, Punto 9

Durante los días 21 y 22 de marzo de 2018, se realizó visita técnica al área de influencia directa e indirecta del proyecto Área de Interés Muisca, se visitaron las zonas relacionadas con las coberturas identificadas como bosques de galería y bosques fragmentados.

- ***Punto 3**: Zona localizada hacia el sector noreste del municipio de Pesca, en la cual las coberturas predominantes de pastos limpios, aun cuando se puede afirmar que la cobertura vegetal no es abundante, presentando especies de eucaliptos y coníferas dispuestas normalmente en hilera, donde el terreno se presenta seco. (Fotografía 7 y 8 del concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018)*

- ***Punto 4:** Al igual que la anterior, se localiza al noreste del municipio de pesca, en un terreno con escasa cobertura vegetal y menor presencia de especies arbóreas, hacia la parte sur este del punto visitado se observa hileras de eucaliptos y coníferas (Fotografía 9 y10 en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018). Desde este punto se observan terrenos de cultivos e hileras de especies de eucaliptos, pinos y acacias, las cuales son usadas, según información suministrada, para el beneficio de las comunidades locales.*

- ***Punto 9**: Localizado hacia el sector Oeste del municipio de Pesca, sobre la Ruta de ingreso 9 (Fotografía 11 y 12 concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018) del APE MUISCA, se observan diferentes especies arbóreas, a lo largo del cauce seco del cuerpo de agua.*

En términos generales, se observa de manera general para los tres puntos referenciados, que las coberturas asociadas, se relacionan con ares de pastos limpios, en mayor proporción, donde la presencia de especies de coníferas y eucaliptos es predominante en tales áreas.

Punto 3

Ver fotografías en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018.

Punto 4

Ver fotografías en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018.

Punto 9

Ver fotografías en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018.

2.5.1. Consideraciones de la ANLA

Respectos a las coberturas existentes en el AID propuesto para el APE MUISCA en la parte 3 del documento radicado con número 4120-E1-43884-2014 del 22 de agosto de 2014, en el cual se da respuesta al Auto 2037 del 29 de junio de 2012, se observo en los puntos visitados, la no existencia de coberturas asociadas a cuerpos de agua correspondientes a Bosques de Galería, así como tampoco a Bosques fragmentados, donde las coberturas predominantes están relacionadas con cultivos agrícolas y áreas de ganadería en su gran mayoría, observandose una alta intervención antrópica en la zona visitada de manera puntual y a lo observado de manera general en el desarrollo de los recorridos.

De igual manera, las coberturas asociadas a cuerpos de agua, en especial a la del Rio Pesca, se mantiene el mismo tipo de especies, comunes para el área, como son eucaliptos, pinos y acacias, lo cual está acorde con lo presentado por la Sociedad en el parte 3 del documento de respuesta al Auto 2037 del 29 de junio de 2012

Es de destacar que no se observan especies faunísticas, a excepción de aves ocasionales en la zona.

Considerando lo observado en los puntos visitados y la conformación de las coberturas presentes, esta autoridad considera que en lo referente a los Bosques de Galería o Riparios, así como Bosques Fragmentados, estas coberturas no se encuentran en el área de influencia, información que es concordante con lo presentado por la Sociedad en la información complementaria allegada mediante radicado 4120-E1-43884-2014 del 22 de agosto de 2014. No obstante, lo anterior y de acuerdo con lo expresado por este grupo evaluador en el numeral 3.1.2.37, toda vez que no hay claridad en la información suministrada por la Sociedad sobre el tipo de coberturas realmente identificadas en el AID del APE Muisca, y por lo tanto, se considera que la caracterización de las mismas no fue completa acorde a lo establecido en los Términos de Referencia HI-TER-1-02, lo cual no permite desvirtuar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

2.6. Punto 5, Punto 6 y Punto 10

Se visitaron las zonas limítrofes del AID propuesto, con la zona de paramo delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en los puntos cercanos a dicho polígono.

- *Punto 5: Corresponde a la zona de la vereda Sunguita correspondiente al municipio de Tota y la vereda Chaviga del municipio de Pesca, localizada en el sector sureste del municipio de Pesca, donde la Sociedad manifiesta que la distancia que separa en este punto el AID del límite de paramo delimitado por el MADS es de 65 metros. Esta zona se observa una alta intervención antrópica, sin coberturas asociadas a ecosistemas de páramo. (Fotografías 13 y 14 en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018)*

- *Punto 6: Localizado en zona de la vereda el Hato del municipio de Pesca al sureste de dicho municipio, el límite de la zona del páramo Tota- Bijagual - Mamapacha definido mediante la Resolución 1771 de*

2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se localiza a 178 metros del AID (Fotografías 15 y 16 del concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018), al igual que la anterior, se observan terrenos asociados a cultivos y ganadería. No se observa vegetación asociada a ecosistemas de paramo, como consecuencia de la alta intervención del terreno por parte de los habitantes de la zona.

- *Punto 10: El área, localizada en área del municipio de Tota, corresponde a los terrenos restituidos a la comunidad, en el cual se localizaba el Pozo Bachué 1 dentro del Polígono del Páramo Tota- Bijagual-Mapacha delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se observa una trasformación alta del territorio, el cual está dedicado a actividades de agricultura y ganadería. (Fotografías 17 y 18 del concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018), como consecuencia de lo anterior, no se observa para este punto específico vegetación característica de paramos.*

Punto 5

Ver fotografías en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018.

Punto 6

Ver fotografías en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018

Punto 10

Ver fotografías en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018

2.6.1. Consideraciones de la ANLA

Si bien es cierto que se encuentra una delimitación del área de páramos definida por el por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1771 de 2016, esta no hace parte del AID propuesto por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, dado que la solicitud de modificación de licencia ambiental tenía como objetivo principal reducir el polígono de forma tal que se excluyera dicha zona, se debe precisar lo siguiente:

Las zonas de páramos son reconocidas como ecosistemas estratégicos y/o sensibles, en virtud de los servicios ecosistémicos que estos prestan con las coberturas vegetales propias de dichos ecosistemas; teniendo en cuenta lo observado en los puntos referenciados, tales coberturas han sido modificados debido a la alta intervención antrópica a la que ha sido sometido el territorio por actividades de agricultura y ganadería principalmente.

No obstante, lo anterior y de acuerdo con las características del terreno y las actividades antrópicas desarrolladas, se considera por parte de esta Autoridad que se debían establecer medidas de manejo en las zonas aledañas al área de páramo con el AID propuesto por la Sociedad, con el fin de mitigar los posibles impactos que se puedan generar sobre esta zona por las actividades a desarrollar en el proyecto.

En razón de lo anterior, la no formulación de las medidas que permitan la mitigación de los impactos en las zonas de páramos generados por el proyecto, más allá de establecer franjas de protección en estas zonas limítrofes, esta Autoridad considera que lo planteado por la Sociedad, no corresponde a medidas que permitan de prevenir, mitigar, corregir y /o compensar los posibles impactos que puedan generarse como consecuencia de la operación del proyecto; por lo cual no se pude desvirtuar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

2.7. Visita Caracterización Ambiental del Medio Socioeconómico

En la vista de práctica de pruebas realizada por esta Autoridad, durante los días 21 al 23 de marzo de 2018, se llevó a cabo un recorrido por puntos seleccionados por la Sociedad, con el fin de presentar algunos aspectos considerados por la Sociedad como importantes relacionados con el Recurso de Reposición a la Resolución 2000 de 2009. Es pertinente mencionar que la mayoría de aspectos tratados durante la visita se encontraban relacionados a dar claridad sobre aspectos físicos; sin embargo, desde dichos puntos se abarcaron aspectos relacionados con el medio socioeconómico, los cuales se dan a conocer a continuación:

En primera instancia, en la siguiente Tabla se presenta una relación de los puntos visitados y su ubicación en las unidades territoriales que hacen parte del AID definida por la Sociedad para el medio socioeconómico.

Tabla Relación unidades territoriales visitadas

Fecha de visita	***Punto visitado***	***Municipio al que pertenece el punto visitado***	***Unidad territorial a la que pertenece el punto visitado***	***Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Bogotá***
21/03/2018	*Punto de interés 1*	*Pesca*	*Vereda Tobacá*	*E1118866.654 N1114564.363*
	Punto de interés 5	*Tota*	*Vereda Sungubita- La cual no hace parte del AID para el medio socioeconómico y es zona limítorfe del área de páramos*	*E1114481.163 N1102269.028*
		Pesca	*Vereda Cháviga*	
	Punto de interés 6	*Pesca*	*Vereda Hato – Punto cercano a la zona de páramo*	*E1112527.088 N1101108.328*
	Punto de interés 7	*Pesca*	*Vereda El Tintal*	*E1110937.482 N1104748.083*
22/03/2018	*Punto de interés 9*	*Pesca*	*Ruta 9: comunica las veredas de Llano Grande, Naranjos y El Tintal*	*E1110937.482 N1104748.083*
		Pesca	*Vereda Mochagá – Camino de la Ruta 9*	
	Punto de interés 11	*Tota*	*Punto de captación Laguna de Tota*	*E1122506.764 N1101483.652*

Fuente: Equipo Evaluador, ANLA 2018

En términos generales en los recorridos efectuados relacionados con el medio socioeconómico, se observó el desarrollo de actividades económicas tradicionales concernientes a la agricultura y la ganadería; así mismo, se constata el desarrollo de actividades mineras en el área de influencia del APE MUISCA.

Las viviendas presentes en el área rural de las unidades territoriales que hacen parte del AID se encuentran construidas principalmente en Adobe/Tapia pisada y con techos en teja de barro como se evidencia en la fotografía 19 en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018. Es pertinente mencionar que, en el desarrollo de la visita de pruebas, la Sociedad manifiesta al Equipo Evaluador que en la zona predomina como estructura de la propiedad los microfundíos, sin embargo, este equipo evaluador no pudo corroborar dicha información dado que la observación in situ no es el instrumento adecuado para la verificación.

Ver fotografía en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018.

Así mismo, le Sociedad informa que las viviendas presentes en el AID propuesto para el APE MUISCA, en términos generales no son utilizadas como sitios de habitación, sino que ellas son una infraestructura utilizada para el depósito de materias primas relacionadas con las actividades agrícolas y ganaderas.

De igual forma, se realizaron entrevistas con líderes comunitarios de Juntas de acción comunal de algunas unidades territoriales del municipio de Pesca, quienes manifestaron su inconformidad frente al desarrollo de la Audiencia Publica efectuada en la plaza de mercado del municipio de Pesca; en tal sentido, los lideres comunitarios manifestaron a su vez que muchas de las personas que participaron en la Audiencia no son habitantes del municipio de Pesca y mucho menos de las unidades territoriales que hacen parte del AID del APE MUISCA. Así mismo, los líderes manifestaron que ellos y las comunidades que representan están informados de las actividades del proyecto y consideran que el desarrollo de las mismas ha y puede seguir generando beneficios de tipo económico por la oferta laboral que generaría la Sociedad con la ejecución del proyecto.

2.7.1. Consideraciones de la ANLA

De acuerdo con lo observado en la visita de pruebas efectuada, se tuvo un reconocimiento general de las características socioeconómicas del AID para el APE MUISCA, sin embargo, lo observado in situ no permitió tener elementos de juicio que permitieran desvirtuar las argumentaciones dadas por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V relacionadas con diferentes aspectos como: delimitación del área de influencia, lineamientos de participación, estructura de la propiedad, reasentamiento poblacional, entre otros. Por lo cual las consideraciones dadas sobre el componente socioeconómico se basan en la revisión de la información emitida por la Sociedad en respuesta al Auto 2037 de 2012 donde se solicita información adicional, así como de la Resolución 929 de 2017.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS FINALES DE LA ANLA FRENTE AL RECURSO DE LA SOCIEDAD

Que respecto del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, el Concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, realizó las siguientes consideraciones finales:

"Teniendo en cuenta lo expresado por el Grupo Evaluador y en concordancia con lo dispuesto en el Concepto Técnico del 2749 del 9 de junio de 2017 acogido en la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la citada Resolución en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en la medida que existen características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos además hay una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos y que no se atendieron integralmente los requerimientos establecidos en el Auto 2037 de 2012 tal como se ha señalado a lo largo del presente acto administrativo".

ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE LA SOCIEDAD

En relación con los argumentos jurídicos presentados por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 a través de comunicado con radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, es pertinente señalar lo siguiente:

3.1 La modificación de la licencia ambiental para el área de interés exploratoria Muisca, cuyo objeto de pronunciamiento compete a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

3.1.1 En el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental 2000 de 2009, el cual se inició en diciembre de 2011 y se decidió el 8 de agosto de 2017 (5,5 años sin que a la fecha se encuentre en firme), se desarrolló con una aplicación de diversos – y no coordinados- criterios de análisis por cada uno de los cuatro grupos evaluadores asignados por la ANLA a lo largo del proceso, lo cual afecta el debido proceso administrativo y se ve reflejado en la evaluación para la toma final de la decisión respecto la modificación.

(…)

3.1.3. Los criterios finales de soporte de la Resolución 929 de 2017, resultan entonces contradictorios evidenciándose un ejercicio adelantado más como la compilación de conceptos inconexos y descontextualizados, sin reflejar un conocimiento de la zona objeto de evaluación, como se evidencia a lo largo de la Resolución, donde consideran pertinentes los criterios y la evaluación de la información de CORPOBOYACÁ (no basados en los HI-TE-Q-02).

3.1.4. Por otra parte, los conceptos acogidos y la forma en cómo se hace, desconoce el debido proceso administrativo de licenciamiento ambiental; prueba de ellos es la solicitud reiterada de información ambiental general de referencia de CORPOBOYACA, que en este caso, el nivel de su competencia en la administración del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe tener compilada y analizada la información sobre el conocimiento de los recursos naturales (…).

Consideraciones de esta Autoridad

En relación con la vulneración del debido proceso aducido en el escrito de recurso como derivado de la aplicación de criterios diversos como consecuencia de la evaluación desarrollada por cuatro (4) grupos de esta Autoridad, durante el trámite de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", iniciado a través de Auto 78 del 17 de enero de 2012 modificado por el Auto 894 del 6 marzo 2015, no es aceptado, puesto que la evaluación realizada se efectuó de manera integral, con el compemento del EIA, la información adicional, los diferentes documentos presentados por el interesado, los cuales se señalaran mas adelante, la audiencia pública ambiental llevada a cabo el 29 de septiembre y 6 de noviembre de 2017, entre otros, y se rigió por lo dispuesto en la normativa vigente al momento de iniciar dicho trámite como lo era el Decreto 2820 de 2010, además que la evaluación es efectuada por esta Autoridad como unidad, mas no como grupos indivuales o apartados de la entidad.

Tampoco puede olvidarse que la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V presentó en reiteradas oportunidades información como consta en los documentos con radicación 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, 4120-E1-499 del 3 de enero de 2012, 4120-E1-27360-2012 de 28 de marzo de 2012, 4120-E1-3289 de 24 de enero de 2013, 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013, 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, 4120-E1-61957 de 6 de noviembre de 2014 y 2016059736-1-00 del 21 de septiembre de 2016, adicionalmente con el fin de determinar la viabilidad ambiental o no de la solicitud de modificación, esta Autoridad requirió información adicional, garantizando además la participación efectiva de la comunidad y autoridades locales a través de reconocimiento de terceros intervinientes y celebración de Audiencia Pública llevada a cabo el 29 de septiembre y 6 de noviembre de 2017.

En ese sentido, se recalca, que con los radicados mencionados anteriormente, se evidencia que la Sociedad varió su solicitud de modificación en reiteradas oportunidades, ocasionando la demora en la resolución de la decisión y además una confusión por parte de esta Autoridad sobre el objeto de la modificación, dado que en un principio solicitó permisos de captación de aguas superficiales y vertimientos que posteriormente desisitó, también vario el área del proyecto, la cantidad de plataformas, pozos, entre otros.

De igual manera, el solicitante desde el inicio tuvo conocimiento del trámite que lo regulaba, el juez natural del procedimiento administrativo como lo es esta Autoridad a través de sus diferentes profesionales, los cuales cuentan con la capacidad e idoneidad profesional y el suficiente conocimiento para evaluar las solicitudes objeto de competencia de la ANLA y se agotaron todas las etapas dispuestas en la legislación ambiental.

Así mismo, se observa que el recurrente realiza una apreciación subjetiva señalando que la participación de distintos grupos de profesionales vulneró su debido proceso, sin embargo no presenta un argumento técnico sólido que desvirtué la decisión tomada en el acto administrativo objeto de recurso, toda vez que la decisión emitida en la Resolución 929 de 2017, se fundamenta en consideraciones técnicas y jurídicas acordes con lo manifestado por la Corporación Atonoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, y no a criterios inconexos como lo ha manifestado, y su desacuerdo con la decisión recurrida, no puede considerarse como una razón suficiente para revocar dicho acto administrativo.

Tampoco encuentra la ANLA que exista vulneración al Debido Proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, ya que se insiste, la Resolución 929 de 2017, se sustentó tanto en la parte motiva como en la parte resolutiva con el análisis respectivo y la conclusión que dio lugar a la decisión recurrida. Además de lo anterior, se tuvo en cuenta que la Corte Constitucional acerca del Debido Proceso administrativo, ha dicho que éste "*incumbe a todas y cada una de las actuaciones surtidas por la administración, esto es desde la formación de la decisión o sea en todo el procedimiento administrativo, desde su iniciación, en la impugnación de la determinación, mediante el ejercicio de los recursos gubernativos y en la notificación o publicación de esa determinación o culminación*"; en

consecuencia, se destaca que para la expedición de la Resolución 929 de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales agotó de manera correcta todas las etapas procesales que el Decreto 2820 de 2010 – régimen aplicable de acuerdo a la transición que señala el Decreto 1076 de 2015 - dispone como previas a la expedición del acto administrativo discutido, resaltando que tal actuación podrá verificarse dentro del expediente LAM4437, contentivo de trámite de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Interés Exploratoria Muisca".

Igualmente, una vez proferido el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Nacional niega la modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto de exploración de hidrocarburos Área de Interés Exploratorio Muisca, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, hizo uso de su derecho de contradicción a través del recurso de reposición, el cual es resuelto mediante el presente acto administrativo, lo que pone de manifiesto una vez más las garantías al Debido Proceso.

Por otro lado, la circunstancia fáctica de considerar los criterios y la evaluación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, no significa que exista un desconocimiento de la zona objeto de evaluación, debido a dos aspectos fundamentales: i) la Autoridad Regional con jurisdicción en el territorio donde se pretendan ejecutar proyectos contemplados en el entonces Decreto 2820 de 2010 hoy en el Decreto 1076 de 2015 tienen la obligación legal de emitir un pronunciamiento, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 30 y el parágrafo del artículo 31 del entonces Decreto 2820 de 2010 y la ANLA dentro del trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental ha tenido en cuenta el concepto emitido por dicha autoridad, así como cualquier otra que participe dentro del respectivo trámite; ii) los conceptos que emite la autoridad regional ambiental no son el único insumo que analiza esta Autoridad, para el presente caso el trámite de modificación ambiental de la Licencia Ambiental del proyecto Área de Interés Exploratoria Muisca, sino también la participación de la comunidad, la procuraduría y la información que presenta el interesado, principal insumo de evaluación, el cual debe estar en concordancia con los términos de referencia, así como con la metodología para la elaboración de estudios ambientales.

Por lo anterior, es claro que no existió en el trámite de modificación de Licencia Ambiental en comento vulneración al debido proceso.

Argumentos de la Sociedad

3.2. No existe una falta de información técnica en los estudios presentados para la modificación de la licencia ambiental 2000 de 2009 – Área de Interés Exploratorio Muisca, existe un inadecuado procedimiento de evaluación por parte del grupo evaluador No 4 asignado por la ANLA.

(…)

3.2.3. Estas desviaciones de manejo no integral de la información se evidencian en el concepto del grupo evaluador No 4, cuando para la evaluación del componente biótico, hace referencia a que solo se remitirá a evaluar la información entregada en respuesta al Auto 2037 de 2012. Es evidente que M&P presentó toda su información siguiente de manera estricta los lineamientos establecidos en los términos de referencia utilizados para la solicitud de modificación y la metodología general para la presentación de estudios ambientales, documentos que se encuentran vigentes. Sin embargo, el grupo evaluador desconoce que la información entregada en muchos casos es proveniente de fuentes oficiales (ejemplo: no considera viable incluir el mapa de ecosistemas generado por el IDEAM), procesada con metodologías establecidas a nivel nacional y la cual esta soportada. A pesar de ellos, se indica por el grupo evaluador que hay falta de información o que no se presentó la información solicitada de acuerdo al Auto 2037 de 2012, siendo estas afirmaciones incorrectas, teniendo en cuenta que, o bien no se realizó el requerimiento respectivo en el auto de información adicional, o en algunos casos, se pasó por alto que la información se encuentra en el expediente y que fue radicada con el primer documento entregado para el trámite de la modificación.

(…)

3.2.10. Las inconsistencias y los yerros procedimentales que se materializaron en la evaluación de las evidencias obrantes en el expediente se ven reflejadas en el cambio abrupto y unilateral de parámetros de evaluación. Un ejemplo evidente de lo anterior es el cambio inadvertido del análisis de los límites municipales, teniendo en cuenta que la información de los límites fue presentada bajo escala 1:25.000 cómo se requería expresamente en los términos de referencia, pero al momento de ser analizados fueron evaluados bajo una escala de 1:100.000 por el grupo evaluador No 4, lo cual evidencia una serie de trámites irregulares que no solo se apartan de lineamientos regulatorios establecidos para la evaluación, sino que dan lugar a que se deba analizar si en este caso tuvo lugar un evento de desviación de poder. Lo anterior es fácilmente verificable con una simple revisión de la información con las escalas presentadas dentro de la GDB.

3.2.11. Otra manifestación del trámite irregular que se evidencia en el peso que le dio Resolución a la intervención realizada por la Procuraduría delegada para asuntos ambientales en el año 2012, así como el concepto técnico de CORPOBOYACA, Respecto a este último es evidente que el objeto de su pronunciamiento excede claramente el marco de competencia claramente identificado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, de pronunciarse sobre el proyecto en sí mismo dado que se distorsiona con ello el ámbito de competencia privativa de la ANLA. (…).

(…)

3.2.14. Otra de las falencias de procedimiento que presenta la resolución 929 de 2017 se evidencia en la falta de pertinencia del concepto técnico 3057 de 2016, cuando este concepto se refiere a la solicitud de licencia ambiental presentada por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD (…)

3.2.15. Todo lo anterior, exhibe el inadecuado procedimiento de evaluación adelantado por el grupo evaluador No 4, quedando expuestas las imprecisiones en la evaluación de los estudios realizado por el grupo evaluador de la ANLA, y que dan lugar a la configuración del vicio de falsa motivación teniendo en cuenta los lineamientos de evaluación materializados en la resolución objeto de recurso que se encuentran claramente alejados de los términos de referencia HI-TER 1-02, de la metodología para la elaboración de estudios ambientales además de los requerimientos extemporáneos a la oportunidad del proceso de modificación de la Licencia Ambiental desconociendo el Auto 2037 de julio de 2012 y su modificación vía Auto 369 de febrero de 2013, la ausencia de revisión de la información presentada por M&P en la audiencia pública de noviembre de 2016.

(…)

Consideraciones de esta Autoridad

Como se ha dicho durante este acto administrativo, no es cierto que esta Autoridad haya desconocido la información presentada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., por el contrario, la misma fue evaluada en su integridad, evidenciándose las contradicciones del interesado en los diferentes documentos que presentó para evaluación dentro del trámte, así como su indecisión en el polígono del área propuesta para la modificación, el cual cambió entre otros aspectos que en un principio solicitó permisos de captación de aguas superficiales y vertimientos que posteriormente desisitó, también vario el área del proyecto, la cantidad de plataformas, pozos, caracterización del área.

No puede entonces limitarse el recurrente a señalar que la decisión de negar la solicitud de modifiación obedece a los diferentes grupos que participaron en la evaluación.

Por su parte, se recuerda lo señalado en la Resolución 929 de 2017, por la cual esta Autoridad negó la modificación de la licencia ambiental del proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, sobre aspectos como la metodología del IDEAM.

"(…)

Al respecto, el grupo evaluador de la ANLA, encontró que la Sociedad en el documento con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, se limitó a identificar los ecosistemas presentes de acuerdo con la

metodología propuesta por el IDEAM, dando cuenta que no empleó como criterio de delimitación las unidades ecológicas presentes en la zona en función de los ecosistemas. (…) Subrayado fuera de texto

Se reitera, en ningún momento la ANLA cuestionó el uso de la metodología establecida por el IDEAM, sino que la Sociedad se limita a identificar o nombrar los ecosistemas, mas no realiza un análisis de los mismos, no hay criterios de delimitación, no hace relación alguna referente a la fauna, entendiendo esta como la compuesta mínimamente por los grupos de aves, mamíferos, reptiles y anfibios, su caracterización, cadenas tróficas, migraciones e interacciones existentes acorde a la cobertura vegetal y usos del suelo, según lo requerido en el Auto 2037 de 2012, la redefinición del AID del proyecto y los términos de referencia HI-TER-02.

Ahora bien, respecto de los conceptos de la Procuraduría y CORPORBOYACÁ tenidos en cuenta dentro del trámite de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental para el Área de Interés Exploratorio Muisca, iniciado a través de Auto 78 del 17 de enero de 2012 modificado por el Auto 894 del 6 marzo 2015, como ya se dijo, es facultad legal de dichas entidades pronunciarse sobre proyectos ambientales establecidos en su momento en el artículo 8 del Decreto 2820 de 2010 y deber de esta Autoridad tenerlos en cuenta en la evaluación del proyecto, obra o actividad propuesta.

El numeral 5 del artículo 30 y el parágrafo del artículo 31 del Decreto 2820 de 2010 establecen:

> *"Artículo 30. Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental. Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:*
>
> *(…)*
>
> *5. Copia de la constancia de radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".*
>
> *Artículo 31.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto contarán con un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ello hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
>
> *Así mismo, y en el evento en que se haya hecho requerimiento de información adicional sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, las autoridades ambientales deberán emitir el correspondiente concepto técnico en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la información adicional."*

Por su parte la Procuraduría como máximo representante del Ministerio Público, cuenta con funciones preventivas, de vigilancia e intervención, por lo cual con base en esta última tiene facultad de intervenir en procedimientos ambientales a través de la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

En consecuencia, mal haría esta Autoridad en no considerar los conceptos de las entidades precitadas, sin embargo, ello no quiere decir que la ANLA no tenga la potestad de apartarse o compartir los pronunciamientos técnicos de otras autoridades, toda vez que la legislación ambiental concede a

esta Autoridad la potestad de otorgar o negar la Licencia Ambiental y/o modificación para los proyectos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, en el presente caso, artículo 8 del Decreto 2820 de 2010.

Ahora bien, no es cierto lo señalado en el escrito presentado por el recurrente respecto a que en la Resolución 929 de 2017 se hace mención a otro proyecto, ante lo cual si bien únicamente en la página 130 se hizo referencia al concepto técnico 3057 de 2016, esto corresponde a un error de transcripción involuntario que no altera la decisión tomada, resaltando que tanto como la parte motiva y resolutiva de la citada resolución se referencia el concepto técnico 2749 del 9 de junio de 2017 y a la solicitud de modificación de Licencia Ambiental del proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca".

Con base en lo señalado, se menciona lo previsto en el apartado señalado por el recurrente, así:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS FINALES

De acuerdo con las consideraciones técnicas relatadas en el presente acto administrativo, el Concepto Técnico 3057 del 24 de junio de 2016 concluyó lo siguiente:

> *"Con base en la evaluación ambiental del proyecto **área de interés exploratoria Muisca** y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo del presente acto administrativo, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente: NO DAR VIABILIDAD AMBIENTAL A LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL **PROYECTO AREA DE INTERÉS EXPLORATORIA MUISCA**.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En cuanto a la falsa motivación del acto administrativo, aducida por la Sociedad, se dará respuesta en el siguiente punto "Indebida motivación de la Resolución 929 de 2017, debido a su clara discrepancias con la realidad – indebida apreciación de la información allegada dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental", donde desarrolla la respectiva argumentación.

Argumentos de la Sociedad

5.1 Indebida motivación de la Resolución 929 de 2017, debido a su clara discrepancias con la realidad – indebida apreciación de la información allegada dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental.

5.1.1 Habiéndose evidenciado la discrepancia fáctica y técnica entra la información allegada por M&P y las consideraciones/componente motivacional de la Resolución no 00929 de 2017, es posible concluir en primer lugar que la Resolución 00929 de 2017 presenta una indebida motivación.

(…)

5.1.3. Ejemplo claro de lo anterior es la valoración efectuada respecto de la presunta superposición del polígono del proyecto con áreas de ecosistemas estratégicos y la cuenca de la Laguna de Tota. Sobre el particular se destaca que la presentación de información adicional dentro del procedimiento y las diversas solicitudes de modificación original del área licenciada únicamente responden a una necesidad de M&P de alejar el desarrollo de operaciones de los límites medioambientales de este tipo de áreas. Lo anterior quedó expresamente establecido en la información técnica remitida en relación con el polígono a licenciar. Contrario a ello, en la página 20 de la Resolución No 00929 de 2017 se considera que "por todo lo anterior, se puede establecer que esta información es fundamental para evaluar los impactos y riesgos que se pueden generar, dadas las condiciones de sensibilidad por la cercanía del páramo Tota – Bijagual – Mamapacha a menos de 30 metros de los límites del Área de Interés Muisca (…)" contrario a lo establecido en las consideraciones técnicas de la resolución objeto de recurso, lo cierto es que el proyecto no sólo no se superpone a áreas de páramo, ni que se encuentra a una cercanía considerable que permita la generación de impactos a este tipo de ecosistemas.

5.1.4. En relación con lo anterior, resulta esencial destacar que a pesar de haberse allegado la información técnica para valoración de una eventual superposición con áreas de páramo a una escala 1:25.000, la

motivación correspondiente de la autoridad se efectúa con fundamento en una escala 1:100.000, la cual ciertamente resulta menos precisa, y por lo mismo dificulta una adecuada valoración.

5.1.5. Conforme lo anterior, es posible a su vez que una violación del artículo 29 de la Constitución Política, del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA"), en lo referente al principio del debido proceso administrativo, y principalmente del numeral 6 que consagra el principio de participación, por no haberse analizado los informes y estudios técnicos que fueron debidamente allegados por M&P dentro del proceso.

(…)

5.1.7. Sobre el particular, de mano de la indebida valoración de la presunta superposición entre el polígono del proyecto y áreas/ecosistemas estratégicos, se evidencia una indebida valoración de los presuntos impactos sinérgicos por el desarrollo del proyecto de perforación exploratorio en áreas superpuestas a títulos mineros. Sobre el particular, la parte motiva de la Resolución No 00929 de 2017 expresamente determina que "En cuanto a la identificación de actividades de extracción minera en el área de influencia directa del proyecto, la Sociedad no identificó los impactos sinérgicos que se puedan generar al haber superposición de títulos mineros (…)" Se observa sobre el particular que una consideración técnica en tal sentido, de conformidad con la información técnica allegada, se puede concluir con claridad la inexistencia de los presuntos impactos sinérgicos con ocasión del desarrollo de los proyectos mineros y la perforación exploratoria.

5.1.8. Al respecto vale señalar, que tanto el debido proceso, como el derecho de participación implican no solo la posibilidad abstracta y formal de solicitar o aportar pruebas, sino que tales postulados se orientan, sobre todo, a que las autoridades administrativas en los procedimientos que adelanten analicen materialmente las pruebas y se pronuncien de fondo sobre las mismas.

(…)

5.1.11. Así las cosas, en el presente caso, dada la omisión en la consideración del sustento técnico allegado, se presenta de forma clara el vicio denominado falsa motivación del acto administrativo acusado, en la medida en que hay una disparidad entre los fundamentos fácticos del mismo y en los cuales se soportan sus decisiones, y la realidad. En tal sentido, en el CPACA estableció dicha circunstancia en su artículo 137 como causal de nulidad, cuando efectivamente los fundamentos del pronunciamiento de la administración no coincidan con la realidad a la cual el acto dice obedecer.

5.1.12. Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado también ha establecido algunos lineamientos relacionados con la falsa motivación. En tal sentido ha señalado que:

> *"Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de la administración pública; ii) los supuestos de hechos esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto de la ha dado a los motivos de hecho o derecho un alcance que no tiene y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión"*

5.1.13. En línea con lo anterior, recientemente la Sección Primera del Consejo de Estado sostuvo: En relación con la falsa motivación, como causal de nulidad de los actos administrativos, esta Sala ha indicado, con fundamento en la doctrina y la jurisprudencia que la misma "tiene ocurrencia cuando el acto se fundamenta en razones simuladas, engañosas o contrarias a la realidad y ha agregado que: "La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos estas han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación." De esta suerte, la propiedad del cargo de falsa motivación depende de acervo probatorio que desvirtúe los fundamentos de hecho o de derecho del auto acusado.

5.1.14. Retomando el marco legal y jurisprudencial para aplicarlo al caso concreto tenemos una vez más que una indebida valoración de los soportes técnicos han llevado a que la autoridad evalúe de forma

inadecuada como "insuficiente" la información allegada. Así, demostrándose entre otras cosas: i) la reducción del área del polígono, ii) la ausencia de superposición o impactos a ecosistemas estratégicos, y iii) la inexistencia de impactos sinérgicos por el desarrollo del proyecto con actividades mineras, aspectos que ha con llevado a una falsa motivación del acto objeto de recurso.

5.1.15. En ese orden de ideas, la falsa motivación por error de hecho y la consecuente indebida aplicación del decreto 1076 de 2015 (dada la decisión negativa a la solicitud de modificación de la licencia ambiental) resulta evidente en el sentido que los motivos que sirvieron de fundamento a la resolución no son suficientes para justificar la decisión".

Consideraciones de esta Autoridad

En cuanto los argumentos de vulneración al Debido Proceso, como se señaló anteriormente, esta Autoridad agotó de manera adecuada todas las etapas procesales que el Decreto 2820 de 2010 – régimen aplicable de acuerdo a la transición que señala el Decreto 1076 de 2015 - dispone como previas a la expedición del acto administrativo discutido, precisando que tal actuación podrá verificarse dentro del expediente LAM 4437, contentivo de trámite de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Interés Exploratoria Muisca" y tuvo en cuenta toda la información aportada por la Sociedad, la comunidad, la autoridad ambiental regional y la Procuraduría, lo que corrobora la inexistencia de vulneración al debido proceso.

Ahora bien, respecto a la falsa motivación o indebida motivación, debido a "imprecisiones en la evaluación de los estudios", "requerimientos extemporáneos", "análisis por fuera de los términos de referencia", "la reducción del área del polígono, la ausencia de superposición o impactos a ecosistemas estratégicos y la inexistencia de impactos sinérgicos" esta Autoridad no comparte dicho postulado, toda vez que el acto administrativo se basó en hechos ciertos, en la información obrante en el expediente, se tuvo en cuenta los términos de referencia HI-TER-1-02, a tal punto que en reiteradas oportunidades se le específica a la Sociedad que no acataron esos términos, además se evalúa toda la información presentada, la cual presentón en diferentes oportunidades, presentando incosistencias en cada una de las comunicaciones entregadas (4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, 4120-E1-499 del 3 de enero de 2012, 4120-E1-27360-2012 de 28 de marzo de 2012, 4120-E1-3289 de 24 de enero de 2013, 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013, 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, 4120-E1-61957 de 6 de noviembre de 2014, 2016059736-1-00 del 21 de septiembre de 2016).

Así las cosas, acerca de qué debe entenderse por motivación, el Doctor Luis Enrique Berrocal Guerrero[2] señala:

"La causa o los motivos vienen a ser el soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, y cuando por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto, aparecen en la llamada parte motiva o considerativa del mismo. Por ello, se supone que todo acto tiene una causa o unos motivos que, en algunos actos, deben manifestarse y es lo que corresponde a la motivación del acto, como requisito formal; de modo que su falta de exteriorización no significa inexistencia de motivos. Es, como se dijo, ante todo un problema de la realidad fáctica o jurídica del acto administrativo: los motivos están allí, presentes, aunque no se mencionen, como cuando el acto no requiere motivación. Constituyen, por consiguiente, el porqué de la decisión que contiene el acto administrativo de que se trate."

Igualmente, sobre la falsa motivación y falta de motivación se señaló[3]:

*"Hay que aclarar que una cosa es la **falsa** motivación y otra la **falta de** motivación. La primera es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo.*
(...)"

---

[2] *Manual del acto administrativo según la ley, jurisprudencia y la doctrina. Cuarta edición. Pág. 78.*
[3] *Ibídem*

Luego entonces, una vez definido el sentido de la motivación del acto administrativo, de acuerdo con la parte considerativa del acto administrativo recurrido, lo expuesto en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, esta Autoridad no incurre en falsa motivación pues la negación de la modificación de la Licencia Ambiental, se funda en circunstancias fácticas reales principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos. Igualmente, la descripción del proyecto no fue acorde con la reducción del polígono del área de interés, no existió una identificación y definición de la responsabilidad individual de impactos con los proyectos mineros superpuestos, aspecto primordial para evaluar la viabilidad de una actividad por la acumulación de impactos que se puedan generar con los proyectos mineros, entre otros supuestos sobre los que la argumentación del recurrente no demostró una errónea interpretación de esta Autoridad.

Así las cosas, como se señala anteriormente, en el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, respecto la delimitación del polígono, la cercanía con el páramo y la superposición con proyectos mineros y sus impactos sinérgicos, debe decirse que si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a que el polígono esta por fuera del Parámo, no se puede olvidar su cercanía al mismo, y la sensibilidad de dicho ecosistema hace que sea imperioso para esta Autoridad considerar necesario que se debían proponer medidas por parte de la Sociedad para evitar los impactos que puederan generarse hasta allí por el desarrollo del proyecto citado.

Igualmente, otro motivo cierto para negar la modificación de la Licencia ambiental Áreas de Interés Exploratorio Muisca, es el hecho que la Sociedad no identificó los impactos y medidas a implementar en la superposición con proyectos mineros, lo cual es obligatorio conforme el Decreto 2820 de 2010 (régimen aplicable al presente trámite), más cuando se trata de actividades nuevas a desarrollar y en un área que no hace parte de las áreas de interés previamente licenciadas en la Resolución 2000 de 2009.

Así mismo, no le asiste razón a la Sociedad en manifestar que no existe una acumulación de impactos ni sinérgicos en el área, ya que conforme lo señalado durante este acto administrativo, en la evaluación de impactos se identificó la existencia de generación de impactos acumulativos a la luz del desarrollo de las actividades propuestas en la solicitud de modificación de la licencia ambiental, sin que el recurrente desvirtuara técnicamente dicho argumento.

Se equivoca la Sociedad al señalar que hay una indebida aplicación del Decreto 1076 de 2015, toda vez que en razón que el auto de inicio del trámite de modificación de la licencia ambiental del proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca es del año 2011, el régimen aplicable es el Decreto 2820 de 2010.

Al respecto el Decreto 1076 de 2015, señala:

> ***"ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición.*** *El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:*
>
> 1. *Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.*
>
> *(…)"*

En consecuencia, las consideraciones realizadas en dicho acto administrativo guardan relación, en el sentido de que se sustenta desde lo técnico las condiciones de alta fragilidad ambiental de la zona, y de deficiencias, inconsistencias, contradicciones de información que finalmente llevan a que en la parte resolutiva del acto administrativo se decida por la negativa de la modificación de Licencia Ambiental tal y como se expuso a lo largo de la presente resolución.

Argumentos de la Sociedad

5.2. Violación al principio de proporcionalidad.

5.2.1. De conformidad con el artículo 42 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (en adelante "CPACA") "habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. "En concordancia con lo anterior, el artículo 44 de este mismo código prevé que "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

5.2.2. En ese orden de ideas, el contenido de toda decisión de carácter administrativo debe ajustarse, no sólo a los fines de la normatividad, sino a una evidente proporcionalidad respecto a los hechos que le sirven de causa. De ahí que, habiéndose verificado para el caso concreto de M&P una indebida verificación fáctica y técnica de la documentación allegada dentro del proceso de modificación de la licencia ambiental, es posible concluir así mismo una vulneración al principio de proporcionalidad al cual alude de manera expresa el artículo 44 del CPACA.

(…)

5.2.4. En el caso concreto debe precisarse que la Resolución No 00929 de 2017, pasó de largo el contenido particular de la información técnica allegada por M&P dentro del procedimiento de modificación de la licencia ambiental otorgada en virtud de la Resolución 2000 de 2009, aspecto que supone una vulneración al principio de proporcionalidad administrativa, por derivarse de dicha indebida apreciación técnica y fáctica una decisión negativa respecto de la modificación de la licencia ambiental, generándose para M&P cargas injustificadas para el desarrollo de sus actividades económicas, lo anterior, en particular teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa se quebranta en el caso que nos ocupa (sic), toda vez que quedó demostrada la inexistencia de motivos que efectivamente soporten la necesidad de la negar (sic) la modificación de la licencia ambiental.

5.2.5. Como corolario de lo anterior, partiendo de la base de que las medidas administrativas ambientales se justifican en los principios de prevención y precaución y que su finalidad se agota cuando se logra precaver la posible afectación al medio ambiente, previéndose las medidas de mitigación, corrección y compensación correspondientes, como se ha acreditado con suficiencia en el caso concreto, hoy por hoy carece de motivación el acto administrativo en tanto que su objeto se encuentra agotado por falta de sustento fáctico real.

(…)

5.2.8. De otra parte, es preciso anotar que la racionalidad y proporcionalidad que desde el punto de vista constitucional se exige para efectos de la limitación de derechos de particulares en este caso el derecho al desarrollo económico y correspondiente intervención de recursos naturales, conlleva a concluir que no es apropiada la limitación al ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido a partir de mecanismos estrictos, cuando el mismo ordenamiento prevé la posibilidad de alcanzar un mismo fin a través de procedimientos que vulneren en un menor grado la situación particular del administrado. Para el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta, que tal y como ha sido expuesto, la limitación absoluta al desarrollo del proyecto en los términos previstos en la solicitud de modificación no resulta proporcional y razonable a la luz de "test" de carácter constitucional implementados por la misma Corte Constitucional, restringir de manera absoluta las mismas.

5.2.9. En otras palabras, pudiéndose alcanzar los mismos fines de protección medioambiental por medio de la implementación de medidas de manejo ambiental eficientes que permitan el desarrollo concordante de actividades económicas y la protección del medioambiente, a partir de la información efectivamente allegada por M&P, no existe justificación constitucionalmente válida conforme a la cual se sustente la adopción de una medida general de prohibición.

5.2.10. Sobre lo anterior, se destaca que M&P efectivamente presentó información requerida dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental, proponiéndose la imposición de medidas de manejo ambiental, conforme a las cuales hacer técnicamente compatible el desarrollo de las actividades descritas y la protección medioambiental.

5.2.11. En concordancia con lo anterior, resulta esencial traer a colación referencias técnicas relativas a la magnitud de los impactos y que un desarrollo adecuado a las actividades no supondría de forma alguna un riesgo o afectación desproporcional al medio ambiente, conforme lo cual se justifique la negativa a la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

5.2.12. Tal y como ha sido expuesto, respecto de la razonabilidad y proporcionalidad de la adopción de medidas que limiten derechos particulares, existe sentada jurisprudencia Constitucional conforme a la cual es preciso concluir que no se superan los "test" correspondientes, cuando existe un mecanismo alternativo de protección del fin buscado con la limitación de derechos, pero que implique un menor grado de lesividad a los intereses del administrado.
(…)

5.2.13. Visto lo anterior, si bien la protección medio ambiental resulta ser un fin legítimo de protección, la prohibición absoluta de actividades económicas en territorios en los cuales las comunidades derivan todo su sustento de su propio entorno, no constituye el medio idóneo a ser utilizado para lograr tal fin.

5.2.14. De otro lado, con respecto a la protección de la seguridad jurídica, la cual se ve afectada cuando habiéndose allegado todos los soportes técnicos y fácticos para la adopción de una decisión, la misma es negada, es preciso destacar que en Sentencia proferida por el Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección tercera el 31 de agosto de 2015 (M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero), el máximo tribunal se refiere a la noción de confianza legítima en los siguientes términos:

> *"como se señala en la doctrina son los que se crean en el ámbito del sujeto a partir de comportamientos uniformes del Estado que se caracterizan por ser actos objetivos, externos, claros, tangibles, inequívocos, reales, lo "suficientemente concluyentes (…) que orientan al ciudadano hacia una determinada conducta", que, si bien pueden nacer al margen del principio de legalidad, se acompañan con la confianza constitucionalmente protegida (art 83) que generan esas actuaciones de las autoridades."*

5.2.15. Por otro lado, no puede desconocerse que el desarrollo sostenible es ante todo un balance entre las necesidades de hoy y las del mañana, de manera que una formulación del mismo como una prescripción absoluta del desarrollo de actividades en circunstancias, contextos y áreas que pueden válidamente protegerse a partir de mecanismos alternos, implica desconocer las necesidades de progreso social mínimo so pretexto de una absoluta inmutabilidad ambiental. Así, sin perjuicio de una innegable obligación con generaciones futuras, no es posible desde ninguna perspectiva hablar de desarrollo sostenible, cuando se interponen en dicho debate necesidades absolutas de conservación que vulneran la proporcionalidad y la necesidad al afectar las aspiraciones de desarrollo actual, sin que exista una razón técnica adecuada para hablar de un impacto real y efectivo a las fuentes hídricas. Sobre este punto y para finalizar, es preciso traer a colación que las restricciones ilegítimas al desarrollo presente no solo implican una afectación a las generaciones presentes, sino también una carga a las generaciones futuras, las cuales deberán hacer frente a una realidad en la cual no se alcanzan las aspiraciones mínimas de desarrollo.

5.2.16. En ese sentido de lo expuesto, el contenido de la Resolución 00929 de 2017, al haberse fundamentado fácticamente en presuntos omisiones fácticas y técnicas que resultan inexistentes, implica un quebrantamiento a la naturaleza misma de la proporcionalidad que debe gobernar las actuaciones administrativas, vulnerando injustificadamente los derechos económicos de M&P."

Consideraciones de esta Autoridad

En relación con los precitados argumentos, es preciso resaltar que la decisión de esta Autoridad se basa en hechos ciertos, en una evaluación rigurosa de la información obrante para la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, trámite iniciado por medio del Auto 78 del 17 de enero de 2012 modificado por el Auto 894 del 6 marzo 2015.

Al respecto sobre la racionalidad y proporcionalidad la doctrina en el libro el acto administrativo de Juan Carlos Cassagne, teoría y régimen jurídico a indicado: *"cabe advertir, por otra parte, que la alteración de la Constitución implica, en principio, una irracionalidad de esencia, por cuanto el acto administrativo contradice o no guarda proporción con el texto o los fines que persiguen los principios y garantías*

constitucionales, lo mismo acontece cuando el acto administrativo exhibe una desproporción entre las medidas que involucra y la finalidad que persigue. En definitiva, la proporcionalidad integra el concepto de razonabilidad que, como se ha visto, es más amplio. La ausencia de proporción hace que el acto carezca de razón suficiente convirtiéndose en un acto afectado de irrazonabilidad
(…)."

En ese sentido, no puede alegarse una desproporción de la decisión, pues esta se enmarca en la realidad de los hechos, y como se ha insistido, principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos, así como falencias en la información presentada por la Sociedad, se considera que no hay error en valoración de hechos ni indebida verificación técnica que permitan determinar la necesidad de reponer la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017, y por lo tanto no hay vulneración al principio de proporcionalidad.

Frente a que las medidas administrativas se justifican en los principios de prevención y precaución y que su finalidad se agota cuando se logra precaver la posible afectación al medio ambiente, se aclara que dichos principios ambientales buscan evitar daños futuros, ciertos y mesurables por una parte y por otra impiden la creación de riesgos desconocidos e imprevisibles, por lo cual si bien la actividad hidrocarburifera es conocida y la Sociedad presenta un complemento del Estudio de Impacto Ambiental, en el mismo no se determinó con certeza todos los impactos que se generarían ni las medidas a establecer, sin embargo, lo concerniente a dichos principios ambientales se especificará en el siguiente numeral.

De otra parte, tampoco se acepta el argumento, de limitación absoluta de derechos de particulares en este caso el derecho al desarrollo económico y correspondiente intervención de recursos naturales, más cuando la Sociedad cuenta con la Licencia Ambiental para el proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, sin embargo, la libertad económica no es absoluta y debe cumplir con las limitaciones consagradas en la ley. Así lo consagra la Constitución Política en el artículo 333:

> *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*
>
> *(…)*
>
> *La Sociedad como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (…)*
>
> *(…)*
>
> *La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio de la Nación"*

En ese sentido, esta Autoridad, tomo una decisión motivada, racional, proporcional, fundada en hechos ciertos, puesto que no se desconoce la posibilidad que da el ordenamiento jurídico para ejecutar un proyecto que cause impactos, siempre que éstos sean mitigados, compensados y corregidos, aspectos no identificados en la evaluación de modificación de Licencia Ambiental presentada por la Sociedad correspondiente al trámite iniciado con el Auto 78 del 17 de enero de 2012 modificado por el Auto 894 del 6 marzo 2015, motivos suficientes para determinar la racionalidad y proporcionalidad en la decisión, sin que exista una restricción absoluta de la libertad económica.

Argumentos de la Sociedad

5.3. Indebida aplicación del principio de prevención – facultades legales y poder discrecional de la Autoridad ambiental.

(…)

5.3.3. De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas, uno de los mecanismos de que dispone la autoridad ambiental para el cumplimiento de su deber en prevenir y controlar el deterioro ambiental –de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Política-, es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a dicha autoridad conceder o no la correspondiente licencia ambiental y de tal modo, estará en capacidad de evaluar si el titular del proyecto ha tenido en cuenta las consecuencias ambientales derivadas de la ejecución del mismo, y la elaboración de los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados.

5.3.4. Para el caso que nos ocupa es claro que de acuerdo con un análisis efectuado de los elementos aportados en el estudio de impacto ambiental que obra en el (dado lo evidenciado en los fundamentos técnicos suministrados en el presente documento), se concluyó que los mismos resultan insuficientes e inidóneos para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados con ocasión de las actividades por parte de M&P. Contrario a lo anterior, tal y como ha quedado demostrado, técnicamente no asiste razón a la ANLA para negar las actividades del proyecto en las áreas propuestas ya que estas i) no ostentan las mismas condiciones señaladas por la ANLA para prohibir las actividades exploratorias, y ii) las medidas de manejo aportadas en el estudio de impacto ambiental resultan suficientes para amparar los impactos generados con las actividades exploratorias que se pretenden desarrollar en las áreas propuestas.

(…)

5.3.9. Para el caso particular de M&P, se reitera que en las áreas en las cuales se propone desarrollar el proyecto, así como las actividades para cuya ejecución se solicitó la modificación de la licencia ambiental, es claro que el mismo no tendría efectos gravosos para el ambiente y los recursos naturales tal como lo sostiene la Corte en el mencionado fallo, toda vez que como se evidencia de los fundamentos técnicos del presente recurso, las actividades no reúnen las condiciones señaladas por la ANLA para prohibir el desarrollo de las mismas.

(…)

5.3.11. Como bien lo establece la Corte Constitucional en el fallo anteriormente citado, no obstante, dicho poder tiene la vitalidad de ser "discrecional", debe ser razonable en el sentido que debe ser consecuente con la finalidad para la cual fue instituida en el ordenamiento jurídico la licencia ambiental, aspecto que fue analizado previamente dentro del presente recurso.

5.3.12. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas respecto a la evaluación de cada una de las actividades efectuadas por la ANLA, consideramos que la razonabilidad con la cual la ANLA debe ejercer su poder discrecional debe materializarse en el hecho que, en virtud de una adecuada aplicación del principio de precaución, habiéndose allegado la información técnica del caso y pudiéndose plantear conforme a las mismas medidas de control, mitigación y compensación bajo las cuales desarrollar el proyecto por parte de M&P, debe concederse la solicitud de modificación solicitada por la Compañía. Lo contrario sería sostener una limitación desproporcional al desarrollo petrolero en áreas que ostentan una importante prospectividad de interés para el estado, lo cual generaría un antecedente que perjudicaría y obstaculizaría enormemente el desarrollo de la industria del petróleo – declarada por el Código de petróleos como de utilidad pública.

5.3.13. (…) no habría fundamento ni técnico ni jurídico para prohibir totalmente el desarrollo de tales actividades en el área polígono para el cual se solicitó modificación de la licencia ambiental, lo cual, a nuestro parecer, excedería a todas las luces el poder discrecional del cual está dotado la autoridad ambiental para otorgar licencias ambientales, y la correcta aplicación del principio de prevención ambiental.

5.3.14. La vulneración al principio de proporcionalidad se fundamenta en la decisión negativa a la modificación de la licencia ambiental a partir de un argumento transversal a la motivación de la resolución 00929 de 2017, y la cual se refiere a los potenciales impactos a ecosistemas de páramo y la laguna de Tota. Así, a manera de ejemplo en la página 36 de la Resolución (donde se alude a información allegada por Corpoboyacá) de la referencia determina expresamente que "teniendo en cuenta que la Sociedad no readecuó el AID, esta Corporación considera que la identificación y descripción detallada de los ecosistemas sensibles en el área de influencia directa, presenta carencia de información en lugares estratégicos que puedan verse afectados por actividades del proyecto. "Con fundamento en consideraciones técnicas respecto de una presunta superposición, se fundamenta una decisión negativa a la solicitud de modificación.

5.3.15. Sin perjuicio de lo anterior, una decisión en tal sentido no resulta congruente ni proporcional a la información efectivamente allegada por M&P. Ello, toda vez que ciertamente queda demostrado cómo la re-definición del área no implica de forma alguna un riesgo o impacto asociado a ecosistemas de protección. De hecho, tal y como consta en el mismo expediente (carpeta 16), el área propuesta para la implementación de las modificaciones del proyecto alejan el mismo aún más de los límites y zonas de amortiguación de este tipo de áreas de protección.

(…)"

Consideraciones de esta Autoridad

En cuanto a lo señalado por la Sociedad recurrente, referente a los estudios de impacto ambiental como instrumento para evaluación la autorización o no de un proyecto y que el estudio presentado por la Sociedad cumplía con todas las medidas de manejo para amparar los impactos, se indica que:

La evaluación que adelanta la autoridad ambiental de manera previa a determinar la viabilidad de los proyectos, obras o actividades que requieren la obtención de licencia ambiental o modificación de la misma, se fundamenta en el principio de prevención, cuyo pilar principal lo constituyen mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, y tiene como presupuesto, la posibilidad de conocer con antelación el impacto ambiental y obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente, adoptando decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.

Sobre los estudios ambientales, de manera específica sobre el Estudio de Impacto Ambiental, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C- 649 de 1997:

"El estudio del impacto ambiental es el principal instrumento para la adopción de decisiones en materia ambiental y para la planificación. En dicho estudio se definen las medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de los efectos negativos que en el ambiente pueda producir una obra o actividad."

(...)

"La herramienta fundamental para lograr el cumplimiento de las funciones ambientales a cargo del Estado, previstas en los artículos 79 y 80 de la C.P., es la licencia ambiental, y el principal elemento de información y análisis en el estudio de impacto ambiental."

(...)

Los estudios de impacto ambiental constituyen el instrumento básico para la toma de decisiones con respecto a la construcción de obras y el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar significativamente el ambiente natural, creado y cultural y deben contener la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental, según los términos de referencia fijados por éstas. Dicha información básicamente debe versar sobre: la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, la evaluación de los impactos que puedan producirse, y el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad, todo de acuerdo con las políticas y regulaciones que en materia ambiental establezca el Ministerio del Medio Ambiente, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas (arts. 5 numeral 11, y 57)."

Ahora, es preciso tener en cuenta que el principio 17 de la Declaración de Río sobre el medio Ambiente y Desarrollo, especifica la necesidad de realizar una evaluación ambiental del cual la autoridad pueda determinar los impactos que genere un proyecto y establecer las medidas para la mitigación de los impactos. El principio señala:

"PRINCIPIO 17 Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente."

Por su parte la Ley 99 de 1993 señala:

"Artículo 1o.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial."

En ese sentido, con base en lo manifestado por el recurrente, es cierto que el Estudio de Impacto Ambiental es la "guía" para determinar la viabilidad de un proyecto o no, y, como se ha señalado a lo largo de este acto administrativo así fue el actuar de esta Autoridad, encontrándose entre otros aspectos, que las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto cuentan con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos. Asimismo, no se determinó la coexistencia y manejo de responsabilidad individual de impactos con los proyectos mineros superpuestos, deficiente evaluación y calificación de impactos, falencias en la descripción del proyecto, la definición de la zonificación no incorporó medidas para la zona de páramo ya que si bien el mismo esta fuera el área del polígono, su cercanía hace considerar a esta autoridad el deber del interesado de inlcuirlo en la zonificación y establecer medidas para evitar un posible impacto al mismo, la sensibilidad ambiental por los sistemas de abastecimientos de agua, no se identificó, ni valoraron los impactos acumulativos, lo cual demuestra, que no brindaron el soporte respectivo en cuanto al adecuado manejo que se le darían a los impactos generados.

Respecto el principio de precaución, mencionado por el recurrente, se precisa que la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 se expuso lo siguiente:

"En tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se separa que los efectos son nocivos."

Así las cosas, atendiendo al principio de precaución y en el entendido de que existieron importantes limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos que generaría el proyecto, en consideración a la sensibilidad e importancia del ecosistema que hace parte del proyecto (flora, fauna y riqueza hídrica, entre otros), y atendiendo a que no existe certeza para esta Autoridad Nacional acerca de la adecuada protección y/o mitigación de impactos, y adicionalmente dadas las importantes falencias antes descritas presentes en la información allegada por la Sociedad en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, su información complementaria y adicional, esta Autoridad Nacional consideró negar la modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Interés Exploratoria Muisca".

Se resume, así pues, que la negativa de la modificación de la Licencia Ambiental se soportó en i) la importante sensibilidad del área, ii) no identificación de responsabilidad en proyectos superpuestos y su coexistencia iii) no definición de medidas respecto la cercanía con la zona de paramo, iv) impactos acumulativos, v) las falencias de información del complemento del EIA evidenciadas en los anteriores términos, que no brindaron el soporte respectivo en cuanto al adecuado manejo que se le darían a los

impactos generados en un área de las características relatadas a lo largo del presente acto administrativo, entre otros aspectos ya mencionados.

De otro lado, es importante resaltar que con el pronunciamiento previsto en la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 objeto del presente recurso de reposición, no se está prohibiendo la actividad petrolífera, toda vez que lo que se establece con la negativa de la modificación de la Licencia Ambiental exploratoria del proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, corresponde a una evaluación de la información presentada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V mediante los documentos con radicados (4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, 4120-E1-499 del 3 de enero de 2012, 4120-E1-27360-2012 de 28 de marzo de 2012, 4120-E1-3289 de 24 de enero de 2013, 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013, 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, 4120-E1-61957 de 6 de noviembre de 2014, 2016059736-1-00 del 21 de septiembre de 2016), dentro de lo cual la Autoridad identificó las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto cuentan con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos, generando que para esta Autoridad no sea posible determinar completamente cuáles serán los impactos a generarse y por ende las medidas ambientales a establecer.

Argumentos de la Sociedad

5.4. Inaplicabilidad de restricción al desarrollo del proyecto por declaración de área de páramo.

5.4.1. Según se advierte de forma reiterada en la parte motiva de la Resolución No 00929 de 2017 que el área de perforación exploratoria se superpone/traslapa con el complejo de páramos Tota – Bijagual, delimitado por virtud de la Resolución No 1771 del 28 de octubre de 2016, y que por tal razón se justifica la negativa a la modificación de la licencia ambiental es del caso destacar que: i) de conformidad con el artículo 3 de la resolución 2000 de 2009 ya se habían reconocido ecosistemas de páramo y bosque alto andino como áreas de exclusión al desarrollo del proyecto; y ii) en todo caso la delimitación y declaratoria de páramo Tota-Bijagual fue posterior al otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto.

5.4.2. En tal sentido, no asiste justificación jurídica alguna conforme a la cual negar la modificación de la licencia ambiental del proyecto, cuando por vía de determinación de páramo como áreas de exclusión (tal y como sucedió en su momento con la expedición de la licencia ambiental del proyecto) pueden mitigarse los impactos asociados a dicho ecosistema. Esto, máxime teniendo en cuenta que la modificación de la licencia ambiental supone primordialmente la reducción del polígono originalmente licenciado.

5.4.3. De ahí que, no habiéndose justificado una negativa al otorgamiento de la licencia ambiental en razón de una superposición del proyecto con el páramo, menos aún se justifica de tal medida cuando la modificación pretendida superpone una reducción del área originalmente licenciada.

Consideraciones de esta Autoridad

En cuanto al argumento del recurrente, sobre la inaplicabilidad de restricción al desarrollo del proyecto por declaración de área de páramo, sumado a las consideraciones técnicas ya mencionadas anteriormente en este acto administrativo y en concordancia con las mismas, se considera necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

El Auto 2037 de junio 29 de 2012 menciona en los considerandos en relación al AID del proyecto que *"…el área de influencia directa del proyecto es aquella donde se manifiestan los impactos y/o efectos directos sobre los medios abiótico, biótico socioeconómico y cultural…"* la Sociedad debe considerar para el área de influencia directa del proyecto la totalidad de los impactos directos que van a producir las actividades a desarrollar, las cuales a su vez pueden estar o no incluidas dentro del polígono en cuestión, lo cual va acorde a la definición que sobre la misma hacen los términos de referencia HI-TER-1-02 de 2010, página 5.

Debido a lo anterior, la ANLA considera que, aunque el paramo esta por fuera del polígono, debido a la cercanía del páramo, la Sociedad debía inlcuirlo en la zonificación y establecer medidas que vitaran y previnieran posibles impactos.

Así las cosas, el concepto técnico 2220 del 7 de mayo de 2018, señala:

"(…)
De igual manera para el AID del proyecto se encontró que aun cuando no existe traslape con el sistema de páramos, algunos puntos del AID se encuentran a distancias entre los 30 y 150 m de los límites definidos para los páramos de Tota, Bijagaual y Mamapacha.
(…)

Así las cosas, es evidente que no se desconoce la redelimitación efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 1771 de 2016 "*Por medio de la cual se delimita el páramo Tota-Bijagaual-Mamapacha y se dictan otras disposiciones"*, al contrario, se busca que las actividades que se pretendan llevar a cabo cuenten con medidas ambientales las cuales deben contemplar todos los impactos, que no solo trascienden en el polígono delimitado.

Lo anterior, en razón a que los ecosistemas de paramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana.

Adicionalmente, si bien le asiste razón a la Sociedad recurrente en afirmar que la delimitación del páramo fue posterior a la Licencia Ambiental otorgada bajo la Resolución 2000 de 2009, se precisa que no se está discutiendo dicho instrumento ambiental, sino los impactos que se vayan a derivar de unas actividades propuestas en la modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto en comento.

No obstante, es preciso resaltar, la circunstancia de que el páramo sea delimitado posteriormente al otorgamiento de una Licencia Ambiental, no es impedimento para que se cumplan los deberes de conservar las áreas de especial importancia ecológica, como se indica en la sentencia C-035 de 2016:

"El mandato constitucional de protección al ambiente se ve reflejado en una serie de obligaciones que el Estado debe cumplir. Al respecto, la Corte ha sostenido que al Estado le corresponde:

"(…) 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

Como se mencionó con anterioridad, el estado tiene que cumplir con una serie de deberes para materializar la obligación de protección e ambiente sano consagrada en la Constitución Política.

(…)"

Argumentos de la Sociedad

5.5. Manifiesta desviación de poder de la Resolución 00929 de 2017.

(…)

5.5.2. Para el caso que nos ocupa, resulta importante señalar que la ANLA pretende sustentar la decisión negativa respecto de la modificación de la licencia ambiental en la presunta insuficiencia de información allegada y la concordante generación de impactos que a ecosistemas de especial protección puede deducirse por la cercanía del proyecto a los mismos.

5.5.3. Si se observa bien, tal y como se ha explicado a lo largo de este recurso, la ANLA en el acto que niega la modificación de la licencia ambiental no tiene en cuenta información relativa a la inexistencia de: i) superposición del proyecto con ecosistemas de protección; e ii) impactos sinérgicos asociados al desarrollo del proyecto en los términos planteados.

5.5.4. En otras palabras: la ANLA negó la modificación de la licencia ambiental con fundamento en realidades inexistentes, superándose el cauce mismo de la aplicación de la normatividad ambiental para el caso en concreto. En suma, profirió la ANLA un acto administrativo por fuera de los intereses públicos de este tipo de trámites.

(…)

5.5.6. En concordancia con lo establecido como definición de desviación de poder, es preciso evidenciar para el caso concreto bajo estudio que, aun cuando la ANLA en la expedición de la Resolución No. 0929 de 2017, actúa dentro de los límites de su competencia y cumple las formalidades del procedimiento, lo cierto es que la limitación de un proyecto de perforación exploratoria, con fundamento en la presunta generación de impactos medioambientales que en un plano práctico no se producirían con ocasión del desarrollo del proyecto en los términos planteados, implica la utilización del trámite de licenciamiento por fuera de los intereses públicos o sociales propios del mismo.

(…)

5.5.7. Se reitera que la ANLA en el acto administrativo negó la modificación de la licencia ambiental con fundamento en motivos inexistentes, lo que claramente demuestra, de manera que la ANLA adoptó dicha decisión por motivos diferentes en la Ley lo que además de atender contra el principio de congruencia tal y como se señaló con anterioridad, demuestra esa desviación de poder en el procedimiento.

5.5.8. Al respecto debe señalarse que la jurisprudencia ha sido clara en determinar que para que el cargo de desviación de poder se configure es menester que se demuestre que la autoridad que expidió el acto se valió de una distinta modalidad administrativa con el fin de obtener un resultado diverso al buscado por la Ley. (…)

5.5.9. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, ha quedado en evidencia que se configuró una clara desviación de poder en el acto que revocó la licencia ambiental lo cual coincide a la revocatoria de la misma con el fin de conjurar el vicio de nulidad."

Consideraciones de esta Autoridad.

En cuanto al argumento de desviación de poder, el recurrente lo fundamenta en que no es cierta la falta de información, la existencia de impactos sinérgicos, la superposición del proyectos con ecosistemas de protección, en que la decisión de la Resolución 929 de 2017 se profirió en motivos inexistentes, aspectos ya relacionados anteriormente y resueltos, por tal razón, en este apartado nos limitaremos a recordar que los motivos de la negativa de la modificación del instrumento de manejo y control ambiental no solo se basó en impactos sinérgicos, acumulativos, o superposición con ecosistemas, sino en aspectos como la falta de criterios de coexistencia, responsabilidades, medidas con los proyectos mineros que se superponen, la no descripción proporcional del proyecto al área reducida, la inadecuada caracterización, la errónea definición del área de influencia, entre otros aspectos que no logro controvertir el recurrente.

Ahora bien, sobre desviación de poder el doctor Juan Carlos Cassagne en el libro El acto administrativo teoría y régimen jurídico señaló:

(…)

"*El vicio que afecta la finalidad del acto administrativo ha recibido el nombre técnico de "desviación de poder"*

(…).

El fin que el acto persigue configura un requisito que hace a la legalidad el acto y debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico. En principio, se aplica la regla de la especialidad que determina que los órganos o entes administrativos no pueden ir más allá de las normas que disponen sus atribuciones".

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-456 de 1998 indicó:

"El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia."

La ley busca que se den determinaciones en pro del ambiente, lo cual como señaló en anteriores apartes, no significa que se prohíba la ejecución de proyectos y actividades industriales, sino que la forma como se van a ejecutar sean ambientalmente viables, es decir que se busque un equilibrio garantizando el Desarrollo Sostenible del país, por lo tanto se reitera que la manera como la Sociedad presentó la información en el trámite en comento, no logro demostrar que las actividades objeto de modificación se pudieran autorizar, siendo así que no le asiste razón al recurrente frente a una supuesta desviación de poder de esta Autoridad.

La Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010:

"La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su artículo se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y deber del Estad de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento."

Si bien falta información, la que se presentó contenía incoherencias y falencias esto no es razón para negar la solicitud de modificación de licencia ambiental, sin embargo, para esta Autoridad no era posible determinar la viabilidad ambiental del proyecto con base en el complemento del EIA remitido y demás información, puesto que no había certeza de los impactos y su mitigación o compensación.

Por otra parte, se precisa que en el recurso de reposición se presentan argumentos contra la falta de información, haciendo poco énfasis en los determinantes para la negación de la Licencia Ambiental los cuales entre otros se resumen en una inadecuada evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos.

De tal manera que frente a que las actividades proyecto no es viable, se considera importante aclarar al recurrente que como lo manifiesta actualmente existe una Licencia Ambiental para el proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, en el que ya se construyeron tres plataformas y dos pozos exploratorios y que en ningún momento esta Autoridad ha indicado que dicha licencia no sea viable o que el proyecto no se pueda ejecutar, pues son dos trámites diferentes uno es la licencia ambiental con la que ya cuentan y otro la modificación del instrumento de manejo y control ambiental solicitada sobre la cual tanto en la Resolución 929 de 2017 como en el presente acto administrativo se motiva la negativa de autorizarla.

En consecuencia, el acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Interés exploratoria Muisca" (Resolución 2000 de 2009), esta ejecutoriado y goza de presunción de legalidad, lo cual no quiere decir, que las actividades de modificación deban perse autorizarse, puesto que como se ha dicho la información contenida en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, con su respectiva información adicional y complementaria; y demás documentos presentados en el proceso de evaluación ambiental, no conllevan a demostrar que dicha modificación fuera viable; no obstante la Sociedad en caso de continuar interesada con las actividades de modificación del proyecto en comento podrá presentar un nuevo Complemento al Estudio de Impacto Ambiental que se ajuste a los términos de referencia y a la normativa aplicable, con el fin de evaluar nuevamente la viabilidad o no del mismo, como quedará establecido en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en conclusión del análisis efectuado y de todos los argumentos expuestos, esta Autoridad considera que no existe fundamento que motive reponer la decisión tomada por la ANLA en la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, consistente en negar la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto denominado "Área de Interés Exploratorio Muisca", y, en consecuencia, procederá a confirmarla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia confirmar la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, por la cual se negó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, solicitada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V. identificada con NIT 900255472-2, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., en caso de continuar interesada en las actividades objeto del presente trámite administrativo, podrá presentar una nueva solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V, y al señor Roman Ortega Hernández.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora CLAUDIA PATRICIA CORREDOR TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 46,352.324, a la señora MARIA ISABEL CASTRO REBOLLEDO, identificada con cédula de ciudadanía 52.022.290, a la señora LUZ MARINA DIAZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.408.667 y al señor FELIPE ANDRÉS VELASCO SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.412.061, en calidad de Director de la Fundación Montecito, a la CORPORACION COOPERACIÓN con N.I.T. 900.140.874-5, representada legalmente por la señora DORIA NOSSA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía 46.357.984, al señor NICOLÁS VARGAS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.571.449 y a la señora FLOR EDILMA OSORIO PÉREZ, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Investigación "Conflicto, Región y Sociedades" de la Universidad Javeriana; al Señor JUAN GUILLERMO FERRO, en su calidad de Coordinador del Observatorio de Territorios Étnicos y Profesor Asociado de la Facultad de Estudios Ambientales y Rurales de la Universidad Javeriana; al señor JUAN FELIPE GARCÍA ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.091.192, en su calidad de Profesor Asistente del proyecto "Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio" de la Pontificia Universidad Javeriana; a la Señora NATALIA ORTIZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.773.631, a la Señora ESTEFANIA NIETO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.437.945 al Señor JAIRO DAVID

AUDOR RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.973 y a la Señora ANA MARIA SIERRA MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.070.546; a la señora PRISCILA DEL CARMEN PULIDO MANCERA, identificada con C.C. No. 23.646.673; al señor HENRY SIMÓN GUERRERO MOLANO, identificado con C.C. No. 4.119.779; a la señora ISABEL GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 24.116.560; a la señora YOLANDA SALAMANCA CASTRO, identificada con C.C. No. 24.112.816; al señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MOLANO, identificado con C.C. No. 1.053.950; a la señora ROSA ELENA MOYANO FONSECA, identificada con C.C. No. 52.052,839; a la señora MYRIAM YANETH ACOSTA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 23.582.766; a la señora MARIA BERNARDA CUBIDES de ZIPA, identificada con C.C. No. 33.448.238; al señor OMAR QUIJANO FIGUEROA, identificado con C.C. No. 4.118.714 y al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GUIO, identificado con C.C. No. 4.210.381; a los señores JOSUÉ CAMARGO BUITRAGO, identificado C.C. No. 4.210.763 a la señora ALEJANDRA CAMARGO ORTÍZ, identificada con C.C. No. 1.052.404.316; al señor LUIS GERMÁN LIMAS FARIAS, identificado C.C. No. 9.636.309; a la señora MAGDALENA RAMÍREZ MALDONADO, identificada con C.C. No. 23.924.101; a la señora LEYDI MILENA CAMERO DIAZ, identificada con C.C. No.1.052.387.578, a la señora ANA LUCIA LIMAS DAZA, identificada con C.C. No. 23,925.775; a la señora MARÍA DORIS RAMIREZ PLAZAS, identificada con C.C. No. 46.366.451; a la señora ALEIDA ORTIZ PENA, identificada con C.C. No. 23.444.029; a la señora DIANNA CAMILA DÁVILA GARZON, identificada con C.C. No. 1.057.579.200; al señor JAIME LOPEZ ACEVEDO, identificado con C.C. No. 4.178.976; a la señora MARTHA JUEZ FONSECA, identificada con C.C. No, 4.209.113; al señor RICARDO ORJUELA FONSECA, identificado con C.C. No. 9.635.634, a la señora ANA JOAQUINA LÓPEZ SUÁREZ, identificada con C.C. No. 1.053.538.043; a la señora PAOLA CAROLINA GAMA GRANADOS, identificada con C.C. No. 1.053.604.625: al señor NELSON ORLANDO PINEROS TORRES, identificado con C.C. No. 1.057.571.695; al señor VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ TOCA, identificado con C.C. No. 4.219.152; a la señora JEIMY NATALY SALAMANCA DUEÑAS, identificada con C.C. No. 1.052.387.974; a la señora MARIA LIGIA BALLESTEROS BARRETO, identificada con C.C. No. 23.753.677; a la señora CLARA INÉS ECHEVERRÍA, identificada con C.C. No. 86.351.231; al señor LUIS FELIPE ANTOLINEZ TORRES, identificado con C.C. No. 4.116.546 y al señor JOSÉ ALVARO RAMIREZ PLAZAS, identificado con C.C. No. 4.210.180; a los señores, LUCINDA TORRES ZORRO, identificada con C.C. No. 23.581.609; MARGARITA ROSAS CHAPARRO, identificada con C.C. No. 46.364.346; DANIEL FERNANDO SALAMANCA PEDRAZA, identificado con C.C. No. 1.051.589.217; GLORIA SOFIA BONILLA RIVERA, identificada con C.C. No. 23.581.952; MARIA ALICIA ZEA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 23.581.817; JENNY ROCIO MONROY TORRES, identificada con C.C. No. , 46.374.806; ABRAHAM ZIPA CADENA, identificado con C.C. No. 4.118.589; ROSA MARÍA RODRIGUEZ NOY, identificada con C.C. No. 23.582.764; RODRIGO ALBERTO ZIPA CUBIDES, identificado con C.C. No. 74.433.502; MARIA TERESA CUBIDES FONSECA, identificada con C.C. No. 23.581.874; ROSALBA MELO SIMBAQUEBA, identificada con C.C. No. 46.378.887; JENNY CAROLINA MACIAS CHAPARRO, identificada con C.C. No. 1.051.588.461; GLORIA INÉS APONTE, identificada con C.C. No. 23.585.111; DOLORES VARGAS ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 29.116.932; DAVID ANDRÉS RIVAS NAVAS, identificado con C.C. No. 74.081.365; DIANA LISSETH ZAMBRANO VARGAS, identificada con C.C. No. 1,051.588.345; YAIRA MILENA ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 23.582.947; al señor ROMÁN HERNANDO ORTEGA HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.398.126.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de Boyacá; a las alcaldías municipales de Pesca y Tota; a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA; al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH; a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 de junio de 2018

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Ejecutores
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA
Abogado

Revisor / L□der
MAGDA JHAEL VEGA MEJIA
Líder Jurídico

Expediente No. LAM 4437
Concepto Técnico N° 328 del 6 de febrero de 2018 - 2220 del 7 de mayo de 2018 – 2401 del 16 de mayo de 2018
Fecha: mayo de 2018
Proceso No.: 2018071105

Archívese en: LAM4437
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

2018011664-3-000

CONCEPTO TÉCNICO No. 00328 del 06 de febrero de 2018

EXPEDIENTE: LAM4437
PROYECTO: Área de Interés Exploratorio Muisca
INTERESADO: MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V.
SECTOR: Hidrocarburos
JURISDICCIÓN: Municipios de Pesca y Tota, departamento de Boyacá
AUTORIDAD(ES) AMBIENTAL(ES): Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA
FECHA DE VISITA: Sin Visita
ASUNTO: Recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017 mediante el radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la empresa HOCOL S.A. para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca, en el departamento de Boyacá.

1.2. Mediante la Resolución 553 del 16 de marzo de 2010, el Ministerio autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", cuyo titular es la empresa HOCOL S.A. a favor de la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V.

1.3. Mediante escrito con radicado número 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, el representante legal de la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., presentó solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en el sentido de ampliar el polígono para la perforación exploratoria en un área adicional de 99,948 km^2 al norte del Área de Interés Exploratorio Muisca, autorizar el desarrollo de las actividades licenciadas en el área restante del polígono de acuerdo a la zonificación de manejo ambiental, así como un número mayor de plataformas multipozo, y modificar los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

1.4. Que a través del Auto 2037 de 29 junio del 2012, esta Autoridad requirió a la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo, allegará información adicional, con el fin de continuar con el proceso de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca".

1.5. Mediante radicado 2015017122-1-000 de marzo 27 de 2015 CORPOBOYACA remite a la ANLA el concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014 de Evaluación de la información presentada para la modificación de la licencia ambiental para el Área de Perforación Exploratorio Muisca.

1.6. Mediante Auto 3681 de 3 de septiembre de 2015, esta Autoridad ordenó la celebración de una audiencia pública ambiental a petición de seis (6) Entidades sin Ánimo de Lucro, a saber, Corporación Cooperación, Asociación para la Vivienda Popular y los Servicios A.P.V., Asociación para el Desarrollo Sostenible Semillas, Federación de Prosumidores Agroecológicos Agrosolidaria, Asociación Centro Nacional Salud Ambiente y Trabajo Agua Viva - CENSAT AGUA VIVA y Corporación Greenpeace de Colombia, en desarrollo del trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por Resolución 2000 de 2009, a la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", y ordenó el cobro por servicio de reunión informativa y audiencia pública ambiental anteriormente señalada.

1.7. Mediante la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA acogió el CT 2749 del 09 de junio de 2017, y ordenó negar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado “Área de Interés Exploratorio Muisca”, localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, solicitada por la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V.

1.8. Mediante radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, la empresa MAUREL & PROM B.V Colombia B.V., interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017.

1.9. Mediante radicado 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017, el señor Román Ortega Hernández interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con el escrito con radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, la empresa MAUREL & PROM B.V Colombia B.V., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017, por la cual se ordenó negar la solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado “Área de Interés Exploratorio Muisca”, localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá. A continuación, se relaciona la Resolución objeto de recurso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado “Área de Interés Exploratorio Muisca”, localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, solicitada por la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá remitir copia de la misma a las Alcaldías y Personerías municipales de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, así mismo disponer una copia para consulta de los interesados en las citadas Personerías. (…)"

3. CONSIDERACIONES

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente y las consideraciones por parte de la ANLA, con relación al Recurso de Reposición presentado la empresa MAUREL & PROM B.V Colombia B.V (oficio con radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017), contra la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017, por la cual se ordenó negar la solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado "Área de Interés Exploratorio Muisca":

3.1 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017

"(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, solicitada por la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo. (…)"

3.1.1 Petición de la Empresa

De acuerdo a la comunicación con radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, la empresa MAUREL & PROM B.V Colombia B.V., solicita lo siguiente:

"(…)

De conformidad con todo lo anterior, mediante el presente recurso de reposición se solicita a la ANLA que REVOQUE la Resolución 00929 del 8 de agosto de 2017, y en su lugar se conceda la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en los términos solicitados por M&P. (…)"

3.1.2 Aspectos en los que la Empresa basa el Recurso de Reposición

Una vez realizada la verificación de los argumentos presentados por la empresa MAUREL & PROM B.V Colombia B.V., en la comunicación con radicado 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017, se evidencia que lo mencionado por la Empresa en los numerales 1, 2, 3 y 5, corresponden a antecedentes del proyecto, apreciaciones y argumentos jurídicos, razón por la cual, el equipo de evaluación ambiental, en el presente concepto técnico únicamente presentará consideraciones técnicas en relación a los argumentos descritos en el numeral 4, los cuales se relacionan a continuación:

3.1.2.1 Sobre la Superposición de Proyectos Resolución 929 de 2017 (Hoja 25) – Numeral 1

a) Argumentos de la Empresa

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 1, lo siguiente:

"(…) No es cierto que la información hubiera sido insuficiente para establecer los proyectos mineros licenciados. La exigencia de información a presentar por la GDB no permite incluir en esta herramienta la información que está reclamando la ANLA que se debía incluir (R folio 25). Justifica la ANLA que obtuvo mediante "revisión rápida" en CORPOBOYACÁ, sin considerar previamente que en detalle la información la presentó M&P cuando dio respuesta al auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013. En la comunicación con radicación en ANLA 4120-EI-43884 del 22 de agosto de 2014, M&P presentó con detalle el análisis correspondiente sobre viabilidad y compatibilidad del proyecto de hidrocarburos con las actividades de minería de la zona correspondiente al área a modificar. No obsta señalar que se está en presencia de un proyecto ya licenciado, respecto del cual se pronunció la autoridad ambiental competente en e (Sic) *su oportunidad sin objetar la incompatibilidad de los proyectos. Está juiciosa la información presentada, y el nivel de detalle, por parte de M&P que del cuadro comparativo presentado a folio 15/35 del documento con el cual se responde la solicitud de información adicional que no hay lugar al reclamo sobre incompatibilidad del proyecto. Es relevante recordar que igualmente el proyecto está licenciado desde 2009, y la autoridad ambiental ha adelantado el seguimiento en varias oportunidades, sin pronunciarse con incompatibilidad de las actividades de hidrocarburos y las mineras en la zona. En cuanto a los títulos mineros mencionados en el concepto de evaluación de la modificación (R25) todos y cada uno fueron relacionados por M&P en la respuesta a la información adicional y no resultan de revisiones rápidas. (…)"*

b) **Consideraciones de la ANLA**

Una vez revisados los argumentos presentados por la Empresa en el presente recurso de reposición, así como las consideraciones expuestas por la ANLA en el Concepto Técnico 2749 del 09 de junio de 2017 y la correspondiente Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, esta Autoridad se permite señalar lo siguiente:

La ANLA en el literal c del numeral 1 del artículo primero del Auto 2037 de 29 de junio de 2012, modificado por el artículo primero del Auto 369 de 12 de febrero de 2013 requirió: "*La Empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B.V., deberá identificar las actividades de extracción minera en el área de influencia directa, su estado actual, y los impactos sinérgicos y acumulativos que se estén generando o lleguen a generarse en las zonas donde existe superposición, del área de interés a incluir dentro de la modificación de Licencia Ambiental, con los diferentes proyectos de minería que ya existen en el área. La empresa debe demostrar que los proyectos pueden coexistir definiendo la responsabilidad individual de los impactos identificados*."

Una vez verificada la comunicación con radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014 de información adicional en respuesta al literal c) del numeral 1 del artículo primero del Auto 2037 de 2012, la empresa presentó la siguiente información:

i. Relación de 60 títulos mineros ubicados dentro del área de influencia directa del Área de Interés Exploratorio Muisca para la modificación de la Licencia Ambiental, especificando

nombre del título minero, código del título minero, modalidad de título minero, mineral, fase actual del título, área concesionada, uso del mineral explotado, coordenadas, método de explotación y termino de concesión. Igualmente, se presenta una salida grafica a escala general de la distribución de la actividad minera y títulos mineros otorgados al interior del polígono, así como también, una descripción del estado actual de los mismos.

ii. Análisis y relación de impactos ambientales sinérgicos y acumulativos que pueden presentarse en el desarrollo de actividades mineras y de exploración de hidrocarburos.

En el concepto técnico CSH-017/14 allegado por CORPOBOYACA con radicado 2015017122-1-000 de 27 de marzo de 2015, se informa que dentro del área objeto de modificación existen en la actualidad 13 licencias ambientales otorgadas por la Corporación para el desarrollo de actividades mineras.

En este mismo sentido, el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010 en relación con la superposición de proyectos establece: "*La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta. Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.*"

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el equipo de evaluación recalca que el requerimiento realizado por la ANLA en el literal c del artículo primero del Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013, tenía como finalidad que se demostrara que cada uno de los proyectos de minería con licencia ambiental ubicados en el área objeto de la solicitud de modificación podían coexistir con el proyecto de hidrocarburos, para lo cual se debía definir la responsabilidad y manejo individual de los impactos generados en las áreas superpuestas de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010.

De la información suministrada por CORPOBOYACA se colige que en el área objeto de modificación del Área de Interés Exploratorio Muisca, existe una superposición con proyectos del sector minero que cuentan con Licencia Ambiental otorgada por dicha corporación, razón por la cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010 y de lo requerido en el Auto de información adicional 2037 de 2012, la Empresa debió demostrar la coexistencia con los proyectos mineros licenciados, y adicionalmente identificar el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Una vez revisada la información presentada por la Empresa mediante comunicación con radicación 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014 en respuesta a la solicitud de información adicional dispuesta en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012, se establece que no se presenta con claridad el estado frente al licenciamiento ambiental de los títulos mineros relacionados en la respuesta de información adicional (Tabla 1.3.) e igualmente se evidencia que la Empresa no presentó de manera específica y para cada proyecto de minería licenciado por CORPOBOYACA los elementos necesarios que permitieran identificar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área así como la coexistencia del proyecto de hidrocarburos con cada uno de los mencionados proyectos.

Frente al argumento realizado por la Empresa en cuanto a que en la GDB no se permite incluir la información referente a la coexistencia entre los proyectos mineros en el área objeto de modificación, el equipo evaluador considera que no es válido dicho argumento, en razón a que si bien es cierto que dicha información no se puede incluir en la herramienta GDB, el hecho fundamental que llevó a la ANLA a dar por no conforme la información presentada en cumplimiento de la obligación realizada en el literal c del numeral 1 del artículo primero del Auto 2037 de 2012, versa sobre la no identificación de los impactos y responsabilidad individual de los mismos, en el desarrollo de los proyectos mineros y la exploración de hidrocarburos, como ya se explicó anteriormente.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la Empresa referente a que el proyecto ya está licenciado y que la autoridad ambiental competente en su momento se pronunció sin objetar la incompatibilidad de los proyectos, se hace necesario precisar que la licencia ambiental otorgada al proyecto área de Interés Exploratorio Muisca, mediante la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009, fue otorgada bajo los términos y condiciones dispuestos en el Decreto 1220 de 21 de abril de 2005, el cual no contemplaba la superposición de proyectos licenciados, razón por la cual, en su momento no hubo pronunciamiento al respecto. Dado que la solicitud de modificación se surtió en vigencia del decreto 2020 de 2010, el trámite de modificación debe cumplir con lo contemplado en el mencionado decreto incluyendo lo relacionado con la superposición de proyectos.

Adicionalmente, el trámite de modificación de la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009, tiene por objeto un cambio en el polígono previamente autorizado mediante áreas de interés para la exploración de hidrocarburos en la Licencia Ambiental otorgada en la resolución en comento, que incluye áreas adicionales, por lo que no se considera válido el argumento presentado por la Empresa.

De lo anterior, se concluye que la información que presentó la Empresa en relación a la superposición con proyectos mineros, corresponde únicamente a la identificación de los títulos mineros existentes en la zona, el estado actual de los mismos y una identificación general de impactos acumulativos y sinérgicos generales del desarrollo de actividades de minería y exploración de hidrocarburos.

En ese sentido, el equipo evaluador encuentra que la información no fue presentada de manera adecuada por la Empresa en la respuesta de información adicional radicada con los Nos 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 y 2016059736 del 21 de septiembre de 2016 y en consecuencia se recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.2 Sobre la Superposición de Proyectos Resolución 929 de 2017 (Hoja 27) – Numeral 2

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 2, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) La conclusión propuesta por la ANLA respecto a la falta de información sobre la superposición de proyectos mineros con el proyecto licenciado, y en modificación, no es cierta, pues si bien inicialmente la ANLA le requirió a M&P que detallara incluso infraestructura de las minas, en el auto

que resuelve el recurso de reposición, Auto 369 del12 de febrero de 2013, modificó la solicitud de información en cuanto a la información de detalle de las minas existentes. (…)"

b) **Consideraciones de la ANLA**

Con respecto a los argumentos de la Empresa sobre la superposición de proyectos mineros en el numeral 2 se hacen las siguientes consideraciones por parte de esta Autoridad:

En primera instancia se señala que el requerimiento inicialmente establecido en literal c del numeral primero del artículo primero del Auto 2037 de 2012 de solicitud de información adicional, con relación a la presentación de información de la infraestructura de los proyectos superpuestos, describiendo su estado actual y uso futuro y posible afectación a la infraestructura minera por parte de las actividades de exploración de hidrocarburos, fue excluido en el Auto 0369 de 2013 (Por el cual se resolvió un recurso de reposición).

Por lo tanto, lo que finalmente se solicita en el literal c del numeral primero del Artículo primero del Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 0369 de 2013, es demostrar la coexistencia de los proyectos mineros con el proyecto objeto de modificación de licencia ambiental, identificando de manera individual los impactos ambientales y la responsabilidad de los mismos en las áreas superpuestas, lo cual, en concordancia con lo expuesto en el numeral anterior no fue cumplido a cabalidad por la Empresa

Por lo anterior, el equipo evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.3 Sobre la Superposición de Proyectos Resolución 929 de 2017 (Hoja 27) – Numeral 3

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 3, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) La mención del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, y la trascripción del 26 del mismo Decreto, no resulta pertinente en vista de que se trata de la superposición de una licencia por otorgar, caso que no es el de M&P, por tratarse de un proyecto ya licenciado desde 2009, con otros proyectos, que cuentan con licencia ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ. Es importante resaltar que se trata de la coexistencia efectiva de los proyectos mineros y el de hidrocarburos, y en favor resaltamos que no ha habido pronunciamiento alguno en sentido contrario por parte de la ANLA en los seguimientos ambientales al proyecto Muisca, y sin embargo en el último concepto que sirve de fundamento al acto administrativo recurrido, si surge una importancia que no tiene fundamento, pues la solicitud de información en este tema fue resuelta de manera pertinente, completa y suficiente por M&P. Los titulares de los proyectos mineros fueron oficialmente informados el 15 de abril de 2015, por ANLA, con oficio 2015019814-1-000, y guardaron silencio, que no puede interpretarse de manera diferente a no tener incompatibilidad de sus proyectos con el proyecto de M&P. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos presentados por la Empresa en el numeral 3 con relación a la superposición de proyectos en proyectos licenciados y otros aspectos, esta Autoridad hace las siguientes consideraciones

Al respecto, es pertinente aclarar que, si bien el proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca cuenta con una Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, la modificación solicitada por la Empresa en el año 2011 implica el desarrollo de nuevas actividades en un área diferente a la inicialmente licenciada aunando que el licenciamiento para la exploración de hidrocarburos se efectuó en áreas de interés, lo que implica impactos ambientales adicionales a los ya identificados , además del uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales adicionales a los previamente aprobados, tal y como lo estableció en su momento el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, por lo que, con el fin de poder surtir adecuadamente el proceso de modificación, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010 referente a la superposición de proyectos.

Sumado a lo anterior, la licencia ambiental otorgada en el año 2009 fue dada bajo los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1220 de 2005, el cual no contemplaba la superposición de proyectos, razón por la cual, para la época de expedición de la licencia no hubo pronunciamiento de la ANLA respecto a la superposición del Área de Interés Exploratorio Muisca, como ya se explicó en las consideraciones dadas en el numeral 3.1.2.1 del presente concepto técnico.

Así mismo, con respecto a la suficiencia y pertinencia de la información presentada por la Empresa como resultado de la solicitud de información requerida por la ANLA en el Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 0369 de 2013 y en concordancia con lo expuesto en el numeral 3.1.2.1, esta no fue cumplida a cabalidad por la Empresa.

Finalmente, en cuanto al silencio de los titulares de los proyectos mineros, es necesario señalar que en razón a lo expuesto en el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010, es el interesado en el proyecto a licenciar el que debe demostrar la coexistencia y el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales. De otro lado, le corresponde a esta Autoridad, comunicar al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que este conozca de dicha situación y se pronuncie si lo considera pertinente, tal y como quedo plasmado en las comunicaciones con radicados 2015019831-2-000, 2015019830-2-000, 2015019829-2-000, 2015019814-2-000, 2015019817-2-000, 2015019820-2-000, 2015019821-2-000, 2015019822-2-000, 2015019824-2-000, 2015019826-2-000 y 2015019828-2-000 de 15 de abril de 2015.

Por lo dicho anteriormente, el equipo evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en cuanto a que la Empresa no identificó la coexistencia de todos los proyectos que se superponen, y por ende tampoco el manejo y responsabilidad individual de los impactos que se presenten en las áreas superpuestas.

3.1.2.4 Sobre la Adecuación vías de acceso Resolución 929 de 2017 (Hoja 28) – Numeral 4

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 4, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierta la aseveración de ANLA por cuanto M&P si presentó la información solicitada mediante Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 del 12 de febrero de 2013, en el trámite para la modificación de licencia ambiental, conforme con los requerimientos hechos por dicha Autoridad Ambiental.

Sobre el tema de vías se presentó en la Parte 1 del documento radicado en agosto de 2014, con el suficiente detalle requerido y estableciendo el grado de intervención que necesitarían las vías existentes a emplearse por el proyecto. (Ver páginas 17 a 35). (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisada la información allegada por la Empresa en respuesta a la información adicional solicitada en el artículo primero, literales d y e del Auto 2037 de 2012, se evidencia que la Empresa presenta una relación de las rutas a emplear durante el desarrollo de las actividades de perforación exploratoria y pruebas de producción, describiendo el punto de inicio, abscisado, ancho de la vía, tipo de vía, clasificación, estado actual y caracterización general. Cabe señalar, que en este documento la Empresa menciona que las vías a transitar les hacen falta mantenimiento, debido a la generación de fenómenos de socavación y degradación de materiales, no obstante no se especifican las actividades de adecuación o mantenimiento a desarrollar, longitudes de los tramos a intervenir o acuerdos con el responsable de las vías.

De otro lado, en el literal d) del artículo primero del Auto 2037 de 2012, la ANLA señala que la ampliación de la información descriptiva de las vías de acceso a intervenir se debe presentar para las dos (2) vías nuevas a utilizar, que producto de la revisión del EIA entregado en el 2011 se evidenció el no cumplimiento de lo establecido en los términos de referencia HI-TER-1-02. Una vez evaluada la información adicional allegada por la Empresa se establece que la Empresa relaciono la descripción y caracterización general para 17 rutas o vías, en todo caso sin allegar la descripción y caracterización requerida en el Auto 2037 de 2012 para estas dos vías.

Sumado a lo anterior, y una vez realizada la comparación entre las vías de acceso a utilizar para el desarrollo de las actividades contempladas por el proyecto, relacionadas en el complemento del EIA presentado en el año 2011 y en la información de respuesta a la información adicional del Auto 2037 de 2012, así como en el documento aclaratorio con radicado 2016059736 del 21 de septiembre de 2016 se evidencia que las rutas o vías difieren en cuanto a su ubicación, como se presenta a continuación:

Figura 1 Rutas de acceso Área de Interés Exploratorio Muisca

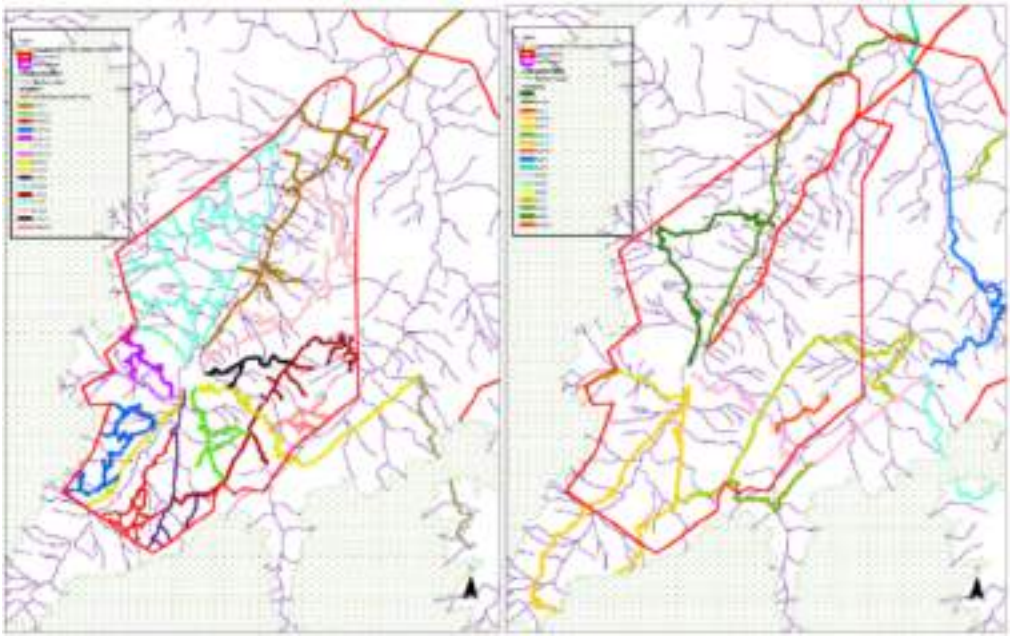

a) Información Adicional b) Solicitud de Modificación 2011
Fuente: Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017

De lo anterior, es claro que en atención a lo solicitado por la ANLA en la comunicación con radicado 4120-E2-26708 de 15 de agosto de 2013, la Empresa realizó una revisión de las vías a utilizar en el desarrollo de las actividades de perforación exploratoria objeto de modificación, para lo cual, incluyó una descripción general de las nuevas vías o rutas de acceso en el documento que da respuesta al Auto 2037 de 2012, no obstante y como se mencionó anteriormente la descripción y caracterización de las nuevas vías incluidas no da cumplimiento a los establecido en los términos de referencia HI-TER-1-02, los cuales precisan que para las vías de acceso al área y locaciones se debe "… *describir y dimensionar sus especificaciones técnicas, corredores de las vías de acceso al área de perforación exploratoria, métodos constructivos y/o adecuación, instalaciones de apoyo (campamentos, talleres, etc.), las obras de arte tipo, tipo de residuos, la maquinaria, los equipos, la mano de obra y duración de las obras, sus etapas y cronograma de actividades incluido el desmantelamiento*".

En ese orden de ideas, se tiene que en la respuesta de información adicional la Empresa realizó la inclusión de rutas o vías de acceso al área diferentes a las propuestas inicialmente, sobre las cuales no se realizó una descripción acorde a los términos de referencia HI-TER-1-02, como lo es la descripción de la infraestructura existente, y métodos constructivos de las actividades de mantenimiento, reconformación y mejoramiento de las vías, razón por la cual la ANLA no pudo pronunciarse al respecto en el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se evidencia qué en relación con la adecuación y construcción de vías de acceso, la información presentada por la empresa. no se ajustó con el área finalmente solicitada para la modificación de la Licencia Ambiental, además de presentarse información contradictoria o diferente, motivo por el cual, la documentación sobre dicho aspecto vial

no es coherente para poder evaluar e identificar los impactos a presentarse con las obras, es decir que no es posible tener certeza de las medidas ambientales que se requieren en la actividad

Por lo expuesto anteriormente, el grupo de evaluación recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009,

3.1.2.5 Sobre las Plataformas Multi pozo Resolución 929 de 2017 (Hoja 28) – Numeral 5

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 5, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto la conclusión propuesta por el Grupo Evaluador de ANLA, en vista de que en las hojas 13, 14 y 16 de la Resolución que niega la modificación, se describen las actividades que son objeto de la modificación, con el detalle correspondiente, por tanto, a pocas páginas no se entiende cómo se ha olvidado la información concreta sobre la modificación. Teniendo en cuenta que son las mismas actividades autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, y que en el área de modificación solo se podrán construir 7 plataformas, pues las otras 3 plataformas ya fueron construidas.

Esta misma información fue objeto de la presentación por parte de M&P en las reuniones previas preparatorias a la reunión informativa de la Audiencia Pública, y conforme con las recomendaciones precisas de los profesionales de evaluación de la ANLA, que estaban por esa época evaluado el proyecto. M&P atendió las indicaciones hechas para la presentación correspondiente, de la modificación para Audiencia Pública.

Como en la evaluación final de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, participó un nuevo grupo evaluador, diferente del que atendió la Audiencia Pública, es el que afirma que no entiende el proyecto y sus actividades, desconociendo toda la información presentada, por M&P las largas reuniones convocadas por los grupos anteriores de evaluación y la misma presentación hecha a la comunidad y autoridades en la Audiencia Pública, a la cual vale la pena señalar que no asistieron estos últimos evaluadores. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con respecto a los argumentos presentados por la Empresa como respuesta al Auto 2037 del 29 de junio de 2012 de 2012 y el comunicado aclaratorio con radicado 2016059736 del 21 de septiembre de 2016, se evidencia que la Empresa manifestó que las actividades objeto de modificación contempla mantener el número de plataformas autorizadas para las Áreas de Interés de Perforación Suamox y Bachué en diez (10), incluyendo las ya realizadas, con hasta dos pozos exploratorios por plataforma, trasladándolas al nuevo polígono objeto de modificación. Así mismo, se indica que el área de cada plataforma se optimizara pasando de 4 hectáreas a 3 hectáreas.

De acuerdo a lo indicado por la Empresa en el escrito de recurso de reposición con relación a las actividades autorizadas en la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, esta Autoridad aclara que la resolución en comento establece lo siguiente:

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO**: Otorgar a la empresa HOCOL S.A., Licencia Ambiental. para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca, en el departamento de Boyacá, la cual incluye el desarrollo de dos (2) Áreas o Polígonos de Interés denominadas Suamox y Bachué.*

*"…**DESCRIPCION DEL PROYECTO***

OBJETIVO

El proyecto tiene como objetivo la perforación de pozos exploratorios en el área de interés, (…)
Hocol S.A. definió dentro del AIE Muisca, dos (2) áreas para adelantar los trabajos de perforación exploratoria denominadas Bachue y Suamox (…)"

***ARTICULO SEGUNDO:** La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la empresa HOCOL S.A. la realización de las siguientes actividades:*

***1.** Construcción, adecuación y operación de máximo diez (10) plataformas multipozo, seis (6) plataformas en el Área de Interés Bachue y cuatro (4) plataformas en el Área de Interés Suamox, para la perforación hasta de dos (2) pozos exploratorios por plataforma, para un total de 20 pozos; cuyas coordenadas se precisarán en los respectivos Planes de Manejo Específicos para cada pozo.*

***1.1** Cada locación ocupará un área máxima de cuatro (4) hectáreas, en la cual se ubicarán: Área para la placa de taladro, equipos y maniobras, área para campamento, área para tanques o piscinas de tratamiento, área de aspersión, área de manejo de cortes de perforación, área para el secado de lodos, área para el manejo de sólidos aceitosos, área para tea, área para check shot, área para facilidades tempranas de producción, helipuerto, patio de tubería, zonas verdes y zodme. (…)"*

Así mismo, como resultado del control y seguimiento que ha venido realizando esta Autoridad al proyecto, se identificó que en el desarrollo del mismo se construyeron dos (2) plataformas en el área de interés Suamox y una plataforma en el área de interés Bachue, como consta en la página 13 del concepto técnico 2749 del 9 de junio de 2017 acogido por la Resolución 929 del 2017, por lo que no es clara la solicitud de la Empresa en la modificación de la licencia ambiental, en el sentido de mantener el número de plataformas autorizadas para las Áreas de Interés de Perforación Suamox y Bachué en diez (10) y trasladarlas al nuevo polígono, cuando ya se han construido tres plataformas en dichas áreas, aunando que no se precisa la distribución para las nuevas condiciones de actividades a desarrollar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el grupo evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009,

3.1.2.6 Sobre las Plataformas Multi pozo Resolución 929 de 2017 (Hoja 29) – Numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 6 a 12, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 6

"(…) No hay ninguna contradicción como lo presenta la ANLA, en vista de que la información objeto de la modificación, atendiendo la modificación al Auto 078 de 17 de enero de 2012, que es el Auto 894 del 6 de marzo de 2015, fecha para la cual M&P había reducido el área y actividades propuestas para la modificación.

Es esa Autoridad Ambiental la que en vista de que M&P atendió sus observaciones sobre la modificación de la licencia ambiental, en cuanto a su área y actividades, que de manera oficiosa expide el Auto 894 de 2015, ya mencionado para iniciar el trámite, que ya había iniciado. Las variaciones de grupos de evaluación que desconocen precisamente que se re-inició el trámite en 2015, con unas condiciones específicas, es él se encuentra confundido al tomar la información inicial presentada en diciembre de 2011, y la presentada para atender el requerimiento de información adicional remitida a ANLA por M&P en agosto de 2014. (…)"

Numeral 7

"(…) La información sobre distribución interna de áreas en las plataformas fue presentada en la solicitud de modificación ambiental, pero no fue objeto de solicitud de información adicional, que en gracia de discusión pudiera estar justificada, sin embargo como no es de competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, pues no hay exigencia del detalle, en los términos de referencia sobre la distribución espacial en el área autorizada en la licencia ambiental correspondiente a las plataformas, no es aceptable el reclamo sobre claridad en este punto. (…)"

Numeral 8

"(…) Se reitera que esta información no fue objeto de solicitud o ampliación de la misma en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012 ni en el Auto 369 de febrero de 2013, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, contra el primero, por tanto, no es claro el ejercicio de evaluación de ANLA.

Numeral 9

"(…) La distribución espacial interna en las áreas autorizadas de los campamentos no es objeto de evaluación ambiental de la modificación. M&P no entiende a qué decisión se refiere la ANLA que debe tomar sobre en vista de que es el área y sólo el área de la plataforma y su condición de múltiplos o no la que define la autorización, no dónde se localiza el campamento o no en dichas plataformas.

Si era de interés e importancia para la decisión de fondo de la modificación, cuál fue la razón de no haberse pronunciado en la solicitud de información adicional en el trámite adelantado en la ANLA en 2012? (Sic)

Numeral 10

"(…) Las (Sic) *conclusión propuesta, hace referencia a varios temas, entre las* (Sic) *descripción de distribución interna de áreas en las plataformas, información que se reitera no fue objeto de solicitud de información adicional, y por tanto no considerada en la evaluación hecha por el grupo que inicialmente se asignó al proyecto de modificación de la licencia ambiental.*

Es claro que en este punto no le asiste la razón a la ANLA, para justificar la decisión de negar la modificación.

Sobre el diseño concreto de la tea y la exigencia de informar la descripción de obras civiles o infraestructura requerida para su instalación, de conformidad con reglas que no hacen parte de la normatividad nacional vigente, que igual desconoce el evaluador de la ANLA, pues no constituye una obligación de informar antes de la entrega de los Planes de Manejo Ambiental Específicos, previos a la construcción. Igual, no hay justificación de esta exigencia de información en esta etapa de la evaluación ambiental, previa a decidir, considerando Términos de Referencia HI-TER-1-02.

Ni fue requerida en la información adicional, si es de tal relevancia que M&P detallara para cada plataforma multipozo su distribución interna y la infraestructura de perforación requerida en cada caso, aún antes de que se deba presentar el PMA específico. (…)"

Numeral 11

"(…) Es información se olvidó por el grupo evaluar de considerarla de la evaluación ya adelantada previamente al otorgamiento de la licencia ambiental vigente y que debía ser modificada, en cuanto a la reducción del área, y no a las actividades propias de exploración de hidrocarburos, ya evaluadas por la autoridad ambiental competente. (…)"

Numeral 12

"(…) Igualmente, las (Sic) *evaluadores y la ANLA pierde de vista que se trata de una modificación a una licencia ambiental ya existente. Estas descripciones ya fueron objeto de evaluación en la oportunidad previa a la expedición de la Resolución 2000 de 2009. (…)"*

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos realizados por la Empresa con respecto a las plataformas multipozo esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:

En relación a los argumentos dados por la Empresa en el escrito de recurso de reposición frente al área y distribución interna de los componentes de las plataformas, cabe anotar que en el documento de modificación de la licencia ambiental radicado con No 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, se indica en cuanto a las plataformas multipozo que estas se construirían en un área de hasta 3,23 Ha para sectores planos a ondulados que presenten pendientes menores al 10% y 4 Ha en terrenos montañosos con pendientes que oscilan entre 10 y 40% con cobertura vegetal de pastos naturales y arbustos pequeños, mientras que en la comunicación con radicado 2016059736-1-000 de 21 de septiembre de 2016, la Empresa señala que las plataformas tendrán hasta un máximo 3 Ha, razón por la cual, si bien en la información adicional no se solicitó ajustes en cuanto a la distribución de las plataformas multipozo, si es claro que para el pronunciamiento de esta Autoridad

era necesario se especificará el estimativo del volumen o cantidad de movimiento de tierras a generar en la construcción de las plataformas multipozo, tal y como quedo expresado en la página 29 del Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017, así como la distribución de los componentes definitivos ajustados al área de hasta 3 has propuesta para las plataformas objeto de la modificación, en el entendido que para estas plataformas no se van a tener en cuenta diferentes condiciones de pendiente del terreno.

De igual forma, se reitera que aun cuando la ubicación y descripción precisa de las plataformas debe presentarse en los PMA específicos, la Empresa está en la obligación de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia HI-TER-1-02 de: "(…) *Determinar la cantidad de plataformas y pozos a perforar, describir los equipos, maquinaria, sistemas y procesos de perforación, instalaciones de apoyo (…)"*, en la medida que se debe identificar, valorar y establecer las medidas de manejo a implementar, así como los posibles usos o aprovechamiento de los recursos naturales que conlleve la actividad en la nueva área objeto de la solicitud de la modificación.

Por otra parte, y en concordancia a lo anteriormente expuesto es pertinente señalar que si bien en el Artículo Segundo de la Resolución 2000 del 2009, se autorizó la construcción de 10 plataformas, en las áreas de interés Suamox y Bachue, las actividades propuestas por la Empresa en la solicitud de información adicional se pretenden desarrollar en un área diferente a la inicialmente licenciada en la Resolución citada, como se muestra en la **Error! Reference source not found.**.

Figura 2 Área de Interés Exploratorio Muisca

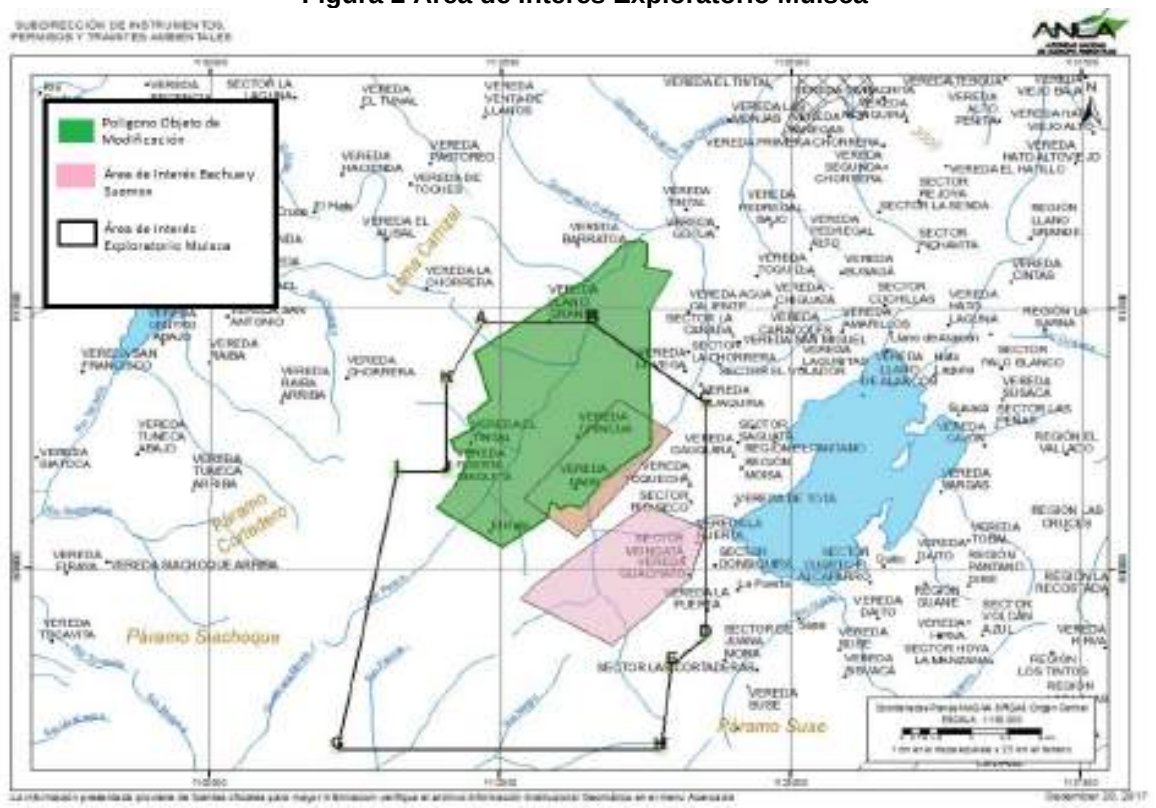

Fuente: Grupo Evaluador, tomado del SIGWEB ANLA el 20/12/2017.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que las áreas de interés para la etapa de exploración son diferentes, en relación con el polígono otorgado en la Resolución 2000 de 2009, la identificación y valoración de los impactos ambientales asociados a las actividades de construcción de plataformas y demás actividades propuestas son diferentes a los evaluados inicialmente, por tanto, no es válido el argumento presentado por la Empresa en cuanto a que la construcción de las plataformas ya fue evaluado en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, el grupo evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009,

3.1.2.7 Sobre las Plataformas Multi pozo Resolución 929 de 2017 (Hoja 31) – Numeral 13

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 13, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que hay falta de información, ni se ha proyectado ninguna intervención en zona de páramos. Se está en presencia de una licencia ambiental vigente, a partir de la cual se han perforado dos pozos y se ha realizado el debido monitoreo de calidad ambiental, estableciendo la efectividad de las medidas establecidas en la Licencia Ambiental y plasmadas en los planes de manejo específico. Por tanto en la modificación propuesta, no se puede desconocer la gestión ya autorizada, y el propósito de la misma dirigido a la reducción del área a intervenir, para no afectar el páramo.

El cumplimiento de la normatividad vigente a partir de la declaratoria específica para la zona, expedida en 2015, en cumplimiento de la Ley 1753 de 2015, que restringe las actividades en zona de páramos delimitado, es motivo sufriente para que M&P insista en la modificación de su licencia ambiental, pues es claro que la prohibición de actividades no permite desarrollarlas al interior de dicha zona de páramo una vez delimitado, como sucede en este caso.

No resulta aceptable la justificación expresada por el grupo evaluador, en cuanto a la cercanía del páramo, pues la razón de la modificación y cada vez la mayor reducción del área del APE Muisca, es precisamente que una vez delimitado el páramo, no haya ninguna actividad en dicha zona, es acatar la limitación legal para tal área, y por tanto con la modificación se busca por M&P garantizar los servicios eco-sistémicos del páramo. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición, frente a la falta de información en la ejecución de las actividades de construcción de las plataformas multipozo, el equipo de evaluación reitera que en el documento de información complementaria allegado por la Empresa con radicado 2016059736-1-000 de 21 de septiembre de 2016, se realizó un nuevo ajuste en la distribución de las áreas y por ende de los componentes de las plataformas multipozo, sin especificar los impactos que pueden generarse por la realización de dichas actividades en la nueva área objeto de solicitud de modificación de la licencia ambiental, así como el estimativo del volumen o cantidad de movimiento de tierras a generar en la construcción de las plataformas propuestas, más

teniendo en cuenta su cercanía a un ecosistema estratégico como es el Páramo Tota – Bijagual – Mapapacha, lo cual implica generación de impactos en una zona de alta sensibilidad ambiental dado los servicios ecosistémicos que presta el páramo.

En este mismo sentido y acorde a lo citado en el punto anterior, la ANLA no contaba con la información para pronunciarse al respecto, como quedó evidenciado en el Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017, y sobre lo cual la Empresa no presenta argumentos técnicos validos en el escrito de recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, el grupo evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009,

3.1.2.8 Sobre la Construcción líneas de Flujo - Resolución 929 de 2017 (Hoja 31) – Numeral 14

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 14, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es aceptable este argumento de evaluación, en vista de que esta exigencia de información – (Sic) *hace parte de los Términos de referencia HI- TER 1-02, para evaluar una licencia ambiental, pues es información que ya fue objeto de evaluación cuando se otorgó la licencia ambiental mediante Resolución 2000 de 2009 y se autorizó en el artículo segundo sobre actividades del proyecto.*

En la solicitud de informació9n (Sic) *adicional, no se incluyó este requerimiento de información, pues no significaba la relevancia del grupo final de evaluación para emitir el concepto técnico objeto de la Resolución que niega la modificación. (…)"*

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a lo expuesto por la Empresa en el recurso de reposición, esta Autoridad precisa que las líneas de flujo de las que trata el numeral 5 del Artículo Segundo de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, corresponden a aquellas que pueden ser construidas al interior del Área de Interés Exploratorio Muisca, en las condiciones que se mencionan a continuación

> *"(…)* ***ARTICULO SEGUNDO:*** *La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la empresa HOCOL S.A. la realización de las siguientes actividades:*
>
> *(…)*
>
> ***5.*** *Construcción de líneas de flujo entre plataformas de perforación para llevar los fluidos al sitio donde se ubiquen las facilidades tempranas de producción al interior del Área de Interés Exploratoria Muisca, utilizando los corredores viales existentes o proyectados.*
>
> *El diámetro de la tubería será hasta de 6 pulgadas, y se instalarán máximo 5 kms. de tubería por plataforma a construir.*

5.1 *Las líneas de flujo podrán instalarse enterradas, colocarse directamente sobre el terreno natural y/o colocarse sobre marcos H; en los cruces de cuerpos de aguas se deben instalar sobre marcos H con el fin de evitar la ocupación de cauces.*

5.2 *En caso de que se requiera un trazado diferente, este se podrá llevar a cabo, siempre y cuando se ciña a los resultados de la zonificación de manejo ambiental, y no requiera permiso de aprovechamiento forestal, ni de ocupación de cauce.*

5.3 *Desde cada una de las plataformas se podrán instalar líneas de flujo para conducir el crudo producido en cada una de ellas hasta las facilidades tempranas de producción. Desde dichas facilidades el crudo limpio se transportará por medio de carrotanques hasta las estaciones próximas al área. (…)"*

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el polígono objeto de modificación contempla un área diferente al polígono licenciado en la Resolución 2000 de 2009, no es cierto que se puedan hacer extensivas las condiciones establecidas para la construcción de líneas de flujo del Artículo Segundo de la resolución en comento al área nueva objeto de la solicitud de la modificación de licencia ambiental.

En ese orden de ideas, respecto a la construcción de las líneas de flujo en el nuevo polígono objeto de la modificación de la licencia ambiental, la Empresa en la actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Área de Interés Exploratorio Muisca no describió de forma adecuada y suficiente lo relacionado con las líneas de flujo acorde a lo solicitado en los Términos de Referencia HI-TER-1-02, tal y como quedo consignado en el Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017 (Página 31).

Por lo anterior, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.9 Sobre las Facilidades tempranas de Producción - Resolución 929 de 2017 (Hoja 32) – Numeral 15

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, en el numeral 15, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) En esta consideración no se tiene en cuenta que el proyecto ya fue evaluado y la información general constructiva se presentó en su oportunidad para la Resolución 2000 de 2009, y fue evaluada y se dieron las autorizaciones correspondientes. El complemento del Estudio de Impacto Ambiental, se dirige única y exclusivamente a las actividades de la modificación que deban variar, por tanto, no hay justificación ni técnica ni legal para el reclamo sobre información presentada y evaluada por la autoridad ambiental competente en su oportunidad. Pero además se incluyó en la información presentada en 2011. Capítulo 2 Descripción del proyectó. Completamiento y Pruebas de producción; infraestructura y equipos requeridos para realizar las pruebas de producción. Páginas 99 y ss. En la Licencia Ambiental están autorizadas en el artículo segundo numeral 4. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En concordancia con lo expuesto en el numeral anterior, se precisa que la instalación de las facilidades de producción autorizadas en el desarrollo del proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, en el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 2000 de 2009, pueden desarrollarse únicamente al interior del polígono licenciado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

> *"(…)* ***ARTICULO SEGUNDO:*** *La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la empresa HOCOL S.A. la realización de las siguientes actividades:*
>
> *(…) 4. Realización de pruebas cortas y extensas de producción e instalación de facilidades tempranas de producción.*
>
> *4.1 Ubicación de las facilidades tempranas de producción en la locación de los pozos o en inmediaciones de estos, respetando la zonificación de manejo establecida. Estas facilidades, constarán de:*
>
> - *Sistema de recibo de la producción.*
> - *Sistema de separación de agua y crudo.*
> - *Sistema de quema de gas (tea de quemado).*
> - *Tanques de almacenamiento.*
> - *Sistema de transferencia de producción o cargadero de carrotanques y sistema de drenajes. (…)"*

No obstante, y teniendo en cuenta que el trámite de modificación contempla un cambio en el polígono definido para el Área de Interés Exploratorio Muisca, lo cual implica un área en el sector norte nueva, no es válido el argumento propuesto por la Empresa respecto a que las facilidades de producción ya fueron evaluadas y autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, toda vez que como parte de la modificación existe un área nueva, con condiciones fisicobióticas y socioeconómicas que no habían sido evaluadas por la ANLA, por lo cual, se hace necesario realizar una nueva evaluación respecto a la construcción de las facilidades de producción en el área objeto de la solicitud de modificación de la licencia.

De otro lado, y referente al argumento dado por la Empresa en el que señala que la información de la construcción de las facilidades de producción fue presentada en el Capítulo 2 del EIA allegado en el año 2011, esta Autoridad señala que una vez revisado el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017 (Página 32), se identifica que una vez evaluada la información presentada, esta Autoridad concluye que la misma tenia inconsistencias en la descripción de las características técnicas.

Por lo anterior, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.10 Sobre las ZODMES - Resolución 929 de 2017 (Hoja 32) – Numeral 16

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 16, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es aceptable la argumentación presentada por la ANLA en vista de que la información fue presentada para el otorgamiento de la licencia ambiental según Resolución 2000 de 2009.

La actividad de las zodmes si bien está autorizada, no es objeto de la modificación como una actividad nueva o adicional a las ya autorizadas, sino por el contrario se propuso en la evaluación inicial para el otorgamiento de la licencia y están sujetas a la zonificación del proyecto. De igual forma en el documento de complemento del EIA presentado en 2011, a la Autoridad Ambiental competente, se presentó esta información en el Capítulo 2 Descripción del Proyecto. Página 62 y ss. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos de la Empresa, se hace la claridad que las Zonas de Disposición de Materiales Estériles – ZODME autorizadas en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2000 de 2009, pueden llevarse a cabo únicamente dentro del polígono licenciado, como se relaciona a continuación:

> *"(…) ARTICULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la empresa HOCOL S.A. la realización de las siguientes actividades:*
>
> *1. Construcción, adecuación y operación de máximo diez (10) plataformas multipozo, seis (6) plataformas en el Área de Interés Bachué y cuatro (4) plataformas en el Área de Interés Suamox, para la perforación hasta de dos (2) pozos exploratorios por plataforma, para un total de 20 pozos; cuyas coordenadas se precisarán en los respectivos Planes de Manejo Específicos para cada pozo.*
>
> *1.1 Cada locación ocupará un área máxima de cuatro (4) hectáreas, en la cual se ubicarán: Área para la placa de taladro, equipos y maniobras, área para campamento, área para tanques o piscinas de tratamiento, área de aspersión, área de manejo de cortes de perforación, área para el secado de lodos, área para el manejo de sólidos aceitosos, área para tea, área para check shot, área para facilidades tempranas de producción, helipuerto, patio de tubería, zonas verdes y zodme. (…)"*

No obstante, y teniendo en cuenta que la solicitud de modificación de la licencia ambiental tenía por objeto un cambio en el área del polígono inicialmente licenciado, la construcción de nuevos ZODMEs debería haber sido ajustado a las condiciones y actividades de la propuesta de modificación, información que no fue actualizada por la Empresa, específicamente en lo relacionado con los volúmenes de movimiento de tierras y calcular los sobrantes de corte y excavación posiblemente a disponer, tal como se estableció en el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017,

De otro lado, en cuanto al argumento dado por la Empresa, respecto a que en el Capítulo 2 del EIA presentado en el año 2011, se incluyó la información referente a los ZODMEs, revisado el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017 (Página 32) se evidencia que como parte del trámite de modificación de la Resolución 2000 de 2009, la ANLA realizó el análisis de la información presentada por la Empresa respecto a los materiales sobrantes de corte y excavación posiblemente a disponer, el cual no fue acorde a la realidad del proyecto como se indicó anteriormente, adicionalmente, en el escrito del recurso de reposición de la Empresa, no se presentan argumentos técnicos frente al

análisis realizado por la ANLA frente a la información relacionada en el capítulo 2 del EIA presentado en el año 2011.

En este orden de ideas, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.11 Sobre los Residuos peligroso y no peligrosos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 33) – Numeral 17

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 17, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierta la consideración de ANLA, por cuanto, tanto en el Capítulo 2 como, en el Capítulo 7 del complemento del Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Perforación Exploratoria M&P presentó la información con el detalle que se está requiriendo. Adicionalmente, ni en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012, ni el Auto 369 de febrero de 2013, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, contra el primero, la información fue solicitada, teniendo en cuenta que está ya se había presentado, y por tanto no había justificación para hacerlo.

El alcance de lo anotado en cuanto al alcance de los posibles receptores y la gestión previa de entrega obedecen a la información disponible al momento del diseño de la actividad en forma específica y a la presentación en el respectivo Plan de Manejo Ambiental. Por tanto, no son objeto de análisis, ni de alcance para la toma de decisión de la modificación de la licencia ambiental. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición, se hace la precisión que en el Auto 2037 de 2012, esta Autoridad requirió en el numeral 4.1 del Artículo Primero la siguiente información con respecto al manejo de los residuos sólidos, incluyendo la especificidad de la relación del manejo y disposición final de cada residuo y volúmenes estimados, como se relaciona a continuación:

> *(…)* ***4. Respecto a la demanda de recursos***
>
> *(…)* ***4.3 Residuos sólidos***
>
> *Presentar la información relacionada con el manejo de los residuos sólidos, la cual debe incluir: la descripción detallada de los residuos a generar, el manejo y disposición final para cada tipo de residuo de acuerdo a cada etapa y los volúmenes estimados, alternativas de tratamiento, manejo y disposición final e infraestructura asociada. Esta descripción deberá incluir el manejo a residuos peligrosos y fuentes radioactivas. (…)*

Ahora bien, revisada la información adjunta a la comunicación con radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, por la cual la Empresa allegó la información adicional requerida por la ANLA en el Auto 2037 de 2012, se evidencia que la Empresa no presentó de manera adecuada la

caracterización solicitada por esta Autoridad en la medida que no se identificó y clasifico todos los residuos peligrosos y no peligrosos que pueden generarse en el desarrollo del proyecto, ni definió la gestión integran de cada uno de ellos, tal como se evidenció en el en el Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017.

Por lo tanto, no se consideran válidos los argumentos presentados por la Empresa con relación a los residuos peligrosos y no peligrosos y se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.12 Sobre las Áreas de Influencia - Resolución 929 de 2017 (Hoja 53) – Numeral 18

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 18, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) De acuerdo con la definición de áreas de Influencia, estas según presenta los términos de referencia HI-TER 1-02 "... EI EIA debe delimitar y definir las áreas de influencia del proyecto con base en una identificación de los impactos que puedan generarse durante la construcción y operación del proyecto. Para los medios abióticos y bióticos, se tendrán en cuenta unidades fisiográficas naturales y ecosistémicas; y para los aspectos sociales, las entidades territoriales y las áreas étnicas de uso social, económico y cultural entre otros, asociadas a las comunidades asentadas en dichos territorios.

No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo SS, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar limites concretos, los cuales pueden ser: Limites Administrativos, límites del Proyecto, Limites Ecológicos, Limites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la empresa no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación establecidos. Criterios que se han considerados en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos presentados por la Empresa en relación a la delimitación del Área de Influencia Directa, la ANLA realiza las siguientes consideraciones:

Como resultado del proceso de evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental presentado por la Empresa en el año 2011, en el Auto 2037 del 2012 esta Autoridad solicitó información adicional relacionada con la definición de las áreas de influencia del proyecto, en los términos que se relacionan a continuación:

> *"(…)* ***2. RESPECTO A LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL***
>
> ***2.1. Áreas de Influencia.***
>
> *b. Redefinir el AID desde la perspectiva físico-biótica, de forma que se incluya la incidencia de todos los impactos a generar, especialmente durante las actividades dentro de la construcción y operación del proyecto relacionadas con la construcción y adecuación de vías, ocupaciones de cauce y captación de aguas superficiales en el área aledaña a la laguna de Tota, lo anterior, teniendo en cuenta las unidades fisiográficas y ecosistémicas para la delimitación del AID. (…)"*

De lo anterior, es claro que para el pronunciamiento de la ANLA era necesario que en la delimitación del área de influencia se considerara la totalidad de los impactos generados por las actividades a desarrollar en el proyecto, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los Términos de Referencia HI-TER-1-02 y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales,

Una vez revisada la información adicional presentada con radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, el Grupo Evaluador evidencia que la Empresa definió el área de influencia directa a partir de los límites de las microcuencas de los ríos Pesca y Tota, no obstante, no se relaciona la metodología o criterios utilizados para la definición del AID, no se hace el análisis de los impactos a generarse por las actividades del proyecto que permitan definir dicha área y de igual forma no se ajusta el AID al nuevo polígono objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo expuesto en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido mediante la Resolución 929 de 2017, se evidencia que la definición del AID no cumple a satisfacción con los requerimientos establecidos en el Auto 2037 de 2012 de solicitud de información adicional y por lo tanto se considera que no son válidos los argumentos presentados por la Empresa en el presente recurso de reposición, por lo que el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.13 Sobre las Áreas de Influencia - Resolución 929 de 2017 (Hoja 53) – Numeral 19

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, en el numeral 19, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Volvemos a considerar que no hay lugar a la observación hecha por los evaluadores de la ANLA, en vista de que desconoce el área donde se propone la modificación de la licencia ambiental, se trata como se indicó en los documentos ambientales, de que se trata de zonas transformadas por actividades agropecuarias desarrolladas a través de generaciones. Hay lugar entonces a identificar

unidad ecosistemas delimitadas por unidades fisiográficas, como las cuencas y microcuencas que en los estudios ambientales presentados sirvieron de base como criterios para definir las áreas de influencia del proyecto.

Este fue el enfoque metodológico a partir del cual se otorgó la licencia ambiental y que M&P lo mantuvo en la evaluación correspondiente en el documento ambiental presentado en agosto de 2014 a la ANLA. Se debe insistir en que se trata de una modificación de una licencia ambiental vigente, ya evaluada la información del Estudio de Impacto ambiental, que se orienta a la reducción del área con el fin de excluir intervenciones en zonas delimitadas de páramos, conforme con la normatividad vigente.

Los impactos de la actividad no solo fueron evaluados en su oportunidad cuando se otorgó la licencia ambiental, sino que además han sido objeto de seguimiento ambiental por esa Autoridad ambiental, que no ha hecho ningún requerimiento desde 2009 a la fecha. Desconocer que se trata de una actividad de exploración de hidrocarburos, significa que no hay claridad en los evaluadores y el alcance de su gestión para que la ANLA se pronuncie de fondo. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a lo expuesto por la Empresa, esta Autoridad reitera que en la solicitud de información adicional establecida en el Auto No. 2037 del 29 de junio de 2012 se requirió a la Empresa a que redefiniera el Área de Influencia Directa, teniendo en cuenta hasta donde iban a llegar los impactos ambientales generados durante el desarrollo del proyecto, basándose para ello en las unidades fisiográficas naturales y ecosistémicos, información que no fue presentada adecuadamente en el documento de información adicional allegado el 22 de agosto de 2014 con radicado 4120-E1-43884, como se indicó anteriormente.

De igual forma, se precisa que el trámite de modificación de la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009, tiene por objeto un cambio en el polígono autorizado en la licencia ambiental otorgada mediante la resolución en comento, que incluye áreas adicionales a las ya autorizadas, por lo que no es válido el argumento presentado por la Empresa con relación a que los impactos de las actividades de exploración de hidrocarburos ya fueron evaluados con anterioridad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en el concepto técnico 2749 de 2017, la ANLA señalo que la información adicional allegada por la Empresa no fue clara en presentar las unidades fisiográficas y ecosistémicos tenidas en cuenta para la definición del área de influencia, ni la metodología implementada para la definición de la misma, el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.14 Sobre las Áreas de Influencia - Resolución 929 de 2017 (Hoja 54) – Numeral 20

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 20, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) En esta consideración se está desconociendo abiertamente la vigencia de una licencia ambiental otorgada con la presentación de la información suficiente y pertinente y la decisión de la autoridad ambiental competente. No hay explicación posible diferente a que los evaluadores que no han acudido a la zona a evaluar la modificación, puedan desconocer a qué se refiere el alcance del trámite. (Sic) Administrativo ambiental. (Sic) *Y no resulta igualmente legítimo que se argumente en el sentido de desconocer a través de la modificación de la licencia ambiental el pronunciamiento previo de la autoridad para un proyecto precisamente de exploración de hidrocarburos que está operando y que no tiene requerimientos en seguimiento, que indique que hay deficiencia en la evaluación de impactos ni de las medidas propuestas y aplicadas. La viabilidad ambiental ya fue evaluada y la autoridad se ha pronunciado con las autorizaciones correspondientes. (…)"*

b) Consideraciones de la ANLA

Al respecto, sea lo primero aclarar que lo relacionado con el desconocimiento de la zona por parte del equipo evaluador, corresponde a una apreciación de la Empresa y por tanto el equipo de evaluación ambiental no se pronunciara al respecto.

De otro lado, en cuanto al desconocimiento de la licencia ambiental previamente otorgada, se reitera que el objeto de la modificación de la licencia ambiental presentado por la Empresa corresponde a un área diferente a la otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, con condiciones fisicobióticas y socioeconómicas diferentes que deberían haber sido caracterizadas por la Empresa, así como la identificación y valoración de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto en esta nueva área. En este mismo sentido, como parte de la evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011 en la solicitud de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2000 de 2009, la ANLA mediante Auto 2037 de 2012 requirió información adicional en cuanto a la definición del área de influencia directa del proyecto, al considerar que la presentada por la Empresa no era la adecuada.

Así las cosas, y como resultado de ello, la Empresa en respuesta a la información adicional remitió en el año 2014 un documento donde indica una nueva área de influencia, diferente al licenciado mediante Resolución 2000 de 2009, encontrándose tal como se ha venido citando en el presente concepto técnico el no cumplimiento a satisfacción con los requerimientos establecidos en el Auto 2037 de 2012.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.15 Sobre las Áreas de Influencia - Resolución 929 de 2017 (Hoja 56) – Numeral 21

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, en el numeral 21, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Se pretende ser insistente con la repetición de párrafos con textos idénticos. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

El argumento presentado por la Empresa respecto a la consideración del área de influencia realizada en la página 56 de la Resolución 929 de 2017, numeral 21 y relacionada en el presente concepto técnico corresponde a una apreciación de la Empresa, por lo tanto, el Grupo de Evaluación no presentara consideraciones al respecto

3.1.2.16 Sobre las Áreas de Influencia - Resolución 929 de 2017 (Hoja 57) – Numeral 22

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, en el numeral 22, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "En relación con lo establecido en la hoja 53, párrafo 1, es necesario señalar que la información presentada por M&P y los documentos entregados se define que los municipios en los cuales se desarrolla el proyecto corresponde a Tota y Pesca con la claridad en la identificación de las veredas a intervenir con el proyecto, para cada uno de estos municipios. Pero resulta igualmente importante indicar que M&P en cumplimiento de los Términos de Referencia, presentó la información a escala 1:25000 de los límites definidos por el IGAC. Lo cual permite evidenciar que no es cierto que los municipios de Iza y Firavitoba tienen incidencia el APE Muisca.

Del texto de la Resolución que se recurre, se establece por el contrario que la ANLA, no reviso la información con los límites municipales a escala 1.25000 desarrollos por el IGAC, que es el rango que exigen los Términos de Referencia para el proyecto dejando precedente que la información entregada se encuentra a escala 125.000 y los revisados como manifiesta la misma Autoridad Ambiental se evaluaron con la cartografía de límites administrativos a escala 1:100.000, generando las imprecisiones manifestadas por la ANLA, al señalar que se encuentran incluidos en la modificación de la licencia ambiental las áreas de los municipios indicados por la ANLA: Firavitoba e Iza. (…)

b) Consideraciones de la ANLA

Con respecto a los argumentos presentados por la Empresa con relación a inconsistencias en la escala cartográfica en el proceso de evaluación por parte de esta Autoridad, es necesario señalar que el sistema de información geográfico de la ANLA utiliza información cartográfica oficial, teniendo en cuenta las competencias de cada una de las entidades del Estado que generan información cartográfica.

Por lo tanto, es claro para esta Entidad que existen inconsistencias en la identificación de los municipios que hacen parte del área de influencia del medio socioeconómico, de la cual hace parte además de Tota y Pesca, los municipios de Firavitoba e Iza, en áreas que superan el nivel de precisión que puedan generarse al comparar el trazado de los límites municipales a escalas 1:25.000 o 1:100.000, tal como se evidencia en las figuras 4 a la 6 del Concepto Técnico 2749 de 2017.

Por lo tanto, para el Grupo Evaluador no son válidos los argumentos presentados por la Empresa en el escrito de recurso de reposición con relación a la delimitación del área de influencia socioeconómica y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8

de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.17 Sobre la Caracterización Ambiental Geología Estructural - Resolución 929 de 2017 (Hoja 58) – Numeral 23

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 23, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierto lo afirmado por el grupo evaluador de la ANLA, en vista de que la información si fue presentada, aun considerando que no fue solicitada en la Auto 2037 del 29 de junio de 2012.

Sin embargo, en la respuesta que M&P presentó a la ANLA respecto al Auto 2037 el 29 de junio de 2012, Parte2 - Página 18, se presenta un corte geológico regional, información que permite evidenciar los principales rasgos estructurales, en consecuencia la afirmación de conclusión de no poder evaluar la información no tiene sustento. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Al respecto, es pertinente señalar que revisado el concepto técnico 2749 de 2017, la ANLA si tomó en cuenta la información presentada en la página 18 de la parte 2 del documento que dio respuesta a la información adicional solicitada mediante el Auto 2037 de 2012, y producto de dicha revisión concluyó que "…*se incluye una sección transversal geológica regional en la caracterización hidrogeológica de manera general y no identifica todos los rasgos estructurales del área de estudio; considerando que el proyecto se localiza sobre la cordillera oriental, cuya orogenia definió una geología compleja, donde se evidencia la presencia de numerosos pliegues y fallas, que requieren ser descritas de manera más detallada, ya que estos rasgos estructurales condicionan la geomorfología, geotecnia y las amenazas del área, por tanto deben ser identificadas y descritas para realizar la zonificación ambiental e identificar y evaluar los impactos, por tanto la geología se constituye en el punto de partida o la base fundamental para el desarrollo del estudio*".

Así mismo, en el mencionado concepto técnico se señaló que "…*si bien es cierto es un documento de actualización para modificación de una licencia ambiental ya adquirida, la caracterización geológica del área de estudio, se presenta de manera básica, sin mayores descripciones que las planteadas regionalmente para las unidades por el Servicio Geológico Colombiano. El comportamiento estructural del área de perforación exploratoria, es descrito de manera teórica y superficial, la cual no presenta ningún corte o sección transversal de manera local o regional, que plantee de manera gráfica como es el comportamiento geológico estructural en profundidad del área*".

En ese orden de ideas, se señala que la información presentada por la Empresa tanto en el complemento del estudio de impacto ambiental en el año 2011, como en la información adicional presentada en 2014, fueron tenidas en cuenta en el proceso de evaluación adelantado por esta Autoridad, dando como resultado deficiencias en la información presentada por la Empresa; por lo tanto no se aceptan las consideraciones realizadas por la Empresa con relación a la caracterización geológica y en este sentido el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo

Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.18 Sobre la Caracterización Ambiental Amenazas - Resolución 929 de 2017 (Hoja 58) – Numeral 24

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 24, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…)" No es aceptable el análisis propuesto por el grupo evaluador de la ANLA, pues de acuerdo a la metodología establecida para la realización de la zonificación ambiental y a los requerimientos de la (sic) *Auto 2037 del 29 de Junio de 2012, la información solicitada, está consignada en la Parte 5 Información Adicional (páginas 1-18), presentada como complemento al EIA, con radicado 4120-El-43884 del 22 de agosto de 2014. Si se consideró todos los elementos que relacionan y que hacen referencia directa a la metodología General para la presentación de estudios ambientales, de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (…)"*

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos presentados por la Empresa en el presente recurso de reposición, así como la información a la que hace alusión la misma, se verifica que el argumento corresponde a la zonificación de manejo ambiental del medio abiótico y los componentes que se tuvieron en cuenta para su determinación, en donde se tomaron aspectos como estabilidad y tipo de suelos, catalogación hidrogeológica y pendiente del terreno.

Al respecto, esta Autoridad precisa en concordancia a lo señalado en el concepto técnico 2749 de 2017, que el análisis de amenazas presenta falencias de información en la medida que no se presentó la metodología y variables utilizadas para la jerarquización de las amenazas por inundación y procesos de remoción en masa.

Por lo tanto, no es clara la argumentación presentada por la Empresa con relación a la caracterización de las amenazas y su relación con la zonificación ambiental, lo cual no permite desvirtuar la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017.

3.1.2.19 Sobre la Caracterización Ambiental Geomorfología - Resolución 929 de 2017 (Hoja 59) – Numeral 25

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 25, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "La duda planteada sobre la claridad de la información no tienen soporte, en vista de que (Sic) *la que se entregó a la ANLA, se ajusta a los lineamientos generales establecidos en la metodología*

vigente del INGEOMINAS, la información fue levantada con foto interpretación, se hizo control de campo permitiendo incluir coordenadas de algunos procesos erosivos y de remoción; a partir de los cual se definieron los parámetros geomorfológicos (morfogenética y morfodinámica). Ver Capítulo 3 pág. 26-29, radicado 4120-EI-161543 del 30 de diciembre de 2011. Si se observa que los evaluadores no acudieron a campo con el fin de corroborar lo informado y por tanto desconocen los textos que se presentaron por M&P, con el detalle de dichas unidades, además de la información específica y los soportes fotográficos y de localización.

La información además de complementó con análisis de la información espacial y el trabajo de campo que está contenida en la documentación a que hemos hecho mención entregada en agosto de 2014. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Al respecto, se aclara en primer lugar que lo manifestado por la Empresa en cuanto a que los evaluadores no acudieron a campo, corresponde a una apreciación y por tanto no se presentaran consideraciones por parte del Grupo Evaluador de esta Autoridad.

De otro lado, revisado el concepto técnico 2749 de 2017, se evidencia que la ANLA si analizó la información presentada por Maurel & Prom, toda vez que se señaló que "… *fue necesaria la revisión de la información presentada tanto en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental Área de Interés Exploratoria Muisca con radicado 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, como de la respuesta al Auto No. 2037 del 29 de junio de 2012 de solicitud de Información Adicional con radicado 4120-E1-43884-2014 del 22 de agosto de 2014*".

En este sentido, se precisa que en el proceso de evaluación por parte del ANLA se identificaron inconsistencias en la nomenclatura de las unidades geomorfológicas presentadas por la Empresa en el documento de información adicional allegado el 22 de agosto de 2014 con radicado 4120-E1-43884 con relación a las presentadas en el complemento del estudio de impacto ambiental allegado en el año 2011, lo cual implica claridad en las metodologías y criterios utilizados para la caracterización geomorfológica, específicamente para el área objeto de modificación de la licencia ambiental

Así las cosas, se evidencia que los argumentos dados por la ANLA para determinar las falencias de la información presentada por la Empresa para la caracterización geomorfológica, no solamente se limita a la relaciona en el escrito de recurso de reposición, si no que contempla otros elementos, como lo fue la no descripción del análisis geomorfológico para el nuevo polígono, razón por la cual, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.20 Sobre la Caracterización Ambiental Geomorfología - Resolución 929 de 2017 (Hoja 60) – Numeral 26

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 26, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "En la información presentada en la actualización del Estudio de Impacto Ambiental se definen y describen 10 unidades geomorfológicas identificadas en el área de interés exploratorio, las cuales corresponden a las mismas 10 unidades cartografiadas en el mapa geomorfológico (ver Capítulo 3 pág. 21-25, radicado 4120-El-161543 del 30 de diciembre de 2011 y Anexo 1). En la tabla de unidades geomorfológicas que relacional ANLA en la Resolución 00929 (9 unidades), y que hace parte de la información mencionada anteriormente, no está presente la Unidad "Abanico Aluvial". Por lo tanto, no es cierto que la información entregada sea inconsistente y que esta unidad no se haya identificado, ya que esta unidad hace parte de las 10 unidades descritas en la actualización del EIA citado inicialmente.

En la información adicional presentada como complemento al EIA con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 del 29 de Junio de 2012. Se envía el mapa geomorfológico que contiene 8 unidades identificadas dentro del área de interés exploratorio, como parte de las variables necesarias para determinar la sensibilidad ambiental desde el punto de vista abiótico. Dicha información y la nomenclatura utilizada, se ajustan a los lineamientos de la metodología general para la presentación de estudios ambientales, establecida por el Ministerio de Ambiente y ANLA - 2010. El informe con descripción de cada unidad no fue presentado, ya que no fue solicitado por la ANLA en el Auto 2037 DE 2012, MODIFICADO por el Auto 369 del 12 de febrero de 2013. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a lo argumentado por la Empresa en el recurso de reposición, es pertinente señalar que la ANLA no está desconociendo la identificación de las unidades geomorfológicas en los documentos mencionados por la Empresa, ya que en el concepto técnico 2749 de 2017 se relacionaron en la tabla 11 y en la figura 7. No obstante, se precisa que las inconsistencias a las que hizo mención la ANLA en la Resolución 929 de 2017, versa es sobre la coherencia en la identificación de las unidades geomorfológicas ya que las unidades identificadas en la información adicional "… *presentan una categoría y nomenclatura diferente a la presentada en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental Área de Interés Exploratoria Muisca, indicando la aplicación de una metodología diferente para el análisis geomorfológico a la presentada inicialmente, la cual no fue descrita*".

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la descripción de las unidades geomorfológicas se refiere es a la no coherencia entre la nomenclatura presentada inicialmente en el año 2011 y la reportada en la información adicional en el año 2014, esta Autoridad no acepta los argumentos presentados por la Empresa y el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.21 Sobre la Caracterización Ambiental Suelos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 60) – Numerales 27 y 29.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 27 y 29, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 27

(…) "No es cierto que la información resulte insuficiente como lo expresa el grupo evaluador de ANLA, toda vez que como el mismo lo señala se presentó como complemento del EIA, con base en el cual fue otorgada la Licencia Ambiental mediante Resolución 2000 de 2009.

Tan es cierto que la información se ajusta a los requerimientos de los Términos de Referencia y a la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, que este tema, no fue objeto de solicitud de información adicional, tal como aparece en el Auto 2037 de junio de 2012 modificado por el Auto 639 de febrero de 2013.

No es cierto que la Autoridad Ambiental solicitará en el Auto 2037 de junio de 2012, la presentación de "un estudio proporcional", siendo lo solicitado "ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante el radicado 4120-EI-26708 del 26 de junio de 2013" Ver comunicación de agosto 15 de 2013 con radicación 4120-E1-26708.

Como se puede apreciar en la información adicional presentada por M&P en agosto de 2014, se realizó el análisis integral del componente suelo, su forma de aprovechamiento, su uso potencial y los conflictos que presenta para poder establecer que la actividad de perforación exploratoria continúa siendo viable en la zona de interés, dada la magnitud de intervención de la misma y las características del área de influencia directa. (…)"

Numeral 29

(…) "Ver ítem 27"…(…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con respecto a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición con relación a la caracterización de los suelos, esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:

Las deficiencias e inconsistencias referenciadas por la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017 respecto a la caracterización del componente suelo, corresponden a la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental Área de Interés Exploratorio Muisca, radicado en el año 2011, aspecto que no fue objeto de solicitud de información adicional en el Auto2037 del 29 de junio de 2012.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que la autoridad ambiental evalúa que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Empresa se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, así como a los términos de referencia expedidos para el proyecto, obra o actividad objeto de licencia ambiental, en este caso los HI-TER-1-02, requisitos que no fueron cumplidos a cabalidad en la caracterización de los suelos en el área objeto de solicitud de modificación de la licencia ambiental.

De otro lado, en relación al ajuste del estudio en un área proporcional al nuevo polígono, revisada la comunicación con radicado 4120-E2-26708 de 15 de agosto de 2013, es claro que una vez revisada

la información allegada por la Empresa a lo largo del trámite el ajuste del estudio debería haberse realizado en su totalidad al polígono presentado por la Empresa el 22 de agosto de 2014 con radicado 4120-E1-43884 dando respuesta a la solicitud de información adicional requerida en el Auto 2037 de 2012 y no al complemento del estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011, tal y como se relaciona a continuación:

> *"(…)Teniendo en cuenta su solicitud, me permito indicarle que es viable la reducción del polígono sobre el cual está solicitando la modificación de la Licencia Ambiental, no obstante, debido a la nueva situación de reducción del área licenciada y a que esta Autoridad mediante el Auto 2037 del 29 de junio de 2012, como parte del proceso de modificación de la Licencia Ambiental requirió la presentación de información adicional; ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante el radicado 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013. De acuerdo con lo anterior, se solicita a la Empresa allegar la información en los términos señalados en el mencionado Auto, para continuar con el proceso de modificación de la Licencia Ambiental. (…)"*

De acuerdo a lo anterior, desde el punto de vista técnico el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.22 Sobre la Caracterización Ambiental Suelos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 65) – Numeral 28

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 28, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…)"La información que se manifiesta no fue presentada por M&P para la modificación de la licencia ambiental, si fue considerada en la zonificación de manejo de la actividad, correspondiente a la Parte 5 del documento radicado en 2014 en la ANLA. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos de la Empresa en lo relacionado con la inclusión de la información del POMCA del río Alto Chicamocha en la zonificación de manejo y la parte 5 del documento de información adicional presentada el 22 de agosto de 2014 mediante radicado 4120-E1-43884, se observa que como insumo para la elaboración de la zonificación ambiental para el medio abiótico, se tuvo únicamente en cuenta la información del POMCA del lago de Tota, desconociendo las determinantes ambientales establecidas en el POMCA de la cuenca alta del río Chicamocha adoptado por CORPOBOYACA mediante Resolución 337 de 10 de abril de 2007, sobre el cual se localiza gran parte del polígono objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental establecida en la Resolución 2000 de 2009 y de manera específica no fueron tenidos en cuenta en el área presentada en la respuesta de la solicitud de información adicional con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014.

Como resultado del proceso de evaluación y de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017 (Página 69), se determinan que se presentan entre otros aspectos conflictos de uso del suelo no sostenible, con categorías de sensibilidad ambiental alta en el Área de Interés Exploratoria Muisca y de forma generalizada en toda la cuenca, como se muestra a continuación:

Figura 3 Conflicto Uso del Suelo POMCA cuenca alta Río Chicamocha

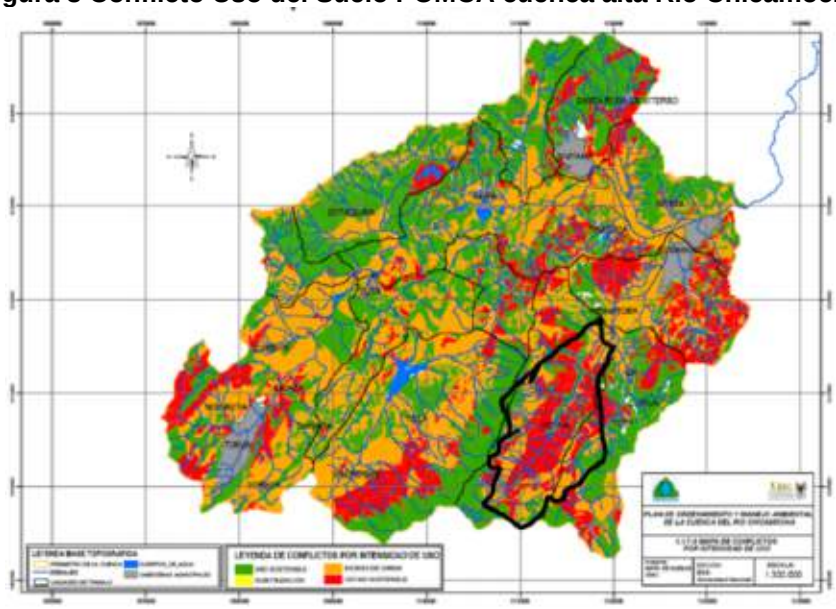

Fuente: Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017.

En ese orden de ideas, el Grupo Evaluador no acepta los argumentos presentados por la Empresa y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.23 Sobre la Caracterización Ambiental Hidrología - Resolución 929 de 2017 (Hoja 66) – Numeral 30

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 30, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Nuevamente el análisis realizado por el grupo evaluador de ANLA desconoce la información adicional solicitada mediante Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, en cuanto al alcance de información a presentar y el propósito de la misma, pues corresponde precisamente a la información pertinente para las actividades a incluir en la modificación y no a otras.

Por tanto no es cierto que la información no se ajuste a los solicitado en los términos de referencia, ni en la Metodología General para la elaboración de estudios ambientales, ya que se indicó que se desistía de las captaciones de aguas superficiales como claramente se expresó en la Parte 2 del documento radicado a la ANLA por M&P, en agosto de 2014 (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto a los argumentos presentados por la Empresa y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico 2749 de 2017, acogido por la Resolución 929 de 2017, en relación con la caracterización hidrológica del área de influencia se evidenciaron deficiencias en el procesamiento de la información, identificación y análisis de los posibles conflictos sobre la disponibilidad, cuantificación y descripción de los usos y usuarios del agua y análisis hidrológico presentado en el documento de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental Área de Interés Exploratorio Muisca, la cual, no fue objeto de información adicional por parte de la ANLA en el Auto 2037 de 2012.

Sumado a lo anterior, en relación al ajuste del estudio en un área proporcional al nuevo polígono, como ya se indicó anteriormente en el presente concepto técnico, revisada la comunicación con radicado 4120-E2-26708 de 15 de agosto de 2013, se evidencia que el ajuste de la información corresponde a la requerida en el Auto 2037 de 2012 y no al estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011.

Sumado a lo anterior, desde el componente social en la audiencia pública fue de interés de los participantes la disponibilidad del recurso y los conflictos por el uso del agua, razón por la cual, para el pronunciamiento de la ANLA era de interés contar con información precisa respecto a la identificación y análisis de los posibles conflictos sobre la disponibilidad, cuantificación y descripción de los usos y usuarios del agua actualizados, para el nuevo polígono del Área de Interés Exploratoria Muisca.

Por lo anteriormente expuesto y dada la sensibilidad de los aspectos hídricos en la zona propuesta de intervención en la solicitud de modificación de la licencia ambiental y la inadecuada información presentada por la Empresa, el Grupo Evaluador no acepta los argumentos de la Empresa en el escrito del recurso de reposición y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.24 Sobre la Caracterización Ambiental Calidad de agua - Resolución 929 de 2017 (Hoja 67) – Numerales 31 y 32.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 31 y 32, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 31

(…) "Esta consideración no es cierta, ni obedece al proceso de evaluación de la modificación de la licencia ambiental, presentada por M&P, toda vez que el diseño de una red de muestreo corresponde al ejercicio de formulación del Plan de Manejo Ambiental específico. Por lo tanto la información es suficiente y se complementa con la medida de manejo establecida en el Plan de Monitoreo y Seguimiento, en particular de la licencia ambiental vigente otorgada con Resolución 2000 de 2009. (…)"

Numeral 32

(…) "Ver consideración Punto 31 (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos de la Empresa en el recurso de reposición con relación a la caracterización de la calidad del aguas, se precisa que los argumentos mencionados en el concepto técnico 2749 de 2017, no hacen alusión a la presentación de una red de muestro, si no a la verificación del cumplimiento de lo requerido en el literal b subnumeral 2,2, numeral 2 Artículo Primero del Auto No. 2037 del 29 de junio de 2012, en donde se solicitó realizar el análisis fisicoquímico del río Chiquito y de las quebradas NN1, NN2 y NN3.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la Empresa desistió de la captación sobre el Río Chiquito, únicamente se debía presentar los resultados del monitoreo fisicoquímico de las quebradas NN2 y NN3 sobre las cuales se tenía proyectado realizar ocupaciones de cauce, en cumplimiento de lo requerido en el Auto 2037 de 2012, información que no fue relacionada por la Empresa en el documento del 22 de agosto de 2014 con radicado 4120-E1-43884.

De otro lado, el concepto técnico 2749 de 2017, fue claro en expresar que si bien en el documento de respuesta a la información adicional del Auto 2037 de 2012 se hizo un incremento en los puntos de muestreo, los mismos no fueron representativos para las áreas en donde se proyecta realizar la ocupación de cauce, señalando que "… *esta no tuvo en cuenta al diseñar la red de muestreos las fuentes o microcuencas sobre las que se proyecta la ocupación de cauces para las actividades de construcción y adecuación de las vías de acceso*".

De manera que, teniendo en cuenta que en el documento de respuesta a la información adicional requerida en el Auto 2037 de 2012, la Empresa no incluyo los análisis fisicoquímicos de calidad de agua de las quebradas NN2 y NN3, y que no se dio alcance en cuanto a la representatividad de los sitios de muestreo de los cuerpos de agua en cuanto a cobertura espacial y temporal como parte de la caracterización de la línea base, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.25 Sobre la Caracterización Ambiental Calidad de agua - Resolución 929 de 2017 (Hoja 67) – Numeral 33.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 33, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…)" No es cierta la afirmación de ANLA por cuanto en la Parte 2 (página 4 a 11) y Anexo B Monitoreos FQ de la información presentada en agosto de 2014, se justificó la selección de los cuerpos de agua y se relacionaron tanto las fechas de los muestreos, como los puntos seleccionados para complementar el análisis, particularmente por que los ríos Tota y Pesca al ser los cuerpos de

agua principales que reciben las aguas de los cuerpos de agua que aportan a dichas cuencas, formado parte de las unidades de análisis, reciben las aguas de la red de drenaje existente dando cuenta de la calidad existente. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Al respecto, y una vez revisados los documentos mencionados, se evidencia que la Empresa concentró sus campañas de monitoreo en los ríos Pesca y Tota, no obstante, es necesario tener en cuenta que además de los ríos mencionados, otros cuerpos de agua se verían afectados por actividades del proyecto tales como construcción o adecuación de vías o por afectación de los recursos naturales como es el caso de las ocupaciones de cauce, para lo cual era necesario diseñar campañas de monitoreo en sitios representativos a nivel de cuenca hidrográfica que permitieran caracterizar y establecer la línea base en términos de calidad del recurso hídrico, tal como se solicitó en el literal c, numeral 2.2 del Artículo Primero del Auto 2037 de 2012, por el cual se requiere una información adicional.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que los argumentos dados por la Empresa en el escrito de recurso de reposición, no fueron incluidos en la información allegada en el proceso de evaluación, el Grupo de Evaluación no considera válidos los argumentos de la Empresa y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.26 Sobre la Caracterización Ambiental Calidad de agua - Resolución 929 de 2017 (Hoja 67) – Numeral 34.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 34, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierto que no se diera cumplimiento a lo requerido, siendo prueba de ello la información presentada en el capítulo 3 del complemento del EIA para el APE Muisca, presentado en diciembre de 2011 y la información presentada en agosto de 2014 en la Parte 2 y el anexo B, a la ANLA.

La anterior consideración de la ANLA plantea una contradicción con lo indicado en el siguiente párrafo que deja sin soporte la evaluación por no tener información. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación al argumento dado por la Empresa en el que indica que se dio cumplimiento al Auto 2037 de 2012, el equipo de evaluación ambiental no considera válido dicha afirmación, teniendo en cuenta que en las consideraciones presentadas anteriormente (numerales 3.1.2.24 y 3.1.2.25 del presente concepto técnico), se verificó que la información presentada en agosto de 2014 por la Empresa no da cumplimiento a lo requerido por la ANLA en el Auto 2037 de 2012, además de no permitirle a esta Autoridad dar un pronunciamiento sobre la caracterización de la calidad del recurso hídrico en el área del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.27 Sobre la Caracterización Ambiental Tipos de acuíferos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 70) – Numeral 33'.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 33' (numeración repetida), lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es clara la observación cuando se afirma que hay "diversas inconsistencias", pues no hay precisión en la evaluación ambiental.

No hay inconsistencias como se plantea en la evaluación ambiental teniendo en cuenta que la información hidrogeológica presentada en respuesta al Auto 2037 de 29 de junio de 2012, como complemento al EIA y con radicación 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, contiene una caracterización hidrogeológica actualizada y ajustada a las propiedades petrofísicas de las unidades geológicas presentes en el Área de Perforación Exploratoria Muisca (ver Parte 2, paginas 12-19). Esta información se ajusta a los lineamientos establecidos en la Metodología establecida por el Ministerio de Ambiente - 2010. Por lo anterior no es cierto que la ANLA carezca en este tema de información ni pertinente ni sufriente para pronunciarse. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisado los argumentos del recurso de reposición y de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico No 2749 de 2017, se identifican inconsistencias en la caracterización de las unidades hidrogeológicas analizadas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental remitido en el año 2011, con respecto a la información allegada en respuesta al Auto 2037 de 2012, lo cual no permite conocer las variaciones que el medio pueda presentar con el desarrollo del proyecto, que son fundamentales para la toma de decisiones por parte de esta Autoridad, observaciones que están en concordancia con lo expresado en el concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014 de CORPOBOYACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la importancia que tiene el componente hidrogeológico en el área de estudio, tal como quedó consignado en la Audiencia Pública realizada el 6 de noviembre de 2016 en el municipio de Pesca, esta Autoridad no cuenta con la información adecuada para dar un pronunciamiento, por lo que el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.28 Sobre la Caracterización Ambiental Inventarios Puntos de Agua - Resolución 929 de 2017 (Hoja 70) – Numeral 34'.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 34' (numeración repetida), lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "El análisis planteado no es coherente con la información detallada que se presentó en el complemento del EIA, para la modificación. La evaluación no echa de menos que se hubiera hecho el levantamiento en campo de la información, porque si se hizo por M&P, Y (Sic) a pesar de esto, se busca descalificar la información con una exigencia que es carente de soporte normativo: La obligación de informar se encuentra consagrada en el Decreto 2811 de 1974, artículo 23, que es reglamentado hasta 2007, mediante Decreto 1323, y la obligación surge para los usuarios del recurso que cuenten con aprovechamiento del mismo, como M&P no tiene ninguna favor para el proyecto Muisca, exenta de la obligación correspondiente.

Es tan equívoca la evaluación que se desconoce la que denomina "norma", que el evaluador pretende que se haga el levantamiento de la información en el formulario de los cuerpos de agua identificados para el proyecto, que son de beneficio de otros usuarios para adelantar la gestión a la Corporación y aún a terceros. No hay soporte legal ni técnico que condicione la evaluación de la modificación a la presentación de la información en el Formulario Único Nacional para Inventario de Aguas Subterránea FUNIAS, y se reitera que la obligación no se causado aún a cargo de M&P por no ser beneficiaria de concesión de aguas subterráneas. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Al respecto, es pertinente precisar que si bien en el concepto técnico 2749 de 2017, se hace mención del diligenciamiento del formulario único nacional para inventario de puntos de agua subterránea (FUNIAS), establecido por el IDEAM, este tiene el propósito de garantizar que se incluya la información referente a la unidad geológica captada, caudales de explotación e identificación de los pozos, aljibes y manantiales, lo cual de acuerdo a la evaluación realizada por esta Autoridad en el mencionado concepto técnico no fue congruente, toda vez que no hubo una coherencia entre lo descrito en el documento complemento del EIA del año 2011, la respuesta de información adicional del año 2014, y la cartografía adjunta a los mismos, como se relaciona a continuación:

"(…) 6.1.6.2 Inventario de Puntos de Agua

Para el área de interés exploratorio de Muisca en el documento de actualización del estudio de impacto ambiental para la modificación de la licencia ambiental, se plantea una oferta de recurso hídrico reducida, la cual se localiza sobre los valles de los ríos Tota y Pesca; dentro del AID, se georreferenciaron e identificaron seis (6) pozos profundos, seis (6) nacederos y ocho (8) Jagüeyes. Con la información presentada no es posible determinar el comportamiento hidráulico de los manantiales o de las unidades hidrogeológicas que son captadas por los pozos profundos.

La cartografía hidrogeológica presentada en el mismo estudio referencia siete (7) nacederos, dieciséis (16) pozos profundos y veintisiete (27) jagüeyes; de esta forma teniendo en cuenta

lo anterior la Autoridad Ambiental considera que no existe congruencia en la información presentada.

En la información adicional se presenta la georreferenciación de 410 manantiales, 11 pozos profundos y 43 aljibes en lo correspondiente a aguas subterránea y 1893 reservorio y 17 estanques piscícolas que son aguas superficiales que pueden o no tener aporte de aguas subterráneas, la distribución espacial de los manantiales muestra cierta orientación o alineación de la descarga. (…)"

En ese orden de ideas, si bien es cierto no existe un requerimiento desde lo jurídico hacer exigible el diligenciamiento por parte de la Empresa el Formato único nacional para inventario de puntos de agua subterránea (FUNIAS), en el proceso de evaluación se evidenciaron inconsistencias en inventario de puntos de aguas subterráneas presentados por la Empresa, tal como se relacionó anteriormente.

Teniendo en cuenta las inconsistencias identificadas en el proceso de evaluación con respecto al inventario de puntos de aguas subterráneas el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.29 Sobre la Caracterización Ambiental Modelo Hidrogeológico conceptual, recarga y dirección de flujo - Resolución 929 de 2017 (Hoja 71) – Numeral 35.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 35, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Este requerimiento si bien es posible que sea una necesidad de la autoridad ambiental regional, no corresponde a una obligación de información que se pueda demandar de M&P, en vista de que si bien la información hidrogeológica presentada en respuesta al Auto 2037 de 29 de Junio de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013, como complemento al EIA y con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, integra las unidades geológicas presentes en el área y sus características como reservorios, la relación entre las características hidrogeológicas superficiales y las cuencas abastecedoras. Ver Parte 2, Páginas 12-19, de dicho documento.

La exigencia de formular un modelo corresponde a la autoridad ambiental regional, y no a M&P. De corresponder a la información necesaria y pertinente debió ser requerida como información adicional necesaria para la evaluación de la modificación, y no lo fue. Los evaluadores en su oportunidad no hicieron este requerimiento. Pero como si fuera poco no es una exigencia de los términos de referencia para el proyecto de exploración de hidrocarburos, ni de la respectiva metodología que requiere concretamente con las áreas afectar con actividades puntuales, no de toda el área de influencia del proyecto. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez analizados los argumentos de la Empresa y como resultado del proceso de evaluación acorde a lo expresado en el Concepto Técnico 2749 de 2017, se evidenciaron falencias en la información presentada por la Empresa en el complemento del estudio de impacto ambiental allegado en el año 2011, relacionada con la identificación de zonas de recarga y descarga, tipo de acuífero, dirección de líneas de flujo y posibles interconexiones hidráulicas con fuentes de agua superficial.

En este mismo sentido, se debe precisar que de acuerdo a los términos de referencia de referencia HI-TER-1-02, en cuanto a la caracterización hidrogeológica se debe identificar las unidades hidrogeológicas, especificando el tipo de acuífero, direcciones de flujo, zonas de recarga y descarga e identificación de conexión hidráulica con fuentes de agua superficial; sin necesidad de elaborar un Modelo hidrogeológico conceptual como lo cita la Empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el objeto de realizar una caracterización de la recarga y descarga de los sistemas acuíferos es un insumo básico para la identificación de impactos y toma de decisiones, así como la definición de zonas de alta sensibilidad ambiental, el Grupo Evaluador considera que no se puede dar un pronunciamiento frente al componente hidrogeológico y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.30 Sobre la Caracterización Ambiental Vulnerabilidad - Resolución 929 de 2017 (Hoja 71) – Numeral 36.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 36, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Los evaluadores de ANLA desconocen que en los Términos de Referencia, ni en la Metodología se impone la presentación de información exclusivamente a través de piezómetros. Si bien, se indica en la Metodología que pueden aplicarse diferentes métodos, y por tanto, en el estudio que realizó M&P, se presenta una caracterización hidrogeológica que cumple a cabalidad con los términos de referencia para Estudios de Impacto Ambiental en proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Se hace uso de los métodos avalados por las autoridades pertinentes, para la realización de pruebas de prospección de aguas subterráneas, como lo es la Geoeléctrica; también contiene a detalle los inventarios de agua tipo aljibe, rio, drenaje y drenaje intermitente. Lo anterior significa que no hubo carencia ni pertinencia en la información y que el grupo evaluador dispone de los datos correspondientes con el fin de pronunciarse.

En la solicitud de información adicional si bien se hizo requerimiento de información respecto a la Laguna de Tota, se pierde de vista que la modificación está dirigida a que el proyecto se reduzca el área para no tener intervención en área cercana a dicho cuerpo de agua. Sin embargo se hizo por M&P el levantamiento de la información y se presentó en 2014. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos presentados por la Empresa con relación al análisis de la Vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas y evaluada la información allegada por la Empresa tanto en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental remitido en el año 2011, como en la respuesta de información adicional del 22 de agosto de 2014 con radicado 4120-E1-43884, esta Autoridad evidencia que no se presentó a cabalidad la información relacionada con esta temática acorde a lo establecido en Términos de Referencia HI-TER-1-02

La Empresa describe el marco metodológico y la descripción de los parámetros del método GOD, mas sin embargo no explica en detalle la aplicación de cada uno de los parámetros en las unidades hidrogeológicas presentes en el área de estudio, así como los resultados obtenidos, observaciones que fueron expuestas en el Concepto 2749 de 2017 como resultado de la evaluación del EIA.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que las observaciones de la ANLA en el proceso de evaluación evidencian falencias en la estimación de la vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.31 Sobre la Caracterización Ambiental Geotecnia - Resolución 929 de 2017 (Hoja 72) – Numeral 37.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 37, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Las unidades geotécnicas han sido descritas en la parte 5 páginas 5-7, y de igual manera el componente geotécnico está incluido en el programa de manejo del suelo (Parte 8), de la información entregada como complemento al (EIA y con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 en respuesta al Auto 2037. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Al respecto, el Grupo de Evaluación aclara que el argumento para el ajuste de la zonificación geotécnica no fue basado en la no presentación de información, si no por el contrario, en que la zonificación geotecnia no se ajustó las zonas de estabilidad geotécnica del área de interés exploratorio Muisca, tal y como se relaciona a continuación:

> *"(…) El análisis de variables físicas permite la identificación u homogenización de zonas geotécnicamente estables. Aunque no se realizó la identificación de los sitios o sectores inestables, anotando que algunos de estos corresponden a deslizamientos en condición activa. Estos movimientos no fueron incluidos en el plano geomorfológico como procesos de erosión y deben ser tenidos en cuenta dentro de la zonificación geotécnica que buscan identificar las diferentes zonas de amenaza geotécnica a partir de la interacción de varias variables.*

Otro factor a tener en cuenta son las amenazas naturales identificadas, la alta susceptibilidad sísmica del territorio y las zonas de inundación alta, sumadas a sus características geológicas – estructurales, la disposición del material, formas e inclinación del relieve local, el uso actual del suelo y la influencia hídrica tanto superficial como subterránea permiten generar una jerarquización sea más ajustada al territorio. Por tal motivo, la autoridad considera que la zonificación geotécnica presentada no se ajusta a las zonas de estabilidad geotécnica del área de interés exploratorio Muisca. (…)"

En ese sentido, y teniendo en cuenta que los argumentos presentados en el escrito de recurso de reposición no se centran en el sustento técnico que llevo a la ANLA a determinar que la zonificación geotécnica presentada no se ajusta a las zonas de estabilidad geotécnica del Área de Interés Exploratorio Muisca, para el Grupo de evaluación no es válida la justificación de la Empresa frente a la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017.

3.1.2.32 Sobre la Caracterización Ambiental Atmósfera - Clima - Resolución 929 de 2017 (Hoja 72) – Numerales 38 y 39.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 38 y 39, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "En el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el auto 369 de febrero de 2013, en la etapa del trámite de solicitud de información adicional la ANLA, no solicitó ningún análisis de representatividad de las estaciones climáticas.

Adicionalmente es preciso resaltar que las estaciones a partir de las cuales ANLA, anuncia realizaron el análisis y a partir del cual desestiman la información entregada por M&P son en primer lugar estaciones pluviográficas las cuales no dan cuenta de todos los parámetros que permiten hacer un análisis climático y es (Sic) segundo lugar una de ellas se encuentra suspendida desde 1977.

Ante esta situación no resulta cierto que la información no sea representativa, ni cumpla con los requerimientos establecidos en los términos de referencia. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos presentados por la Empresa frente al componente atmosférico y como resultado del proceso de evaluación se identificaron falencias asociados a la representatividad espacial y a la actualización de las series de las estaciones utilizadas para el análisis climatológico.

En este sentido, es pertinente mencionar que en los términos de referencia HI-TER-1-02 en relación al clima, se indica que se debe describir las condiciones climáticas medias y extremas a nivel mensual y multianuales del área, lo cual de acuerdo al concepto técnico 2749 de 2017, acogido por la Resolución 929 de 2017, no se cumple a cabalidad, ya que los datos usados no permiten tener "*información actualizada para los últimos años, para el análisis que incluyera los fenómenos climáticos extremos del Niño y la Niña, que permitieran análisis de disponibilidad y afectaciones de los recursos naturales, bajo esas condiciones extremas*".

De acuerdo a lo anterior, el Grupo Evaluador no acepta los argumentos presentados por la Empresa y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.33 Sobre Consideraciones generales respecto a la caracterización ambiental del medio abiótico - Resolución 929 de 2017 (Hoja 73) – Numeral 40.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 40, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…)"No son claras las razones para que la ANLA, considere que la información adicional requerida mediante Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el auto 369 de febrero de 2013, no debía concentrarse en el área de influencia directa y en ese sentido desconoce lo indicado en la comunicación de agosto 15 de 2013, presentada por M&P, en la cual indica que "ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante el radicado 4120-EI-26708 del 26 de junio de 2013" Ver comunicación de agosto 15 de 2013 Radiación 4120-EI-26708.

Para este punto son válidas igualmente las respuestas dadas para los apartes de la página 53 de la Resolución que se recurre, sobre áreas de influencia. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

A los argumentos presentados por la Empresa en el Recurso de Reposición, el Grupo de Evaluación se permite precisar que lo relacionado con la definición del área de influencia y la caracterización del medio abiótico, fue resuelto en las consideraciones presentadas en los numerales 3.1.2.12 al 3.1.2.32 del presente Concepto Técnico

3.1.2.34 Sobre la Caracterización Ambiental Medio Biótico - Resolución 929 de 2017 (Hoja 74) – Numeral 41.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 41, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es claro el análisis de la ANLA, cuando en este aparte de la evaluación ambiental a la modificación, según el concepto técnico, no reconoce que la autoridad competente para definir los ecosistemas es el IDEAM y que la metodología de dicha entidad, la cual es la válida para su definición, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia HI-TER-1-02.

Es importante indicar que la zona de estudio corresponde a un área que presenta un alto grado de intervención antrópica, el cual ha perdido las coberturas naturales, por sus grado de antropización, la cual es parte la característica registrada en los documentos de descripción biótica presentas en los documentos entregados por la empresa M&P.

En tal sentido M&P, presentó en el trámite para modificación de la licencia ambiental al proyecto, complemento del EIA, (2011) en el capítulo 3, la caracterización biótica del área de modificación de la licencia ambiental, así como en el documento de información adicional presentado con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, en el artículo primero, numeral 2, subnumeral 2.3 Caracterización del medio Biótico, lo siguiente: "... la distribución de los ecosistemas en dos biomas: el Orobioma Alto y Orobioma Medio de los Andes, cuya diferenciación radica en la fisionomía de la vegetación y su distribución altitudinal ... ", y se presenta la información complementaria ajustada al área de influencia según lo indicado por la ANLA.

Es importante precisar que la información presentada esta en base y de acuerdo con los términos de referencia y la información adicional solicitada a la empresa M&P, por lo que no se comprende la afirmación de descripción básica si esta corresponde a los interrogantes solicitados por la Autoridad Ambiental, correspondiente al grupo que en su momento desarrolló la solicitud de información adicional y que el nuevo grupo de evaluación está desconociendo.

No es cierto que la empresa M&P, no presentó la caracterización de los ecosistemas, pues se describen de acuerdo como se solicitó e indico por la Autoridad Ambiental en relación con hacer la entrega de información con base al nuevo AID, que se presenta en el documento de información adicional presentado por M&P. (2014) (…)".

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos presentados por la Empresa con relación al desconocimiento por parte de esta Autoridad de la metodología del IDEAM para la definición de las coberturas de la tierra del IDEAM, se hacen las siguientes consideraciones:

En primera instancia, la ANLA no cuestiona el uso de la metodología establecida por el IDEAM; de igual forma, frente al argumento de la empresa, la cual manifiesta que la caracterización de los ecosistemas se ajustó a lo requerido por esta Autoridad, para lo cual remitió el documento de información adicional requerida en el Auto 2037 de junio de 2012 en su numeral 2.3. Caracterización del Medio Biótico, en el literal a, se evidencia que de acuerdo a la evaluación realizada por la ANLA y considerando adicionalmente la información del Concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014 emitido por CORPOBOYACA, la información suministrada por la empresa referente a la caracterización del medio biótico, se limita a la descripción general de los ecosistemas terrestres y acuáticos, mas no hace relación alguna referente a la fauna, entendiendo esta como la compuesta por los grupos de aves, mamíferos, reptiles y anfibios, su caracterización, cadenas tróficas, migraciones e interacciones existentes acorde a la cobertura vegetal y usos del suelo, según lo requerido en el mencionado auto, la redefinición del AID del proyecto y los términos de referencia HI-TER-02.

En razón de lo anterior, si bien la empresa en su escrito de reposición argumenta un desconocimiento en el uso de la metodología del IDEAM por parte de esta autoridad, el pronunciamiento que se hizo al respecto se encuentra enfocado en la falta de caracterización, del componente fauna como parte integral de los ecosistemas, y en tal sentido el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.35 Sobre la Caracterización Ambiental Contexto paisajístico y la conectividad ecológica - Resolución 929 de 2017 (Hoja 74) – Numeral 42.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 42, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No se identifica, por M&P en la documentación presentada y que en la evaluación a que se hace referencia en el texto de la Resolución que se recurre, cuáles son las la falencias, metodológicas y de análisis que generan resultados e interpretaciones erróneas, según la ANLA, en vista de que tal y como el mismo grupo evaluador indica, que se utiliza por M&P, el software FRAGSTATS, el cual se alimenta con información primaria obtenida en campo, que soportada en los estudios presentados y por tanto no hay razón para objetar dicha la alta fragmentación que actualmente información.

Del análisis de la ANLA, en el que se incluyen coberturas vegetales que no tienen presencia en la zona, pone en evidencia que el grupo evaluador no conoce la realidad de la zona de estudio al no desarrollar una visita de reconocimiento del área a evaluar.

Es importen (Sic) indicar que la empresa M&P presento el EIA, en el capítulo 3, página 159, Efectos de la fragmentación, se indica la metodología, resultados y análisis; en el documento de información adicional con radicado 4120-EI-43884 del 22 de agosto de 2014, en la parte 3, página 10, las consideraciones sobre la fragmentación, en la cual se identifica el mismo análisis desarrollado, por lo que se pude observar la congruencia de los estudios y metodología desarrollada para la presentación de la fragmentación y conectividad de ecosistemas. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con respecto a los argumentos de la Empresa en su escrito de recurso de reposición, es importante señalar que lo correspondiente al Contexto paisajístico y conectividad ecológica, y de acuerdo al argumento de la empresa en el sentido de no evidenciar en la Resolución 0929 de 2017 las falencias, conceptuales, metodológicas y de análisis, se aclara que debe leerse de manera complementaria con las observaciones siguientes referentes a las inquietudes relacionadas con los Bosques de Galería y servicios ecosistémicos, tal cual se desarrolla en la Resolución 0929 de 2017, y que en el documento de la empresa que recurre dicho acto, divide en tres partes.

En tal sentido, se tiene que los argumentos de la empresa relacionados en este punto en específico, se constituyen en una apreciación parcial y sobre la cual la ANLA se pronunciara de manera específica en los siguientes numerales.

3.1.2.36 Sobre la Caracterización Ambiental Contexto paisajístico y la conectividad ecológica - Resolución 929 de 2017 (Hoja 74) – Numeral 43.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 43, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es posible identificar bosques de galería, como afirma el Grupo Evaluador en razón a que por las condiciones y volumen que puedan identificarse en las imágenes satelitales en la zona, sin embargo, es importante indicar que para el análisis se incluyen las coberturas vegetales de acuerdo con la información presentada de caracterización y trabajo en campo, y así se indica en la descripción correspondiente a la que nos referiremos más adelante.

No se subestima la valoración del grado de fragmentación por M&P, en el levantamiento de la información, pues se es consistente con identificar que el área de modificación del (sic) licencia ambiental es una zona de alta intervención antrópica de acuerdo con lo presentado en la caracterización biótica desarrollada, la cual se ajusta a lo solicitado por los Términos de Referencia HI-TER-1-02 y la información complementaria solicitada por ANLA y presentada por M&P. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos de la empresa en su escrito de recurso de reposición, es importante señalar que la Empresa en el radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 señala al respecto en la parte 3 página 5:

> *(…) Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales,* ***bosque de galería o riparios, vegetación secundaria*** *o en transición, u otras áreas no intervenidas o poco transformadas, que, debido a limitaciones de uso, o por sus características biofísicas permanecen en estado natural o casi natural.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

No obstante dicha afirmación, en el mismo documento en la página 23 establece lo siguiente:

> *"(…) En el polígono del área de perforación exploratoria Muisca, teniendo en cuenta las condiciones de intervención de la zona,* ***no hay presencia de bosques de galería ni de bosques secundarios*** *o fragmentados.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, es de destacar que tanto CORPOBOYACA como la ANLA realizaron la misma observación, con la cual se evidenciaba inconsistencias en la información suministrada por la empresa en el radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014.

En relación a la afirmación de MAUREL & PROM B.V sobre la no subestimación del grado de fragmentación, la ANLA evidencio que dichas coberturas eran identificables en las imágenes de la zona, tal y como bien menciona la Resolución 0929 de 2017, así:

> *(…)*
> *De otra parte, la ANLA no encuentra justificable la argumentación presentada por la Empresa en cuanto a que la escala de trabajo no le permitió identificar las unidades de bosques de galería dentro del AID****, es así como el grupo evaluador a partir de la GDB y la imagen satelital presentada por la Empresa, realizó la verificación de coberturas interpretadas, evidenciándose que no se tuvieron en cuenta los bosques de galería presentes en toda el área de influencia del proyecto, los cuales ocupan un área de 2.0 ha, cumpliendo así con el área mínima cartografiable que para la escala 1:25000 es una hectárea*** *(…) .* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Considerando lo anterior, y como resultado del proceso de evaluación se evidenció la necesidad de ajustar los resultados del análisis y valoración del grado de fragmentación, considerando las coberturas de Bosques de Galería, los cuales eran identificables de acuerdo a la cartografía remitida por la empresa. En razón de lo anterior, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.37 Sobre la Caracterización Ambiental Contexto paisajístico y la conectividad ecológica - Resolución 929 de 2017 (Hoja 74) – Numeral 44.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 44, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…)"No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo B5, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar limites concretos, los cuales pueden ser: Limites Administrativos, Limites del Proyecto, Limites Ecológicos, Limites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la empresa no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación establecidos. Criterios que se han considerados en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado.

Es importante mencionar que la empresa M&P, justifica que no existen coberturas de vegetación de bosque ripario al encontrar que en la caracterización se campo se identifica relictos de bosque de menos de 10 metros, los cuales no cuentan con las características para la identificación de coberturas vegetales de acuerdo con la Metodología General establecida en la presentación de estudios ambientales.

En cuanto a la inclusión de información sobre herbazales, de una tabla en otra, no descalifica el estudio, ni resulta de tal gravedad que aunque es calificada como no conforme, es impedimento para la toma de una decisión de fondo otorgando la modificación de la licencia ambiental. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos de la Empresa en su escrito de recurso de reposición, frente a las consideraciones técnicas de la ANLA de no considerar los límites de las cuencas de los ríos Tota

y Pesca, como unidades fisiográficas naturales reales para la contención de los posibles impactos, basado en los criterios definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, se aclara que a dicha argumentación se le da respuesta en los numerales 3.1.2.12 y 3.1.2.13 del presente concepto técnico.

En referencia a la justificación dada por la Empresa sobre la no existencia de coberturas de vegetación de bosque ripario, la ANLA reitera lo dicho en el numeral 3.1.2.36 del presente concepto técnico.

Adicionalmente, sobre no descalificar un estudio por la inclusión de información de una tabla a otra, se precisa que el argumento de la ANLA va relacionado a la no inclusión de las coberturas de arbustal abierto mesófilo, y no a herbazales como se menciona en el recurso de reposición y que de acuerdo al documento del IDEAM Leyenda Nacional de coberturas de la tierra, 2010, estas poseen características diferentes en los medios en los que se ubican. En tal sentido, la falta de precisión tanto en la información relacionada respecto a las coberturas, tal y como se evidencio igualmente en el numeral 3.1.2.36 y a la no caracterización de los servicios ecosistémicos de las coberturas de Arbustal abierto mesófilo es de especial interés para la toma de decisiones, toda vez que, como bien menciona el documento del IDEAM referenciado anteriormente, dichas coberturas hacen referencia *principalmente a las formaciones arbustivas andinas y altoandinas, aledañas a los páramos y bosques de niebla*.

En dicho sentido, tales coberturas son fundamentales en razón de los servicios ecosistémicos que prestan y a los ecosistemas en donde se ubican, y que de acuerdo a la información relacionada en el concepto técnico 02749 del 09 de junio de 2017 fue identificado tanto por CORPOBOYACA como por las intervenciones realizadas en la Audiencia Pública realizada el 6 de noviembre de 2016 en el municipio de Pesca.

En razón de lo anterior, el Grupo Evaluador ratifica la decisión tomada por la ANLA y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.38 Sobre la Caracterización Ambiental de cobertura vegetal - Resolución 929 de 2017 (Hoja 75) – Numeral 45.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 45, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Como se reiteró, sobre la información respecto a la cobertura vegetal correspondiente a bosque de galería, no se identifica mediante el procedimiento de foto-interpretación desarrollado.

En la revisión desarrollada por la ANLA, para identificar esta cobertura, es importante indicar que con causa sorpresa encontrar que el grupo evaluador identifica, dicha cobertura en un área de 2.0 ha, no está ligada a ninguna fuente hídrica y más aún que si la misma autoridad identifica que la imagen no es de buena calidad para desarrollar la foto interpretación, es inexplicable establecer cómo se puede identificar este (sic) cobertura. Además en los parches señalados por los evaluadores, que indican que suma las 2.0 ha, es importante indicar que la temporalidad de la

imagen satelital correspondiera a la de más reciente temporalidad adquirida para el desarrollo de la caracterización.

Es importante reiterar que el Grupo de Evaluación de ANLA, que la llevó a cabo, no participo de la vista a campo desarrolla en el año 2012, en la cual se evidencia el estado de fragmentación y pérdida de la cobertura vegetal como se describe en la información adicional presentada por M&P. (2014).

" ... En el polígono del área de perforación exploratoria Muisca, teniendo en cuenta las condiciones de intervención de la zona, no hay presencia de bosques de galería ni de bosques secundarios o fragmentados. Tan solo se observan pequeñas hileras de árboles y arbustos asociados a los cuerpos de agua... "es importante identificar que en la metodología de caracterización se realiza con el control de campo el cual se refiere del registro fotografió (Sic) presentado en los documentos entregados por M&P a esa autoridad Ambiental. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición, se precisa que CORPOBOYACA en su concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014, en relación a la respuesta del literal a y c, numeral 2.3, del Artículo Primero del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, menciona:

> *(…)*
> *"Al igual que en la respuesta del requerimiento inmediatamente anterior, se afirma que el AID del Bloque Muisca no cuenta con bosques de galería, bosques secundarios ni bosques fragmentados sin una fundamentación que soporte esta afirmación, y lo que es más importante, se generan tres (3) importantes inconsistencias de la siguiente manera:*
>
> > *1. En la respuesta 2.3.a. se dice en el ítem Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (Mcpe)"...Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, **bosque de galería o riparios**..." (negrilla del evaluador) lo que contradice la afirmación de la inexistencia de los bosques de galería para el AID.*
> >
> > *2. En la respuesta 2.3.c se menciona para la vegetación secundaria baja que "...la mayoría de los individuos (66) se encuentran en el estrato inferior (Dominado), en un rango de alturas entre 5 y 12 metros." información contradictoria con lo establecido en la Metodología CORINE LAND COVER adaptada para Colombia en donde se menciona que "...los bosques son determinados por la presencia de árboles que deben alcanzar una altura del dosel superior a los cinco metros." que la vegetación secundada baja se caracteriza entre otras cosas, porque se encuentran "...con alturas que no superan los cinco metros y de cobertura densa" lo que pone en duda la veracidad de la información en la que se establece la inexistencia de bosques secundarios y fragmentados.*
> >
> > *3. En la respuesta 2.3.c se dice que "...las coberturas asociadas al grupo de Bosques y Áreas Seminaturales, está representado únicamente por la unidad de plantación forestal..." dejando a un lado la vegetación secundaria y los herbazales descritos anteriormente, esto pone en duda la pertinencia de los análisis y descripciones realizadas." (…)*

Las anteriores observaciones fueron compartidas por el grupo evaluador de esta autoridad en el Concepto Técnico 2749 de 2017, quienes al observar tales inconsistencias en la información presentada por la empresa y el argumento de las mismas referente a que la escala de trabajo no permitió identificar las unidades de bosque de galerías dentro del AID, el grupo evaluador menciona:

> (…) *"…partir de la gdb y la imagen satelital presentada por la Empresa, realizó la verificación de coberturas interpretadas, evidenciándose que no se tuvieron en cuenta los bosques de galería presentes en toda el área de influencia del proyecto, los cuales ocupan un área de 2.0 ha, cumpliendo así con el área mínima cartografiable que para la escala 1:25000 es una hectárea, adicionalmente no fueron identificadas las áreas de las carreteras (unidad Red vial, ferroviaria y terrenos asociados) que se deberían diferenciar para esta misma escala, aunado a lo anterior, la resolución de la imagen satelital utilizada por la Empresa para la interpretación cartográfica, no presenta la resolución espacial y temporal para el levantamiento de la información a partir de ella, teniendo en cuenta que ésta se tiende a pixelar a la escala 1:8000, requerida para elaborar la salida gráfica a escala 1:25.000, situación que no permite delimitar adecuadamente las coberturas (…)*

Finalmente se considera que los argumentos de la Empresa no permiten desvirtuar el análisis realizado por la ANLA en su Concepto técnico 02749 de junio de 2017 acogido mediante la Resolución 0929 de 2017, en el cual se evidencian inconsistencias en la información y análisis de la misma, y a la conclusión que al respecto emite CORPOBOYACA en su concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014 en el cual afirma que:

> (…) *no se presenta la caracterización de las coberturas vegetales, principalmente de las tres descritas en el requerimiento (bosque de galería, bosques secundarios y bosques fragmentados), como solicita la ANLA y siguiendo los términos de referencia, por ende esta Corporación considera un incumplimiento a este requerimiento. (…)*

En razón de lo anterior, este grupo evaluador ratifica la decisión tomada por la ANLA respecto a este aspecto del componente biótico y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.39 Sobre la Caracterización Ambiental de cobertura vegetal - Resolución 929 de 2017 (Hoja 76) – Numeral 46.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 45, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Es importante aclarar que la solicitud de información adicional a que se refiere el (sic) evaluar al citar el Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013, sólo se refiere a presentar información relacionada con el AID, y así se presentó por M&P, y no como lo requieren los últimos evaluadores para la Resolución que niega la modificación de la licencia ambiental, para el AII.

Es pertinente indicar que la caracterización biótica solo se realiza al AID, para lo cual es claro identificar que el APE Muisca, solicitado mediante modificación del proyecto no está dentro del área de páramo delimitado, en el cual es donde se regula la prohibición de la explotación de los recursos no renovables.

Resaltamos que identificar que la solicitud de información por parte del ANLA, se fundamenta en la inclusión de la información de coberturas vegetales transformadas que se encuentran en zona de páramo, la cual está indicando que no existen áreas prístinas del ecosistema, al ser uno de los páramos con mayor área de intervención antrópico por pastos y cultivos de acuerdo con la información desarrollada por el IAvH en el año 2016, para desarrollar la delimitación de acuerdo con lo indicado en la resolución 1771 de 2016 del MADS.

Consecuencia de lo antes señalado, es que no se entiende por qué la ANLA, al contar con la GDB en la cual se presentó en los documentos solicitados, indica en la evaluación ambiental correspondiente, que no se realizó la caracterización, si por el contrario, se cuenta con toda la información debidamente diligenciada. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos presentados por la Empresa frente a la no inclusión de los ecosistemas de páramo dentro del AID del proyecto, es importante destacar que en concordancia la definición de área de influencia directa establecida en los términos de referencia HI-TER-1-02 de 2010, el Auto 2037 de junio 29 de 2012 menciona en su página 4 en el titulo *Respecto a las Áreas de Influencia:*

> *(…) "el área de influencia directa del proyecto es aquella donde se manifiestan los impactos y/o efectos directos sobre los medios abiótico, biótico socioeconómico y cultural*…" *la Empresa debe considerar para el área de influencia directa del proyecto la totalidad de los impactos directos que van a producir las actividades a desarrollar, las cuales a su vez pueden estar o no incluidas dentro del polígono en cuestión* (…)

Así mismo, el Auto 2037 de junio 29 de 2012 por el cual se requiere información adicional, en la página 8 correspondiente al título Caracterización Flora, al hacer mención respecto a la Caracterización del Medio Biótico definida por la Empresa, específica lo siguiente:

> (…) "*De acuerdo a la zonificación ambiental se identifican áreas de páramo intervenido, las cuales se definen como áreas con coberturas (Mosaico de cultivos, mosaico de pastos y cultivos) localizadas sobre la cota de los 3.100 msnm, así mismo, se identifican áreas de mosaico de cultivos y mosaico de pastos y cultivos localizadas bajo la cota de los 3.100 msnm. Estás unidades fueron valorizadas como de sensibilidad biótica alta, y baja respectivamente. De acuerdo a lo anterior, se considera que las áreas de mosaico de cultivos y mosaico de pastos y cultivos sobre la cota de 3.100 msnm deben ser identificadas, sectorizadas y descritas, dentro de la caracterización de la cobertura vegetal del AID, diferenciándolas de las demás coberturas, así mismo, deben ser incluidas dentro del mapa de cobertura vegetal presentado.* (…)

En tal sentido, dicho auto requirió a la empresa dar cumplimento al literal d del numeral 2.3 del Artículo Primero, en el sentido de:

(…) "d*. Las áreas de páramo intervenido deberán ser identificadas, sectorizadas y descritas, dentro de la caracterización de la cobertura vegetal del AID, diferenciándolas de las coberturas de cultivos y mosaico de pastos y cultivos, así mismo, deben ser delimitadas dentro del mapa de cobertura vegetal presentado.* (…)

Una vez revisada la información presentada por la Empresa se evidencia que esta no fue presentada en la respuesta de información adicional, desconociendo de esta forma los términos de referencia HI-TER-1-02 de 2010, toda vez que no incorporo dentro del AID las zonas de paramo, en las cuales se pueden producir impactos como consecuencia del desarrollo de las actividades del proyecto, aspecto que fue igualmente corroborado por CORPOBOYACA en su concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014, y el cual es referenciado en el concepto técnico de la ANLA 02749 de 2017, en el cual manifiesta:

(…) *"La respuesta de la empresa, como se ha mencionado en los puntos anteriores, se limita al polígono del área de exploración Muisca, dejando a un lado las áreas en las que se van a producir impactos-fuera del polígono- como fue identificado por la ANLA en su evaluación. Adicionalmente algunas de las vías siguen pasando por paramos o se encuentran muy cercanas a estos, así mismo parte del bloque aun contiene sectores de páramo en su interior que tampoco fueron tomados en cuenta (…)*

De otra parte, el Concepto Técnico 2749 de 2017 es claro en afirmar que la Empresa solo tuvo en cuenta la información cartográfica del AID redefinida para el APE Muisca, sin identificar la categoría denominada "áreas de páramo intervenido", tal como se presenta en la Figura 4, áreas que de acuerdo a lo señalado por esta Autoridad debieron ser incorporadas en la solicitud de modificación de la licencia ambiental establecida mediante Resolución 2000 de 2009.

Figura 4. Área de influencia del proyecto y zona de Páramo para el AIE Muisca

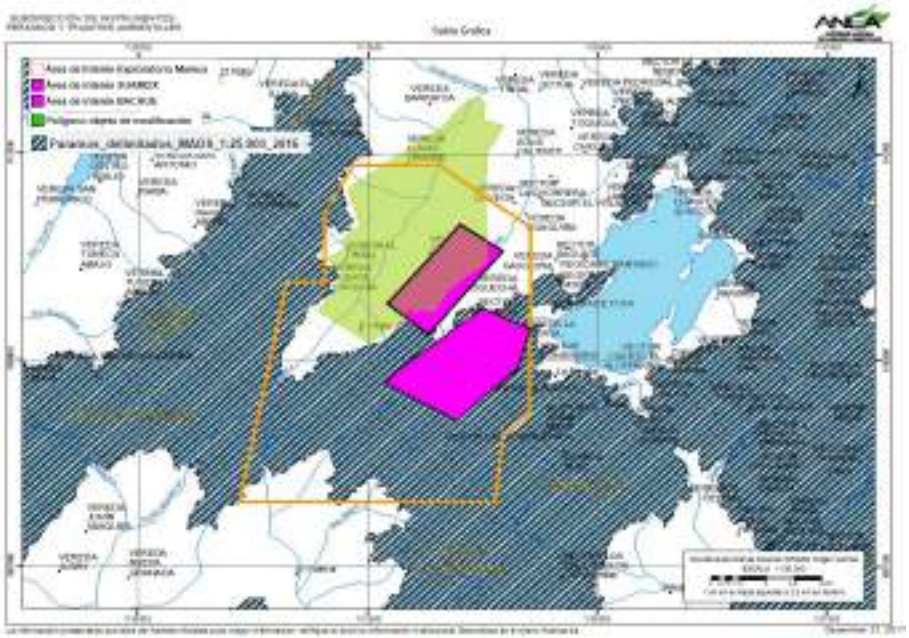

Fuente: SIG WEB ANAL, Consultado 21/12/2017

Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.40 Sobre la Caracterización Ambiental de cobertura vegetal - Resolución 929 de 2017 (Hoja 77) – Numeral 47.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 47, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No resulta clara la observación de los evaluadores, en vista que es la misma ANLA la que en la solicitud de información adicional hecha por el grupo evaluador de entonces, fue muy específica al indicar que dicha información requerida debía ser información puntual sobre las condiciones solicitadas, por tanto M&P, la presentó según lo solicitado, como señaló la misma ANLA, en el párrafo que se analiza: "... si fueron atendidas y delimitadas para el AII... (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

De acuerdo a los argumentos expresados por la Empresa en el recurso de reposición, respecto a la caracterización de la cobertura vegetal, es importante tener en cuenta que esta debe responder de manera integral a lo solicitado en el numeral 2.3 Caracterización del medio biótico del artículo primero del Auto 2037 de 2012.

En tal razón, si bien es cierto que en la parte tres (3) del documento de respuesta de información adicional al requerimiento e de dicho numeral del auto en mención, la empresa manifiesta: *"(…) que son la reducción del polígono para la modificación del Área de Perforación Exploratoria Muisca, no se presentan dentro del área coberturas de arbustal abierto mesófilo, ni de bosque denso alto andino. (…)*, estos si debían caracterizarse de acuerdo a las consideraciones relacionadas en los numerales 3.1.2.39 y 3.1.2.35.

Adicionalmente, de acuerdo al análisis de fragmentación realizado por la Empresa en respuesta al literal b del numeral 2.3 del Artículo Primero del auto 2037 de 2012, en relación a los resultados obtenidos de los ecosistemas que integran el paisaje del Área de Interés Exploratorio Muisca, identifican dentro de los elementos del paisaje coberturas de arbustal abierto mesófilo en el Parche 2, tal y como se evidencia en la tabla 3.2 del mencionado documento de respuesta.

Tabla No. 3.2 Análisis De Los Ecosistemas que Integran el Paisaje del Área

ELEMENTOS	TYPE Clasificación Corine Land Cover
MATRIZ	Pastos Arbolados
Corredor Natural	Lagunas y ríos
PARCHE 1	Mosaico de pastos y cultivos
	Mosaico de cultivos pastos y espacios naturales
	Pastos limpios
PARCHE 2	Tierras desnudas y degradadas
	Herbazal denso de tierra firme
	Arbustal abierto mesófilo
	Plantación forestal

PARCHE 3	Explotación de materiales de construcción
	Tejido urbano continuo
	Otras explotaciones mineras
	Exploración de hidrocarburos

Fuente: Tomado de la parte 3 del documento RESPUESTA AUTO 2037 DEL 29 DE JUNIO DE 2012 ÁREA DE INTERÉS EXPLORATORIO MUISCA MAUREL & PROM B.V B.V.

Finalmente, la ANLA en lo relacionado con las coberturas identificadas en el AID del proyecto considera en el Auto 2037 de junio 29 de 2012 lo siguiente: *"…el área de influencia directa del proyecto es aquella donde se manifiestan los impactos y/o efectos directos sobre los medios abiótico, biótico socioeconómico y cultural*…" *la Empresa debe considerar para el área de influencia directa del proyecto la totalidad de los impactos directos que van a producir las actividades a desarrollar, las cuales a su vez pueden estar o no incluidas dentro del polígono* (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, aun cuando se identificaron por fuera del AID, estas coberturas deberían haber hecho parte de dicha área de influencia, por lo que los argumentos presentados por la empresa no desestiman la decisión tomada por la ANLA en la Resolución 0929 de 2017 respecto al tema.

3.1.2.41 Sobre la Caracterización Ambiental Fauna - Resolución 929 de 2017 (Hoja 78) – Numeral 48.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 48, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…)"Se reitera que si se tuvo en cuenta toda el área necesaria para desarrollar la caracterización biótica en especial la de fauna solicitada en los términos de referencia y presentada en los documentos entregados al ANLA, (2011 - 2014) con la información complementaria y la información de modificación de licencia ambiental.

No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo B5, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar limites concretos, los cuales pueden ser: Limites Administrativos, Limites del Proyecto, Limites Ecológicos, Limites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la empresa no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación establecidos. Criterios que se han considerados en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos de la Empresa, se reitera que esta Autoridad realizó las respectivas consideraciones en el numeral 3.1.2.34 del presente Concepto Técnico, , en el cual se evidencia que no se dio respuesta, amplia y suficiente de la caracterización de los diferentes grupos faunísticos (Aves, Mamíferos, Reptiles, anfibios) de acuerdo a lo solicitado en el Auto 2037 de junio de 2012.

Igualmente, frente a la reiteración por parte de la empresa respecto a la correcta definición del AID del proyecto para la caracterización biótica, considerando los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca consideradas como unidades fisiográficas naturales de acuerdo a lo establecido en el manual de evaluación de estudios ambientales, se aclara que los mismos fueron considerados en los numerales 3.1.2.12 y 3.1.2.13 del presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Evaluador no da un pronunciamiento frente al componente de Fauna y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.42 Sobre la Caracterización Ambiental Ecosistemas acuáticos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 79) – Numerales 49 y 50.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 49 y 50, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 49

(…) "El criterio de evaluación desconoce completamente el proyecto y las condiciones de la modificación solicitada por M&P, y los evaluadores responsables del concepto acogido con la Resolución que niega la modificación, ignoran que no se hará captación directa sobre los cuerpos de agua en el área de influencia y al momento de realizar intervención en el área se adelantarán los monitores respectivos para asegurar la calidad del agua, tal y cual se indicó en la respuesta (2014) a la información adicional solicitada mediante Auto 2037 de 2012, modificado a su vez por el Auto 369 de 2014. (…)"

Numeral 50

(…) "Para este punto se considera el análisis hecho para el anterior párrafo. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

De acuerdo al argumento presentado por la Empresa respecto a la correlación de los resultados físico químicos e hidrobiológicos, y considerando la respuesta dada por la empresa según radicados 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 y 2016059736-1-000 de septiembre 21 de 2016, en el cual desisten expresamente de la captación de agua en los ríos Pesca, Tota y Chiquito, el grupo evaluador de la ANLA es claro al mencionar en el concepto técnico 2749 de 9 de junio de 2017 en

concordancia con lo expresado por CORPOBOYACA en su concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014, que los monitoreos hidrobiológicos deben realizarse a todos los ecosistemas acuáticos dentro del AID, no solamente a los objetos de captación sino a aquellos que pueden ser afectados por las actividades del proyecto.

Así mismo el Concepto Técnico 2749 de 2017 concluye que la información presentada por la Empresa como respuesta a la solicitud de información adicional establecida en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012 es insuficiente y no cumple con los requerimientos definidos en los Términos de Referencia HI-TER-1-02.

En razón de lo expuesto anteriormente, se tiene que la valoración del proyecto se realiza de forma integral en todos sus componentes para el pronunciamiento final, por lo que el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.43 Sobre la Caracterización Ambiental Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas - Resolución 929 de 2017 (Hoja 80) – Numeral 51.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 51, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "De acuerdo con lo estableció en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, se prohíben desarrollar actividades de hidrocarburos al interior de zonas de páramo delimitado, y que esta misma prohibición se desarrolla en virtud a la Resolución 1771 de 2016 del MADS, con la delimitación del páramo Tota-Bijagaual-Mamapacha, como indica el mismo ANLA, que la solicitud de modificación de la licencia ambiental para reducción de área, está de acuerdo a lo indicado por la legislación nacional y no existe traslape entre el APE Muisca y el páramo delimitado Tota-Bijagaual-Mamapacha, en este sentido es importante resaltar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, debe hacer claridad respecto a que no existe zona de amortiguación en áreas de páramo delimitado, a menos que estén incluidas en áreas protegidas, y que para el caso que nos ocupa, la localización del proyecto APE Muisca, no está en cercanía a ningún área protegida del RUNAP, que además esté en área de páramo delimitado Tota-Bijagaual-Mamapacha; los páramos son considerados ecosistemas estratégico pero no cuentan con la designación de áreas protegidas y las prohibiciones taxativas en la legislación están orientadas a la protección del área interna y no externa del páramo delimitado.

Es importante identificar que de acuerdo con los mismos estudios desarrollados por IAvH, y CORPOBOYACÁ ambos a escala 1:25.000, de terminan que las zonas cercanas al interior del área de referencia identificada por IAvH, presentan condiciones de transformación y definen que el páramo de Tota-Bijagaual- Mamapacha, es uno de los páramos con mayor área transformada al interior del área de referencia, e igualmente en los documentos del entorno Regional desarrollados para el ejercicio de delimitación, se considera que las Subzonas hidrográficas que vierten sus aguas a la cuenca del río Chicamocha son áreas de gran intensidad agropecuaria lo cual refleja que los estudios de M&P, presentan la misma coherencia respecto a los desarrollados por las entidades competentes, de igual forma es preciso aclara (sic) que en la metodología de identificación del Zona

de Transición Bosque -páramo desarrollas por IAvH, en el año 2015, identifica que las áreas de presencia de bosque alto Andino en inmediaciones a la zona donde se desarrolla el APE Muisca, perdió esta condición de definir una clara identificación de las áreas de Bosque Alto Andino, pues el grado de transformación por actividades agropecuarias no permite definir con claridad estas zonas, en tal sentido la cercanía al páramo delimitado tanto al interior con al exterior son áreas, presentan un alto grado de intervención.

Adicionalmente, en la Audiencia Pública realizada en noviembre de 2016, la empresa durante la presentación del proyecto y en particular al explicar la zonificación realizada, se indicó que M&P incluye entre otros criterios una franja de aislamiento del borde de su polígono de intervención correspondiente al área de influencia directa, con el propósito de asegurar la intromisión en el polígono de páramos definido por el IAvH para el complejo Tota Mamapacha- Bijagaual.

Llama la atención que el grupo evaluador no tome en consideración la totalidad de la información entregada por M&P dentro del proceso. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición, en lo relacionado con la no existencia de zonas de amortiguación legalmente establecidas en áreas de paramo, se aclara que la ANLA realizó un análisis cartográfico de superposición del límite del Páramo Tota, Bijagaual y Mamapacha con los polígonos del AII del proyecto, utilizando la herramienta del Sistema de Información Geográfica-SIGWEB de la ANLA, a partir de lo cual se estableció un traslape del AII del proyecto con el sistema de páramos en el costado sur y occidental de la misma.

De igual manera para el AID del proyecto se encontró que aun cuando no existe traslape con el sistema de páramos, algunos puntos del AID se encuentran a distancias entre los 30 y 150 m de los límites definidos para los páramos de Tota, Bijagaual y Mamapacha.

En razón de lo anterior, si bien es cierto que para las áreas de paramo no existe una zona de amortiguación legalmente establecida, y no es un requerimiento que se realiza a la Empresa de delimitar dicha zona, si está dentro de las funciones de la Autoridad Ambiental hacer los requerimientos necesarios para que la empresa formule las medidas de manejo que permitan mitigar, prevenir y corregir posibles impactos que puedan presentarse en tales ecosistemas, en donde la información presentada por la Empresa no permite establecer efectivamente el manejo de los impactos que puedan generarse en desarrollo del proyecto

De igual forma se resalta que de acuerdo a lo evaluado por la ANLA en su concepto técnico 2749 de junio 9 de 2017, se señala al respecto:

> *(…) "El equipo evaluador de la ANLA, señala que si bien la Empresa tuvo en consideración la cobertura vegetal, los ecosistemas naturales y transformados desde la perspectiva de provisión de servicios ecosistémicos, las áreas definidas en los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios de Pesca y de Tota, la zonificación definida en los POMCA de la cuenca alta del río Chicamocha y del Lago de Tota, las áreas reglamentadas (páramos), sin embargo, se observa una inconsistencia en la figura 5.14 donde se presenta de manera gráfica zonificación de sensibilidad para el componente biótico resultante,* ***ya que los páramos no quedaron configurados dentro de la categoría de áreas de muy alta sensibilidad*** *(*Negrillas fuera de texto) *(…)*

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Grupo Evaluador señala que la Empresa no aporta elementos técnicos que permitan desvirtuar las observaciones y la evaluación realizadas por la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017 y que por lo tanto recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009..

3.1.2.44 Sobre la Caracterización Ambiental Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas - Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 52.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 52, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…)"No es cierto que esta información no aparezca en la GDB y como se ha podido ver el grupo evaluador de ANLA desconoce los elementos solicitados en la estructura de la GDB, así como la información registrada en la Parte 5, específicamente el subnumeral 5.3.3 Zonificación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, de la información entregada por M&P, en agosto de 2014. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos de la Empresa respecto a información contenida en la GDB, se procedió por parte de la ANLA a la revisión por parte del grupo de Geomática de la entidad, de la GDB remitida por la empresa mediante radicado 4120-E1- 43884 del 22 de agosto de 2014, en donde se evidencia lo siguiente:

> *(…)" Dentro de la GDB no se encuentra información en la capa de suelo protección asociada a los instrumentos de planificación solicitados en el auto. (…)*

En tal razón, es evidente que no se incorporó en la GDB entregada a esta Autoridad mediante el radicado en mención, de la información cartográfica requerida mediante el Auto 2037 del 29 de junio de 2012 (Numeral 2.3), por lo cual, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.45 Sobre la Caracterización Ambiental Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas - Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 53.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 53, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierto que no se realizó el ajuste, en el documento que responde sobre la información adicional solicitada en el trámite, como lo indica la ANLA, pues como se presentó en el documento presentado por M&P, en agosto de 2014, en el documento número 5, se presenta la metodología ajustada de zonificación, y en el subnumeral del mismo documento 5.3.3 Zonificación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios de Pesca y Tota, se definieron y tuvieron en cuenta los instrumentos de planificación local y regional, lo cuales estén integrados en la GDB y la cartografía presentada en dicho documento. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos expresados por la empresa frente a las consideraciones técnicas, se reitera lo expresado en el numeral 3.1.2.45 en donde de acuerdo a la revisión adelantada por parte del grupo de Geomática de la entidad, en la GDB remitida por la empresa mediante radicado 4120-E1- 43884 del 22 de agosto de 2014, "…*no se encuentra información en la capa de suelo protección asociada a los instrumentos de planificación solicitados en el auto.(…),* por lo cual, este grupo evaluador no hará consideraciones adicionales al respecto.

3.1.2.46 Sobre la Caracterización Ambiental Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas - Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 54.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 54, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo B5, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar limites concretos, los cuales pueden ser: Limites Administrativos, Limites del Proyecto, Limites Ecológicos, Limites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la empresa no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación establecidos. Criterios que se han considerados en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos de la Empresa en su escrito de recurso de reposición frente a la reiteración por parte de la misma respecto a la correcta definición del AID del proyecto, tomando los

límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca consideradas como unidades fisiográficas naturales de acuerdo a lo establecido en el manual de evaluación de estudios ambientales, se aclara que los mismos fueron considerados en los numerales 3.1.2.12 y 3.1.2.13 del presente concepto técnico.

3.1.2.47 Sobre la Caracterización Ambiental Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas - Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 55.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 55, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…)"No es cierto que M&P, no hubiera dado cumplimiento a la solicitud de información adicional mediante Auto 2037 de 2012, modificado con Auto 369 de 2013, ya que se desarrollaron cada uno de los requerimientos de acuerdo con las indicaciones dadas por la ANLA, respecto de enviar la información de la modificación del APE Muisca. Es claro que la diversidad de grupos evaluadores en el trámite de modificación de la licencia ambiental según Resolución 2000 de 2009, ha generado que no se tenga el contexto de toda la información presentada por M&P, la cual cumple con las condiciones técnicas y de calidad de las metodologías y análisis de como es sabido en su mayoría son de fuentes oficiales. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos de la Empresa en el recurso de reposición, sobre el cumplimento por parte de la empresa a la solicitud de información adicional establecidos en el Auto 2037 de 2012, la cual no ha sido tenida en cuenta por los grupos evaluadores de la ANLA, es de precisar por parte del Grupo Evaluador que si bien la empresa presento un documento de información adicional, este no cumplió en su totalidad con los requerimientos realizados, tal y como se menciona en el Concepto técnico 2749 del 9 de junio de 2017, así como se ha manifestado a lo largo del presente concepto técnico.

De igual manera, frente a las apreciaciones subjetivas realizadas por la Empresa el Grupo Evaluador no se pronunciará, toda vez que no se constituyen en razones técnicas para ratificar o desvirtuar la decisión tomada por esta Autoridad en la Resolución 0929 de 2017.

No obstante, teniendo en cuenta los constantes incumplimientos a los requerimientos establecidos en el Auto 2037 de 2012 de solicitud de información adicional, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.48 Sobre la Caracterización Ambiental Aspectos generales Físico - Bióticos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 56.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 56, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es claro el criterio de ANLA ni el proceso adelantado de evaluación, por cuanto en la oportunidad del mismo indicó que para la toma de decisiones frente al proceso de modificación de la licencia ambiental requería de la información solicitada mediante Auto 2093 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, menos cuando se presentó la información y desconoce el alcance de las actividades a adelantar, así como la existencia de una licencia ambiental a partir de la cual se han adelantado actividades en la zona, las cuales han sido objeto de seguimiento por parte de la misma ANLA en el área de influencia definida para la modificación. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos presentados por la Empresa frente a la caracterización ambiental físico biótica (Aspectos Generales), y el proceso de evaluación, esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:

Si bien la Empresa allegó la información adicional requerida en el Auto 2093 de 2012, la misma debía ser objeto de un proceso de evaluación con la generación del correspondiente concepto técnico (No 2749 del 9 de junio de 2017), dando como resultado entre otros aspectos que la información referente a la caracterización físico biótica no permitía determinar la viabilidad ambiental del proyecto, principalmente en lo referente a la geología estructural, geomorfología, sensibilidad ambiental por conflictos de usos del suelo, caracterización hidrogeológica (zonas de descarga y recarga, análisis de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos) y caracterización fisicoquímica e hidrobiológica de calidad de agua, aspectos que fueron analizados anteriormente.

Así mismo, en cuanto al alcance de las actividades objeto de licenciamiento ambiental, en el presente concepto técnico se dio la claridad al respecto, por lo que la decisión del presente recurso de reposición se centra en dichas actividades.

Finalmente, se hace énfasis que el argumento dado por la ANLA en la Resolución 929 de 2017, se basa en que verificada y evaluada la información remitida en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental -EIA y la información adicional allegada en cumplimiento del Auto 2037 de 2012, no fue posible identificar las condiciones ambientales de las actividades a realizar, frente a lo cual en este numeral la Empresa no presenta argumentos técnicos para desvirtuar dicha afirmación.

En ese sentido, el equipo de evaluación ambiental considera que la justificación dada por MAUREL & PROM B.V en el escrito de recurso de reposición, no permite desvirtuar la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017.

3.1.2.49 Sobre la Caracterización Ambiental Aspectos generales Físico - Bióticos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 57.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 57, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierto lo afirmado por el grupo evaluador de la ANLA, en vista de que la información si fue presentada, aun considerando que no fue solicitada en la Auto 2037 del 29 de junio de 2012, modificado con Auto 369 de 2013.

Sin embargo, en la respuesta que M&P presentó a la ANLA respecto al Auto 2037 el 29 de junio de 2012, Parte2 - Página 18, se presenta un corte geológico regional, información que permite evidenciar los principales rasgos estructurales, en consecuencia la afirmación de conclusión de no poder evaluar la información no tiene sustento. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a la conclusión dada por la ANLA en la Resolución 929 de 2017 frente a la caracterización de la geología estructural, geomorfología, suelos, hidrología e hidrogeología, los mismos fueron resueltos anteriormente en los numerales 3.1.2.17 al 3.1.2.32, por lo que, el equipo de evaluación ambiental no presentará acá consideraciones adicionales al respecto.

3.1.2.50 Sobre la Caracterización Ambiental Aspectos generales Físico - Bióticos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 58.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 58, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierto que la información calificada como imprescindible, no se haya presentado por parte de M&P, y que el proyecto no sea viable, pues se trata de un proyecto respecto del cual se construyeron tres plataformas y los dos pozos exploratorios perforados autorizados en la licencia ambiental.

Adicionalmente, a lo largo de la evaluación y como lo anota en su conclusión la ANLA, no considera los objetivos de la modificación que se expusieron tanto en la información presentada en agosto de 2014 y durante la Audiencia Pública Ambiental realizada en noviembre de 2016, donde se hizo especial énfasis en que la modificación del polígono busca salir de las áreas estratégicas correspondientes al Polígono del Complejo de Páramos de Tota-Mamapacha- Bijagaual y a la cuenca del Lago de Tota. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición, estos hacen referencia a consideraciones desarrolladas a lo largo del presente concepto técnico.

De otro lado, es necesario precisar que si bien se han realizado la construcción de tres plataformas, y otras actividades, en las áreas de interés Suamox y Bachue, estas fueron autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, razón por la cual, no es posible extender estas autorizaciones a un área diferente a la ya licenciada, a menos que se surta con el trámite de modificación de licencia

ambiental, como es el presente caso, dado que es necesario caracterizar esta nueva área e identificar los posibles impactos que las actividades del proyecto puedan generar.

Es preciso resaltar que la Resolución 2000 del 2009 otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca" teniendo en cuenta lo siguiente:

"…DESCRIPCION DEL PROYECTO

OBJETIVO

El proyecto tiene como objetivo la perforación de pozos exploratorios en el área de interés, con el fin de verificar el hallazgo de hidrocarburos y el potencial productivo del área; para ello, la Empresa propone llevar a cabo la construcción y operación de hasta diez (10) plataformas multipozo y la perforación de máximo dos (2) pozos exploratorios por plataforma, para un total de 20 pozos, a través de los cuales se comprobará o descartará la existencia de hidrocarburos comercialmente explotables. (…)

LOCALIZACIÓN
(…)
Hocol S.A. definió dentro del AIE Muisca, ***dos (2) áreas para adelantar los trabajos de perforación exploratoria denominadas Bachue y Suamox****, como se muestra en la figura 2.1. El área de interés Bachue (en adelante AI Bachue),* ***con un extensión de 27.97 km2, se ubica al sur del AIE Muisca y el área de interés Suamox (en adelante AI Suamox), con un extensión de 18.26 km2,*** *se ubica en el sector norte del AIE Muisca.*

Es por lo anterior que el artículo primero de la citada resolución resolvió:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar a la empresa HOCOL S.A., Licencia Ambiental. para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca, en el departamento de Boyacá, la cual incluye el desarrollo de dos (2) Áreas o Polígonos de Interés denominadas Suamox y Bachué. "

En ese sentido, para la definición de la viabilidad ambiental de la modificación de la licencia se debía contar con la información suficiente, y adicionalmente, tener en cuenta la importancia de las condiciones de sensibilidad ambiental de la nueva área objeto de intervención para exploración de hidrocarburos, la cual en su gran mayoría presenta características fisicobióticas sensibles.

En ese sentido, la viabilidad del proyecto no puede fundamentarse en que las actividades ya fueron autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, si no que por el contrario debe realizarse el proceso de evaluación ambiental, el cual fue surtido por la ANLA en el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017, dando como resultado la no viabilidad de la modificación de la licencia ambiental-

3.1.2.51 Sobre la Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico - Resolución 929 de 2017 (Hoja 85) – Numerales 59 y 60.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 59 y 60, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 59

(…) "Respecto a la información presentada y en los documentos entregados se define que los municipios en los cuales se desarrolla el proyecto corresponden a Tota y Pesca con la claridad de la identificación de las veredas para cada uno de estos, contenidas dentro del perímetro definido, por tanto, es importante indicar que en la información a escala 1:25000 de los límites administrativos que cuenta el IGAC, se evidencia que no es cierto que los municipios de Iza y Firavitoba tienen incidencia el (Sic) *APE Muisca.*

En este sentido la solicitud de adelantar un proceso de lineamientos de participación con autoridades locales y comunidades se cumplió debidamente y con suficiencia, según se hace constar en las Actas, agenda de los contenidos presentados, registros fotográficos y de asistencia, debidamente documentados y presentados como anexos en los informes.

En la respuesta al AUTO 2037 DEL 29 DE JUNIO DE 2012 Área de interés Exploratorio Muisca M&P en las Páginas 2 y 3, se definen El área de influencia directa (AID) desde la perspectiva socioeconómica para el APE Muisca, corresponde a las unidades veredales que integran el polígono, ya que son las unidades político administrativas las que definen la espacialidad del área en donde se desarrollarían las actividades, así sea que el polígono las cobije parcialmente.

M&P con radicado 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, presenta el documento de modificación de licencia ambiental en el cual incluye documentación respecto al proceso de información adelantado: Igualmente, M&P en respuesta sobre la información adicional realizó un proceso complementario de información el cual se llevó a cabo entre el 25 y el 27 de abril de 2014, previa convocatoria en cada una de las unidades territoriales. (…)"

Numeral 60

(…) "La preocupación del grupo evaluador de la ANLA carece de fundamento técnico, y documental pues igual no lo citan al referir razones y opiniones expresadas sin contexto en el proceso de socialización realizado por la empresa M&P. La preocupación manifiesta por el Alcalde de Firavitoba es resuelta en el mismo párrafo del texto del concepto transcrito en la Resolución que se recurre.

De acuerdo con la definición de áreas de influencia, según se indica en los Términos de Referencia HI-TER 1-02: "El EIA debe delimitar y definir las áreas de influencia del proyecto con base en una identificación de impactos que puedan generarse durante la construcción y operación del proyecto. Para los medios abióticos y bióticos se tendrán en cuenta unidades fisiográficas naturales y ecosistémicas; y para los aspectos sociales, las entidades territoriales y las áreas étnicas de uso social económico y cultural entre otros, asociadas a las comunidades asentadas en dichos territorios. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos presentados por la Empresa en el escrito de recurso de reposición, señala que no es aceptable el argumento resultante del proceso de evaluación con respecto a la delimitación del Área de Influencia del proyecto, en razón a que los municipios de Tota y Pesca son los únicos que hacen parte del área de influencia para este medio, y por tal motivo no consideran

pertinente adelantar el proceso de lineamientos de participación en los municipios de Firavitoba e Iza

En tal sentido, el equipo de evaluación ambiental verifica lo dicho en el concepto técnico 2749 de 2017 - pág. 60 - donde se establece que los municipios de Firavitoba e Iza forman parte del área de influencia para el medio socioeconómico como se muestra en la Figura 5, el primero superpuesto en un área de 44 ha y el segundo en un área de 5.26 has y por tal razón se deben aplicar los lineamientos de participación en dichos municipios y en las unidades territoriales que forman parte de estas áreas.

Dicho lo anterior, el Grupo Evaluador considera que la justificación dada por la Empresa no permite desvirtuar la decisión tomada con respecto a la caracterización del medio socioeconómico y por ende recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Figura 5. Ubicación municipal del Área de Interés Exploratorio Muisca

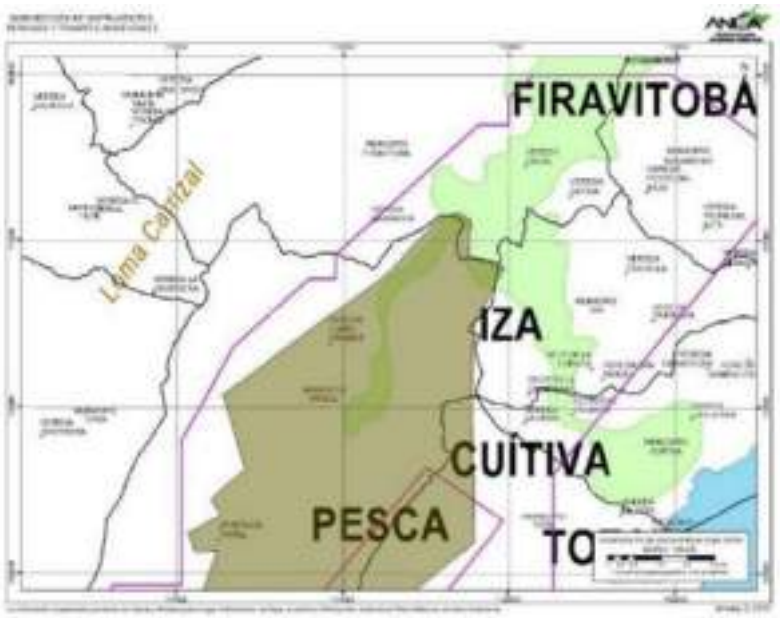

Fuente: Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017

3.1.2.52 Sobre la Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico - Resolución 929 de 2017 (Hoja 86) – Numeral 61.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 61, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Esta afirmación del grupo evaluador no es cierta y es contradictoria con el mismo texto de la Resolución 00929 de 2017, toda la información de soporte del proceso de socialización, cartas,

actas, registros de asistencia, fotográficos y videográficos fue presentada en la Información adicional de agosto de 2014, parte IV y el Anexo Socioeconómico, en donde se presenta la trazabilidad del proceso de socialización realizado, por M&P, que es completo y detallado para satisfacer los requerimientos de los Términos de Referencia, y de la comunidad respectiva.

Adicionalmente, la ANLA en la Resolución 00929 de 2017, página 84, confirma esta contradicción al afirmar que: ... "La Empresa en respuesta informa que realizó un proceso complementario de información el cual se llevó a cabo entre el 25 y el 27 de abril de 2014, previa convocatoria en cada una de las unidades territoriales". Y a continuación en la página 85, afirma que: "Una vez revisados los soportes del proceso de lineamientos de participación adelantado por la Maurel & Prom. Colombia B. V en respuesta al Auto de información Adicional, la ANLA tiene las siguientes consideraciones" Luego, en la página 86 en el párrafo tercero la ANLA relata la siguiente afirmación: "La Empresa dentro de los soportes anexados, allega copia de la presentación en power point del proceso adelantado entre el 25 y 27 de abril de 2014."

Consecuencia de lo anterior es que el proceso de socialización e información de las actividades de la modificación se cumplieron a cabalidad. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con respecto a las consideraciones de la Empresa del recurso de reposición, el Grupo de Evaluación aclara que la afirmación dada en el concepto 2749 de 2017, hace referencia a la no presentación de los soportes donde se verifique el desarrollo del proceso de socialización con las autoridades municipales, tal como se puedes evidenciar en la Pág. 94 del concepto citado, donde se encuentra:

> *"(…) Por otra parte, en la información adicional allegada no se encuentran soportes del proceso de socialización adelantado con las autoridades locales de los municipios del área de influencia el cual debía surtirse como respuesta al requerimiento de la ANLA (…)".*

En tal sentido, y revisada la información que la empresa allega a esta autoridad como respuesta a la información adicional solicitada, si bien se menciona el desarrollo del proceso de convocatoria con las autoridades municipales, no se adjuntan en los anexos F y G del radicado 4120-E1-43884 agosto 22 de 2014, los respectivos soportes que permitan verificar el cumplimiento de los lineamientos de participación con las mismas.

Dicho lo anterior, el Grupo de Evaluación considera que la justificación dada por la Empresa en el escrito de recurso de reposición, no permite desvirtuar la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017 respecto a este aspecto.

3.1.2.53 Sobre la Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico - Resolución 929 de 2017 (Hoja 91) – Numeral 62.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 62, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Para el grupo evaluador de ANLA, que emitió el último concepto técnico, acogido en la Resolución que se recurre, insiste en que el área de influencia del polígono reducido del proyecto para la modificación comprende la intervención de municipios adicionales a los que efectivamente se delimitaron por M&P.

Respecto a la información presentada en los documentos entregados por M&P se define que los municipios en los cuales se desarrolla el proyecto corresponden a Tota y Pesca, con la claridad de la identificación de las veredas a intervenir, para cada uno de estos, contenidas dentro del perímetro definido, es importante indicar que en la información a escala 1:25000 de los límites administrativos que cuenta el IGAC, se evidencia que no es cierto que los municipios de Iza y Firavitoba tienen incidencia el APE Muisca.

En este sentido, el requerimiento en la solicitud de información adicional hecha por la ANLA, de adelantar un proceso de lineamientos de participación con autoridades locales y comunidades se cumplió debidamente y con suficiencia, según se hace constar en las Actas, agenda de los contenidos presentados, registros fotográficos y de asistencia, debidamente documentados y presentados como anexos en los informes, y de los mismos análisis hechos por el grupo evaluador no se pueden desconocer.

Se solicita la prueba de certificación de límites administrativos con cartografía a escala 1:25.000 del IGAC, respecto al área del APE que presenta la empresa en la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental, el cual fue objeto de evaluación, indicando si se interceptan con los municipios de Firavitoba e Iza. *(…)"*

b) Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos presentados la Empresa en lo relacionado a la caracterización ambiental del medio socioeconómico y la definición del área de influencia para este medio, la ANLA realiza las siguientes consideraciones:

Como resultado del proceso de evaluación y de la superposición de información oficial del IGAC de los límites administrativos de municipios del país con el área de influencia objeto de la modificación de la licencia ambiental, utilizando la herramienta del SIGWEB de la ANLA, se constata que los municipios de Firavitoba e Iza hacen parte del área de influencia para el medio socioeconómico (Ver figuras 6 al 8), en áreas que superan los errores mínimos cartografiables, razón por la cual se debió incluir dentro de la caracterización ambiental para este medio las unidades territoriales de los dos municipios mencionados anteriormente.

Figura 6. Ubicación municipal del Área de Interés Exploratorio Muisca

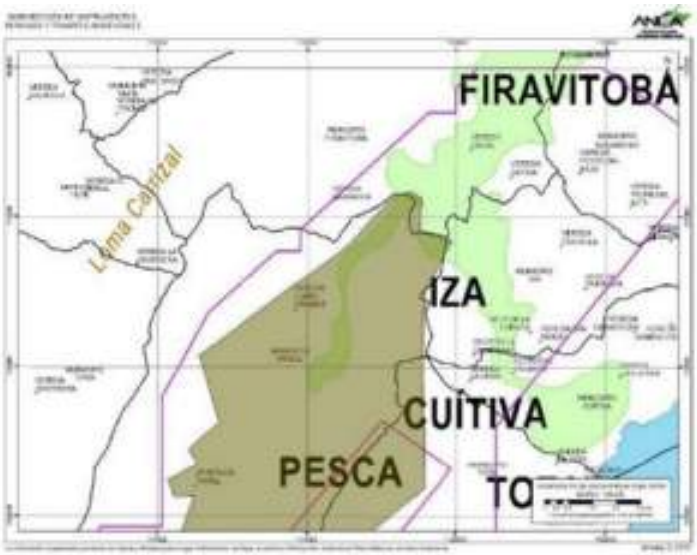

Figura 7. Sector del Área de Influencia del Área de Interés Exploratorio Muisca que incluye el municipio de Firavitoba

Figura 8. Sector del Área de Influencia del Área de Interés Exploratorio Muisca que incluye el municipio de Iza

Fuente: Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017

Es de aclarar que debido a las inconsistencias en la delimitación del área de influencia la Empresa no desarrolló en su totalidad la caracterización socioeconómica, la cual incluye la aplicación de los lineamientos de participación para los municipios anteriormente mencionados,

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la relevancia de la participación de la comunidad en los procesos de licenciamiento y el no cumplimiento de los mismos en el proceso de modificación de la licencia ambiental, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.54 Sobre la Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico - Resolución 929 de 2017 (Hoja 92) – Numeral 63.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 63, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Este concepto emitido en la evaluación del grupo correspondiente de la ANLA solo tuvo en consideración la estructura de la propiedad y NO la tenencia de la tierra, lo cual como se demostró en la información presentada en agosto de 2014 y durante la Audiencia Pública corresponde a 4156 predios - 1547 propietarios en 8.033 has (es decir una relación de 2,8 predios por propietario, con lo cual la posibilidad de desplazamiento es limitada y tal como se encuentra establecido en la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009, artículo Décimo Primero, numeral 12, en caso de producirse desplazamiento se debe acatar el procedimiento descrito en la resolución mencionada, aspecto que se incorporó en el complemento del EIA para la modificación del APE Muisca y que se presentó además a la comunidad en la Audiencia Pública, espacio democrático que se estableció por la Ley para informar sobre el proyecto, con lo cual se cumplió a plena cabalidad con la participación de las personas, autoridades respecto al proyecto.

Así mismo, se ha demostrado que en el desarrollo de las actividades del contrato E&P Muisca, en el área de perforación exploratoria Muisca se han construido tres plataformas en las que no se ha generado desplazamiento alguno de población, toda vez que los propietarios de los predios intervenidos, no han habitado en los mismos y además del predio intervenido contaban con otro(s) donde continuaron adelantando sus actividades, o residían, sin efecto derivado del proyecto. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto a los argumentos de la Empresa, el Grupo Evaluador retoma el concepto técnico 2749 de 9 de junio de 2017 donde es claro que en el proceso de evaluación se consideraron aspectos relacionados con la tenencia de la tierra como se presenta a continuación:

> *(…) "En el área de influencia directa predomina la posesión u ocupación, refiere la Empresa que "la mayoría de transacciones comerciales se han realizado por sistema de carta- venta o contrato de compraventa sin ningún tipo de legalización de la propiedad". Siendo una práctica la división de un predio, por ejemplo, para entregar a los hijos sin que se haga el trámite formalmente. (…)*

En relación a lo manifestado por la Empresa, el equipo de evaluación ambiental considera que, si bien existe la posibilidad que se presente un desplazamiento limitado, en el sentido de generar una posible reubicación poblacional como consecuencia de la ejecución de las actividades del proyecto, tal como se concluyó en el concepto técnico 2749 de junio 09 de 2017:

En tal sentido, el equipo de evaluación considera que en el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta criterios tales como la estructura de la propiedad, tenencia de la tierra, uso del suelo, entre otros, que permitieron inferir al grupo evaluador de la ANLAn los posibles impactos que se puedan generar en el territorio por la existencia de minifundios y microfundíos, así como con el desarrollo de las actividades económicas tradicionales relacionados con la ejecución de las actividades del proyecto.

De igual forma, en lo relacionado a la posible reubicación poblacional que se pudiese generar por el desarrollo de las actividades del proyecto, se aclara que la resolución 2000 de 2009 contempla las medidas que permiten corregir y controlar el desplazamiento (reubicación poblacional) causado por la operación, y teniendo en cuenta que el sentido de arraigo y pertenencia al territorio por las comunidades asentadas en el área de influencia es muy fuerte, esta puede verse afectada significativamente por el desarrollo de las actividades.

En ese orden de ideas, para el equipo de evaluación ambiental, los argumentos presentados por la empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada por esta Autoridad mediante Resolución 929 de 2017.

3.1.2.55 Sobre la Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico - Resolución 929 de 2017 (Hoja 92) – Numeral 64.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 64, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierto que se incrementará el número de impactos como lo señala ANLA, toda vez que como se demostró en el complemento del EIA para la Modificación de la Licencia Ambiental y la información adicional solicitada mediante Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, presentada en agosto de 2014, la incidencia del proyecto será la misma que se ha venido presentando con las plataformas y pozos ya realizados, y para lo cual las medidas de manejo existentes han permitido su manejo, y en todo caso han sido objeto de regular seguimiento ambiental por parte de la misma autoridad ambiental: ANLA. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos presentados por la Empresa referente a la caracterización ambiental del medio socioeconómico, en donde señala que no es aceptable el argumento de la evaluación, en razón a que en el complemento del EIA y en la respuesta a la información adicional allegada a esta Autoridad, se evidencia que la incidencia del proyecto es la misma a la del proyecto licenciado mediante la Resolución 2000 de 2009.

Al respecto, el Grupo de Evaluación considera que la conclusión dada en la Resolución 929 de 2017 hace referencia al análisis de las consideraciones de la caracterización ambiental para el medio socioeconómico efectuadas en el concepto técnico 2749 de 2017, sobre las cuales la Empresa presento los correspondientes argumentos y fueron objeto de análisis por parte del equipo de evaluación ambiental en los numerales 3.1.2.51 a 3.1.2.54 del presente concepto técnico, por lo que no se presentará consideración al respecto en este numeral.

3.1.2.56 Sobre la Zonificación Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hoja 94) – Numeral 65.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 65, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierta la falta de claridad referida por ANLA toda vez que como se demuestra en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014, por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, el proceso metodológico se presenta y para cada variable temática tenida en consideración se hace la explicación amplia y suficiente. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición en lo relacionado a la zonificación ambiental del medio físico, es pertinente precisar que en el concepto técnico 2749 de 2017, el grupo evaluador de la ANLA realizó la verificación de la información presentada por la Empresa en respuesta a los requerimientos del Auto 2037 de junio de 2012, evidenciado inconsistencias asociadas a las metodologías utilizadas, evaluación y categorización de las variables de geotecnia, uso actual del suelo e hidrología.

En ese orden de ideas, para el equipo de evaluación ambiental no es válida la justificación dada por la Empresa en el escrito de recurso de reposición y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.57 Sobre la Zonificación Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hoja 94) – Numeral 66.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 66, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "En el análisis del componente hidrogeológico presentado en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014, por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, se analiza la sensibilidad el componente hidrogeológico, identificando y analizando los elementos necesarios para determinar las categorías presentadas. Por tanto, no es cierto que la categorización no se haya realizado apropiadamente. La información se presentó en la oportunidad correspondiente, conforme a los requerimientos de la ANLA. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos presentados por la Empresa con relación a la zonificación ambiental abiótica (Componente Hidrogeológico), se precisa que el concepto técnico 2749 de 2017, acogido mediante la Resolución 929 de 2017, en relación al componente hidrogeológico en la zonificación ambiental, no versa sobre el análisis o no de la sensibilidad del componente hidrogeológico, si no por el contrario, señala que en el análisis de sensibilidad y la respectiva zonificación ambiental no se consideraron las unidades hidrogeológicas de importancia hidrogeológica tales como los sistemas de acuíferos libres y los de alta y moderada productividad.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el escrito de recurso de reposición presentado porla Empresa no se presentan los argumentos suficientes claros que permitan controvertir la justificación

relacionada anteriormente, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.58 Sobre la Zonificación Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hoja 94) – Numeral 67.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 67, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierta la aseveración hecha por ANLA, ya que en el modelo relacional presentado en la Figura 5.1 de la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014, por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos citados en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, se indican todos los elementos tenidos en consideración para realizar la zonificación.

Como se anotó previamente la oportunidad de exigencia de información adicional realizada mediante Auto 2037 de junio de 2012, no exigió caracterización adicional de los suelos, en vista de que la información presentada sobre dicho componente, corresponde a lo establecido en los Términos de Referencia y a la Metodología General de elaboración de estudios ambientales.

La ANLA desestima la relevancia del uso actual dado al suelo en la zona de interés y no toma en consideración la justificación presentada en la Parte 5 de la información adicional presentada en agosto de 2014.

En cuanto a las "serias deficiencias e inconsistencias", no hay cita de las mismas, cuáles, que justifique la evaluación hecha y permita de manera clara conocer para el actual grupo de evaluadores de ANLA a qué se refieren, si se desconoce la información presentada, con base en los Términos de Referencia, como se ha indicado, y el silencio en este sentido del grupo evaluador que hizo el concepto técnico de información adicional. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos de la Empresa referente a la zonificación ambiental abiótica (Componente Suelo), es pertinente señalar por esta Autoridad que en el numeral 3.1 del Auto 2037 de 2012 de solicitud de información adicional, la ANLA requirió el ajuste de la zonificación ambiental señalando que "*La zonificación ambiental y de manejo deberá ser ajustada de acuerdo a la redefinición del AID y al AII y a las observaciones realizadas sobre la línea base*", por lo tanto, la evaluación realizada en el concepto técnico 2749 de 2017, en ningún momento desconoció la información presentada por la Empresa, toda vez que la evaluación se basó en la documentación presentada en respuesta a la información adicional, en donde la Empresa planteo la redefinición de la zonificación ambiental.

Sumado a lo anterior, se aclara que en la zonificación realizada en el complemento del estudio de impacto ambiental radicado en el año 2011, para el medio físico la Empresa contemplo el componente geoesferico e hidrológico, mientras que en la respuesta al Auto de información adicional

contemplo como variables la zonificación geotécnica, pendientes, unidades hidrogeológicas, nacederos y uso actual del suelo, entre otros.

Por lo anterior, no es válido el argumento de la Empresa en relación a que en el Auto 2037 de 2012, no se exigió la caracterización de los suelos, ya que la evaluación realizada por la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017 corresponde al análisis de la zonificación ambiental ajustada de acuerdo a lo requerido en el acto administrativo de información adicional.

De otro lado, se precisa que las inconsistencias a las que hace alusión la Resolución 929 de 2017, versa sobre incongruencias en las variables usadas, toda vez que en la parte inicial la empresa describe que como parte de las variables se tiene en cuenta el tipo de suelo, y posteriormente en el desarrollo se utilizó como criterio el uso del suelo, a lo cual esta Autoridad consideró que la variable del uso actual del suelo no permite establecer adecuadamente el grado de sensibilidad del elemento suelo en función del uso actual.

En ese sentido, y si bien en el escrito de recurso de reposición manifiesta que como parte de la metodología para la zonificación ambiental abiótica se tomó en cuenta la variable del uso del suelo, la Empresa en ningún momento está desvirtuando lo dicho por la ANLA en relación a que el variable uso del suelo no permite establecer el grado de sensibilidad del elemento suelo, por lo tanto el Grupo Evaluador considera que no es válido el argumento presentado por la Empresa en contra de la Resolución 929 de 2017.

3.1.2.59 Sobre la Zonificación Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hojas 94 y 95) – Numerales 68 y 69.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 68 y 69, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 68

"(…) No es cierto la afirmación hecha por ANLA, por cuanto la información fue presentada en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014 por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013 (páginas 13 y 14), así como en el modelo relacional.

Se pone de presente que no hubo la evaluación sobre la información presentada por M&P. (…)"

Numeral 69

"(…) El grupo evaluador de ANLA no tiene en consideración que ni en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, ni en los Términos de Referencia, se solicita la inclusión de estos indicadores para la elaboración de la zonificación ambiental, pero además tampoco fue solicitada la inclusión de esta información en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013.

El cálculo del índice de escasez y/o el de calidad del recurso, son herramientas empleadas por las autoridades ambientales como instrumento para la ordenación de cuencas hidrográficas y para la administración del recurso, por tanto no son objeto de presentación de estudios, sino que forman parte de los referentes de las autoridades ambientales para el ejercicio de su función, por lo cual no es comprensible que se solicite la inclusión de estos elementos y que la autoridad carezca de los mismos. Además que considere que son los usuarios los que le deben proporcionar tal información sin referente alguno en los documentos que establecen las directrices para la elaboración de estudios ambientales. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento presentado por la Empresa referente a la zonificación ambiental abiótica (Cuerpos de Agua), es pertinente aclarar que debe tenerse en cuanta el contexto que llevo a la ANLA a concluir la no inclusión de la variable cuerpos de agua en el análisis de sensibilidad, por lo que, a continuación, se relacionan los argumentos dados en el concepto técnico 2749 de 2017:

> *"(…) La empresa no señala la utilización de la variable cuerpos de agua para realizar la zonificación de sensibilidad ambiental física, definiendo:*
>
> *(…) Al respecto se considera que las condiciones de sensibilidad para los cuerpos de agua definidos corresponden una capa adicional de la zonificación ambiental, que no hace parte de los mapas intermedios de la zonificación física, biótica y social, teniendo en cuenta que las restricciones o exclusiones están determinadas por las normas o leyes vigentes dada su especial significancia; Decreto 1076 de 2015, pero que como lo señaló el requerimiento en el componente abiótico debía tenerse en cuenta para la zonificación ambiental.*

En ese sentido, se evidencia que las inconsistencias en el análisis de la sensibilidad del recurso hídrico corresponden a la no utilización de variables adecuadas que permitan establecer con claridad la sensibilidad del recurso en el área del proyecto, adicionales a las ya establecidas en la normatividad vigente.

De otro lado, en los términos de referencia HI-TER-01-02, establece que la zonificación de manejo ambiental se debe realizar con base en la caracterización ambiental y social del área de influencia y la legislación vigente, con el fin de realizar la zonificación ambiental, en donde se determine la potencialidad, fragilidad y sensibilidad ambiental del área, en su condición sin proyecto.

En ese sentido, es claro que la zonificación de manejo ambiental del medio físico involucra otros aspectos como lo son, la estabilidad del terreno, el tipo de suelos, hidrogeología, pendiente, los cuales no fueron tenidos en cuenta de manera adecuada en la definición de la zonificación como se ha mencionado con anterioridad, específicamente en lo relacionado con los aspectos edafológicos e hidrogeológicos.

Por lo anterior, frente al argumento dado por la Empresa, en el que justifica que no existe insuficiencia de información en la determinación de la zonificación ambiental del medio abiótico, el equipo de evaluación ambiental considera que no es válida dicha justificación, teniendo en cuenta que no se desvirtuaron la totalidad de los elementos que se tuvieron en cuenta por la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017, acogido por medio de la Resolución 929 de 2017, e igualmente se evidenciaron falencias en el método y variables utilizadas que no permiten establecer las condiciones de sensibilidad ambiental del área del proyecto a licenciar.

Por lo tanto, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.60 Sobre la Zonificación Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hoja 96) – Numeral 71.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 71, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es de recibo el análisis propuesto en vista de que de haberse revisado por el grupo evaluador de ANLA, se hubiera establecido que la información presentada en la Parte 5 de la información radicada en agosto de 2014, por cuanto la zonificación ambiental se realiza en dos momentos, siendo el primero la determinación de las consideraciones de sensibilidad y otra las de manejo del área con relación a las actividades del proyecto.

Por tanto, no hay incongruencia, ya que la zona de páramos como se observa en la Figura 5.21, corresponde a una zona de exclusión para la actividad objeto de la modificación de la licencia, y es una de las razones que motiva la solicitud de modificación de la licencia ambiental. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos expresados por la empresa en donde manifiesta que la zonificación ambiental del proyecto no presenta incongruencias en su formulación, se aclara que la observación va encaminada a resaltar el hecho de la calificación de sensibilidad biótica para un ecosistema estratégico, como son los páramos, que es catalogada como baja en el marco del proceso de zonificación ambiental del proyecto.

Adicionalmente la Resolución 0929 de 2017, establece ya de manera integral sobre el proceso de evaluación de la zonificación lo siguiente:

> "(…) *Por otra parte, al revisar la información contenida en la GDB del mapa de zonificación presentado con el documento radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, no se evidenció la integración resultante de la superposición de los mapas de zonificación establecida en los instrumentos de planificación de nivel local y regional, ni mucho menos se refleja la categorización de los páramos dentro de las áreas de sensibilidad muy alta considerando que éstos hacen parte de las áreas reglamentadas presentadas en el numeral 5.3.4 del documento de información adicional remitido en cumplimiento del auto 2037 de 2012, lo anterior demuestra que la Empresa no realizó el ajuste requerido para la cartografía temática asociada a la zonificación ambiental y de manejo y por tanto los resultados obtenidos no corresponden. Sumado a lo anterior y de acuerdo a las consideraciones realizadas previamente en el presente acto administrativo, la delimitación del AID del proyecto fue mal planteada, por lo que la ANLA considera que la evaluación de zonificación ambiental y de manejo del componente biótico presentada por la Empresa se encuentra limitada, ya que no se cuenta con la información de todo el espacio fisicobiótico que abarcan las actividades del proyecto, razón por la cual no se identificaron ni evaluaron desde el punto*

de vista de su sensibilidad ambiental las diferentes características bióticas que integran estas zonas.(…)"

En tal sentido, se concluye que no fue categorizada adecuadamente las áreas de páramo en consideración de la importancia y funcionalidad ecosistémica de los mismos, además de las deficiencias evidenciadas por el grupo evaluador en la definición del AI, tal y como se consideró en el numeral 3.1.2.43 del presente concepto técnico, lo cual no permite una correcta evaluación y zonificación del Área de Interés Exploratorio Muisca, por lo que el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.61 Sobre la Zonificación Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hojas 95 y 97) – Numerales 70, 72, 73 y 74.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 70, 72, 73 y 74, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 70

"(…) No es cierto que la información sea insuficiente, ya que se ha demostrado ampliamente y tal como consta en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014 por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, se dio cumplimiento tanto a los términos de referencia, como a la metodología para la elaboración de estudios ambientales, y la información se presentó. La insuficiencia argumentada, no es precisada por el evaluador de la ANLA, en consecuencia resulta una afirmación sin soporte y por tanto sin efecto. (…)"

Numeral 72

"(…) No es cierto que no se cumpla con lo establecido el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, ya que como se puede observar en el texto de la Parte 5 de la información radicada en agosto de 2014, se incluyeron los instrumentos de planificación regional y local, sin embargo de la evaluación no se puede establecer a qué se refiere la ANLA sobre la insuficiencia de la información. Se desconoce qué elementos pudieron faltar, si faltaron. (…)"

Numeral 73

"(…) Si hay evidencia de la información requerida sobre la integración en la Figura 5.21 y en el mapa de zonificación de manejo de la actividad, que como se anunció previamente, se realizó conforme a los Términos de referencia y a la Metodología para la elaboración de estudios ambientales, y es entonces importante destacar que se tuvo en cuenta la estructuración de cada uno de los medios: abiótico, biótico y social-económico generando de esta forma la identificación de la sensibilidad ambiental que permitió integrar las características bióticas de una zona con alto grado de transformación. (…)"

Numeral 74

"(…) Se ratifica que la información si es suficiente y cumple con Términos de Referencia HI-TER-1-02 y la Metodología para Elaboración de Estudios Ambientales, tal como se presentó en la Parte 5 del documento presentado en agosto de 2014 en respuesta a la información solicitada mediante el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, a la ANLA. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos expresados por la empresa frente al no cumplimiento de lo solicitado en los subnumerales 3.1 y 3.2 del Artículo Primero del Auto 2037 de 2012 en relación con el ajuste de la zonificación ambiental, teniendo en cuenta la redefinición del AID y AII, así como las observaciones de la línea base, se señala por esta Autoridad que una vez evaluado el documento de respuesta de información adicional, en el concepto técnico 2749 de 2017, se evidenció inconsistencias en el análisis de sensibilidad de los elementos suelo e hidrogeología, las cuales no fueron desvirtuadas por la Empresa en el escrito de recurso de reposición, como se analizó anteriormente en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.62 Sobre la Zonificación Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hoja 99) – Numeral 75.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 75, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que la información sea insuficiente presentada por M&P, pues de la evaluación realizada por el grupo evaluador de ANLA se evidencia que desconoce todo el proceso de zonificación ambiental, en el cual se evalúa tanto la sensibilidad como la posibilidad de adelantar el proyecto en las diferentes áreas identificadas para finalmente lograr una zonificación de manejo de la actividad, la cual se presentó en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014, en respuesta a la información solicitada mediante el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013.

Adicionalmente, el grupo no realizó la evaluación debida ya que deja de lado todo el análisis presentado de acuerdo con los resultados obtenidos en la zonificación, en la evaluación de impacto ambiental y en la presentación (socialización del proyecto) a las comunidades. (Ver Parte 5 páginas 52 a 60) (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez analizados los argumentos de la Empresa en el recurso de reposición, referente a la no suficiencia de la información presentada en la zonificación ambiental para el medio socioeconómico, se aclara que la conclusión de la Resolución 929 de 2017 es producto del análisis de la información presentada por la Empresa en la respuesta de información adicional respecto a la zonificación

ambiental para el medio socioeconómico, la cual fue plasmada en el concepto técnico 2749 de 2017, así:

> *"(…) De igual forma la Empresa diseñó mapas intermedios correspondientes a potencial arqueológico y sitios de interés arqueológico, área de expansión urbana, estructura de la propiedad, elementos socioeconómicos y culturales, infraestructura vial y petrolera, ninguno de los cuales identificó áreas con muy alta sensibilidad, dando al final como resultado la siguiente zonificación ambiental*.
>
> (...) *Respecto a lo anterior la ANLA considera que las valoraciones dadas a los elementos de carácter social, no corresponden con lo evidenciado en la caracterización del componente socioeconómico, en primer lugar los sistemas de abastecimiento de agua son muy importantes para la población siendo los reservorios con el 79% el principal sistema de abastecimiento de los habitantes seguido de los nacederos con el 17%, y en menor proporción los aljibes y pozos profundos, por consiguiente la sensibilidad de tales elementos es muy alta sensibilidad.*
>
> *Respecto a la estructura de la propiedad, como fue considerado en la caracterización socioeconómica, el predominio de predios de microfundio con el 40% del total y de minifundio (3 a 10 Ha.) con 39%, -los cuales para el primer caso no permiten garantizar las condiciones mínimas de sobrevivencia de sus pobladores y para el segundo escasamente se constituyen en las áreas donde sus habitantes tienen lo mínimo para la sobrevivencia-, no pueden considerarse de media y baja sensibilidad ambiental respectivamente, dadas las consecuencias que la intervención por cuenta de las actividades del proyecto pueden implicar para las familias que allí habitan y a que estos predios se encuentran inmersos dentro de la economía campesina, de la que se hizo referencia en la caracterización; tal es el impacto sobre estos predios que la Empresa propone una medida de reasentamiento de población, lo cual no es coherente con el grado de sensibilidad asignado a éstos.(…)".*

De lo anterior, se evidencia los argumentos de la ANLA para concluir la insuficiencia de información respecto a la zonificación ambiental para el medio socioeconómico, razón por la cual, el Grupo Evaluador, no considera válidos los argumentos presentados por la Empresa y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.63 Sobre la Exploración de Aguas Subterráneas - Resolución 929 de 2017 (Hojas 101, 102 y 103) – Numerales 76, 77, 78, 79. 80 y 81

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 76, 77, 78, 79, 80 y 81, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 76

"(…) La información presentada en la Parte 6 en el documento de respuesta a la solicitud de información adicional presentado en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de junio de 2012,

modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, cumple con lo establecido en los Términos de Referencia aplicados al proyecto.

Nuevamente resulta fuera de procedimiento la solicitud de información adicional fuera de la oportunidad del trámite para hacerla en el acto administrativo que se recurre, ya que como se observa ni en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, fue solicitada información al respecto. Por otro parte, el grupo evaluador de ANLA desestima la información presentada, y la competencia de ANLA, solo se manifiesta si la operadora tiene proyectada el aprovechamiento del recurso, que en este caso no sucede. (…)"

Numeral 77

"(…) Ver punto 76 (…)"

Numeral 78

"(…) Ibídem. (…)"

Numeral 79

"(…) No es consistente el análisis realizado por el grupo evaluador de ANLA toda vez que descalifica la información presentada, soportando su argumentación en el no diligenciamiento del formulario FUNIAS del IDEAM, sobre el cual no hay soporte legal ni técnico que condicione la evaluación de la modificación a la presentación de dicho formulario.

Del texto de la norma (Decreto 1323 de 2007) se establece sobre este tema, no hay lugar a hacer la exigencia de información a M&P, en vista de que no tiene autorizado ningún pozo subterráneo para aprovechamiento hídrico, y el listado presentado corresponde a otros beneficiarios que están obligados en cada caso a presentar directamente la información a la Corporación. (…)"

Numeral 80

"(…) No es consistente la conclusión del grupo evaluador de ANLA, el cual desestima la información, concluye y nuevamente establece que no le es posible tomar decisiones, toda vez que la información presentada no fue "adecuadamente" interpretada, sin embargo se presentó y analizó conforme con los Términos de Referencia.

Pero del análisis no se establece qué es adecuado y qué no lo es.

Por otra parte justificar que no es viable otorgar el permiso por cuanto no se le informó el nombre de la empresa perforadora y desconocer las características hidrogeológicas presentadas tanto el complemento del EIA para la Modificación de la licencia Ambiental y la información radicada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, no es aceptable (Ver Complemento EIA radicado en diciembre de 2011 e Información adicional presentada en agosto de 2014), se desconoce palmariamente por parte del Grupo Evaluador, que información se ha de presentar en los Planes de Manejo ambiental específicos antes de cada perforación, y los cuales están sujetos a seguimiento ambiental por parte de la autoridad Ambiental.

Por otro lado, la aplicación del "ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso" del Decreto 1076 de 2015, no se aplica al trámite de licencia ambiental o modificación de la misma, por lo que la referencia de la ANLA no aplica para el proceso actual sobre la modificación de una licencia ambiental. (…)"

Numeral 81

"(…) Ver No. 80 (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con respecto a los argumentos presentados por la Empresa con relación al permiso de exploración de aguas subterráneas esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:

Se hace la claridad que en el complemento del estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011 para la modificación de la Resolución 2000 de 2009, la Empresa solicitó inicialmente la perforación de 1 pozo de agua subterránea por plataforma, mientras que en la comunicación con radicado 2016059736-1-000 de 21 de septiembre de 2016, así como en el que da alcance a la solicitud de información adicional, se solicitaba realizar la perforación y aprovechamiento de un pozo profundo de agua por plataforma. De lo anterior, se evidencia que inicialmente la solicitud de la empresa correspondía a realizar únicamente actividades de exploración (perforación de pozos), mientras que de manera posterior al Auto 2037 de 2012, la solicitud se centró en la explotación (perforación y aprovechamiento).

Teniendo en cuenta lo anterior, la ANLA adelanto la evaluación del permiso de exploración de aguas subterráneas, evidenciando que la información consignada en el complemento del estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011, y en el documento de respuesta a la información adicional, no se relacionó las características hidráulicas de las unidades acuíferas de interés, ni se realizó la caracterización hidrogeológica especifica del área, como tampoco el análisis de conflictos por uso y aprovechamiento de las unidades hidrogeológicas por parte de la comunidad, información requerida para el pronunciamiento de la ANLA.

De otro lado, se hace la claridad que la Empresa en el escrito de aclaración de las actividades de modificación del 21 de septiembre de 2016, solicito la concesión de aguas subterráneas de un pozo profundo por plataforma en un caudal de 3 lt/seg a una profundidad de 100 m, sin haber surtido previamente la etapa de exploración de aguas subterráneas con el correspondiente permiso, o en su defecto aportar la información que permitiera a esta Autoridad tener un conocimiento de la cuenca subterránea, condiciones que no se cumplieron, por lo que no era viable el trámite ante la ANLA del respectivo permiso de explotación de aguas subterráneas.

Como sustento de lo dicho anteriormente, la empresa en el documento de cumplimiento a la información adicional solicitada en el Auto 2037 de 2012, y dando alcance a la solicitud de explotación de aguas subterráneas, presenta nueva información a la allegada en el 2011, principalmente en lo relacionado con la caracterización hidrogeológica, el estudio geoeléctrico, inventario de recurso hídrico, método de perforación y características técnicas de los pozos de agua, experiencias de perforación en la zona, y volumen de agua requerido.

Así las cosas, la evaluación realizada en el concepto técnico 2749 de 2017 frente a la solicitud de explotación de aguas subterráneas se basó en la información presentada por la Empresa en el

documento de respuesta a la información adicional, por lo que, no es de recibo que la Empresa argumente que esta Autoridad no le solicito información adicional referente a la explotación de aguas subterráneas en el Auto 2037 de 2012, cuando la información que se evaluó en dicho acto administrativo correspondía a una solicitud exploración y no de explotación.

De manera que, en relación a la información presentada en el documento de respuesta al Auto 2037 de 2012, es claro que la Empresa pretendía dar alcance a lo solicitado en los términos de referencia HI-TER-1-02 para la explotación de pozos de agua subterránea; al respecto cabe anotar que los requisitos para el otorgamiento de los permisos de exploración y explotación de aguas subterráneas están reglamentados por el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.
En ese sentido, la evaluación realizada frente a la solicitud de explotación de aguas subterráneas presentada en la información adicional resultante del Auto 2037 de 2012, se realizó teniendo en cuenta los términos de referencia y la normatividad vigente, concluyendo lo siguiente:

> *"(…) A pesar de presentar las curvas de inversión de los datos geoeléctricos, no se presentó el perfil o la sección geofísica que ilustre el comportamiento o la continuidad de las unidades correlacionadas con la resistividad obtenida o plantee la geometría del depósito cuaternario reciente que en esta área varía entre los 2.2 a 15 m de espesor.*
>
> *Para la autoridad ambiental la información plasmada en los SEV realizados y en el modelo hidrogeológico conceptual presentado no se puede establecer los acuíferos aprovechables, sus características como geometría, espesores de cada uno y el volumen que se pretende captar de cada uno ellos. Ya que en relación de área y distribución de SEV por el número de hectáreas, además, no se permite establecer un grado de continuidad hidráulica representativo para el área. Asimismo, no es clara la posición y la relación hidráulica de las unidades en profundidad, ya que no se presenta una sección transversal ni geológica, hidrogeológica o geoeléctrica que permita visualizar el comportamiento local o regional del agua subterránea.*
>
> *En cuanto al inventario de puntos hidrogeológicos se considera que no permite realizar una evaluación del potencial del agua subterránea de los sistemas acuíferos, en cuanto a cantidad, calidad, uso del recurso.*
>
> *Adicionalmente se considera que, a pesar de haber realizado un exhaustivo trabajo de campo, no se interpretó adecuadamente la información, además no se integró la información del inventario en la caracterización ambiental y en el modelo hidrogeológico conceptual. Para la ANLA, no es posible definir áreas o franjas de descargas de recurso hídrico subterráneo; asimismo la relación de estas áreas con los sistemas de fallas o la alternancia de estratos permeables/impermeables y ajustar la clasificación de las unidades hidrogeológicas de acuitardos a acuíferos de baja o moderada productividad dependiendo de los valores de caudal reportados. (…)*
>
> *Por tanto, se puede establecer que la información allegada por la empresa tanto en la información de actualización del Estudio de Impacto Ambiental para modificación de la Licencia como la de respuesta al Auto 2037 del 29 de junio de 2012, que la empresa no incluyó la información definida en los literales c y d del Artículo Primero.*
>
> *Si bien el literal d establece, que la empresa debe allegar la información hidrogeológica, si fuera conocida, la Autoridad considera que en el área existen pozos profundos (pozos*

identificados en el inventario y/o del pozo perforado), de los cuales se pudo obtener información por medio de las pruebas de bombeo en el área de estudio, que permitirían conocer las características hidráulicas de algunas de las unidades de acuíferos interceptadas, además de contar con la información de sondeos geoeléctricos, que permitía a la empresa incluir la caracterización hidrogeológica específica del área, información relevante para la toma de decisiones, considerando entre otros aspectos los conflictos por uso y aprovechamiento de las unidades hidrogeológicas por parte de la comunidad, los constantes requerimientos y el nivel de sensibilidad de la comunidad con respecto al agua subterránea, además que, dicha empresa colaboró con la construcción de un pozo profundo en el municipio de Pesca (Pozo que proporcionaría información específica de algunas unidades hidrogeológicas). (…)"

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que no es válido el argumento dado por la Empresa frente a que dicha información no fue requerida en el Auto 2037 de 2012, se concluye que la información presentada no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad vigente y por lo tanto no es viable autorizar los permisos de exploración solicitados y en consecuencia confirmar lo establecido en la Resolución 929 de 2017.

3.1.2.64 Sobre la Concesión de Aguas Subterráneas - Resolución 929 de 2017 (Hoja 104) – Numeral 82

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 82, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que se desconozca la cuenca, de los datos hidráulicos de la unidades hidrogeológicas a aprovechar, la profundidad de la capa acuífera, el espesor de la unidad hidrogeológica o el tipo de acuífero a aprovechar entre otros, por cuanto la información correspondiente fue entregada a la ANLA conforme con los términos de referencia y a la Metodología General para Elaboración de Estudios Ambientales, tal como se presentó en el complemento del EIA para la Modificación de la Licencia Ambiental del APE Muisca en diciembre de 2011 y la información adicional entregada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación con el argumento presentado por la Empresa sobre la concesión de aguas subterráneas, en el escrito de recurso de reposición, esta Autoridad señala que si bien es cierto que se entregó una información que tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia y la metodología general para la elaboración de estudios ambientales, para la obtención del permiso de explotación de aguas subterráneas se debe llenar los requisitos establecidos para tal efecto en el Decreto 1541 de 1974 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, tal como se señaló en el concepto técnico 2749 de 2017.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Empresa no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente esta Autoridad negó los permisos de concesión de aguas subterráneas solicitados en la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

3.1.2.65 Sobre la Ocupación de Cauces - Resolución 929 de 2017 (Hoja 108) – Numerales 83, 84 y 85

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 83, 84 y 85 lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 83

"(…) Como se estableció en la información presentada por M&P, las ocupaciones de cauce obedecen a estructuras en vías existentes, (Ver Parte 6 Información presentada en Agosto de 2014) que dadas las actuales condiciones constructivas pueden llegar a requerir la adecuación o reforzamiento para que brinden la funcionalidad necesaria, es decir el cauce ya se encuentra ocupado por la red vial existente en el área y tiene infraestructura que dependiendo la ruta a emplear de acuerdo con la ubicación del pozo, requerirá el análisis detallado de los componentes de la vía para establecer si requiere o no la intervención de la estructura que ocupa el cauce y que conforme al alcance del presente proceso se presenta la información a nivel de proyección y no de detalle, como lo exige un Plan de Manejo Ambiental, razón por la cual no procede la conclusión de ANLA al indicar que la información es insuficiente.

Se pone de presente no solo que los evaluadores no conocen la zona de la modificación, sino que en tema de evaluación ambiental de proyectos hidrocarburíferos, igual se desconoce el tema. (…)"
Numeral 84

"(…) La información fue presentada con la suficiencia correspondiente respecto de los cuerpos de agua de la zona objeto de la modificación, que se localizan en las vías públicas a adecuar dentro del área de influencia directa. Es evidente que la interpretación es errada, debido entre otros a que no se conoce la zona del proyecto, pues como se ha resaltado en este recurso, los evaluadores desconocen el lugar de la modificación, pues la única visita técnica de campo en el trámite de evaluación se llevó a cabo en 2012. No se puede confundir las estructuras de alcantarillas existentes en una vía pública con un cuerpo de agua o caudal fluvial a intervenir por primera vez. (…)"

Numeral 85

"(…) Tal y como se cita en el concepto, se ha de aplicar cuando las condiciones hecho así lo justifiquen pero cuando no hay intervención como ya se explicó, no podría exigirse información. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos presentados por la Empresa referente a los permisos de ocupación de cauce, esta Autoridad se permite realizar las siguientes consideraciones:

Al respecto, sea lo primero aclarar que la afirmación de la empresa del desconocimiento de la zona y de la evaluación ambiental de proyectos hidrocarburíferos, y la suficiencia de la información presentada, corresponde a apreciaciones de la Empresa y por tanto el equipo de evaluación ambiental, no se pronunciara al respecto.

De otro lado, una vez revisada la comunicación con radicado 2016059736-1-000 de 21 de septiembre de 2016, se evidencia que Maurel y Prom solicitó como parte de las actividades objeto de modificación, *la ocupación de cauce para el refuerzo de estructuras existentes en las vías a utilizar en las 17 rutas identificadas, en función de las actividades a realizar, las cuales serán descritas en cada plan de manejo ambiental especifico*, igualmente se observa que los tipos de obras a intervenir corresponden en su mayoría a alcantarillas y en menor proporción a puentes. Así mismo, las rutas en donde se ubican dichas obras corresponden a las identificadas como 1, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14, las cuales únicamente la ruta No 1 corresponde a vías departamentales o secundarias, las demás rutas corresponden a vías veredales o terciarias.

Ahora bien, el objetivo de las ocupaciones de cauce corresponde a realizar el refuerzo de estructuras, es decir, las actividades tendientes a reconstruir o recuperar las condiciones iniciales de la vía[1], por lo que, son actividades objeto de trámite de obtención de permiso de ocupación de cauce, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1974, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Empresa no especifico las actividades de refuerzo, particularmente en qué consisten, y que dicha actividad puede involucrar la reconstrucción de las obras ya construidas, se pude concluir que en el desarrollo de las ocupaciones de cauce solicitadas por la Empresa se va a realizar la intervención de los cauces de los cuerpos de agua, por lo que, para la evaluación de dicha solicitud se debe dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 4.4 de los términos de referencia HI-TER-1-02 y el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales exigen la identificación y caracterización de la dinámica fluvial de los sectores a ser intervenidos.

Información que de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5.2 Consideraciones de la ANLA respecto a las ocupaciones de cauce del concepto técnico 2749 de 2017 (Página 121), no fue suministrada por MAUREL & PROM B.V en la documentación allegada para el trámite de modificación de la Resolución 2000 de 2009, como se relaciona a continuación:

> *"(…) Una vez revisada la información se evidencia que la Empresa si bien relaciona información referente a la georreferenciación de los sitios de ocupación, se describen las obras tipo a ejecutar, temporalidad, y localización político administrativa de cada sitio solicitado., la Empresa no incluye información de la caracterización de las fuentes de agua a intervenir como calidad de agua, análisis de caudales máximos, medios y mínimos a diferentes periodos de retorno y la dinámica de cada para los cuerpos de agua que serán objeto de, ocupación de cauce*
>
> *Solo hacen mención de forma general a la dinámica señalando que la mayoría de las fuentes son afluentes de la cuenca del Rio Pesca, en varias zonas el terreno las laderas se caracteriza por su aridez y agrestes suelos, que presentan un paisaje seco, de altas pendientes y con poca cobertura vegetal, hecho que ha favorecido formación de una gran cantidad de drenajes, surcos y cárcavas, que desaguan hacia el valle del rio Pesca.*
>
> *En consecuencia, la Autoridad considera que la información presentada es limitada y no describe la dinámica fluvial, condiciones hidrológicas, y calidad de las aguas de fuentes*

[1] Instituto Nacional de Vías, Guía de Manejo Ambiental de proyectos de infraestructura, abril de 2011, pág. 37.

hídricas a intervenir, esto aunado a que una de estas ocupaciones de cauce se encuentra ubicada fuera del AID definida por la Empresa. (…)"

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Grupo de Evaluación no es procedente el argumento dado por la Empresa, frente a la no presentación de la mencionada información, ya que no fue descrita la dinámica fluvial de la totalidad de los cuerpos de agua objeto de ocupación de cauce, así como su caracterización hidrológica y la justificación presentada en el escrito de recurso de reposición no permite desvirtuar lo manifestado por la ANLA en la Resolución 929 de 2017.

3.1.2.66 Sobre el Aprovechamiento Forestal - Resolución 929 de 2017 (Hoja 109) – Numeral 86

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 86 lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) Los evaluadores desconocen que no aplica el Permiso de investigación científica, (hoy Permiso de Estudio), por cuanto no se adelantó para el levantamiento de la información en campo para el complementó del EIA, ningún tipo de colecta de material vegetal ni animal, y esto se indicó en la Parte 3 de la información adicional presentada en agosto de 2014 en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos expresados por MAUREL & PROM B.V en su escrito de recurso de reposición, frente a las consideraciones técnicas realizadas por la ANLA en la página 109 de la Resolución 929 de 2017, es importante indicar que de acuerdo a la información remitida por la empresa en respuesta a los requerimientos de información adicional establecidos mediante el Auto 2037 de 2012, en la parte tres del complemento del estudio de impacto ambiental, la empresa señala en su respuesta al literal i del numeral 2.3 del artículo primero:

Mamíferos	La caracterización fue realizada mediante el registro en campo de especies con una intensidad de muestreo de 5 días representados en 90 horas, (AvH, 2004) haciendo observaciones directas, **trampeo (10 redes de niebla, 50 trampas Sherman y 10 trampas Tumahowk**), búsquedas de rastros (huellas, madrigueras, heces, pelos, restos de alimentos, camas, nidos, caminos, etc.), y entrevistas a los pobladores locales.

Fuente: Complemento EIA, 2014. (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el entonces Decreto 309 de 2000*, "Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica"*, vigente para el momento de la elaboración del EIA, en su artículo 14 afirma:

(…) ***ARTICULO 14. ESTUDIOS AMBIENTALES****. Cuando en desarrollo de los estudios exigidos con ocasión de la obtención de otros permisos y licencias ambientales y durante el desarrollo de la obra, proyecto o actividad amparada por éstos se colecten, recolecten, cacen o pesquen especímenes o muestras de diversidad biológica, éstas deberán depositarse en*

colecciones registradas, sin perjuicio de la obtención del permiso de estudio con fines de investigación científica. (…)

Con el fin de dar mayor claridad se precisa que el Decreto único ambiental 1075 de mayo de 2015 (el cual compila el Decreto 1375 de 2013) establece:

(…) ***Artículo 2.2.2.9.2.1.*** *Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica. Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto*.

Igualmente relaciona entre otras definiciones, la correspondiente a colecta:

Artículo 2.2.2.9.2.2. *Definiciones. Para efectos de la aplicación de este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Captura*: Entiéndase como la acción de apresar un espécimen silvestre de forma temporal o definitiva, ya sea directamente o por medio de trampas diseñadas para tal fin.* (…)

De acuerdo a lo anterior, se evidencio que la empresa adelanto actividades de captura, para lo cual era necesario realizar el trámite previo de expedición del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, de acuerdo a lo establecido en su momento por el decreto 309 de 2000, por lo que los argumentos presentados por la empresa no permiten desvirtuar la decisión adoptada por la ANLA en la Resolución 0929 de 2017.

3.1.2.67 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 112 y 113) – Numerales 87, 88, 89 y 90

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 87, 88, 89 y 90, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 87

"(…) Las consideraciones hechas por el grupo evaluador de ANLA no guardan relación con la información solicitada en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, en los cuales en la oportunidad en el trámite el grupo evaluador que fue asignado en esa ocasión solicitó la información que se consideró necesario incorporar para evaluar la modificación de la licencia Ambiental, sin embargo, los requerimientos hechos y atendidos, no guardan relación con lo expresado por el actual grupo evaluador, con criterios diferentes frente a la información que se entregó en cumplimiento de lo solicitado por los Autos en mención (Ver Parte 7 información adicional presentada en agosto de 2014) (…)"

Numeral 88

"(…) Ver respuesta anterior. (…)"

Numeral 89

"(…) Como se indicó previamente las consideraciones hechas por el grupo evaluador de ANLA no guarda relación con la información solicitada en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, en la cual, en la oportunidad del trámite ANLA le solicitó la información que consideró necesaria presentar a M&P, para evaluar la modificación de la Licencia Ambiental. Por tanto lo afirmado sin mayor explicación, por el actual grupo de evaluación, no tiene relación con lo expresado sobre la información que se entregó en cumplimiento de lo solicitado por los Autos en mención (Ver Parte 7 información adicional presentada en agosto de 2014). (…)"

Numeral 90

"(…) No es cierto que el área de influencia física no considera el espacio físico que abarca el desarrollo de todas las actividades, por cuanto como se demostró en el numeral 18, No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo B5, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar limites concretos, los cuales pueden ser: Limites Administrativos, Limites del Proyecto, Limites Ecológicos, Limites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la empresa no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación establecidos. Criterios que se han considerados en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos presentado por la Empresa en el escrito de recurso de reposición, con relación a la evaluación de impactos, en primera instancia se hace la claridad que lo indicado por la Empresa frente a los diferentes criterios tenidos en cuenta en la evaluación corresponde a una apreciación y por tanto el equipo de evaluación ambiental no se pronunciara al respecto.

De otro lado, en cuanto a la afirmación realizada por la ANLA en la página 112 de la Resolución 929 de 2017, la cual hace referencia al análisis del equipo evaluador sobre la identificación de impactos en el escenario sin proyecto, se reitera que el argumento principal para el no cumplimiento de dicha evaluación se centra en la identificación de los mismo en las áreas de influencia, como se relaciona a continuación:

"(…) De acuerdo a lo anterior, no se da cumplimiento a los requerimientos a los Términos de Referencia HI-TER-1-02 Estudio de Impacto Ambiental Proyectos de Exploración de Hidrocarburos ya que las áreas de influencia definidas no consideraron el espacio físico que abarca el desarrollo de todas las actividades; aspecto que afecta la evaluación adelantada en el escenario sin proyecto. (…)"

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el ajuste del área de influencia solicitado en el Auto 2037 de 2012, no fue realizado adecuadamente como se analizó en los numerales 3.1.2.12 a 3.2.2.15 del presente concepto técnico, a lo cual el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.68 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 113) – Numeral 91

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 91 lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto lo expresado por el grupo evaluador de ANLA, y se confunde el proyecto de perforación exploratoria con "explotación", lo que indica que no se dio curso a la revisión de la información presentada en la Parte 7 de la información adicional presentada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. Todo pone de presente como ya se ha reiterado que los grupos de evaluación no tienen unificación de criterios, posiblemente por la falta de visita al lugar del proyecto. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos expresados por la empresa donde manifiestan que no se realizó la evaluación del capítulo 7 del complemento del EIA, la ANLA en el marco del proceso de evaluación, procedió a la verificación de las actividades que impactaban el componente biótico según la información contenida en el radicado 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, la cual fue valorada en el concepto técnico 2749 de 2017, especificando:

(…) Con respecto a la actividad de explotación de hidrocarburos, se observa que en la Tabla 5-5 del citado radicado no fueron identificados ni valorados impactos sobre el medio biótico, teniendo en cuenta que fueron desarrolladas actividades en las plataformas Bachué y Suamox, independientemente de la aplicación de medidas de manejo. (…)

Lo anterior, considerando que para la evaluación de los impactos deberían identificarse la totalidad de actividades que pudiesen afectar el componente biótico, para lo cual se evidenció que tanto la información del 2011 (Radicado 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011) como la del radicado 4120-E1-43884 de agosto 22 de 2014, la empresa no asocio e incluyó en el análisis las actividades previas de exploración de hidrocarburos (donde equivocadamente se trascribe como Explotación, lo que no implica un sesgo en la evaluación adelantada por esta autoridad) en las áreas del Área de Interés Exploratorio Muisca correspondientes a la plataforma Bachue y Suamox, y que no obstante la empresa en la información del 2011 recibida con radicado 4120-E1-161543 manifiesta:

(…) ***Exploración de hidrocarburos.*** *En el área se observa la existencia de dos pozos petroleros: El Bachue -1 el cual se encuentra abandonado y el Suamox-1 sobre el cual se están ejecutando obras de estabilización, los cuales han ocasionado efectos adversos al suelo y aceleración de procesos geomorfodinámicos en el área, el cambio de uso del suelo y la perdida de la capa orgánica para la construcción de plataformas. (…)*

Como se observa, se evidencia una condición previa, sobre la cual se reconoció en su momento afectación al componente biótico (Perdida de capa orgánica) y que no fue valorada por la empresa en los dos momentos de información presentada por la misma.

En razón de lo anterior, el grupo evaluador considerando las actividades preexistentes que se adelantaron en las plataformas Bachue y Suamox, no se identificaron ni valoraron los impactos asociados a la misma que influyen en la identificación y valoración de los mismos en el trámite de solicitud de modificación de la licencia ambiental.

En tal razón, los argumentos presentados por la empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada por la ANLA según Resolución 0929 de 2017 y el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.69 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 114) – Numerales 92 y 93

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 92 y 93, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 92

"(…) No es cierto que la información haya sido minimizada y se presenta por fuera del contexto del análisis presentado a lo largo del documento. (Ver Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca presentada en diciembre de 2011).

Nuevamente llama la atención que se realicen análisis posteriores a la oportunidad de información requerida por ANLA dentro del proceso de modificación de la licencia ambiental y que se desestime la información presentada en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, por medio del cual se solicitó información adicional. (…)"

Numeral 93

"(…) La información referida por el grupo evaluador de ANLA fue presentada en Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca radicada en diciembre de 2011 y en la información adicional de agosto de 2014, por tanto no es cierto que la evaluación tan solo se limite a mencionar la ocupación efectiva de las actividades en

superficie. (Ver Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca presentada en diciembre de 2011 y Parte 7 de la Información Adicional presentada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013). Se insiste en que se desconoce el proyecto y el trámite y alcance de la modificación a la licencia ambiental. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos de la Empresa con relación a la Evaluación de Impactos sin proyecto del medio socioeconómico, el equipo evaluador en el Concepto Técnico 2749 de 2017 concluye que como consecuencia de la redefinición del área de influencia del proyecto, en la cual no se consideraron los municipios de Iza y Firavitoba, no se está dando cumplimiento con lo solicitado en el subnumeral iv, literal b del numeral 5.3 del Artículo Primero del Auto 2037 de 2012, ya que en el proceso complementario de lineamientos de participación no se consideraron las comunidades del AID pertenecientes a los mencionados municipios y por tanto no se dio el espacio para la identificación de los impactos durante el citado proceso. Así mismo, se señala:

"Finalmente, una vez revisada la matriz de impactos anexa al documento de información adicional, la ANLA encuentra que el impacto denominado potenciación de conflictos, es identificado por la Empresa para actividades de transporte y uso de materiales de construcción en las fases de construcción de vías y líneas así como de perforación y en la fase de pruebas de producción por cuenta del funcionamiento de la tea, de igual forma en la fase pre operativa se identifica para actividades de contratación de personal y movilización de maquinaria; no obstante considerando que una de las actividades propuestas por la Empresa es el reasentamiento de población, la cual generalmente se lleva en la etapa pre operativa, no se encuentra que esta actividad se incluya en tal fase y en consecuencia no se identifica ni valora el impacto de potenciación de conflictos, lo cual no resulta lógico si se considera que la Empresa propuso una medida de reasentamiento que una vez revisada por el grupo evaluador indica que aplica para la fase preoperativa del proyecto."

Al respecto, si bien los impactos mencionados en el concepto técnico 2749 de 2017, para el medio socioeconómico no fueron solicitados en el Auto 2037 de 2012, para esta autoridad es pertinente que los mismo sean tenidos en cuenta en la evaluación de impactos realizada para el proyecto, pues evidentemente se presentarán en desarrollo de las actividades del mismo.

No obstante lo anterior, la decisión de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto sobre la resolución 929 de 2017, se fundamentará teniendo en cuenta la sumatoria de la totalidad de los argumentos presentados por la Empresa en el escrito de recurso de reposición en relación a las actividades objeto de modificación.

3.1.2.70 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 117) – Numeral 94

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 94, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que no se identificaron la totalidad de los impactos a generar con el proyecto, por cuanto el grupo evaluador establece que fueron ellos los que identificaron los impactos referidos en su Concepto Técnico a manera de conclusión y que no los encontraron en los documentos presentados por M&P, para la modificación de la licencia, por lo cual se hace indispensable la revisión de los documentos para que se constate que la información si fue debidamente incluida. (Ver Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca presentada en diciembre de 2011 y Parte 7 de la Información Adicional presentada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013). (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos de la Empresa en el recurso de reposición frente a la Evaluación de Impactos con proyecto y una vez revisada la afirmación hecha por la ANLA en la página 117 de la Resolución 929 de 2017, se evidencia que la misma es resultado del análisis de las consideraciones hechas en el concepto técnico 2749 de 2017, en donde se realizó el análisis de los impactos ambientales relacionados en el complemento del estudio de impacto ambiental del año 2011, y en el documento de respuesta a la información adicional solicitada mediante el Auto 2037 de 2012, dando como resultado una inconsistencia en la evaluación de los impactos, como se relaciona a continuación:

> *"(…) Para la Autoridad no es claro como la movilización de maquinaria, equipos, materiales y personal en las fases de construcción y operación puede generar la aceleración de procesos erosión o inestabilidad del terreno, toda vez que la movilización no es una actividad que realice la nivelación de la superficie, sino que este impacto se da es en la actividad de adecuación, mantenimiento y construcción de vías, actividades en donde no se identifica el impacto.*
>
> *(…) Por tanto, la ANLA considera que el cambio se da en la fase inicial en la construcción y no cuando se opera el proyecto o cuando se realiza la perforación de pozos, ya que el mismo análisis realizado por la Empresa señala que es en donde se interviene y se modifica las condiciones iniciales del suelo,*
>
> *(…) Para el recurso hídrico superficial en el análisis no se realiza la justificación por* (Sic) *se genera los impactos por disponibilidad del recurso y afectación de las características fisicoquímicas e hidrobiológicas las aguas superficiales, solo menciona que se puede generar la afectación del recurso por los posibles derrames que se generen por la instalación de los equipos de operación. El grupo evaluador considera que los posibles derrames corresponden a emergencia y por tanto deben ser evaluados como riesgos en el plan de emergencia y no en la identificación y evaluación de impactos.*
>
> *(…) En tanto para las actividades del proyecto en ninguna de las fases operativas la Empresa identifica y califica impactos ya que este lo identifica es en la exploración de aguas subterráneas, actividad que no es propia del proyecto sino del usos y aprovechamiento de los recursos naturales.*
>
> *(…) En concordancia por lo expresado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y CORPOBOYACA de considerar que la evaluación y calificación de estos*

impactos se hizo para el AID identificada por la Empresa como el Área de Interés Exploratoria Muisca, la cual no corresponde al espacio físico total donde se pueden presentar y transcender los impactos por el desarrollo de las actividades propuestas por la Empresa, razón por la cual, es evidente que no se consideró toda el área necesaria, para evaluar la situación ambiental del medio abiótico. Esto aunado a que se presentaron serias deficiencias en la caracterización de todos los componentes abióticos y por ende en la zonificación de sensibilidad ambiental, que igualmente no permite identificar y evaluar los impactos que se puedan generar. (…)"

De lo anterior, se evidencian inconsistencias en la evaluación de impactos en el escenario con proyecto, los cuales no son desvirtuados puntualmente por la Empresa, si no que por el contrario se presenta una apreciación general al respecto.

En ese sentido, el Grupo de Evaluación recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.71 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 119) – Numeral 95

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 95, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es claro el procedimiento de evaluación seguido por el grupo de ANLA, toda vez que emplea como soporte técnico un concepto de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en el cual por su competencia no diferencia entre un proceso de exploración sísmica y un proceso de perforación exploratoria, ni la legislación aplicable a cada tipo de proceso y tampoco es competente para dimensionar la incidencia de la perforación exploratoria como lo manifiesta a lo largo de su documento, siendo prueba de ello el pretender atribuirle la situación de calidad ambiental que detenta el área a las actividades de exploración de hidrocarburos. Y es obligación de la autoridad ambiental competente, en este caso de la ANLA, hacer la claridad respectiva, pues se parte del supuesto que tienen además de competencia profesional competencia misional sobre el tema.

Por tanto, referirse a efecto borde, fragmentación e invasión de la actividad de exploración resulta desproporcionado, toda vez que se descarta la ocupación real de terreno de la actividad y la duración de las actividades asociadas.

Se solicita además tener en cuenta el pronunciamiento de M&P frente al Concepto Técnico-Jurídico expedido por la Procuraduría General de la Nación, presentado a ANLA, CORPOBOYACÁ, ANH así como a la Procuraduría, en febrero 15 de 2013 con radicación 4120-E1-7057. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos expresados por la empresa relacionados con el concepto de la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios de la Procuraduría General de la Nación; al respecto es conveniente precisar que en el Concepto técnico 2749 de 2017, se hace referencial de las de las consideraciones expresadas tanto por el ente de control dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

Posterior a la misma, el grupo evaluador de la ANLA presenta las consideraciones técnicas resultantes de la lectura de la información remitida por la Empresa en respuesta a los requerimientos solicitados mediante en el literal a, numeral 5 del Artículo Primero del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, manifestando lo siguiente:

> *(…) Con respecto al requerimiento 5.3.a del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, la Empresa en la Tabla 7.2 de la Parte 7 del radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, presenta los resultados de la calificación ambiental asignada para cada uno de los impactos generados por las actividades del proyecto, sin embargo, en cuanto a la siguiente afirmación expresada por la Empresa: "(…) Si bien es cierto, durante la fase de operación se pueden generar impactos de carácter negativo sobre los elementos flora y fauna en casi todas las actividades de la etapa; todos son considerados irrelevantes con una calificación menor a 25, puesto que por la fragmentación actual de las coberturas que suelen ser utilizadas para cumplir con sus roles ecológicos, la fauna silvestre se ha desplazado a áreas que les brindan refugio y alimento.", la ANLA no comparte lo argumentado por la Empresa para asignar valores considerados irrelevantes, lo anterior, porque no se cuenta con un fundamento de análisis frente al tipo de indicador empleado como criterio de evaluación tales como reversibilidad, recuperabilidad, acumulación, entre los más importantes, puesto que solo se limita a hacer referencia al alto grado de intervención que presenta el área de influencia del proyecto, sin tener en cuenta el análisis de fragmentación y conectividad ecosistémica y su correlación con el paisaje, independientemente del tipo de cobertura que se presenta en la zona, ya que ésta de alguna manera presta algún servicio ecosistémico. Además, como se mencionó anteriormente, no se tuvieron en cuenta los bosques de galería presentes en el área de estudio, los cuales, si bien se encuentran fragmentados, presentan una muy alta sensibilidad por su importancia ecológica teniendo en cuenta que brindan refugio y alimento a la fauna presente en la región. Por otro lado, se encontraron inconsistencias en relación a la calificación del impacto "pérdida de cobertura vegetal" para la etapa de Montaje de equipos, instalación y operación de campamentos presentada en la Tabla 7.2 con un valor de -17, frente al valor obtenido para la misma actividad en la Tabla 7.7 con un valor de -26. En relación con el concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014 emitido por CORPOBOYACA, se señala que la Empresa los valores asignados en la tabla 7.2 carecen de fundamento, ya que no se tiene claro la relación del mismo impacto, pero con diferente categoría (positivos y negativos), como, por ejemplo, el impacto "pérdida de cobertura vegetal" donde se plantea que el proyecto tendrá un impacto positivo mayor al negativo pero no se explican las razones de este evento. (...)*

Posteriormente, se desarrollan las consideraciones técnicas del grupo evaluador referente a la información allegada por la empresa en respuesta a los requerimientos de los literales b, c y d del numeral 5.2 del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, concluyendo que la evaluación de impactos del medio biótico presentada por la Empresa es deficiente, y no da cumplimiento a lo señalado en los Términos de Referencia HI-TER-1-02.

De acuerdo a lo anterior, dentro del proceso de evaluación del proyecto, se hace alusión sobre pronunciamientos realizados por las diferentes entidades respecto al mismo, los cuales, no se constituyen en el único elemento evaluador y determinante de este aspecto, toda vez que la ANLA realiza sus propias consideraciones frente a la información adicional del EIA remitida por la empresa. En razón de lo anterior, este grupo evaluador no se pronunciará sobre apreciaciones de la empresa frente a observaciones realizadas por otras entidades en cumplimiento de sus competencias..

3.1.2.72 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 119) – Numeral 96

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 96, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es congruente la conclusión de ANLA teniendo en cuenta la información presentada por M&P, con la cual se evidencia que la actividad de perforación exploratoria representa porcentualmente una intervención inferior al 0,3% del área analizada y si se le atribuye una incidencia desproporcionada en cuanto la pérdida de conectividad ecosistémica ocasionada por las formas de aprovechamiento que se vienen adelantando en el territorio y que anteceden ampliamente la actividad.

Por tanto, no es cierto que se haya subvalorado la reversibilidad y la recuperabilidad, toda vez que el uso y aprovechamiento del territorio no es consecuencia exclusiva de la perforación exploratoria, ni lo puede ser. Por tanto se considera necesario se revise la información presentada en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, así como la presentada durante la Audiencia Pública Ambiental por parte de M&P. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos presentados por la Empresa en su escrito de recurso de reposición donde la empresa manifiesta que la menor área de intervención no es la única generadora de la perdida de conectividad ecosistémica, sino por el contrario esta responde a actividades anteriores al desarrollo del proyecto, la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017, expresa frente a la respuesta dada por la empresa al requerimiento establecido en el literal a del numeral 5.2 del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, lo siguiente:

> *(…) Con respecto al requerimiento 5.3.a del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, la Empresa en la Tabla 7.2 de la Parte 7 del radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, presenta los resultados de la calificación ambiental asignada para cada uno de los impactos generados por las actividades del proyecto, sin embargo, en cuanto a la siguiente afirmación expresada por la Empresa: "(…) Si bien es cierto, durante la fase de operación se pueden generar impactos de carácter negativo sobre los elementos flora y fauna en casi todas las actividades de la etapa; todos son considerados irrelevantes con una calificación menor a 25, puesto que por la fragmentación actual de las coberturas que suelen ser utilizadas para cumplir con sus roles ecológicos, la fauna silvestre se ha desplazado a áreas que les brindan refugio y alimento.", la ANLA no comparte lo argumentado por la Empresa para asignar valores considerados irrelevantes, lo anterior, porque no se cuenta con un fundamento de análisis frente al tipo de indicador empleado como criterio de evaluación tales como reversibilidad, recuperabilidad, acumulación, entre los más importantes, puesto que solo se limita a hacer referencia al alto grado de intervención que presenta el área de influencia del proyecto, sin tener en cuenta el análisis de fragmentación y conectividad ecosistémica y su correlación con el paisaje, independientemente del tipo de cobertura que se presenta en la zona, ya que ésta de alguna manera presta algún servicio ecosistémico. (…)*

Posteriormente, hace énfasis en la inadecuada delimitación del AID, lo cual no permitió considerar elementos ambientales de diferentes zonas no incluidas en dicha área, para lo cual se manifiesta al respecto:

> *(…) Vale la pena resaltar en atención a lo requerido en el Auto No. 2037 del 29 de junio de 2012, en relación con la redelimitación del AID desde el punto de vista fisicobiótico, esta no fue correctamente delimitada, puesto que la Empresa no tuvo en cuenta el punto de captación sobre el lago de Tota y su vía de acceso (Autorizados en la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009), por otro lado se encontró que uno de los puntos de ocupación de cauce solicitados, quedó por fuera del AID, siendo entonces éstas actividades del proyecto excluidas del AID replanteada, razón por la cual se considera que la evaluación de impactos desde el medio biótico no abarca la totalidad del área a intervenir, omitiendo elementos ambientales o impactos relevantes o significativos, por otro lado, no se cuenta con un fundamento de análisis frente a las valoraciones asignadas a los criterios de evaluación empleados tales como reversibilidad, recuperabilidad, acumulación, limitándose a hacer referencia al alto grado de intervención que presenta el área de influencia del proyecto, sin tener en cuenta el análisis de fragmentación y conectividad ecosistémica y su correlación con el paisaje, independientemente del grado de intervención que se presenta en la zona, ya que ésta de alguna manera presta algún servicio ecosistémico, y considerando por otra parte, la proximidad de algunos de los vértices del AID que encierra el polígono del área reducida con respecto a los páramos Tota-Bijagual-Mamapacha. Además de lo anterior, la Empresa no tuvo en cuenta el impacto del efecto de borde sobre la diversidad biótica y tampoco los bosques de galería presentes en el área de estudio.*

Una vez considerada lo anterior, la ANLA hace referencia a la generación de impactos acumulativos a la luz del desarrollo de las actividades propuestas en la solicitud de modificación de la licencia ambiental, y no a la actividad de perforación exploratoria en sí misma, toda vez que dichos impactos pueden trascender dichas áreas de intervención, considerando como reconoce la ANLA una acumulación de tales impactos en una zona con fuerte presión antrópica.

En razón de lo anterior, los argumentos presentados por la empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada por la ANLA y por ende el Grupo de Evaluación recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.73 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 121) – Numeral 97

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 97, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que no exista análisis en los criterios de evaluación aplicados, los cuales fueron presentados en Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca presentada en diciembre de 2011, y Parte 7 de la Información Adicional presentada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013 y debidamente analizados para cada uno de los impactos identificados en detalle. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos manifestados por la Empresa sobre las consideraciones técnicas realizadas por la ANLA en donde se controvierte la conclusión del grupo evaluador respecto al análisis de los criterios de evaluación aplicados, se aclara que la respuesta a este aspecto fue considerada en el numeral anterior, en donde la ANLA no comparte la conclusión a la que llega la empresa de asignar valores irrelevantes sobre los elementos del componente biótico (Flora y Fauna) en el proceso de evaluación ambiental adelantado

Toda vez que de acuerdo a lo expresado en el Concepto Técnico 2749 de 2017 para esta autoridad *"... no se cuenta con un fundamento de análisis frente al tipo de indicador empleado como criterio de evaluación tales como reversibilidad, recuperabilidad, acumulación, entre los más importantes, puesto que solo se limita a hacer referencia al alto grado de intervención que presenta el área de influencia del proyecto, sin tener en cuenta el análisis de fragmentación y conectividad ecosistémica y su correlación con el paisaje, independientemente del tipo de cobertura que se presenta en la zona, ya que ésta de alguna manera presta algún servicio ecosistémico."*, en la medida que el AID desde el aspecto físico - biótico no fue adecuadamente delimitada como se ha manifestado reiteradamente en el presente concepto técnico, por lo que al no considerar el requerimiento de incluir dentro del AID áreas impactadas aun por fuera del polígono, el análisis de la información es incompleto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que los argumentos presentados por la empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada por la ANLA el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.74 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 121) – Numeral 98

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 98, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) Como se anotó en el numeral 41, no se entiende otra vez, por qué el ANLA, no reconoce que la metodología empleada para identificar los Ecosistemas fue la del IDEAM de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia HITER- 1-02 y que la prueba referida por el grupo evaluador en su concepto no se ajusta ni cartográficamente, ni metodológicamente, ni tiene soporte en terreno para aseverar que se desconoció la presencia de una unidad que no está presente en el área. Por tanto no es cierto que la evaluación sea deficiente.

En tal sentido M&P presentó en el EIA, en el capítulo 3, la caracterización biótica del área de modificación de la licencia ambiental, en el documento de información adicional radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, en el artículo primero numeral 2, subnumeral 2.3 Caracterización del medio Biótico "... la distribución de los ecosistemas en dos biomas: el Orobioma Alto y Orobioma Medio de los Andes, cuya diferenciación radica en la fisionomía de la vegetación y su distribución altitudinal … " se presenta la información complementaria ajustada al área de influencia según lo indicado por la ANLA.

No es cierto que M&P, no presentó la caracterización de los ecosistemas, pues se describen de acuerdo como se solicitó e indico por la Autoridad Ambiental en relación a hacer la entrega de información con base a la nueva AID, que se presenta en el documento de información adicional presentado por M&P en agosto de 2014 en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos expresados por la empresa relacionados con el presunto desconocimiento en la evaluación del uso de la metodología del IDEAM, este grupo evaluador se permite manifestar que la respuesta corresponde a las consideraciones dadas anteriormente en este concepto técnico (Numeral 3.1.2.34), por lo que no se harán consideraciones adicionales al respecto.

3.1.2.75 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 122) – Numeral 99

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 99, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que estas consideraciones no hayan sido tenidas en cuenta, prueba de ello es la información adicional presentada en agosto de 2014, en la Parte 7 como respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, donde se establecen entre otros aspectos de análisis de los impactos el momento de manifestación y la duración de los mismos en función de las actividades del proyecto. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con respecto a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición referente a la Evaluación de Impactos con proyecto, el Grupo de Evaluación de acuerdo a lo expresado en el Concepto Técnico 2749 de 2017, señala lo siguiente:

> *"(…) Para el caso del primer escenario planteado, por la Empresa, no resulta claro por qué se plantean impactos considerando que no se realizará acompañamiento, y la Empresa no presenta argumento al respecto; dado que el reasentamiento de población no consiste en una simple reubicación espacial de una familia en otro predio, o la constitución de una servidumbre, sino que requiere de un programa integral en donde todos los impactos a producirse en las unidades familiares puedan tener su respectivo manejo.*
>
> *En el segundo escenario como se puede observar, la idea no se encuentra completa ya que no queda claro para la ANLA, si los tres puntos señalados hacen referencia a posibles impactos a generarse con una reubicación de población con acompañamiento o a qué hace referencia la Empresa.*
>
> *Por otra parte es claro que el posible reasentamiento de población incluso con acompañamiento puede generar impactos como desempleo, afectación a la seguridad alimentaria, desarraigo (afectación del tejido social y de los lazos de solidaridad).*

A los anteriores hay que agregar el desplazamiento involuntario de familias, la potenciación de conflictos –el cual fue identificado por la Empresa- y generación de molestias en la comunidad.

(…) Al respecto , la ANLA considera que el cambio en la demanda de los servicios turísticos y el cambio en los ingresos económicos asociados a esta actividad, no son impactos irrelevantes como lo considera la Empresa , si bien algunas de las actividades citadas anteriormente, tienen unos tiempos que pueden ir de 15 a 60 días, las pruebas extensas pueden tener una duración 6 meses e incluso más según informa la Empresa (-como lo indica en la tabla 2-4 Tiempos estimados para cada actividad del proyecto del Estudio), a lo anterior hay que agregar que dentro de las actividades del proyecto se encuentra la construcción de plataformas cada una con 3 pozos, lo que en la práctica implica que para cada uno de los pozos perforados se tengan que realizar las respectivas pruebas de producción y en consecuencia la extensión en el tiempo de tal actividad no resulta tan corta como lo expresa MAUREL & PROM B.V Colombia B. V, con los consecuentes impactos sobre la actividad turística por el aumento del flujo de carro tanques(…)".

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Empresa no presenta argumentos claros para desvirtuar lo relacionado anteriormente, el equipo de evaluación ambiental considera que no es válida la justificación relacionada en el recurso de reposición en contra de la Resolución 929 de 2017.

3.1.2.76 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 123) – Numeral 100

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 100, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) Nuevamente se hace indispensable que en la evaluación se hubiera verificado el área de influencia del proyecto con la información presentada acorde con lo solicitado en los términos de referencia y en las consideraciones para la presentación de la GDB, teniendo en cuenta que como se ha expresado a lo largo del documento, no es claro por qué el grupo evaluador actual, realiza verificaciones en escala 1:100.000, dado que la escala de presentación del estudio es 1:25.000 y el límite empleado para definición de municipios por M&P como consta en la GDB corresponde a la cobertura oficial del IGAC.

Por tanto, no es cierto que no se dé cumplimiento a la información solicitada por en el numeral iv del literal b del subnumeral 5.3 del numeral 5 del artículo primero del Auto 2037 de 2012 y se solicita se revise tanto la GDB como la Parte 7 de la información presentada en agosto de 2014 por M&P. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos presentados por la Empresa frente a que no se consideró la información geográfica del proyecto en escala 1:25.000, esta Autoridad reitera que producto del análisis de la información geográfica oficial del IGAC se estableció que los municipios de Firavitoba e Iza hacen parte del área de influencia para el medio socioeconómico; por lo tanto, no es procedente el argumento dado por la Empresa.

3.1.2.77 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 123) – Numeral 101

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 101, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que exista incongruencia en la información, siendo prueba de ello que el proceso de reasentamiento, en el caso de ser necesario, ya forma parte de la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009, en su artículo Décimo Primero, numeral 12, donde claramente se establece que forma parte de la fase preoperativa del proyecto. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto a los argumentos de la Empresa en el recurso de reposición en donde señala que no es cierto que exista incongruencia en la información, dado que en la Resolución 2000 de 2009 ya cuenta con Licencia Ambiental, y se contempla realizar reasentamiento en caso de ser necesario.

Al respecto el equipo evaluador de esta Autoridad mediante el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017 manifestó:

> *"(…) Finalmente, una vez revisada la matriz de impactos anexa al documento de información adicional, la ANLA encuentra que el impacto denominado potenciación de conflictos, es identificado por la Empresa para actividades de transporte y uso de materiales de construcción en las fases de construcción de vías y líneas así como de perforación y en la fase de pruebas de producción por cuenta del funcionamiento de la tea, de igual forma en la fase pre operativa se identifica para actividades de contratación de personal y movilización de maquinaria; no obstante considerando que una de las actividades propuestas por la Empresa es el reasentamiento de población, la cual generalmente se lleva en la etapa pre operativa, no se encuentra que esta actividad se incluya en tal fase y en consecuencia no se identifica ni valora el impacto de potenciación de conflictos, lo cual no resulta lógico si se considera que la Empresa propuso una medida de reasentamiento que una vez revisada por el grupo evaluador indica que aplica para la fase preoperativa del proyecto (...)".*

Referente a lo anterior, el equipo de evaluación ambiental manifiesta que el proceso de reasentamiento de población autorizado en la Resolución 2000 de 2009, corresponde al análisis de las actividades autorizadas para las áreas de Interés Suamox y Bachue, por tanto en aras de la modificación de la licencia ambiental, la cual incluye un área nueva para actividades de exploración de hidrocarburos, se deben ajustar las medidas de reasentamiento poblacional, de forma tal que estas se encuentren acordes a las condiciones de las comunidades objeto de reasentamiento.

Por lo anterior, el Grupo de Evaluación considera que los argumentos presentados por la empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada en la resolución 929 de 2017 y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.78 Sobre la Evaluación Económica de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hojas 123 y 124) – Numerales 102 y 103

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 102 y 103, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es claro porque el grupo evaluador realiza nuevamente la revisión de todo el documento y desvirtúa el concepto técnico del 5 de febrero de 2013 y plantea consideraciones que como se demostró a lo largo del documento carece del soporte necesario, para determinar que la evaluación económica de impactos no cumple con lo solicitado en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales y por tanto ahora considere que la metodología empleada no resulte pertinente, teniendo en cuenta que desde los mismos referentes establecidos por la ANLA se establece el abanico de opciones metodológicas para adelantar el ejercicio. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a lo propuesto por la empresa para la Evaluación Económica de Impactos, el Grupo Evaluador en el Concepto Técnico 2749 del 9 de junio de 2017, consideró lo siguiente:

> *"Las siguientes consideraciones reemplazan integralmente lo consignado en el Concepto Técnico 732 del 05 de febrero de 2013, teniendo en cuenta la información presentada por M&P según radicado No 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011"*
>
> *"Sin embargo en las valoraciones presentadas, la ANLA evidencia que no todos los recursos ambientales y sociales fueron cuantificados de forma pertinente, es decir no hay claridad del cambio ambiental generado por el proyecto de modificación. Por ejemplo, para el recurso hídrico la Empresa no muestra en cuanto se va a ver afectado el mismo, tanto en cantidad como en calidad, el recurso atmosférico por su parte solo valora los monitoreos que se realizan para control del aire. Por tanto la ANLA considera que esta etapa del análisis costo beneficio no es abordada de manera suficiente"*

Con respecto a los argumentos presentados por la empresa, esta Autoridad hace la claridad que si bien es cierto que desde el componente de evaluación económica ambiental no se solicitó información adicional en el Auto 2037 de julio de 2012, para llevar a cabo la evaluación integral del complemento al estudio de impacto ambiental, es necesario tener en cuenta la totalidad de la información allegada a esta Autoridad.

Ahora bien, La Evaluación Económica Ambiental (EEA) es el análisis económico que me permite expresar en términos monetarios, los cambios en los bienes y servicios ecosistémicos o el bienestar de las personas, causados por la ejecución de proyectos de desarrollo, en este sentido es claro que la base de la EEA es la correcta definición de impactos ambientales significativos que puedan resultar en un escenario con proyecto, por tanto, sin llegar a considerar las metodologías aplicadas por la empresa para la valoración económica de los recursos ambientales y sociales afectados con la modificación de la licencia ambiental, esta Autoridad no puede avalar el análisis costo beneficio presentado por la empresa, sin tener en cuenta las consideraciones del grupo evaluador desde los diferentes medios biótico, abiótico y socioeconómico en lo que respecta a la descripción del proyecto, caracterización del área de influencia, evaluación de impactos y aprovechamiento de recursos

naturales, entre otras, toda vez que son un insumo importante para concluir las consideraciones desde la evaluación económica ambiental.

Por lo anterior, el equipo de evaluación ambiental considera que los argumentos presentados por la empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada en la resolución 929 de 2017.

3.1.2.79 Sobre la Evaluación Económica de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 125) – Numeral 104

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 104, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) Como se demostró a lo largo del documento, No es cierto que la información sea deficiente e inconsistente, ya que el grupo evaluador no adelantó el debido proceso conforme a lo establecido en la legislación y desconoce entre otros la oportunidad de solicitar información adicional en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, no tiene en consideración la información presentada en la Audiencia Pública Ambiental por parte de M&P y tampoco aplica los criterios de evaluación pertinentes y básicos como las escalas de trabajo establecidas en los términos de referencia para poder comprender y verificar la localización del área de interés.

Por tanto la conclusión presentada frente al cumplimiento del propósito de la evaluación económica de impactos, carece de soporte. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con base en el argumento presentado por la empresa MAUREL & PROM B.V en el recurso de reposición, en el sentido de que: "*No es cierto que la información sea deficiente e inconsistente",* se reitera que esta Autoridad no puede avalar el análisis costo beneficio presentado por la empresa, sin tener en cuenta las consideraciones del grupo evaluador desde los diferentes medios biótico, abiótico y socioeconómico, los cuales después de analizados, revisados y evaluados los argumentos presentados en el presente recurso de reposición se concluye que no permiten desvirtuar la decisión tomada por la ANLA según Resolución 0929 de 2017.

3.1.2.80 Sobre la Zonificación de Manejo Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hojas 127) – Numeral 105

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 105, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que no se consideren los elementos que integran el Área de Influencia Directa del Proyecto y que no se integren, prueba de ello es la información presentada en la Parte 5 de la

información que da respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento presentado por la Empresa con relación a la zonificación de manejo ambiental y una vez revisado el concepto técnico 2749 de 2017, se evidencia que la ANLA realizó la evaluación de la información mencionada por la Empresa, concluyendo entre otros aspectos que los resultados no corresponde a las condiciones de sensibilidad del medio por el desarrollo de las actividades propuestas, a partir de las consideraciones hechas a lo largo del presente concepto técnico y de igual forma no se evidenció la integración resultante de la superposición de los mapas de zonificación establecida por los instrumentos de planificación de nivel local y regional.

Así mismo, el concepto señala que en la zonificación de manejo ambiental no se incorpora adecuadamente los componentes hidrogeológico, geotécnico y suelo y se presentan incongruencias en la zonificación geotécnica, y uso potencial del suelo, lo cual conlleva:

> *"(…) Esta condición modifica la obtención de la zonificación ambiental para el proyecto y por tanto la de manejo, al respecto al observar la cartografía presentada de zonificación de manejo ambiental no resulta claro cómo se zonifica los puntos hidrogeológicos identificados y referidos en la información adicional presentada por la Empresa, cuando es el resultado de la caracterización ambiental lo que permite analizar los elementos existentes en la misma y por tanto determinar su manejo, sea de intervención, restricción y exclusión.*
>
> *(…) Como se mencionó en el análisis de la zonificación ambiental de la modificación de licencia, una vez revisados los grados de sensibilidad asignados a los elementos de carácter socioeconómico se encuentra que ninguno de ellos fue valorado por la Empresa como de muy alta sensibilidad y por tanto, no resulta coherente la tabla de correspondencias entre sensibilidad ambiental y manejo de la actividad anteriormente presentada dado que según ésta, la categoría de exclusión se define por la existencia de elementos de muy alta sensibilidad ambiental, los cuales para el componente socioeconómico no se identificaron.*
>
> *(…) Por otra parte la Empresa identifica el elemento reservorio, el cual -como se ha mencionado reiteradamente- se constituye en la primera fuente de abastecimiento del recurso hídrico de acuerdo al anexo E de la respuesta al Auto de información Adicional, sin embargo, en este documento, no queda clara la categoría de manejo en que se encuentra este elemento ambiental, más considerando que la sensibilidad atribuida en la zonificación ambiental fue de alta sensibilidad y a la falta de coherencia que se ha evidenciado entre grado de sensibilidad y categoría de manejo de los elementos del medio socioeconómico. (…)"*

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la ANLA evaluó y realizó consideraciones referentes al documento de respuesta al Auto 2037 de 2012 en los aspectos relacionados a la zonificación de manejo ambiental, razón por la cual, para el equipo de evaluación ambiental no es válido la justificación dada por la Empresa en el escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 929 de 2017, por lo tanto, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.81 Sobre el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento- Resolución 929 de 2017 (Hojas 127 y 128) – Numerales 106 y 107

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 106 y 107, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 106

"(…) Como se ha anotado a lo largo del proyecto, la falta del debido proceso de evaluación realizado por ANLA, partiendo de una equívoca base de referencia para establecer la pertinencia cartográfica y la delimitación del área de influencia directa, el desconocimiento de criterios fisiográficos como el de cuenca, el desconocimiento de la oportunidad de solicitud de información adicional en el proceso de modificación en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013, la no inclusión de la información presentada en la Audiencia Pública Ambiental y más aún el desconocimiento de la existencia de la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009, resultan suficientes para establecer que su conclusión sobre el plan de manejo ambiental, carece de suficiente soporte. (…)"

Numeral 107

"(…) Ver respuesta No. 106 (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos presentados por la Empresa, referente al Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Monitoreo y Seguimiento, esta Autoridad aclara que a lo largo del presente concepto técnico se realizó el análisis de los argumentos del escrito de reposición respecto a la decisión de las áreas de influencia, caracterización de línea base, zonificación ambiental, evaluación de impactos y zonificación de manejo, por lo que no se realizarán consideraciones adicionales a lo dicho frente a cada uno de éstos temas.

De otro lado, en el concepto técnico 2749 de 2017, se realizó la evaluación del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo ajustado presentado en el radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, señalando lo siguiente:

(…) 11.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Para el programa de reasentamiento en la evaluación de impactos con proyecto se solicitó "Presentar dentro de este escenario el impacto que representaría el reasentamiento de la población del AID por la adquisición de viviendas por parte de la Empresa para la posible ubicación de plataformas" conforme a lo anterior, la Empresa debería realizar el ajuste de la medida respectiva, considerando tales impactos, no obstante hecha la revisión respectiva, el grupo evaluador encuentra que esta corresponde a la medida inicialmente presentada en el EIA, y mantiene los mismos impactos identificados en ese entonces. Pese a que en la respuesta la Empresa registra la identificación de unos impactos adicionales tanto de carácter económico como cultural, sin embargo no son incluidos como tal en la medida.

Por otra parte, retomando las consideraciones realizadas en el análisis de impactos, la Empresa en la matriz final del Área de Interés Exploratorio MUISCA allegada dentro de los anexos de la información adicional, no se identifica ni valora el impacto de potenciación de conflictos por cuenta del reasentamiento de población en la fase pre operativa, no entendiendo esta Autoridad, por qué en el programa 8.3.3.1 Programa de reasentamiento de la población afectada registra que se llevará a cabo en la fase pre operativa y que atenderá el impacto mencionado. Caso igual ocurre con los impactos cambio en el ambiente social y afectación a la infraestructura social y económica.

Mientras que otros impactos como Alteración de los mecanismos y formas de producción Familiar y Cambio en la dinámica y la estructura poblacional no fueron clasificados dentro de la Matriz Final para el área de perforación exploratoria Muisca.

Es preciso hacer la observación sobre el objetivo de las medidas de manejo que como su nombre lo indica es manejar los impactos que previamente hayan sido identificados y que pueden llegar a generarse con el desarrollo de una actividad, no obstante para el caso de la medida de reasentamiento se registra en la ficha unos impactos a manejar, algunos de los cuales previamente no fueron identificados ni valorados por cuenta de tal reasentamiento.

(…) ***11.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO***

Al respecto, la ANLA señala que el plan de seguimiento y monitoreo debe responder al PMA planteado y permitir conocer la efectividad de las medidas y la tendencia del medio a partir de los impactos reales a manejar, es decir el plan de seguimiento y monitoreo debe atender las obras, actividades, evaluación ambiental y plan de manejo ambiental de acuerdo con el alcance y magnitud del proyecto, por lo que las inconsistencias evidenciadas en el Plan de Manejo Ambiental, se reflejan en los programas de seguimiento y monitoreo y no permite a esta Autoridad su pronunciamiento sobre el mismo. (…)

De lo anterior, se observa que la ANLA expuso una serie de inconsistencias en las medidas de manejo propuestas por la Empresa para el manejo de los impactos, sobre las cuales, en el escrito de recurso de reposición la Empresa no presento justificación alguna para desvirtuar lo dicho por esta Autoridad. En ese sentido, se considera que los argumentos referenciados por la Empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017.

3.1.2.82 Sobre Otras consideraciones- Resolución 929 de 2017 (Hoja 129) – Numeral 109

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 109, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) Nuevamente es evidente que el grupo evaluador de ANLA no tiene en cuenta el propósito de la modificación de la Licencia Ambiental, en el que se expresa que el polígono de interés se reduce para que quede por fuera del polígono del complejo de Páramo Tota Mamapacha- Bijagaual y por fuera de la cuenca del lago de Tota.

Tampoco realiza el debido proceso de revisión del seguimiento adelantado por la misma entidad para saber que el área intervenida con el pozo Bachué-1 fue desmantelado y abandonado en el año

2010, el proceso de restauración del área se surtió y fue objeto del seguimiento de esa misma autoridad en 2014 y 2015, y que en el 2016 las servidumbres fueron restituidas. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos de la empresa frente a las consideraciones técnicas en la cual se manifiesta que no se tiene claro por parte de esta Autoridad el propósito de la modificación de la licencia ambiental, dicha consideración no es cierta toda vez que para esta Autoridad las modificaciones en las áreas del proyecto de exploración y el alcance de las actividades que ha venido presentando la empresa a lo largo del presente licenciamiento, así como la no inclusión de ecosistemas estratégicos, como son las áreas de paramo, dentro del AID, según lo mencionado en el auto 2037 de 2012, lo cual corresponde a la respuesta dada en el numeral 3.1.2.39 y 3.1.2.43 del presente concepto técnico.

En cuando a lo relacionado con exclusión de las zonas de páramo que se traslapan con el área de interés Bachue, la cual se encuentra en fase de desmantelamiento, en la definición de las áreas de influencia indirecta se evidencia un traslape con los ecosistemas de Páramo, así como una cercanía al AID del proyecto de solicitud de modificación de licencia ambiental, como bien se detalla en el presente concepto técnico, por la cual esta Autoridad consideró necesario que se debía definir las medidas de manejo que permitan mitigar, prevenir y corregir posibles impactos que puedan presentarse en las zonas aledañas al páramo y la exclusión de cualquier actividad al interior del mismo.

3.1.2.83 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 130) – Numerales 110, 111, 112, 113 y 114

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 110, 111, 112, 113 y 114, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 110

"(…) El desconocimiento del proceso de evaluación por parte del grupo de ANLA para la modificación de una licencia ambiental queda aún más evidente, al momento de invocar las consideraciones de un "Concepto Técnico 3057 del 24 de junio de 2016", que no corresponde al expediente 4437. (…)"

Numeral 111

"(…) No es cierto que la información hubiera sido insuficiente para establecer los proyectos mineros licenciados. La exigencia de información a presentar por la GDB no permite incluir en esta herramienta la información que está reclamando la ANLA que se debía incluir (R folio 25).

Justifica la ANLA que obtuvo mediante "revisión rápida" en CORPOBOYACÁ, sin considerar previamente que en detalle la información la presentó M&P, cuando dio respuesta al auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013. En la comunicación con radicación en ANLA 4120-El-43884 del 22 de agosto de 2014, M&P presentó con detalle el análisis correspondiente sobre viabilidad y compatibilidad del proyecto de hidrocarburos con las actividades de minería de la zona

correspondiente al área a modificar. No obsta señalar que se está en presencia de un proyecto ya licenciado, respecto del cual se pronunció la autoridad ambiental competente en su oportunidad sin objetar la incompatibilidad de los proyectos. Están juiciosa la información presentada, y el nivel de detalle, por parte de M&P que del cuadro comparativo presentado a folio 15/35 del documento con el cual se responde la solicitud de información adicional que no hay lugar al reclamo sobre incompatibilidad del proyecto. Es relevante recordar que igualmente el proyecto está licenciado desde 2009, y la autoridad ambiental ha adelantado el seguimiento en varias oportunidades, sin pronunciarse con incompatibilidad de las actividades de hidrocarburos y las mineras en la zona. En cuanto a los títulos mineros mencionados en el concepto de evaluación de la modificación (R25) todos y cada uno fueron relacionados por M&P en la respuesta a la información adicional y no resultan de revisiones rápidas. (…)"

Numeral 112

"(…) No es cierto que la información presentada no cumpla con lo solicitado por la autoridad con radicado 4120-E2-26708 del 15 de agosto de 2013, toda vez que lo consignado en dicha comunicación fue "Teniendo en cuenta su solicitud, me permito indicarle que es viable la reducción del polígono sobre el cual está solicitando la modificación de la Licencia Ambiental, no obstante, debido a la nueva situación de reducción del área licenciada y a que esta Autoridad mediante Auto 2037 del 29 de junio de 2012, como parte del proceso de modificación de la Licencia Ambiental requirió a la empresa la presentación de información adicional; ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante radicado 4120-E1-26708 del 26 de junio de 2013." Por tanto se dio cumplimiento a lo requerido en la información radicada en agosto de 2014 en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. (…)"

Numeral 113

"(…) No es cierto que la información no se presentara, tal como se demostró en el numeral 5 a 9 del presente documento. Adicionalmente, esta información no fue requerida en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, momento en que se surte la oportunidad de información adicional. Igualmente los evaluadores y la ANLA pierden de vista que se trata de una modificación a una licencia ambiental ya existente. Estas descripciones ya fueron objeto de evaluación en la oportunidad previa a la expedición de la Resolución 2000 de 2009. (…)"

Numeral 114

"(…) No es cierto que no se haya definido apropiadamente el Área de Influencia Directa, No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

Pero resulta igualmente importante indicar que M&P en cumplimiento de los Términos de Referencia, presentó la información a escala 1:25000 de los límites administrativos definidos por el IGAC. Lo cual le permite evidenciar que no es cierto que los municipios de Iza y Firavitoba tienen incidencia el APE Muisca.

Del texto de la Resolución que se recurre, se establece por el contrario que la ANLA, no reviso la información con los límites municipales a escala 1.25000 desarrollos por el IGAC, que es el rango que exigen los Términos de Referencia para el proyecto dejando precedente que la información entregada se encuentra a escala 1:25.000 y los revisados como manifiesta la misma Autoridad Ambiental se evaluaron con la cartografía de límites administrativos a escala 1:100.000, generando las imprecisiones manifestadas por la ANLA, al señalar que se encuentran incluidos en la modificación de la licencia ambiental las áreas de los municipios indicados por la ANLA: Firavitoba e Iza, consideración suficiente que pone de manifiesto el desconocimiento del proceso de evaluación que se debe adelantar por parte del grupo evaluador de ANLA. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición con relación a las consideraciones técnicas finales, se aclara que no es cierto que en el documento se relacione otro proyecto, no obstante si bien en la Resolución 929 de 2017 se menciona únicamente en la hoja 130 el concepto técnico 3057 de 2016, esto obedece a un error de digitación, toda vez que la totalidad de las conclusiones referenciadas así como lo señalado en la parte motiva de la citada resolución corresponden y hacen referencia al concepto técnico 2749 de 2017 acogido en la Resolución 929 de 2017, lo cual no genera ningún cambio de fondo en el análisis que se realiza a la solicitud de modificación del proyecto en comento.

De otro lado, dichas conclusiones están relacionadas con la superposición de los proyectos mineros licenciados por CORPOBOYACA, descripción del proyecto y definición del área de influencia, cuyos argumentos presentados en el escrito de recurso de reposición fueron ya analizados previamente en el presente concepto técnico, por lo que, se reitera lo concluido anteriormente.

3.1.2.84 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 130) – Numeral 115

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 115, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) En primer lugar, la legislación no establece "zona de amortiguación" para los páramos y en segundo lugar la ANLA no tuvo en consideración la totalidad de la información presentada por M&P, prueba de ello es que en su análisis no consideró la información presentada en la Audiencia Pública Ambiental por parte de M&P, desconociendo el área de aislamiento al páramo en una distancia de 300 metros. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos expresados por la empresa en el documento de recurso de reposición, sobre el no reconocimiento normativo de una zona de amortiguación en ecosistemas de paramos, y una vez analizada la información establecida en la Resolución 929 de 2017, es claro que la ANLA no hace referencia a tener en cuenta un área de amortiguación legalmente definida, y por el contrario considera que la "… *inadecuada definición del AID al no corresponder al espacio físico, biótico y*

socioeconómico que abarca el desarrollo de las actividades propuestas y hasta donde trascienden los respectivos impactos y *de acuerdo a las condiciones de sensibilidad por la cercanía del Páramo Tota-Bijagual-Mapacha a menos de 30 m de algunos de los límites de la nueva área reducida para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Muisca"*, por lo cual se estimó necesario que la empresa contemplara dentro de las medidas de protección, el establecimiento de un área que permitiera la atenuación y prevención de impactos generados durante el desarrollo del proyecto, como parte de medidas que permitan la protección de dicho ecosistema de importancia estratégica, como bien se mencionó en el numeral 3.1.2.43 del presente concepto técnico.

En razón de lo anterior, los argumentos presentados por la empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada por la ANLA según Resolución 0929 de 2017.

3.1.2.85 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 131) – Numeral 116

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 116, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) Nuevamente la evaluación del grupo de ANLA no se ajusta al debido proceso para adelantar una modificación de licencia ambiental y en particular desconoce:

1) el alcance de la información adicional solicitada en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013.
2) el procedimiento a partir del cual se definió el Área de Influencia Directa, del polígono reducido y lo indicado por ANLA en agosto de 2013 correspondiente a: "Teniendo en cuenta su solicitud, me permito indicarle que es viable la reducción del polígono sobre el cual está solicitando la modificación de la Licencia Ambiental, no obstante, debido a la nueva situación de reducción del área licenciada y a que esta Autoridad mediante Auto 2037 del 29 de junio de 2012, como parte del proceso de modificación de la Licencia Ambiental requirió a la empresa la presentación de información adicional; ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante radicado 4120-El-26708 del 26 de junio de 2013."
3) el desconocimiento en el uso del sistema de información geográfica y las escalas aplicables para la verificación de la GDB (Geodadabase) que de acuerdo con los términos de referencia debe ser 1:25.000, además de los criterios fisiográficos para delimitar un territorio desde la perspectiva fisicobiótica como se anotó en el numeral 18 (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto a lo presentado por la Empresa referente a las consideraciones técnicas finales, se aclara que dichos argumentos corresponden a la definición del área de influencia, los cuales ya fueron resueltos anteriormente, en los numerales 3.1.2.12 al 3.1.2.15 del presente concepto técnico, por lo tanto, se reitera lo mencionado a lo largo del presente concepto técnico respecto al tema de la definición de las AI.

3.1.2.86 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 130) – Numeral 117

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 117, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) La afirmación del grupo evaluador de ANLA además de desconocer la zona, demuestra el desconocimiento del desarrollo de las actividades de perforación exploratoria que se han adelantado hasta la fecha y que son compatibles con la zona, además de todo el ejercicio presentado a lo largo del complemento del EIA para la modificación de la Licencia Ambiental del APE Muisca y la información presentada en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013.

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento de la Empresa sobre las consideraciones técnicas finales, relacionadas con las actividades de minería legal y de hecho, y a los procesos de desestabilización, entre otros, se aclara que la justificación dada por la Empresa corresponde a una apreciación y por tanto el equipo de evaluación ambiental no presentara ninguna consideración al respecto.

De otro lado, se debe aclarar que si bien en desarrollo del proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, se han realizado actividades de construcción de plataformas, las áreas autorizadas para tal fin corresponden a las áreas de interés Suamox y Bachue, delimitadas en la Resolución 2000 de 2009, razón por la cual, la Empresa no puede afirmar que el hecho que en dichas áreas se haya autorizado la construcción de plataformas, pueda extrapolarse a las áreas que conforman el polígono objeto de modificación, en el cual existen condiciones físicas diferentes que pueden condicionar el desarrollo de las actividades objeto de modificación, como quedo consignado en el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017, en donde se evidencia que factores topográficos (grado de pendiente desde muy quebrado a muy abrupto), tipo de roca (arcillolitas, lutitas y depósitos coluviales colgados), grado de fracturamiento, diaclasamiento y condiciones climáticas, han acelerado los procesos de desestabilización, llevando a que el área presente una estabilidad baja, lo que restringe el desarrollo de actividades debido a la gran vulnerabilidad del terreno.

3.1.2.87 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 131) – Numeral 118

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 118, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) El grupo evaluador pretende atribuir el incremento de la alteración de la zona a una actividad cuya representatividad al desarrollarse en la forma en que se presentó en los documentos aportados por M&P, alcanzaría solo una representatividad del 0,3% del territorio delimitado en el cual como se demostró se adelantaría a partir de los criterios de la zonificación de manejo ambiental, no ocasionarían fragmentación de ecosistemas, ni el incremento de efecto borde.

Adicionalmente, resulta contradictorio su planteamiento en relación con lo anotado en el punto No. 116 donde habla de zonas muy deterioradas y ahora menciona coberturas de bosques y áreas naturales, que identificó en una imagen de satélite (Ver concepto Técnico 2749 de junio de 2017, página 84 de 151) sin la inclusión de otros elementos de la GDB, ni el correspondiente control de campo, las cuales se alterarían solamente por efecto de la actividad de perforación exploratoria. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos expresados por la Empresa en el recurso de reposición donde se manifiesta que la alteración de la zona corresponde al desarrollo de a las actividades en un área estimada por la empresa del 0.3% del territorio delimitado, se reitera la respuesta dada en el numeral 3.1.2.72 del presente concepto técnico en donde la ANLA hace referencia a la generación de impactos acumulativos a la luz del desarrollo de las actividades propuestas en la solicitud de modificación de la licencia ambiental, y no a la actividad de perforación exploratoria en sí misma, toda vez que dichos impactos pueden trascender dichas áreas de intervención, considerando como reconoce la ANLA una acumulación de tales impactos en una zona con fuerte presión antrópica, por lo cual este grupo evaluador no se pronunciara de manera adicional al respecto.

3.1.2.88 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 132) – Numeral 119

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 119, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que no se pueda adelantar la modificación de la licencia ambiental, toda vez que el grupo evaluador no siguió el debido proceso, desconoce la oportunidad de solicitud de información en el Auto 2037 de julio de 2012, la modificación del mismo mediante Auto 369 de febrero de 2013, no tuvo en consideración la información presentada por M&P en la audiencia pública ambiental y desconoce además el desarrollo de la actividad a la fecha en el marco de la licencia ambiental Resolución 2000 de 2009. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento presentado por la Empresa referente a las consideraciones técnicas finales, se aclara por parte del Grupo Evaluador que dicha conclusión corresponde al análisis de la totalidad de los componentes del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental y de la respuesta a la solicitud de información adicional e información complementaria presentada a esta Autoridad.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el presente concepto técnico se reafirmó la decisión referente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas, ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, así como sobre la definición del área de influencia, caracterización ambiental, evaluación de impactos y plan de manejo ambiental, se considera que los argumentos referenciados por la Empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009..

3.1.2.89 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 133) – Numeral 120

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 120, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) La ANLA no tuvo en consideración la totalidad de la información presentada por M&P, prueba de ello es que en su análisis no consideró la información presentada en la Audiencia Pública Ambiental por parte de M&P, desconociendo el área de aislamiento al páramo en una distancia de 300 metros. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos expresados por la Empresa correspondiente a las consideraciones técnicas, en donde manifiestan que esta autoridad no considero la totalidad de la información presentada por parte de la empresa referente al establecimiento de un área de aislamiento par el ecosistema de paramo, se aclara que las consideraciones correspondientes se relacionan en el numeral 3.1.2.43 del presente concepto técnico, en donde se hace alusión al establecimiento de medidas de prevención y mitigación para tales áreas considerando la importancia de los mismos para el país, por lo cual este grupo evaluador no se pronunciara de manera adicional al respecto.

3.1.2.90 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 134) – Numeral 121

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 121, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) Nuevamente es evidente que el grupo evaluador de ANLA no tiene en cuenta el propósito de la modificación de la Licencia Ambiental, en el que se expresa que el polígono de interés se reduce para que quede por fuera del polígono del complejo de Páramo Tota Mamapacha- Bijagaual y por fuera de la cuenca del lago de Tota.

No tiene en consideración lo establecido en el artículo Tercero Numeral 1 de la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009, en el que para la fecha se consideró el páramo como de zona exclusión a partir de la información entregada y que para su aplicación hoy día claramente se orienta por el límite establecido en la Resolución 1771 del 28 de octubre de 2016.

Tampoco realiza el debido proceso de revisión del seguimiento adelantado por la misma entidad para saber que el área intervenida con el pozo Bachué-1 fue desmantelado y abandonado en el año 2010, el proceso de restauración del área se surtió y fue objeto del seguimiento de esa misma autoridad en 2014 y 2015, y que en el 2016 las servidumbres fueron restituidas. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto a los argumentos expresados en el recurso de reposición por la Empresa en donde se manifiesta el desconocimiento del propósito de la modificación de la licencia ambiental este grupo evaluador encuentra incongruente dichas afirmaciones toda vez que, el presente argumento del recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de la Resolución 929 de 2017, menciona:

> *"Nuevamente es evidente que el grupo evaluador de ANLA no tiene en cuenta el propósito de la modificación de la Licencia Ambiental,* ***en el que se expresa que el polígono de interés se reduce para que quede por fuera del polígono del complejo de Páramo Tota Mamapacha- Bijagual y por fuera de la cuenca del lago de Tota***" (Negrilla fuera de texto)

Al respecto es importante reiterar como se mencionó en el numeral 3.1.2.80 del presente concepto técnico, que el Auto 2037 de junio 29 de 2012 menciona en los considerandos en relación al AID del proyecto que *"…el área de influencia directa del proyecto es aquella donde se manifiestan los impactos y/o efectos directos sobre los medios abiótico, biótico socioeconómico y cultural…" la Empresa debe considerar para el área de influencia directa del proyecto la totalidad de los impactos directos que van a producir las actividades a desarrollar, las cuales a su vez pueden estar o no incluidas dentro del polígono en cuestión*, lo cual va acorde a la definición que sobre la misma hacen los términos de referencia HI-TER-1-02 de 2010, página 5 y en la definición de esta área se deben tener en cuenta adicionalmente probables afectaciones a ecosistemas estratégicos, como es el caso del Páramo de Tota Mamapacha – Bijagual.

En razón de lo anterior, la ANLA considera que al deber estar incluidos estos ecosistemas estratégicos dentro del AID, era pertinente establecer expresamente, por parte de la empresa, prohibiciones para el desarrollo de actividades de exploración en dichas zonas. En razón de lo anterior, este grupo evaluador concluye en ratificar la decisión tomada por la ANLA, según la Resolución 0929 de 2017.

3.1.2.91 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 135) – Numeral 122

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 122, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) La aplicación equivocada del principio de prevención, frente a una actividad que se viene adelantando desde el año 2010 M&P de perforación exploratoria, denota nuevamente el desconocimiento del proceso que se adelanta, de los documentos entregados y del seguimiento de la actividad que se ha venido realizando por pare de la misma ANLA. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a lo expresado por la empresa frente a las consideraciones técnicas relacionadas a la aplicación del principio de prevención por parte de la ANLA, esta Autoridad manifiesta en la Resolución 929 de 2017, como resultado del proceso integral de evaluación teniendo en cuenta la información presentada por la Empresa en sus diferentes etapas, lo siguiente:

(…) Así las cosas, atendiendo al principio de prevención y en el entendido de que existen importantes limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos que generaría el proyecto, en consideración a la sensibilidad e importancia del ecosistema que hace parte del proyecto (flora, fauna y riqueza hídrica, entre otros), y teniendo en cuenta además que no existe certeza para la adecuada protección, prevención y/o mitigación de impactos, dadas las falencias presentadas en la información allegada por la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., y relacionada en el presente acto administrativo, esta Autoridad considera inviable otorgar la modificación de la licencia ambiental para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca". (…)

De acuerdo a lo anterior, se establece por parte de la ANLA una conclusión del proceso de evaluación integral de la información entregada por la empresa (complemento del EIA, información adicional y complementaria) y adelantado por esta Autoridad a la solicitud de modificación de la licencia otorgada mediante Resolución 2000 de 2009 y se considera que la empresa no presenta en este aparte especifico argumentos técnicos que permitan controvertir lo expresado en la Resolución 0929 de 2017.

3.2 CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta lo expresado por el Grupo Evaluador y en concordancia con lo dispuesto en el Concepto Técnico del 2749 del 09 de junio de 2017 y la correspondiente Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, se recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en la medida que no se atendieron integralmente los requerimientos establecidos en el Auto 2037 de 2012 de solicitud de información adicional en relación a la redefinición de las áreas de influencia del proyecto, una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos, tal como se ha señalado a lo largo del presente concepto técnico

4. CONCEPTO

4.1 Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico se conceptúa y recomienda al área jurídica la confirmación de lo establecido en la Resolución 929 de 08 de agosto de 2017.

Es el concepto,

Firmas:

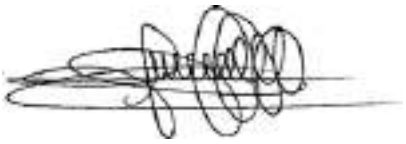

JUAN SEBASTIAN ARENAS CARDENAS
Coordinador Grupo de Evaluación Hidrocarburos

DANIEL ALEJANDRO PORTELA GONZALEZ
Profesional Técnico/Contratista

WALTER LEONARDO NIÑO PARRA
Profesional Técnico/Contratista

KAREN YISET SANCHEZ PIÑEROS
Profesional Técnico

PAOLA ANDREA PEREZ HUERTAS
Profesional Técnico/Contratista

JUAN BERNANDO VARGAS REYES
Profesional Técnico/Contratista

Ejecutores

KAREN YISET SANCHEZ PIÑEROS
Profesional Técnico

PAOLA ANDREA PEREZ HUERTAS
Profesional Técnico/Contratista

DANIEL ALEJANDRO PORTELA GONZALEZ
Profesional Técnico/Contratista

JUAN BERNANDO VARGAS REYES
Profesional Técnico/Contratista

Revisor / L□der

WALTER LEONARDO NIÑO PARRA
Profesional Técnico/Contratista

2018055657-3-000

CONCEPTO TÉCNICO No. 02220 del 07 de mayo de 2018

EXPEDIENTE: LAM4437
PROYECTO: Área de Interés Exploratorio Muisca
INTERESADO: MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V.
SECTOR: Hidrocarburos
JURISDICCIÓN: Municipios de Pesca y Tota, departamento de Boyacá
AUTORIDAD(ES) AMBIENTAL(ES): Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA
FECHA DE VISITA: 21 a 23 de marzo de 2018
ASUNTO: Concepto Técnico Mediante el cual se Evalúan unas Pruebas Decretadas y se da Respuesta al Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución 929 de 08 de agosto de 2017 mediante el radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la empresa HOCOL S.A. para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca, en el departamento de Boyacá.

1.2. Mediante la Resolución 553 del 16 de marzo de 2010, el Ministerio autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", cuyo titular es la empresa HOCOL S.A. a favor de la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V.

1.3. Mediante escrito con radicado número 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, el representante legal de la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., presentó solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en el sentido de ampliar el polígono para la perforación exploratoria en un área adicional de 99,948 km^2 al norte del Área de Interés Exploratorio Muisca, autorizar el desarrollo d.e las actividades licenciadas en el área restante del polígono de acuerdo a la zonificación de manejo ambiental, así como un número mayor de plataformas multipozo, y modificar los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

1.4. Que a través del Auto 2037 de 29 junio del 2012, esta Autoridad requirió a la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo, allegará información adicional, con el fin de continuar con el proceso de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca".

1.5. Mediante Auto 369 de 12 de febrero de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió un recurso de reposición interpuesto por MAUREL & PROM Colombia B.V., en contra del Auto 2037 de 29 de junio de 2012, por el cual se solicitó información adicional en el marco del trámite de modificación de la Resolución 2000 de 2009.

1.6. Mediante radicado 2015017122-1-000 de marzo 27 de 2015 CORPOBOYACA remite a la ANLA el concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014 de Evaluación de la información presentada para la modificación de la licencia ambiental para el Área de Perforación Exploratorio Muisca.

1.7. Mediante Auto 3681 de 3 de septiembre de 2015, esta Autoridad ordenó la celebración de una audiencia pública ambiental a petición de seis (6) Entidades sin Ánimo de Lucro, a saber, Corporación Cooperación, Asociación para la Vivienda Popular y los Servicios A.P.V., Asociación para el Desarrollo Sostenible Semillas, Federación de Prosumidores Agroecológicos Agrosolidaria, Asociación Centro Nacional Salud Ambiente y Trabajo Agua Viva - CENSAT AGUA VIVA y Corporación Greenpeace de Colombia, en desarrollo del trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por Resolución 2000 de 2009, a la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", y ordenó el cobro por servicio de reunión informativa y audiencia pública ambiental anteriormente señalada.

1.8. Mediante la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA acogió el CT 2749 del 09 de junio de 2017, y ordenó negar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado “Área de Interés Exploratorio Muisca”, localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, solicitada por la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V.

1.9. Mediante radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, la empresa MAUREL & PROM Colombia B.V., interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017.

1.10. Mediante radicado 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017, el señor Román Ortega Hernández interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017.

1.11. Mediante Auto 589 de 19 de febrero de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, decreto la realización de unas pruebas solicitadas por la empresa MAUREL & PROM B.V., mediante el comunicado con radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, por el cual se interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017.

1.12. Mediante radicado 2018044686-1-000 de 16 de abril de 2018, la empresa MAUREL & PROM Colombia B.V., allegó copia de registro fílmico de la visita de practica de pruebas decretada mediante Auto 589 de 19 de febrero de 2018 y realizada entre los días 21 a 23 de marzo de 2018.

2. ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICION

De acuerdo con el escrito con radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, la empresa MAUREL & PROM B.V Colombia B.V., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución

00929 de 08 de agosto de 2017, por la cual se ordenó negar la solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá. A continuación, se relaciona la Resolución objeto de recurso:

> *"(…)*
>
> *ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, solicitada por la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. - La empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá remitir copia de la misma a las Alcaldías y Personerías municipales de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, así mismo disponer una copia para consulta de los interesados en las citadas Personerías. (…)"*

De otro lado, Maurel & Prom B.V. en el escrito con radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, solicito a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la práctica de unas pruebas en el marco del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 929 de 08 de agosto de 2017, las cuales fueron ordenadas por esta Autoridad mediante el Auto 589 de 19 de febrero de 2018, como se relaciona a continuación:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO**. Decretar las siguientes pruebas solicitadas por la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B. V, por un período de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo:*
>
> *1. Tener como prueba documental la totalidad de los documentos que integran el expediente LAM4437, en relación con la solicitud de modificación de la licencia ambiental Resolución 2000 de 2009.*
>
> *2. Realizar una visita técnica al área objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada con la Resolución 2000 de 2009. (…)"*

En ese sentido, a continuación, se procede a realizar el análisis de cada una de las pruebas, con el fin de establecer su procedencia, conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Empresa en contra de la Resolución 929 de 19 de febrero de 2018.

3. VALORACIÓN DE PRUEBAS

3.1 Pruebas Documentales

Teniendo en cuenta que en el numeral primero del artículo primero del Auto 589 de 19 de febrero de 2018, se decretó tener como prueba la totalidad de los documentos que integran el expediente LAM4437, en relación con la solicitud de modificación de la licencia ambiental Resolución 2000 de 2009, el equipo de evaluación puntualiza que el análisis de la solicitud de recurso de reposición

interpuesto por medio del comunicado con radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, se realizará teniendo en cuenta la información obrante en el expediente LAM4437 "Área de Interés Exploratorio Muisca".

En ese sentido, a continuación, se presentan los argumentos del recurrente y las consideraciones por parte de la ANLA, con relación al Recurso de Reposición presentado por la empresa MAUREL & PROM B.V Colombia B.V (oficio con radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017), contra la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017, por la cual se ordenó negar la solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado "Área de Interés Exploratorio Muisca":

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017

> *"(…)*
>
> *ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, solicitada por la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo. (…)"*

3.1.1 Petición de la Empresa

De acuerdo a la comunicación con radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, la empresa MAUREL & PROM B.V Colombia B.V., solicita lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *De conformidad con todo lo anterior, mediante el presente recurso de reposición se solicita a la ANLA que REVOQUE la Resolución 00929 del 8 de agosto de 2017, y en su lugar se conceda la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en los términos solicitados por M&P. (…)"*

3.1.2 Aspectos en los que la Empresa basa el Recurso de Reposición

Una vez realizada la verificación de los argumentos presentados por la empresa MAUREL & PROM B.V Colombia B.V., en la comunicación con radicado 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017, se evidencia que lo mencionado por la Empresa en los numerales 1, 2, 3 y 5, corresponden a antecedentes del proyecto, apreciaciones y argumentos jurídicos, razón por la cual, el equipo de evaluación ambiental, en el presente concepto técnico únicamente presentará consideraciones técnicas en relación a los argumentos descritos en el numeral 4, los cuales se relacionan a continuación:

3.1.2.1 Sobre la Superposición de Proyectos Resolución 929 de 2017 (Hoja 25) – Numeral 1

a) Argumentos de la Empresa

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 1, lo siguiente:

"(…) No es cierto que la información hubiera sido insuficiente para establecer los proyectos mineros licenciados. La exigencia de información a presentar por la GDB no permite incluir en esta herramienta la información que está reclamando la ANLA que se debía incluir (R folio 25). Justifica la ANLA que obtuvo mediante "revisión rápida" en CORPOBOYACÁ, sin considerar previamente que en detalle la información la presentó M&P cuando dio respuesta al auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013. En la comunicación con radicación en ANLA 4120-EI-43884 del 22 de agosto de 2014, M&P presentó con detalle el análisis correspondiente sobre viabilidad y compatibilidad del proyecto de hidrocarburos con las actividades de minería de la zona correspondiente al área a modificar. No obsta señalar que se está en presencia de un proyecto ya licenciado, respecto del cual se pronunció la autoridad ambiental competente en e (Sic) *su oportunidad sin objetar la incompatibilidad de los proyectos. Está juiciosa la información presentada, y el nivel de detalle, por parte de M&P que del cuadro comparativo presentado a folio 15/35 del documento con el cual se responde la solicitud de información adicional que no hay lugar al reclamo sobre incompatibilidad del proyecto. Es relevante recordar que igualmente el proyecto está licenciado desde 2009, y la autoridad ambiental ha adelantado el seguimiento en varias oportunidades, sin pronunciarse con incompatibilidad de las actividades de hidrocarburos y las mineras en la zona. En cuanto a los títulos mineros mencionados en el concepto de evaluación de la modificación (R25) todos y cada uno fueron relacionados por M&P en la respuesta a la información adicional y no resultan de revisiones rápidas. (…)"*

b) **Consideraciones de la ANLA**

Una vez revisados los argumentos presentados por la Empresa en el presente recurso de reposición, así como las consideraciones expuestas por la ANLA en el Concepto Técnico 2749 del 09 de junio de 2017 y la correspondiente Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, esta Autoridad se permite señalar lo siguiente:

La ANLA en el literal c del numeral 1 del artículo primero del Auto 2037 de 29 de junio de 2012, modificado por el artículo primero del Auto 369 de 12 de febrero de 2013 requirió: "*La Empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B.V., deberá identificar las actividades de extracción minera en el área de influencia directa, su estado actual, y los impactos sinérgicos y acumulativos que se estén generando o lleguen a generarse en las zonas donde existe superposición, del área de interés a incluir dentro de la modificación de Licencia Ambiental, con los diferentes proyectos de minería que ya existen en el área. La empresa debe demostrar que los proyectos pueden coexistir definiendo la responsabilidad individual de los impactos identificados*."

Una vez verificada la comunicación con radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014 de información adicional en respuesta al literal c) del numeral 1 del artículo primero del Auto 2037 de 2012, la empresa presentó la siguiente información:

i. Relación de 60 títulos mineros ubicados dentro del área de influencia directa del Área de Interés Exploratorio Muisca para la modificación de la Licencia Ambiental, especificando nombre del título minero, código del título minero, modalidad de título minero, mineral, fase actual del título, área concesionada, uso del mineral explotado, coordenadas, método de explotación y termino de concesión. Igualmente, se presenta una salida grafica a escala general de la distribución de la actividad minera y títulos mineros otorgados al interior del polígono, así como también, una descripción del estado actual de los mismos.

ii. Análisis y relación de impactos ambientales sinérgicos y acumulativos que pueden presentarse en el desarrollo de actividades mineras y de exploración de hidrocarburos.

En el concepto técnico CSH-017/14 allegado por CORPOBOYACA con radicado 2015017122-1-000 de 27 de marzo de 2015, se informa que dentro del área objeto de modificación existen en la actualidad 13 licencias ambientales otorgadas por la Corporación para el desarrollo de actividades mineras.

En este mismo sentido, el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010 en relación con la superposición de proyectos establece: "*La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta. Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.*"

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el equipo de evaluación recalca que el requerimiento realizado por la ANLA en el literal c del artículo primero del Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013, tenía como finalidad que se demostrara que cada uno de los proyectos de minería con licencia ambiental ubicados en el área objeto de la solicitud de modificación podían coexistir con el proyecto de hidrocarburos, para lo cual se debía definir la responsabilidad y manejo individual de los impactos generados en las áreas superpuestas de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010.

De la información suministrada por CORPOBOYACA se colige que en el área objeto de modificación del Área de Interés Exploratorio Muisca, existe una superposición con proyectos del sector minero que cuentan con Licencia Ambiental otorgada por dicha corporación, razón por la cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010 y de lo requerido en el Auto de información adicional 2037 de 2012, la Empresa debió demostrar la coexistencia con los proyectos mineros licenciados, y adicionalmente identificar el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Una vez revisada la información presentada por la Empresa mediante comunicación con radicación 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014 en respuesta a la solicitud de información adicional dispuesta en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012, se establece que no se presenta con claridad el estado frente al licenciamiento ambiental de los títulos mineros relacionados en la respuesta de información adicional (Tabla 1.3.) e igualmente se evidencia que la Empresa no presentó de manera específica y para cada proyecto de minería licenciado por CORPOBOYACA los elementos necesarios que permitieran identificar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área así como la coexistencia del proyecto de hidrocarburos con cada uno de los mencionados proyectos.

Frente al argumento realizado por la Empresa en cuanto a que en la GDB no se permite incluir la información referente a la coexistencia entre los proyectos mineros en el área objeto de modificación, el equipo evaluador considera que no es válido dicho argumento, en razón a que si bien es cierto que dicha información no se puede incluir en la herramienta GDB, el hecho fundamental que llevó a la ANLA a dar por no conforme la información presentada en cumplimiento de la obligación realizada en el literal c del numeral 1 del artículo primero del Auto 2037 de 2012, versa sobre la no identificación de los impactos y responsabilidad individual de los mismos, en el desarrollo de los proyectos mineros y la exploración de hidrocarburos, como ya se explicó anteriormente.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la Empresa referente a que el proyecto ya está licenciado y que la autoridad ambiental competente en su momento se pronunció sin objetar la incompatibilidad de los proyectos, se hace necesario precisar que la licencia ambiental otorgada al proyecto área de Interés Exploratorio Muisca, mediante la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009, fue otorgada bajo los términos y condiciones dispuestos en el Decreto 1220 de 21 de abril de 2005, el cual no contemplaba la superposición de proyectos licenciados, razón por la cual, en su momento no hubo pronunciamiento al respecto. Dado que la solicitud de modificación se surtió en vigencia del decreto 2820 de 2010, el trámite de modificación debe cumplir con lo contemplado en el mencionado decreto incluyendo lo relacionado con la superposición de proyectos.

Adicionalmente, el trámite de modificación de la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009, tiene por objeto un cambio en el polígono previamente autorizado mediante áreas de interés para la exploración de hidrocarburos en la Licencia Ambiental otorgada en la resolución en comento, que incluye áreas adicionales, y en las cuales existe la presencia de títulos mineros (Ver Figura 1) por lo que no se considera válido el argumento presentado por la Empresa.

Figura 1 Títulos Mineros Área de Interés Exploratorio Muisca

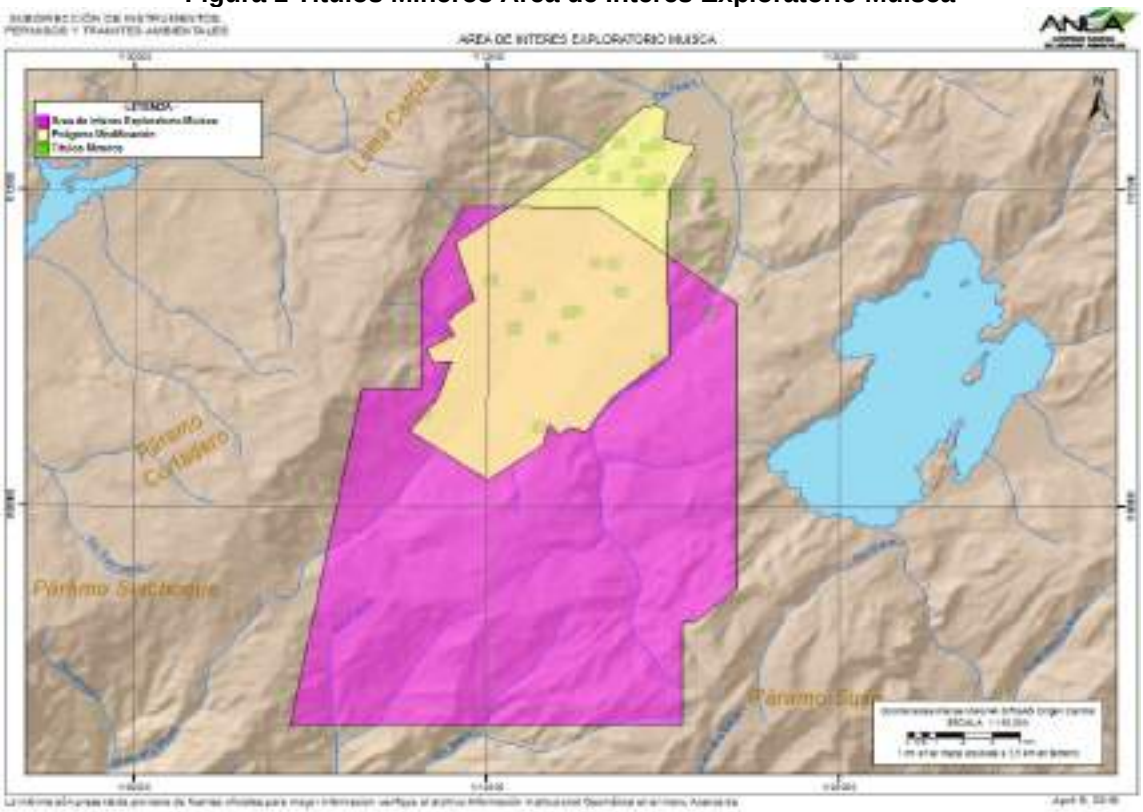

Fuente: Grupo Evaluador, tomado del SIGWEB ANLA el 09/04/2018

De lo anterior, se concluye que la información que presentó la Empresa en relación a la superposición con proyectos mineros, corresponde únicamente a la identificación de los títulos mineros existentes en la zona, el estado actual de los mismos y una identificación general de impactos acumulativos y sinérgicos generales del desarrollo de actividades de minería y exploración de hidrocarburos.

En ese sentido, el equipo evaluador encuentra que la información no fue presentada de manera adecuada por la Empresa en la respuesta de información adicional radicada con los Nos 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 y 2016059736-1-000 del 21 de septiembre de 2016 y en consecuencia se recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.2 Sobre la Superposición de Proyectos Resolución 929 de 2017 (Hoja 27) – Numeral 2

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 2, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) La conclusión propuesta por la ANLA respecto a la falta de información sobre la superposición de proyectos mineros con el proyecto licenciado, y en modificación, no es cierta, pues si bien inicialmente la ANLA le requirió a M&P que detallara incluso infraestructura de las minas, en el auto que resuelve el recurso de reposición, Auto 369 del12 de febrero de 2013, modificó la solicitud de información en cuanto a la información de detalle de las minas existentes. (…)"

b) **Consideraciones de la ANLA**

Con respecto a los argumentos de la Empresa sobre la superposición de proyectos mineros en el numeral 2 se hacen las siguientes consideraciones por parte de esta Autoridad:

En primera instancia se señala que el requerimiento inicialmente establecido en literal c del numeral primero del artículo primero del Auto 2037 de 2012 de solicitud de información adicional, con relación a la presentación de información de la infraestructura de los proyectos superpuestos, describiendo su estado actual y uso futuro y posible afectación a la infraestructura minera por parte de las actividades de exploración de hidrocarburos, fue excluido en el Auto 0369 de 2013 (Por el cual se resolvió un recurso de reposición).

Por lo tanto, lo que finalmente se solicita en el literal c del numeral primero del Artículo primero del Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 0369 de 2013, es demostrar la coexistencia de los proyectos mineros con el proyecto objeto de modificación de licencia ambiental, identificando de manera individual los impactos ambientales y la responsabilidad de los mismos en las áreas superpuestas, lo cual, en concordancia con lo expuesto en el numeral anterior no fue cumplido a cabalidad por la Empresa

Por lo anterior, el equipo evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.3 Sobre la Superposición de Proyectos Resolución 929 de 2017 (Hoja 27) – Numeral 3

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 3, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) La mención del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, y la trascripción del 26 del mismo Decreto, no resulta pertinente en vista de que se trata de la superposición de una licencia por otorgar, caso

que no es el de M&P, por tratarse de un proyecto ya licenciado desde 2009, con otros proyectos, que cuentan con licencia ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ. Es importante resaltar que se trata de la coexistencia efectiva de los proyectos mineros y el de hidrocarburos, y en favor resaltamos que no ha habido pronunciamiento alguno en sentido contrario por parte de la ANLA en los seguimientos ambientales al proyecto Muisca, y sin embargo en el último concepto que sirve de fundamento al acto administrativo recurrido, si surge una importancia que no tiene fundamento, pues la solicitud de información en este tema fue resuelta de manera pertinente, completa y suficiente por M&P. Los titulares de los proyectos mineros fueron oficialmente informados el 15 de abril de 2015, por ANLA, con oficio 2015019814-1-000, y guardaron silencio, que no puede interpretarse de manera diferente a no tener incompatibilidad de sus proyectos con el proyecto de M&P. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos presentados por la Empresa en el numeral 3 con relación a la superposición de proyectos en proyectos licenciados y otros aspectos, esta Autoridad hace las siguientes consideraciones

Al respecto, es pertinente aclarar que, si bien el proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca cuenta con una Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, la modificación solicitada por la Empresa en el año 2011 implica el desarrollo de nuevas actividades en un área diferente a la inicialmente licenciada aunando que el licenciamiento para la exploración de hidrocarburos se efectuó en áreas de interés, lo que implica impactos ambientales adicionales a los ya identificados, además del uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales adicionales a los previamente aprobados, tal y como lo estableció en su momento el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, por lo que, con el fin de poder surtir adecuadamente el proceso de modificación, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010 referente a la superposición de proyectos.

Sumado a lo anterior, la licencia ambiental otorgada en el año 2009 fue dada bajo los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1220 de 2005, el cual no contemplaba la superposición de proyectos, razón por la cual, para la época de expedición de la licencia no hubo pronunciamiento de la ANLA respecto a la superposición del Área de Interés Exploratorio Muisca, como ya se explicó en las consideraciones dadas en el numeral 3.1.2.1 del presente concepto técnico.

Así mismo, con respecto a la suficiencia y pertinencia de la información presentada por la Empresa como resultado de la solicitud de información requerida por la ANLA en el Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 0369 de 2013 y en concordancia con lo expuesto en el numeral 3.1.2.1, esta no fue cumplida a cabalidad por la Empresa.

Finalmente, en cuanto al silencio de los titulares de los proyectos mineros, es necesario señalar que en razón a lo expuesto en el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010, es el interesado en el proyecto a licenciar el que debe demostrar la coexistencia y el manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales. De otro lado, le corresponde a esta Autoridad, comunicar al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que este conozca de dicha situación y se pronuncie si lo considera pertinente, tal y como quedo plasmado en las comunicaciones con radicados 2015019831-2-000, 2015019830-2-000, 2015019829-2-000, 2015019814-2-000, 2015019817-2-000, 2015019820-2-000, 2015019821-2-000, 2015019822-2-000, 2015019824-2-000, 2015019826-2-000 y 2015019828-2-000 de 15 de abril de 2015.

Por lo dicho anteriormente, el equipo evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite

de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en cuanto a que la Empresa no identificó la coexistencia de todos los proyectos que se superponen, y por ende tampoco el manejo y responsabilidad individual de los impactos que se presenten en las áreas superpuestas.

3.1.2.4 Sobre la Adecuación vías de acceso Resolución 929 de 2017 (Hoja 28) – Numeral 4

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 4, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierta la aseveración de ANLA por cuanto M&P si presentó la información solicitada mediante Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 del 12 de febrero de 2013, en el trámite para la modificación de licencia ambiental, conforme con los requerimientos hechos por dicha Autoridad Ambiental.

Sobre el tema de vías se presentó en la Parte 1 del documento radicado en agosto de 2014, con el suficiente detalle requerido y estableciendo el grado de intervención que necesitarían las vías existentes a emplearse por el proyecto. (Ver páginas 17 a 35). (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisada la información allegada por la Empresa en respuesta a la información adicional solicitada en el artículo primero, literales d y e del Auto 2037 de 2012, se evidencia que la Empresa presenta una relación de las rutas a emplear durante el desarrollo de las actividades de perforación exploratoria y pruebas de producción, describiendo el punto de inicio, abscisado, ancho de la vía, tipo de vía, clasificación, estado actual y caracterización general. Cabe señalar, que en este documento la Empresa menciona que las vías a transitar les hacen falta mantenimiento, debido a la generación de fenómenos de socavación y degradación de materiales, no obstante no se especifican las actividades de adecuación o mantenimiento a desarrollar, longitudes de los tramos a intervenir o acuerdos con el responsable de las vías.

De otro lado, en el literal d) del artículo primero del Auto 2037 de 2012, la ANLA señala que la ampliación de la información descriptiva de las vías de acceso a intervenir se debe presentar para las dos (2) vías nuevas a utilizar, que producto de la revisión del EIA entregado en el 2011 se evidenció el no cumplimiento de lo establecido en los términos de referencia HI-TER-1-02. Una vez evaluada la información adicional allegada se establece que la Empresa relaciono la descripción y caracterización general para 17 rutas o vías, pero en todo caso no presentó la información solicitada para las dos vías en comento de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia HI-TER-1-02, así como la descripción y caracterización requerida en el Auto 2037 de 2012 para estas dos vías.

Sumado a lo anterior, y una vez realizada la comparación entre las vías de acceso a utilizar para el desarrollo de las actividades contempladas por el proyecto, relacionadas en el complemento del EIA presentado en el año 2011 y en la información de respuesta a la información adicional del Auto 2037 de 2012, así como en el documento aclaratorio con radicado 2016059736-1-000 del 21 de septiembre de 2016 se evidencia que las rutas o vías difieren en cuanto a su ubicación, como se presenta a continuación:

Figura 2 Rutas de acceso Área de Interés Exploratorio Muisca

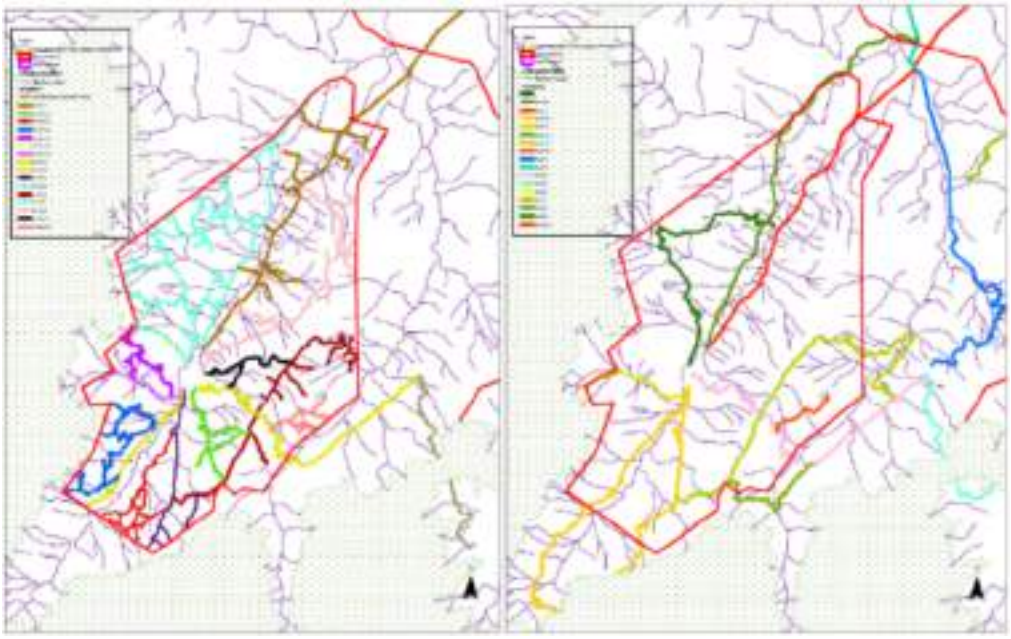

a) Información Adicional b) Solicitud de Modificación 2011
Fuente: Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017

De lo anterior, es claro que en atención a lo solicitado por la ANLA en la comunicación con radicado 4120-E2-26708 de 15 de agosto de 2013, la Empresa realizó una revisión de las vías a utilizar en el desarrollo de las actividades de perforación exploratoria objeto de modificación, para lo cual, incluyó una descripción general de las nuevas vías o rutas de acceso en el documento que da respuesta al Auto 2037 de 2012, no obstante y como se mencionó anteriormente la descripción y caracterización de las nuevas vías incluidas no da cumplimiento a los establecido en los términos de referencia HI-TER-1-02, los cuales precisan que para las vías de acceso al área y locaciones se debe "… *describir y dimensionar sus especificaciones técnicas, corredores de las vías de acceso al área de perforación exploratoria, métodos constructivos y/o adecuación, instalaciones de apoyo (campamentos, talleres, etc.), las obras de arte tipo, tipo de residuos, la maquinaria, los equipos, la mano de obra y duración de las obras, sus etapas y cronograma de actividades incluido el desmantelamiento*".

En ese orden de ideas, se tiene que en la respuesta de información adicional la Empresa realizó la inclusión de rutas o vías de acceso al área diferentes a las propuestas inicialmente (EIA 2011), sobre las cuales no se realizó una descripción acorde a los términos de referencia HI-TER-1-02, como lo es la descripción de la infraestructura existente, y métodos constructivos de las actividades de mantenimiento, reconformación y mejoramiento de las vías, razón por la cual la ANLA no pudo pronunciarse al respecto en el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se evidencia qué en relación con la adecuación y construcción de vías de acceso, la información presentada por la empresa no se ajustó con el área finalmente solicitada para la modificación de la Licencia Ambiental, además de presentarse información contradictoria o diferente, motivo por el cual, la documentación sobre dicho aspecto vial no es coherente para poder evaluar e identificar los impactos a presentarse con las obras, es decir

que no es posible tener certeza de las medidas ambientales que se requieren para el desarrollo de la actividad propuesta.

Por lo expuesto anteriormente, el grupo de evaluación recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.5 Sobre las Plataformas Multi pozo Resolución 929 de 2017 (Hoja 28) – Numeral 5

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 5, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto la conclusión propuesta por el Grupo Evaluador de ANLA, en vista de que en las hojas 13, 14 y 16 de la Resolución que niega la modificación, se describen las actividades que son objeto de la modificación, con el detalle correspondiente, por tanto, a pocas páginas no se entiende cómo se ha olvidado la información concreta sobre la modificación. Teniendo en cuenta que son las mismas actividades autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, y que en el área de modificación solo se podrán construir 7 plataformas, pues las otras 3 plataformas ya fueron construidas.

Esta misma información fue objeto de la presentación por parte de M&P en las reuniones previas preparatorias a la reunión informativa de la Audiencia Pública, y conforme con las recomendaciones precisas de los profesionales de evaluación de la ANLA, que estaban por esa época evaluado el proyecto. M&P atendió las indicaciones hechas para la presentación correspondiente, de la modificación para Audiencia Pública.

Como en la evaluación final de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, participó un nuevo grupo evaluador, diferente del que atendió la Audiencia Pública, es el que afirma que no entiende el proyecto y sus actividades, desconociendo toda la información presentada, por M&P las largas reuniones convocadas por los grupos anteriores de evaluación y la misma presentación hecha a la comunidad y autoridades en la Audiencia Pública, a la cual vale la pena señalar que no asistieron estos últimos evaluadores. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con respecto a los argumentos presentados por la Empresa como respuesta al Auto 2037 del 29 de junio de 2012 de 2012 y el comunicado aclaratorio con radicado 2016059736-1-000 del 21 de septiembre de 2016, se evidencia que la Empresa manifestó que las actividades objeto de modificación contempla mantener el número de plataformas autorizadas para las Áreas de Interés de Perforación Suamox y Bachué en diez (10), incluyendo las ya realizadas, con hasta dos pozos exploratorios por plataforma, trasladándolas al nuevo polígono objeto de modificación. Así mismo, se indica que el área de cada plataforma se optimizara pasando de 4 hectáreas a 3 hectáreas.

De acuerdo a lo indicado por la Empresa en el escrito de solicitud de recurso de reposición en contra de la Resolución 929 de 08 de agosto de 2017, con relación a las actividades autorizadas en la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, esta Autoridad aclara que la resolución en comento establece lo siguiente:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****: Otorgar a la empresa HOCOL S.A., Licencia Ambiental. para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca, en el departamento de Boyacá, la cual incluye el desarrollo de dos (2) Áreas o Polígonos de Interés denominadas Suamox y Bachué.*

*"…****DESCRIPCION DEL PROYECTO***

OBJETIVO

El proyecto tiene como objetivo la perforación de pozos exploratorios en el área de interés,

(…)

Hocol S.A. definió dentro del AIE Muisca, dos (2) áreas para adelantar los trabajos de perforación exploratoria denominadas Bachue y Suamox (…)"

ARTICULO SEGUNDO: *La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la empresa HOCOL S.A. la realización de las siguientes actividades:*

1. *Construcción, adecuación y operación de máximo diez (10) plataformas multipozo, seis (6) plataformas en el Área de Interés Bachue y cuatro (4) plataformas en el Área de Interés Suamox, para la perforación hasta de dos (2) pozos exploratorios por plataforma, para un total de 20 pozos; cuyas coordenadas se precisarán en los respectivos Planes de Manejo Específicos para cada pozo.*

1.1 *Cada locación ocupará un área máxima de cuatro (4) hectáreas, en la cual se ubicarán: Área para la placa de taladro, equipos y maniobras, área para campamento, área para tanques o piscinas de tratamiento, área de aspersión, área de manejo de cortes de perforación, área para el secado de lodos, área para el manejo de sólidos aceitosos, área para tea, área para check shot, área para facilidades tempranas de producción, helipuerto, patio de tubería, zonas verdes y zodme. (…)"*

Así mismo, como resultado del control y seguimiento que ha venido realizando esta Autoridad al proyecto, se identificó que en el desarrollo del mismo se construyeron dos (2) plataformas en el área de interés Suamox y una plataforma en el área de interés Bachue, como consta en la página 13 del concepto técnico 2749 del 9 de junio de 2017 acogido por la Resolución 929 del 2017, por lo que en la documentación presentada por la Empresa no fue clara la solicitud de la Empresa en la modificación de la licencia ambiental, en el sentido de mantener el número de plataformas autorizadas para las Áreas de Interés de Perforación Suamox y Bachué en diez (10) y trasladarlas al nuevo polígono, cuando ya se han construido tres plataformas en dichas áreas.

No obstante, es pertinente precisar que en la visita de práctica de pruebas realizada durante los días 21 a 23 de marzo de 2018, se precisó que la solicitud de modificación corresponde a realizar las actividades de construcción de las 7 plataformas restantes y autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, en el polígono objeto de modificación, como se detalla en el numeral 3.2.1 del presente concepto técnico. Lo anterior, corresponde a lo manifestado por la Empresa en el comunicado con radicado 2016059736-1-000 de 21 de septiembre de 2016, en donde se manifestó que el alcance de las actividades de modificación corresponde a mantener las plataformas ya autorizadas incluyendo los pozos ya perforados.

En ese sentido, y si bien como producto del análisis de las pruebas solicitadas en el Auto 589 de 19 de febrero de 2018, se puede aclarar lo referente a la solicitud de construcción de las plataformas multipozo objeto de modificación, dicho argumento no permite desvirtuar la decisión que sustenta la negación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2000 de 2009, como se ha explicado en los numerales anteriores, y como se desarrollara en los subsiguientes numerales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el grupo evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009,

3.1.2.6 Sobre las Plataformas Multi pozo Resolución 929 de 2017 (Hoja 29) – Numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 6 a 12, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 6

"(…) No hay ninguna contradicción como lo presenta la ANLA, en vista de que la información objeto de la modificación, atendiendo la modificación al Auto 078 de 17 de enero de 2012, que es el Auto 894 del 6 de marzo de 2015, fecha para la cual M&P había reducido el área y actividades propuestas para la modificación.

Es esa Autoridad Ambiental la que en vista de que M&P atendió sus observaciones sobre la modificación de la licencia ambiental, en cuanto a su área y actividades, que de manera oficiosa expide el Auto 894 de 2015, ya mencionado para iniciar el trámite, que ya había iniciado. Las variaciones de grupos de evaluación que desconocen precisamente que se re-inició el trámite en 2015, con unas condiciones específicas, es él se encuentra confundido al tomar la información inicial presentada en diciembre de 2011, y la presentada para atender el requerimiento de información adicional remitida a ANLA por M&P en agosto de 2014. (…)"

Numeral 7

"(…) La información sobre distribución interna de áreas en las plataformas fue presentada en la solicitud de modificación ambiental, pero no fue objeto de solicitud de información adicional, que en gracia de discusión pudiera estar justificada, sin embargo como no es de competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, pues no hay exigencia del detalle, en los términos de referencia sobre la distribución espacial en el área autorizada en la licencia ambiental correspondiente a las plataformas, no es aceptable el reclamo sobre claridad en este punto. (…)"

Numeral 8

"(…) Se reitera que esta información no fue objeto de solicitud o ampliación de la misma en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012 ni en el Auto 369 de febrero de 2013, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, contra el primero, por tanto, no es claro el ejercicio de evaluación de ANLA.

Numeral 9

"(…) La distribución espacial interna en las áreas autorizadas de los campamentos no es objeto de evaluación ambiental de la modificación. M&P no entiende a qué decisión se refiere la ANLA que debe tomar sobre en vista de que es el área y sólo el área de la plataforma y su condición de múltiplos o no la que define la autorización, no dónde se localiza el campamento o no en dichas plataformas.

Si era de interés e importancia para la decisión de fondo de la modificación, cuál fue la razón de no haberse pronunciado en la solicitud de información adicional en el trámite adelantado en la ANLA en 2012? (Sic)

Numeral 10

"(…) Las (Sic) *conclusión propuesta, hace referencia a varios temas, entre las* (Sic) *descripción de distribución interna de áreas en las plataformas, información que se reitera no fue objeto de solicitud de información adicional, y por tanto no considerada en la evaluación hecha por el grupo que inicialmente se asignó al proyecto de modificación de la licencia ambiental.*

Es claro que en este punto no le asiste la razón a la ANLA, para justificar la decisión de negar la modificación.

Sobre el diseño concreto de la tea y la exigencia de informar la descripción de obras civiles o infraestructura requerida para su instalación, de conformidad con reglas que no hacen parte de la normatividad nacional vigente, que igual desconoce el evaluador de la ANLA, pues no constituye una obligación de informar antes de la entrega de los Planes de Manejo Ambiental Específicos, previos a la construcción. Igual, no hay justificación de esta exigencia de información en esta etapa de la evaluación ambiental, previa a decidir, considerando Términos de Referencia HI-TER-1-02.

Ni fue requerida en la información adicional, si es de tal relevancia que M&P detallara para cada plataforma multipozo su distribución interna y la infraestructura de perforación requerida en cada caso, aún antes de que se deba presentar el PMA específico. (…)"

Numeral 11

"(…) Es información se olvidó por el grupo evaluar de considerarla de la evaluación ya adelantada previamente al otorgamiento de la licencia ambiental vigente y que debía ser modificada, en cuanto a la reducción del área, y no a las actividades propias de exploración de hidrocarburos, ya evaluadas por la autoridad ambiental competente. (…)"

Numeral 12

"(…) Igualmente, las (Sic) *evaluadores y la ANLA pierde de vista que se trata de una modificación a una licencia ambiental ya existente. Estas descripciones ya fueron objeto de evaluación en la oportunidad previa a la expedición de la Resolución 2000 de 2009. (…)"*

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos realizados por la Empresa con respecto a las plataformas multipozo esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:

En relación a los argumentos dados por la Empresa en el escrito de recurso de reposición frente al área y distribución interna de los componentes de las plataformas, cabe anotar que en el documento

de modificación de la licencia ambiental radicado con No 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, se indica en cuanto a las plataformas multipozo que estas se construirían en un área de hasta 3,23 Ha para sectores planos a ondulados que presenten pendientes menores al 10% y 4 Ha en terrenos montañosos con pendientes que oscilan entre 10 y 40% con cobertura vegetal de pastos naturales y arbustos pequeños, mientras que en la comunicación con radicado 2016059736-1-000 de 21 de septiembre de 2016, la Empresa señala que las plataformas tendrán hasta un máximo 3 Ha, razón por la cual, si bien en la información adicional no se solicitó ajustes en cuanto a la distribución de las plataformas multipozo, si es claro que para el pronunciamiento de esta Autoridad y ante una nueva solicitud de área para las plataformas, era necesario se especificará el estimativo del volumen o cantidad de movimiento de tierras a generar en la construcción de las plataformas multipozo, tal y como quedo expresado en la página 29 del Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017, así como la distribución de los componentes definitivos ajustados al área de hasta 3 has propuesta para las plataformas objeto de la modificación, en el entendido que para estas plataformas no se van a tener en cuenta diferentes condiciones de pendiente del terreno.

De igual forma, se reitera que aun cuando la ubicación y descripción precisa de las plataformas debe presentarse en los PMA específicos, la Empresa está en la obligación de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia HI-TER-1-02 de: "(…) *Determinar la cantidad de plataformas y pozos a perforar, describir los equipos, maquinaria, sistemas y procesos de perforación, instalaciones de apoyo (…)"*, en la medida que se debe identificar, valorar y establecer las medidas de manejo a implementar, así como los posibles usos o aprovechamiento de los recursos naturales que conlleve la actividad en la nueva área objeto de la solicitud de la modificación.

Ahora bien, también es importante mencionar que producto de la visita técnica realizada durante los días 21 a 23 de marzo de 2018, se puedo dar claridad que el número de plataformas a construir en el nuevo polígono corresponden a 7 plataformas, cuya distribución corresponde a la descrita en el Estudio de Impacto Ambiental radicado en el año 2011 como parte de la solicitud de modificación de la Resolución 2000 de 2009, siendo el área máxima de intervención de estas de hasta 4 hectáreas para terrenos montañosos y de 3.23 Ha para terrenos planos a ondulados, por lo que los volúmenes de movimientos de tierras máximos a generarse corresponden a los descritos en el mencionado estudio, pudiendo ser los volúmenes y áreas a intervenir menores a los autorizados de acuerdo a los diseños definitivos presentados en los planes de manejo ambiental específicos.

No obstante, lo anterior, y si bien como producto del análisis de las pruebas solicitadas en el Auto 589 de 19 de febrero de 2018, se puede aclarar lo referente a la distribución interna de las plataformas multipozo, dicho argumento no permite desvirtuar la decisión que sustenta la negación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2000 de 2009, como se ha explicado en los numerales anteriores, y como se desarrollara en los subsiguientes numerales

Por otra parte, y en concordancia a lo anteriormente expuesto es pertinente señalar que si bien en el Artículo Segundo de la Resolución 2000 del 2009, se autorizó la construcción de 10 plataformas, en las áreas de interés Suamox y Bachue, las actividades propuestas por la Empresa en la solicitud de información adicional se pretenden desarrollar en un área diferente a la inicialmente licenciada en la Resolución citada, como se muestra en la Figura 3, por lo que no es válido el argumento de la Empresa en cuanto a indicar que las plataformas multipozo y su distribución ya se encuentran aprobadas en la Resolución 2000 de 2009.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que las áreas de interés para la etapa de exploración son diferentes, en relación con el polígono otorgado en la Resolución 2000 de 2009, la identificación y valoración de los impactos ambientales asociados a las actividades de construcción de plataformas

y demás actividades propuestas son diferentes a los evaluados inicialmente, por tanto, no es válido el argumento presentado por la Empresa en cuanto a que la construcción de las plataformas ya fue evaluado en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009.

Figura 3 Área de Interés Exploratorio Muisca

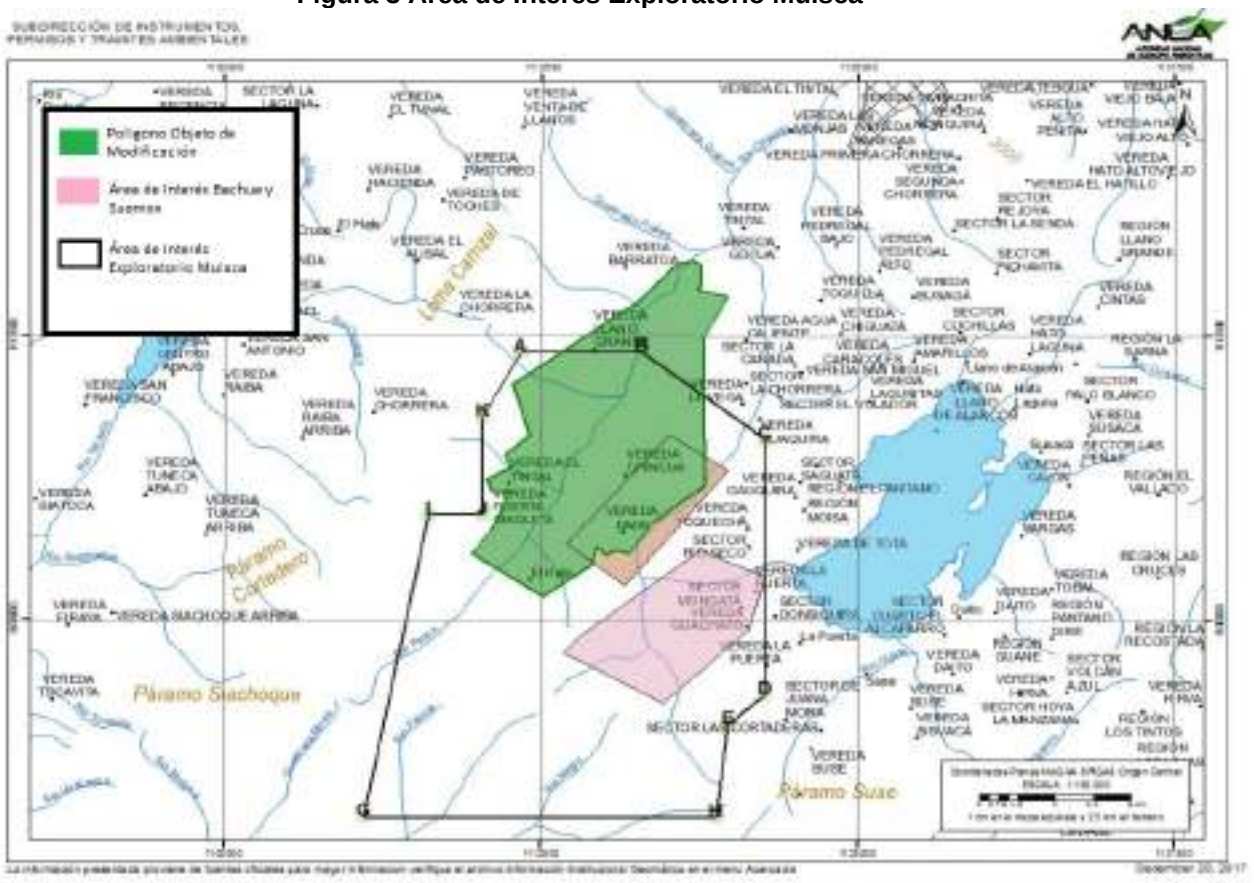

Fuente: Grupo Evaluador, tomado del SIGWEB ANLA el 20/12/2017.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, el grupo evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.7 Sobre las Plataformas Multi pozo Resolución 929 de 2017 (Hoja 31) – Numeral 13

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 13, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que hay falta de información, ni se ha proyectado ninguna intervención en zona de páramos. Se está en presencia de una licencia ambiental vigente, a partir de la cual se han perforado dos pozos y se ha realizado el debido monitoreo de calidad ambiental, estableciendo la efectividad

de las medidas establecidas en la Licencia Ambiental y plasmadas en los planes de manejo específico. Por tanto en la modificación propuesta, no se puede desconocer la gestión ya autorizada, y el propósito de la misma dirigido a la reducción del área a intervenir, para no afectar el páramo.

El cumplimiento de la normatividad vigente a partir de la declaratoria específica para la zona, expedida en 2015, en cumplimiento de la Ley 1753 de 2015, que restringe las actividades en zona de páramos delimitado, es motivo sufriente para que M&P insista en la modificación de su licencia ambiental, pues es claro que la prohibición de actividades no permite desarrollarlas al interior de dicha zona de páramo una vez delimitado, como sucede en este caso.

No resulta aceptable la justificación expresada por el grupo evaluador, en cuanto a la cercanía del páramo, pues la razón de la modificación y cada vez la mayor reducción del área del APE Muisca, es precisamente que una vez delimitado el páramo, no haya ninguna actividad en dicha zona, es acatar la limitación legal para tal área, y por tanto con la modificación se busca por M&P garantizar los servicios eco-sistémicos del páramo. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición, frente a la falta de información en la ejecución de las actividades de construcción de las plataformas multipozo, el equipo de evaluación reitera que en el documento de información complementaria allegado por la Empresa con radicado 2016059736-1-000 de 21 de septiembre de 2016, se realizó un nuevo ajuste en la distribución de las áreas y por ende de los componentes de las plataformas multipozo, sin especificar los impactos que pueden generarse por la realización de dichas actividades en la nueva área objeto de solicitud de modificación de la licencia ambiental, así como el estimativo del volumen o cantidad de movimiento de tierras a generar en la construcción de las plataformas propuestas, más teniendo en cuenta su cercanía a un ecosistema estratégico como es el Páramo Tota – Bijagual – Mapapacha, lo cual implica generación de impactos en una zona de alta sensibilidad ambiental dado los servicios ecosistémicos que presta el páramo.

En este mismo sentido y acorde a lo citado en el punto anterior, la ANLA no contaba con la información para pronunciarse al respecto, como quedó evidenciado en el Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017, y sobre lo cual la Empresa no presenta argumentos técnicos validos en el escrito de recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, el grupo evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009,

3.1.2.8 Sobre la Construcción líneas de Flujo - Resolución 929 de 2017 (Hoja 31) – Numeral 14

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 14, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es aceptable este argumento de evaluación, en vista de que esta exigencia de información – (Sic) *hace parte de los Términos de referencia HI- TER 1-02, para evaluar una licencia ambiental, pues es información que ya fue objeto de evaluación cuando se otorgó la licencia ambiental mediante Resolución 2000 de 2009 y se autorizó en el artículo segundo sobre actividades del proyecto.*

En la solicitud de informació9n (Sic) *adicional, no se incluyó este requerimiento de información, pues no significaba la relevancia del grupo final de evaluación para emitir el concepto técnico objeto de la Resolución que niega la modificación. (…)"*

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a lo expuesto por la Empresa en el recurso de reposición, esta Autoridad precisa que las líneas de flujo de las que trata el numeral 5 del Artículo Segundo de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, corresponden a aquellas que pueden ser construidas al interior del Área de Interés Exploratorio Muisca, en las condiciones que se mencionan a continuación

> *"(…)* ***ARTICULO SEGUNDO:*** *La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la empresa HOCOL S.A. la realización de las siguientes actividades:*
>
> *(…)*
>
> ***5.*** *Construcción de líneas de flujo entre plataformas de perforación para llevar los fluidos al sitio donde se ubiquen las facilidades tempranas de producción al interior del Área de Interés Exploratoria Muisca, utilizando los corredores viales existentes o proyectados.*
>
> *El diámetro de la tubería será hasta de 6 pulgadas, y se instalarán máximo 5 kms. de tubería por plataforma a construir.*
>
> ***5.1*** *Las líneas de flujo podrán instalarse enterradas, colocarse directamente sobre el terreno natural y/o colocarse sobre marcos H; en los cruces de cuerpos de aguas se deben instalar sobre marcos H con el fin de evitar la ocupación de cauces.*
>
> ***5.2*** *En caso de que se requiera un trazado diferente, este se podrá llevar a cabo, siempre y cuando se ciña a los resultados de la zonificación de manejo ambiental, y no requiera permiso de aprovechamiento forestal, ni de ocupación de cauce.*
>
> ***5.3*** *Desde cada una de las plataformas se podrán instalar líneas de flujo para conducir el crudo producido en cada una de ellas hasta las facilidades tempranas de producción. Desde dichas facilidades el crudo limpio se transportará por medio de carrotanques hasta las estaciones próximas al área. (…)"*

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el polígono objeto de modificación contempla un área diferente al polígono licenciado en la Resolución 2000 de 2009, no es cierto que se puedan hacer extensivas las condiciones establecidas para la construcción de líneas de flujo del Artículo Segundo de la resolución en comento al área nueva objeto de la solicitud de la modificación de licencia ambiental.

En ese orden de ideas, respecto a la construcción de las líneas de flujo en el nuevo polígono objeto de la modificación de la licencia ambiental, la Empresa en la actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Área de Interés Exploratorio Muisca no describió de forma adecuada y suficiente lo relacionado con las líneas de flujo acorde a lo solicitado en los Términos de Referencia HI-TER-1-02, tal y como quedo consignado en el Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017 (Página 31).

Por lo anterior, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.9 Sobre las Facilidades tempranas de Producción - Resolución 929 de 2017 (Hoja 32) – Numeral 15

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, en el numeral 15, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) En esta consideración no se tiene en cuenta que el proyecto ya fue evaluado y la información general constructiva se presentó en su oportunidad para la Resolución 2000 de 2009, y fue evaluada y se dieron las autorizaciones correspondientes. El complemento del Estudio de Impacto Ambiental, se dirige única y exclusivamente a las actividades de la modificación que deban variar, por tanto, no hay justificación ni técnica ni legal para el reclamo sobre información presentada y evaluada por la autoridad ambiental competente en su oportunidad. Pero además se incluyó en la información presentada en 2011. Capítulo 2 Descripción del proyectó. Completamiento y Pruebas de producción; infraestructura y equipos requeridos para realizar las pruebas de producción. Páginas 99 y ss. En la Licencia Ambiental están autorizadas en el artículo segundo numeral 4. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En concordancia con lo expuesto en el numeral anterior, se precisa que la instalación de las facilidades de producción autorizadas en el desarrollo del proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, en el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 2000 de 2009, pueden desarrollarse únicamente al interior del polígono licenciado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

> *"(…)* ***ARTICULO SEGUNDO:*** *La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la empresa HOCOL S.A. la realización de las siguientes actividades:*
>
> *(…) 4. Realización de pruebas cortas y extensas de producción e instalación de facilidades tempranas de producción.*
> *4.1 Ubicación de las facilidades tempranas de producción en la locación de los pozos o en inmediaciones de estos, respetando la zonificación de manejo establecida. Estas facilidades, constarán de:*
>
> - *Sistema de recibo de la producción.*
> - *Sistema de separación de agua y crudo.*
> - *Sistema de quema de gas (tea de quemado).*
> - *Tanques de almacenamiento.*
> - *Sistema de transferencia de producción o cargadero de carrotanques y sistema de drenajes. (…)"*

No obstante, y teniendo en cuenta que el trámite de modificación contempla un cambio en el polígono definido para el Área de Interés Exploratorio Muisca, lo cual implica un área en el sector norte nueva, no es válido el argumento propuesto por la Empresa respecto a que las facilidades de producción ya fueron evaluadas y autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, toda vez que como parte de la modificación existe un área nueva, con condiciones fisicobióticas y socioeconómicas que no habían sido evaluadas por la ANLA, por lo cual, se hace necesario realizar una nueva evaluación respecto a la construcción de las facilidades de producción en el área objeto de la solicitud de modificación de la licencia.

De otro lado, y referente al argumento dado por la Empresa en el que señala que la información de la construcción de las facilidades de producción fue presentada en el Capítulo 2 del EIA allegado en el año 2011, esta Autoridad señala que una vez revisado el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017 (Página 32), se identifica que una vez evaluada la información presentada, esta Autoridad concluye que la misma tenia inconsistencias en la descripción de las características técnicas.

Por lo anterior, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.10 Sobre las ZODMES - Resolución 929 de 2017 (Hoja 32) – Numeral 16

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 16, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es aceptable la argumentación presentada por la ANLA en vista de que la información fue presentada para el otorgamiento de la licencia ambiental según Resolución 2000 de 2009.

La actividad de las zodmes si bien está autorizada, no es objeto de la modificación como una actividad nueva o adicional a las ya autorizadas, sino por el contrario se propuso en la evaluación inicial para el otorgamiento de la licencia y están sujetas a la zonificación del proyecto. De igual forma en el documento de complemento del EIA presentado en 2011, a la Autoridad Ambiental competente, se presentó esta información en el Capítulo 2 Descripción del Proyecto. Página 62 y ss. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos de la Empresa, se hace la claridad que las Zonas de Disposición de Materiales Estériles – ZODME autorizadas en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2000 de 2009, pueden llevarse a cabo únicamente dentro del polígono licenciado, como se relaciona a continuación:

> *"(…) ARTICULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la empresa HOCOL S.A. la realización de las siguientes actividades:*
>
> *1. Construcción, adecuación y operación de máximo diez (10) plataformas multipozo, seis (6) plataformas en el Área de Interés Bachué y cuatro (4) plataformas en el Área de Interés Suamox, para la perforación hasta de dos (2) pozos exploratorios por plataforma, para un total de 20 pozos; cuyas coordenadas se precisarán en los respectivos Planes de Manejo Específicos para cada pozo.*
>
> *1.1 Cada locación ocupará un área máxima de cuatro (4) hectáreas, en la cual se ubicarán: Área para la placa de taladro, equipos y maniobras, área para campamento, área para tanques o piscinas de tratamiento, área de aspersión, área de manejo de cortes de perforación, área para el secado de lodos, área para el manejo de sólidos aceitosos, área para tea, área para check shot, área para facilidades tempranas de producción, helipuerto, patio de tubería, zonas verdes y zodme. (…)"*

No obstante, y teniendo en cuenta que la solicitud de modificación de la licencia ambiental tenía por objeto un cambio en el área del polígono inicialmente licenciado, la construcción de nuevos ZODMEs

debería haber sido ajustado a las condiciones y actividades de la propuesta de modificación, información que no fue actualizada por la Empresa, específicamente en lo relacionado con los volúmenes de movimiento de tierras y calcular los sobrantes de corte y excavación posiblemente a disponer, tal como se estableció en el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017,

De otro lado, en cuanto al argumento dado por la Empresa, respecto a que en el Capítulo 2 del EIA presentado en el año 2011, se incluyó la información referente a los ZODMEs, revisado el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017 (Página 32) se evidencia que como parte del trámite de modificación de la Resolución 2000 de 2009, la ANLA realizó el análisis de la información presentada por la Empresa respecto a los materiales sobrantes de corte y excavación posiblemente a disponer, el cual no fue acorde a la realidad del proyecto como se indicó anteriormente, adicionalmente, en el escrito del recurso de reposición de la Empresa, no se presentan argumentos técnicos frente al análisis realizado por la ANLA frente a la información relacionada en el capítulo 2 del EIA presentado en el año 2011.

No obstante, y de acuerdo a la visita técnica realizada durante los días 21 a 23 de marzo de 2018, se aclaró que las actividades de construcción de plataformas y actividades asociadas corresponden a las autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, sin embargo, se precisa que la solicitud de modificación corresponde al desarrollo de actividades por fuera de las áreas de interés autorizadas en la licencia ambiental del proyecto, razón por la cual no es válido el argumento que las actividades de construcción de plataformas y actividades asociadas ya se encuentran aprobadas.

En este orden de ideas, se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.11 Sobre los Residuos peligroso y no peligrosos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 33) – Numeral 17

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 17, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierta la consideración de ANLA, por cuanto, tanto en el Capítulo 2 como, en el Capítulo 7 del complemento del Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Perforación Exploratoria M&P presentó la información con el detalle que se está requiriendo. Adicionalmente, ni en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012, ni el Auto 369 de febrero de 2013, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, contra el primero, la información fue solicitada, teniendo en cuenta que está ya se había presentado, y por tanto no había justificación para hacerlo.

El alcance de lo anotado en cuanto al alcance de los posibles receptores y la gestión previa de entrega obedecen a la información disponible al momento del diseño de la actividad en forma específica y a la presentación en el respectivo Plan de Manejo Ambiental. Por tanto, no son objeto de análisis, ni de alcance para la toma de decisión de la modificación de la licencia ambiental. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición, se hace la precisión que en el Auto 2037 de 2012, esta Autoridad requirió en el numeral 4.1 del Artículo Primero la siguiente información con respecto al manejo de los residuos sólidos, incluyendo la especificidad

de la relación del manejo y disposición final de cada residuo y volúmenes estimados, como se relaciona a continuación:

(…) ***4. Respecto a la demanda de recursos***

(…) ***4.3 Residuos sólidos***

Presentar la información relacionada con el manejo de los residuos sólidos, la cual debe incluir: la descripción detallada de los residuos a generar, el manejo y disposición final para cada tipo de residuo de acuerdo a cada etapa y los volúmenes estimados, alternativas de tratamiento, manejo y disposición final e infraestructura asociada. Esta descripción deberá incluir el manejo a residuos peligrosos y fuentes radioactivas. (…)

Ahora bien, revisada la información adjunta a la comunicación con radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, por la cual la Empresa allegó la información adicional requerida por la ANLA en el Auto 2037 de 2012, se evidencia que la Empresa no presentó de manera adecuada la caracterización solicitada por esta Autoridad en la medida que no se identificó y clasifico todos los residuos peligrosos y no peligrosos que pueden generarse en el desarrollo del proyecto, ni definió la gestión integran de cada uno de ellos, tal como se evidenció en el en el Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017.

Por lo tanto, no se consideran válidos los argumentos presentados por la Empresa con relación a los residuos peligrosos y no peligrosos y se recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.12 Sobre las Áreas de Influencia - Resolución 929 de 2017 (Hoja 53) – Numeral 18

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 18, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) De acuerdo con la definición de áreas de Influencia, estas según presenta los términos de referencia HI-TER 1-02 "... EI EIA debe delimitar y definir las áreas de influencia del proyecto con base en una identificación de los impactos que puedan generarse durante la construcción y operación del proyecto. Para los medios abióticos y bióticos, se tendrán en cuenta unidades fisiográficas naturales y ecosistémicas; y para los aspectos sociales, las entidades territoriales y las áreas étnicas de uso social, económico y cultural entre otros, asociadas a las comunidades asentadas en dichos territorios.

No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo SS, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar limites concretos, los cuales pueden ser: Limites Administrativos, límites del Proyecto, Limites Ecológicos, Limites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte

de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la empresa no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación establecidos. Criterios que se han considerados en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos presentados por la Empresa en relación a la delimitación del Área de Influencia Directa, la ANLA realiza las siguientes consideraciones:

Como resultado del proceso de evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental presentado por la Empresa en el año 2011, en el Auto 2037 del 2012 esta Autoridad solicitó información adicional relacionada con la definición de las áreas de influencia del proyecto, en los términos que se relacionan a continuación:

> *"(…)* ***2. RESPECTO A LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL***
>
> ***2.1. Áreas de Influencia.***
>
> *b. Redefinir el AID desde la perspectiva físico-biótica, de forma que se incluya la incidencia de todos los impactos a generar, especialmente durante las actividades dentro de la construcción y operación del proyecto relacionadas con la construcción y adecuación de vías, ocupaciones de cauce y captación de aguas superficiales en el área aledaña a la laguna de Tota, lo anterior, teniendo en cuenta las unidades fisiográficas y ecosistémicas para la delimitación del AID. (…)"*

De lo anterior, es claro que para el pronunciamiento de la ANLA era necesario que en la delimitación del área de influencia se considerara la totalidad de los impactos generados por las actividades a desarrollar en el proyecto, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los Términos de Referencia HI-TER-1-02 y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

Una vez revisada la información adicional presentada con radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, el Grupo Evaluador evidencia que la Empresa definió el área de influencia directa como el área efectiva al interior del polígono, y el área de influencia indirecta se definió a partir de los límites de las microcuencas de los ríos Pesca y Tota, no obstante, no se relaciona la metodología o criterios utilizados para la definición del AID, tomando como único criterio el límite de una cuenca, así mismo, no se hace el análisis de los impactos a generarse por las actividades del proyecto que permitan definir dicha área.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo expuesto en el concepto técnico 2749 de 2017 acogido mediante la Resolución 929 de 2017, se evidencia que la definición del AID no cumple a satisfacción con los requerimientos establecidos en el Auto 2037 de 2012 de solicitud de información adicional y por lo tanto se considera que no son válidos los argumentos presentados por la Empresa en el presente recurso de reposición, por lo que el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.13 Sobre las Áreas de Influencia - Resolución 929 de 2017 (Hoja 53) – Numeral 19

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, en el numeral 19, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Volvemos a considerar que no hay lugar a la observación hecha por los evaluadores de la ANLA, en vista de que desconoce el área donde se propone la modificación de la licencia ambiental, se trata como se indicó en los documentos ambientales, de que se trata de zonas transformadas por actividades agropecuarias desarrolladas a través de generaciones. Hay lugar entonces a identificar unidad ecosistemas delimitadas por unidades fisiográficas, como las cuencas y microcuencas que en los estudios ambientales presentados sirvieron de base como criterios para definir las áreas de influencia del proyecto.

Este fue el enfoque metodológico a partir del cual se otorgó la licencia ambiental y que M&P lo mantuvo en la evaluación correspondiente en el documento ambiental presentado en agosto de 2014 a la ANLA. Se debe insistir en que se trata de una modificación de una licencia ambiental vigente, ya evaluada la información del Estudio de Impacto ambiental, que se orienta a la reducción del área con el fin de excluir intervenciones en zonas delimitadas de páramos, conforme con la normatividad vigente.

Los impactos de la actividad no solo fueron evaluados en su oportunidad cuando se otorgó la licencia ambiental, sino que además han sido objeto de seguimiento ambiental por esa Autoridad ambiental, que no ha hecho ningún requerimiento desde 2009 a la fecha. Desconocer que se trata de una actividad de exploración de hidrocarburos, significa que no hay claridad en los evaluadores y el alcance de su gestión para que la ANLA se pronuncie de fondo. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a lo expuesto por la Empresa, esta Autoridad reitera que en la solicitud de información adicional establecida en el Auto No. 2037 del 29 de junio de 2012 se requirió a la Empresa a que redefiniera el Área de Influencia Directa, teniendo en cuenta hasta donde iban a llegar los impactos ambientales generados durante el desarrollo del proyecto, basándose para ello en las unidades fisiográficas naturales y ecosistémicos, información que no fue presentada adecuadamente en el documento de información adicional allegado el 22 de agosto de 2014 con radicado 4120-E1-43884, como se indicó anteriormente.

De igual forma, se precisa que el trámite de modificación de la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009, tiene por objeto un cambio en el polígono autorizado en la licencia ambiental otorgada mediante la resolución en comento, que incluye áreas adicionales a las ya autorizadas, por lo que no es válido el argumento presentado por la Empresa con relación a que los impactos de las actividades de exploración de hidrocarburos ya fueron evaluados con anterioridad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en el concepto técnico 2749 de 2017, la ANLA señalo que la información adicional allegada por la Empresa no fue clara en presentar las unidades fisiográficas y ecosistémicos tenidas en cuenta para la definición del área de influencia directa e indirecta, ni la metodología implementada para la definición de la misma, el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.14 Sobre las Áreas de Influencia - Resolución 929 de 2017 (Hoja 54) – Numeral 20

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 20, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) En esta consideración se está desconociendo abiertamente la vigencia de una licencia ambiental otorgada con la presentación de la información suficiente y pertinente y la decisión de la autoridad ambiental competente. No hay explicación posible diferente a que los evaluadores que no han acudido a la zona a evaluar la modificación, puedan desconocer a qué se refiere el alcance del trámite. (Sic) Administrativo ambiental. (Sic) *Y no resulta igualmente legítimo que se argumente en el sentido de desconocer a través de la modificación de la licencia ambiental el pronunciamiento previo de la autoridad para un proyecto precisamente de exploración de hidrocarburos que está operando y que no tiene requerimientos en seguimiento, que indique que hay deficiencia en la evaluación de impactos ni de las medidas propuestas y aplicadas. La viabilidad ambiental ya fue evaluada y la autoridad se ha pronunciado con las autorizaciones correspondientes. (…)"*

b) Consideraciones de la ANLA

Al respecto, sea lo primero aclarar que lo relacionado con el desconocimiento de la zona por parte del equipo evaluador, corresponde a una apreciación de la Empresa y por tanto el equipo de evaluación ambiental no se pronunciara al respecto.

De otro lado, en cuanto al desconocimiento de la licencia ambiental previamente otorgada, se reitera que el objeto de la modificación de la licencia ambiental presentado por la Empresa corresponde a un área diferente a la otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, con condiciones fisicobióticas y socioeconómicas diferentes que deberían haber sido caracterizadas por la Empresa, así como la identificación y valoración de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto en esta nueva área. En este mismo sentido, como parte de la evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011 en la solicitud de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2000 de 2009, la ANLA mediante Auto 2037 de 2012 requirió información adicional en cuanto a la definición del área de influencia directa del proyecto, al considerar que la presentada por la Empresa no era la adecuada.

Así las cosas, y como resultado de ello, la Empresa en respuesta a la información adicional remitió en el año 2014 un documento donde indica una nueva área de influencia, diferente al licenciado mediante Resolución 2000 de 2009, encontrándose tal como se ha venido citando en el presente concepto técnico el no cumplimiento a satisfacción con los requerimientos establecidos en el Auto 2037 de 2012.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.15 Sobre las Áreas de Influencia - Resolución 929 de 2017 (Hoja 56) – Numeral 21

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, en el numeral 21, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Se pretende ser insistente con la repetición de párrafos con textos idénticos. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

El argumento presentado por la Empresa respecto a la consideración del área de influencia realizada en la página 56 de la Resolución 929 de 2017, numeral 21 y relacionada en el presente concepto técnico corresponde a una apreciación de la Empresa, por lo tanto, el Grupo de Evaluación no presentara consideraciones al respecto

3.1.2.16 Sobre las Áreas de Influencia - Resolución 929 de 2017 (Hoja 57) – Numeral 22

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, en el numeral 22, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "En relación con lo establecido en la hoja 53, párrafo 1, es necesario señalar que la información presentada por M&P y los documentos entregados se define que los municipios en los cuales se desarrolla el proyecto corresponde a Tota y Pesca con la claridad en la identificación de las veredas a intervenir con el proyecto, para cada uno de estos municipios. Pero resulta igualmente importante indicar que M&P en cumplimiento de los Términos de Referencia, presentó la información a escala 1:25000 de los límites definidos por el IGAC. Lo cual permite evidenciar que no es cierto que los municipios de Iza y Firavitoba tienen incidencia el APE Muisca.

Del texto de la Resolución que se recurre, se establece por el contrario que la ANLA, no reviso la información con los límites municipales a escala 1.25000 desarrollos por el IGAC, que es el rango que exigen los Términos de Referencia para el proyecto dejando precedente que la información entregada se encuentra a escala 125.000 y los revisados como manifiesta la misma Autoridad Ambiental se evaluaron con la cartografía de límites administrativos a escala 1:100.000, generando las imprecisiones manifestadas por la ANLA, al señalar que se encuentran incluidos en la modificación de la licencia ambiental las áreas de los municipios indicados por la ANLA: Firavitoba e Iza. (…)

b) Consideraciones de la ANLA

Con respecto a los argumentos presentados por la Empresa con relación a inconsistencias en la escala cartográfica en el proceso de evaluación por parte de esta Autoridad, es necesario señalar que el sistema de información geográfico de la ANLA utiliza información cartográfica oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, teniendo en cuenta las competencias de cada una de las entidades del Estado que generan información cartográfica.

En este sentido, la delimitación municipal presentada por la empresa Maurel & Prom Colombia B.V. se encuentra en escala IGAC 1.:25.000, lo cual se ajusta a lo requerido en los términos de referencia HI – TER – 102 de 2010. Al respecto, esta Autoridad se permite manifestar que la visualización de los límites municipales se efectúa a una escala 1:100.000, generando imprecisiones en la definición de dichos límites; para lo cual se procedió a la verificación de los límites a la escala requerida según los términos de referencia, constatando que los límites del área de influencia definida por la Empresa y presentados a esta Autoridad en respuesta al Auto de información adicional mediante radicado

4120-1- 43884 del 22 de agosto de 2014, se circunscriben únicamente a los municipios de Tota y Pesca.

Por lo tanto, el Grupo Evaluador considera válidos los argumentos presentados por la Empresa en el escrito de recurso de reposición con relación a la delimitación del área de influencia socioeconómica. No obstante, esto no se constituye en la causal principal para la negación de la modificación de la Licencia Ambiental para el Área de Interés Exploratoria Muisca.

3.1.2.17 Sobre la Caracterización Ambiental Geología Estructural - Resolución 929 de 2017 (Hoja 58) – Numeral 23

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 23, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierto lo afirmado por el grupo evaluador de la ANLA, en vista de que la información si fue presentada, aun considerando que no fue solicitada en la Auto 2037 del 29 de junio de 2012.

Sin embargo, en la respuesta que M&P presentó a la ANLA respecto al Auto 2037 el 29 de junio de 2012, Parte2 - Página 18, se presenta un corte geológico regional, información que permite evidenciar los principales rasgos estructurales, en consecuencia la afirmación de conclusión de no poder evaluar la información no tiene sustento. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Al respecto, es pertinente señalar que revisado el concepto técnico 2749 de 2017, la ANLA si tomó en cuenta la información presentada en la página 18 de la parte 2 del documento que dio respuesta a la información adicional solicitada mediante el Auto 2037 de 2012, y producto de dicha revisión concluyó que "…*se incluye una sección transversal geológica regional en la caracterización hidrogeológica de manera general y no identifica todos los rasgos estructurales del área de estudio; considerando que el proyecto se localiza sobre la cordillera oriental, cuya orogenia definió una geología compleja, donde se evidencia la presencia de numerosos pliegues y fallas, que requieren ser descritas de manera más detallada, ya que estos rasgos estructurales condicionan la geomorfología, geotecnia y las amenazas del área, por tanto deben ser identificadas y descritas para realizar la zonificación ambiental e identificar y evaluar los impactos, por tanto la geología se constituye en el punto de partida o la base fundamental para el desarrollo del estudio*".

Así mismo, en el mencionado concepto técnico se señaló que "…*si bien es cierto es un documento de actualización para modificación de una licencia ambiental ya adquirida, la caracterización geológica del área de estudio, se presenta de manera básica, sin mayores descripciones que las planteadas regionalmente para las unidades por el Servicio Geológico Colombiano. El comportamiento estructural del área de perforación exploratoria, es descrito de manera teórica y superficial, la cual no presenta ningún corte o sección transversal de manera local o regional, que plantee de manera gráfica como es el comportamiento geológico estructural en profundidad del área*".

En ese orden de ideas, se señala que la información presentada por la Empresa tanto en el complemento del estudio de impacto ambiental en el año 2011, como en la información adicional presentada en 2014, fueron tenidas en cuenta en el proceso de evaluación adelantado por esta Autoridad, dando como resultado deficiencias en la información presentada por la Empresa; por lo

tanto no se aceptan las consideraciones realizadas por la Empresa con relación a la caracterización geológica y en este sentido el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.18 Sobre la Caracterización Ambiental Amenazas - Resolución 929 de 2017 (Hoja 58) – Numeral 24

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 24, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…)" No es aceptable el análisis propuesto por el grupo evaluador de la ANLA, pues de acuerdo a la metodología establecida para la realización de la zonificación ambiental y a los requerimientos de la (sic) *Auto 2037 del 29 de Junio de 2012, la información solicitada, está consignada en la Parte 5 Información Adicional (páginas 1-18), presentada como complemento al EIA, con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014. Si se consideró todos los elementos que relacionan y que hacen referencia directa a la metodología General para la presentación de estudios ambientales, de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (…)"*

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos presentados por la Empresa en el presente recurso de reposición, así como la información a la que hace alusión la misma, se verifica que el argumento corresponde a la zonificación de manejo ambiental del medio abiótico y los componentes que se tuvieron en cuenta para su determinación, se tomaron aspectos tales como estabilidad y tipo de suelos, catalogación hidrogeológica y pendiente del terreno.

Al respecto, esta Autoridad precisa en concordancia a lo señalado en el concepto técnico 2749 de 2017, que el análisis de amenazas presenta falencias de información en la medida que no se presentó la metodología y variables utilizadas para la jerarquización de las amenazas por inundación y procesos de remoción en masa.

Por lo tanto, no es clara la argumentación presentada por la Empresa con relación a la caracterización de las amenazas y su relación con la zonificación ambiental, en este sentido el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.19 Sobre la Caracterización Ambiental Geomorfología - Resolución 929 de 2017 (Hoja 59) – Numeral 25

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 25, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "La duda planteada sobre la claridad de la información no tienen soporte, en vista de que (Sic) *la que se entregó a la ANLA, se ajusta a los lineamientos generales establecidos en la metodología vigente del INGEOMINAS, la información fue levantada con foto interpretación, se hizo control de campo permitiendo incluir coordenadas de algunos procesos erosivos y de remoción; a partir de los cual se definieron los parámetros geomorfológicos (morfogenética y morfodinámica). Ver Capítulo 3 pág. 26-29, radicado 4120-El-161543 del 30 de diciembre de 2011. Si se observa que los evaluadores no acudieron a campo con el fin de corroborar lo informado y por tanto desconocen los textos que se presentaron por M&P, con el detalle de dichas unidades, además de la información específica y los soportes fotográficos y de localización.*

La información además de complementó con análisis de la información espacial y el trabajo de campo que está contenida en la documentación a que hemos hecho mención entregada en agosto de 2014. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Al respecto, se aclara en primer lugar que lo manifestado por la Empresa en cuanto a que los evaluadores no acudieron a campo, corresponde a una apreciación y por tanto no se presentaran consideraciones por parte del Grupo Evaluador de esta Autoridad.

De otro lado, revisado el concepto técnico 2749 de 2017, se evidencia que la ANLA si analizó la información presentada por Maurel & Prom, toda vez que se señaló que "… *fue necesaria la revisión de la información presentada tanto en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental Área de Interés Exploratoria Muisca con radicado 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, como de la respuesta al Auto No. 2037 del 29 de junio de 2012 de solicitud de Información Adicional con radicado 4120-E1-43884-2014 del 22 de agosto de 2014*".

En este sentido, se precisa que en el proceso de evaluación por parte del ANLA se identificaron inconsistencias en la nomenclatura de las unidades geomorfológicas presentadas por la Empresa en el documento de información adicional allegado el 22 de agosto de 2014 con radicado 4120-E1-43884 con relación a las presentadas en el complemento del estudio de impacto ambiental allegado en el año 2011, lo cual implica claridad en las metodologías y criterios utilizados para la caracterización geomorfológica, específicamente para el área objeto de modificación de la licencia ambiental

Así las cosas, se evidencia que los argumentos dados por la ANLA para determinar las falencias de la información presentada por la Empresa para la caracterización geomorfológica, no solamente se limita a la relaciona en el escrito de recurso de reposición, si no que contempla otros elementos, como lo fue la no descripción del análisis geomorfológico para el nuevo polígono, razón por la cual, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.20 Sobre la Caracterización Ambiental Geomorfología - Resolución 929 de 2017 (Hoja 60) – Numeral 26

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 26, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "En la información presentada en la actualización del Estudio de Impacto Ambiental se definen y describen 10 unidades geomorfológicas identificadas en el área de interés exploratorio, las cuales corresponden a las mismas 10 unidades cartografiadas en el mapa geomorfológico (ver Capítulo 3 pág. 21-25, radicado 4120-El-161543 del 30 de diciembre de 2011 y Anexo 1). En la tabla de unidades geomorfológicas que relacional ANLA en la Resolución 00929 (9 unidades), y que hace parte de la información mencionada anteriormente, no está presente la Unidad "Abanico Aluvial". Por lo tanto, no es cierto que la información entregada sea inconsistente y que esta unidad no se haya identificado, ya que esta unidad hace parte de las 10 unidades descritas en la actualización del EIA citado inicialmente.

En la información adicional presentada como complemento al EIA con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 del 29 de Junio de 2012. Se envía el mapa geomorfológico que contiene 8 unidades identificadas dentro del área de interés exploratorio, como parte de las variables necesarias para determinar la sensibilidad ambiental desde el punto de vista abiótico. Dicha información y la nomenclatura utilizada, se ajustan a los lineamientos de la metodología general para la presentación de estudios ambientales, establecida por el Ministerio de Ambiente y ANLA - 2010. El informe con descripción de cada unidad no fue presentado, ya que no fue solicitado por la ANLA en el Auto 2037 DE 2012, MODIFICADO por el Auto 369 del 12 de febrero de 2013. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a lo argumentado por la Empresa en el recurso de reposición, es pertinente señalar que la ANLA no está desconociendo la identificación de las unidades geomorfológicas en los documentos mencionados por la Empresa, ya que en el concepto técnico 2749 de 2017 se relacionaron en la tabla 11 y en la figura 7. No obstante, se precisa que las inconsistencias a las que hizo mención la ANLA en la Resolución 929 de 2017, versa es sobre la coherencia en la identificación de las unidades geomorfológicas ya que las unidades identificadas en la información adicional "… *presentan una categoría y nomenclatura diferente a la presentada en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental Área de Interés Exploratoria Muisca, indicando la aplicación de una metodología diferente para el análisis geomorfológico a la presentada inicialmente, la cual no fue descrita*".

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la descripción de las unidades geomorfológicas se refiere es a la no coherencia entre la nomenclatura presentada inicialmente en el año 2011 y la reportada en la información adicional en el año 2014, esta Autoridad no acepta los argumentos presentados por la Empresa y el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.21 Sobre la Caracterización Ambiental Suelos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 60) – Numerales 27 y 29.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 27 y 29, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 27

(…) "No es cierto que la información resulte insuficiente como lo expresa el grupo evaluador de ANLA, toda vez que como el mismo lo señala se presentó como complemento del EIA, con base en el cual fue otorgada la Licencia Ambiental mediante Resolución 2000 de 2009.

Tan es cierto que la información se ajusta a los requerimientos de los Términos de Referencia y a la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, que este tema, no fue objeto de solicitud de información adicional, tal como aparece en el Auto 2037 de junio de 2012 modificado por el Auto 639 de febrero de 2013.

No es cierto que la Autoridad Ambiental solicitará en el Auto 2037 de junio de 2012, la presentación de "un estudio proporcional", siendo lo solicitado "ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante el radicado 4120-El-26708 del 26 de junio de 2013" Ver comunicación de agosto 15 de 2013 con radicación 4120-E1-26708.

Como se puede apreciar en la información adicional presentada por M&P en agosto de 2014, se realizó el análisis integral del componente suelo, su forma de aprovechamiento, su uso potencial y los conflictos que presenta para poder establecer que la actividad de perforación exploratoria continúa siendo viable en la zona de interés, dada la magnitud de intervención de la misma y las características del área de influencia directa. (…)"

Numeral 29

(…) "Ver ítem 27"…(…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con respecto a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición con relación a la caracterización de los suelos, esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:

Las deficiencias e inconsistencias referenciadas por la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017 respecto a la caracterización del componente suelo, corresponden a la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental Área de Interés Exploratorio Muisca, radicado en el año 2011, aspecto que no fue objeto de solicitud de información adicional en el Auto2037 del 29 de junio de 2012.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que la autoridad ambiental evalúa que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Empresa se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, así como a los términos de referencia expedidos para el proyecto, obra o actividad objeto de licencia ambiental, en este caso los HI-TER-1-02, requisitos que no fueron cumplidos a cabalidad en la caracterización de los suelos en el área objeto de solicitud de modificación de la licencia ambiental.

De otro lado, en relación al ajuste del estudio en un área proporcional al nuevo polígono, revisada la comunicación con radicado 4120-E2-26708 de 15 de agosto de 2013, es claro que una vez revisada la información allegada por la Empresa a lo largo del trámite el ajuste del estudio debería haberse realizado en su totalidad al polígono presentado por la Empresa el 22 de agosto de 2014 con radicado 4120-E1-43884 dando respuesta a la solicitud de información adicional requerida en el Auto 2037 de 2012 y no al complemento del estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011, tal y como se relaciona a continuación:

"(…)Teniendo en cuenta su solicitud, me permito indicarle que es viable la reducción del polígono sobre el cual está solicitando la modificación de la Licencia Ambiental, no obstante, debido a la nueva situación de reducción del área licenciada y a que esta Autoridad mediante el Auto 2037 del 29 de junio de 2012, como parte del proceso de modificación de la Licencia Ambiental requirió la presentación de información adicional; ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante el radicado 4120-E1-26708 de 26 de junio de 2013. De acuerdo con lo anterior, se solicita a la Empresa allegar la información en los términos señalados en el mencionado Auto, para continuar con el proceso de modificación de la Licencia Ambiental. (…)"

De acuerdo a lo anterior, desde el punto de vista técnico el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.22 Sobre la Caracterización Ambiental Suelos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 65) – Numeral 28

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 28, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…)"La información que se manifiesta no fue presentada por M&P para la modificación de la licencia ambiental, si fue considerada en la zonificación de manejo de la actividad, correspondiente a la Parte 5 del documento radicado en 2014 en la ANLA. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos de la Empresa en lo relacionado con la inclusión de la información del POMCA del río Alto Chicamocha en la zonificación de manejo y la parte 5 del documento de información adicional presentada el 22 de agosto de 2014 mediante radicado 4120-E1-43884, se observa que como insumo para la elaboración de la zonificación ambiental para el medio abiótico, se tuvo únicamente en cuenta la información del POMCA del lago de Tota, desconociendo las determinantes ambientales establecidas en el POMCA de la cuenca alta del río Chicamocha adoptado por CORPOBOYACA mediante Resolución 337 de 10 de abril de 2007, sobre el cual se localiza gran parte del polígono objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental establecida en la Resolución 2000 de 2009 y de manera específica no fueron tenidos en cuenta en el área presentada en la respuesta de la solicitud de información adicional con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014.

Como resultado del proceso de evaluación y de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017 (Página 69), se determinan que se presentan entre otros aspectos conflictos de uso del suelo no sostenible, con categorías de sensibilidad ambiental alta en el Área de Interés Exploratoria Muisca y de forma generalizada en toda la cuenca, como se muestra a continuación:

Figura 4 Conflicto Uso del Suelo POMCA cuenca alta Río Chicamocha

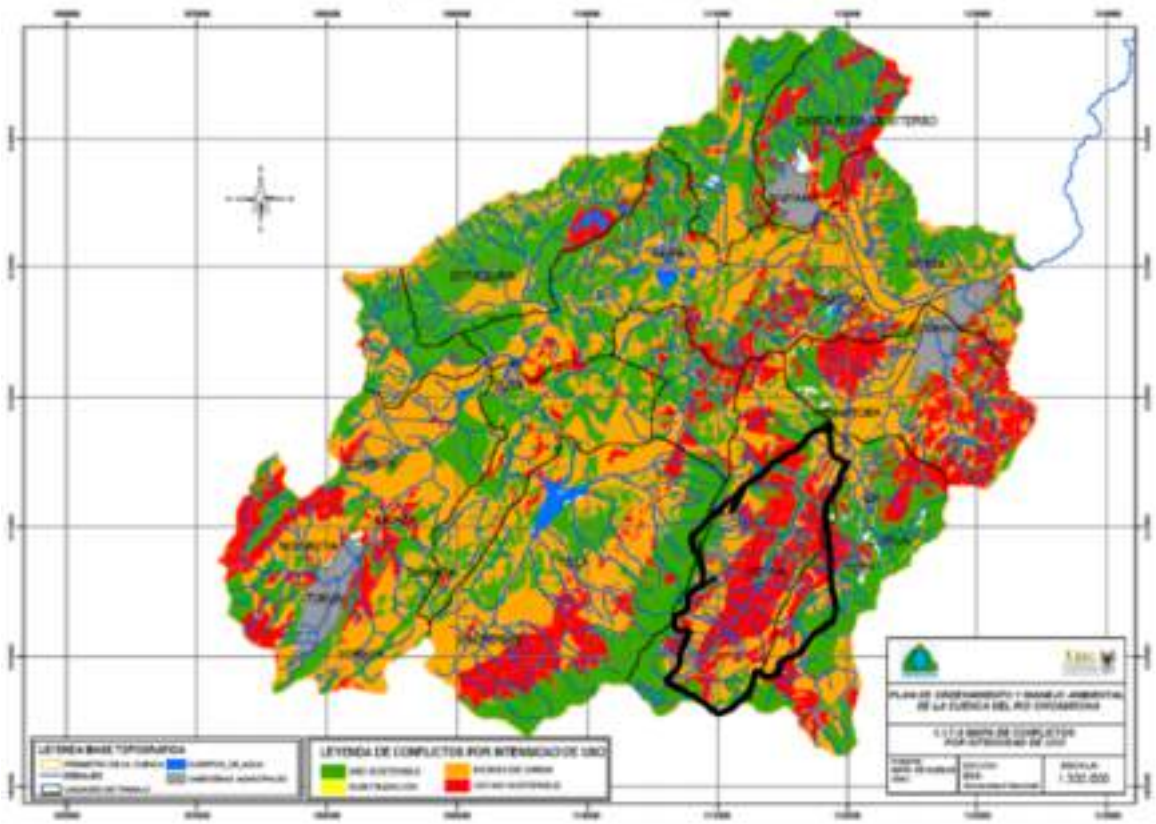

Fuente: Concepto Técnico 2749 de 09 de junio de 2017.

En ese orden de ideas, el Grupo Evaluador no acepta los argumentos presentados por la Empresa y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.23 Sobre la Caracterización Ambiental Hidrología - Resolución 929 de 2017 (Hoja 66) – Numeral 30

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 30, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Nuevamente el análisis realizado por el grupo evaluador de ANLA desconoce la información adicional solicitada mediante Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, en cuanto al alcance de información a presentar y el propósito de la misma, pues corresponde precisamente a la información pertinente para las actividades a incluir en la modificación y no a otras.

Por tanto no es cierto que la información no se ajuste a los solicitado en los términos de referencia, ni en la Metodología General para la elaboración de estudios ambientales, ya que se indicó que se

desistía de las captaciones de aguas superficiales como claramente se expresó en la Parte 2 del documento radicado a la ANLA por M&P, en agosto de 2014 (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto a los argumentos presentados por la Empresa y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico 2749 de 2017, acogido por la Resolución 929 de 2017, en relación con la caracterización hidrológica del área de influencia se evidenciaron deficiencias en el procesamiento de la información, identificación y análisis de los posibles conflictos sobre la disponibilidad, cuantificación y descripción de los usos y usuarios del agua y análisis hidrológico presentado en el documento de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental Área de Interés Exploratorio Muisca, la cual, no fue objeto de información adicional por parte de la ANLA en el Auto 2037 de 2012.

Sumado a lo anterior, en relación al ajuste del estudio en un área proporcional al nuevo polígono, como ya se indicó anteriormente en el presente concepto técnico, revisada la comunicación con radicado 4120-E2-26708 de 15 de agosto de 2013, se evidencia que el ajuste de la información corresponde a la requerida en el Auto 2037 de 2012 y no al estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011.

De igual forma, desde el componente social en la audiencia pública fue de interés de los participantes la disponibilidad del recurso y los conflictos por el uso del agua, razón por la cual, para el pronunciamiento de la ANLA era de interés contar con información precisa respecto a la identificación y análisis de los posibles conflictos sobre la disponibilidad, cuantificación y descripción de los usos y usuarios del agua actualizados, para el nuevo polígono del Área de Interés Exploratoria Muisca.

Por lo anteriormente expuesto y dada la sensibilidad de los aspectos hídricos en la zona propuesta de intervención en la solicitud de modificación de la licencia ambiental y la inadecuada información presentada por la Empresa, el Grupo Evaluador no acepta los argumentos de la Empresa en el escrito del recurso de reposición y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.24 Sobre la Caracterización Ambiental Calidad de agua - Resolución 929 de 2017 (Hoja 67) – Numerales 31 y 32.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 31 y 32, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 31

(…) "Esta consideración no es cierta, ni obedece al proceso de evaluación de la modificación de la licencia ambiental, presentada por M&P, toda vez que el diseño de una red de muestreo corresponde al ejercicio de formulación del Plan de Manejo Ambiental específico. Por lo tanto la información es suficiente y se complementa con la medida de manejo establecida en el Plan de Monitoreo y Seguimiento, en particular de la licencia ambiental vigente otorgada con Resolución 2000 de 2009. (…)"

Numeral 32

(…) "Ver consideración Punto 31 (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos de la Empresa en el recurso de reposición con relación a la caracterización de la calidad del aguas, se precisa que los argumentos mencionados en el concepto técnico 2749 de 2017, no hacen alusión a la presentación de una red de muestreo, si no a la verificación del cumplimiento de lo requerido en el literal b subnumeral 2,2, numeral 2 Artículo Primero del Auto No. 2037 del 29 de junio de 2012, en donde se solicitó realizar el análisis fisicoquímico del río Chiquito y de las quebradas NN1, NN2 y NN3.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la Empresa desistió de la captación sobre el Río Chiquito, únicamente se debía presentar los resultados del monitoreo fisicoquímico de las quebradas NN2 y NN3 sobre las cuales se tenía proyectado realizar ocupaciones de cauce, en cumplimiento de lo requerido en el Auto 2037 de 2012, información que no fue relacionada por la Empresa en el documento del 22 de agosto de 2014 con radicado 4120-E1-43884.

De otro lado, el concepto técnico 2749 de 2017, fue claro en expresar que si bien en el documento de respuesta a la información adicional del Auto 2037 de 2012 se hizo un incremento en los puntos de muestreo, los mismos no fueron representativos para las áreas en donde se proyecta realizar la ocupación de cauce, señalando que "… *esta no tuvo en cuenta al diseñar la red de muestreos las fuentes o microcuencas sobre las que se proyecta la ocupación de cauces para las actividades de construcción y adecuación de las vías de acceso*".

De manera que, teniendo en cuenta que en el documento de respuesta a la información adicional requerida en el Auto 2037 de 2012, la Empresa no incluyo los análisis fisicoquímicos de calidad de agua de las quebradas NN2 y NN3, y que no se dio alcance en cuanto a la representatividad de los sitios de muestreo de los cuerpos de agua en cuanto a cobertura espacial y temporal como parte de la caracterización de la línea base, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.25 Sobre la Caracterización Ambiental Calidad de agua - Resolución 929 de 2017 (Hoja 67) – Numeral 33.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 33, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…)" No es cierta la afirmación de ANLA por cuanto en la Parte 2 (página 4 a 11) y Anexo B Monitoreos FQ de la información presentada en agosto de 2014, se justificó la selección de los cuerpos de agua y se relacionaron tanto las fechas de los muestreos, como los puntos seleccionados para complementar el análisis, particularmente por que los ríos Tota y Pesca al ser los cuerpos de agua principales que reciben las aguas de los cuerpos de agua que aportan a dichas cuencas, formado parte de las unidades de análisis, reciben las aguas de la red de drenaje existente dando cuenta de la calidad existente. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Al respecto, y una vez revisados los documentos mencionados, se evidencia que la Empresa concentró sus campañas de monitoreo en los ríos Pesca y Tota, no obstante, es necesario tener en cuenta que además de los ríos mencionados, otros cuerpos de agua se verían afectados por actividades del proyecto tales como construcción o adecuación de vías o por afectación de los recursos naturales como es el caso de las ocupaciones de cauce, para lo cual era necesario diseñar campañas de monitoreo en sitios representativos a nivel de cuenca hidrográfica que permitieran caracterizar y establecer la línea base en términos de calidad del recurso hídrico, tal como se solicitó en el literal c, numeral 2.2 del Artículo Primero del Auto 2037 de 2012, por el cual se requiere una información adicional.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que los argumentos dados por la Empresa en el escrito de recurso de reposición, no fueron incluidos en la información allegada en el proceso de evaluación, el Grupo de Evaluación no considera válidos los argumentos de la Empresa y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.26 Sobre la Caracterización Ambiental Calidad de agua - Resolución 929 de 2017 (Hoja 67) – Numeral 34.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 34, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierto que no se diera cumplimiento a lo requerido, siendo prueba de ello la información presentada en el capítulo 3 del complemento del EIA para el APE Muisca, presentado en diciembre de 2011 y la información presentada en agosto de 2014 en la Parte 2 y el anexo B, a la ANLA.

La anterior consideración de la ANLA plantea una contradicción con lo indicado en el siguiente párrafo que deja sin soporte la evaluación por no tener información. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación al argumento dado por la Empresa en el que indica que se dio cumplimiento al Auto 2037 de 2012, el equipo de evaluación ambiental no considera válido dicha afirmación, teniendo en cuenta que en las consideraciones presentadas anteriormente (numerales 3.1.2.24 y 3.1.2.25 del presente concepto técnico), se verificó que la información presentada en agosto de 2014 por la Empresa no da cumplimiento a lo requerido por la ANLA en el Auto 2037 de 2012, además de no permitirle a esta Autoridad dar un pronunciamiento sobre la línea base y caracterización de la calidad del recurso hídrico en los cuerpos de agua objeto de intervención del área del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.27 Sobre la Caracterización Ambiental Tipos de acuíferos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 70) – Numeral 33'.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 33' (numeración repetida), lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es clara la observación cuando se afirma que hay "diversas inconsistencias", pues no hay precisión en la evaluación ambiental.

No hay inconsistencias como se plantea en la evaluación ambiental teniendo en cuenta que la información hidrogeológica presentada en respuesta al Auto 2037 de 29 de junio de 2012, como complemento al EIA y con radicación 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, contiene una caracterización hidrogeológica actualizada y ajustada a las propiedades petrofísicas de las unidades geológicas presentes en el Área de Perforación Exploratoria Muisca (ver Parte 2, paginas 12-19). Esta información se ajusta a los lineamientos establecidos en la Metodología establecida por el Ministerio de Ambiente - 2010. Por lo anterior no es cierto que la ANLA carezca en este tema de información ni pertinente ni sufriente para pronunciarse. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisado los argumentos del recurso de reposición y de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico No 2749 de 2017, se identifican inconsistencias en la caracterización de las unidades hidrogeológicas analizadas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental remitido en el año 2011, con respecto a la información allegada en respuesta al Auto 2037 de 2012, lo cual no permite conocer las variaciones que el medio pueda presentar con el desarrollo del proyecto, que son fundamentales para la toma de decisiones por parte de esta Autoridad, observaciones que están en concordancia con lo expresado en el concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014 de CORPOBOYACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la importancia y sensibilidad ambiental del componente hidrogeológico en el área de estudio, tal como quedó consignado en la Audiencia Pública realizada el 6 de noviembre de 2016 en el municipio de Pesca, esta Autoridad no cuenta con la información adecuada para dar un pronunciamiento, por lo que el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.28 Sobre la Caracterización Ambiental Inventarios Puntos de Agua - Resolución 929 de 2017 (Hoja 70) – Numeral 34'.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 34' (numeración repetida), lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "El análisis planteado no es coherente con la información detallada que se presentó en el complemento del EIA, para la modificación. La evaluación no echa de menos que se hubiera hecho el levantamiento en campo de la información, porque si se hizo por M&P, Y (Sic) a pesar de esto, se busca descalificar la información con una exigencia que es carente de soporte normativo: La

obligación de informar se encuentra consagrada en el Decreto 2811 de 1974, artículo 23, que es reglamentado hasta 2007, mediante Decreto 1323, y la obligación surge para los usuarios del recurso que cuenten con aprovechamiento del mismo, como M&P no tiene ninguna favor para el proyecto Muisca, exenta de la obligación correspondiente.

Es tan equívoca la evaluación que se desconoce la que denomina "norma", que el evaluador pretende que se haga el levantamiento de la información en el formulario de los cuerpos de agua identificados para el proyecto, que son de beneficio de otros usuarios para adelantar la gestión a la Corporación y aún a terceros. No hay soporte legal ni técnico que condicione la evaluación de la modificación a la presentación de la información en el Formulario Único Nacional para Inventario de Aguas Subterránea FUNIAS, y se reitera que la obligación no se causado aún a cargo de M&P por no ser beneficiaria de concesión de aguas subterráneas. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Al respecto, es pertinente precisar que si bien en el concepto técnico 2749 de 2017, se hace mención del diligenciamiento del formulario único nacional para inventario de puntos de agua subterránea (FUNIAS), establecido por el IDEAM, este tiene el propósito de garantizar que se incluya la información referente a la unidad geológica captada, caudales de explotación e identificación de los pozos, aljibes y manantiales, lo cual de acuerdo a la evaluación realizada por esta Autoridad en el mencionado concepto técnico no fue congruente, toda vez que no hubo una coherencia entre lo descrito en el documento complemento del EIA del año 2011, la respuesta de información adicional del año 2014, y la cartografía adjunta a los mismos, como se relaciona a continuación:

> *"(…) 6.1.6.2 Inventario de Puntos de Agua*
>
> *Para el área de interés exploratorio de Muisca en el documento de actualización del estudio de impacto ambiental para la modificación de la licencia ambiental, se plantea una oferta de recurso hídrico reducida, la cual se localiza sobre los valles de los ríos Tota y Pesca; dentro del AID, se georreferenciaron e identificaron seis (6) pozos profundos, seis (6) nacederos y ocho (8) Jagüeyes. Con la información presentada no es posible determinar el comportamiento hidráulico de los manantiales o de las unidades hidrogeológicas que son captadas por los pozos profundos.*
>
> *La cartografía hidrogeológica presentada en el mismo estudio referencia siete (7) nacederos, dieciséis (16) pozos profundos y veintisiete (27) jagüeyes; de esta forma teniendo en cuenta lo anterior la Autoridad Ambiental considera que no existe congruencia en la información presentada.*
>
> *En la información adicional se presenta la georreferenciación de 410 manantiales, 11 pozos profundos y 43 aljibes en lo correspondiente a aguas subterránea y 1893 reservorio y 17 estanques piscícolas que son aguas superficiales que pueden o no tener aporte de aguas subterráneas, la distribución espacial de los manantiales muestra cierta orientación o alineación de la descarga. (…)"*

En ese orden de ideas, si bien es cierto no existe un requerimiento desde lo jurídico hacer exigible el diligenciamiento por parte de la Empresa el Formato único nacional para inventario de puntos de agua subterránea (FUNIAS), en el proceso de evaluación se evidenciaron inconsistencias en inventario de puntos de aguas subterráneas presentados por la Empresa, tal como se relacionó anteriormente.

Teniendo en cuenta las inconsistencias identificadas en el proceso de evaluación con respecto al inventario de puntos de aguas subterráneas, así como la sensibilidad ambiental que tiene dicho recurso en la zona de estudio, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.29 Sobre la Caracterización Ambiental Modelo Hidrogeológico conceptual, recarga y dirección de flujo - Resolución 929 de 2017 (Hoja 71) – Numeral 35.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 35, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Este requerimiento si bien es posible que sea una necesidad de la autoridad ambiental regional, no corresponde a una obligación de información que se pueda demandar de M&P, en vista de que si bien la información hidrogeológica presentada en respuesta al Auto 2037 de 29 de Junio de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013, como complemento al EIA y con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, integra las unidades geológicas presentes en el área y sus características como reservorios, la relación entre las características hidrogeológicas superficiales y las cuencas abastecedoras. Ver Parte 2, Páginas 12-19, de dicho documento.

La exigencia de formular un modelo corresponde a la autoridad ambiental regional, y no a M&P. De corresponder a la información necesaria y pertinente debió ser requerida como información adicional necesaria para la evaluación de la modificación, y no lo fue. Los evaluadores en su oportunidad no hicieron este requerimiento. Pero como si fuera poco no es una exigencia de los términos de referencia para el proyecto de exploración de hidrocarburos, ni de la respectiva metodología que requiere concretamente con las áreas afectar con actividades puntuales, no de toda el área de influencia del proyecto. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez analizados los argumentos de la Empresa y como resultado del proceso de evaluación acorde a lo expresado en el Concepto Técnico 2749 de 2017, se evidenciaron falencias en la información presentada por la Empresa en el complemento del estudio de impacto ambiental allegado en el año 2011, relacionada con la identificación de zonas de recarga y descarga, tipo de acuífero, dirección de líneas de flujo y posibles interconexiones hidráulicas con fuentes de agua superficial.

En este mismo sentido, se debe precisar que de acuerdo a los términos de referencia de referencia HI-TER-1-02, en cuanto a la caracterización hidrogeológica se debe identificar las unidades hidrogeológicas, especificando el tipo de acuífero, direcciones de flujo, zonas de recarga y descarga e identificación de conexión hidráulica con fuentes de agua superficial; sin necesidad de elaborar un Modelo hidrogeológico conceptual como lo cita la Empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el objeto de realizar una caracterización de la recarga y descarga de los sistemas acuíferos es un insumo básico para la identificación de impactos y toma de decisiones, así como la definición de zonas de alta sensibilidad ambiental, el Grupo Evaluador considera que no se puede dar un pronunciamiento frente al componente hidrogeológico y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de

2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.30 Sobre la Caracterización Ambiental Vulnerabilidad - Resolución 929 de 2017 (Hoja 71) – Numeral 36.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 36, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Los evaluadores de ANLA desconocen que en los Términos de Referencia, ni en la Metodología se impone la presentación de información exclusivamente a través de piezómetros. Si bien, se indica en la Metodología que pueden aplicarse diferentes métodos, y por tanto, en el estudio que realizó M&P, se presenta una caracterización hidrogeológica que cumple a cabalidad con los términos de referencia para Estudios de Impacto Ambiental en proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Se hace uso de los métodos avalados por las autoridades pertinentes, para la realización de pruebas de prospección de aguas subterráneas, como lo es la Geoeléctrica; también contiene a detalle los inventarios de agua tipo aljibe, rio, drenaje y drenaje intermitente. Lo anterior significa que no hubo carencia ni pertinencia en la información y que el grupo evaluador dispone de los datos correspondientes con el fin de pronunciarse.

En la solicitud de información adicional si bien se hizo requerimiento de información respecto a la Laguna de Tota, se pierde de vista que la modificación está dirigida a que el proyecto se reduzca el área para no tener intervención en área cercana a dicho cuerpo de agua. Sin embargo se hizo por M&P el levantamiento de la información y se presentó en 2014. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos presentados por la Empresa con relación al análisis de la Vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas y evaluada la información allegada por la Empresa tanto en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental remitido en el año 2011, como en la respuesta de información adicional del 22 de agosto de 2014 con radicado 4120-E1-43884, esta Autoridad evidencia que no se presentó a cabalidad la información relacionada con esta temática acorde a lo establecido en Términos de Referencia HI-TER-1-02

La Empresa describe el marco metodológico y la descripción de los parámetros del método GOD, mas sin embargo no explica en detalle la aplicación y definición de cada uno de los parámetros en las unidades hidrogeológicas presentes en el área de estudio, así como los resultados obtenidos, observaciones que fueron expuestas en el Concepto 2749 de 2017 como resultado de la evaluación del EIA.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que las observaciones de la ANLA en el proceso de evaluación evidencian falencias en la estimación de la vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos, así como el alto grado de sensibilidad que tiene el recurso hídrico subterráneo en el área del proyecto, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.31 Sobre la Caracterización Ambiental Geotecnia - Resolución 929 de 2017 (Hoja 72) – Numeral 37.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 37, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Las unidades geotécnicas han sido descritas en la parte 5 páginas 5-7, y de igual manera el componente geotécnico está incluido en el programa de manejo del suelo (Parte 8), de la información entregada como complemento al (EIA y con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 en respuesta al Auto 2037. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Al respecto, el Grupo de Evaluación aclara que el argumento para el ajuste de la zonificación geotécnica no fue basado en la no presentación de información, si no por el contrario, en que la zonificación geotecnia no se ajustó las zonas de estabilidad geotécnica del área de interés exploratorio Muisca, tal y como se relaciona a continuación:

> *"(…) El análisis de variables físicas permite la identificación u homogenización de zonas geotécnicamente estables. Aunque no se realizó la identificación de los sitios o sectores inestables, anotando que algunos de estos corresponden a deslizamientos en condición activa. Estos movimientos no fueron incluidos en el plano geomorfológico como procesos de erosión y deben ser tenidos en cuenta dentro de la zonificación geotécnica que buscan identificar las diferentes zonas de amenaza geotécnica a partir de la interacción de varias variables.*
>
> *Otro factor a tener en cuenta son las amenazas naturales identificadas, la alta susceptibilidad sísmica del territorio y las zonas de inundación alta, sumadas a sus características geológicas – estructurales, la disposición del material, formas e inclinación del relieve local, el uso actual del suelo y la influencia hídrica tanto superficial como subterránea permiten generar una jerarquización sea más ajustada al territorio. Por tal motivo, la autoridad considera que la zonificación geotécnica presentada no se ajusta a las zonas de estabilidad geotécnica del área de interés exploratorio Muisca. (…)"*

En ese sentido, y teniendo en cuenta que los argumentos presentados en el escrito de recurso de reposición no se centran en el sustento técnico que llevo a la ANLA a determinar que la zonificación geotécnica presentada no se ajusta a las zonas de estabilidad geotécnica del Área de Interés Exploratorio Muisca, para el Grupo de evaluación no es válida la justificación de la Empresa frente a la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017.

3.1.2.32 Sobre la Caracterización Ambiental Atmósfera - Clima - Resolución 929 de 2017 (Hoja 72) – Numerales 38 y 39.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 38 y 39, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "En el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el auto 369 de febrero de 2013, en la etapa del trámite de solicitud de información adicional la ANLA, no solicitó ningún análisis de representatividad de las estaciones climáticas.

Adicionalmente es preciso resaltar que las estaciones a partir de las cuales ANLA, anuncia realizaron el análisis y a partir del cual desestiman la información entregada por M&P son en primer lugar estaciones pluviográficas las cuales no dan cuenta de todos los parámetros que permiten hacer un análisis climático y es (Sic) segundo lugar una de ellas se encuentra suspendida desde 1977.

Ante esta situación no resulta cierto que la información no sea representativa, ni cumpla con los requerimientos establecidos en los términos de referencia. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos presentados por la Empresa frente al componente atmosférico y como resultado del proceso de evaluación se identificaron falencias asociados a la representatividad espacial y a la actualización de las series de las estaciones utilizadas para el análisis climatológico.

En este sentido, es pertinente mencionar que en los términos de referencia HI-TER-1-02 en relación al clima, se indica que se debe describir las condiciones climáticas medias y extremas a nivel mensual y multianuales del área, lo cual de acuerdo al concepto técnico 2749 de 2017, acogido por la Resolución 929 de 2017, no se cumple a cabalidad, ya que los datos usados no permiten tener "*información actualizada para los últimos años, para el análisis que incluyera los fenómenos climáticos extremos del Niño y la Niña, que permitieran análisis de disponibilidad y afectaciones de los recursos naturales, bajo esas condiciones extremas*".

De acuerdo a lo anterior, el Grupo Evaluador no acepta los argumentos presentados por la Empresa y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.33 Sobre Consideraciones generales respecto a la caracterización ambiental del medio abiótico - Resolución 929 de 2017 (Hoja 73) – Numeral 40.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 40, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…)"No son claras las razones para que la ANLA, considere que la información adicional requerida mediante Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el auto 369 de febrero de 2013, no debía concentrarse en el área de influencia directa y en ese sentido desconoce lo indicado en la comunicación de agosto 15 de 2013, presentada por M&P, en la cual indica que "ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante el radicado 4120-El-26708 del 26 de junio de 2013" Ver comunicación de agosto 15 de 2013 Radiación 4120-El-26708.

Para este punto son válidas igualmente las respuestas dadas para los apartes de la página 53 de la Resolución que se recurre, sobre áreas de influencia. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

A los argumentos presentados por la Empresa en el Recurso de Reposición, el Grupo de Evaluación se permite precisar que lo relacionado con la definición del área de influencia y la caracterización del medio abiótico, fue resuelto en las consideraciones presentadas en los numerales 3.1.2.12 al 3.1.2.32 del presente Concepto Técnico

3.1.2.34 Sobre la Caracterización Ambiental Medio Biótico - Resolución 929 de 2017 (Hoja 74) – Numeral 41.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 41, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es claro el análisis de la ANLA, cuando en este aparte de la evaluación ambiental a la modificación, según el concepto técnico, no reconoce que la autoridad competente para definir los ecosistemas es el IDEAM y que la metodología de dicha entidad, la cual es la válida para su definición, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia HI-TER-1-02.

Es importante indicar que la zona de estudio corresponde a un área que presenta un alto grado de intervención antrópica, el cual ha perdido las coberturas naturales, por sus grado de antropización, la cual es parte la característica registrada en los documentos de descripción biótica presentas en los documentos entregados por la empresa M&P.

En tal sentido M&P, presentó en el trámite para modificación de la licencia ambiental al proyecto, complemento del EIA, (2011) en el capítulo 3, la caracterización biótica del área de modificación de la licencia ambiental, así como en el documento de información adicional presentado con radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, en el artículo primero, numeral 2, subnumeral 2.3 Caracterización del medio Biótico, lo siguiente: "... la distribución de los ecosistemas en dos biomas: el Orobioma Alto y Orobioma Medio de los Andes, cuya diferenciación radica en la fisionomía de la vegetación y su distribución altitudinal ... ", y se presenta la información complementaria ajustada al área de influencia según lo indicado por la ANLA.

Es importante precisar que la información presentada esta en base y de acuerdo con los términos de referencia y la información adicional solicitada a la empresa M&P, por lo que no se comprende la afirmación de descripción básica si esta corresponde a los interrogantes solicitados por la Autoridad Ambiental, correspondiente al grupo que en su momento desarrolló la solicitud de información adicional y que el nuevo grupo de evaluación está desconociendo.

No es cierto que la empresa M&P, no presentó la caracterización de los ecosistemas, pues se describen de acuerdo como se solicitó e indico por la Autoridad Ambiental en relación con hacer la entrega de información con base al nuevo AID, que se presenta en el documento de información adicional presentado por M&P. (2014) (…)".

b) Consideraciones de la ANLA caracterización y sectorización de ecosistemas terrestres y acuáticos, caracterización de fauna, cadenas tróficas, migraciones e interacciones existentes acorde a la cobertura vegetal y usos del suelo

En relación a los argumentos presentados por la Empresa con relación al desconocimiento por parte de esta Autoridad de la metodología del IDEAM para la definición de las coberturas de la tierra, se hacen las siguientes consideraciones:

En primera instancia, la ANLA no cuestiona el uso de la metodología establecida por el IDEAM. De igual forma, frente al argumento de la empresa, la cual manifiesta que la caracterización de los ecosistemas se ajustó a lo requerido por esta Autoridad, para lo cual remitió el documento de información adicional requerida en el Auto 2037 de junio de 2012 en su numeral 2.3. Caracterización del Medio Biótico, en el literal a, se evidencia que de acuerdo a la evaluación realizada por la ANLA y considerando adicionalmente la información del Concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014 emitido por CORPOBOYACA, la información suministrada por la empresa referente a la caracterización del medio biótico, se limita a la descripción general de los ecosistemas terrestres y acuáticos, mas no hace relación alguna referente a la fauna, entendiendo esta como la compuesta por los grupos de aves, mamíferos, reptiles y anfibios, su caracterización, cadenas tróficas, migraciones e interacciones existentes acorde a la cobertura vegetal y usos del suelo, según lo requerido en el mencionado auto, la redefinición del AID del proyecto y los términos de referencia HI-TER-02.

En razón de lo anterior, si bien la empresa en su escrito de reposición argumenta un desconocimiento en el uso de la metodología del IDEAM por parte de esta autoridad, el pronunciamiento que se hizo al respecto se encuentra enfocado en la falta de caracterización del componente fauna, como parte integral de los ecosistemas, en especial lo relacionado al grupo de las aves, de las cuales solo relacionan información respecto al grado de amenaza de las especies presentes en el Área de Interés Exploratoria. En tal sentido, si bien este Grupo Evaluador evidencia que la empresa presento la caracterización y sectorización de ecosistemas terrestres y acuáticos, caracterización de fauna, cadenas tróficas e interacciones existentes acorde a la cobertura vegetal y usos del suelo, esta es insuficiente, toda vez que no relacionan información correspondiente a las aves, de acuerdo a lo requerido en el auto de información adicional 2037 de junio de 2012, en concordancia con los términos de referencia HI-TER-1 – 02 de 2010.

De acuerdo con lo anterior, se reitera lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.35 Sobre la Caracterización Ambiental Contexto paisajístico y la conectividad ecológica - Resolución 929 de 2017 (Hoja 74) – Numeral 42.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 42, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No se identifica, por M&P en la documentación presentada y que en la evaluación a que se hace referencia en el texto de la Resolución que se recurre, cuáles son las la falencias, metodológicas y de análisis que generan resultados e interpretaciones erróneas, según la ANLA, en vista de que tal y como el mismo grupo evaluador indica, que se utiliza por M&P, el software

FRAGSTATS, el cual se alimenta con información primaria obtenida en campo, que soportada en los estudios presentados y por tanto no hay razón para objetar dicha la alta fragmentación que actualmente información.

Del análisis de la ANLA, en el que se incluyen coberturas vegetales que no tienen presencia en la zona, pone en evidencia que el grupo evaluador no conoce la realidad de la zona de estudio al no desarrollar una visita de reconocimiento del área a evaluar.

Es importen (Sic) indicar que la empresa M&P presento el EIA, en el capítulo 3, página 159, Efectos de la fragmentación, se indica la metodología, resultados y análisis; en el documento de información adicional con radicado 4120-EI-43884 del 22 de agosto de 2014, en la parte 3, página 10, las consideraciones sobre la fragmentación, en la cual se identifica el mismo análisis desarrollado, por lo que se pude observar la congruencia de los estudios y metodología desarrollada para la presentación de la fragmentación y conectividad de ecosistemas. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con respecto a los argumentos de la Empresa en su escrito de recurso de reposición, es importante señalar que lo correspondiente al Contexto paisajístico y conectividad ecológica, y de acuerdo con el argumento de la empresa en el sentido de no evidenciar en la Resolución 0929 de 2017 las falencias, conceptuales, metodológicas y de análisis.

Al respecto, es importante mencionar en este aspecto, lo referenciado en el concepto técnico 2047 de 2017, hace referencia a:

(…)

> *…que se realizó el análisis de fragmentación y conectividad cuyos resultados evidencian la dinámica de ocupación y relacionamiento de: los pobladores con el entorno, es decir la fragmentación finalmente es mínima para la matriz (conformada por los pastos arbolados), pero para los elementos conectores es significativa, ya que además de su función ecológica (corredores hídricos), es el elemento por excelencia de comunicación de comunidades de fauna y antrópicas.* ***Sin embargo, en este análisis no contemplan los bosques de galería no identificados por la Empresa en el mapa de coberturas vegetales*** *(tema que será abordado abordará más adelante), por esta razón los resultados obtenidos en el análisis de paisaje y conectividad estarían subestimando la valoración del grado de fragmentación de los ecosistemas presentes dentro del contexto paisajístico que hace parte del AID.* ***(Negrilla fuera de texto)***

(…)

De acuerdo con lo anterior, se muestra que el análisis realizado por el grupo de evaluador de la ANLA, identifican una subvaloración del proceso de contexto paisajístico, al no considerar coberturas de bosques de galería. AL respecto, este grupo evaluador y de acuerdo con lo evidenciado en terreno durante la vista de practica de pruebas realizada entre el 21 al 23 de marzo del 2018, que, si bien se no se identificaron coberturas de bosques de galería, en los puntos identificados durante los recorridos efectuados en el área de interés Muisca. No obstante, el requerimiento realizado por la ANLA mediante AUTO 2037 de 2012, solicitaba:

> *(…)*

…determinar los servicios ecosistémicos de regulación, provisión, soporte y culturales proporcionados y estimar la importancia de estas funciones en la región.

(…)

En este sentido, en la parte 3 de la información remitida por la empresa en respuesta al auto 2037 de 2012, identifica en la tabla 3.2 los ecosistemas que integran las unidades de paisaje del área, en el cual se incluyen las coberturas de arbustal abierto mesófilo, no obstante los servicios ecosistémicos para el APE Muisca relacionados con ecosistemas de bosques y áreas seminaturales no incluyen lo referente a las coberturas en mención, tal y como se especifica en la página 21 de la parte 3 de la información remitida por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V :

(…)

Para el área de influencia directa del APE Muisca, los ecosistemas naturales representan el 3% del territorio con una superficie de 212.7 has. Corresponden a los herbazales densos de tierra firme y la vegetación secundaria baja.

(…)

En razón de lo anterior, se considera que la información remitida por la empresa no se ajusta a la totalidad de lo solicitado por la ANLA en este aspecto mediante Auto 2037 de junio de 2012, por lo cual el grupo evaluador ratifica la decisión tomada por la ANLA y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.36 Sobre la Caracterización Ambiental Contexto paisajístico y la conectividad ecológica - Resolución 929 de 2017 (Hoja 74) – Numeral 43.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 43, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es posible identificar bosques de galería, como afirma el Grupo Evaluador en razón a que por las condiciones y volumen que puedan identificarse en las imágenes satelitales en la zona, sin embargo, es importante indicar que para el análisis se incluyen las coberturas vegetales de acuerdo con la información presentada de caracterización y trabajo en campo, y así se indica en la descripción correspondiente a la que nos referiremos más adelante.

No se subestima la valoración del grado de fragmentación por M&P, en el levantamiento de la información, pues se es consistente con identificar que el área de modificación del (sic) licencia ambiental es una zona de alta intervención antrópica de acuerdo con lo presentado en la caracterización biótica desarrollada, la cual se ajusta a lo solicitado por los Términos de Referencia HI-TER-1-02 y la información complementaria solicitada por ANLA y presentada por M&P. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación con los argumentos de la empresa en su escrito de recurso de reposición, es importante señalar que la Empresa en el radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 señala al respecto en la parte 3 página 5:

> *(…) Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales,* ***bosque de galería o riparios, vegetación secundaria*** *o en transición, u otras áreas no intervenidas o poco transformadas, que, debido a limitaciones de uso, o por sus características biofísicas permanecen en estado natural o casi natural.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

No obstante, dicha afirmación, en el mismo documento en la página 23 establece lo siguiente:

> *"(…) En el polígono del área de perforación exploratoria Muisca, teniendo en cuenta las condiciones de intervención de la zona,* ***no hay presencia de bosques de galería ni de bosques secundarios*** *o fragmentados.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es de destacar que tanto CORPOBOYACA como la ANLA realizaron la misma observación, con la cual se evidenciaba inconsistencias en la información suministrada por la empresa en el radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 en referencia a la presencia de coberturas de bosque de Galería. No obstante este grupo evaluador aclara que respecto a lo relacionado en la página 5 de la parte 3 del documento de respuesta de información adicional radicado con numero 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, la empresa hace una cita textual de la definición de coberturas de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales establecidas en el documento de LEYENDA NACIONAL DE COBERTURAS DE LA TIERRA Metodología CORINE Land Cover Adaptada para Colombia Escala 1:100.000 y no a que son dichas coberturas las que se encuentran en el área de intervención del proyecto.

En relación con la afirmación de MAUREL & PROM B.V sobre la no subestimación del grado de fragmentación, la ANLA menciona que dichas coberturas eran identificables en las imágenes de la zona, tal y como bien menciona la Resolución 0929 de 2017, así:

> *(…)*
> *De otra parte, la ANLA no encuentra justificable la argumentación presentada por la Empresa en cuanto a que la escala de trabajo no le permitió identificar las unidades de bosques de galería dentro del AID****, es así como el grupo evaluador a partir de la GDB y la imagen satelital presentada por la Empresa, realizó la verificación de coberturas interpretadas, evidenciándose que no se tuvieron en cuenta los bosques de galería presentes en toda el área de influencia del proyecto, los cuales ocupan un área de 2.0 ha, cumpliendo así con el área mínima cartografiable que para la escala 1:25000 es una hectárea*** *(…) .* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En relación de lo anterior y de acuerdo con la visita técnica realizada durante los días 21 a 23 de marzo de 2018, este grupo evaluador, corroboro lo manifestado por la empresa, en donde en el área de interés exploratorio, no se evidencia la presencia de coberturas de bosques de galería asociadas a los Mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales, sin embargo, se precisa que la decisión de la Resolución 929 de 2017 en relación a la negación de la modificación, se sustenta en otros hechos, como se relaciona en los siguientes numerales.

3.1.2.37 Sobre la Caracterización Ambiental Contexto paisajístico y la conectividad ecológica - Resolución 929 de 2017 (Hoja 74) – Numeral 44.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 44, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…)"No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo B5, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar limites concretos, los cuales pueden ser: Limites Administrativos, Limites del Proyecto, Limites Ecológicos, Limites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la empresa no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación establecidos. Criterios que se han considerados en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado.

Es importante mencionar que la empresa M&P, justifica que no existen coberturas de vegetación de bosque ripario al encontrar que en la caracterización se campo se identifica relictos de bosque de menos de 10 metros, los cuales no cuentan con las características para la identificación de coberturas vegetales de acuerdo con la Metodología General establecida en la presentación de estudios ambientales.

En cuanto a la inclusión de información sobre herbazales, de una tabla en otra, no descalifica el estudio, ni resulta de tal gravedad que aunque es calificada como no conforme, es impedimento para la toma de una decisión de fondo otorgando la modificación de la licencia ambiental. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos de la Empresa en su escrito de recurso de reposición, frente a las consideraciones técnicas de la ANLA de no considerar los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales reales para la contención de los posibles impactos, basado en los criterios definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, se aclara que a dicha argumentación se le da respuesta en los numerales 3.1.2.12 y 3.1.2.13 del presente concepto técnico.

En referencia a la justificación dada por la Empresa sobre la no existencia de coberturas de vegetación de bosque ripario, la consideración dada por este grupo evaluador referente a este punto se aclara en el numeral 3.1.2.36 del presente concepto técnico.

Adicionalmente, sobre no descalificar un estudio por la inclusión de información de una tabla a otra, se precisa que el argumento de la ANLA va relacionado a la no inclusión de las coberturas de arbustal abierto mesófilo, y no a herbazales como se menciona en el recurso de reposición y que de acuerdo

con el documento del IDEAM Leyenda Nacional de coberturas de la tierra, 2010, estas poseen características diferentes en los medios en los que se ubican.

Una vez revisada la información suministrada por la empresa en el radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, en la parte 3, la Tabla 3.1 y figura 3.1 la empresa relaciona los ecosistemas presentes en el AID del APE Muisca, haciendo mención a coberturas de Herbazal denso de tierra firme, mientras que la tabla 3.2 análisis de los ecosistemas que integran el paisaje del área, además de las anterior, se relaciona la correspondiente a Arbustal abierto mesófilo, sin embargo como bien menciona la empresa en la página 45 de la parte 3 del documento de respuesta al Auto de información adicional lo siguiente:

(…)

… Es necesario mencionar que son la reducción del polígono para la modificación del Área de Perforación Exploratoria Muisca, no se presentan dentro del área coberturas de arbustal abierto mesófilo, ni de bosque denso alto andino. (Negrilla fuera de texto)

(…)

En tal sentido, la falta de precisión en la información relacionada respecto a las coberturas, tal y como se evidenció en el numeral 3.1.2.36, no da claridad sobre cuáles son las coberturas realmente identificadas en el AID del APE Muisca, lo anterior es de especial interés para la toma de decisiones y la definición de posibles impactos generados por las actividades y el uso o aprovechamiento de recursos naturales por parte de proyecto.

En dicho sentido, la correcta identificación de las coberturas presentes en el AID, son fundamentales a la hora de relacionar los servicios ecosistémicos que prestan cada una de ellas de manera diferenciada, por lo cual este grupo evaluador ratifica la decisión tomada por la ANLA y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.38 Sobre la Caracterización Ambiental de cobertura vegetal - Resolución 929 de 2017 (Hoja 75) – Numeral 45.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 45, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Como se reiteró, sobre la información respecto a la cobertura vegetal correspondiente a bosque de galería, no se identifica mediante el procedimiento de foto-interpretación desarrollado.

En la revisión desarrollada por la ANLA, para identificar esta cobertura, es importante indicar que con causa sorpresa encontrar que el grupo evaluador identifica, dicha cobertura en un área de 2.0 ha, no está ligada a ninguna fuente hídrica y más aún que si la misma autoridad identifica que la imagen no es de buena calidad para desarrollar la foto interpretación, es inexplicable establecer cómo se puede identificar este (sic) cobertura. Además en los parches señalados por los evaluadores, que indican que suma las 2.0 ha, es importante indicar que la temporalidad de la

imagen satelital correspondiera a la de más reciente temporalidad adquirida para el desarrollo de la caracterización.

Es importante reiterar que el Grupo de Evaluación de ANLA, que la llevó a cabo, no participo de la vista a campo desarrolla en el año 2012, en la cual se evidencia el estado de fragmentación y pérdida de la cobertura vegetal como se describe en la información adicional presentada por M&P. (2014).

" ... En el polígono del área de perforación exploratoria Muisca, teniendo en cuenta las condiciones de intervención de la zona, no hay presencia de bosques de galería ni de bosques secundarios o fragmentados. Tan solo se observan pequeñas hileras de árboles y arbustos asociados a los cuerpos de agua... "es importante identificar que en la metodología de caracterización se realiza con el control de campo el cual se refiere del registro fotografió (Sic) presentado en los documentos entregados por M&P a esa autoridad Ambiental. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En referencia a la justificación dada por la Empresa sobre la no existencia de coberturas de vegetación de bosque ripario, la consideración dada por este grupo evaluador referente a este punto se aclara en el numeral 3.1.2.36 del presente concepto técnico.

No obstante, es importante mencionar respecto al presente aparte del recurso de reposición, en la Resolución 929 de del 8 de agosto de 2017, se especifica:

> *(…)*
>
> *……. evidenciándose que no se tuvieron en cuenta los bosques de galería presentes en toda el área de influencia del proyecto, los cuales ocupan un área de 2.0 ha, cumpliendo así con el área mínima cartografiable que para la escala 1:25000 es una hectárea, adicionalmente no fueron identificadas las áreas de las carreteras (unidad Red vial, ferroviaria y terrenos asociados) que se deberían diferenciar para esta misma escala…*
>
> *(…)*

En tal sentido y verificando la información contenida en la parte tres (3) remitido con numero 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 en respuesta a la información adicional solicitada según el auto 2037 de junio de 2012, en la identificación de las coberturas presentes en el área de interés del proyecto APE Muisca, no se hace mención de las correspondientes a áreas relacionadas con carreteras (Red vial ferroviaria y terrenos asociados), las cuales si son identificables de acuerdo con la escala de trabajo realizada 1:25.000, tal y como se evidencia en la tabla 3.1 Resumen de los ecosistemas presentes en el orobioma alto de los andes del Área de Influencia del Proyecto de Exploración Petrolera Bloque Muisca según clasificación Von Humboldt.y figura 3.1 Ecosistemas del Área de Influencia Directa del APE MUISCA.

En relación de lo anterior y de acuerdo con la visita técnica realizada durante los días 21 a 23 de marzo de 2018, este grupo evaluador, si bien corroboro lo manifestado por la empresa, en lo referente a la no presencia de bosques de galería, ni bosques fragmentados, de acuerdo a lo definiciones y descripciones establecidas en la LEYENDA NACIONAL DE COBERTURAS DE LA TIERRA Metodología CORINE Land Cover Adaptada para Colombia, también es cierto que la identificación de las coberturas para el APE Muisca resulto incompleta, lo cual fue puesto de manifiesto en la Resolución 929 de agosto 8 de 2017. Debido a lo anterior, este grupo evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la mencionada resolución.

3.1.2.39 Sobre la Caracterización Ambiental de cobertura vegetal - Resolución 929 de 2017 (Hoja 76) – Numeral 46.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 45, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Es importante aclarar que la solicitud de información adicional a que se refiere el (sic) evaluar al citar el Auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013, sólo se refiere a presentar información relacionada con el AID, y así se presentó por M&P, y no como lo requieren los últimos evaluadores para la Resolución que niega la modificación de la licencia ambiental, para el AII.

Es pertinente indicar que la caracterización biótica solo se realiza al AID, para lo cual es claro identificar que el APE Muisca, solicitado mediante modificación del proyecto no está dentro del área de páramo delimitado, en el cual es donde se regula la prohibición de la explotación de los recursos no renovables.

Resaltamos que identificar que la solicitud de información por parte del ANLA, se fundamenta en la inclusión de la información de coberturas vegetales transformadas que se encuentran en zona de páramo, la cual está indicando que no existen áreas prístinas del ecosistema, al ser uno de los páramos con mayor área de intervención antrópico por pastos y cultivos de acuerdo con la información desarrollada por el IAvH en el año 2016, para desarrollar la delimitación de acuerdo con lo indicado en la resolución 1771 de 2016 del MADS.

Consecuencia de lo antes señalado, es que no se entiende por qué la ANLA, al contar con la GDB en la cual se presentó en los documentos solicitados, indica en la evaluación ambiental correspondiente, que no se realizó la caracterización, si por el contrario, se cuenta con toda la información debidamente diligenciada. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos presentados por la Empresa frente a la no inclusión de los ecosistemas de páramo dentro del AID del proyecto, es importante destacar que en concordancia la definición de área de influencia directa establecida en los términos de referencia HI-TER-1-02 de 2010, el Auto 2037 de junio 29 de 2012 menciona en su página 4 en el titulo *Respecto a las Áreas de Influencia:*

> *(…) "el área de influencia directa del proyecto es aquella donde se manifiestan los impactos y/o efectos directos sobre los medios abiótico, biótico socioeconómico y cultural*…" *la Empresa debe considerar para el área de influencia directa del proyecto la totalidad de los impactos directos que van a producir las actividades a desarrollar, las cuales a su vez pueden estar o no incluidas dentro del polígono en cuestión* (…)

Así mismo, el Auto 2037 de junio 29 de 2012 por el cual se requiere información adicional, en la página 8 correspondiente al título Caracterización Flora, al hacer mención respecto a la Caracterización del Medio Biótico definida por la Empresa, específica lo siguiente:

(…) "*De acuerdo a la zonificación ambiental se identifican áreas de páramo intervenido, las cuales se definen como áreas con coberturas (Mosaico de cultivos, mosaico de pastos y cultivos) localizadas sobre la cota de los 3.100 msnm, así mismo, se identifican áreas de mosaico de cultivos y mosaico de pastos y cultivos localizadas bajo la cota de los 3.100 msnm. Estás unidades fueron valorizadas como de sensibilidad biótica alta, y baja respectivamente. De acuerdo a lo anterior, se considera que las áreas de mosaico de cultivos y mosaico de pastos y cultivos sobre la cota de 3.100 msnm deben ser identificadas, sectorizadas y descritas, dentro de la caracterización de la cobertura vegetal del AID, diferenciándolas de las demás coberturas, así mismo, deben ser incluidas dentro del mapa de cobertura vegetal presentado.* (…)

En tal sentido, dicho auto requirió a la empresa dar cumplimento al literal d del numeral 2.3 del Artículo Primero, en el sentido de:

(…) "d*. Las áreas de páramo intervenido deberán ser identificadas, sectorizadas y descritas, dentro de la caracterización de la cobertura vegetal del AID, diferenciándolas de las coberturas de cultivos y mosaico de pastos y cultivos, así mismo, deben ser delimitadas dentro del mapa de cobertura vegetal presentado.* (…)

Posteriormente, mediante comunicación con radicado 2016059736-1-000 de septiembre 21 de 2016, la empresa remite comunicación a la ANLA sobre el "*Complemento de la información entregada para la modificación de la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009"*, en la cual presenta el propósito de la modificación del Área de Interés Exploratorio Muisca y el alcance en materia de aprovechamiento de recursos naturales, en la cual manifiestan:

(…)

Reducir el área de interés exploratorio Muisca a 8.034 hectáreas dentro de los cuales se realizará una ocupación efectiva de hasta 30 hectáreas, quedando el área de perforación exploratoria Muisca, por fuera del polígono de Paramos del Instituto Alexander Von Humboldt – IavH establecido en el año 2011 y por fuera de la cuenca del lago de Tota.

(…)

Considerando lo anterior, es claro que parte del objeto de la modificación requerida por la empresa es la reducción del AIP quedando por fuera de las zonas de paramo de su área de interés (Figura 4), y no una ampliación del mismo, de igual forma no considera en momento alguno cambiar el AII biótica del proyecto. En tal sentido, este equipo evaluador considera que los argumentos dados por la empresa son válidos; sin embargo, se precisa que la decisión de la Resolución 929 de 2017 en relación con la negación de la modificación, se sustenta en otros hechos, como se relaciona en los siguientes numerales.

Figura 4. Área de influencia del proyecto y zona de Páramo para el AIE Muisca

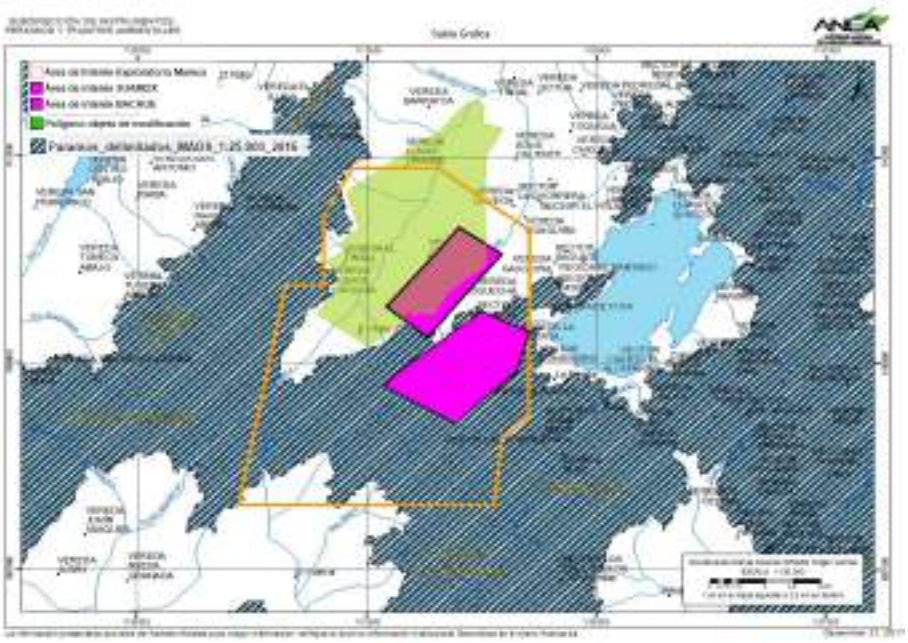

Fuente: SIG WEB ANAL, Consultado 21/12/2017

3.1.2.40 Sobre la Caracterización Ambiental de cobertura vegetal - Resolución 929 de 2017 (Hoja 77) – Numeral 47.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 47, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No resulta clara la observación de los evaluadores, en vista que es la misma ANLA la que en la solicitud de información adicional hecha por el grupo evaluador de entonces, fue muy específica al indicar que dicha información requerida debía ser información puntual sobre las condiciones solicitadas, por tanto M&P, la presentó según lo solicitado, como señaló la misma ANLA, en el párrafo que se analiza: "... si fueron atendidas y delimitadas para el AII... (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

De acuerdo con los argumentos expresados por la Empresa en el recurso de reposición, respecto a la caracterización de la cobertura vegetal, es importante tener en cuenta que esta debe responder de manera a lo solicitado en el numeral 2.3 Caracterización del medio biótico del artículo primero del Auto 2037 de 2012 y a lo finalmente establecido por la empresa según comunicación con radicado 2016059736-1-000 de septiembre 21 de 2016, "*Complemento de la información entregada para la modificación de la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009*".

En tal razón, las consideraciones relacionadas con el presente argumento fueron objeto de análisis por parte de este equipo evaluador, en los numerales 3.1.2.37 y 3.1.2.39 del presente concepto técnico.

3.1.2.41 Sobre la Caracterización Ambiental Fauna - Resolución 929 de 2017 (Hoja 78) – Numeral 48.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 48, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Se reitera que si se tuvo en cuenta toda el área necesaria para desarrollar la caracterización biótica en especial la de fauna solicitada en los términos de referencia y presentada en los documentos entregados al ANLA, (2011 - 2014) con la información complementaria y la información de modificación de licencia ambiental.

No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo B5, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar limites concretos, los cuales pueden ser: Limites Administrativos, Limites del Proyecto, Limites Ecológicos, Limites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la empresa no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación establecidos. Criterios que se han considerados en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos de la Empresa, se reitera que esta Autoridad realizó las respectivas consideraciones en el numeral 3.1.2.34 del presente Concepto Técnico, en el cual se evidencia que no se dio respuesta, amplia y suficiente de la caracterización de los diferentes grupos faunísticos (Aves, Mamíferos, Reptiles, anfibios) de acuerdo a lo solicitado en el Auto 2037 de junio de 2012.

Igualmente, frente a la reiteración por parte de la empresa respecto a la correcta definición del AID del proyecto para la caracterización biótica, considerando los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca consideradas como unidades fisiográficas naturales de acuerdo con lo establecido en el manual de evaluación de estudios ambientales, se aclara que los mismos fueron considerados en los numerales 3.1.2.12 y 3.1.2.13 del presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Evaluador no da un pronunciamiento frente al componente de Fauna y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de

agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.42 Sobre la Caracterización Ambiental Ecosistemas acuáticos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 79) – Numerales 49 y 50.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 49 y 50, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 49

(…) "El criterio de evaluación desconoce completamente el proyecto y las condiciones de la modificación solicitada por M&P, y los evaluadores responsables del concepto acogido con la Resolución que niega la modificación, ignoran que no se hará captación directa sobre los cuerpos de agua en el área de influencia y al momento de realizar intervención en el área se adelantarán los monitores respectivos para asegurar la calidad del agua, tal y cual se indicó en la respuesta (2014) a la información adicional solicitada mediante Auto 2037 de 2012, modificado a su vez por el Auto 369 de 2014. (…)"

Numeral 50

(…) "Para este punto se considera el análisis hecho para el anterior párrafo. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

De acuerdo al argumento presentado por la Empresa respecto a la correlación de los resultados físico químicos e hidrobiológicos, y considerando la respuesta dada según radicados 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014 y 2016059736-1-000 de septiembre 21 de 2016, en el cual desisten expresamente de la captación de agua en los ríos Pesca, Tota y Chiquito, el grupo evaluador de la ANLA es claro al mencionar en el concepto técnico 2749 de 9 de junio de 2017 en concordancia con lo expresado por CORPOBOYACA en su concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014, que los monitoreos hidrobiológicos deben realizarse a todos los ecosistemas acuáticos dentro del AID, no solamente a los objetos de captación sino a aquellos que pueden ser afectados por las actividades del proyecto.

Así mismo el Concepto Técnico 2749 de 2017 concluye que la información presentada por la Empresa como respuesta a la solicitud de información adicional establecida en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012 es insuficiente y no cumple con los requerimientos definidos en los Términos de Referencia HI-TER-1-02.

Debido a lo expuesto anteriormente, se tiene que la valoración del proyecto se realiza de forma integral en todos sus componentes para el pronunciamiento final, por lo que el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.43 Sobre la Caracterización Ambiental Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas - Resolución 929 de 2017 (Hoja 80) – Numeral 51.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 51, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "De acuerdo con lo estableció en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, se prohíben desarrollar actividades de hidrocarburos al interior de zonas de páramo delimitado, y que esta misma prohibición se desarrolla en virtud a la Resolución 1771 de 2016 del MADS, con la delimitación del páramo Tota-Bijagaual-Mamapacha, como indica el mismo ANLA, que la solicitud de modificación de la licencia ambiental para reducción de área, está de acuerdo a lo indicado por la legislación nacional y no existe traslape entre el APE Muisca y el páramo delimitado Tota-Bijagaual-Mamapacha, en este sentido es importante resaltar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, debe hacer claridad respecto a que no existe zona de amortiguación en áreas de páramo delimitado, a menos que estén incluidas en áreas protegidas, y que para el caso que nos ocupa, la localización del proyecto APE Muisca, no está en cercanía a ningún área protegida del RUNAP, que además esté en área de páramo delimitado Tota-Bijagaual-Mamapacha; los páramos son considerados ecosistemas estratégico pero no cuentan con la designación de áreas protegidas y las prohibiciones taxativas en la legislación están orientadas a la protección del área interna y no externa del páramo delimitado.

Es importante identificar que de acuerdo con los mismos estudios desarrollados por IAvH, y CORPOBOYACÁ ambos a escala 1:25.000, de terminan que las zonas cercanas al interior del área de referencia identificada por IAvH, presentan condiciones de transformación y definen que el páramo de Tota-Bijagaual- Mamapacha, es uno de los páramos con mayor área transformada al interior del área de referencia, e igualmente en los documentos del entorno Regional desarrollados para el ejercicio de delimitación, se considera que las Subzonas hidrográficas que vierten sus aguas a la cuenca del río Chicamocha son áreas de gran intensidad agropecuaria lo cual refleja que los estudios de M&P, presentan la misma coherencia respecto a los desarrollados por las entidades competentes, de igual forma es preciso aclara (sic) que en la metodología de identificación del Zona de Transición Bosque -páramo desarrollas por IAvH, en el año 2015, identifica que las áreas de presencia de bosque alto Andino en inmediaciones a la zona donde se desarrolla el APE Muisca, perdió esta condición de definir una clara identificación de las áreas de Bosque Alto Andino, pues el grado de transformación por actividades agropecuarias no permite definir con claridad estas zonas, en tal sentido la cercanía al páramo delimitado tanto al interior con al exterior son áreas, presentan un alto grado de intervención.

Adicionalmente, en la Audiencia Pública realizada en noviembre de 2016, la empresa durante la presentación del proyecto y en particular al explicar la zonificación realizada, se indicó que M&P incluye entre otros criterios una franja de aislamiento del borde de su polígono de intervención correspondiente al área de influencia directa, con el propósito de asegurar la intromisión en el polígono de páramos definido por el IAvH para el complejo Tota Mamapacha- Bijagaual.

Llama la atención que el grupo evaluador no tome en consideración la totalidad de la información entregada por M&P dentro del proceso. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición, en lo relacionado con la no existencia de zonas de amortiguación legalmente establecidas en áreas de paramo, se aclara que la ANLA realizó un análisis cartográfico para el AID del proyecto encontrando que, aun cuando no existe traslape con el sistema de páramos, algunos puntos del AID se encuentran a distancias entre los 30 y 150 m de los límites definidos para los páramos de Tota, Bijagaual y Mamapacha según la Resolución 1771 de octubre 28 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En razón de lo anterior, si bien es cierto que para las áreas de páramo no existe una zona de amortiguación legalmente establecida, y no es un requerimiento que se realiza a la Empresa de delimitar dicha zona, si está dentro de las funciones de la Autoridad Ambiental hacer los requerimientos necesarios para que la empresa formule las medidas de manejo que permitan mitigar, prevenir y corregir posibles impactos que puedan presentarse en tales ecosistemas, o en su área de influencia, en donde la información presentada por la Empresa no permite establecer efectivamente las medidas y el manejo de los impactos que puedan generarse en desarrollo del proyecto

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el Grupo Evaluador señala que la Empresa no aporta elementos técnicos que permitan desvirtuar las observaciones y la evaluación realizadas por la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017 y que por lo tanto recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.44 Sobre la Caracterización Ambiental Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas - Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 52.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 52, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierto que esta información no aparezca en la GDB y como se ha podido ver el grupo evaluador de ANLA desconoce los elementos solicitados en la estructura de la GDB, así como la información registrada en la Parte 5, específicamente el subnumeral 5.3.3 Zonificación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, de la información entregada por M&P, en agosto de 2014. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos de la Empresa respecto a información contenida en la GDB, se procedió por parte de la ANLA a la verificación por parte del grupo de Geomática de la entidad, de la GDB remitida por la empresa mediante radicado 4120-E1- 43884 del 22 de agosto de 2014, en donde se evidencia lo siguiente:

> *(…)" Dentro de la GDB no se encuentra información en la capa de suelo protección asociada a los instrumentos de planificación solicitados en el auto. (…)*

En tal razón, es evidente que no se incorporó en la GDB entregada a esta Autoridad mediante el radicado en mención la información cartográfica requerida mediante el Auto 2037 del 29 de junio de

2012 (Numeral 2.3), por lo cual, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.45 Sobre la Caracterización Ambiental Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas - Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 53.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 53, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierto que no se realizó el ajuste, en el documento que responde sobre la información adicional solicitada en el trámite, como lo indica la ANLA, pues como se presentó en el documento presentado por M&P, en agosto de 2014, en el documento número 5, se presenta la metodología ajustada de zonificación, y en el subnumeral del mismo documento 5.3.3 Zonificación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios de Pesca y Tota, se definieron y tuvieron en cuenta los instrumentos de planificación local y regional, lo cuales estén integrados en la GDB y la cartografía presentada en dicho documento. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos expresados por la empresa frente a las consideraciones técnicas, se reitera lo expresado en el numeral 3.1.2.44 en donde de acuerdo a la revisión adelantada por parte del grupo de Geomática de la entidad, en la GDB remitida por la empresa mediante radicado 4120-E1- 43884 del 22 de agosto de 2014, "…*no se encuentra información en la capa de suelo protección asociada a los instrumentos de planificación solicitados en el auto.(…),* por lo cual, este grupo evaluador no hará consideraciones adicionales al respecto.

3.1.2.46 Sobre la Caracterización Ambiental Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas - Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 54.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 54, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo B5, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar limites concretos, los cuales pueden ser: Limites Administrativos, Limites del Proyecto, Limites Ecológicos, Limites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la empresa no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación

establecidos. Criterios que se han considerados en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos de la Empresa en su escrito de recurso de reposición frente a la reiteración por parte de la misma respecto a la correcta definición del AID del proyecto, tomando los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca consideradas como unidades fisiográficas naturales de acuerdo a lo establecido en el manual de evaluación de estudios ambientales, se aclara que los mismos fueron considerados en los numerales 3.1.2.12 y 3.1.2.13 del presente concepto técnico.

3.1.2.47 Sobre la Caracterización Ambiental Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas - Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 55.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 55, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…)"No es cierto que M&P, no hubiera dado cumplimiento a la solicitud de información adicional mediante Auto 2037 de 2012, modificado con Auto 369 de 2013, ya que se desarrollaron cada uno de los requerimientos de acuerdo con las indicaciones dadas por la ANLA, respecto de enviar la información de la modificación del APE Muisca. Es claro que la diversidad de grupos evaluadores en el trámite de modificación de la licencia ambiental según Resolución 2000 de 2009, ha generado que no se tenga el contexto de toda la información presentada por M&P, la cual cumple con las condiciones técnicas y de calidad de las metodologías y análisis de como es sabido en su mayoría son de fuentes oficiales. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos de la Empresa en el recurso de reposición, sobre el cumplimento por parte de la empresa a la solicitud de información adicional establecidos en el Auto 2037 de 2012, la cual no ha sido tenida en cuenta por los grupos evaluadores de la ANLA, es de precisar por parte del Grupo Evaluador que si bien la empresa presento un documento de información adicional, este no cumplió en su totalidad con los requerimientos realizados, tal y como se menciona en el Concepto técnico 2749 del 9 de junio de 2017, así como se ha manifestado a lo largo del presente concepto técnico.

De igual manera, frente a las apreciaciones subjetivas realizadas por la Empresa el Grupo Evaluador no se pronunciará, toda vez que no se constituyen en razones técnicas para ratificar o desvirtuar la decisión tomada por esta Autoridad en la Resolución 0929 de 2017.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los constantes incumplimientos a los requerimientos establecidos en el Auto 2037 de 2012 de solicitud de información adicional, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.48 Sobre la Caracterización Ambiental Aspectos generales Físico - Bióticos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 56.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 56, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es claro el criterio de ANLA ni el proceso adelantado de evaluación, por cuanto en la oportunidad del mismo indicó que para la toma de decisiones frente al proceso de modificación de la licencia ambiental requería de la información solicitada mediante Auto 2093 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, menos cuando se presentó la información y desconoce el alcance de las actividades a adelantar, así como la existencia de una licencia ambiental a partir de la cual se han adelantado actividades en la zona, las cuales han sido objeto de seguimiento por parte de la misma ANLA en el área de influencia definida para la modificación. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos presentados por la Empresa frente a la caracterización ambiental físico biótica (Aspectos Generales), y el proceso de evaluación, esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:

Si bien la Empresa allegó la información adicional requerida en el Auto 2093 de 2012, la misma debía ser objeto de un proceso de evaluación con la generación del correspondiente concepto técnico (No 2749 del 9 de junio de 2017), dando como resultado entre otros aspectos que la información referente a la caracterización físico biótica no permitía determinar la viabilidad ambiental del proyecto, principalmente en lo referente a la geología estructural, geomorfología, sensibilidad ambiental por conflictos de usos del suelo, caracterización hidrogeológica (zonas de descarga y recarga, análisis de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos) y caracterización fisicoquímica e hidrobiológica de calidad de agua, aspectos que fueron analizados anteriormente.

Así mismo, en cuanto al alcance de las actividades objeto de licenciamiento ambiental, en el presente concepto técnico se dio la claridad al respecto, por lo que la decisión del presente recurso de reposición se centra en dichas actividades.

Finalmente, se hace énfasis que el argumento dado por la ANLA en la Resolución 929 de 2017, se basa en que verificada y evaluada la información remitida en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental -EIA y la información adicional allegada en cumplimiento del Auto 2037 de 2012, no fue posible identificar las condiciones ambientales de las actividades a realizar, frente a lo cual en este numeral la Empresa no presenta argumentos técnicos para desvirtuar dicha afirmación.

En ese sentido, el equipo de evaluación ambiental considera que la justificación dada por MAUREL & PROM B.V en el escrito de recurso de reposición, no permite desvirtuar la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017.

3.1.2.49 Sobre la Caracterización Ambiental Aspectos generales Físico - Bióticos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 57.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 57, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierto lo afirmado por el grupo evaluador de la ANLA, en vista de que la información si fue presentada, aun considerando que no fue solicitada en la Auto 2037 del 29 de junio de 2012, modificado con Auto 369 de 2013.

Sin embargo, en la respuesta que M&P presentó a la ANLA respecto al Auto 2037 el 29 de junio de 2012, Parte2 - Página 18, se presenta un corte geológico regional, información que permite evidenciar los principales rasgos estructurales, en consecuencia la afirmación de conclusión de no poder evaluar la información no tiene sustento. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a la conclusión dada por la ANLA en la Resolución 929 de 2017 frente a la caracterización de la geología estructural, geomorfología, suelos, hidrología e hidrogeología, los mismos fueron resueltos anteriormente en los numerales 3.1.2.17 al 3.1.2.32, por lo que, el equipo de evaluación ambiental no presentará acá consideraciones adicionales al respecto.

3.1.2.50 Sobre la Caracterización Ambiental Aspectos generales Físico - Bióticos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 81) – Numeral 58.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 58, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierto que la información calificada como imprescindible, no se haya presentado por parte de M&P, y que el proyecto no sea viable, pues se trata de un proyecto respecto del cual se construyeron tres plataformas y los dos pozos exploratorios perforados autorizados en la licencia ambiental.

Adicionalmente, a lo largo de la evaluación y como lo anota en su conclusión la ANLA, no considera los objetivos de la modificación que se expusieron tanto en la información presentada en agosto de 2014 y durante la Audiencia Pública Ambiental realizada en noviembre de 2016, donde se hizo especial énfasis en que la modificación del polígono busca salir de las áreas estratégicas correspondientes al Polígono del Complejo de Páramos de Tota-Mamapacha- Bijagaual y a la cuenca del Lago de Tota. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición, estos hacen referencia a consideraciones desarrolladas a lo largo del presente concepto técnico.

De otro lado, es necesario precisar que si bien se han realizado la construcción de tres plataformas, y otras actividades, en las áreas de interés Suamox y Bachue, estas fueron autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, razón por la cual, no es posible extender estas autorizaciones a un área diferente a la ya licenciada, a menos que se surta con el trámite de modificación de licencia ambiental, como es el presente caso, dado que es necesario caracterizar esta nueva área e identificar los posibles impactos que las actividades del proyecto puedan generar.

Es preciso resaltar que la Resolución 2000 del 2009 otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca" teniendo en cuenta lo siguiente:

"…DESCRIPCION DEL PROYECTO

OBJETIVO

El proyecto tiene como objetivo la perforación de pozos exploratorios en el área de interés, con el fin de verificar el hallazgo de hidrocarburos y el potencial productivo del área; para ello, la Empresa propone llevar a cabo la construcción y operación de hasta diez (10) plataformas multipozo y la perforación de máximo dos (2) pozos exploratorios por plataforma, para un total de 20 pozos, a través de los cuales se comprobará o descartará la existencia de hidrocarburos comercialmente explotables. (…)

LOCALIZACIÓN

(…)

Hocol S.A. definió dentro del AIE Muisca, ***dos (2) áreas para adelantar los trabajos de perforación exploratoria denominadas Bachue y Suamox****, como se muestra en la figura 2.1. El área de interés Bachue (en adelante AI Bachue),* ***con un extensión de 27.97 km2, se ubica al sur del AIE Muisca y el área de interés Suamox (en adelante AI Suamox), con un extensión de 18.26 km2,*** *se ubica en el sector norte del AIE Muisca.*

Es por lo anterior que el artículo primero de la citada resolución resolvió:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar a la empresa HOCOL S.A., Licencia Ambiental. para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca, en el departamento de Boyacá, la cual incluye el desarrollo de dos (2) Áreas o Polígonos de Interés denominadas Suamox y Bachué. "

En ese sentido, para la definición de la viabilidad ambiental de la modificación de la licencia se debía contar con la información suficiente, y adicionalmente, tener en cuenta la importancia de las condiciones de sensibilidad ambiental de la nueva área objeto de intervención para exploración de hidrocarburos, la cual en su gran mayoría presenta características fisicobióticas sensibles.

Así mismo, la viabilidad del proyecto no puede fundamentarse en que las actividades ya fueron autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, si no que por el contrario debe realizarse el proceso de evaluación ambiental, el cual fue surtido por la ANLA en el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017, dando como resultado la no viabilidad de la modificación de la licencia ambiental.

En relación con la exclusión del polígono del páramo Tota – Mamapacha -Bijagual y a la cuenca del lago tota, las consideraciones al respecto en el numeral 3.1.2.39 del presente concepto técnico.

3.1.2.51 Sobre la Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico - Resolución 929 de 2017 (Hoja 85) – Numerales 59 y 60.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 59 y 60, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 59

(…) "Respecto a la información presentada y en los documentos entregados se define que los municipios en los cuales se desarrolla el proyecto corresponden a Tota y Pesca con la claridad de la identificación de las veredas para cada uno de estos, contenidas dentro del perímetro definido, por tanto, es importante indicar que en la información a escala 1:25000 de los límites administrativos que cuenta el IGAC, se evidencia que no es cierto que los municipios de Iza y Firavitoba tienen incidencia el (Sic) *APE Muisca.*

En este sentido la solicitud de adelantar un proceso de lineamientos de participación con autoridades locales y comunidades se cumplió debidamente y con suficiencia, según se hace constar en las Actas, agenda de los contenidos presentados, registros fotográficos y de asistencia, debidamente documentados y presentados como anexos en los informes.

En la respuesta al AUTO 2037 DEL 29 DE JUNIO DE 2012 Área de interés Exploratorio Muisca M&P en las Páginas 2 y 3, se definen El área de influencia directa (AID) desde la perspectiva socioeconómica para el APE Muisca, corresponde a las unidades veredales que integran el polígono, ya que son las unidades político administrativas las que definen la espacialidad del área en donde se desarrollarían las actividades, así sea que el polígono las cobije parcialmente.

M&P con radicado 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, presenta el documento de modificación de licencia ambiental en el cual incluye documentación respecto al proceso de información adelantado: Igualmente, M&P en respuesta sobre la información adicional realizó un proceso complementario de información el cual se llevó a cabo entre el 25 y el 27 de abril de 2014, previa convocatoria en cada una de las unidades territoriales. (…)"

Numeral 60

(…) "La preocupación del grupo evaluador de la ANLA carece de fundamento técnico, y documental pues igual no lo citan al referir razones y opiniones expresadas sin contexto en el proceso de socialización realizado por la empresa M&P. La preocupación manifiesta por el Alcalde de Firavitoba es resuelta en el mismo párrafo del texto del concepto transcrito en la Resolución que se recurre.

De acuerdo con la definición de áreas de influencia, según se indica en los Términos de Referencia HI-TER 1-02: "El EIA debe delimitar y definir las áreas de influencia del proyecto con base en una identificación de impactos que puedan generarse durante la construcción y operación del proyecto. Para los medios abióticos y bióticos se tendrán en cuenta unidades fisiográficas naturales y ecosistémicas; y para los aspectos sociales, las entidades territoriales y las áreas étnicas de uso social económico y cultural entre otros, asociadas a las comunidades asentadas en dichos territorios. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos presentados por la Empresa en el escrito de recurso de reposición, señala que no es aceptable el argumento resultante del proceso de evaluación con respecto a la delimitación del Área de Influencia del proyecto, en razón a que los municipios de Tota y Pesca son los únicos que hacen parte del área de influencia para este medio, y por tal motivo no consideran pertinente adelantar el proceso de lineamientos de participación en los municipios de Firavitoba e Iza.

Teniendo en cuenta las consideraciones de la ANLA expresadas en el numeral 3.1.2.16 del presente concepto técnico, es claro que los municipios de Firavitoba e Iza no hacen parte del área de influencia del proyecto, razón por la cual los lineamientos de participación presentados por Maurel & Prom Colombia B.V., se encuentran acordes a la definición del área de influencia presentada por la Empresa, en donde se incluyen específicamente las unidades territoriales correspondientes a los municipios de Tota y Pesca.

Por lo anterior, el presente equipo evaluador considera válidos los argumentos presentados por la empresa en el recurso de reposición en contra de la Resolución 2000 de 2009 No obstante, esto no se constituye en la causal principal para la negación de la modificación de la Licencia Ambiental para el Área de Interés Exploratoria Muisca.

3.1.2.52 Sobre la Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico - Resolución 929 de 2017 (Hoja 86) – Numeral 61.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 61, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Esta afirmación del grupo evaluador no es cierta y es contradictoria con el mismo texto de la Resolución 00929 de 2017, toda la información de soporte del proceso de socialización, cartas, actas, registros de asistencia, fotográficos y videográficos fue presentada en la Información adicional de agosto de 2014, parte IV y el Anexo Socioeconómico, en donde se presenta la trazabilidad del proceso de socialización realizado, por M&P, que es completo y detallado para satisfacer los requerimientos de los Términos de Referencia, y de la comunidad respectiva.

Adicionalmente, la ANLA en la Resolución 00929 de 2017, página 84, confirma esta contradicción al afirmar que: ... "La Empresa en respuesta informa que realizó un proceso complementario de información el cual se llevó a cabo entre el 25 y el 27 de abril de 2014, previa convocatoria en cada una de las unidades territoriales". Y a continuación en la página 85, afirma que: "Una vez revisados los soportes del proceso de lineamientos de participación adelantado por la Maurel & Prom. Colombia B. V en respuesta al Auto de información Adicional, la ANLA tiene las siguientes consideraciones" Luego, en la página 86 en el párrafo tercero la ANLA relata la siguiente afirmación: "La Empresa dentro de los soportes anexados, allega copia de la presentación en power point del proceso adelantado entre el 25 y 27 de abril de 2014."

Consecuencia de lo anterior es que el proceso de socialización e información de las actividades de la modificación se cumplieron a cabalidad. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con respecto a las consideraciones de la Empresa del recurso de reposición, el Grupo de Evaluación aclara que la afirmación dada en el concepto 2749 de 2017, hace referencia a la no presentación de los soportes donde se verifique el desarrollo del proceso de socialización con las autoridades municipales, tal como se puedes evidenciar en la Página 94 del concepto citado, donde se encuentra:

> *"(…) Por otra parte, en la información adicional allegada no se encuentran soportes del proceso de socialización adelantado con las autoridades locales de los municipios del área*

de influencia el cual debía surtirse como respuesta al requerimiento de la ANLA (…)".

En tal sentido, y revisada la información que la empresa presenta a esta Autoridad como respuesta a la información adicional solicitada, si bien se menciona el desarrollo del proceso de convocatoria con las autoridades municipales y el proceso de socialización con las comunidades presentes en las unidades territoriales del AID, no se adjuntan en los anexos F y G allegados mediante el radicado 4120-E1-43884 agosto 22 de 2014, los respectivos soportes que permitan verificar el cumplimiento de los lineamientos de participación con las autoridades municipales de Pesca y Tota.

Dicho lo anterior, el Grupo de Evaluación considera que la justificación dada por la Empresa en el escrito de recurso de reposición no permite desvirtuar la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017 respecto a este aspecto.

3.1.2.53 Sobre la Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico - Resolución 929 de 2017 (Hoja 91) – Numeral 62.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 62, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Para el grupo evaluador de ANLA, que emitió el último concepto técnico, acogido en la Resolución que se recurre, insiste en que el área de influencia del polígono reducido del proyecto para la modificación comprende la intervención de municipios adicionales a los que efectivamente se delimitaron por M&P.

Respecto a la información presentada en los documentos entregados por M&P se define que los municipios en los cuales se desarrolla el proyecto corresponden a Tota y Pesca, con la claridad de la identificación de las veredas a intervenir, para cada uno de estos, contenidas dentro del perímetro definido, es importante indicar que en la información a escala 1:25000 de los límites administrativos que cuenta el IGAC, se evidencia que no es cierto que los municipios de Iza y Firavitoba tienen incidencia el APE Muisca.

En este sentido, el requerimiento en la solicitud de información adicional hecha por la ANLA, de adelantar un proceso de lineamientos de participación con autoridades locales y comunidades se cumplió debidamente y con suficiencia, según se hace constar en las Actas, agenda de los contenidos presentados, registros fotográficos y de asistencia, debidamente documentados y presentados como anexos en los informes, y de los mismos análisis hechos por el grupo evaluador no se pueden desconocer.

Se solicita la prueba de certificación de límites administrativos con cartografía a escala 1:25.000 del IGAC, respecto al área del APE que presenta la empresa en la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental, el cual fue objeto de evaluación, indicando si se interceptan con los municipios de Firavitoba e Iza. *(…)"*

b) Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos presentados la Empresa en lo relacionado a la caracterización ambiental del medio socioeconómico y la definición del área de influencia para este medio, se tienen en cuenta las consideraciones de la ANLA expresadas en el numeral 3.1.2.16 del presente concepto técnico, donde es claro que los municipios de Firavitoba e Iza no hacen parte del área de influencia del

proyecto, razón por la cual la caracterización ambiental del medio socioeconómico presentados por Maurel & Prom Colombia B.V., se encuentran acordes a la definición del área de influencia presentada por la Empresa, en donde se incluye la caracterización específicamente de las unidades territoriales correspondientes a los municipios de Tota y Pesca.

Por lo anterior, el presente equipo evaluador considera válidos los argumentos presentados por la empresa en el recurso de reposición en contra de la Resolución 2000 de 2009 No obstante, la negación de la modificación de la Licencia Ambiental para el Área de Interés Exploratoria Muisca, no está relacionado únicamente a la caracterización ambiental del medio socioeconómico y la definición del área de influencia para este medio.

3.1.2.54 Sobre la Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico - Resolución 929 de 2017 (Hoja 92) – Numeral 63.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 63, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "Este concepto emitido en la evaluación del grupo correspondiente de la ANLA solo tuvo en consideración la estructura de la propiedad y NO la tenencia de la tierra, lo cual como se demostró en la información presentada en agosto de 2014 y durante la Audiencia Pública corresponde a 4156 predios - 1547 propietarios en 8.033 has (es decir una relación de 2,8 predios por propietario, con lo cual la posibilidad de desplazamiento es limitada y tal como se encuentra establecido en la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009, artículo Décimo Primero, numeral 12, en caso de producirse desplazamiento se debe acatar el procedimiento descrito en la resolución mencionada, aspecto que se incorporó en el complemento del EIA para la modificación del APE Muisca y que se presentó además a la comunidad en la Audiencia Pública, espacio democrático que se estableció por la Ley para informar sobre el proyecto, con lo cual se cumplió a plena cabalidad con la participación de las personas, autoridades respecto al proyecto.

Así mismo, se ha demostrado que en el desarrollo de las actividades del contrato E&P Muisca, en el área de perforación exploratoria Muisca se han construido tres plataformas en las que no se ha generado desplazamiento alguno de población, toda vez que los propietarios de los predios intervenidos, no han habitado en los mismos y además del predio intervenido contaban con otro(s) donde continuaron adelantando sus actividades, o residían, sin efecto derivado del proyecto. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto a los argumentos de la Empresa, el Grupo Evaluador retoma el concepto técnico 2749 de 9 de junio de 2017 donde es claro que en el proceso de evaluación se consideraron aspectos relacionados con la tenencia de la tierra como se presenta a continuación:

> *(…) "En el área de influencia directa predomina la posesión u ocupación, refiere la Empresa que "la mayoría de transacciones comerciales se han realizado por sistema de carta- venta o contrato de compraventa sin ningún tipo de legalización de la propiedad". Siendo una práctica la división de un predio, por ejemplo, para entregar a los hijos sin que se haga el trámite formalmente. (…)*

De lo anterior, este equipo técnico considera pertinente clarificar que en el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta criterios tales como la estructura de la propiedad, tenencia de la tierra, uso del suelo, entre otros, que permitieron inferir al grupo evaluador de la ANLA los posibles impactos que se puedan generar en el territorio por la existencia de minifundios y microfundíos, así como con el desarrollo de las actividades económicas tradicionales relacionados con la ejecución de las actividades del proyecto; sin embargo de acuerdo a la revisión de la información remitida por la empresa, no se evidencia la formulación de medidas dirigidas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que se pudiesen presentar específicamente en lo relacionado a la modificación de la estructura y tenencia de la propiedad.

Ahora bien, en lo relacionado a la posible reubicación poblacional que se pudiese generar por el desarrollo de las actividades del proyecto, se aclara que la resolución 2000 de 2009 contempla las medidas que permiten corregir y controlar el desplazamiento (reubicación poblacional) causado por la operación; en tal sentido, este equipo evaluador retoma lo evidenciado durante la visita de pruebas realizada entre el 21 y 23 de marzo de 2018, en donde si bien se hallaron algunos predios desocupados o que según lo manifestado por la Empresa son utilizados como depósitos y donde no reside comunidad, esta Autoridad no puede generalizar que dicha situación es común en la totalidad de las unidades territoriales que hacen parte del área de influencia; minimizando los impactos relacionada a la reubicación poblacional que la operación del proyecto pueda generar en la zona.

En ese orden de ideas, para el equipo de evaluación ambiental, los argumentos presentados por la empresa frentes a estos aspectos, no desvirtúan la decisión tomada por esta Autoridad mediante Resolución 929 de 2017 y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la citada Resolución en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.55 Sobre la Caracterización Ambiental Medio Socioeconómico - Resolución 929 de 2017 (Hoja 92) – Numeral 64.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 64, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierto que se incrementará el número de impactos como lo señala ANLA, toda vez que como se demostró en el complemento del EIA para la Modificación de la Licencia Ambiental y la información adicional solicitada mediante Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, presentada en agosto de 2014, la incidencia del proyecto será la misma que se ha venido presentando con las plataformas y pozos ya realizados, y para lo cual las medidas de manejo existentes han permitido su manejo, y en todo caso han sido objeto de regular seguimiento ambiental por parte de la misma autoridad ambiental: ANLA. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos presentados por la Empresa referente a la caracterización ambiental del medio socioeconómico, en donde señala que no es aceptable el argumento de la evaluación, en razón a que en el complemento del EIA y en la respuesta a la información adicional allegada a esta Autoridad, se señala por parte de la empresa que la incidencia del proyecto es la misma a la del proyecto licenciado mediante la Resolución 2000 de 2009.

Al respecto, el Grupo de Evaluación considera que la conclusión dada en la Resolución 929 de 2017 hace referencia al análisis de las consideraciones expresadas en el numeral 3.1.2.54 del presente concepto técnico, por lo que no se presentará consideración al respecto en este numeral.

3.1.2.56 Sobre la Zonificación Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hoja 94) – Numeral 65.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 65, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierta la falta de claridad referida por ANLA toda vez que como se demuestra en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014, por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, el proceso metodológico se presenta y para cada variable temática tenida en consideración se hace la explicación amplia y suficiente. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición en lo relacionado a la zonificación ambiental del medio físico, es pertinente precisar que en el concepto técnico 2749 de 2017, el grupo evaluador de la ANLA realizó la verificación de la información presentada por la Empresa en respuesta a los requerimientos del Auto 2037 de junio de 2012, evidenciado inconsistencias asociadas a las metodologías utilizadas, evaluación y categorización de las variables de geotecnia, uso actual del suelo e hidrología.

En ese orden de ideas, para el equipo de evaluación ambiental no es válida la justificación dada por la Empresa en el escrito de recurso de reposición y recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.57 Sobre la Zonificación Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hoja 94) – Numeral 66.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 66, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "En el análisis del componente hidrogeológico presentado en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014, por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, se analiza la sensibilidad el componente hidrogeológico, identificando y analizando los elementos necesarios para determinar las categorías presentadas. Por tanto, no es cierto que la categorización no se haya realizado apropiadamente. La información se presentó en la oportunidad correspondiente, conforme a los requerimientos de la ANLA. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos presentados por la Empresa con relación a la zonificación ambiental abiótica (Componente Hidrogeológico), se precisa que el concepto técnico 2749 de 2017, acogido mediante la Resolución 929 de 2017, en relación al componente hidrogeológico en la zonificación ambiental, no trata sobre el análisis o no de la sensibilidad del componente hidrogeológico, si no por el contrario, señala que en el análisis de sensibilidad y la respectiva zonificación ambiental no se consideraron las unidades de importancia hidrogeológica tales como los sistemas de acuíferos libres y los de alta y moderada productividad.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el escrito de recurso de reposición presentado por la Empresa no se presentan los argumentos suficientes claros que permitan controvertir la justificación relacionada anteriormente, y dada la sensibilidad ambiental que presenta el recurso hídrico subterráneo en el área del proyecto, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.58 Sobre la Zonificación Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hoja 94) – Numeral 67.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 67, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

(…) "No es cierta la aseveración hecha por ANLA, ya que en el modelo relacional presentado en la Figura 5.1 de la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014, por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos citados en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, se indican todos los elementos tenidos en consideración para realizar la zonificación.

Como se anotó previamente la oportunidad de exigencia de información adicional realizada mediante Auto 2037 de junio de 2012, no exigió caracterización adicional de los suelos, en vista de que la información presentada sobre dicho componente, corresponde a lo establecido en los Términos de Referencia y a la Metodología General de elaboración de estudios ambientales.

La ANLA desestima la relevancia del uso actual dado al suelo en la zona de interés y no toma en consideración la justificación presentada en la Parte 5 de la información adicional presentada en agosto de 2014.

En cuanto a las "serias deficiencias e inconsistencias", no hay cita de las mismas, cuáles, que justifique la evaluación hecha y permita de manera clara conocer para el actual grupo de evaluadores de ANLA a qué se refieren, si se desconoce la información presentada, con base en los Términos de Referencia, como se ha indicado, y el silencio en este sentido del grupo evaluador que hizo el concepto técnico de información adicional. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos de la Empresa referente a la zonificación ambiental abiótica (Componente Suelo), es pertinente señalar por esta Autoridad que en el numeral 3.1 del Auto 2037 de 2012 de solicitud de información adicional, la ANLA requirió el ajuste de la zonificación ambiental señalando que "*La zonificación ambiental y de manejo deberá ser ajustada de acuerdo a la*

redefinición del AID y al AII y a las observaciones realizadas sobre la línea base", por lo tanto, la evaluación realizada en el concepto técnico 2749 de 2017, en ningún momento desconoció la información presentada por la Empresa, toda vez que la evaluación se basó en la documentación presentada en respuesta a la información adicional, en donde la Empresa planteo la redefinición de la zonificación ambiental.

Sumado a lo anterior, se aclara que en la zonificación realizada en el complemento del estudio de impacto ambiental radicado en el año 2011, para el medio físico la Empresa contempló el componente geoesferico e hidrológico, mientras que en la respuesta al Auto de información adicional contempló como variables la zonificación geotécnica, pendientes, unidades hidrogeológicas, nacederos y uso actual del suelo, entre otros.

Por lo anterior, no es válido el argumento de la Empresa con relación a que en el Auto 2037 de 2012, no se exigió la caracterización de los suelos, ya que la evaluación realizada por la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017 corresponde al análisis de la zonificación ambiental ajustada de acuerdo a lo requerido en el acto administrativo de información adicional.

De otro lado, se precisa que las inconsistencias a las que hace alusión la Resolución 929 de 2017, versa sobre incongruencias en las variables usadas, toda vez que en la parte inicial la empresa describe que como parte de las variables se tiene en cuenta el tipo de suelo, y posteriormente en el desarrollo se utilizó como criterio el uso del suelo, a lo cual esta Autoridad consideró que la variable del uso actual del suelo no permite establecer adecuadamente el grado de sensibilidad del elemento suelo en función del uso actual.

En ese sentido, y si bien en el escrito de recurso de reposición manifiesta que como parte de la metodología para la zonificación ambiental abiótica se tomó en cuenta la variable del uso del suelo, la Empresa en ningún momento está desvirtuando lo dicho por la ANLA en relación a que el variable uso del suelo no permite establecer el grado de sensibilidad del elemento suelo, específicamente en términos de aptitud o potencialidad, por lo tanto el Grupo Evaluador considera que no es válido el argumento presentado por la Empresa en contra de la Resolución 929 de 2017 y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la citada Resolución en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.59 Sobre la Zonificación Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hojas 94 y 95) – Numerales 68 y 69.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 68 y 69, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 68

"(…) No es cierto la afirmación hecha por ANLA, por cuanto la información fue presentada en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014 por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013 (páginas 13 y 14), así como en el modelo relacional.

Se pone de presente que no hubo la evaluación sobre la información presentada por M&P. (…)"

Numeral 69

"(…) El grupo evaluador de ANLA no tiene en consideración que ni en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales, ni en los Términos de Referencia, se solicita la inclusión de estos indicadores para la elaboración de la zonificación ambiental, pero además tampoco fue solicitada la inclusión de esta información en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013.

El cálculo del índice de escasez y/o el de calidad del recurso, son herramientas empleadas por las autoridades ambientales como instrumento para la ordenación de cuencas hidrográficas y para la administración del recurso, por tanto no son objeto de presentación de estudios, sino que forman parte de los referentes de las autoridades ambientales para el ejercicio de su función, por lo cual no es comprensible que se solicite la inclusión de estos elementos y que la autoridad carezca de los mismos. Además que considere que son los usuarios los que le deben proporcionar tal información sin referente alguno en los documentos que establecen las directrices para la elaboración de estudios ambientales. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento presentado por la Empresa referente a la zonificación ambiental abiótica (Cuerpos de Agua), es pertinente aclarar que debe tenerse en cuanta el contexto que llevo a la ANLA a concluir la no inclusión de la variable cuerpos de agua en el análisis de sensibilidad, por lo que, a continuación, se relacionan los argumentos dados en el concepto técnico 2749 de 2017:

> *"(…) La empresa no señala la utilización de la variable cuerpos de agua para realizar la zonificación de sensibilidad ambiental física, definiendo:*
>
> *(…) Al respecto se considera que las condiciones de sensibilidad para los cuerpos de agua definidos corresponden una capa adicional de la zonificación ambiental, que no hace parte de los mapas intermedios de la zonificación física, biótica y social, teniendo en cuenta que las restricciones o exclusiones están determinadas por las normas o leyes vigentes dada su especial significancia; Decreto 1076 de 2015, pero que como lo señaló el requerimiento en el componente abiótico debía tenerse en cuenta para la zonificación ambiental.*

En ese sentido, se evidencia que las inconsistencias en el análisis de la sensibilidad del recurso hídrico corresponden a la no utilización de variables adecuadas que permitan establecer con claridad el grado de sensibilidad del recurso en el área del proyecto, adicionales a las ya establecidas en la normatividad vigente.

De otro lado, en los términos de referencia HI-TER-01-02, establece que la zonificación de manejo ambiental se debe realizar con base en la caracterización ambiental y social del área de influencia y la legislación vigente, con el fin de realizar la zonificación ambiental, en donde se determine la potencialidad, fragilidad y sensibilidad ambiental del área, en su condición sin proyecto.

En ese sentido, es claro que la zonificación de manejo ambiental del medio físico involucra otros aspectos como lo son, la estabilidad del terreno, el tipo de suelos, hidrogeología, pendiente, los cuales no fueron tenidos en cuenta de manera adecuada en la definición de la zonificación como se ha mencionado con anterioridad, específicamente en lo relacionado con los aspectos edafológicos e hidrogeológicos.

Por lo anterior, frente al argumento dado por la Empresa, en el que justifica que no existe insuficiencia de información en la determinación de la zonificación ambiental del medio abiótico, el equipo de evaluación ambiental considera que no es válida dicha justificación, teniendo en cuenta que no se desvirtuaron la totalidad de los elementos que se tuvieron en cuenta por la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017, acogido por medio de la Resolución 929 de 2017, e igualmente se evidenciaron falencias en el método y variables utilizadas que no permiten establecer las condiciones de sensibilidad ambiental del área del proyecto a licenciar.

Por lo tanto, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.60 Sobre la Zonificación Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hoja 96) – Numeral 71.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 71, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es de recibo el análisis propuesto en vista de que de haberse revisado por el grupo evaluador de ANLA, se hubiera establecido que la información presentada en la Parte 5 de la información radicada en agosto de 2014, por cuanto la zonificación ambiental se realiza en dos momentos, siendo el primero la determinación de las consideraciones de sensibilidad y otra las de manejo del área con relación a las actividades del proyecto.

Por tanto, no hay incongruencia, ya que la zona de páramos como se observa en la Figura 5.21, corresponde a una zona de exclusión para la actividad objeto de la modificación de la licencia, y es una de las razones que motiva la solicitud de modificación de la licencia ambiental. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos expresados por la empresa en donde manifiesta que la zonificación ambiental del proyecto no presenta incongruencias en lo relacionado con catalogar las zonas de paramo en categorías de muy alta sensibilidad, es pertinente aclarar que de acuerdo con la información remitida por la empresa en respuesta al Auto 2037 DEL 29 de junio de 2012, la zonificación del proyecto parte de la identificación y calificación de áreas de sensibilidad ambiental dentro del proyecto, para posteriormente evaluar la compatibilidad del proyecto con dichas áreas y establecer así la zonificación de manejo.

De acuerdo con la Resolución 929 de 2017, La revisión de la información remitida por Maurel & Prom Colombia B.V, establece la siguiente consideración al respecto:

(…)

El equipo evaluador de la ANLA, señala que si bien la Empresa tuvo en consideración la cobertura vegetal, los ecosistemas naturales y transformados desde la perspectiva de provisión de servicios ecosistémicos, las áreas definidas en los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios de Pesca y de Tota, la zonificación definida en los POMCA de la cuenca alta del río Chicamocha y del Lago de Tota, las áreas reglamentadas (páramos), sin embargo, se observa una inconsistencia en la figura 5.14 del documento de información adicional remitido en cumplimiento del auto 2037 de 2012 donde se presenta de manera

gráfica zonificación de sensibilidad para el componente biótico resultante, ya que los páramos no quedaron configurados dentro de la categoría de áreas de muy alta sensibilidad".

(…)

Una vez revisada la información contenida en la parte 5 de la información remitida por la empresa en respuesta al Auto 2047 de 2012, se observa que si bien la figura 5.14 "ZONIFICACIÓN DE SENSIBILIDAD PARA EL COMPONENTE BIÓTICO" no contempla las zonas de paramo como áreas de muy alta sensibilidad, en la zonificación de manejo ambiental del proyecto estas zonas se encuentran catalogadas como áreas de exclusión, como se observa en la figura. 5.21 "ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA MUISCA" de la parte 5 de la información remitida por la empresa mediante radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, haciendo claridad que las zonas de paramo se encuentran por fuera del área objeto de modificación.

En tal sentido, se concluye que aun cuando las zonas de paramo, no hacen parte del AID del APE Muisca definida por la empresa para la solicitud de modificación de la licencia ambiental, y por lo tanto no hacer parte de la zonificación ambiental, estas si se encuentran categorizadas como zonas de exclusión dentro de la zonificación de manejo para el AII, Por lo anterior, el presente equipo evaluador considera válidos los argumentos presentados por la empresa en el recurso de reposición. No obstante, la negación de la modificación de la Licencia Ambiental para el Área de Interés Exploratoria Muisca, se basa en la evaluación integral de la totalidad del estudio presentado por la Empresa y valorado por la ANLA.

3.1.2.61 Sobre la Zonificación Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hojas 95 y 97) – Numerales 70, 72, 73 y 74.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 70, 72, 73 y 74, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 70

"(…) No es cierto que la información sea insuficiente, ya que se ha demostrado ampliamente y tal como consta en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014 por medio del cual se da respuesta a los requerimientos hechos en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, se dio cumplimiento tanto a los términos de referencia, como a la metodología para la elaboración de estudios ambientales, y la información se presentó. La insuficiencia argumentada, no es precisada por el evaluador de la ANLA, en consecuencia resulta una afirmación sin soporte y por tanto sin efecto. (…)"

Numeral 72

"(…) No es cierto que no se cumpla con lo establecido el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, ya que como se puede observar en el texto de la Parte 5 de la información radicada en agosto de 2014, se incluyeron los instrumentos de planificación regional y local, sin embargo de la evaluación no se puede establecer a qué se refiere la ANLA sobre la insuficiencia de la información. Se desconoce qué elementos pudieron faltar, si faltaron. (…)"

Numeral 73

"(…) Si hay evidencia de la información requerida sobre la integración en la Figura 5.21 y en el mapa de zonificación de manejo de la actividad, que como se anunció previamente, se realizó conforme a los Términos de referencia y a la Metodología para la elaboración de estudios ambientales, y es entonces importante destacar que se tuvo en cuenta la estructuración de cada uno de los medios: abiótico, biótico y social-económico generando de esta forma la identificación de la sensibilidad ambiental que permitió integrar las características bióticas de una zona con alto grado de transformación. (…)"

Numeral 74

"(…) Se ratifica que la información si es suficiente y cumple con Términos de Referencia HI-TER-1-02 y la Metodología para Elaboración de Estudios Ambientales, tal como se presentó en la Parte 5 del documento presentado en agosto de 2014 en respuesta a la información solicitada mediante el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, a la ANLA. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos expresados por la empresa frente al no cumplimiento de lo solicitado en los subnumerales 3.1 y 3.2 del Artículo Primero del Auto 2037 de 2012 en relación con el ajuste de la zonificación ambiental, teniendo en cuenta la redefinición del AID y AII, así como las observaciones de la línea base, se señala por esta Autoridad que una vez evaluado el documento de respuesta de información adicional, en el concepto técnico 2749 de 2017, se evidenció inconsistencias en el análisis de sensibilidad de los elementos suelo e hidrogeología, las cuales no fueron desvirtuadas por la Empresa en el escrito de recurso de reposición, como se analizó anteriormente en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.62 Sobre la Zonificación Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hoja 99) – Numeral 75.

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 75, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que la información sea insuficiente presentada por M&P, pues de la evaluación realizada por el grupo evaluador de ANLA se evidencia que desconoce todo el proceso de zonificación ambiental, en el cual se evalúa tanto la sensibilidad como la posibilidad de adelantar el proyecto en las diferentes áreas identificadas para finalmente lograr una zonificación de manejo de la actividad, la cual se presentó en la Parte 5 del documento radicado en agosto de 2014, en respuesta a la información solicitada mediante el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013.

Adicionalmente, el grupo no realizó la evaluación debida ya que deja de lado todo el análisis presentado de acuerdo con los resultados obtenidos en la zonificación, en la evaluación de impacto

ambiental y en la presentación (socialización del proyecto) a las comunidades. (Ver Parte 5 páginas 52 a 60) (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez analizados los argumentos de la Empresa en el recurso de reposición, referente a la no suficiencia de la información presentada en la zonificación ambiental para el medio socioeconómico, se aclara que la conclusión de la Resolución 929 de 2017 es producto del análisis de la información presentada por la Empresa en la respuesta de información adicional respecto a la zonificación ambiental para el medio socioeconómico, la cual fue plasmada en el concepto técnico 2749 de 2017, así:

> *"(…) De igual forma la Empresa diseñó mapas intermedios correspondientes a potencial arqueológico y sitios de interés arqueológico, área de expansión urbana, estructura de la propiedad, elementos socioeconómicos y culturales, infraestructura vial y petrolera, ninguno de los cuales identificó áreas con muy alta sensibilidad, dando al final como resultado la siguiente zonificación ambiental*.
>
> (...) *Respecto a lo anterior la ANLA considera que las valoraciones dadas a los elementos de carácter social, no corresponden con lo evidenciado en la caracterización del componente socioeconómico, en primer lugar los sistemas de abastecimiento de agua son muy importantes para la población siendo los reservorios con el 79% el principal sistema de abastecimiento de los habitantes seguido de los nacederos con el 17%, y en menor proporción los aljibes y pozos profundos, por consiguiente la sensibilidad de tales elementos es muy alta sensibilidad.*
>
> *Respecto a la estructura de la propiedad, como fue considerado en la caracterización socioeconómica, el predominio de predios de microfundio con el 40% del total y de minifundio (3 a 10 Ha.) con 39%, - los cuales para el primer caso no permiten garantizar las condiciones mínimas de sobrevivencia de sus pobladores y para el segundo escasamente se constituyen en las áreas donde sus habitantes tienen lo mínimo para la sobrevivencia -, no pueden considerarse de media y baja sensibilidad ambiental respectivamente, dadas las consecuencias que la intervención por cuenta de las actividades del proyecto pueden implicar para las familias que allí habitan y a que estos predios se encuentran inmersos dentro de la economía campesina, de la que se hizo referencia en la caracterización; tal es el impacto sobre estos predios que la Empresa propone una medida de reasentamiento de población, lo cual no es coherente con el grado de sensibilidad asignado a éstos.(…)".*

De lo anterior, esta Autoridad evidencia insuficiencia de información respecto a la zonificación ambiental para el medio socioeconómico, razón por la cual, el Grupo Evaluador, no considera válidos los argumentos presentados por la Empresa y recomienda confirmarlo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.63 Sobre la Exploración de Aguas Subterráneas - Resolución 929 de 2017 (Hojas 101, 102 y 103) – Numerales 76, 77, 78, 79. 80 y 81

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 76, 77, 78, 79, 80 y 81, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 76

"(…) La información presentada en la Parte 6 en el documento de respuesta a la solicitud de información adicional presentado en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, cumple con lo establecido en los Términos de Referencia aplicados al proyecto.

Nuevamente resulta fuera de procedimiento la solicitud de información adicional fuera de la oportunidad del trámite para hacerla en el acto administrativo que se recurre, ya que como se observa ni en el Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, fue solicitada información al respecto. Por otro parte, el grupo evaluador de ANLA desestima la información presentada, y la competencia de ANLA, solo se manifiesta si la operadora tiene proyectada el aprovechamiento del recurso, que en este caso no sucede. (…)"

Numeral 77

"(…) Ver punto 76 (…)"

Numeral 78

"(…) Ibídem. (…)"

Numeral 79

"(…) No es consistente el análisis realizado por el grupo evaluador de ANLA toda vez que descalifica la información presentada, soportando su argumentación en el no diligenciamiento del formulario FUNIAS del IDEAM, sobre el cual no hay soporte legal ni técnico que condicione la evaluación de la modificación a la presentación de dicho formulario.

Del texto de la norma (Decreto 1323 de 2007) se establece sobre este tema, no hay lugar a hacer la exigencia de información a M&P, en vista de que no tiene autorizado ningún pozo subterráneo para aprovechamiento hídrico, y el listado presentado corresponde a otros beneficiarios que están obligados en cada caso a presentar directamente la información a la Corporación. (…)"

Numeral 80

"(…) No es consistente la conclusión del grupo evaluador de ANLA, el cual desestima la información, concluye y nuevamente establece que no le es posible tomar decisiones, toda vez que la información presentada no fue "adecuadamente" interpretada, sin embargo se presentó y analizó conforme con los Términos de Referencia.

Pero del análisis no se establece qué es adecuado y qué no lo es.

Por otra parte justificar que no es viable otorgar el permiso por cuanto no se le informó el nombre de la empresa perforadora y desconocer las características hidrogeológicas presentadas tanto el complemento del EIA para la Modificación de la licencia Ambiental y la información radicada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de junio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, no es aceptable (Ver Complemento EIA radicado en diciembre de 2011 e Información adicional presentada en agosto de 2014), se desconoce palmariamente por parte del Grupo

Evaluador, que información se ha de presentar en los Planes de Manejo ambiental específicos antes de cada perforación, y los cuales están sujetos a seguimiento ambiental por parte de la autoridad Ambiental.

Por otro lado, la aplicación del "ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso" del Decreto 1076 de 2015, no se aplica al trámite de licencia ambiental o modificación de la misma, por lo que la referencia de la ANLA no aplica para el proceso actual sobre la modificación de una licencia ambiental. (…)"

Numeral 81

"(…) Ver No. 80 (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con respecto a los argumentos presentados por la Empresa con relación al permiso de exploración de aguas subterráneas esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:

Se hace la claridad que en el complemento del estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011 para la modificación de la Resolución 2000 de 2009, la Empresa solicitó inicialmente la perforación de 1 pozo de agua subterránea por plataforma, mientras que en la comunicación con radicado 2016059736-1-000 de 21 de septiembre de 2016, así como en el que da alcance a la solicitud de información adicional, se solicitaba realizar la perforación y aprovechamiento de un pozo profundo de agua por plataforma. De lo anterior, se evidencia que inicialmente la solicitud de la empresa correspondía a realizar únicamente actividades de exploración (perforación de pozos), mientras que de manera posterior al Auto 2037 de 2012, la solicitud se centró en la explotación (perforación y aprovechamiento).

Teniendo en cuenta lo anterior, la ANLA adelanto la evaluación del permiso de exploración de aguas subterráneas, evidenciando que la información consignada en el complemento del estudio de impacto ambiental presentado en el año 2011, y en el documento de respuesta a la información adicional, no se relacionó las características hidráulicas de las unidades acuíferas de interés, ni se realizó la caracterización hidrogeológica especifica del área, como tampoco el análisis de conflictos por uso y aprovechamiento de las unidades hidrogeológicas por parte de la comunidad, información requerida para el pronunciamiento de la ANLA.

De otro lado, se hace la claridad que la Empresa en el escrito de aclaración de las actividades de modificación del 21 de septiembre de 2016, solicito la concesión de aguas subterráneas de un pozo profundo por plataforma en un caudal de 3 lt/seg a una profundidad de 100 m, sin haber surtido previamente la etapa de exploración de aguas subterráneas con el correspondiente permiso, o en su defecto aportar la información que permitiera a esta Autoridad tener un conocimiento de la cuenca subterránea, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, condiciones que no se cumplieron, por lo que no era viable el trámite ante la ANLA del respectivo permiso de explotación de aguas subterráneas.

Como sustento de lo dicho anteriormente, la empresa en el documento de cumplimiento a la información adicional solicitada en el Auto 2037 de 2012, y dando alcance a la solicitud de explotación de aguas subterráneas, presenta nueva información a la allegada en el 2011, principalmente en lo relacionado con la caracterización hidrogeológica, el estudio geoeléctrico, inventario de recurso hídrico, método de perforación y características técnicas de los pozos de agua, experiencias de perforación en la zona, y volumen de agua requerido.

Así las cosas, la evaluación realizada en el concepto técnico 2749 de 2017 frente a la solicitud de explotación de aguas subterráneas se basó en la información presentada por la Empresa en el documento de respuesta a la información adicional, por lo que, no es de recibo que la Empresa argumente que esta Autoridad no le solicito información adicional referente a la explotación de aguas subterráneas en el Auto 2037 de 2012, cuando la información que se evaluó en dicho acto administrativo correspondía a una solicitud exploración y no de explotación.

De manera que, en relación a la información presentada en el documento de respuesta al Auto 2037 de 2012, es claro que la Empresa pretendía dar alcance a lo solicitado en los términos de referencia HI-TER-1-02 para la explotación de pozos de agua subterránea; al respecto cabe anotar que los requisitos para el otorgamiento de los permisos de exploración y explotación de aguas subterráneas están reglamentados por el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

En ese sentido, la evaluación realizada frente a la solicitud de explotación de aguas subterráneas presentada en la información adicional resultante del Auto 2037 de 2012, se realizó teniendo en cuenta los términos de referencia y la normatividad vigente, concluyendo lo siguiente:

> *"(…) A pesar de presentar las curvas de inversión de los datos geoeléctricos, no se presentó el perfil o la sección geofísica que ilustre el comportamiento o la continuidad de las unidades correlacionadas con la resistividad obtenida o plantee la geometría del depósito cuaternario reciente que en esta área varía entre los 2.2 a 15 m de espesor.*
>
> *Para la autoridad ambiental la información plasmada en los SEV realizados y en el modelo hidrogeológico conceptual presentado no se puede establecer los acuíferos aprovechables, sus características como geometría, espesores de cada uno y el volumen que se pretende captar de cada uno ellos. Ya que en relación de área y distribución de SEV por el número de hectáreas, además, no se permite establecer un grado de continuidad hidráulica representativo para el área. Asimismo, no es clara la posición y la relación hidráulica de las unidades en profundidad, ya que no se presenta una sección transversal ni geológica, hidrogeológica o geoeléctrica que permita visualizar el comportamiento local o regional del agua subterránea.*
>
> *En cuanto al inventario de puntos hidrogeológicos se considera que no permite realizar una evaluación del potencial del agua subterránea de los sistemas acuíferos, en cuanto a cantidad, calidad, uso del recurso.*
>
> *Adicionalmente se considera que, a pesar de haber realizado un exhaustivo trabajo de campo, no se interpretó adecuadamente la información, además no se integró la información del inventario en la caracterización ambiental y en el modelo hidrogeológico conceptual. Para la ANLA, no es posible definir áreas o franjas de descargas de recurso hídrico subterráneo; asimismo la relación de estas áreas con los sistemas de fallas o la alternancia de estratos permeables/impermeables y ajustar la clasificación de las unidades hidrogeológicas de acuitardos a acuíferos de baja o moderada productividad dependiendo de los valores de caudal reportados. (…)*
>
> *Por tanto, se puede establecer que la información allegada por la empresa tanto en la información de actualización del Estudio de Impacto Ambiental para modificación de la Licencia como la de respuesta al Auto 2037 del 29 de junio de 2012, que la empresa no incluyó la información definida en los literales c y d del Artículo Primero.*

Si bien el literal d establece, que la empresa debe allegar la información hidrogeológica, si fuera conocida, la Autoridad considera que en el área existen pozos profundos (pozos identificados en el inventario y/o del pozo perforado), de los cuales se pudo obtener información por medio de las pruebas de bombeo en el área de estudio, que permitirían conocer las características hidráulicas de algunas de las unidades de acuíferos interceptadas, además de contar con la información de sondeos geoeléctricos, que permitía a la empresa incluir la caracterización hidrogeológica específica del área, información relevante para la toma de decisiones, considerando entre otros aspectos los conflictos por uso y aprovechamiento de las unidades hidrogeológicas por parte de la comunidad, los constantes requerimientos y el nivel de sensibilidad de la comunidad con respecto al agua subterránea, además que, dicha empresa colaboró con la construcción de un pozo profundo en el municipio de Pesca (Pozo que proporcionaría información específica de algunas unidades hidrogeológicas). (…)"

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que no es válido el argumento dado por la Empresa frente a que dicha información no fue requerida en el Auto 2037 de 2012, se concluye que la información presentada no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad vigente y por lo tanto no es viable autorizar los permisos de exploración solicitados y en consecuencia confirmar lo establecido en la Resolución 929 de 2017.

3.1.2.64 Sobre la Concesión de Aguas Subterráneas - Resolución 929 de 2017 (Hoja 104) – Numeral 82

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 82, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que se desconozca la cuenca, de los datos hidráulicos de la unidades hidrogeológicas a aprovechar, la profundidad de la capa acuífera, el espesor de la unidad hidrogeológica o el tipo de acuífero a aprovechar entre otros, por cuanto la información correspondiente fue entregada a la ANLA conforme con los términos de referencia y a la Metodología General para Elaboración de Estudios Ambientales, tal como se presentó en el complemento del EIA para la Modificación de la Licencia Ambiental del APE Muisca en diciembre de 2011 y la información adicional entregada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación con el argumento presentado por la Empresa sobre la concesión de aguas subterráneas, en el escrito de recurso de reposición, esta Autoridad señala que si bien es cierto que se entregó una información que tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia y la metodología general para la elaboración de estudios ambientales, para la obtención del permiso de explotación de aguas subterráneas se debe llenar los requisitos establecidos para tal efecto en el Decreto 1541 de 1974 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, tal como se señaló en el concepto técnico 2749 de 2017.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Empresa no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente esta Autoridad negó los permisos de concesión de aguas subterráneas solicitados en la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

3.1.2.65 Sobre la Ocupación de Cauces - Resolución 929 de 2017 (Hoja 108) – Numerales 83, 84 y 85

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 83, 84 y 85 lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 83

"(…) Como se estableció en la información presentada por M&P, las ocupaciones de cauce obedecen a estructuras en vías existentes, (Ver Parte 6 Información presentada en Agosto de 2014) que dadas las actuales condiciones constructivas pueden llegar a requerir la adecuación o reforzamiento para que brinden la funcionalidad necesaria, es decir el cauce ya se encuentra ocupado por la red vial existente en el área y tiene infraestructura que dependiendo la ruta a emplear de acuerdo con la ubicación del pozo, requerirá el análisis detallado de los componentes de la vía para establecer si requiere o no la intervención de la estructura que ocupa el cauce y que conforme al alcance del presente proceso se presenta la información a nivel de proyección y no de detalle, como lo exige un Plan de Manejo Ambiental, razón por la cual no procede la conclusión de ANLA al indicar que la información es insuficiente.

Se pone de presente no solo que los evaluadores no conocen la zona de la modificación, sino que en tema de evaluación ambiental de proyectos hidrocarburíferos, igual se desconoce el tema. (…)"
Numeral 84

"(…) La información fue presentada con la suficiencia correspondiente respecto de los cuerpos de agua de la zona objeto de la modificación, que se localizan en las vías públicas a adecuar dentro del área de influencia directa. Es evidente que la interpretación es errada, debido entre otros a que no se conoce la zona del proyecto, pues como se ha resaltado en este recurso, los evaluadores desconocen el lugar de la modificación, pues la única visita técnica de campo en el trámite de evaluación se llevó a cabo en 2012. No se puede confundir las estructuras de alcantarillas existentes en una vía pública con un cuerpo de agua o caudal fluvial a intervenir por primera vez. (…)"

Numeral 85

"(…) Tal y como se cita en el concepto, se ha de aplicar cuando las condiciones hecho así lo justifiquen pero cuando no hay intervención como ya se explicó, no podría exigirse información. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos presentados por la Empresa referente a los permisos de ocupación de cauce, esta Autoridad se permite realizar las siguientes consideraciones:

Al respecto, sea lo primero aclarar que la afirmación de la empresa del desconocimiento de la zona y de la evaluación ambiental de proyectos hidrocarburíferos, y la suficiencia de la información presentada, corresponde a apreciaciones de la Empresa y por tanto el equipo de evaluación ambiental, no se pronunciara al respecto.

De otro lado, una vez revisada la comunicación con radicado 2016059736-1-000 de 21 de septiembre de 2016, se evidencia que la Empresa solicitó como parte de las actividades objeto de modificación, *la ocupación de cauce para el refuerzo de estructuras existentes en las vías a utilizar en las 17 rutas*

identificadas, en función de las actividades a realizar, las cuales serán descritas en cada plan de manejo ambiental especifico, igualmente se observa que los tipos de obras a intervenir corresponden en su mayoría a alcantarillas y en menor proporción a puentes. Así mismo, las rutas en donde se ubican dichas obras corresponden a las identificadas como 1, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14, las cuales únicamente la ruta No 1 corresponde a vías departamentales o secundarias, las demás rutas corresponden a vías veredales o terciarias.

Ahora bien, el objetivo de las ocupaciones de cauce corresponde a realizar el refuerzo de estructuras, es decir, las actividades tendientes a reconstruir o recuperar las condiciones iniciales de la vía[1], por lo que, son actividades objeto de trámite de obtención de permiso de ocupación de cauce, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1974, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Empresa no especificó las actividades de refuerzo, particularmente en qué consisten, y que dicha actividad puede involucrar la reconstrucción de las obras ya construidas, se pude concluir que en el desarrollo de las ocupaciones de cauce solicitadas por la Empresa se va a realizar la intervención de los cauces de los cuerpos de agua, por lo que, para la evaluación de dicha solicitud se debe dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 4.4 de los términos de referencia HI-TER-1-02 y el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales exigen la identificación y caracterización de la dinámica fluvial de los sectores a ser intervenidos.

Información que de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5.2 Consideraciones de la ANLA respecto a las ocupaciones de cauce del concepto técnico 2749 de 2017 (Página 121), no fue suministrada por la Empresa en la documentación allegada para el trámite de modificación de la Resolución 2000 de 2009, como se relaciona a continuación:

> *"(…) Una vez revisada la información se evidencia que la Empresa si bien relaciona información referente a la georreferenciación de los sitios de ocupación, se describen las obras tipo a ejecutar, temporalidad, y localización político administrativa de cada sitio solicitado, la Empresa no incluye información de la caracterización de las fuentes de agua a intervenir como calidad de agua, análisis de caudales máximos, medios y mínimos a diferentes periodos de retorno y la dinámica de cada para los cuerpos de agua que serán objeto de, ocupación de cauce*
>
> *Solo hacen mención de forma general a la dinámica señalando que la mayoría de las fuentes son afluentes de la cuenca del Rio Pesca, en varias zonas el terreno las laderas se caracteriza por su aridez y agrestes suelos, que presentan un paisaje seco, de altas pendientes y con poca cobertura vegetal, hecho que ha favorecido formación de una gran cantidad de drenajes, surcos y cárcavas, que desaguan hacia el valle del rio Pesca.*
>
> *En consecuencia, la Autoridad considera que la información presentada es limitada y no describe la dinámica fluvial, condiciones hidrológicas, y calidad de las aguas de fuentes hídricas a intervenir, esto aunado a que una de estas ocupaciones de cauce se encuentra ubicada fuera del AID definida por la Empresa. (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Grupo de Evaluación no es procedente el argumento dado por la Empresa, frente a la no presentación de la mencionada información, ya que no fue descrita la dinámica fluvial de la totalidad de los cuerpos de agua objeto de ocupación de cauce, así como su

[1] Instituto Nacional de Vías, Guía de Manejo Ambiental de proyectos de infraestructura, abril de 2011, pág. 37.

caracterización hidrológica, tanto para caudales mínimos como máximos y la justificación presentada en el escrito de recurso de reposición no permite desvirtuar lo manifestado por la ANLA en la Resolución 929 de 2017.

3.1.2.66 Sobre el Aprovechamiento Forestal - Resolución 929 de 2017 (Hoja 109) – Numeral 86

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 86 lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) Los evaluadores desconocen que no aplica el Permiso de investigación científica, (hoy Permiso de Estudio), por cuanto no se adelantó para el levantamiento de la información en campo para el complementó del EIA, ningún tipo de colecta de material vegetal ni animal, y esto se indicó en la Parte 3 de la información adicional presentada en agosto de 2014 en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos expresados por MAUREL & PROM B.V en su escrito de recurso de reposición, frente a las consideraciones técnicas realizadas por la ANLA en la página 109 de la Resolución 929 de 2017, es importante indicar que de acuerdo a la información remitida por la empresa en respuesta a los requerimientos de información adicional establecidos mediante el Auto 2037 de 2012, en la parte tres del complemento del estudio de impacto ambiental, la empresa señala en su respuesta al literal i del numeral 2.3 del artículo primero:

Mamíferos	La caracterización fue realizada mediante el registro en campo de especies con una intensidad de muestreo de 5 días representados en 90 horas, (AvH, 2004) haciendo observaciones directas, **trampeo (10 redes de niebla, 50 trampas Sherman y 10 trampas Tomahowk**), búsquedas de rastros (huellas, madrigueras, heces, pelos, restos de alimentos, camas, nidos, caminos, etc.), y entrevistas a los pobladores locales.

Fuente: Complemento EIA, 2014. (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el entonces Decreto 309 de 2000*, "Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica"*, vigente para el momento de la elaboración del EIA, en su artículo 14 afirma:

> *(…)* ***ARTICULO 14. ESTUDIOS AMBIENTALES****. Cuando en desarrollo de los estudios exigidos con ocasión de la obtención de otros permisos y licencias ambientales y durante el desarrollo de la obra, proyecto o actividad amparada por éstos se colecten, recolecten, cacen o pesquen especímenes o muestras de diversidad biológica, éstas deberán depositarse en colecciones registradas, sin perjuicio de la obtención del permiso de estudio con fines de investigación científica. (…)*

Con el fin de dar mayor claridad se precisa que el Decreto único ambiental 1075 de mayo de 2015 (el cual compila el Decreto 1375 de 2013) establece:

> *(…)* ***Artículo 2.2.2.9.2.1.*** *Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica. Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea*

necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.

Igualmente relaciona entre otras definiciones, la correspondiente a colecta:

> ***Artículo 2.2.2.9.2.2.*** *Definiciones. Para efectos de la aplicación de este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> ***Captura****: Entiéndase como la acción de apresar un espécimen silvestre de forma temporal o definitiva, ya sea directamente o por medio de trampas diseñadas para tal fin.* (…)

De acuerdo a lo anterior, se muestra que la empresa adelanto actividades de captura, aun cuando manifiestan no fueron exitosas, para lo cual era necesario realizar el trámite previo de expedición del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, de acuerdo a lo establecido en su momento por el decreto 309 de 2000, por lo que los argumentos presentados por la empresa no permiten desvirtuar la decisión adoptada por la ANLA en la Resolución 0929 de 2017.

3.1.2.67 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 112 y 113) – Numerales 87, 88, 89 y 90

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 87, 88, 89 y 90, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 87

"(…) Las consideraciones hechas por el grupo evaluador de ANLA no guardan relación con la información solicitada en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, en los cuales en la oportunidad en el trámite el grupo evaluador que fue asignado en esa ocasión solicitó la información que se consideró necesario incorporar para evaluar la modificación de la licencia Ambiental, sin embargo, los requerimientos hechos y atendidos, no guardan relación con lo expresado por el actual grupo evaluador, con criterios diferentes frente a la información que se entregó en cumplimiento de lo solicitado por los Autos en mención (Ver Parte 7 información adicional presentada en agosto de 2014) (…)"

Numeral 88

"(…) Ver respuesta anterior. (…)"

Numeral 89

"(…) Como se indicó previamente las consideraciones hechas por el grupo evaluador de ANLA no guarda relación con la información solicitada en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, en la cual, en la oportunidad del trámite ANLA le solicitó la información que consideró necesaria presentar a M&P, para evaluar la modificación de la Licencia Ambiental. Por tanto lo afirmado sin mayor explicación, por el actual grupo de evaluación, no tiene relación con lo

expresado sobre la información que se entregó en cumplimiento de lo solicitado por los Autos en mención (Ver Parte 7 información adicional presentada en agosto de 2014). (…)"

Numeral 90

"(…) No es cierto que el área de influencia física no considera el espacio físico que abarca el desarrollo de todas las actividades, por cuanto como se demostró en el numeral 18, No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

El Manual de Evaluación De Estudios Ambientales indica en el anexo B5, pagina 147, Criterio C-11 El Área de Influencia debe expresar limites concretos, los cuales pueden ser: Limites Administrativos, Limites del Proyecto, Limites Ecológicos, Limites Técnicos; en tal sentido no es coherente por parte de la autoridad Ambiental que los límites del AID establecidos por la empresa no satisfagan a el grupo evaluador si estos cuentan con una clara integración de los criterios de evaluación establecidos. Criterios que se han considerados en cada uno de los documentos ambientales presentados a la ANLA. Consecuencia necesaria es requerir que en la decisión del recurso se revise nuevamente la información ya presentada, con el fin de que se evalúe de forma integral el proyecto, ya licenciado. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos presentado por la Empresa en el escrito de recurso de reposición, con relación a la evaluación de impactos, en primera instancia se hace la claridad que lo indicado por la Empresa frente a los diferentes criterios tenidos en cuenta en la evaluación corresponde a una apreciación y por tanto el equipo de evaluación ambiental no se pronunciara al respecto.

De otro lado, en cuanto a la afirmación realizada por la ANLA en la página 112 de la Resolución 929 de 2017, la cual hace referencia al análisis del equipo evaluador sobre la identificación de impactos en el escenario sin proyecto, se reitera que el argumento principal para el no cumplimiento de dicha evaluación se centra en la identificación de los mismo en las áreas de influencia, como se relaciona a continuación:

> *"(…) De acuerdo a lo anterior, no se da cumplimiento a los requerimientos a los Términos de Referencia HI-TER-1-02 Estudio de Impacto Ambiental Proyectos de Exploración de Hidrocarburos ya que las áreas de influencia definidas no consideraron el espacio físico que abarca el desarrollo de todas las actividades; aspecto que afecta la evaluación adelantada en el escenario sin proyecto. (…)"*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el ajuste del área de influencia solicitado en el Auto 2037 de 2012, no fue realizado adecuadamente como se analizó en los numerales 3.1.2.12 a 3.2.2.15 del presente concepto técnico, razón por la cual el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.68 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 113) – Numeral 91

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 91 lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto lo expresado por el grupo evaluador de ANLA, y se confunde el proyecto de perforación exploratoria con "explotación", lo que indica que no se dio curso a la revisión de la información presentada en la Parte 7 de la información adicional presentada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. Todo pone de presente como ya se ha reiterado que los grupos de evaluación no tienen unificación de criterios, posiblemente por la falta de visita al lugar del proyecto. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos expresados por la empresa donde manifiestan que no se realizó la evaluación del capítulo 7 del complemento del EIA, la ANLA en el marco del proceso de evaluación, procedió a la verificación de las actividades que impactaban el componente biótico según la información contenida en el radicado 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, la cual fue valorada en el concepto técnico 2749 de 2017, especificando:

> *(…) Con respecto a la actividad de explotación de hidrocarburos, se observa que en la Tabla 5-5 del citado radicado no fueron identificados ni valorados impactos sobre el medio biótico, teniendo en cuenta que fueron desarrolladas actividades en las plataformas Bachué y Suamox, independientemente de la aplicación de medidas de manejo. (…)*

Lo anterior, considerando que para la evaluación de los impactos deberían identificarse la totalidad de actividades que pudiesen afectar el componente biótico, para lo cual se evidenció que tanto la información del 2011 (Radicado 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011) como la del radicado 4120-E1-43884 de agosto 22 de 2014, la empresa no asocio e incluyó en el análisis las actividades previas de exploración de hidrocarburos (donde equivocadamente se trascribe como Explotación, lo que no implica un sesgo en la evaluación adelantada por esta autoridad) en las áreas del Área de Interés Exploratorio Muisca correspondientes a la plataforma Bachue y Suamox, y que no obstante la empresa en la información del 2011 recibida con radicado 4120-E1-161543 manifiesta:

> *(…)* ***Exploración de hidrocarburos.*** *En el área se observa la existencia de dos pozos petroleros: El Bachue -1 el cual se encuentra abandonado y el Suamox-1 sobre el cual se están ejecutando obras de estabilización, los cuales han ocasionado efectos adversos al suelo y aceleración de procesos geomorfodinámicos en el área, el cambio de uso del suelo y la perdida de la capa orgánica para la construcción de plataformas. (…)*

Como se observa, se evidencia una condición previa, sobre la cual se reconoció en su momento afectación al componente biótico (Perdida de capa orgánica) y que no fue valorada por la empresa en los dos momentos de información presentada por la misma.

En razón de lo anterior, el grupo evaluador considerando las actividades preexistentes que se adelantaron en las plataformas Bachue y Suamox, establece que no se identificaron ni valoraron los impactos asociados a la misma que influyen en la identificación y valoración de los mismos en el trámite de solicitud de modificación de la licencia ambiental.

En tal razón, los argumentos presentados por la empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada por la ANLA según Resolución 0929 de 2017 y el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.69 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 114) – Numerales 92 y 93

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 92 y 93, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 92

> *"(…) No es cierto que la información haya sido minimizada y se presenta por fuera del contexto del análisis presentado a lo largo del documento. (Ver Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca presentada en diciembre de 2011).*
>
> *Nuevamente llama la atención que se realicen análisis posteriores a la oportunidad de información requerida por ANLA dentro del proceso de modificación de la licencia ambiental y que se desestime la información presentada en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, por medio del cual se solicitó información adicional. (…)"*

Numeral 93

> *"(…) La información referida por el grupo evaluador de ANLA fue presentada en Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca radicada en diciembre de 2011 y en la información adicional de agosto de 2014, por tanto no es cierto que la evaluación tan solo se limite a mencionar la ocupación efectiva de las actividades en superficie. (Ver Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca presentada en diciembre de 2011 y Parte 7 de la Información Adicional presentada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013). Se insiste en que se desconoce el proyecto y el trámite y alcance de la modificación a la licencia ambiental. (…)"*

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos de la Empresa con relación a la Evaluación de Impactos sin proyecto del medio socioeconómico, el equipo evaluador en el Concepto Técnico 2749 de 2017 señala:

> *"Finalmente, una vez revisada la matriz de impactos anexa al documento de información adicional, la ANLA encuentra que el impacto denominado potenciación de conflictos, es identificado por la Empresa para actividades de transporte y uso de materiales de construcción en las fases de construcción de vías y líneas así como de perforación y en la fase de pruebas de producción por cuenta del funcionamiento de la tea, de igual forma en la*

fase pre operativa se identifica para actividades de contratación de personal y movilización de maquinaria; no obstante considerando que una de las actividades propuestas por la Empresa es el reasentamiento de población, la cual generalmente se lleva en la etapa pre operativa, no se encuentra que esta actividad se incluya en tal fase y en consecuencia no se identifica ni valora el impacto de potenciación de conflictos, lo cual no resulta lógico si se considera que la Empresa propuso una medida de reasentamiento que una vez revisada por el grupo evaluador indica que aplica para la fase preoperativa del proyecto."

Al respecto, si bien este equipo evaluador considera pertinente que los impactos mencionados en el concepto técnico 2749 de 2017 sean tenidos en cuenta en la evaluación de impactos realizada para el proyecto, pues evidentemente se presentarán en desarrollo de las actividades del mismos, esta información no fue solicitada dentro de los requerimientos establecidos para el medio socioeconómico en el Auto 2037 de 2012.

En razón de lo anterior, respecto a este punto, el equipo evaluador considera válidos los argumentos presentados por la empresa en el recurso de reposición, no obstante, la negación de la modificación de la Licencia Ambiental para el Área de Interés Exploratoria Muisca, se basa en la evaluación integral de la totalidad del estudio presentado por la Empresa y valorado por la ANLA

3.1.2.70 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 117) – Numeral 94

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 94, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que no se identificaron la totalidad de los impactos a generar con el proyecto, por cuanto el grupo evaluador establece que fueron ellos los que identificaron los impactos referidos en su Concepto Técnico a manera de conclusión y que no los encontraron en los documentos presentados por M&P, para la modificación de la licencia, por lo cual se hace indispensable la revisión de los documentos para que se constate que la información si fue debidamente incluida. (Ver Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca presentada en diciembre de 2011 y Parte 7 de la Información Adicional presentada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013). (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos de la Empresa en el recurso de reposición frente a la Evaluación de Impactos con proyecto y una vez revisada la afirmación hecha por la ANLA en la página 117 de la Resolución 929 de 2017, se evidencia que la misma es resultado del análisis de las consideraciones hechas en el concepto técnico 2749 de 2017, en donde se realizó el análisis de los impactos ambientales relacionados en el complemento del estudio de impacto ambiental del año 2011, y en el documento de respuesta a la información adicional solicitada mediante el Auto 2037 de 2012, dando como resultado una inconsistencia en la evaluación de los impactos, como se relaciona a continuación:

"(…) Para la Autoridad no es claro como la movilización de maquinaria, equipos, materiales y personal en las fases de construcción y operación puede generar la aceleración de procesos erosión o inestabilidad del terreno, toda vez que la movilización no es una actividad que realice

la nivelación de la superficie, sino que este impacto se da es en la actividad de adecuación, mantenimiento y construcción de vías, actividades en donde no se identifica el impacto.

(…) Por tanto, la ANLA considera que el cambio se da en la fase inicial en la construcción y no cuando se opera el proyecto o cuando se realiza la perforación de pozos, ya que el mismo análisis realizado por la Empresa señala que es en donde se interviene y se modifica las condiciones iniciales del suelo,

(…) Para el recurso hídrico superficial en el análisis no se realiza la justificación por (Sic) *se genera los impactos por disponibilidad del recurso y afectación de las características fisicoquímicas e hidrobiológicas las aguas superficiales, solo menciona que se puede generar la afectación del recurso por los posibles derrames que se generen por la instalación de los equipos de operación. El grupo evaluador considera que los posibles derrames corresponden a emergencia y por tanto deben ser evaluados como riesgos en el plan de emergencia y no en la identificación y evaluación de impactos.*

(…) En tanto para las actividades del proyecto en ninguna de las fases operativas la Empresa identifica y califica impactos ya que este lo identifica es en la exploración de aguas subterráneas, actividad que no es propia del proyecto sino del usos y aprovechamiento de los recursos naturales.

(…) En concordancia por lo expresado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y CORPOBOYACA de considerar que la evaluación y calificación de estos impactos se hizo para el AID identificada por la Empresa como el Área de Interés Exploratoria Muisca, la cual no corresponde al espacio físico total donde se pueden presentar y transcender los impactos por el desarrollo de las actividades propuestas por la Empresa, razón por la cual, es evidente que no se consideró toda el área necesaria, para evaluar la situación ambiental del medio abiótico. Esto aunado a que se presentaron serias deficiencias en la caracterización de todos los componentes abióticos y por ende en la zonificación de sensibilidad ambiental, que igualmente no permite identificar y evaluar los impactos que se puedan generar. (…)"

De lo anterior, se evidencian inconsistencias en la evaluación de impactos en el escenario con proyecto, los cuales no son desvirtuados puntualmente por la Empresa, si no que por el contrario se presenta una apreciación general al respecto.

En ese sentido, el Grupo de Evaluación recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.71 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 119) – Numeral 95

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 95, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es claro el procedimiento de evaluación seguido por el grupo de ANLA, toda vez que emplea como soporte técnico un concepto de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en el cual por su competencia no diferencia entre un proceso de exploración sísmica y un proceso de perforación exploratoria, ni la legislación aplicable a cada tipo de proceso y tampoco es competente para dimensionar la incidencia de la perforación exploratoria como lo manifiesta a lo

largo de su documento, siendo prueba de ello el pretender atribuirle la situación de calidad ambiental que detenta el área a las actividades de exploración de hidrocarburos. Y es obligación de la autoridad ambiental competente, en este caso de la ANLA, hacer la claridad respectiva, pues se parte del supuesto que tienen además de competencia profesional competencia misional sobre el tema.

Por tanto, referirse a efecto borde, fragmentación e invasión de la actividad de exploración resulta desproporcionado, toda vez que se descarta la ocupación real de terreno de la actividad y la duración de las actividades asociadas.

Se solicita además tener en cuenta el pronunciamiento de M&P frente al Concepto Técnico-Jurídico expedido por la Procuraduría General de la Nación, presentado a ANLA, CORPOBOYACÁ, ANH así como a la Procuraduría, en febrero 15 de 2013 con radicación 4120-E1-7057. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos expresados por la empresa relacionados con el concepto de la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios de la Procuraduría General de la Nación; al respecto es conveniente precisar que en el Concepto técnico 2749 de 2017, hace referencia de las consideraciones expresadas por el ente de control dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

Posterior a la misma, el grupo evaluador de la ANLA presenta las consideraciones técnicas resultantes de la lectura de la información remitida por la Empresa en respuesta a los requerimientos solicitados mediante en el literal a, numeral 5 del Artículo Primero del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, manifestando lo siguiente:

> *(…) Con respecto al requerimiento 5.3.a del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, la Empresa en la Tabla 7.2 de la Parte 7 del radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, presenta los resultados de la calificación ambiental asignada para cada uno de los impactos generados por las actividades del proyecto, sin embargo, en cuanto a la siguiente afirmación expresada por la Empresa: "(…) Si bien es cierto, durante la fase de operación se pueden generar impactos de carácter negativo sobre los elementos flora y fauna en casi todas las actividades de la etapa; todos son considerados irrelevantes con una calificación menor a 25, puesto que por la fragmentación actual de las coberturas que suelen ser utilizadas para cumplir con sus roles ecológicos, la fauna silvestre se ha desplazado a áreas que les brindan refugio y alimento.", la ANLA no comparte lo argumentado por la Empresa para asignar valores considerados irrelevantes, lo anterior, porque no se cuenta con un fundamento de análisis frente al tipo de indicador empleado como criterio de evaluación tales como reversibilidad, recuperabilidad, acumulación, entre los más importantes, puesto que solo se limita a hacer referencia al alto grado de intervención que presenta el área de influencia del proyecto, sin tener en cuenta el análisis de fragmentación y conectividad ecosistémica y su correlación con el paisaje, independientemente del tipo de cobertura que se presenta en la zona, ya que ésta de alguna manera presta algún servicio ecosistémico. Además, como se mencionó anteriormente, no se tuvieron en cuenta los bosques de galería presentes en el área de estudio, los cuales, si bien se encuentran fragmentados, presentan una muy alta sensibilidad por su importancia ecológica teniendo en cuenta que brindan refugio y alimento a la fauna presente en la región. Por otro lado, se encontraron inconsistencias en relación a la calificación del impacto "pérdida de cobertura vegetal" para la etapa de Montaje de equipos, instalación y operación de campamentos presentada en la Tabla 7.2 con un valor de -17, frente al valor obtenido para la misma actividad en la Tabla 7.7 con un valor de -26. En relación con el concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014 emitido por*

CORPOBOYACA, se señala que la Empresa los valores asignados en la tabla 7.2 carecen de fundamento, ya que no se tiene claro la relación del mismo impacto, pero con diferente categoría (positivos y negativos), como, por ejemplo, el impacto "pérdida de cobertura vegetal" donde se plantea que el proyecto tendrá un impacto positivo mayor al negativo pero no se explican las razones de este evento. (...)

Posteriormente, se desarrollan las consideraciones técnicas del grupo evaluador referente a la información allegada por la empresa en respuesta a los requerimientos de los literales b, c y d del numeral 5.2 del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, concluyendo que la evaluación de impactos del medio biótico presentada por la Empresa es deficiente, y no da cumplimiento a lo señalado en los Términos de Referencia HI-TER-1-02.

De acuerdo con lo anterior, dentro del proceso de evaluación del proyecto, se hace alusión sobre pronunciamientos realizados por las diferentes entidades respecto al mismo, los cuales, no se constituyen en el único elemento a tener en cuenta en el proceso de evaluación y determinante de este aspecto, toda vez que la ANLA realiza sus propias consideraciones frente a la información adicional del EIA remitida por la empresa. Debido a lo anterior, el grupo evaluador no se pronunciará sobre apreciaciones de la empresa frente a observaciones realizadas por otras entidades en cumplimiento de sus funciones.

3.1.2.72 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 119) – Numeral 96

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 96, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es congruente la conclusión de ANLA teniendo en cuenta la información presentada por M&P, con la cual se evidencia que la actividad de perforación exploratoria representa porcentualmente una intervención inferior al 0,3% del área analizada y si se le atribuye una incidencia desproporcionada en cuanto la pérdida de conectividad ecosistémica ocasionada por las formas de aprovechamiento que se vienen adelantando en el territorio y que anteceden ampliamente la actividad.

Por tanto, no es cierto que se haya subvalorado la reversibilidad y la recuperabilidad, toda vez que el uso y aprovechamiento del territorio no es consecuencia exclusiva de la perforación exploratoria, ni lo puede ser. Por tanto se considera necesario se revise la información presentada en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, así como la presentada durante la Audiencia Pública Ambiental por parte de M&P. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos presentados por la Empresa en su escrito de recurso de reposición donde la empresa manifiesta que la menor área de intervención no es la única generadora de la perdida de conectividad ecosistémica, sino por el contrario esta responde a actividades anteriores al desarrollo del proyecto, la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017, expresa frente a la respuesta dada por la empresa al requerimiento establecido en el literal a del numeral 5.2 del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, lo siguiente:

(…) Con respecto al requerimiento 5.3.a del Auto 2037 del 29 de junio de 2012, la Empresa en la Tabla 7.2 de la Parte 7 del radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, presenta

los resultados de la calificación ambiental asignada para cada uno de los impactos generados por las actividades del proyecto, sin embargo, en cuanto a la siguiente afirmación expresada por la Empresa: "(…) Si bien es cierto, durante la fase de operación se pueden generar impactos de carácter negativo sobre los elementos flora y fauna en casi todas las actividades de la etapa; todos son considerados irrelevantes con una calificación menor a 25, puesto que por la fragmentación actual de las coberturas que suelen ser utilizadas para cumplir con sus roles ecológicos, la fauna silvestre se ha desplazado a áreas que les brindan refugio y alimento.", la ANLA no comparte lo argumentado por la Empresa para asignar valores considerados irrelevantes, lo anterior, porque no se cuenta con un fundamento de análisis frente al tipo de indicador empleado como criterio de evaluación tales como reversibilidad, recuperabilidad, acumulación, entre los más importantes, puesto que solo se limita a hacer referencia al alto grado de intervención que presenta el área de influencia del proyecto, sin tener en cuenta el análisis de fragmentación y conectividad ecosistémica y su correlación con el paisaje, independientemente del tipo de cobertura que se presenta en la zona, ya que ésta de alguna manera presta algún servicio ecosistémico. (…)

Posteriormente, hace énfasis en la inadecuada delimitación del AID, lo cual no permitió considerar elementos ambientales de diferentes zonas no incluidas en dicha área, para lo cual se manifiesta al respecto:

(…) Vale la pena resaltar en atención a lo requerido en el Auto No. 2037 del 29 de junio de 2012, en relación con la redelimitación del AID desde el punto de vista fisicobiótico, esta no fue correctamente delimitada, puesto que la Empresa no tuvo en cuenta el punto de captación sobre el lago de Tota y su vía de acceso (Autorizados en la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009), por otro lado se encontró que uno de los puntos de ocupación de cauce solicitados, quedó por fuera del AID, siendo entonces éstas actividades del proyecto excluidas del AID replanteada, razón por la cual se considera que la evaluación de impactos desde el medio biótico no abarca la totalidad del área a intervenir, omitiendo elementos ambientales o impactos relevantes o significativos, por otro lado, no se cuenta con un fundamento de análisis frente a las valoraciones asignadas a los criterios de evaluación empleados tales como reversibilidad, recuperabilidad, acumulación, limitándose a hacer referencia al alto grado de intervención que presenta el área de influencia del proyecto, sin tener en cuenta el análisis de fragmentación y conectividad ecosistémica y su correlación con el paisaje, independientemente del grado de intervención que se presenta en la zona, ya que ésta de alguna manera presta algún servicio ecosistémico, y considerando por otra parte, la proximidad de algunos de los vértices del AID que encierra el polígono del área reducida con respecto a los páramos Tota-Bijagual-Mamapacha. Además de lo anterior, la Empresa no tuvo en cuenta el impacto del efecto de borde sobre la diversidad biótica y tampoco los bosques de galería presentes en el área de estudio.

Una vez considerada lo anterior, la ANLA hace referencia a la generación de impactos acumulativos a la luz del desarrollo de las actividades propuestas en la solicitud de modificación de la licencia ambiental referente a la inclusión de diez (10) plataformas en un área menor y no a la actividad de perforación exploratoria en sí misma, toda vez que dichos impactos pueden trascender dichas áreas de intervención, considerando como reconoce la ANLA una acumulación de tales impactos en una zona con fuerte presión antrópica.

Debido a lo anterior, los argumentos presentados por la empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada por la ANLA y por ende el Grupo de Evaluación recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del

trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.73 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 121) – Numeral 97

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 97, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que no exista análisis en los criterios de evaluación aplicados, los cuales fueron presentados en Capítulo 5 del complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental del APE Muisca presentada en diciembre de 2011, y Parte 7 de la Información Adicional presentada en agosto de 2014, en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013 y debidamente analizados para cada uno de los impactos identificados en detalle. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos manifestados por la Empresa sobre las consideraciones técnicas realizadas por la ANLA en donde se controvierte la conclusión del grupo evaluador respecto al análisis de los criterios de evaluación aplicados, se aclara que la respuesta a este aspecto fue considerada en el numeral anterior, en donde la ANLA no comparte la conclusión a la que llega la empresa de asignar valores irrelevantes sobre los elementos del componente biótico (Flora y Fauna) en el proceso de evaluación ambiental adelantado

Toda vez que de acuerdo a lo expresado en el Concepto Técnico 2749 de 2017 para esta autoridad *"... no se cuenta con un fundamento de análisis frente al tipo de indicador empleado como criterio de evaluación tales como reversibilidad, recuperabilidad, acumulación, entre los más importantes, puesto que solo se limita a hacer referencia al alto grado de intervención que presenta el área de influencia del proyecto, sin tener en cuenta el análisis de fragmentación y conectividad ecosistémica y su correlación con el paisaje, independientemente del tipo de cobertura que se presenta en la zona, ya que ésta de alguna manera presta algún servicio ecosistémico."*, en la medida que el AID desde el aspecto físico - biótico no fue adecuadamente delimitada como se ha manifestado reiteradamente en el presente concepto técnico, por lo que al no considerar el requerimiento de incluir dentro del AID áreas impactadas aun por fuera del polígono, el análisis de la información es incompleto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que los argumentos presentados por la empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada por la ANLA el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.74 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 121) – Numeral 98

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 98, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) Como se anotó en el numeral 41, no se entiende otra vez, por qué el ANLA, no reconoce que la metodología empleada para identificar los Ecosistemas fue la del IDEAM de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia HITER- 1-02 y que la prueba referida por el grupo evaluador en su concepto no se ajusta ni cartográficamente, ni metodológicamente, ni tiene soporte en terreno para aseverar que se desconoció la presencia de una unidad que no está presente en el área. Por tanto no es cierto que la evaluación sea deficiente.

En tal sentido M&P presentó en el EIA, en el capítulo 3, la caracterización biótica del área de modificación de la licencia ambiental, en el documento de información adicional radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, en el artículo primero numeral 2, subnumeral 2.3 Caracterización del medio Biótico "... la distribución de los ecosistemas en dos biomas: el Orobioma Alto y Orobioma Medio de los Andes, cuya diferenciación radica en la fisionomía de la vegetación y su distribución altitudinal … " se presenta la información complementaria ajustada al área de influencia según lo indicado por la ANLA.

No es cierto que M&P, no presentó la caracterización de los ecosistemas, pues se describen de acuerdo como se solicitó e indico por la Autoridad Ambiental en relación a hacer la entrega de información con base a la nueva AID, que se presenta en el documento de información adicional presentado por M&P en agosto de 2014 en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos expresados por la empresa relacionados con el presunto desconocimiento en la evaluación del uso de la metodología del IDEAM, este grupo evaluador se permite manifestar que la respuesta corresponde a las consideraciones dadas en los Numerales 3.1.2.34 y 3.1.2.36 del presente concepto técnico, por lo que no se harán consideraciones adicionales al respecto.

3.1.2.75 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 122) – Numeral 99

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 99, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que estas consideraciones no hayan sido tenidas en cuenta, prueba de ello es la información adicional presentada en agosto de 2014, en la Parte 7 como respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, donde se establecen entre otros aspectos de análisis de los impactos el momento de manifestación y la duración de los mismos en función de las actividades del proyecto. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con respecto a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición referente a la Evaluación de Impactos con proyecto, el Grupo de Evaluación de acuerdo a lo expresado en el Concepto Técnico 2749 de 2017, señala lo siguiente:

"(…) Para el caso del primer escenario planteado, por la Empresa, no resulta claro por qué se plantean impactos considerando que no se realizará acompañamiento, y la Empresa no presenta argumento al respecto; dado que el reasentamiento de población no consiste en una simple reubicación espacial de una familia en otro predio, o la constitución de una servidumbre, sino que requiere de un programa integral en donde todos los impactos a producirse en las unidades familiares puedan tener su respectivo manejo.

En el segundo escenario como se puede observar, la idea no se encuentra completa ya que no queda claro para la ANLA, si los tres puntos señalados hacen referencia a posibles impactos a generarse con una reubicación de población con acompañamiento o a qué hace referencia la Empresa.

Por otra parte es claro que el posible reasentamiento de población incluso con acompañamiento puede generar impactos como desempleo, afectación a la seguridad alimentaria, desarraigo (afectación del tejido social y de los lazos de solidaridad).

A los anteriores hay que agregar el desplazamiento involuntario de familias, la potenciación de conflictos –el cual fue identificado por la Empresa- y generación de molestias en la comunidad.

(…) Al respecto , la ANLA considera que el cambio en la demanda de los servicios turísticos y el cambio en los ingresos económicos asociados a esta actividad, no son impactos irrelevantes como lo considera la Empresa , si bien algunas de las actividades citadas anteriormente, tienen unos tiempos que pueden ir de 15 a 60 días, las pruebas extensas pueden tener una duración 6 meses e incluso más según informa la Empresa (-como lo indica en la tabla 2-4 Tiempos estimados para cada actividad del proyecto del Estudio), a lo anterior hay que agregar que dentro de las actividades del proyecto se encuentra la construcción de plataformas cada una con 3 pozos, lo que en la práctica implica que para cada uno de los pozos perforados se tengan que realizar las respectivas pruebas de producción y en consecuencia la extensión en el tiempo de tal actividad no resulta tan corta como lo expresa MAUREL & PROM B.V Colombia B. V, con los consecuentes impactos sobre la actividad turística por el aumento del flujo de carro tanques(…)".

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Empresa no presenta argumentos claros para desvirtuar lo relacionado anteriormente, el equipo de evaluación ambiental considera que no es válida la justificación relacionada en el recurso de reposición en contra de la Resolución 929 de 2017.

3.1.2.76 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 123) – Numeral 100

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 100, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) Nuevamente se hace indispensable que en la evaluación se hubiera verificado el área de influencia del proyecto con la información presentada acorde con lo solicitado en los términos de referencia y en las consideraciones para la presentación de la GDB, teniendo en cuenta que como se ha expresado a lo largo del documento, no es claro por qué el grupo evaluador actual, realiza verificaciones en escala 1:100.000, dado que la escala de presentación del estudio es 1:25.000 y el

límite empleado para definición de municipios por M&P como consta en la GDB corresponde a la cobertura oficial del IGAC.

Por tanto, no es cierto que no se dé cumplimiento a la información solicitada por en el numeral iv del literal b del subnumeral 5.3 del numeral 5 del artículo primero del Auto 2037 de 2012 y se solicita se revise tanto la GDB como la Parte 7 de la información presentada en agosto de 2014 por M&P. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación con los argumentos presentados por la Empresa frente a que no se consideró la información geográfica del proyecto en escala 1:25.000, sobre la delimitación del AID del proyecto, las consideraciones al respecto fueron abordadas en el numeral 3.1.2.16 del presente concepto técnico. En tal sentido, al no encontrarse dentro del área de influencia los municipios de Iza y Firavitoba, no resulta procedente tener en cuenta dicha información.

Por lo anterior, el presente equipo evaluador considera válidos los argumentos presentados por la empresa en el recurso de reposición en contra de la Resolución 2000 de 2009 No obstante, la negación de la modificación de la Licencia Ambiental para el Área de Interés Exploratoria Muisca se basa en la valoración integral de la totalidad del estudio presentado por la Empresa y valorado por la ANLA.

3.1.2.77 Sobre la Evaluación de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 123) – Numeral 101

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 101, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que exista incongruencia en la información, siendo prueba de ello que el proceso de reasentamiento, en el caso de ser necesario, ya forma parte de la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009, en su artículo Décimo Primero, numeral 12, donde claramente se establece que forma parte de la fase preoperativa del proyecto. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto a los argumentos de la Empresa en el recurso de reposición en donde señala que no es cierto que exista incongruencia en la información, dado que en la Resolución 2000 de 2009 ya cuenta con Licencia Ambiental, y se contempla realizar reasentamiento en caso de ser necesario.

Al respecto el equipo evaluador de esta Autoridad mediante el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017 manifestó:

> *"(…) Finalmente, una vez revisada la matriz de impactos anexa al documento de información adicional, la ANLA encuentra que el impacto denominado potenciación de conflictos, es identificado por la Empresa para actividades de transporte y uso de materiales de construcción en las fases de construcción de vías y líneas así como de perforación y en la fase de pruebas de producción por cuenta del funcionamiento de la tea, de igual forma en la fase pre operativa se identifica para actividades de contratación de personal y movilización de maquinaria; no obstante considerando que una de las actividades propuestas por la Empresa es el reasentamiento de población, la cual generalmente se lleva en la etapa pre*

operativa, no se encuentra que esta actividad se incluya en tal fase y en consecuencia no se identifica ni valora el impacto de potenciación de conflictos, lo cual no resulta lógico si se considera que la Empresa propuso una medida de reasentamiento que una vez revisada por el grupo evaluador indica que aplica para la fase preoperativa del proyecto (...)".

Referente a lo anterior, el equipo de evaluación ambiental manifiesta que el proceso de reasentamiento de población autorizado en la Resolución 2000 de 2009, corresponde al análisis de las actividades autorizadas para las áreas de Interés Suamox y Bachue, por tanto en aras de la modificación de la licencia ambiental, la cual incluye un área nueva para actividades de exploración de hidrocarburos, se deben ajustar las medidas de reasentamiento poblacional, de forma tal que estas se encuentren acordes a las condiciones de las comunidades objeto de potencial reasentamiento.

Por lo anterior, el Grupo de Evaluación considera que los argumentos presentados por la empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada en la resolución 929 de 2017 y recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.78 Sobre la Evaluación Económica de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hojas 123 y 124) – Numerales 102 y 103

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 102 y 103, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es claro porque el grupo evaluador realiza nuevamente la revisión de todo el documento y desvirtúa el concepto técnico del 5 de febrero de 2013 y plantea consideraciones que como se demostró a lo largo del documento carece del soporte necesario, para determinar que la evaluación económica de impactos no cumple con lo solicitado en la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales y por tanto ahora considere que la metodología empleada no resulte pertinente, teniendo en cuenta que desde los mismos referentes establecidos por la ANLA se establece el abanico de opciones metodológicas para adelantar el ejercicio. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a lo propuesto por la empresa para la Evaluación Económica de Impactos, el Grupo Evaluador en el Concepto Técnico 2749 del 9 de junio de 2017, consideró lo siguiente:

"Las siguientes consideraciones reemplazan integralmente lo consignado en el Concepto Técnico 732 del 05 de febrero de 2013, teniendo en cuenta la información presentada por M&P según radicado No 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011"

"Sin embargo en las valoraciones presentadas, la ANLA evidencia que no todos los recursos ambientales y sociales fueron cuantificados de forma pertinente, es decir no hay claridad del cambio ambiental generado por el proyecto de modificación. Por ejemplo, para el recurso hídrico la Empresa no muestra en cuanto se va a ver afectado el mismo, tanto en cantidad como en calidad, el recurso atmosférico por su parte solo valora los monitoreos que se realizan

para control del aire. Por tanto la ANLA considera que esta etapa del análisis costo beneficio no es abordada de manera suficiente"

Con respecto a los argumentos presentados por la empresa, esta Autoridad hace la claridad que si bien es cierto que desde el componente de evaluación económica ambiental no se solicitó información adicional en el Auto 2037 de julio de 2012, para llevar a cabo la evaluación integral del complemento al estudio de impacto ambiental, es necesario tener en cuenta la totalidad de la información allegada a esta Autoridad.

Ahora bien, La Evaluación Económica Ambiental (EEA) es el análisis económico que me permite expresar en términos monetarios, los cambios en los bienes y servicios ecosistémicos o el bienestar de las personas, causados por la ejecución de proyectos de desarrollo, en este sentido es claro que la base de la EEA es la correcta definición de impactos ambientales significativos que puedan resultar en un escenario con proyecto, por tanto, sin llegar a considerar las metodologías aplicadas por la empresa para la valoración económica de los recursos ambientales y sociales afectados con la modificación de la licencia ambiental, esta Autoridad no puede avalar el análisis costo beneficio presentado por la empresa, sin tener en cuenta las consideraciones del grupo evaluador desde los diferentes medios biótico, abiótico y socioeconómico en lo que respecta a la descripción del proyecto, caracterización del área de influencia, evaluación de impactos y aprovechamiento de recursos naturales, entre otras, toda vez que son un insumo importante para concluir las consideraciones desde la evaluación económica ambiental.

Por lo anterior, el equipo de evaluación ambiental considera que los argumentos presentados por la empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada en la resolución 929 de 2017.

3.1.2.79 Sobre la Evaluación Económica de Impactos - Resolución 929 de 2017 (Hoja 125) – Numeral 104

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 104, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) Como se demostró a lo largo del documento, No es cierto que la información sea deficiente e inconsistente, ya que el grupo evaluador no adelantó el debido proceso conforme a lo establecido en la legislación y desconoce entre otros la oportunidad de solicitar información adicional en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, no tiene en consideración la información presentada en la Audiencia Pública Ambiental por parte de M&P y tampoco aplica los criterios de evaluación pertinentes y básicos como las escalas de trabajo establecidas en los términos de referencia para poder comprender y verificar la localización del área de interés.

Por tanto la conclusión presentada frente al cumplimiento del propósito de la evaluación económica de impactos, carece de soporte. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con base en el argumento presentado por la empresa en el recurso de reposición, en el sentido de que: "*No es cierto que la información sea deficiente e inconsistente",* se reitera que esta Autoridad no puede avalar el análisis costo beneficio presentado por la empresa, sin tener en cuenta las

consideraciones del grupo evaluador desde los diferentes medios biótico, abiótico y socioeconómico, los cuales después de analizados, revisados y evaluados los argumentos presentados en el presente recurso de reposición se concluye que no permiten desvirtuar la decisión tomada por la ANLA según Resolución 0929 de 2017.

3.1.2.80 Sobre la Zonificación de Manejo Ambiental - Resolución 929 de 2017 (Hojas 127) – Numeral 105

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 105, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que no se consideren los elementos que integran el Área de Influencia Directa del Proyecto y que no se integren, prueba de ello es la información presentada en la Parte 5 de la información que da respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento presentado por la Empresa con relación a la zonificación de manejo ambiental y una vez revisado el concepto técnico 2749 de 2017, se evidencia que la ANLA realizó la evaluación de la información mencionada por la Empresa, concluyendo entre otros aspectos que los resultados no corresponden a las condiciones de sensibilidad del medio por el desarrollo de las actividades propuestas, a partir de las consideraciones hechas a lo largo del presente concepto técnico y de igual forma no se evidenció la integración de la superposición de los mapas de zonificación establecida por los instrumentos de planificación de nivel local y regional.

Así mismo, el concepto señala que en la zonificación de manejo ambiental no se incorpora adecuadamente los componentes hidrogeológico, geotécnico y del suelo y se presentan incongruencias en la zonificación geotécnica, y uso potencial del suelo, lo cual conlleva:

> *"(…) Esta condición modifica la obtención de la zonificación ambiental para el proyecto y por tanto la de manejo, al respecto al observar la cartografía presentada de zonificación de manejo ambiental no resulta claro cómo se zonifica los puntos hidrogeológicos identificados y referidos en la información adicional presentada por la Empresa, cuando es el resultado de la caracterización ambiental lo que permite analizar los elementos existentes en la misma y por tanto determinar su manejo, sea de intervención, restricción y exclusión.*
>
> *(…) Como se mencionó en el análisis de la zonificación ambiental de la modificación de licencia, una vez revisados los grados de sensibilidad asignados a los elementos de carácter socioeconómico se encuentra que ninguno de ellos fue valorado por la Empresa como de muy alta sensibilidad y por tanto, no resulta coherente la tabla de correspondencias entre sensibilidad ambiental y manejo de la actividad anteriormente presentada dado que según ésta, la categoría de exclusión se define por la existencia de elementos de muy alta sensibilidad ambiental, los cuales para el componente socioeconómico no se identificaron.*
>
> *(…) Por otra parte la Empresa identifica el elemento reservorio, el cual -como se ha mencionado reiteradamente- se constituye en la primera fuente de abastecimiento del recurso hídrico de acuerdo al anexo E de la respuesta al Auto de información Adicional, sin embargo,*

en este documento, no queda clara la categoría de manejo en que se encuentra este elemento ambiental, más considerando que la sensibilidad atribuida en la zonificación ambiental fue de alta sensibilidad y a la falta de coherencia que se ha evidenciado entre grado de sensibilidad y categoría de manejo de los elementos del medio socioeconómico. (…)"

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la ANLA evaluó y realizó consideraciones referentes al documento de respuesta al Auto 2037 de 2012 en los aspectos relacionados a la zonificación de manejo ambiental, razón por la cual, para el equipo de evaluación ambiental no es válido la justificación dada por la Empresa en el escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 929 de 2017, por lo tanto, el Grupo Evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.1.2.81 Sobre el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento- Resolución 929 de 2017 (Hojas 127 y 128) – Numerales 106 y 107

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 106 y 107, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 106

"(…) Como se ha anotado a lo largo del proyecto, la falta del debido proceso de evaluación realizado por ANLA, partiendo de una equívoca base de referencia para establecer la pertinencia cartográfica y la delimitación del área de influencia directa, el desconocimiento de criterios fisiográficos como el de cuenca, el desconocimiento de la oportunidad de solicitud de información adicional en el proceso de modificación en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013, la no inclusión de la información presentada en la Audiencia Pública Ambiental y más aún el desconocimiento de la existencia de la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009, resultan suficientes para establecer que su conclusión sobre el plan de manejo ambiental, carece de suficiente soporte. (…)"

Numeral 107

"(…) Ver respuesta No. 106 (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

En relación a los argumentos presentados por la Empresa, referente al Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Monitoreo y Seguimiento, esta Autoridad aclara que a lo largo del presente concepto técnico se realizó el análisis de los argumentos del escrito de reposición respecto a la decisión de las áreas de influencia, caracterización de línea base, zonificación ambiental, evaluación de impactos y zonificación de manejo, por lo que no se realizarán consideraciones adicionales a lo dicho frente a cada uno de éstos temas.

De otro lado, en el concepto técnico 2749 de 2017, se realizó la evaluación del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo ajustado presentado en el radicado 4120-E1-43884 del 22 de agosto de 2014, señalando lo siguiente:

(…) 11.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Para el programa de reasentamiento en la evaluación de impactos con proyecto se solicitó "Presentar dentro de este escenario el impacto que representaría el reasentamiento de la población del AID por la adquisición de viviendas por parte de la Empresa para la posible ubicación de plataformas" conforme a lo anterior, la Empresa debería realizar el ajuste de la medida respectiva, considerando tales impactos, no obstante hecha la revisión respectiva, el grupo evaluador encuentra que esta corresponde a la medida inicialmente presentada en el EIA, y mantiene los mismos impactos identificados en ese entonces. Pese a que en la respuesta la Empresa registra la identificación de unos impactos adicionales tanto de carácter económico como cultural, sin embargo no son incluidos como tal en la medida.

Por otra parte, retomando las consideraciones realizadas en el análisis de impactos, la Empresa en la matriz final del Área de Interés Exploratorio MUISCA allegada dentro de los anexos de la información adicional, no se identifica ni valora el impacto de potenciación de conflictos por cuenta del reasentamiento de población en la fase pre operativa, no entendiendo esta Autoridad, por qué en el programa 8.3.3.1 Programa de reasentamiento de la población afectada registra que se llevará a cabo en la fase pre operativa y que atenderá el impacto mencionado. Caso igual ocurre con los impactos cambio en el ambiente social y afectación a la infraestructura social y económica.

Mientras que otros impactos como Alteración de los mecanismos y formas de producción Familiar y Cambio en la dinámica y la estructura poblacional no fueron clasificados dentro de la Matriz Final para el área de perforación exploratoria Muisca.

Es preciso hacer la observación sobre el objetivo de las medidas de manejo que como su nombre lo indica es manejar los impactos que previamente hayan sido identificados y que pueden llegar a generarse con el desarrollo de una actividad, no obstante para el caso de la medida de reasentamiento se registra en la ficha unos impactos a manejar, algunos de los cuales previamente no fueron identificados ni valorados por cuenta de tal reasentamiento.

(…) ***11.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO***

Al respecto, la ANLA señala que el plan de seguimiento y monitoreo debe responder al PMA planteado y permitir conocer la efectividad de las medidas y la tendencia del medio a partir de los impactos reales a manejar, es decir el plan de seguimiento y monitoreo debe atender las obras, actividades, evaluación ambiental y plan de manejo ambiental de acuerdo con el alcance y magnitud del proyecto, por lo que las inconsistencias evidenciadas en el Plan de Manejo Ambiental, se reflejan en los programas de seguimiento y monitoreo y no permite a esta Autoridad su pronunciamiento sobre el mismo. (…)

De lo anterior, se observa que la ANLA expuso una serie de inconsistencias en las medidas de manejo propuestas por la Empresa para el manejo de los impactos, sobre las cuales, en el escrito de recurso de reposición la Empresa no presento justificación alguna para desvirtuar lo dicho por esta Autoridad. En ese sentido, se considera que los argumentos referenciados por la Empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009

3.1.2.82 Sobre Otras consideraciones- Resolución 929 de 2017 (Hoja 129) – Numeral 109

Expediente: LAM4437

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 109, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) Nuevamente es evidente que el grupo evaluador de ANLA no tiene en cuenta el propósito de la modificación de la Licencia Ambiental, en el que se expresa que el polígono de interés se reduce para que quede por fuera del polígono del complejo de Páramo Tota Mamapacha- Bijagaual y por fuera de la cuenca del lago de Tota.

Tampoco realiza el debido proceso de revisión del seguimiento adelantado por la misma entidad para saber que el área intervenida con el pozo Bachué-1 fue desmantelado y abandonado en el año 2010, el proceso de restauración del área se surtió y fue objeto del seguimiento de esa misma autoridad en 2014 y 2015, y que en el 2016 las servidumbres fueron restituidas. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos de la empresa frente a las consideraciones técnicas en la cual se manifiesta que no se tiene claro por parte de esta Autoridad el propósito de la modificación de la licencia ambiental, dicha consideración no es cierta toda vez que para esta Autoridad las modificaciones en las áreas del proyecto de exploración y el alcance de las actividades que ha venido presentando la empresa a lo largo del presente licenciamiento, así como la no inclusión de ecosistemas estratégicos, como son las áreas de paramo, dentro del AID, según lo mencionado en el auto 2037 de 2012, corresponde a las respuestas dadas en el numeral 3.1.2.39 y 3.1.2.43 del presente concepto técnico.

En cuanto a lo relacionado con exclusión de las zonas de páramo que se traslapan con el área de interés Bachué, la cual se encuentra en fase de desmantelamiento, en la definición de las áreas de influencia indirecta se evidencia un traslape con los ecosistemas de Páramo, así como una cercanía al AID del proyecto de solicitud de modificación de licencia ambiental, como bien se detalla en el presente concepto técnico, por la cual esta Autoridad consideró necesario que se debía definir las medidas de manejo que permitan mitigar, prevenir y corregir posibles impactos que puedan presentarse en las zonas aledañas al páramo y la exclusión de cualquier actividad al interior del mismo, tal y como se referencia en el numeral 3.1.2.43 del presente concepto técnico.

3.1.2.83 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 130) – Numerales 110, 111, 112, 113 y 114

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en los numerales 110, 111, 112, 113 y 114, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

Numeral 110

"(…) El desconocimiento del proceso de evaluación por parte del grupo de ANLA para la modificación de una licencia ambiental queda aún más evidente, al momento de invocar las consideraciones de un "Concepto Técnico 3057 del 24 de junio de 2016", que no corresponde al expediente 4437. (…)"

Numeral 111

"(…) No es cierto que la información hubiera sido insuficiente para establecer los proyectos mineros licenciados. La exigencia de información a presentar por la GDB no permite incluir en esta herramienta la información que está reclamando la ANLA que se debía incluir (R folio 25).

Justifica la ANLA que obtuvo mediante "revisión rápida" en CORPOBOYACÁ, sin considerar previamente que en detalle la información la presentó M&P, cuando dio respuesta al auto 2037 de 2012, modificado por el Auto 369 de 2013. En la comunicación con radicación en ANLA 4120-El-43884 del 22 de agosto de 2014, M&P presentó con detalle el análisis correspondiente sobre viabilidad y compatibilidad del proyecto de hidrocarburos con las actividades de minería de la zona correspondiente al área a modificar. No obsta señalar que se está en presencia de un proyecto ya licenciado, respecto del cual se pronunció la autoridad ambiental competente en su oportunidad sin objetar la incompatibilidad de los proyectos. Están juiciosa la información presentada, y el nivel de detalle, por parte de M&P que del cuadro comparativo presentado a folio 15/35 del documento con el cual se responde la solicitud de información adicional que no hay lugar al reclamo sobre incompatibilidad del proyecto. Es relevante recordar que igualmente el proyecto está licenciado desde 2009, y la autoridad ambiental ha adelantado el seguimiento en varias oportunidades, sin pronunciarse con incompatibilidad de las actividades de hidrocarburos y las mineras en la zona. En cuanto a los títulos mineros mencionados en el concepto de evaluación de la modificación (R25) todos y cada uno fueron relacionados por M&P en la respuesta a la información adicional y no resultan de revisiones rápidas. (…)"

Numeral 112

"(…) No es cierto que la información presentada no cumpla con lo solicitado por la autoridad con radicado 4120-E2-26708 del 15 de agosto de 2013, toda vez que lo consignado en dicha comunicación fue "Teniendo en cuenta su solicitud, me permito indicarle que es viable la reducción del polígono sobre el cual está solicitando la modificación de la Licencia Ambiental, no obstante, debido a la nueva situación de reducción del área licenciada y a que esta Autoridad mediante Auto 2037 del 29 de junio de 2012, como parte del proceso de modificación de la Licencia Ambiental requirió a la empresa la presentación de información adicional; ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante radicado 4120-E1-26708 del 26 de junio de 2013." Por tanto se dio cumplimiento a lo requerido en la información radicada en agosto de 2014 en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013. (…)"

Numeral 113

"(…) No es cierto que la información no se presentara, tal como se demostró en el numeral 5 a 9 del presente documento. Adicionalmente, esta información no fue requerida en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013, momento en que se surte la oportunidad de información adicional. Igualmente los evaluadores y la ANLA pierden de vista que se trata de una modificación a una licencia ambiental ya existente. Estas descripciones ya fueron objeto de evaluación en la oportunidad previa a la expedición de la Resolución 2000 de 2009. (…)"

Numeral 114

"(…) No es cierto que no se haya definido apropiadamente el Área de Influencia Directa, No se entiende cuál es la razón ambientalmente considerada para que la Autoridad Ambiental de Licencias

Ambientales, no considere los límites de las cuencas de los ríos Tota y Pesca, como unidades fisiográficas naturales, siendo barreras naturales reales para la contención de los posibles impactos que generaría el proyecto, Posiblemente se trata de una consideración en la evaluación del grupo que no ha visitado el área del proyecto, pues no existe otra explicación, para afirmar que la información resulta insuficiente.

Pero resulta igualmente importante indicar que M&P en cumplimiento de los Términos de Referencia, presentó la información a escala 1:25000 de los límites administrativos definidos por el IGAC. Lo cual le permite evidenciar que no es cierto que los municipios de Iza y Firavitoba tienen incidencia el APE Muisca.

Del texto de la Resolución que se recurre, se establece por el contrario que la ANLA, no reviso la información con los límites municipales a escala 1.25000 desarrollos por el IGAC, que es el rango que exigen los Términos de Referencia para el proyecto dejando precedente que la información entregada se encuentra a escala 1:25.000 y los revisados como manifiesta la misma Autoridad Ambiental se evaluaron con la cartografía de límites administrativos a escala 1:100.000, generando las imprecisiones manifestadas por la ANLA, al señalar que se encuentran incluidos en la modificación de la licencia ambiental las áreas de los municipios indicados por la ANLA: Firavitoba e Iza, consideración suficiente que pone de manifiesto el desconocimiento del proceso de evaluación que se debe adelantar por parte del grupo evaluador de ANLA. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto a los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición con relación a las consideraciones técnicas finales, se aclara que no es cierto que en el documento se relacione otro proyecto, no obstante si bien en la Resolución 929 de 2017 se menciona únicamente en la hoja 130 el concepto técnico 3057 de 2016, esto obedece a un error de digitación, toda vez que la totalidad de las conclusiones referenciadas así como lo señalado en la parte motiva de la citada resolución corresponden y hacen referencia al concepto técnico 2749 de 2017 acogido en la Resolución 929 de 2017, lo cual no genera ningún cambio de fondo en el análisis que se realiza a la solicitud de modificación del proyecto en comento.

De otro lado, dichas conclusiones están relacionadas con la superposición de los proyectos mineros licenciados por CORPOBOYACA, descripción del proyecto y definición del área de influencia, cuyos argumentos presentados en el escrito de recurso de reposición fueron ya analizados previamente en el presente concepto técnico, por lo que, se reitera lo concluido anteriormente.

3.1.2.84 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 130) – Numeral 115

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 115, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) En primer lugar, la legislación no establece "zona de amortiguación" para los páramos y en segundo lugar la ANLA no tuvo en consideración la totalidad de la información presentada por M&P, prueba de ello es que en su análisis no consideró la información presentada en la Audiencia Pública Ambiental por parte de M&P, desconociendo el área de aislamiento al páramo en una distancia de 300 metros. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Con relación a los argumentos expresados por la empresa en el documento de recurso de reposición, sobre el no reconocimiento normativo de una zona de amortiguación en ecosistemas de páramos, y una vez analizada la información establecida en la Resolución 929 de 2017, las consideraciones al respecto fueron realizadas en los numerales 3.1.2.39 y 3.1.2.43 del presente concepto técnico, por lo cual no se darán comentarios adicionales sobre el mismo.

3.1.2.85 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 131) – Numeral 116

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 116, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) Nuevamente la evaluación del grupo de ANLA no se ajusta al debido proceso para adelantar una modificación de licencia ambiental y en particular desconoce:

1) el alcance de la información adicional solicitada en el Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013.
2) el procedimiento a partir del cual se definió el Área de Influencia Directa, del polígono reducido y lo indicado por ANLA en agosto de 2013 correspondiente a: "Teniendo en cuenta su solicitud, me permito indicarle que es viable la reducción del polígono sobre el cual está solicitando la modificación de la Licencia Ambiental, no obstante, debido a la nueva situación de reducción del área licenciada y a que esta Autoridad mediante Auto 2037 del 29 de junio de 2012, como parte del proceso de modificación de la Licencia Ambiental requirió a la empresa la presentación de información adicional; ésta deberá ajustar proporcionalmente la información requerida a la nueva área de exploración del polígono presentada mediante radicado 4120-El-26708 del 26 de junio de 2013."
3) el desconocimiento en el uso del sistema de información geográfica y las escalas aplicables para la verificación de la GDB (Geodadabase) que de acuerdo con los términos de referencia debe ser 1:25.000, además de los criterios fisiográficos para delimitar un territorio desde la perspectiva fisicobiótica como se anotó en el numeral 18 (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto a lo presentado por la Empresa referente a las consideraciones técnicas finales, se aclara que dichos argumentos corresponden a la definición del área de influencia, los cuales ya fueron resueltos anteriormente, en los numerales 3.1.2.12 al 3.1.2.15 del presente concepto técnico, por lo tanto, se reitera lo mencionado a lo largo del presente concepto técnico respecto al tema de la definición de las Áreas de Influencia.

3.1.2.86 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 130) – Numeral 117

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 117, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) La afirmación del grupo evaluador de ANLA además de desconocer la zona, demuestra el desconocimiento del desarrollo de las actividades de perforación exploratoria que se han adelantado hasta la fecha y que son compatibles con la zona, además de todo el ejercicio presentado a lo largo del complemento del EIA para la modificación de la Licencia Ambiental del APE Muisca y la información presentada en respuesta al Auto 2037 de julio de 2012, modificado por el Auto 369 de febrero de 2013.

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento de la Empresa sobre las consideraciones técnicas finales, relacionadas con las actividades de minería legal y de hecho, y a los procesos de desestabilización, entre otros, se aclara que la justificación dada por la Empresa corresponde a una apreciación y por tanto el equipo de evaluación ambiental no presentara ninguna consideración al respecto.

De otro lado, se debe aclarar que si bien en desarrollo del proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, se han realizado actividades de construcción de plataformas, las áreas autorizadas para tal fin corresponden a las áreas de interés Suamox y Bachue, delimitadas en la Resolución 2000 de 2009, razón por la cual, la Empresa no puede afirmar que el hecho que en dichas áreas se haya autorizado la construcción de plataformas, pueda extrapolarse a las áreas que conforman el polígono objeto de modificación, en el cual existen condiciones físicas diferentes que pueden condicionar el desarrollo de las actividades objeto de modificación, como quedo consignado en el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017, en donde se evidencia que factores topográficos (grado de pendiente desde muy quebrado a muy abrupto), tipo de roca (arcillolitas, lutitas y depósitos coluviales colgados), grado de fracturamiento, diaclasamiento y condiciones climáticas, han acelerado los procesos de desestabilización, llevando a que el área presente una estabilidad baja, lo que restringe el desarrollo de actividades debido a la gran vulnerabilidad del terreno.

3.1.2.87 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 131) – Numeral 118

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 118, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) El grupo evaluador pretende atribuir el incremento de la alteración de la zona a una actividad cuya representatividad al desarrollarse en la forma en que se presentó en los documentos aportados por M&P, alcanzaría solo una representatividad del 0,3% del territorio delimitado en el cual como se demostró se adelantaría a partir de los criterios de la zonificación de manejo ambiental, no ocasionarían fragmentación de ecosistemas, ni el incremento de efecto borde.

Adicionalmente, resulta contradictorio su planteamiento en relación con lo anotado en el punto No. 116 donde habla de zonas muy deterioradas y ahora menciona coberturas de bosques y áreas naturales, que identificó en una imagen de satélite (Ver concepto Técnico 2749 de junio de 2017, página 84 de 151) sin la inclusión de otros elementos de la GDB, ni el correspondiente control de

campo, las cuales se alterarían solamente por efecto de la actividad de perforación exploratoria. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos expresados por la Empresa en el recurso de reposición donde se manifiesta que la alteración de la zona corresponde al desarrollo de a las actividades en un área estimada por la empresa del 0.3% del territorio delimitado, se reitera la respuesta dada en el numeral 3.1.2.72 del presente concepto técnico en donde la ANLA hace referencia a la generación de impactos acumulativos a la luz del desarrollo de las actividades propuestas en la solicitud de modificación de la licencia ambiental, y no a la actividad de perforación exploratoria en sí misma, toda vez que dichos impactos pueden trascender dichas áreas de intervención, considerando como reconoce la ANLA una acumulación de tales impactos en una zona con fuerte presión antrópica, por lo cual este grupo evaluador no se pronunciara de manera adicional al respecto.

3.1.2.88 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 132) – Numeral 119

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 119, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) No es cierto que no se pueda adelantar la modificación de la licencia ambiental, toda vez que el grupo evaluador no siguió el debido proceso, desconoce la oportunidad de solicitud de información en el Auto 2037 de julio de 2012, la modificación del mismo mediante Auto 369 de febrero de 2013, no tuvo en consideración la información presentada por M&P en la audiencia pública ambiental y desconoce además el desarrollo de la actividad a la fecha en el marco de la licencia ambiental Resolución 2000 de 2009. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento presentado por la Empresa referente a las consideraciones técnicas finales, se aclara por parte del Grupo Evaluador que dicha conclusión corresponde al análisis de la totalidad de los componentes del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental y de la respuesta a la solicitud de información adicional e información complementaria presentada a esta Autoridad.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el presente concepto técnico se reafirmó la decisión referente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas, ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, así como sobre la definición del área de influencia, caracterización ambiental, evaluación de impactos y plan de manejo ambiental, se considera que los argumentos referenciados por la Empresa no permiten desvirtuar la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017, el Grupo Evaluador recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009..

3.1.2.89 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 133) – Numeral 120

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 120, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) La ANLA no tuvo en consideración la totalidad de la información presentada por M&P, prueba de ello es que en su análisis no consideró la información presentada en la Audiencia Pública Ambiental por parte de M&P, desconociendo el área de aislamiento al páramo en una distancia de 300 metros. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a los argumentos expresados por la Empresa correspondiente a las consideraciones técnicas, en donde manifiestan que esta autoridad no considero la totalidad de la información presentada por parte de la empresa referente al establecimiento de un área de aislamiento par el ecosistema de paramo, se aclara que las consideraciones correspondientes se relacionan en el numeral 3.1.2.43 del presente concepto técnico, en donde se hace alusión al establecimiento de medidas de prevención y mitigación para tales áreas considerando la importancia de los mismos para el país, por lo cual este grupo evaluador no se pronunciara de manera adicional al respecto.

3.1.2.90 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 134) – Numeral 121

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 121, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) Nuevamente es evidente que el grupo evaluador de ANLA no tiene en cuenta el propósito de la modificación de la Licencia Ambiental, en el que se expresa que el polígono de interés se reduce para que quede por fuera del polígono del complejo de Páramo Tota Mamapacha- Bijagaual y por fuera de la cuenca del lago de Tota.

No tiene en consideración lo establecido en el artículo Tercero Numeral 1 de la Licencia Ambiental Resolución 2000 de 2009, en el que para la fecha se consideró el páramo como de zona exclusión a partir de la información entregada y que para su aplicación hoy día claramente se orienta por el límite establecido en la Resolución 1771 del 28 de octubre de 2016.

Tampoco realiza el debido proceso de revisión del seguimiento adelantado por la misma entidad para saber que el área intervenida con el pozo Bachué-1 fue desmantelado y abandonado en el año 2010, el proceso de restauración del área se surtió y fue objeto del seguimiento de esa misma autoridad en 2014 y 2015, y que en el 2016 las servidumbres fueron restituidas. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Respecto a los argumentos expresados en el recurso de reposición por la Empresa en donde se manifiesta el desconocimiento del propósito de la modificación de la licencia ambiental este grupo evaluador encuentra incongruente dichas afirmaciones toda vez que, el presente argumento del recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de la Resolución 929 de 2017, menciona:

"Nuevamente es evidente que el grupo evaluador de ANLA no tiene en cuenta el propósito de la modificación de la Licencia Ambiental, ***en el que se expresa que el polígono de interés se reduce para que quede por fuera del polígono del complejo de Páramo Tota Mamapacha- Bijagual y por fuera de la cuenca del lago de Tota***" (Negrilla fuera de texto)

Al respecto es importante reiterar como se mencionó en el numeral 3.1.2.80 del presente concepto técnico, que el Auto 2037 de junio 29 de 2012 menciona en los considerandos en relación al AID del proyecto que *"…el área de influencia directa del proyecto es aquella donde se manifiestan los impactos y/o efectos directos sobre los medios abiótico, biótico socioeconómico y cultural*…" *la Empresa debe considerar para el área de influencia directa del proyecto la totalidad de los impactos directos que van a producir las actividades a desarrollar, las cuales a su vez pueden estar o no incluidas dentro del polígono en cuestión*, lo cual va acorde a la definición que sobre la misma hacen los términos de referencia HI-TER-1-02 de 2010, página 5 y en la definición de esta área se deben tener en cuenta adicionalmente probables afectaciones a ecosistemas estratégicos, como es el caso del Páramo de Tota Mamapacha – Bijagual, así este no se encuentre al interior del AID del proyecto.

De acuerdo a lo anterior, este grupo evaluador considera que si bien estos ecosistemas no hacen parte del AID, era pertinente establecer expresamente, por parte de la empresa, prohibiciones para el desarrollo de actividades de exploración en dichas zonas, dada su importancia y sensibilidad ambiental, de acuerdo a lo considerado en el numeral 3.1.2.43 del presente concepto técnico. Debido a lo anterior, este grupo evaluador concluye en ratificar la decisión tomada por la ANLA, según la Resolución 0929 de 2017.

3.1.2.91 Sobre Consideraciones Técnicas Finales - Resolución 929 de 2017 (Hoja 135) – Numeral 122

La Empresa cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en el numeral 122, lo siguiente:

a) Argumentos de la Empresa

"(…) La aplicación equivocada del principio de prevención, frente a una actividad que se viene adelantando desde el año 2010 M&P de perforación exploratoria, denota nuevamente el desconocimiento del proceso que se adelanta, de los documentos entregados y del seguimiento de la actividad que se ha venido realizando por pare de la misma ANLA. (…)"

b) Consideraciones de la ANLA

Referente a lo expresado por la empresa frente a las consideraciones técnicas relacionadas a la aplicación del principio de prevención por parte de la ANLA, esta Autoridad manifiesta en la Resolución 929 de 2017, como resultado del proceso integral de evaluación teniendo en cuenta la información presentada por la Empresa en sus diferentes etapas, lo siguiente:

(…) Así las cosas, atendiendo al principio de prevención y en el entendido de que existen importantes limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos que generaría el proyecto, en consideración a la sensibilidad e importancia del ecosistema que hace parte del proyecto (flora, fauna y riqueza hídrica, entre otros), y teniendo en cuenta además que no existe certeza para la adecuada protección, prevención y/o mitigación de impactos, dadas las falencias presentadas en la información allegada por

la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., y relacionada en el presente acto administrativo, esta Autoridad considera inviable otorgar la modificación de la licencia ambiental para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca". (…)

De acuerdo con lo anterior, se establece por parte de la ANLA una conclusión del proceso de evaluación integral de la información entregada por la empresa (complemento del EIA, información adicional y complementaria) y adelantado por esta Autoridad a la solicitud de modificación de la licencia otorgada mediante Resolución 2000 de 2009 y se considera que la empresa no presenta en este aparte especifico argumentos técnicos que permitan controvertir lo expresado en la Resolución 0929 de 2017.

3.2 Pruebas Visita Técnica

En el recurso de reposición con radicado 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, la empresa Maurel & Prom, solicita que se realice una visita técnica al área del proyecto, la cual fue ordenada por la ANLA mediante el Auto 589 de 19 de febrero de 2018, y realizada durante los días 21 a 23 de marzo de 2018, cuyos aspectos más relevantes se desarrollan a continuación:

3.2.1 Visita Plataformas Existentes

Durante los días 21 y 22 de marzo de 2018, se realizó visita técnica a dos de las tres plataformas construidas en desarrollo de las actividades autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, esto con el fin de soportar los argumentos del escrito de recurso de reposición relacionados con la distribución de las plataformas objeto de modificación, correspondiente a lo relacionado en los numerales 3.1.2.5, 3.1.2.6 y 3.1.2.7 del presente concepto técnico.

La primera plataforma visitada corresponde a la Plataforma Balsa-1 ubicada en las coordenadas magnas sirgas origen Bogotá E1115918, N1105748, dentro del Área de Interés Suamox, en la cual se realizó la perforación únicamente de un pozo en el año 2013. El interés de la visita a este punto radica en sustentar que si bien en la Resolución 2000 de 2009, la construcción y distribución de las plataformas fue aprobado para ser realizadas en una intervención de hasta 4 hectáreas, la Empresa precisa que una vez definida la localización de las plataformas, se presenta el diseño especifico en los correspondientes planes de manejo específicos en donde las áreas de intervención pueden ser menores, como es el caso de la plataforma Balsa-1 la cual intervino un área de 1.6 Ha.

La segunda plataforma visitada corresponde a la plataforma Bachue-1 ubicada en las coordenadas magnas sirgas origen Bogotá E1101147, N1119095, dentro del Área de Interés Bachue, en la cual se realizó la perforación de un pozo en el año 2010. En este punto se hizo énfasis principalmente en que el área intervenida corresponde a un área menor a las 4 hectáreas autorizadas.

Fotografía 1 Plataforma Balsa 1 (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E1115918, N1105748)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 21/03/2018

Fotografía 2 Plataforma Bachue (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E1101147, N1119095)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 22/03/2018

De otro lado, se manifestó por parte de la Empresa que durante el desarrollo de la visita técnica que de acuerdo con la información obrante en el expediente LAM4437, la solicitud de modificación corresponde a la construcción de 7 plataformas dentro del nuevo polígono, correspondientes a las plataformas faltantes de acuerdo a las autorizadas en la Resolución 2000 de 2009. Lo cual corresponde a lo escrito en el comunicado con radicado 2016059736-1-000 del 21 de septiembre de 2016, por el cual se aclaró el propósito de la modificación de la licencia ambiental del Área de Interés Exploratorio Muisca.

a) Consideraciones de la ANLA

Respecto a la construcción de las plataformas multipozo, de acuerdo a la información obrante en el expediente LAM4437 y a lo evidenciado en la visita técnica de practica de pruebas, se puede dar claridad en cuanto a que las actividades objeto de modificación contempla la construcción en el nuevo polígono de 7 de las 10 plataformas autorizadas en la Resolución 2000 de 2009.

Igualmente, en relación con el área y distribución interna de los componentes de la plataforma, si bien la Empresa hizo la claridad que la construcción de plataformas multipozo autorizadas en la licencia ambiental, se deben desarrollar en los polígonos definidos en el artículo primero de la Resolución 2000 de 2009 y sus modificaciones, para las Áreas de Interés Suamox y Bachué, localizadas dentro del "Área de Interés Exploratorio Muisca", y hasta en un área máxima de 4 hectáreas, es pertinente señalar que la construcción de las plataformas multipozo objeto de modificación se proyectan realizar en un polígono diferente a las áreas de interés Suamox y Bachué, por lo que la distribución de las plataformas corresponde a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado en el año 2011 como parte de la solicitud de modificación de la Resolución 2000 de 2009.

No obstante lo anterior, es conveniente precisar que los argumentos frente a dar claridad al número de plataformas multipozo objeto de modificación, así como a la distribución interna de las mismas, no es el argumento definitivo que sustento la decisión tomada en la Resolución 929 de 08 de agosto de 2017, en relación a la negación de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, tal y como se detalló en los numerales anteriores y como se resume en el numeral 3.3 del presente concepto técnico.

En ese sentido, el grupo evaluador recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.2.2 Visita Actividades Mineras

Con el fin de soportar los argumentos del escrito de recurso de reposición relacionados con la superposición de proyectos, los cuales corresponden a los numerales 3.1.2.1, 3.1.2.2 y 3.1.2.3 del presente concepto técnico, se realizó una visita a tres empresas de la zona dedicadas a la extracción de minerales, entre los cuales se tienen asfaltita.

La primera industria verificada corresponde a una mina de extracción de materiales de construcción (arcilla) para la fabricación de ladrillo y bloque, la cual se encuentra ubicada en las coordenadas magnas sirgas origen Bogotá E1117803.62, N1113359.73, la cual se encuentra dentro del nuevo polígono objeto de modificación. Durante la visita, se observó que el desarrollo de esta actividad genera impactos tales como, cambio en la calidad del aire y alteración del suelo.

La segunda industria visitada corresponde a una mina de extracción de asfaltita subterránea, ubicada en las coordenadas magnas sirgas origen Bogotá E1113511.35, N1107019.05, la cual se encuentra dentro del polígono del Área de Interés Exploratorio Muisca. Durante la actividad se identificó que esta actividad genera impactos como cambio en la calidad del aire.

La tercera industria verificada corresponde a una mina de extracción de asfaltita a cielo abierto, ubicada en las coordenadas magnas sirgas origen Bogotá E1117102.35, N1109552.14, la cual se ubica dentro del polígono del Área de Interés Exploratorio Muisca. Durante la visita se identificó que esta actividad genera impactos tales como alteración del paisaje.

A continuación, se presenta un registro fotográfico de las industrias mineras visitadas, así como la ubicación en una salida gráfica.

Fotografía 3 Extracción Materiales de Construcción (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E1117803.62, N1113359.73)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 22/03/2018

Fotografía 4 Extracción de Asfaltita Subterránea (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E1113511.35, N1107019.05)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 22/03/2018

Fotografía 5 Extracción de Asfaltita a Cielo Abierto (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E1117102.35, N1109552.14)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 22/03/2018

Figura 5 Títulos Mineros Área de Interés Exploratorio Muisca

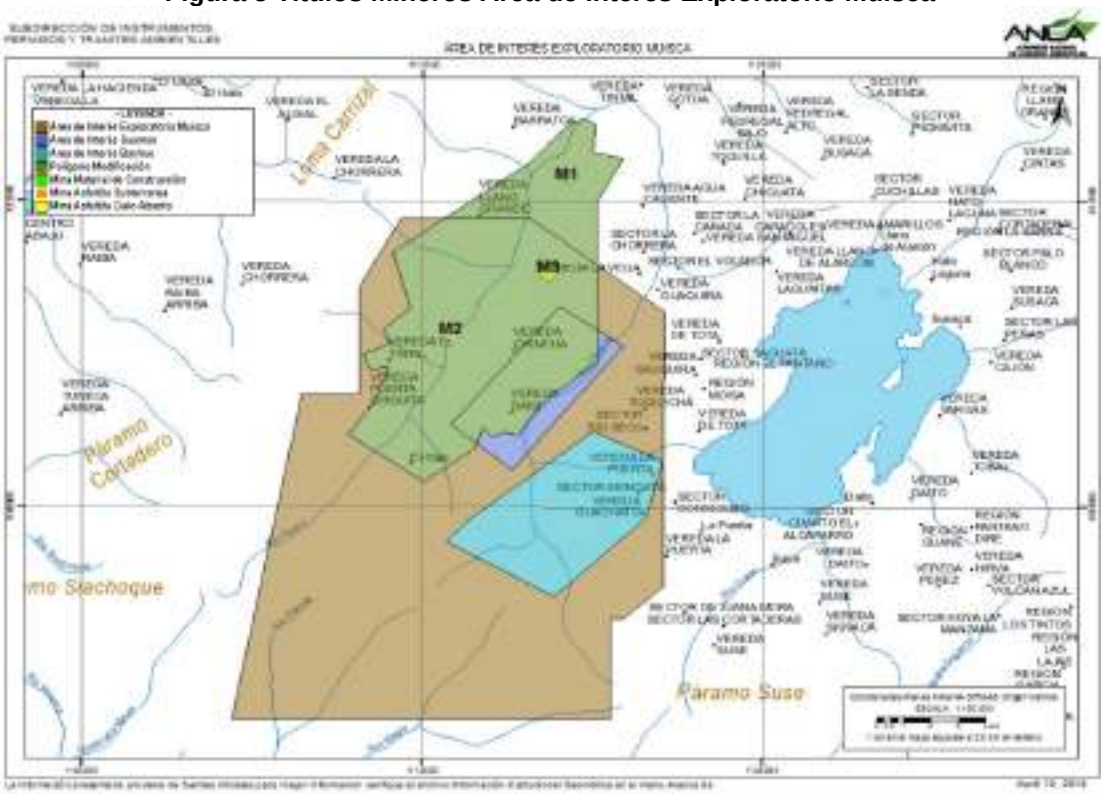

Fuente: Grupo Evaluador, tomado del SIGWEB ANLA el 10/04/2018

a) Consideraciones de la ANLA

En relación al argumento dado por la Empresa respecto a que la coexistencia del Área de Perforación Exploratoria con las empresas mineras que operan en la región y que cuenta con Licencia Ambiental,

se demuestra en razón a que desde el inicio de las actividades de Maurel & Prom en la zona no se ha presentado ningún tipo de incompatibilidad con las actividades mineras, de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica el equipo de evaluación ambiental considera que dicho argumento no es válido por las razones que se exponen a continuación:

- Si bien desde el inicio de las actividades de Maurel & Prom en la región se han desarrollado actividades mineras, se precisa que algunas de las minas identificadas en la respuesta a la información adicional, no se encuentran inmersas dentro de las áreas de interés del proyecto (Suamox y Bachue), adicionalmente, existen otras minas que se localizan en la nueva área objeto de modificación (sector norte), razón por la cual, no es posible concluir que debido a que en la zona se han desarrollado las dos actividades (Exploración de Hidrocarburos y Extracción Minera) están pueden coexistir.

- Durante la visita técnica se pudo evidenciar que durante el desarrollo de las actividades mineras se generan impactos sobre los recursos naturales, los cuales no fueron identificados de manera individual para cada una de las minas en operación y con licencia ambiental identificadas en la comunicación con radicación 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014 en respuesta a la solicitud de información adicional dispuesta en el Auto 2037 del 29 de junio de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que producto de lo evidenciado en la visita técnica realizada durante los días 21 a 23 de marzo de 2018, no es posible desvirtuar el pronunciamiento realizado por la ANLA en la Resolución 929 de 2017, en relación a la superposición de proyectos y la coexistencia entre la actividad exploratoria de hidrocarburos y la actividad minera, en consecuencia se recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.2.3 Visita Caracterización Ambiental del Medio Abiótico

Con el objeto de soportar los argumentos del escrito de recurso de reposición relacionados con la adecuación de vías, correspondiente al numeral 3.1.2.4 del presente concepto técnico, se realizó un recorrido por las principales vías de acceso al proyecto, entre las cuales se encuentran las vías identificadas en la información de respuesta a la información adicional del Auto 2037 de 2012, como Ruta 1, Ruta 4, y Ruta 7.

La Ruta No 1 inicia en el límite municipal entre los municipios de Firavitoba y Pesca, y va hasta el casco urbano del municipio de Pesca, con algunas conexiones a predios privados y vías terciarias, la cual está conformada en pavimento y cuenta con dos carriles con buena señalización.

La Ruta No 4 inicia en la salida sur del municipio de Pesca, y está conformada por una estructura de pavimento en asfaltita y con un ancho de vía promedio de 3.5 metros.

La Ruta No 7 inicia en la salida occidental del municipio de pesca hasta las veredas Nocuata y Suaneme, la cual está conformada por pavimento asfaltico en algunos tramos y otros por bases granulares, con un ancho de calzada promedio de 3 metros. Así mismo, de esta vía se derivan diferentes caminos de acceso privados e interconexión con otras rutas. Cabe de resaltar, que sobre esta vía resalta la existencia de curvas pronunciadas y generación de procesos erosivos.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado en la visita técnica en relación a la adecuación de las vías de acceso, se indicó principalmente que sobre estas se desarrollaran actividades de mejoramiento del radio de curvatura, pendiente, rasante, carpeta de rodadura y señalización.

a) Consideraciones de la ANLA

Respecto a las actividades de adecuación de vías, es importante resaltar que la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017, se fundamentó principalmente en que Maurel & Prom con posterioridad a la radicación del complemento del EIA presentado en el año 2011, incluyó la identificación de nuevas vías, sobre las cuales realizó una descripción general en el documento que da respuesta al Auto 2037 de 2012, sin dar cumplimiento a los términos de referencia HI-TER-1-02, tal y como se describió en el numeral 3.1.2.4 del presente concepto técnico.

En ese sentido, si bien en la visita técnica se logró realizar un recorrido por algunas de las vías de acceso, identificando las condiciones de las mismas, no es posible desvirtuar el hecho que la Empresa no haya relacionado el detalle de la infraestructura existente, así como la descripción de los métodos constructivos de mantenimiento y mejoramiento, de acuerdo a los términos de referencia HI-TER-0-02.

Por lo anterior, el grupo de evaluación recomienda confirmar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.2.3.1 Visita Área de Influencia Abiótica

Durante los días 21 y 22 de marzo de 2018, se realizó visita técnica al área de influencia directa e indirecta del proyecto Área de Interés Muisca, esto con el fin de soportar los argumentos del escrito de recurso de reposición relacionados con la definición del área de influencia y la caracterización ambiental del medio abiótico (hidrología, hidrogeología, geomorfología, geología) correspondiente a lo relacionado en los numerales 3.1.2.12, 3.1.2.13, 3.1.2.19, 3.1.2.20, 3.1.2.23, y 3.1.2.29, del presente concepto técnico.

Durante la visita técnica se realizó un reconocimiento del área desde los límites del polígono del proyecto, a la altura de las coordenadas magnas sirgas origen Bogotá; E1113944.50, N1111812.49, correspondiente al noroccidente del área, E1110911.66, N1104850.59, en el suroccidente del área y E1116161.24, N1106428.72 al costado oriental, como se muestra a continuación:

Figura 6 Área de Interés Exploratorio Muisca

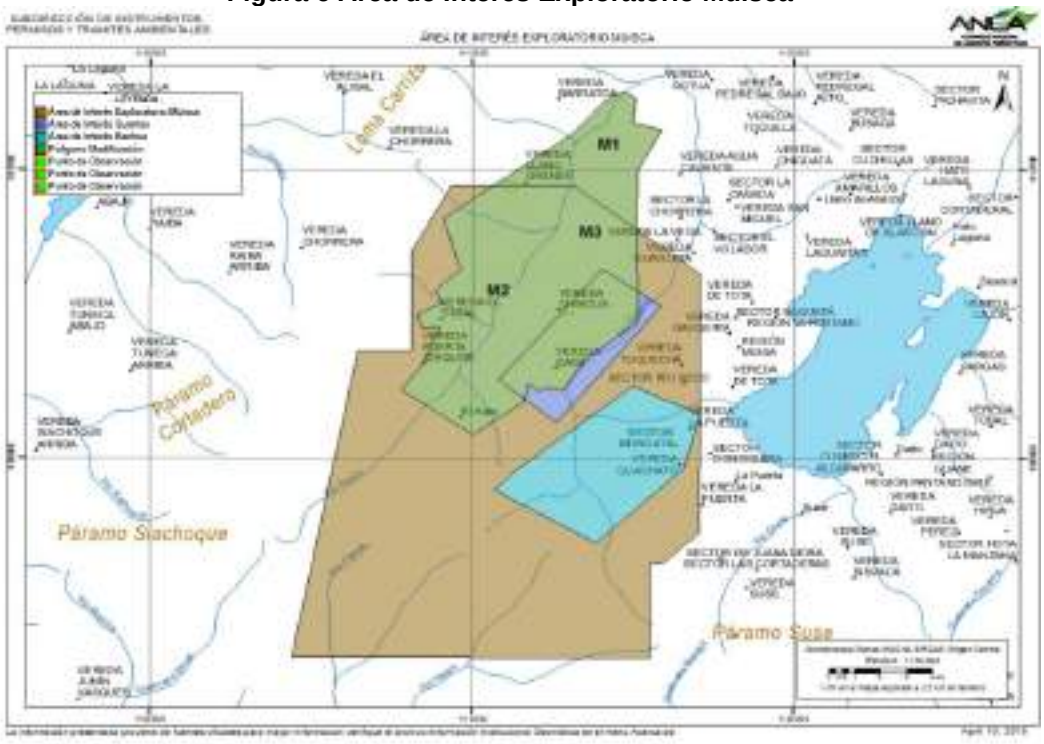

Fuente: Grupo Evaluador, tomado del SIGWEB ANLA el 10/04/2018

En los puntos relacionados anteriormente se logró observar lo siguiente:

- Con relación a la definición de las áreas de influencia se observó que las microcuencas de los ríos Pesca y Tota, corresponden a límites que pueden ser considerados como una de las unidades fisiográficas para la definición de áreas de influencia.
- En relación con la geomorfología en la visita de práctica de pruebas se observó que en el polígono objeto de modificación se caracteriza por la presencia de áreas con topografía plana tanto en partes bajas como en partes altas asociadas a unidades de origen aluvial como lo son llanura aluvial (Lla), Terrazas Aluviales (Ta), entre otras. Así mismo, se observaron áreas con geoformas planas a suavemente inclinadas, colinas y laderas de cadenas montañosas altas asociadas a unidades de origen denudativo como lo son Depósitos Glaciares (Dg), Laderas Denudativas (Ld), entre otras. Finalmente, se observó la presencia de geoformas convexas y cóncavas de media y baja altura, asociadas a unidades de origen estructural.
- En el área objeto de modificación se observó la generación de procesos morfodinámicos, principalmente consistentes en la generación de erosión por formación de surcos y cárcavas, lo cual se relaciona debido a que, por la falta de cobertura vegetal, ante eventos de precipitaciones se genera con mayor facilidad fenómenos de escorrentía que de infiltración, lo cual favorece el transporte de agua y sedimentos.
- En relación con la hidrogeología en la visita de práctica de pruebas se logró evidenciar que presuntamente la escorrentía superficial confluye en la cuenca del río Tota, mientras que de acuerdo al análisis del diagrama perfil hidrogeológico, presuntamente no existe una conexión hidráulica entre el área del polígono objeto de modificación y el Lago de Tota, principalmente por la presencia de pliegues y fallas.

Fotografía 6 Plataforma Balsa 1 (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E1113944.50, N1111812.49)
Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 21/03/2018

Fotografía 7 Paisaje Polígono Modificación (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E1116161.24, N1106428.72)
Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 23/03/2018

a) Consideraciones de la ANLA

En relación con la definición de las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto, si bien las cuencas de los ríos Tota y Pesca pueden ser considerados como uno de los limites fisiográficos, no es posible desconocer que también se pueden tener en cuenta como unidades fisiográficas, el paisaje, morfología, pendiente y erosión.

De otro lado, si bien la Empresa en la información adicional presentada con radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, señala que el área de influencia directa corresponde al área efectiva al interior del polígono y que el área de influencia indirecta corresponde a los límites de los ríos Pesca y Tota, no se especificó los criterios y metodología usada para llevar a la conclusión que los impactos ambientales generados sobre el medio ambiente a generarse por el desarrollo del proyecto van a ser contenidos en las áreas que delimitan el polígono. Igualmente, para el área de influencia indirecta no se relaciona la metodología y criterios que llevaron a tener en cuenta únicamente en cuenta como criterio la unidad fisiográfica de los límites de las cuencas de Tota y Pesca, tal como se especificó en los numeral 3.1.2.12, 3.1.2.13 y 3.1.2.14 del presente concepto técnico.

En relación con la caracterización geomorfológica, si bien en la visita técnica fue posible identificar las características geomorfológicas del área de interés, es pertinente aclarar que el sustento de la negación de la modificación de la licencia ambiental, según la Resolución 929 de 2017, versa sobre inconsistencias en la nomenclatura de las unidades geomorfológicas, y claridad en las metodologías y criterios utilizados para la caracterización geomorfológica.

De otro lado, si bien en la visita técnica se evidencio que el régimen hidrológico de la zona corresponde en su mayoría a cuerpos de agua superficial intermitentes, se debe resaltar que las deficiencia de la caracterización hidrológica de acuerdo a lo indicado en la Resolución 929 de 2017, versa sobre el procesamiento de la información, identificación y análisis de los posibles conflictos sobre la disponibilidad, cuantificación y descripción de los usos y usuarios del agua y análisis hidrológico presentado en el documento de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental Área de Interés Exploratorio Muisca, como se especificó en el numeral 3.1.2.23 del presente concepto técnico, aspectos que no fueron desvirtuados con lo verificado en la visita técnica.

En cuanto a la caracterización hidrogeológica, si bien en la visita técnica se identificó que por acciones de la escorrentía superficial, no existe la probabilidad de una conexión entre el polígono objeto de modificación y el lago de Tota, de acuerdo a los argumentos de la Resolución 929 de 2017, las inconsistencias en la caracterización obedecen principalmente a la identificación de zonas de descarga, interconexión hidráulica con cuerpos de agua superficial, entre otros, tal y como se relacionó en el numeral 3.1.2.29 del presente concepto técnico. Cabe señalar que dichos argumentos no fueron desvirtuados con lo identificado en la visita técnica.

Por último, como resultado de la visita técnica se evidencio que en el área existen zonas en las cuales se generan procesos de erosión por formación de cárcavas y surcos, siendo necesario la integración de estos elementos en la caracterización geotécnica y el análisis de amenazas naturales, tal y como se relacionó en el numeral 3.1.2.31 del presente concepto técnico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que producto de la visita técnica no se desvirtúa los argumentos dados por la ANLA en la Resolución 929 de 2017, respecto a la caracterización ambiental abiótica, se recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.2.4 Visita Caracterización Ambiental del Medio Biótico

En el desarrollo de la vista de practica de pruebas realizada por esta autoridad, durante los días 21 al 23 de marzo de 2018, se visitaron un total de 13 puntos, en donde para el componente biótico, se abarcaron los aspectos relacionados con coberturas vegetales y ecosistemas estratégicos, en diferentes zonas del AID propuesto por la empresa en el marco de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

De acuerdo con lo anterior, los puntos visitados se agrupan según los aspectos tratados, dentro de la caracterización ambiental del componente biótico, los cuales corresponden a:

- Caracterización de Coberturas vegetales: Punto 3, Punto 4, Punto 9, los cuales se relacionan con los numerales 3.1.2.36, 3.1.2.37, 3.1.2.39, 3.1.2.40 del presente concepto técnico.

- Ecosistemas Estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas: Punto 5, Punto 6, Punto 10, los cuales se encuentran relacionados con los numerales 3.1.2.39, 3.1.2.43, 3.1.2.50, del presente concepto técnico.

Figura 7 Puntos de visita Medio Biótico AID Muisca

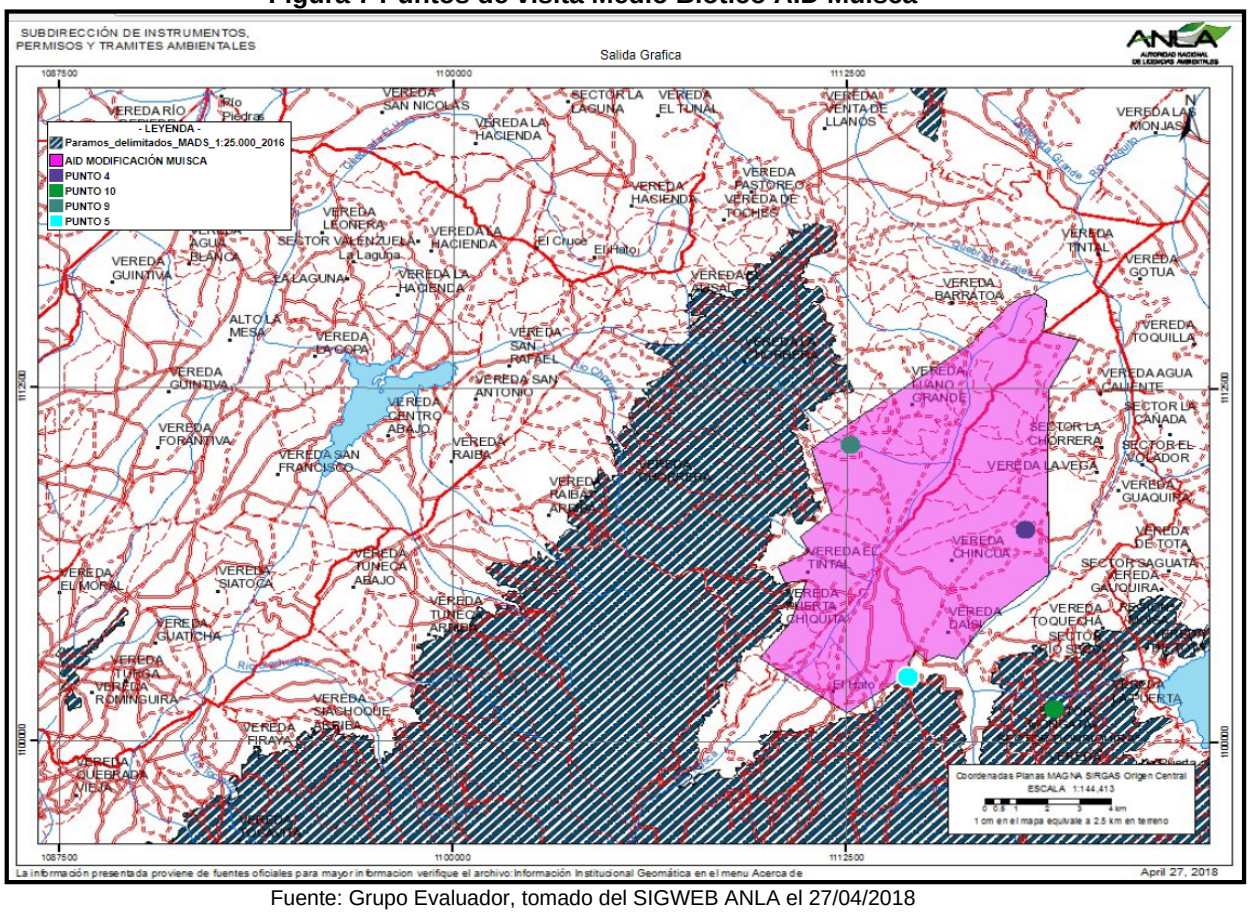

Fuente: Grupo Evaluador, tomado del SIGWEB ANLA el 27/04/2018

Visita Puntos 3, Punto 4, Punto 9

Durante los días 21 y 22 de marzo de 2018, se realizó visita técnica al área de influencia directa e indirecta del proyecto Área de Interés Muisca, se visitaron las zonas relacionadas con las coberturas identificadas como bosques de galería y bosques fragmentados.

- **Punto 3**: Zona localizada hacia el sector noreste del municipio de Pesca, en la cual las coberturas predominantes de pastos limpios, aun cuando se puede afirmar que la cobertura vegetal no es abundante, presentando especies de eucaliptos y coníferas dispuestas normalmente en hilera, donde el terreno se presenta seco. (Fotografía 7 y 8)

- **Punto 4:** Al igual que la anterior, se localiza al noreste del municipio de pesca, en un terreno con escasa cobertura vegetal y menor presencia de especies arbóreas, hacia la parte sur este del punto visitado se observa hileras de eucaliptos y coníferas (Fotografía 9 y10). Desde este punto se observan terrenos de cultivos e hileras de especies de eucaliptos, pinos y acacias, las cuales son usadas, según información suministrada, para el beneficio de las comunidades locales.

- **Punto 9**: Localizado hacia el sector Oeste del municipio de Pesca, sobre la Ruta de ingreso 9 (Fotografía 11 y 12) del APE MUISCA, se observan diferentes especies arbóreas, a lo largo del cauce seco del cuerpo de agua.

En términos generales, se observa de manera general para los tres puntos referenciados, que las coberturas asociadas, se relacionan con ares de pastos limpios, en mayor proporción, donde la presencia de especies de coníferas y eucaliptos es predominante en tales áreas.

Punto 3

Fotografía 7 Coberturas Vegetales 1 (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E1110937.482, N1104748.083)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 21/03/2018

Fotografía 8 Coberturas Vegetales 1 (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E1110937.482, N1104748.083)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 23/03/2018

Punto 4

Fotografía 9 Coberturas Vegetales 1 (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E 1118208.254, N 1107487.477)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 21/03/2018

Fotografía 10 Coberturas Vegetales 1 (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E 1118208.254, N 1107487.477)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 23/03/2018

Punto 9

Fotografía 11 Coberturas Vegetales 1 (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E 1112643.992, N 1110478.3023)
Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 21/03/2018

Fotografía 12 Coberturas Vegetales 1 (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E 1112643.992, N 1110478.3023)
Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 23/03/2018

a) Consideraciones de la ANLA

Respectos a las coberturas existentes en el AID propuesto para el APE MUISCA en la parte 3 del documento radicado con número 4120-E1-43884-2014 del 22 de agosto de 2014, en el cual se da respuesta al AUTO 2037 del 29 de junio de 2012, se evidencio en los puntos visitados, la no existencia de coberturas asociadas a cuerpos de agua correspondientes a Bosques de Galería, así como tampoco a Bosques fragmentados, donde las coberturas predominantes están relacionadas con cultivos agrícolas y áreas de ganadería en su gran mayoría, evidenciándose una alta intervención antrópica en la zona visitada de manera puntual y a lo observado de manera general en el desarrollo de los recorridos.

De igual manera, las coberturas asociadas a cuerpos de agua, en especial a la del Rio Pesca, se mantiene el mismo tipo de especies, comunes para el área, como son eucaliptos, pinos y acacias, lo cual está acorde con lo presentado por la empresa en el parte 3 del documento de respuesta al AUTO 2037 del 29 de junio de 2012

Es de destacar que no se observan especies faunísticas, a excepción de aves ocasionales en la zona.

Considerando lo observado en los puntos visitados y la conformación de las coberturas presentes, esta autoridad considera que en lo referente a los Bosques de Galería o Riparios, así como Bosques Fragmentados, estas coberturas no se encuentran en el área de influencia, información que es concordante con lo presentado por la empresa en la información complementaria allegada mediante radicado 4120-E1-43884-2014 del 22 de agosto de 2014. No obstante, lo anterior y de acuerdo con lo expresado por este grupo evaluador en el numeral 3.1.2.37, toda vez que no hay claridad en la información suministrada por la empresa sobre el tipo de coberturas realmente identificadas en el AID del APE Muisca, y por lo tanto, se considera que la caracterización de las mismas no fue completa acorde a lo establecido en los Términos de Referencia HI-TER-1-02, lo cual no permite

desvirtuar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.2.5 Punto 5, Punto 6 y Punto 10

Se visitaron las zonas limítrofes del AID propuesto, con la zona de paramo delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en los puntos cercanos a dicho polígono.

- Punto 5: Corresponde a la zona de la vereda Sunguita correspondiente al municipio de Tota y la vereda Chaviga del municipio de Pesca, localizada en el sector sureste del municipio de Pesca, donde la empresa manifiesta que la distancia que separa en este punto el AID del límite de paramo delimitado por el MADS es de 65 metros. Esta zona se observa una alta intervención antrópica, sin coberturas asociadas a ecosistemas de páramo. (Fotografías 13 y 14)

- Punto 6: Localizado en zona de la vereda el Hato del municipio de Pesca al sureste de dicho municipio, el límite de la zona del páramo Tota- Bijagual - Mamapacha definido mediante la Resolución 1771 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se localiza a 178 metros del AID (Fotografías 15 y 16), al igual que la anterior, se observan terrenos asociados a cultivos y ganadería. No se observa vegetación asociada a ecosistemas de paramo, como consecuencia de la alta intervención del terreno por parte de los habitantes de la zona.

- Punto 10: El área, localizada en área del municipio de Tota, corresponde a los terrenos restituidos a la comunidad, en el cual se localizaba el Pozo Bachué 1 dentro del Polígono del Páramo Tota- Bijagual-Mapacha delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se observa una trasformación alta del territorio, el cual está dedicado a actividades de agricultura y ganadería. (Fotografías 17 y 18), como consecuencia de lo anterior, no se observa para este punto específico vegetación característica de paramos.

Punto 5

Fotografía 13 Ecosistemas Estratégicos sensibles y/o áreas protegidas (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E 1114481.163, N 1102269.028)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 21/03/2018

Fotografía 14 Ecosistemas Estratégicos sensibles y/o áreas protegidas (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E 1114481.163, N 1102269.028)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 23/03/2018

Punto 6

Fotografía 15 Ecosistemas Estratégicos sensibles y/o áreas protegidas (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E 1118208.254, N 1107487.477)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 21/03/2018

Fotografía 16 Ecosistemas Estratégicos sensibles y/o áreas protegidas (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E 1118208.254, N 1107487.477)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 23/03/2018

Punto 10

Fotografía 17 Ecosistemas Estratégicos sensibles y/o áreas protegidas (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E 1119113.608, N 1101136.566)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 22/03/2018

Fotografía 18 Ecosistemas Estratégicos sensibles y/o áreas protegidas (Coordenadas Magnas Sirgas Origen Bogotá E 1119113.608, N 1101136.566)

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 22/03/2018

a) Consideraciones de la ANLA

Si bien es cierto que se encuentra una delimitación del área de páramos definida por el por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1771 de 2016, esta no hace parte del AID propuesto por MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, dado que la solicitud de

modificación de licencia ambiental tenía como objetivo principal reducir el polígono de forma tal que se excluyera dicha zona.

Ahora bien, las zonas de páramos son reconocidas como ecosistemas estratégicos y/o sensibles, en virtud de los servicios ecosistémicos que estos prestan con las coberturas vegetales propias de dichos ecosistemas; teniendo en cuenta lo observado en los puntos referenciados, tales coberturas han sido modificados debido a la alta intervención antrópica a la que ha sido sometido el territorio por actividades de agricultura y ganadería principalmente.

No obstante, lo anterior y de acuerdo con las características del terreno y las actividades antrópicas desarrolladas, se considera por parte de esta Autoridad establecer medidas de manejo en las zonas aledañas al área de páramo con el AID propuesto por la Empresa, con el fin de mitigar los posibles impactos que se puedan generar sobre esta zona por las actividades a desarrollar en el proyecto.

En razón de lo anterior, la no formulación de las medidas que permitan la mitigación de los impactos en las zonas de páramos generados por el proyecto, más allá de establecer franjas de protección en estas zonas limítrofes, esta Autoridad considera que lo planteado por la empresa, no corresponde a medidas que permitan de prevenir, mitigar, corregir y /o compensar los posibles impactos que puedan generarse como consecuencia de la operación del proyecto; por lo cual no se pude desvirtuar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

3.2.6 Visita Caracterización Ambiental del Medio Socioeconómico

En la vista de práctica de pruebas realizada por esta Autoridad, durante los días 21 al 23 de marzo de 2018, se llevó a cabo un recorrido por puntos seleccionados por la empresa, con el fin de presentar al equipo evaluador algunos aspectos considerados por la empresa como importantes relacionados con el Recurso de Reposición a la Resolución 2000 de 2009. Es pertinente mencionar que la mayoría de aspectos tratados durante la visita se encontraban relacionados a dar claridad sobre aspectos físicos; sin embargo, desde dichos puntos se abarcaron aspectos relacionados con el medio socioeconómico, los cuales se dan a conocer a continuación:

En primera instancia, en la Tabla 1 se presenta una relación de los puntos visitados y su ubicación en las unidades territoriales que hacen parte del AID definida por la empresa para el medio socioeconómico.

Tabla 1. Relación unidades territoriales visitadas

Fecha de visita	Punto visitado	Municipio al que pertenece el punto visitado	Unidad territorial a la que pertenece el punto visitado	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Bogotá
21/03/2018	Punto de interés 1	Pesca	Vereda Tobacá	E1118866.654 N1114564.363
	Punto de interés 5	Tota	Vereda Sungubita- La cual no hace parte del AID para el medio socioeconómico y	E1114481.163 N1102269.028

			es zona limítorfe del área de páramos	
		Pesca	Vereda Cháviga	
	Punto de interés 6	Pesca	Vereda Hato – Punto cercano a la zona de páramo	E1112527.088 N1101108.328
	Punto de interés 7	Pesca	Vereda El Tintal	E1110937.482 N1104748.083
22/03/2018	Punto de interés 9	Pesca	Ruta 9: comunica las veredas de Llano Grande, Naranjos y El Tintal	E1110937.482 N1104748.083
		Pesca	Vereda Mochagá – Camino de la Ruta 9	
	Punto de interés 11	Tota	Punto de captación Laguna de Tota	E1122506.764 N1101483.652

Fuente: Equipo Evaluador, ANLA 2018

En términos generales en los recorridos efectuados relacionados con el medio socioeconómico, se evidenció el desarrollo de actividades económicas tradicionales concernientes a la agricultura y la ganadería; así mismo, se evidencia desarrollo de actividades mineras en el área de influencia del APE MUISCA.

Las viviendas presentes en el área rural de las unidades territoriales que hacen parte del AID se encuentran construidas principalmente en Adobe/Tapia pisada y con techos en teja de barro como se evidencia en la fotografía 19. Es pertinente mencionar que, en el desarrollo de la visita de pruebas, la Empresa manifiesta al Equipo Evaluador que en la zona predomina como estructura de la propiedad los microfundíos, sin embargo, este equipo evaluador no pudo corroborar dicha información dado que la observación in situ no es el instrumento adecuado para la verificación.

Fuente: Equipo de Evaluación Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 22/03/2018

Así mismo, le empresa informa al equipo evaluador de ANLA que las viviendas presentes en el AID propuesto para el APE MUISCA, en términos generales no son utilizadas como sitios de habitación, sino que ellas son una infraestructura utilizada para el depósito de materias primas relacionadas con las actividades agrícolas y ganaderas.

De igual forma, se realizaron entrevistas con líderes comunitarios de Juntas de acción comunal de algunas unidades territoriales del municipio de Pesca, quienes manifestaron su inconformidad frente al desarrollo de la Audiencia Publica efectuada en la plaza de mercado del municipio de Pesca; en tal sentido, los lideres comunitarios manifestaron a su vez que muchas de las personas que participaron en la Audiencia no son habitantes del municipio de Pesca y mucho menos de las unidades territoriales que hacen parte del AID del APE MUISCA. Así mismo, los líderes manifestaron que ellos y las comunidades que representan están informados de las actividades del proyecto y consideran que el desarrollo de las mismas ha y puede seguir generando beneficios de tipo económico por la oferta laboral que generaría la Empresa con la ejecución del proyecto.

a) Consideraciones de la ANLA

De acuerdo a la evidenciado en la visita de pruebas efectuada, se tuvo un reconocimiento general de las características socioeconómicas del AID para el APE MUISCA, sin embargo lo observado in situ no permitió a este equipo evaluador tener elementos de juicio que permitieran desvirtuar las argumentaciones dadas por Maurel & Prom B.V. relacionadas con diferentes aspectos como: delimitación del área de influencia, lineamientos de participación, estructura de la propiedad, reasentamiento poblacional , entre otros. Por lo cual las consideraciones dadas por este Equipo Evaluador sobre el componente socioeconómico se basan en la revisión de la información emitida por la empresa en respuesta al Auto 2037 de 2012 donde se solicita información adicional, así como de la Resolución 929 de 2017.

3.3 Consideraciones Finales

Teniendo en cuenta lo expresado por el Grupo Evaluador y en concordancia con lo dispuesto en el Concepto Técnico del 2749 del 09 de junio de 2017 y la correspondiente Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, se recomienda reiterar lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017 en lo concerniente a la negación del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en la medida que no se atendieron integralmente los requerimientos establecidos en el Auto 2037 de 2012 de solicitud de información adicional en relación a la redefinición de las áreas de influencia del proyecto, una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos entre otros aspectos, pero principalmente por las características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos, tal como se ha señalado a lo largo del presente concepto técnico.

4. CONCEPTO

4.1 Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico se conceptúa y recomienda al área jurídica la confirmación de lo establecido en la Resolución 929 de 08 de agosto de 2017.

Es el concepto,

Firmas:

JUAN SEBASTIAN ARENAS CARDENAS
Coordinador Grupo de Evaluación Hidrocarburos

DANIEL ALEJANDRO PORTELA GONZALEZ
Profesional Técnico/Contratista

Expediente: LAM4437

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
MINAMBIENTE

WALTER LEONARDO NIÑO PARRA
Profesional Técnico/Contratista

PAOLA ANDREA PEREZ HUERTAS
Profesional Técnico/Contratista

JUAN BERNANDO VARGAS REYES
Profesional Técnico/Contratista

Ejecutores
PAOLA ANDREA PEREZ HUERTAS
Profesional Técnico/Contratista

DANIEL ALEJANDRO PORTELA GONZALEZ
Profesional Técnico/Contratista

JUAN BERNANDO VARGAS REYES
Profesional Técnico/Contratista

Revisor / L□der
WALTER LEONARDO NIÑO PARRA
Profesional Técnico/Contratista

2018060586-3-000

CONCEPTO TÉCNICO No. 02401 del 16 de mayo de 2018

EXPEDIENTE: LAM4437
PROYECTO: Área de Interés Exploratorio Muisca
INTERESADO: MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V.
SECTOR: Hidrocarburos
JURISDICCIÓN: Municipios de Pesca y Tota, departamento de Boyacá
AUTORIDAD(ES) AMBIENTAL(ES): Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA
FECHA DE VISITA: Sin Visita
ASUNTO: Recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017, presentado con el radicado 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017.

]

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la empresa HOCOL S.A. para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca, en el departamento de Boyacá.

1.2. Mediante la Resolución 553 del 16 de marzo de 2010, el Ministerio autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", cuyo titular es la empresa HOCOL S.A. a favor de la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V.

1.3. Mediante escrito con radicado número 4120-E1-161543 del 30 de diciembre de 2011, el representante legal de la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., presentó solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, en el sentido de ampliar el polígono para la perforación exploratoria en un área adicional de 99,948 km^2 al norte del Área de Interés Exploratorio Muisca, autorizar el desarrollo de las actividades licenciadas en el área restante del polígono de acuerdo a la zonificación de manejo ambiental, así como un número mayor de plataformas multipozo, y modificar los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

1.4. Mediante el Auto 78 de 17 de enero de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dio inicio al trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada por Resolución 2000 de 2009, a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B. V.

1.5. Mediante el Auto 2037 de 29 junio del 2012, esta Autoridad requirió a la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo, allegará información adicional, con el fin de continuar con el proceso de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca".

1.6. Mediante radicado 2015017122-1-000 de marzo 27 de 2015 CORPOBOYACA remite a la ANLA el concepto técnico CSH-017/14 del 30 de diciembre de 2014 de Evaluación de la información presentada para la modificación de la licencia ambiental para el Área de Perforación Exploratorio Muisca.

1.7. Mediante Auto 3681 de 3 de septiembre de 2015, esta Autoridad ordenó la celebración de una audiencia pública ambiental a petición de seis (6) Entidades sin Ánimo de Lucro, a saber, Corporación Cooperación, Asociación para la Vivienda Popular y los Servicios A.P.V., Asociación para el Desarrollo Sostenible Semillas, Federación de Prosumidores Agroecológicos Agrosolidaria, Asociación Centro Nacional Salud Ambiente y Trabajo Agua Viva - CENSAT AGUA VIVA y Corporación Greenpeace de Colombia, en desarrollo del trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por Resolución 2000 de 2009, a la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", y ordenó el cobro por servicio de reunión informativa y audiencia pública ambiental anteriormente señalada.

1.8. Mediante Auto 6263 del 19 de diciembre de 2016, esta Autoridad reconoció como tercero interviniente al señor Román Hernando Ortega Hernández, identificado con C.C. No 9.398.126, dentro del trámite de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca".

1.9. Mediante la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA acogió el CT 2749 del 09 de junio de 2017, y ordenó negar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado “Área de Interés Exploratorio Muisca”, localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, solicitada por la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V.

1.10. Mediante radicado 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017, el señor Román Ortega Hernández interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017.

2. ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICION

De acuerdo al escrito con radicado 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017, el señor Román Ortega Hernández , interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017, por la cual se ordenó negar la solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado “Área de Interés Exploratorio Muisca”, localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá. A continuación, se relaciona la Resolución objeto de recurso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado “Área de Interés Exploratorio Muisca”, localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, solicitada por la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá remitir copia de la misma a las Alcaldías y

Personerías municipales de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, así mismo disponer una copia para consulta de los interesados en las citadas Personerías. (…)"

3. CONSIDERACIONES

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente y las consideraciones por parte de la ANLA, con relación al Recurso de Reposición presentado por el señor Román Ortega Hernández (oficio con radicado 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017), contra la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017, por la cual se ordenó negar la solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado "Área de Interés Exploratorio Muisca":

3.1 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Primero

Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017

"(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, solicitada por la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V., de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo. (…)"

3.1.1 Petición del tercer interviniente

De acuerdo a la comunicación con radicado 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017, el señor Román Ortega Hernández, solicita lo siguiente:

"(…)

PETICIONES

Reponer la decisión adoptada mediante resolución N" 00929 del ANLA teniendo en cuenta los elementos facticos y jurídicos arriba expuestos, para que por su importancia y pertinencia se tenga en cuenta de manera integral EL CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO ÁREA DE INTERÉS EXPLORATORIO MUISCA 037-2016 DE LA PROCURADURÍA. (…)"

3.1.2 Argumentos del tercer interviniente

Acorde a lo consignado en la comunicación con radicado 2017074336-1-000 de 12 de septiembre de 2017, el señor Román Ortega Hernández sustenta la solicitud de recurso de reposición en contra de la Resolución 00929 de 08 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación en el Concepto Técnico de Seguimiento al Área de Interés Exploratorio Muisca 037 de 12 de diciembre de 2016. Así las cosas, a continuación, se proceden a relacionar las conclusiones y recomendaciones dadas por la Procuraduría en el mencionado concepto técnico:

"(…)

7. CONCLUSIONES

- *Para este Órgano de Control, el desarrollo del Bloque de Interés Exploratorio Muisca (explotación de hidrocarburos), generaría una fuerte transformación y fragmentación ecosistémica en el Área de Influencia Directa AID, e indirecta AII del proyecto. Lo cual, redundaría en la disminución y pérdida de biodiversidad; como de los servicios ecosistémicos, afectándose de manera directa el bienestar humano de las comunidades presentes.*

- *Es importante que tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA tengan en consideración los Impactos ambientales, sociales y ecosistémicos descritos en el concepto técnico-jurídico de la Procuraduría General de la Nación del año 2012 y los hallazgos realizados en el presente documento, para la toma de decisiones técnicas y administrativas sobre el proyecto del Bloque de Interés Exploratorio Muisca.*

- *A la luz del Ministerio Publico, dadas las visitas técnicas practicadas por este Órgano de Control y así mismo, por lo determinado en Concepto Técnico ANLA No. 5472 del 8 de Octubre de 2015, en el ítem: Plataforma Bachué: y el Auto ANLA No. 5141 del 23 de Noviembre de 2015, donde indica en el ítem: Medio Biótico, se evidencia que la empresa dueña del proyecto (Maurel & Prom) no dio cumplimiento con lo determinado en el Artículo 3, numeral 1, literales a y b de la Resolución MAVDT No. 2000 de 2009, ya que:*

  I. Las plataformas La Balsa 1, Suamox y Bachué fueron construidas en área de páramo.
  II. Las plataformas Bachué y Suamox, fueron construidas en áreas que presentan más de 45º de pendiente.

- *Llama la atención de La Procuraduría General de la Nación, la gran cantidad de anotaciones técnicas que hace la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, en su Concepto Técnico No. CSH-017/14, frente a la evaluación de la Información presentada por la empresa (Maurel & Prom). para la modificación de la licencia ambiental del Área de Interés Exploratorio Muisca. Entre las anotaciones más relevantes y determinantes que hace la autoridad ambiental (Corpoboyaca) en dicho concepto técnico se tienen las siguientes:*

  (…) Caracterización del Medio Biótico

  b. Complementar la caracterización biótica con un análisis para cada ecosistema dentro del AID, estableciendo su contexto paisajístico y conectividad ecológica esto teniendo en cuenta la "Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales" acogida mediante el Decreto 2820 de 2010. Así mismo, la Empresa deberá para cada ecosistema dentro del Auto 2037 de 29 de julio de 2012, donde la ANLA establece que este requerimiento se debe realizar "Teniendo en cuenta la sensibilidad ambiental del AID por la presencia de la laguna de Tota, Bosque Alto Andino y ecosistemas de paramo, dentro de las respuestas entregadas por MAUREL & PROM B.V se afirma que no existen bosques alto andino, ni paramos y que se entrega por fuera de la cuenca del lago de Tota en las nuevas AID, por tal razón no se entrega la información solicitada para la respuesta de ese requerimiento.

  Esta corporación aclara que dentro del AID y tomando en cuenta los impactos directos generados por el proyecto en construcción y operación e identificados en la evaluación de la ANLA, existen ecosistemas de páramo y de posible Bosque Alto andino intervenido; y por tal motivo las anteriores afirmaciones en la que se excluyen de la caracterización ambiental estas áreas no se encuentran fundamentadas y esto conlleva al no cumplimiento del requerimiento realizado. Adicionalmente, revisada la información presentada se hace necesario mencionar que no existe una claridad en el contexto paisajístico y ecológico que permita diferenciar los ecosistemas naturales (vegetación secundaria baja y herbazal denso de tierra firme) de los

ecosistemas transformados, y que esta no se presenta conforme a lo establecido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales. (…)

(…) k. Aclarar la metodología para determinar la abundancia de especies de cada grupo faunístico.

La información presentada no permitió determinar la metodología utilizada para hallar la abundancia de especies para cada grupo faunístico, cabe aclarar, que para poder obtener un dato de abundancia es necesario tener una muestra de la población de especies y del número de individuos que cada una de estas contiene dentro de la muestra. Al afirmar que no se evidencian especies de mamíferos en campo y al no mostrar un registro del número de individuos por especie de los otros grupos faunísticos es imposible determinar la metodología utilizada para determinar la abundancia y si esta es verídica o no (…)

2.3.3 Lineamientos de Participación.

i. Realizar un proceso de socialización con las comunidades del AID y con las autoridades locales, en cumplimiento de los términos de referencia HI-TER-1-02, de manera tal que se les informe de manera clara y precisa sobre el alcance del proyecto, sus implicaciones ambientales y las medidas de manejo propuestas, incluyendo las diferentes etapas del mismo, hasta la del desmantelamiento. Dentro de este proceso de socialización con la comunidad y autoridades locales deben abordarse todos los posibles impactos hasta el de la posibilidad de reasentamiento de la población e informarle sobre las medidas de manejo contempladas para mitigar, corregir y/o compensar los impactos.

- *Una vez estudiados y analizados los Esquemas de Ordenamiento Territorial, y los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios que involucran el Área de Interés Exploratorio Muisca (Cuitiva, Tota, Pesca, Firavitoba, Iza y Sogamoso), se encontró por parte del Ministerio Público que ninguno de estos documentos guía de la planificación del territorio son compatibles con las actividades industriales de exploración y explotación de hidrocarburos que pretende realizar la empresa MAUREL & PROM B.V en el Área de Interés Exploratorio Muisca.*

- *El Ministerio Público reitera de manera vehemente lo determinado en su concepto técnico jurídico del año 2012 en relación a la fragmentación y disectacion del paisaje en el área de interés exploratoria* (Sic) *Muisca. Dado lo anterior, es importante señalar que el cuidado, protección y conservación de los ecosistemas no solo es responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, como cabeza visible y principal del Sistema Nacional Ambiental - SINA; es también responsabilidad de las Autoridades Ambientales Regionales (Corporaciones Autónomas Regionales) y de los Entes Territoriales (Alcaldías Municipales y Gobernación), ya que estas entidades de gobierno hacen también parte integral funcional del SINA.*

- *Respecto de la modificación que solicitó la empresa dueña del proyecto (Maurel & Prom), a través del oficio con radicado ANLA No. 4120-E1-26708 del 26 de junio de 2013, para una nueva reducción del polígono a 80.33Km2, este Órgano de Control comparte lo determinado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyaca, en su Concepto Técnico No. CSH·017/14: capítulo 3 - CONCEPTO TECNICO donde se indica:*

  "Después de surtida la evaluación del documento presentado por la empresa MAUREL & PROM B.V COLOMBIA B. V (Respuesta al Auto No 2037 del 29 de Junio de 2012), información adicional requerida por la Autoridad Nacional de licencias Ambientales (ANLA) para determinar la viabilidad para la modificación de la Licencia Ambiental Global (Resolución

2000 del 16 de Octubre de 2009", para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca localizado en Jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota, en el departamento de Boyacá, CORPOBOYACA considera que desde el punto de vista técnico ambiental, no es viable otorgar la modificación de la Licencia Ambiental.

- *Después de haberse consultado por parte de este Órgano de Control de manera oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, sobre el nivel de las pendientes del área del Bloque de Interés Exploratorio Muisca y de las Plataformas Suamox y Bachué, se pudo observar que en dichas áreas hay presencia de pendientes superiores a 45º de inclinación.*

8. RECOMENDACIONES

Con base a todo lo descrito en el presente informe, este Órgano de Control exhorta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, y así mismo, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para que en el marco de sus funciones misionales y legales estudie la posibilidad de revocar la licencia ambiental otorgada a la empresa Maurel & Prom, a través de la Resolución MAVDT No. 2000 de 2009, dados los múltiples impactos ambientales y sociales que traería el proyecto de llegarse a desarrollar en un área que presenta alta sensibilidad ambiental, dados los múltiples ecosistemas estratégicos allí presentes; así mismo, por los incumplimientos al Artículo 3, numeral 1, literal a; y al Artículo 4, numeral 1, literales b, d y f. (…)"

3.1.3 Consideraciones de la ANLA

Sea lo primero aclarar que de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017, acogido por medio de la Resolución 0929 de 08 de agosto de 2017, el alcance de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009, corresponde a:

"(…)

- *Reducir el área de interés exploratorio Muisca a 8.034 hectáreas dentro de los cuales se realizará una ocupación efectiva de hasta 30 hectáreas, quedando el área de perforación exploratoria Muisca, por fuera del polígono de Páramos del Instituto Alexander von Humboldt - IAvH establecido en el año 2011 y por fuera de la cuenca del Lago de Tota.*
- *Mantener número de plataformas autorizado para las Áreas de Interés de Perforación Suamox y Bachué en diez (10) incluyendo las ya realizadas, trasladándolas al nuevo polígono, con hasta dos (2) pozos exploratorios por plataforma a profundidades hasta de 10000 pies, con lodos base agua, realizando las respectivas pruebas cortas y extensas de producción, las cuales se llevarán a cabo en función de los resultados de la perforación.*
- *Cada una de las plataformas multipozo, contará con cerramiento de protección, área para campamento, área de equipos y placa de taladro, tanques y equipos para pruebas de producción y cargadero, área de piscinas de tratamiento y VSP, área de irrigación y disposición de cortes de perforación, zonas de disposición de materiales estériles o de corte (ZODMEs), Tea, Zona de circulación, Zona de Almacenamiento de Materiales, Patio de tubería, entre otras áreas. Así mismo se optimizará el espacio pasando de cuatro (4) a tres (3) hectáreas por plataforma.*
- *Adecuar accesos existentes y construcción de vías nuevas, de acuerdo con lo que se presenta en el numeral d y e del presente documento.*
- *Perforar pozos exploratorios a profundidades hasta de 10000 pies, con lodos base agua, realizando las respectivas pruebas cortas y extensas de producción, las cuales se llevarán a cabo en función de los resultados de la perforación.*

- *Realizar la explotación de un pozo profundo de agua por plataforma, para el abastecimiento de las actividades o la compra de agua a terceros debidamente autorizados.*
- *Realizar la ocupación de cauce en donde sea necesaria la adecuación y/o construcción de estructuras en las vías existentes o a construir, de acuerdo con lo reseñado en el apartado correspondiente de este documento.*
- *Realizar el aprovechamiento forestal, considerando las condiciones y características de las unidades de cobertura vegetal existentes en el área, de acuerdo con lo descrito en este documento.*
- *Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales una vez tratadas, durante la ejecución del proyecto, incluyendo las aguas resultantes de las pruebas hidrostáticas de líneas de flujo, mediante el sistema de riego por aspersión en áreas aledañas a las locaciones de cada pozo, en verano sobre las vías que se encuentren sin pavimentar y mediante entrega a terceros debidamente autorizados.*
- *Realización de pruebas cortas y extensas de producción y adecuación de hasta tres (3) de las plataformas multipozo para la instalación de las facilidades tempranas de producción para el desarrollo de las mismas.*
- *Realizar la quema de gas generado en las pruebas de producción de los pozos del área de Perforación.*
- *Exploratoria Muisca, mediante teas que permitan la combustión completa, a fin de controlar la emisión de material particulado y gases contaminantes.*
- *Realizar el manejo, tratamiento y disposición de los residuos sólidos, generados en función de sus características y de acuerdo a lo expresado en el apartado correspondiente de este documento.*
- *Construcción de líneas de flujo de hasta seis (6") pulgadas de diámetro, entre plataformas para llevar los fluidos a las facilidades de producción.*
- *Construcción de cargaderos en las facilidades tempranas de producción y transporte de crudo resultante de las pruebas de producción mediante la utilización de carro tanques hasta las estaciones de recibo que tengan disponibilidad.*

En materia de aprovechamiento de recursos naturales:

a) Concesión de Aguas Superficiales: Se desiste de la captación de aguas superficiales de los ríos Pesca, Tata y Chiquito.
b) Concesión de Aguas Subterráneas: Realizar la perforación y aprovechamiento de un pozo profundo de agua (con profundidad superior a 100 metros) por plataforma, para el abastecimiento de las actividades del proyecto (abastecimiento doméstico e industrial), utilizando hasta 3LPS.
c) Vertimientos: Se desiste de la utilización del permiso de inyección de aguas residuales tratadas a pozo.
d) Ocupación de Cauce: se solicita permiso de ocupación de cauce para el refuerzo de las estructuras existentes en las vías a utilizar de las 17 rutas identificadas, en función de las actividades a realizar, las cuales serán descritas en cada plan de manejo específico. Del inventario realizado, se identificaron un total de setenta y nueve (79) sitios existentes, de posible ocupación de cauce.
e) Aprovechamiento Forestal: Adicionar al permiso de aprovechamiento forestal, las unidades de cobertura vegetal correspondientes a bosque plantado y cercas vivas en el área, sin modificar el volumen autorizado, correspondiente a 20 m^3.

De acuerdo al alcance de las obras, actividades y permisos ambientales, relacionadas en el numeral anterior, y frente a cada una de las conclusiones y recomendaciones dadas por la Procuraduría General de la Nación, en el concepto técnico de seguimiento Área de Interés Exploratorio Muisca 037 de 12 de diciembre de 2016, adjuntó a la solicitud de recurso de reposición realizada por el señor

Román Ortega en la comunicación con radicado ANLA 2017067807-1-000 de 24 de agosto de 2017, el equipo evaluador de la ANLA presenta las siguientes consideraciones

- En cuanto a las conclusiones dadas por el ente de control, frente a la transformación y fragmentación ecosistémica en el Área de Influencia Directa e Indirecta del proyecto, en donde señala "*Para este Órgano de Control, el desarrollo del Bloque de Interés Exploratorio Muisca (explotación de hidrocarburos), generarla una fuerte trasformación y fragmentación ecosistémica en el Área de Influencia Directa AID, e indirecta AII del proyecto. Lo cual, redundaría en la disminución y pérdida de biodiversidad; como de los servicios ecosistémicos, afectándose de manera directa el bienestar humano de las comunidades presentes*", el equipo de evaluación se permite hacer la precisión que el proyecto en mención no involucra la explotación de hidrocarburos, dado que en la actualizad el Bloque de Interés Exploratorio se encuentra amparado por la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009, para la etapa de exploración, por tanto, en el caso en que se pretenda desarrollar la etapa de explotación, la Empresa debe surtir un proceso de trámite de modificación de licencia ambiental global, de acuerdo a lo reglamentado por el Decreto 1076 de 2015.

  De otro lado, se resalta que la decisión tomada por esta Autoridad en la Resolución 929 de 08 de agosto de 2017, trata de la negación de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, por lo que los impactos sobre el medio ambiente en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, corresponden a los identificados y evaluados en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental para el desarrollo del Área de Interés Exploratorio Muisca, siendo en el marco del proceso de control y seguimiento ambiental que realiza periódicamente la ANLA al mencionado proyecto, el escenario propicio para revisar el manejo de los impactos previstos y no previstos identificados en la licencia ambiental.

  En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que en la Resolución 929 de 2017 se negó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, el equipo evaluador considera que los impactos previstos corresponden a los identificados en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental al proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, y por ende, lo mencionado por la Procuraduría General de la Nación en cuanto a la disminución y perdida de la biodiversidad, así como de los servicios ecosistémicos, en desarrollo del proyecto, debe ser verificado en el marco del control y seguimiento que realiza la ANLA al proyecto, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

- Frente a la consideración presentada por la Procuraduría con respecto a: "*Es importante que tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA tengan en consideración los impactos ambientales, sociales y ecosistémicos descritos en el concepto técnico-jurídico de la Procuraduría General de la Nación del año 2012 y los hallazgos realizados en el presente documento, para la toma de decisiones técnicas y administrativas sobre el proyecto del Bloque de Interés Exploratorio Muisca*", el equipo de evaluación se permite hacer las siguientes precisiones: i. En el numeral 3 (Conceptos Técnicos Relacionados) del concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017, acogido por medio de la Resolución 929 de 2017, se tuvo en cuenta el concepto técnico jurídico allegado a la ANLA mediante radicado 4120-E1-10269 de 07 de marzo de 2012, por parte del Colectivo por la Protección de la Provincia de Sugamuxi, incluyendo lo recomendado por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de negar la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 de 2009. ii. Una vez revisadas las consideraciones presentadas respecto a los impactos ambientales y

sociales relacionados en el concepto técnico de seguimiento 037 de 2016 emitido por el Ministerio Publico, se observa que algunas de las observaciones allí realizadas se relacionan a impactos ambientales asociados a las actividades autorizadas en la Resolución 2000 de 2009, como es el caso de la construcción de las plataformas Balsa 1, Suamox y Bachué, sobre áreas de paramo y zonas de pendiente mayores de 45°, razón por la cual, dichas consideraciones corresponden a actividades que deber ser objeto de control y seguimiento ambiental realizado por la ANLA periódicamente a la Resolución 2000 de 2009, principalmente al cumplimiento de la zonificación ambiental, y no en lo que atañe al trámite de modificación resuelto por el acto administrativo objeto de recurso de reposición. iii. Por último, en cuanto al rechazo por parte de la comunidad al desarrollo del proyecto (actividades objeto de modificación), expresado en la audiencia pública realizada el 06 de noviembre de 2016 en el municipio de Pesca, Boyacá, el equipo evaluador se permite indicar que la información obtenida en la mencionada audiencia pública fue objeto de análisis en el numeral 4 Consideraciones de la Audiencia Pública del concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017, relacionando en la tabla 8 del mencionado concepto técnico las ponencias por temas de la audiencia pública del 06 de noviembre de 2016, las cuales fueron referenciadas a lo largo del concepto técnico de acuerdo al tema y adicionalmente se presentaron consideraciones especificas por parte de la ANLA, lo cual sirvió de soporte para el pronunciamiento final, correspondiente a la negación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución 2000 de 2009.

Por lo anterior, y si bien el ente de control recomienda la revocatoria de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, se evidencia que los argumentos dados por la Procuraduría General de la Nación en la segunda conclusión del concepto técnico de seguimiento 037 de 2016, fueron analizados en parte por la ANLA en el concepto técnico 2749 de 2017, razón por la cual los argumentos relacionados anteriormente y analizados, fueron parte del soporte que derivó en la decisión tomada en la Resolución 929 de 2017, respecto a la negación de la modificación de la licencia ambiental del proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca.

De otro lado, en cuanto a los hallazgos relacionados con la construcción de las plataformas Balsa 1, Suamox y Bachué sobre áreas de páramo y zonas de pendiente mayores de 45°, el equipo evaluación ambiental considera que el proceso de modificación de la Resolución 2000 de 2009, no es la instancia para atender dichas observaciones, por lo tanto, en el control y seguimiento correspondiente que se realice al acto administrativo que otorgó la licencia ambiental al proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, se verificará lo mencionado por la procuraduría en el concepto técnico de seguimiento 037 de 2016.

- Respecto a la conclusión dada por la Procuraduría General de la Nación, frente al cumplimiento de la zonificación ambiental establecidas en los literales a y b del numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 2000 de 2009, en donde señala que "*dadas las visitas técnicas practicadas por este Órgano de Control y así mismo, por lo determinado en Concepto Técnico ANLA No. 5472 del 8 de octubre de 2015, en el ítem:* ***Plataforma Bachué:*** *y el Auto ANLA No. 5141 del 23 de noviembre del 2015, donde indica. en el ítem:* ***Medio Biótico****, se evidencia que la empresa dueña del proyecto (Maurel & Prom) no dio cumplimiento con lo determinado en el Articulo 3, numeral 1, literales a y b de la Resolución MAVDT No. 2000 de 2009 durante las actividades de construcción de las plataformas Balsa 1, Suamox y Bachué*", el equipo de evaluación reitera lo dicho anteriormente, en el sentido que dichos hallazgos corresponden al ejercicio de control y seguimiento ambiental que realiza la ANLA a la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, razón por la cual, se precisa que el resultado del proceso de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, fue la negación del trámite, y por

lo tanto, las observaciones de la procuraduría serán tenidas en cuenta en el control y seguimiento ambiental que la ANLA realice al proyecto..

- En relación a la conclusión dada por el Ministerio Publico frente a las anotaciones técnicas realizadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, en el concepto técnico No. CSH-017/14, el equipo de evaluación ambiental se permite precisar que el mismo fue tenido en cuenta como parte del proceso de evaluación y el correspondiente pronunciamiento dado en el concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017 (numerales 3 Conceptos técnicos relacionados, 6 Consideraciones sobre la caracterización ambiental, 7 Consideraciones sobre la zonificación ambiental y 8 Consideraciones sobre la Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales), acogido por la Resolución 929 de 08 de agosto de 2017. Por lo anterior, se considera que lo expresado por la Procuraduría fue objeto de análisis por parte de la ANLA y sirvió de soporte para el pronunciamiento realizado por la ANLA en el acto administrativo objeto de recurso de reposición.

- En cuanto a lo indicado por el Ministerio Publico referente a que los Esquemas de Ordenamiento Territorial y los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios de Cuitiva, Tota, Pesca, Firavitoba, Iza y Sogamoso, no contempla como usos compatibles actividades industriales de exploración y explotación de hidrocarburos, el equipo de evaluación se permite precisar que en cuanto a las actividades objeto de modificación, dicha información fue analizada en el numeral 6.1.3 Suelos del concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017, en donde se manifiesta que la información presentada por MAUREL & PROM B.V en el estudio de impacto ambiental presentado para el trámite de modificación, presenta inconsistencias y deficiencias, las cuales no permitían la toma de decisión, toda vez que no se incluyó el análisis de los Planes de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Rio Chicamocha o de los Esquemas de Ordenamiento Territorial de Pesca y Tota.

  En ese sentido, y teniendo en cuenta que en la Resolución 929 de 2017, se negó la modificación de la Resolución 2000 de 2009, el equipo de evaluación se permite precisar que los argumentos dados por la Procuraduría fueron contemplados en el proceso de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

- En relación con la conclusión de reiterar lo dicho por la Procuraduría en el concepto técnico jurídico de 2012, el equipo de evaluación ambiental de la ANLA se permite precisar que dicho concepto técnico fue tenido en cuenta por esta Autoridad en el numeral 3 Conceptos Técnicos relacionados, del concepto técnico 2749 de 09 de junio de 2017, acogido por medio de la Resolución 929 de 2017, razón por la cual, y como se ha expresado anteriormente el pronunciamiento realizado en el acto administrativo objeto de recurso de reposición, se encuentra acorde con las recomendaciones dada por la Procuraduría General de la Nación.

- Respecto a la conclusión dada por el Ministerio Publico, frente a compartir la posición de CORPOBOYACA, consignada en el Concepto Técnico CSH-017/14, de no otorgar la modificación de la licencia ambiental, el equipo de evaluación ambiental, considera que dicha situación está en línea con el pronunciamiento dado por la ANLA en el artículo primero de la Resolución 929 de 2017, en donde se niega la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución 2000 de 2009.

- Frente a la conclusión dada por la Procuraduría General de la Nación, en donde señalan "*Después de haberse consultado por parte de este Órgano de Control de manera oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, sobre el nivel de las pendientes del área del*

Bloque de Interés Exploratorio Muisca y de las Plataformas Suamox y Bachué, se pudo observar que en dichas áreas hay presencia de pendientes superiores a 45º de inclinación" el equipo de evaluación ambiental, reitera que dicha observación corresponde a una verificación del cumplimiento de la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo 3 de la Resolución 2000 de 2009, para las actividades de construcción de las plataformas Suamox y Bachué, cuyo escenario corresponde al control y seguimiento ambiental del instrumento de manejo y control ambiental del proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", y no a las actividades objeto de modificación.

- Finalmente, en cuanto a la recomendación dada por el Ministerio Publico en el concepto técnico 037 de 2016, de estudiar la posibilidad de revocar la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 2009, el equipo de evaluación ambiental considera que dicha solicitud no está asociada con las actividades objeto de modificación, por lo que no presentará argumentos al respecto.

4. CONCEPTO

4.1 Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico se conceptúa y recomienda al área jurídica la confirmación de lo establecido en la Resolución 929 de 08 de agosto de 2017.

Es el concepto,

Firmas:

JUAN SEBASTIAN ARENAS CARDENAS
Coordinador Grupo de Evaluación Hidrocarburos

DANIEL ALEJANDRO PORTELA GONZALEZ
Profesional Técnico/Contratista

Expediente: XXX

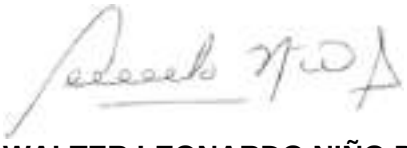

WALTER LEONARDO NIÑO PARRA
Profesional Técnico/Contratista

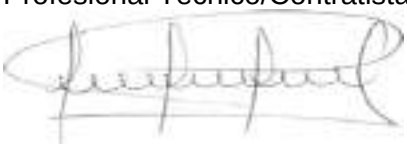

PAOLA ANDREA PEREZ HUERTAS
Profesional Técnico/Contratista

JUAN BERNANDO VARGAS REYES
Profesional Técnico/Contratista

Ejecutores
PAOLA ANDREA PEREZ HUERTAS
Profesional Técnico/Contratista

DANIEL ALEJANDRO PORTELA GONZALEZ
Profesional Técnico/Contratista

JUAN BERNANDO VARGAS REYES
Profesional Técnico/Contratista

Revisor / L□der
WALTER LEONARDO NIÑO PARRA
Profesional Técnico/Contratista